

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3834

INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Río de Janeiro el 28 de octubre de 1979.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA.

Por cuanto el día 28 de octubre de 1979, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Río de Janeiro las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal.

Vistos y examinados las siguientes Actas y Acuerdos que las integran:

- Reglamento General de la Unión Postal Universal.
- Convenio Postal Universal.
- Acuerdo relativo a encomiendas (paquetes, bultos) postales.

- Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
- Acuerdo relativo al servicio de cheques postales.
- Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
- Acuerdo relativo a efectos a cobrar.
- Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.
- Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellas se dispone, como en virtud del presente las apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlas, observarlas y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de septiembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

ACTAS DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

CONGRESO DE RIO DE JANEIRO

1979

Reglamento General de la Unión Postal Universal

Reglamento General

Protocolo Final

Anexo: Reglamento Interno de los Congresos

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Funcionamiento de los órganos de la Unión

Art.

101. Organización y reunión de los Congresos, Congresos Extraordinarios, Conferencias Administrativas y Comisiones Especiales
102. Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Ejecutivo
103. Documentación sobre las actividades del Consejo Ejecutivo
104. Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales
105. Documentación sobre las actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales
106. Reglamento Interno de los Congresos, de las Conferencias Administrativas y de las Comisiones Especiales
107. Lenguas utilizadas para la publicación de los documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio

Capítulo II

Oficina Internacional

108. Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional
109. Funciones del Director General
110. Funciones del Vicedirector General
111. Secretaría de los órganos de la Unión
112. Lista de Países miembros
113. Informes. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas
114. Cooperación técnica
115. Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional
116. Actas de las Uniones restringidas y acuerdos especiales
117. Revista de la Unión
118. Informe Anual sobre las Actividades de la Unión

Capítulo III

Procedimiento de presentación y examen de proposiciones

119. Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso
120. Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos
121. Examen de las proposiciones entre dos Congresos
122. Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos
123. Ejecución de las decisiones adoptadas entre dos Congresos

Capítulo IV

Finanzas

124. Fijación y reglamentación de los gastos de la Unión
125. Categorías de contribución
126. Pago de suministros de la Oficina Internacional

Capítulo V

Arbitrajes

Art.

127. Procedimiento de arbitraje

Capítulo VI

Disposiciones finales

128. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General
129. Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas
130. Entrada en vigor y duración del Reglamento General

PROTOCOLO FINAL

DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Art.

- I. Consejo Ejecutivo y Consejo Consultivo de Estudios Postales
II. Gastos de la Unión
III. Entrada en vigor del nuevo régimen financiero

ANEXO: REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONGRESOS

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países Miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de junio de 1964, han decretado en el presente Reglamento General, de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 29, párrafo 3, de dicha Constitución las disposiciones siguientes que aseguran la aplicación de dicha Constitución y el funcionamiento de la Unión.

Capítulo I

Funcionamiento de los órganos de la Unión

Artículo 101 - Organización y reunión de los Congresos, Congresos Extraordinarios, Conferencias Administrativas y Comisiones Especiales

1. Los representantes de los Países miembros se reunirán en Congreso a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor de las Actas del Congreso precedente.
2. Cada País miembro se hará representar en el Congreso por uno o varios plenipotenciarios, provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, si fuere necesario, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. Sin embargo, se establece que una delegación no podrá representar más que a un solo País miembro además del suyo.
3. En las deliberaciones cada País miembro dispondrá de un voto.
4. En principio, cada Congreso designará al país en el cual se realizará el Congreso siguiente. Si esta designación resultare ser inaplicable el Consejo Ejecutivo está autorizado a designar el país en el cual el Congreso celebrará sus reuniones, previo acuerdo con este último país.
5. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno invitante fijará la fecha definitiva y el lugar exacto del Congreso. En principio, un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará una invitación al Gobierno de cada País miembro. Esta invitación podrá ser dirigida ya sea directamente, por intermedio de otro Gobierno o por mediación del Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno invitante también se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los Países miembros las resoluciones adoptadas por el Congreso.
6. Cuando deba reunirse un Congreso sin que hubiere un Gobierno invitante, la Oficina Internacional, con el consentimiento del Consejo Ejecutivo y previo acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza, tomará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el País sede de la Unión. En este caso, la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno invitante.
7. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, los Países miembros que hubieran tomado la iniciativa del Congreso Extraordinario fijarán el lugar de reunión de ese Congreso.
8. Por analogía se aplicarán los párrafos 2 a 6 a los Congresos Extraordinarios.
9. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, las Administraciones postales que hubieran tomado la iniciativa de una Conferencia Administrativa fijarán el lugar de reunión de la misma. Las convocatorias serán transmitidas por la Administración postal del país sede de la Conferencia.
10. Las Comisiones Especiales serán convocadas por la Oficina Internacional previo acuerdo, dado el caso, con la Administración postal del País miembro donde deban reunirse esas Comisiones Especiales.

Artículo 102 - Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo está compuesto por un Presidente y por treinta y nueve miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.
2. La Presidencia corresponderá por derecho al país huésped del Congreso. Si este país renunciare, se convertirá en miembro de derecho y, por ende, el grupo geográfico al cual pertenezca dispondrá de un puesto suplementario, al cual no se aplicarán las disposiciones restrictivas del párrafo 3. En este caso, el Consejo Ejecutivo elegirá para la Presidencia a uno de los miembros pertenecientes al grupo geográfico de que forma parte el país sede.
3. Los treinta y nueve miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por el Congreso sobre la base de una distribución geográfica equitativa. En cada Congreso se renovará la mitad, por lo menos de los miembros; ningún País miembro podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos.

4. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo será designado por la Administración postal de su país. Este representante deberá ser un funcionario competente de la Administración postal.
5. Las funciones de miembro del Consejo Ejecutivo son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de este Consejo corren a cargo de la Unión.
6. El Consejo Ejecutivo coordina y supervisa todas las actividades de la Unión, con las siguientes atribuciones:
- mantener los contactos más estrechos con las Administraciones postales de los Países miembros con el objeto de perfeccionar el servicio postal internacional;
 - favorecer, supervisar y coordinar todas las formas de la asistencia técnica postal en el marco de la cooperación técnica internacional;
 - estudiar los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesen al servicio postal internacional y comunicar el resultado de esos estudios a las Administraciones postales;
 - designar el País sede del próximo Congreso, en el caso previsto en el artículo 101, párrafo 4;
 - someter a examen del Consejo Consultivo de Estudios Postales, los temas de estudio conforme al artículo 104, párrafo 9, letra f);
 - examinar el Informe anual formulado por el Consejo Consultivo de Estudios Postales y, dado el caso, las proposiciones presentadas por este último;
 - ponerse en contacto con la Organización de las Naciones Unidas, los Consejos y las Comisiones de esta organización, así como con las instituciones especializadas y otros organismos internacionales para los estudios y la preparación de los informes a someter a la aprobación de las Administraciones postales de los Países miembros. Enviar, dado el caso, representantes de la Unión para participar en nombre de ésta en las sesiones de esos organismos internacionales. Designar, con antelación suficiente, las organizaciones internacionales intergubernamentales que deban ser invitadas a hacerse representar en un Congreso y encargarse al Director General de la Oficina Internacional que envíe las invitaciones necesarias;
 - formular, si correspondiere, proposiciones que serán sometidas a la aprobación, ya sea de las Administraciones postales de los Países miembros según los artículos 31, párrafo 1, de la Constitución, y 121 del presente Reglamento, o del Congreso cuando esas proposiciones se refieran a los estudios confiados por el Congreso al Consejo Ejecutivo o deriven de las actividades del Consejo Ejecutivo mismo definidas por el presente artículo;
 - examinar, a petición de la Administración postal de un País miembro, las proposiciones que esta Administración transmita a la Oficina Internacional según el artículo 120, preparar los comentarios y confiar a la Oficina la tarea de anexas estos últimos a dicha proposición antes de someterla a la aprobación de las Administraciones postales de los Países miembros;
 - conforme a las disposiciones vigentes:
 - efectuar el control de la actividad de la Oficina Internacional;
 - examinar y aprobar el presupuesto anual de la Unión;
 - nombrar y promover a los funcionarios al grado de Subdirector General (D 2);
 - aprobar el Informe anual formulado por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y formular, si correspondiere, comentarios al respecto;
 - autorizar, cuando las circunstancias lo exijan, el rebasamiento del límite de los gastos conforme al artículo 124, párrafos 3, 4 y 5.
7. Para nombrar a los funcionarios en el grado D 2, el Consejo Ejecutivo examinará los títulos de competencia profesional de los candidatos recomendados por las Administraciones postales de los Países miembros de los que son nacionales, procurando que los puestos de Subdirectores Generales sean llenados, en la medida posible, con candidatos provenientes de regiones diferentes y de otras regiones distintas de las que son oriundos el Director General y el Vicedirector General, teniendo en cuenta la consideración dominante de la eficacia de la Oficina Internacional y respetando al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina.
8. En su primera reunión que será convocada por el Presidente del Congreso, el Consejo Ejecutivo elegirá, entre sus miembros, cuatro Vicepresidentes y redactará su Reglamento Interno.
9. Convocado por su Presidente, el Consejo Ejecutivo se reunirá, en principio, una vez por año, en la sede de la Unión.
10. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo que participe en los períodos de sesiones de este órgano, con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, tendrá derecho al reembolso, ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje en primera clase por ferrocarril o al coste del viaje por cualquier otro medio, con la condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica.
11. El Presidente del Consejo Consultivo de Estudios Postales representará a éste en las sesiones del Consejo Ejecutivo en cuyo orden del día figuren asuntos relativos al órgano que dirige.
12. Con el fin de asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de las Comisiones del Consejo Consultivo de Estudios Postales podrán, si expresaren el deseo, asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo en calidad de observadores.
13. La Administración postal del país donde se reúna el Consejo Ejecutivo será invitada a participar en las reuniones en calidad de observador, cuando ese país no fuere miembro del Consejo Ejecutivo.

14. El Consejo Ejecutivo podrá invitar a sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier organismo internacional o cualquier persona calificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá igualmente invitar en las mismas condiciones a una o varias Administraciones postales de los Países miembros interesados en los puntos que figuren en su orden del día.

Artículo 103 - Documentación sobre las actividades del Consejo Ejecutivo

- El Consejo Ejecutivo remitirá a las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas, para su conocimiento, después de cada período de sesiones:
 - una Memoria Analfítica;
 - los "Documentos del Consejo Ejecutivo" que contienen los informes, las deliberaciones, la Memoria Analfítica, así como las resoluciones y decisiones.
- El Consejo Ejecutivo presentará al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones postales, dos meses antes, por lo menos, de la apertura del Congreso.

Artículo 104 - Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales

- El Consejo Consultivo de Estudios Postales está compuesto por treinta y cinco miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.
- Los miembros del Consejo Consultivo son elegidos por el Congreso, en principio, sobre la base de una repartición geográfica lo más amplia posible.
- El representante de cada uno de los miembros del Consejo Consultivo será designado por la Administración postal de su país. Deberá ser un funcionario calificado de la misma.
- Los gastos de funcionamiento del Consejo Consultivo correrán por cuenta de la Unión. Sus miembros no recibirán remuneración alguna. Los gastos de viaje y de estadía de los representantes de las Administraciones que participen en el Consejo Consultivo correrán por cuenta de éstas. Sin embargo, el representante de cada uno de los países considerados menos favorecidos de acuerdo con las listas formuladas por la Organización de las Naciones Unidas, tendrá derecho, excepto para las reuniones que tienen lugar durante el Congreso, al reembolso ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje de primera clase en ferrocarril o al coste del viaje por cualquier otro medio, con la condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica.
- En su primera reunión, que será convocada e inaugurada por el Presidente del Congreso, el Consejo Consultivo elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y los Presidentes de las Comisiones.
- El Consejo Consultivo redactará su Reglamento Interno.
- El Consejo Consultivo se reunirá, en principio, todos los años en la sede de la Unión. La fecha y el lugar de la reunión serán fijados por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente del Consejo Ejecutivo y el Director General de la Oficina Internacional.
- El Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de las Comisiones del Consejo Consultivo forman el Comité Directivo. Este Comité prepara y dirige los trabajos de cada período de sesiones del Consejo Consultivo y se encarga de todas las tareas que este último resuelva confiarle.
- Las atribuciones del Consejo Consultivo serán las siguientes:
 - organizar el estudio de los problemas técnicos, de explotación, económicos y de cooperación técnica más importantes que presenten interés para las Administraciones postales de todos los Países miembros de la Unión y dar informaciones y opiniones al respecto;
 - proceder al estudio de los problemas de enseñanza y de formación profesional que interesen a los países nuevos y en vías de desarrollo;
 - adoptar las medidas necesarias para estudiar y difundir las experiencias y los progresos realizados por ciertos países en lo que atañe a la técnica, la explotación, la economía y la formación profesional que interesen a los servicios postales;
 - estudiar la situación actual y las necesidades de los servicios postales en los países nuevos y en vías de desarrollo y elaborar recomendaciones pertinentes sobre las formas y medios de mejorar los servicios postales de estos países;
 - previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo, adoptar las medidas apropiadas en el campo de la cooperación técnica con todos los Países miembros de la Unión, especialmente con los países nuevos y en vías de desarrollo;
 - examinar cualquier otro asunto que le sea sometido por un miembro del Consejo Consultivo, por el Consejo Ejecutivo o por cualquier Administración de un País miembro.
- Los miembros del Consejo Consultivo participarán efectivamente en sus actividades. Los Países miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo podrán, a petición de los mismos, colaborar en los estudios emprendidos.
- El Consejo Consultivo, si correspondiere, formulará proposiciones para el Congreso, que emanen directamente de sus actividades definidas en el presente artículo. Previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo, el propio Consejo Consultivo presentará esas proposiciones, cuando se trate de cuestiones de su competencia.

12. El Consejo Consultivo establecerá, durante su período de sesiones que preceda al Congreso, el proyecto de programa de trabajo del próximo Consejo para ser sometido al Congreso teniendo en cuenta las peticiones de los Países miembros de la Unión, así como del Consejo Ejecutivo.
13. Con el fin de asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Ejecutivo podrán, si expresaren el deseo, asistir a las reuniones del Consejo Consultivo en calidad de observadores.
14. El Consejo Consultivo podrá invitar a sus reuniones sin derecho a voto:
 - a) a cualquier organismo internacional o cualquier otra persona calificada que desee asociar a sus trabajos;
 - b) a las Administraciones postales de los Países miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo.

Artículo 105 - Documentación sobre las actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales

1. El Consejo Consultivo de Estudios Postales dirigirá a las Administraciones postales de los Países miembros y a las Uniones restringidas, para información, después de cada período de sesiones:
 - a) una Memoria Analítica;
 - b) los "Documentos del Consejo Consultivo de Estudios Postales" que contienen los informes, las deliberaciones y la Memoria Analítica.
2. El Consejo Consultivo formulará, destinado al Consejo Ejecutivo, un informe anual sobre sus actividades.
3. El Consejo Consultivo formulará, destinado al Congreso, un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones postales de los Países miembros, por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

Artículo 106 - Reglamento Interno de los Congresos, de las Conferencias Administrativas y de las Comisiones Especiales

1. Para la organización de sus trabajos y la conducción de sus deliberaciones, el Congreso aplicará el Reglamento Interno de los Congresos, que está anexo al presente Reglamento General.
2. Cada Congreso podrá modificar este Reglamento en las condiciones fijadas en el mismo Reglamento Interno.
3. Cada Conferencia Administrativa y cada Comisión Especial redactarán su Reglamento Interno. Hasta tanto adopten ese Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Reglamento Interno de los Congresos, anexo al presente Reglamento General, en lo que se relacione con las deliberaciones.

Artículo 107 - Lenguas utilizadas para la publicación de los documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio

1. Para los documentos de la Unión se utilizarán las lenguas francesa, inglesa, árabe y española. También se utilizarán las lenguas alemana, china, portuguesa y rusa, con la condición de que la producción, en estas últimas lenguas, se limite a los documentos de base más importantes. También se utilizarán otras lenguas, con la condición de que de ello no resulte un aumento de los gastos de los cuales debe hacerse cargo la Unión según el párrafo 6.
2. El o los Países miembros que hubieran solicitado una lengua distinta de la lengua oficial constituirán un grupo lingüístico. Se considerará que los Países miembros que no hubieran formulado una solicitud expresa han solicitado la lengua oficial.
3. Los documentos serán publicados por la Oficina Internacional en la lengua oficial y en las lenguas de los grupos lingüísticos constituidos, ya sea directamente o por intermedio de las oficinas regionales de dichos grupos, conforme a las modalidades convenidas con la Oficina Internacional. La publicación en las diferentes lenguas se hará según el mismo modelo.
4. Los documentos publicados directamente por la Oficina Internacional serán distribuidos simultáneamente en las diferentes lenguas solicitadas.
5. La correspondencia entre las Administraciones postales y la Oficina Internacional y entre esta última y terceros podrá intercambiarse en cualquier lengua para la cual la Oficina Internacional disponga de un servicio de traducción.
6. Los gastos de traducción a una lengua que no sea la lengua oficial, inclusive los gastos resultantes de la aplicación del párrafo 5, serán sufragados por el grupo lingüístico que hubiera solicitado dicha lengua. La Unión tomará a su cargo los gastos de traducción a la lengua oficial de los documentos y de la correspondencia recibidos en inglés, árabe y español, así como todos los demás gastos correspondientes al suministro de los documentos. El tope de los gastos que la Unión debe sufragar para la producción de los documentos en alemán, chino, portugués y ruso será fijado por una resolución del Congreso.

7. Los gastos que deban ser sufragados por un grupo lingüístico se repartirán entre los miembros de este grupo proporcionalmente, según su contribución a los gastos de la Unión. Estos gastos podrán repartirse entre los miembros del grupo lingüístico según otra clave de repartición, siempre que los interesados se pongan de acuerdo al respecto y notifique su decisión a la Oficina Internacional por intermedio del portavoz del grupo.

8. La Oficina Internacional dará curso a toda petición de cambio de lengua solicitada por un País miembro luego de un plazo que no podrá exceder de dos años.

9. Para las deliberaciones de las reuniones de los órganos de la Unión se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa, mediante un sistema de interpretación -con o sin equipo electrónico- cuya elección correrá por cuenta de los organizadores de la reunión luego de consultar al Director General de la Oficina Internacional y a los Países miembros interesados.

10. Se autorizarán igualmente otras lenguas para las deliberaciones y reuniones indicadas en el párrafo 9.

11. Las delegaciones que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en el párrafo 9, ya sea por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.

12. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según la proporción de su contribución a los gastos de la Unión. Sin embargo, los gastos de instalación y mantenimiento del equipo técnico correrán a cargo de la Unión.

13. Las Administraciones postales podrán convenir la lengua a utilizar en la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. De no existir tal acuerdo, se utilizará la lengua francesa.

Capítulo II

Oficina Internacional

Artículo 108 - Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional

1. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional serán elegidos por el Congreso por el período que media entre dos Congresos sucesivos, siendo la duración mínima de su mandato de cinco años. Su mandato será renovable una sola vez. Salvo decisión en contrario del Congreso, la fecha en que entrarán en funciones será el 1º de enero del año siguiente al Congreso.
2. La elección del Director General y la del Vicedirector General se realizarán por votación secreta, siendo la primera elección para el cargo de Director General. Las candidaturas deberán ser presentadas por los Gobiernos de los Países miembros, por intermedio del Gobierno de la Confederación Suiza. Con ese fin, este Gobierno enviará una nota a los Gobiernos de los Países miembros, por lo menos siete meses antes de la apertura del Congreso, invitándolos a hacerle llegar las candidaturas eventuales durante un plazo de tres meses. Los candidatos deberán ser nacionales de los Países miembros que los presenten. En su nota, el Gobierno de la Confederación Suiza indicará también si el Director General o el Vicedirector General en funciones han declarado su interés por la renovación eventual de su mandato inicial. Dicho Gobierno transmitirá las candidaturas recibidas aproximadamente dos meses antes de la apertura del Congreso a la Oficina Internacional, con miras a la preparación de la documentación necesaria para las elecciones.
3. En caso de que quedara vacante el cargo de Director General, el Vicedirector General asumirá las funciones de Director General hasta la finalización del mandato previsto para él; será elegible para dicho cargo y se lo admitirá de oficio como candidato, bajo reserva de que su mandato inicial como Vicedirector General no hubiere sido renovado ya una vez por el Congreso precedente y de que de clarare su interés de ser considerado como candidato para el cargo de Director General.
4. En el caso de que quedaran vacantes simultáneamente los cargos de Director General y de Vicedirector General, el Consejo Ejecutivo elegirá, en base a las candidaturas recibidas a raíz de un llamado a concurso, un Vicedirector General para el período que abarque hasta el próximo Congreso. Se aplicará por analogía el párrafo 2 a la presentación de candidaturas.
5. En caso de que quedara vacante el cargo de Vicedirector General, el Consejo Ejecutivo encargará, a propuesta del Director General, a uno de los Subdirectores Generales de la Oficina Internacional que asuma las funciones de Vicedirector General hasta el próximo Congreso.

Artículo 109 - Funciones del Director General

1. El Director General organizará, administrará y dirigirá la Oficina Internacional, de la cual es el representante legal. Tendrá competencia para clasificar los puestos de los grados G 1 a D 1 y para nombrar y promover a los funcionarios a dichos grados. Para los nombramientos en los grados P I a D 1 examinará los títulos de competencia profesional de los candidatos recomendados por las Administraciones postales de los Países miembros de los que son nacionales, teniendo en cuenta una equitativa distribución geográfica continental y de lenguas, así como todas las demás consideraciones co-

respondientes, respetando el régimen interno de promociones de la Oficina. También tendrá en cuenta que, en principio, las personas que ocupen los puestos de los grados D 2, D 1 y P 5 deben ser nacionales de diferentes Países miembros de la Unión. Informará al Consejo Ejecutivo, una vez por año, en el Informe sobre las Actividades de la Unión, sobre los nombramientos y las promociones a los grados P 4 a D 1.

2. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:
 - a) preparar el proyecto de presupuesto anual de la Unión al nivel más bajo posible compatible con las necesidades de la Unión y someterlo oportuna y simultáneamente al Consejo Ejecutivo y a la Autoridad de Vigilancia; comunicar el presupuesto a los Países miembros de la Unión luego de su aprobación por el Consejo Ejecutivo;
 - b) servir de intermediario en las relaciones entre:
 - la UPU y las Uniones restringidas;
 - la UPU y la Organización de las Naciones Unidas;
 - la UPU y las organizaciones internacionales cuyas actividades presenten interés para la Unión.
 - c) asumir la función de Secretario General de los órganos de la Unión y velar, en calidad de tal, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del presente Reglamento, principalmente por:
 - la preparación y la organización de los trabajos de los órganos de la Unión;
 - la elaboración, la producción y la distribución de los documentos, informes y actas;
 - el funcionamiento de la Secretaría durante las reuniones de los órganos de la Unión;
 - d) asistir a las sesiones de los órganos de la Unión y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto, con la posibilidad de hacerse representar.

Artículo 110 - Funciones del Vicedirector General

1. El Vicedirector General asistirá al Director General y será responsable ante él.
2. En caso de ausencia o de impedimento del Director General, el Vicedirector General ejercerá los poderes de aquél. Lo mismo ocurrirá en el caso de vacante del cargo de Director General de que trata el artículo 108, párrafo 3.

Artículo 111 - Secretaría de los órganos de la Unión

La Secretaría de los órganos de la Unión estará a cargo de la Oficina Internacional, bajo la responsabilidad del Director General. Enviará todos los documentos publicados en oportunidad de cada período de sesiones a las Administraciones postales de los miembros del órgano, a las Administraciones postales de los países que, sin ser miembros del órgano, colaboren en los estudios emprendidos; a las Uniones restringidas, así como a las demás Administraciones postales de los Países miembros que lo soliciten.

Artículo 112 - Lista de Países miembros

La Oficina Internacional formulará y mantendrá actualizada la lista de los Países miembros de la Unión, indicando en ella su categoría de contribución, su grupo geográfico y su situación con relación a las Actas de la Unión.

Artículo 113 - Informes. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas

1. La Oficina Internacional estará siempre a disposición del Consejo Ejecutivo, del Consejo Consultivo de Estudios Postales y de las Administraciones postales para suministrarles los informes pertinentes sobre los asuntos relativos al servicio.
2. Estará encargada, especialmente, de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes en causa, una opinión sobre los asuntos en litigio; de dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión, y en general, de proceder a los estudios y trabajos de redacción o de documentación que dichas Actas le asignen o cuya petición se le formule en interés de la Unión.
3. Procederá igualmente a efectuar las encuestas solicitadas por las Administraciones postales para conocer la opinión de las demás Administraciones sobre un punto determinado. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará oficialmente.
4. A los fines pertinentes presentará al Presidente del Consejo Consultivo de Estudios Postales los problemas que competan a este órgano.
5. Intervendrá en carácter de oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier clase relativas al servicio postal internacional, entre las Administraciones postales que reclamaren esta intervención.

Artículo 114 - Cooperación técnica

Dentro del marco de la cooperación técnica internacional, la Oficina Internacional estará encargada de incrementar la asistencia técnica postal en todas sus formas.

Artículo 115 - Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional

La Oficina Internacional tendrá a su cargo la tarea de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postales, los cupones respuesta internacionales, los bonos postales de viaje y las tapas de las libretas de bonos y proveerlos al precio de coste, a las Administraciones postales que lo solicitaren.

Artículo 116 - Actas de las Uniones restringidas y acuerdos especiales

1. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los acuerdos especiales celebrados en aplicación del artículo 8 de la Constitución deberán ser transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de esas Uniones o, en su defecto, por una de las partes contratantes.
2. La Oficina Internacional velará por que las Actas de las Uniones restringidas y los acuerdos especiales no determinen condiciones menos favorables para el público que las que figuran en las Actas de la Unión, e informará a las Administraciones postales sobre la existencia de las Uniones y de los Acuerdos antes mencionados. Señalará al Consejo Ejecutivo cualquier irregularidad constatada en virtud de la presente disposición.

Artículo 117 - Revista de la Unión

La Oficina Internacional redactará, con ayuda de los documentos a su disposición, una revista en las lenguas alemana, inglesa, árabe, china, española, francesa y rusa.

Artículo 118 - Informe Anual sobre las Actividades de la Unión

Sobre las actividades de la Unión, la Oficina Internacional redactará un informe anual que transmitirá, previa aprobación por el Consejo Ejecutivo, a las Administraciones postales, a las Uniones restringidas y a la Organización de las Naciones Unidas.

Capítulo III

Procedimiento de presentación y examen de proposiciones

Artículo 119 - Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso

1. Bajo reserva de las excepciones determinadas en el párrafo 3, el procedimiento siguiente regirá la presentación de proposiciones de cualquier naturaleza que las Administraciones postales de los Países miembros sometan al Congreso:
 - a) se admitirán las proposiciones que lleguen a la Oficina Internacional con seis meses de anticipación, por lo menos a la fecha fijada para el Congreso;
 - b) no se admitirá proposición alguna de orden redaccional durante el período de seis meses anterior a la fecha fijada para el Congreso;
 - c) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre seis y cuatro meses anterior a la fecha fijada para el Congreso, no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por dos Administraciones;
 - d) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional durante el período de cuatro meses anterior a la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por ocho Administraciones;
 - e) las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina Internacional dentro del mismo plazo que las proposiciones respectivas.
2. Las proposiciones de orden redaccional llevarán en el encabezamiento la indicación "Proposición de orden redaccional" colocada por las Administraciones que las presenten y serán publicadas por la Oficina Internacional con un número seguido de la letra R. Las proposiciones que carezcan de esta indicación pero que, a juicio de la Oficina Internacional, atañen solamente a la redacción, serán publicadas con una anotación apropiada; la Oficina Internacional redactará una lista de estas proposiciones para el Congreso.
3. El procedimiento fijado en los párrafos 1 y 2 no se aplicará ni a las proposiciones relativas al Reglamento Interno de los Congresos, ni a las enmiendas de las proposiciones ya efectuadas.

Artículo 120 - Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos

1. Para ser tomada en consideración, cada proposición relativa al Convenio o a los Acuerdos y presentada por una Administración postal entre dos Congresos deberá estar apoyada por otras dos Administraciones, por lo menos. No se dará curso a las proposiciones cuando la Oficina Internacional no reciba al mismo tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo.
2. Estas proposiciones se transmitirán a las demás Administraciones postales por mediación de la Oficina Internacional.

Artículo 121 - Examen de las proposiciones entre dos Congresos

1. Las proposiciones se someterán al procedimiento siguiente: se dará a las Administraciones postales de los Países miembros un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina Internacional y dado el caso, para que remitan sus observaciones a dicha Oficina. No se admitirán las enmiendas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones postales invitándolas a pronunciarse, a favor o en contra de la proposición. Aquéllas que no hubieran transmitido su voto en el plazo de dos meses se considerarán como si se abstuvieran. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.
2. Si la proposición se refiriere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos Finales, sólo las Administraciones postales de los Países miembros que sean parte en este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en el párrafo 1.

Artículo 122 - Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos Finales de esas Actas se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países miembros.
2. La Oficina Internacional constatará y notificará las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos Finales a las Administraciones postales. Igualmente se procederá con las interpretaciones mencionadas en el artículo 85, párrafo 2, letra c), punto 2º, del Convenio y en las disposiciones correspondientes de los Acuerdos.

Artículo 123 - Ejecución de las decisiones adoptadas entre dos Congresos

Las decisiones adoptadas no se ejecutarán hasta tres meses después, por lo menos, de su notificación.

Capítulo IV

Finanzas

Artículo 124 - Fijación y reglamentación de los gastos de la Unión

1. Bajo reserva de los párrafos 2 a 6, los gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos de la Unión no deberán rebasar las siguientes sumas para los años 1981 y siguientes:
17.166 500 francos suizos para el año 1981;
17.586 300 francos suizos para el año 1982;
17.848 600 francos suizos para el año 1983;
18.187 800 francos suizos para el año 1984;
18.556 400 francos suizos para el año 1985;
El límite de base para el año 1985 se aplica también a los años posteriores en caso de postergación del Congreso previsto para 1984.
2. Los gastos correspondientes a la reunión del próximo Congreso (desplazamiento de la Secretaría, gastos de transporte, gastos de instalación técnica de la interpretación simultánea y gastos de confección de documentos durante el Congreso, etc.) no deberán rebasar el límite de 1 750 000 francos suizos.
3. El Consejo Ejecutivo estará autorizado a rebasar los límites fijados en los párrafos 1 y 2 para tener en cuenta los aumentos de las escalas de sueldos, las contribuciones por concepto de pensiones o indemnizaciones, inclusive los ajustes por lugar de destino admitido por las Naciones Unidas para ser aplicados a su personal en funciones en Ginebra.
4. Se autoriza asimismo al Consejo Ejecutivo a ajustar cada año el monto de los gastos que no sean los relativos al personal, en función del índice suizo de los precios de consumo.

5. Por derogación del párrafo 1, el Consejo Ejecutivo, o en caso de extrema urgencia el Director General, podrá autorizar que se rebasen los límites fijados para hacer frente a reparaciones importantes e imprevistas del edificio de la Oficina Internacional sin que, no obstante, el monto a rebasar exceda de 65 000 francos suizos por año.

6. Si los créditos previstos en los párrafos 1 y 2 resultaren insuficientes para asegurar el correcto funcionamiento de la Unión, estos límites sólo podrán rebasarse con la aprobación de la mayoría de los Países miembros de la Unión. Toda consulta deberá estar acompañada de una exposición completa de los hechos que justifiquen tal solicitud.

7. Los países que adhiran a la Unión o que se admitan en calidad de miembros de la Unión, así como aquéllos que se retiren de la Unión, deberán pagar su cuota por el año entero en que su admisión o retiro se hubiera hecho efectivo.

8. Los Países miembros pagarán por anticipado su parte contributiva a los gastos anuales de la Unión, sobre la base del presupuesto fijado por el Consejo Ejecutivo. Estas partes contributivas deberán pagarse a más tardar el primer día del ejercicio financiero al cual se refiere el presupuesto. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas redevendrán intereses a favor de la Unión, a razón del 3 por ciento anual durante los seis primeros meses y del 6 por ciento anual a partir del séptimo mes.

9. Para remediar las insuficiencias de tesorería de la Unión, se constituirá un Fondo de Reserva cuyo monto será fijado por el Consejo Ejecutivo. Dicho Fondo será alimentado en primer lugar por los excedentes presupuestarios. Podrá servir asimismo para equilibrar el presupuesto o para reducir el monto de las contribuciones de los Países miembros.

10. En lo que respecta a las insuficiencias pasajeras de tesorería, el Gobierno de la Confederación Suiza anticipará, a corto plazo, los fondos necesarios según condiciones que deberán fijarse de común acuerdo. Dicho Gobierno vigilará, sin gastos, la contabilidad financiera y las cuentas de la Oficina Internacional dentro de los límites de los créditos fijados por el Congreso.

Artículo 125 - Categorías de contribución

1. Los Países miembros contribuirán a cubrir los gastos de la Unión según la categoría de contribución a la que pertenezcan. Estas categorías son las siguientes:

- categoría de 50 unidades;
- categoría de 25 unidades;
- categoría de 20 unidades;
- categoría de 15 unidades;
- categoría de 10 unidades;
- categoría de 5 unidades;
- categoría de 3 unidades;
- categoría de 1 unidad.

2. Los Países miembros serán clasificados en una de las categorías de contribución precisadas en el momento de su admisión o de su adhesión a la Unión, según el procedimiento indicado en el artículo 21, párrafo 4, de la Constitución.

3. Los Países miembros podrán cambiar ulteriormente de categoría de contribución, con la condición de que este cambio sea notificado a la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso. Dicha notificación, que será puesta en conocimiento del Congreso, regirá en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones financieras sancionadas por el Congreso.

4. Los Países miembros no podrán exigir que se les baje más de una categoría por vez. Los Países miembros que no hagan conocer su deseo de cambiar de categoría de contribución antes de la apertura del Congreso se mantendrán en la categoría a la cual pertenecían hasta ese momento.

5. Por derogación de los párrafos 3 y 4, los ascensos de categoría no están sujetos a restricción alguna.

Artículo 126 - Pago de suministros de la Oficina Internacional

Los suministros que la Oficina Internacional efectúe a título oneroso a las Administraciones postales deberán ser pagados en el plazo más breve posible, y a más tardar, dentro de los tres meses a partir del primer día del mes siguiente al del envío de la cuenta por dicha Oficina. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas redevendrán intereses a favor de la Unión, a razón del 5 por ciento anual, a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

Reglamento Interno de los Congresos

Sumario

Art.

1. Disposiciones generales
2. Delegaciones
3. Poderes de los delegados
4. Orden de ubicación
5. Observadores
6. Decano del Congreso
7. Presidencias y Vicepresidencias del Congreso y de las Comisiones
8. Oficina del Congreso
9. Comisiones
10. Grupos de Trabajo
11. Miembros de las Comisiones
12. Secretaría del Congreso y de las Comisiones
13. Lenguas de las deliberaciones
14. Lenguas de redacción de los documentos del Congreso
15. Proposiciones
16. Examen de las proposiciones en el Congreso y en las Comisiones
17. Deliberaciones
18. Moción de orden
19. Quórum. Generalidades relativas a las votaciones
20. Procedimientos de votación
21. Condiciones de aprobación de las proposiciones
22. Elección de los miembros del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales
23. Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional
24. Actas
25. Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones (Actas, resoluciones, etc.)
26. Reservas a las Actas
27. Firma de las Actas
28. Modificaciones al Reglamento

Reglamento Interno de los Congresos

Artículo 1 - Disposiciones generales

El presente Reglamento Interno, aquí denominado "Reglamento", se establece en aplicación de las Actas de la Unión y está subordinado a ellas. En caso de divergencia entre una de sus disposiciones y una disposición de las Actas, prevalecerá esta última.

Artículo 2 - Delegaciones

1. Por el término "delegación" se entiende la persona o el conjunto de personas designadas por un País miembro para participar en el Congreso. La delegación se compondrá de un jefe de delegación y, dado el caso, de un suplente del jefe de delegación, de uno o varios delegados y, eventualmente, de uno o varios funcionarios adjuntos (incluyendo expertos, secretarios, etc.).
2. Los jefes de delegación y sus suplentes, así como los delegados, serán los representantes de los Países miembros, según el artículo 14, párrafo 2, de la Constitución, cuando estuvieren provistos de poderes que se ajusten a las condiciones fijadas por el artículo 3 del presente Reglamento.
3. Los funcionarios adjuntos se admitirán en las sesiones; en principio, no tendrán derecho a voto. Sin embargo, podrán ser autorizados por el jefe de su delegación para votar en nombre de su país en las sesiones de las Comisiones. Tales autorizaciones se entregarán por escrito antes del comienzo de la sesión, al Presidente de la Comisión correspondiente.

Artículo 3 - Poderes de los delegados

1. Los poderes de los delegados deberán estar firmados por el Jefe de Estado o por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado. Deberán estar redactados en buena y debida forma. Los poderes de los delegados habilitados para firmar las Actas (plenipotencia rios) indicarán el alcance de esta firma (firma bajo reserva de ratificación o de aprobación, firma ad referendum, firma definitiva). Cuando falte este requisito, la firma se considerará sometida a ratificación o aprobación. Los poderes que autoricen a firmar las Actas implicarán el derecho a votar; los que carezcan de esa cláusula otorgarán simplemente el derecho a tomar parte en las deliberaciones y el de votar.
2. Los poderes se depositarán, tan pronto se inaugure el Congreso, ante la autoridad designada con este objeto.
3. Los delegados que carezcan de poderes o que no los hayan depositado, siempre que hayan sido anunciados por su Gobierno al Gobierno del País invitante, podrán tomar parte en las deliberaciones y votar tan pronto comiencen a participar en los trabajos del Congreso. Regirá el mismo procedimiento para aquéllos cuyos poderes sean reconocidos como irregulares. Estos delegados ya no estarán autorizados a votar desde el momento en que el Congreso haya aprobado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes que determine que sus poderes son inoperantes o irregulares, y hasta tanto no se regularice la situación.
4. Los poderes de un País miembro que se hace representar en el Congreso por la delegación de otro País miembro (procuración) revestirán la misma firma que los mencionados en el párrafo 1.
5. No se admitirán los poderes y las procuraciones dirigidos por telegrama. En cambio, se aceptarán los telegramas que respondan a una petición de informes sobre una cuestión de poderes.
6. Una delegación que, después de haber depositado sus poderes, no pudiese asistir a una o varias sesiones, tendrá la facultad de hacerse representar por la delegación de otro país, con la condición de notificarlo por escrito al Presidente de la reunión correspondiente. No obstante, una delegación no podrá representar más que a un solo país además del suyo.
7. Los delegados de los Países miembros que no sean parte en un Acuerdo podrán tomar parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Congreso relativas a este Acuerdo.

Artículo 4 - Orden de ubicación

1. En las sesiones del Congreso y de las Comisiones, las delegaciones se ubicarán según el orden alfabético francés de los Países miembros representados.
2. El Presidente del Consejo Ejecutivo designará oportunamente, por sorteo, el nombre del país que ocupará la cabecera frente a la tribuna presidencial, durante las sesiones del Congreso y de las Comisiones.

Artículo 5 - Observadores

1. Los representantes de la Organización de las Naciones Unidas podrán participar en las deliberaciones del Congreso.

Capítulo V

Arbitrajes

Artículo 127 - Procedimiento de arbitraje

1. En caso de diferendo que deba ser resuelto por juicio arbitral, cada una de las Administraciones postales en causa elegirá una Administración postal de un País miembro que no esté directamente interesada en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común, se considerarán como una sola para la aplicación de esta disposición.
2. En caso de que una de las Administraciones en causa no diere curso a una propuesta de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina Internacional, si se le formulare la petición, propiciará, a su vez, la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará uno de oficio.
3. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único, que podrá ser la Oficina Internacional.
4. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.
5. En caso de empate, los árbitros elegirán para solucionar el diferendo, a otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. Si no hubiere acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina Internacional entre las Administraciones no propuestas por los árbitros.
6. Si se tratare de un diferendo relativo a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones participantes en el Acuerdo.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 128 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General

Para que tengan validez, las proposiciones cometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Por lo menos los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

Artículo 129 - Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas

Las condiciones de aprobación indicadas en el artículo 128 se aplicarán igualmente a las proposiciones tendientes a modificar los acuerdos celebrados entre la Unión Postal Universal y la Organización de las Naciones Unidas, en la medida en que estos acuerdos no determinen las condiciones de modificación de las disposiciones que contienen.

Artículo 130 - Entrada en vigor y duración del Reglamento General

El presente Reglamento General comenzará a regir el 1º de julio de 1981 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Reglamento General, en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979

Ver las firmas que siguen.

PROTOCOLO FINAL

DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Al proceder a la firma del Reglamento General de la Unión Postal Universal celebrado en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I - Consejo Ejecutivo y Consejo Consultivo de Estudios Postales

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento General relativas a la organización y al funcionamiento del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales antes de la entrada en vigor de este Reglamento.

Artículo II - Gastos de la Unión

Por derogación del artículo 130, el límite de gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos de la Unión establecido en el artículo 124 para el año 1981 será aplicable a partir del 1º de enero de 1981.

Artículo III - Entrada en vigor del nuevo régimen financiero

Por derogación de su decisión de que las Actas de la Unión comiencen a regir el 1º de julio de 1981, el Congreso decide que el nuevo régimen financiero, especialmente el artículo 124 del Reglamento General y las decisiones correlativas, entren en vigor a partir del 1º de enero de 1981.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Reglamento General, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979

2. Los observadores de las organizaciones internacionales intergubernamentales designados por el Consejo Ejecutivo serán admitidos en las sesiones del Congreso cuando se discutan problemas que interesen a esas organizaciones.

3. También se admitirá como observadores, cuando así lo soliciten, a los representantes calificados de Uniones restringidas constituidas de acuerdo con el artículo 8, párrafo 1, de la Constitución.

4. Los observadores mencionados en los párrafos 1 a 3, tomarán parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

5. Las peticiones para participar en el Congreso, emanadas de organizaciones no gubernamentales, serán objeto, en cada caso, de una decisión expresa del Congreso.

Artículo 6 - Decano del Congreso

1. La Administración postal del País sede del Congreso sugerirá la designación de Decano del Congreso de acuerdo con la Oficina Internacional. El Consejo Ejecutivo procederá a adoptar esta designación en el momento adecuado.

2. A la apertura de la primera sesión plenaria de cada Congreso, el Decano asumirá la presidencia del Congreso hasta que éste haya elegido su Presidente. Además, ejercerá las funciones que le son asignadas por el presente Reglamento.

Artículo 7 - Presidencias y Vicepresidencias del Congreso y de las Comisiones

1. En su primera sesión plenaria, el Congreso, a propuesta del Decano designará el País miembro y los cuatro Países miembros que asumirán respectivamente la Presidencia y las Vicepresidencias del Congreso. Estas funciones se asignarán teniendo en cuenta, en lo posible, la repartición geográfica de los Países miembros.

2. A propuesta del Decano, el Congreso designará asimismo los Países miembros que asumirán las Presidencias y Vicepresidencias de las Comisiones.

3. Los Presidentes procederán a la apertura y clausura de las sesiones que presidan, dirigirán las discusiones, darán la palabra a los oradores, pondrán a votación las proposiciones e indicarán la mayoría requerida para los votos, proclamarán las decisiones y, bajo reserva de la aprobación del Congreso, darán eventualmente una interpretación de esas decisiones.

4. Los Presidentes velarán por el respeto del presente Reglamento y por el mantenimiento del orden durante las sesiones.

5. Cualquier delegación podrá apelar, ante el Congreso o la Comisión, contra una decisión tomada por el Presidente de éstos, basándose en una disposición del Reglamento o una interpretación de éste; sin embargo, la decisión del Presidente mantendrá su validez mientras no sea anulada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

6. Si el País miembro encargado de la Presidencia se viere imposibilitado de ejercer esta función, el Congreso o la Comisión designará a uno de los Vicepresidentes para reemplazarlo.

Artículo 8 - Oficina del Congreso

1. La Oficina es el órgano central encargado de dirigir los trabajos del Congreso. Estará compuesta por el Presidente y los Vicepresidentes del Congreso, así como por los Presidentes de las Comisiones. Se reunirá periódicamente para examinar la marcha de los trabajos del Congreso y de sus Comisiones y para formular recomendaciones tendientes a favorecer este desarrollo. Ayudará al Presidente a elaborar el orden del día para cada sesión plenaria y a coordinar los trabajos de las Comisiones. Hará recomendaciones relativas a la clausura del Congreso.

2. El Secretario General del Congreso y el Secretario General Adjunto mencionados en el artículo 12, párrafo 1, asistirán a las reuniones de la Oficina.

Artículo 9 - Comisiones

El Congreso determinará el número de las Comisiones necesarias para llevar a cabo sus tareas y fijará sus atribuciones.

Artículo 10 - Grupos de Trabajo

Cada Comisión podrá constituir Grupos de Trabajo para el estudio de asuntos especiales.

Artículo 11 - Miembros de las Comisiones

1. Los Países miembros representados en el Congreso serán, de derecho, miembros de las Comisiones encargadas del examen de las proposiciones relativas a la Constitución, al Reglamento General, al Convenio y al Reglamento de Ejecución del mismo.

2. Los Países miembros representados en el Congreso que sean parte en uno o en varios de los Acuerdos facultativos serán, de derecho, miembros de la o de las Comisiones encargadas de la revisión de estos Acuerdos. El derecho a voto de los miembros de esta o estas Comisiones estará limitado al Acuerdo o a los Acuerdos de los cuales sean parte.

3. Las delegaciones que no sean miembros de las Comisiones que tratan de los Acuerdos y su Reglamento de Ejecución tendrán la facultad de asistir a las sesiones de éstas y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

Artículo 12 - Secretaría del Congreso y de las Comisiones

1. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional asumirán respectivamente las funciones de Secretario General y Secretario General adjunto del Congreso.

2. El Secretario General y el Secretario General adjunto asistirán a las sesiones del Congreso y de la Oficina del Congreso, donde tomarán parte en las deliberaciones sin derecho a voto. Podrán también, en las mismas condiciones, asistir a las sesiones de las Comisiones o hacerse representar en ellas por un funcionario superior de la Oficina Internacional.

3. Los trabajos de la Secretaría del Congreso, de la Oficina del Congreso y de las Comisiones serán ejecutados por el personal de la Oficina Internacional en colaboración con la Administración del País invitante.

4. Los funcionarios superiores de la Oficina Internacional asumirán las funciones de Secretarios del Congreso, de la Oficina del Congreso y de las Comisiones. Ayudarán al Presidente durante las sesiones y serán responsables de la redacción de las actas o de los informes.

5. Los Secretarios del Congreso y de las Comisiones serán ayudados por los Secretarios adjuntos.

6. Los relatores que posean la lengua francesa tendrán a su cargo la redacción de las actas del Congreso y de las Comisiones.

Artículo 13 - Lenguas de las deliberaciones

1. Bajo reserva del párrafo 2, se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa para las deliberaciones, por medio de un sistema de interpretación simultánea o consecutiva.

2. Las deliberaciones de la Comisión de Redacción tendrán lugar en lengua francesa.

3. Se autorizarán igualmente otras lenguas para las deliberaciones indicadas en el párrafo 1. A este respecto, la lengua del País huésped tendrá derecho de prioridad. Las delegaciones que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en el párrafo 1, ya sea por el sistema de interpretación simultánea, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.

4. Los gastos de instalación y de mantenimiento del equipo técnico estarán a cargo de la Unión.

5. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán proporcionalmente entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según su contribución en los gastos de la Unión.

Artículo 14 - Lenguas de redacción de los documentos del Congreso

1. Los documentos elaborados durante el Congreso, incluyendo los proyectos de decisiones sometidos a la aprobación del Congreso, serán publicados en francés por la Secretaría del Congreso.

2. Con este fin, los documentos de las delegaciones de los Países miembros deberán ser presentados en esta lengua, directamente o por medio de los servicios de traducción adjuntos a la Secretaría del Congreso.

3. Estos servicios, organizados y pagados por los grupos lingüísticos constituidos según las disposiciones correspondientes del Reglamento General, también podrán traducir documentos del Congreso a sus lenguas respectivas.

Artículo 15 - Proposiciones

1. Todos los asuntos sometidos al Congreso darán lugar a proposiciones.

2. Todas las proposiciones publicadas por la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso se considerarán como sometidas al Congreso.

3 Desde la inauguración del Congreso no se tomará en consideración ninguna proposición, salvo aquellas que tiendan a la enmienda de proposiciones anteriores.

4 Se considerará como enmienda cualquier proposición de modificación que implique una supresión, un agregado a una parte de la proposición original o la revisión de una parte de esta proposición. Ninguna proposición de modificación se considerará como enmienda si el Congreso o la Comisión optan que es incompatible con la proposición original.

5 Las enmiendas presentadas ante el Congreso con respecto a proposiciones ya efectuadas deberán entregarse por escrito, en lengua francesa, en la Secretaría, antes del mediodía de la antevíspera de su puesta a discusión, de manera que puedan ser distribuidas en el mismo día a los delegados. Este plazo no se aplicará a las enmiendas resultantes directamente de las discusiones en el Congreso o en las Comisiones. En este último caso, si ello fuere solicitado, el autor de la enmienda deberá presentar su texto, por escrito, en lengua francesa, o en caso de dificultad en cualquiera otra de las lenguas de debate. El Presidente correspondiente le dará o le hará dar lectura.

6 El procedimiento dispuesto en el párrafo 5 se aplicará, asimismo, a la presentación de las proposiciones que no tiendan a modificar el texto de las Actas (Proyectos de resoluciones, recomendaciones, votos, etc.)

7 Toda proposición o enmienda deberá presentar la forma definitiva del texto que tiende a introducir en las Actas de la Unión, siempre bajo reserva de su puesta a punto por la Comisión de Redacción.

Artículo 16 - Examen de las proposiciones en el Congreso y en las Comisiones

1. Las proposiciones de orden redaccional (cuyo número va seguido de la letra R), se asignarán a la Comisión de Redacción, ya sea directamente, si la Oficina Internacional no tiene duda alguna en cuanto a su naturaleza, (la Oficina Internacional confeccionará una lista para la Comisión de Redacción), o si, en opinión de la Oficina Internacional, hubiere dudas sobre su naturaleza, después que las demás Comisiones hubieren confirmado su naturaleza puramente redaccional (también se confeccionará una lista para las Comisiones interesadas). Sin embargo, si dichas proposiciones estuvieren relacionadas con otras proposiciones de fondo a tratar por el Congreso o por otras Comisiones, la Comisión de Redacción sólo abordará su estudio después que el Congreso o las demás Comisiones se hubieren pronunciado con respecto a las proposiciones de fondo correspondientes. Las proposiciones cuyo número no estuviere seguido de la letra R, pero que, en opinión de la Oficina Internacional, son proposiciones de orden redaccional, se transferirán directamente a las Comisiones que se ocupan de las proposiciones de fondo correspondientes. Desde el comienzo de sus tareas estas Comisiones resolverán cuáles de esas proposiciones se asignarán directamente a la Comisión de Redacción. La Oficina Internacional confeccionará una lista de estas proposiciones para dichas Comisiones.

2. Si un mismo asunto fuere objeto de varias proposiciones, el Presidente resolverá su orden de discusión, comenzando, en principio, por la proposición más alejada del texto de base y que introduzca el cambio más profundo con relación al statu quo.

3. Si una proposición pudiere subdividirse en varias partes, previa autorización del autor de la proposición o de la Asamblea, cada una de ellas podrá ser examinada y puesta a votación por separado.

4. Toda proposición retirada en Congreso o en Comisión por su autor podrá ser retomada por la delegación de otro País miembro.

5. Si una proposición fuere objeto de una enmienda, se votará primeramente esta enmienda. Sin embargo, cualquier enmienda a una proposición aceptada por la delegación que presenta esta última, se incorporará enseguida al texto de la proposición.

6. Si una proposición fuere objeto de varias enmiendas, se votará en primer lugar la enmienda más alejada del texto original; a continuación se votará la más alejada del texto original entre las enmiendas que quedaran, y así se seguirá hasta examinarlas todas. Si se adoptaren una o varias enmiendas, la proposición así modificada se someterá de inmediato a votación. Si no se adoptare enmienda alguna, la votación se realizará sobre la proposición inicial.

7. El Presidente del Congreso y los Presidentes de las Comisiones harán llegar a la Comisión de Redacción, después de cada sesión, el texto escrito de las proposiciones, enmiendas o decisiones adoptadas.

Artículo 17 - Deliberaciones

1. Los delegados sólo podrán tomar la palabra después de haber sido autorizados por el Presidente de la reunión. Se les recomienda hablar claramente y sin prisas. El Presidente permitirá a los delegados expresar libre y plenamente su opinión sobre el tema en discusión, siempre que ello sea compatible con el desarrollo normal de las deliberaciones.

2. Salvo resolución en contrario tomada por la mayoría de los miembros presentes y votantes, los discursos se limitarán a cinco minutos. El Presidente estará autorizado a interrumpir a cualquier orador que se exceda en el uso de la palabra. Podrá también señalar al delegado que no se aleje del tema.

3. Durante un debate, y con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá declarar cerrada la lista de oradores después de haberle dado lectura. Una vez terminada la lista dispondrá la clausura del debate, bajo reserva de acordar el derecho de responder a cualquier discurso pronunciado, aún después de cerrada la lista.

4. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá también limitar la cantidad de intervenciones de una misma delegación sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado, otorgando sin embargo al autor de la proposición, cuando así lo solicitare, la posibilidad de presentarla e intervenir posteriormente, para aportar elementos nuevos en respuesta a las intervenciones de las otras delegaciones, de manera que pueda tener la palabra en último lugar, si así lo deseara.

5. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá limitar la cantidad de intervenciones sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado; esta limitación no podrá ser inferior a cinco a favor y cinco en contra de la proposición en discusión.

Artículo 18 - Mociones de orden

1. En cualquier momento se permitirá solicitar la palabra para una moción de orden o para un hecho personal. Toda petición de esta naturaleza deberá ser discutida de inmediato para llegar a una decisión sin demora.

2. La delegación que presente una moción de orden no podrá tratar el fondo del problema en discusión durante su intervención.

3. El orden de prioridad de las mociones de orden será el siguiente:

- a) petición de ajustarse al Reglamento;
- b) suspensión de la sesión;
- c) levantamiento de la sesión;
- d) postergación del debate sobre el problema en discusión;
- e) cierre del debate sobre el problema en discusión;
- f) cualesquiera otras mociones (por ejemplo, moción tendiente a modificar el orden establecido por el Presidente para el examen de las proposiciones, cuestiones de competencia) cuyo orden de prioridad hubiera sido determinado por el Presidente.

4. Durante la discusión de una cuestión, una delegación podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión, indicando los motivos de su proposición. Si ésta fuere apoyada, se le podrá conceder la palabra a dos oradores que se expresen contra la suspensión o el levantamiento de la sesión y únicamente sobre este tema, luego de lo cual la moción se pondrá a votación.

5. Una delegación podrá proponer la postergación del debate sobre cualquier cuestión por un período determinado. En este caso, sólo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la postergación, luego de lo cual la moción se pondrá a votación.

6. En cualquier momento, una delegación podrá proponer el cierre del debate sobre el problema en discusión. En este caso, sólo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la clausura, luego de lo cual la moción se pondrá a votación.

7. El autor de una moción de orden podrá retirarla antes de que se ponga a votación. Toda moción, enmendada o no, que fuere retirada, podrá ser retomada por otra delegación.

Artículo 19 - Quórum. Generalidades relativas a las votaciones

1. El quórum estará constituido por la mitad de los Países miembros representados en el Congreso o en la Comisión y con derecho a voto. En lo que respecta a los Acuerdos, el quórum sólo exige la presencia o la representación, en la reunión, de la mitad de los Países miembros representados, que son parte en el Acuerdo de que se trata.

2. Los asuntos que no puedan ser solucionados de común acuerdo, se zanjarán por votación.

3. Las delegaciones presentes que no participen o que declaren su deseo de no participar en una votación determinada, no se considerarán ausentes, a los efectos de la determinación del quórum exigido en el párrafo 1.

4. Cuando la cantidad de abstenciones y de votos en blanco o anulados excediere de la mitad del total de votos expresados (a favor, en contra o abstenciones), se postergará el examen del asunto hasta una sesión posterior, donde ya no se contarán las abstenciones ni los votos en blanco o anulados.

Artículo 20 - Procedimiento de votación

1. Las votaciones tendrán lugar por el sistema tradicional o por medio del dispositivo electrónico de votación. Se efectuarán, en principio, por el dispositivo electrónico cuando éste se encuentre a disposición de la Asamblea. Sin embargo, para una votación secreta, podrá recurrirse al sistema tradicional, si la petición en ese sentido presentada por una delegación fuere apoyada por la mayoría de delegaciones presentes y votantes.

2. Por el sistema tradicional, los procedimientos de votación son los siguientes:
 - a) a mano alzada: si el resultado de dicha votación diere lugar a dudas, el Presidente, podrá, por su propia voluntad o a petición de una delegación, disponer una votación por llamado nominal sobre el mismo asunto;
 - b) por llamado nominal: a petición de una delegación o por deseo del Presidente. El llamado se hará según el orden alfabético francés de los países representados, comenzando por el país cuyo nombre es sorteado por el Presidente. El resultado de la votación, así como la lista de países por naturaleza de voto, se consignarán en el acta de la sesión;
 - c) por votación secreta: por medio de boletines de votación a petición de dos delegaciones. El Presidente de la reunión designará, en este caso, tres escrutadores y tomará las medidas necesarias para asegurar el secreto de voto.
3. Por el dispositivo electrónico, los procedimientos de votación son los siguientes:
 - a) votación no registrada: reemplaza una votación a mano alzada;
 - b) votación registrada: reemplaza una votación por llamado nominal; sin embargo, no se procederá a su llamado por nombre de países, salvo si lo solicitare una delegación y si esta proposición fuere apoyada por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes;
 - c) votación secreta: reemplaza una votación secreta efectuada por medio de boletines de votación.
4. Una vez comenzada la votación, ninguna delegación podrá interrumpirla, salvo si se tratare de una moción de orden relativa a la manera en que se efectúa la votación.
5. Después de la votación, el Presidente podrá autorizar a los delegados a fundar su voto.

Artículo 21 - Condiciones de aprobación de las proposiciones

1. Para ser adoptadas, las proposiciones tendentes a la modificación de las Actas, deberán ser aprobadas:
 - a) para la Constitución: por los dos tercios, como mínimo, de los Países miembros de la Unión;
 - b) para el Reglamento General: por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso; los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en el momento de la votación;
 - c) para el Convenio y su Reglamento de Ejecución: por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes;
 - d) para los Acuerdos y sus Reglamentos de Ejecución: por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que son parte en los Acuerdos.
2. Las cuestiones de procedimiento que no puedan ser dirimidas de común acuerdo serán resueltas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. Lo mismo sucederá con las decisiones que no se refieran a la modificación de las Actas, a menos que el Congreso resuelva lo contrario, por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes.
3. Bajo reserva del artículo 19, párrafo 4, por Países miembros presentes y votantes se debe entender los Países miembros que votan "a favor" o "en contra", no tomándose en cuenta las abstenciones para el recuento de los votos necesarios para formar la mayoría, al igual que los boletines en blanco o anulados, en caso de votación secreta.
4. En caso de empate, la proposición se considerará como rechazada.

Artículo 22 - Elección de los miembros del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales

Con la finalidad de lograr un desempate entre los países que hubieran obtenido la misma cantidad de votos en las elecciones de los miembros del Consejo Ejecutivo o del Consejo Consultivo de Estudios Postales, el Presidente procederá a un sorteo.

Artículo 23 - Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional

1. Las elecciones del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional se llevarán a cabo por votación secreta en una o varias sesiones sucesivas realizadas el mismo día. Se considerará elegido el candidato que hubiere obtenido la mayoría de sufragios expresados por los Países miembros presentes y votantes. Se procederá a tantas votaciones como sea necesario para que un candidato obtenga dicha mayoría.
2. Serán considerados como Países miembros presentes y votantes los que voten por uno de los candidatos anunciados regularmente; las abstenciones no se tomarán en consideración en el recuento de los votos necesarios para constituir la mayoría, ni tampoco los boletines en blanco o nulos.
3. Cuando la cantidad de abstenciones y de boletines en blanco o nulos fuere superior a la mitad de la cantidad de sufragios expresados de conformidad con el párrafo 2, la elección se postergará para una sesión ulterior en la cual las abstenciones, así como los boletines en blanco o nulos, no se tomarán en cuenta.
4. El candidato que hubiere obtenido menos votos en un escrutinio quedará eliminado.

5. En caso de empate, se procederá a una primera e incluso a una segunda votación suplementaria buscando el desempate de los candidatos ex aequo, votándose únicamente por ellos. Si el resultado fuere negativo, se decidirá por sorteo. El sorteo será efectuado por el Presidente.

Artículo 24 - Actas

1. Las actas de las sesiones del Congreso y de las Comisiones reproducirán la marcha de las sesiones, resumirán brevemente las intervenciones, indicarán las proposiciones y el resultado de las deliberaciones. Se redactarán actas para las sesiones plenarias y actas resumidas para las sesiones de las Comisiones.
2. Las actas de las sesiones de una Comisión podrán ser reemplazadas por informes dirigidos al Congreso si éste así lo decidiere. Por regla general, los Grupos de Trabajo redactarán un informe dirigido al órgano que los ha creado.
3. Sin embargo, cada delegado tendrá el derecho de solicitar la inserción analítica o in extenso, en el acta o en el informe, de toda declaración formulada por él con la condición de entregar el texto en francés en la Secretaría, a más tardar dos horas después de la terminación de la sesión.
4. A partir del momento en que se distribuyen las pruebas de las actas o informes, los delegados dispondrán de un plazo de veinticuatro horas para presentar sus observaciones a la Secretaría, la cual, dado el caso, servirá de intermediaria entre el interesado y el Presidente de la sesión de que se trata.
5. Por regla general y bajo reserva del párrafo 4, al comienzo de las sesiones del Congreso, el Presidente someterá, para su aprobación, el acta de una sesión anterior. Se procederá de la misma manera en las Comisiones cuyas deliberaciones sean objeto de un acta o de un informe. Las actas o los informes de las últimas sesiones que no hubieran podido ser aprobadas en el Congreso o en la Comisión, lo serán por los Presidentes respectivos de esas reuniones. La Oficina Internacional tendrá en cuenta asimismo las observaciones eventuales que los delegados de los Países miembros le comunicaren dentro de un plazo de cuarenta días después del envío de dichas actas.
6. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar en las actas o en los informes de las sesiones del Congreso y de las Comisiones, los errores materiales que no hubieran sido observados cuando se aprobaron conforme al párrafo 5.

Artículo 25 - Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones (Actas, resoluciones, etc.)

1. Por regla general, cada proyecto de Acta presentado por la Comisión de Redacción, será examinado artículo por artículo. No se considerará como adoptado sino después de una votación conjunta favorable. El artículo 21, párrafo 1, se aplicará a esta votación.
2. Durante este examen, cada delegación podrá retomar una proposición rechazada o adoptada en Comisión. La apelación relativa a dichas proposiciones estará subordinada a que la delegación haya informado al respecto, por escrito, al Presidente del Congreso, por lo menos un día antes de la sesión en que la disposición mencionada del proyecto de Acta sea sometida a la aprobación del Congreso.
3. Sin embargo, si el Presidente lo juzgare oportuno para la prosecución de los trabajos del Congreso, podrá siempre procederse al examen de las apelaciones antes de examinar los proyectos de Actas presentados por la Comisión de Redacción.
4. Cuando una proposición hubiere sido adoptada o rechazada por el Congreso, sólo podrá ser examinada nuevamente por el mismo Congreso, si la apelación fuere apoyada por lo menos por diez delegaciones y aprobada por la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes. Esta facultad se limitará a las proposiciones sometidas directamente a las sesiones plenarias, ya que una misma cuestión sólo podrá dar lugar a una apelación.
5. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar en las Actas definitivas, los errores materiales que no se hubieran corregido al examinar los proyectos de Actas, la numeración de los artículos y de los párrafos, así como las referencias.
6. Los párrafos 2 a 5 serán igualmente aplicables a los proyectos de decisiones que no sean los proyectos de Actas (resoluciones, votos, etc.).

Artículo 26 - Reservas a las Actas

Las reservas deberán ser presentadas por escrito en francés (proposiciones relativas al Protocolo Final), para que puedan ser examinadas por el Congreso antes de la firma de las Actas.

Artículo 27 - Firma de las Actas

Las Actas definitivamente aprobadas por el Congreso se someterán a la firma de los Plenipotenciarios.

Artículo 28 - Modificaciones al Reglamento

1. Cada Congreso podrá modificar el Reglamento Interno. Para que puedan ser puestas a discusión, las proposiciones de modificación al presente Reglamento, a menos que sean presentadas por un órgano de la UPU habilitado para presentar proposiciones, deberán estar apoyadas en Congreso, por lo menos, por diez delegaciones.
2. Para ser adoptadas, las proposiciones de modificación al presente Reglamento deberán ser aprobadas por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros representados en el Congreso.

Convenio Postal Universal

Convenio

Protocolo Final

Reglamento de Ejecución

— Formulas

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

Primera parte

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Capítulo I

Disposiciones generales

Art.

1. Libertad de tránsito
2. Inobservancia de la libertad de tránsito
3. Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado
4. Suspensión temporal y reanudación de servicios
5. Pertenencia de los envíos postales
6. Creación de un nuevo servicio
7. Tasas
8. Moneda tipo. Equivalencias
9. Sellos de Correos
10. Fórmulas
11. Tarjetas de identidad postales
12. Liquidaciones de cuentas
13. Compromisos relativos a medidas penales

Capítulo II

Franquicias postales

14. Franquicia postal
15. Franquicia postal concerniente a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal
16. Franquicia postal a favor de envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles
17. Franquicia postal a favor de los cecogramas

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones generales

18. Envíos de correspondencia
19. Tasas de franqueo y límites de peso y dimensiones. Condiciones generales
20. Envíos normalizados
21. Materias biológicas perecederas. Materias radiactivas
22. Envíos admitidos por error
23. Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

Art.

24. Tasas especiales
25. Tasa por depósito a última hora. Tasa por depósito fuera de las horas normales de apertura de ventanilla. Tasa de recogida en el domicilio del expedidor. Tasa de retiro fuera de las horas normales de apertura de ventanilla. Tasa de Lista de Correos (Poste Restante). Tasa de entrega de pequeños paquetes.
26. Tasa de almacenaje
27. Franqueo
28. Modalidades de franqueo
29. Franqueo de envíos de correspondencia a bordo de navíos
30. Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo
31. Cupones respuesta internacionales
32. Envíos por expreso
33. Devolución. Modificación o corrección de dirección a petición del expedidor
34. Reexpedición
35. Envíos no distribuibles. Devolución al país de origen o al expedidor
36. Prohibiciones
37. Control aduanero
38. Tasa de presentación a la aduana
39. Derechos de aduana y otros derechos
40. Envíos libres de tasas y derechos
41. Anulación de derechos de aduana y otros derechos
42. Reclamaciones

Capítulo II

Envíos certificados y cartas con valor declarado

43. Admisión de envíos certificados
44. Tasas de los envíos certificados
45. Admisión de cartas con valor declarado
46. Cartas con valor declarado. Declaración de valor
47. Tasas de las cartas con valor declarado
48. Aviso de recibo
49. Entrega en propia mano

Capítulo III

Responsabilidad

50. Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados
51. Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales. Cartas con valor declarado
52. Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados
53. Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Cartas con valor declarado
54. Responsabilidad del expedidor
55. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales. Envíos certificados
56. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales. Cartas con valor declarado
57. Pago de la indemnización
58. Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago
59. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

Capítulo IV

Asignación de las tasas. Gastos de tránsito y gastos terminales

60. Asignación de las tasas
61. Gastos de tránsito
62. Gastos terminales
63. Exención de gastos de tránsito y de gastos terminales
64. Servicios extraordinarios
65. Cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales
66. Intercambio de despachos cerrados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

Tercera parte

Transporte aéreo de los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones generales

Art.

67. Correspondencia-avión
68. Aerogramas
69. Correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa
70. Sobretasas aéreas
71. Tasas combinadas
72. Modalidades de franqueo
73. Correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente
74. Encaminamiento de la correspondencia-avión y de los despachos-avión en tránsito
75. Prioridad de tratamiento de la correspondencia-avión
76. Reexpedición de la correspondencia-avión
77. Devolución a origen de la correspondencia-avión.

Capítulo II

Gastos de transporte aéreo

78. Principios generales
79. Tasas básicas y cálculo de los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos cerrados
80. Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto
81. Modificaciones de las tasas de los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino y de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto
82. Pago de los gastos de transporte aéreo
83. Gastos de transporte aéreo de los despachos o de las sacas desviados o mal encaminados
84. Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destruido

Cuarta parte

Disposiciones finales

85. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución
86. Entrada en vigor y duración del Convenio

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Art.

- I. Pertenencia de los envíos postales
- II. Excepción a la franquicia postal a favor de los cecogramas
- III. Equivalencias. Límites máximos
- IV. Onza y libra "avoirdupois"
- V. Derogación de las dimensiones de los envíos bajo sobre
- VI. Pequeños paquetes
- VII. Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero
- VIII. Cupones respuesta internacionales emitidos antes del 1º de enero de 1975
- IX. Devolución, modificación o corrección de dirección
- X. Tasas especiales
- XI. Objetos sujetos al pago de derechos de aduana
- XII. Extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales

Art.

- XIII. Pago de la indemnización
- XIV. Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el fago Nasser
- XV. Condiciones especiales de tránsito por Panamá (Rep.)
- XVI. Condiciones especiales de tránsito por Afganistán
- XVII. Gastos especiales de depósito en Panamá
- XVIII. Sobretasa aérea excepcional
- XIX. Servicios extraordinarios
- XX. Encaminamiento obligatorio indicado por el país de origen
- XXI. Encaminamiento de los despachos-avión cerrados
- XXII. Fecha de aplicación de la nueva unidad monetaria para las cuentas generales
- XXIII. Aplicación de las tasas de gastos de tránsito y de gastos terminales
- XXIV. Aplicación de las tasas de franqueo
- XXV. Aplicación de la tasa de transporte aéreo del correo

Nota de la Oficina Internacional
En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C 29 del Congreso de Río de Janeiro 1979.

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 3, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Convenio, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, las normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia.

Primera parte

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1 - Libertad de tránsito

1. La libertad de tránsito, cuyo principio se enuncia en el artículo 1 de la Constitución, implica la obligación, para cada Administración postal, de encaminar siempre por las vías más rápidas que emplea para sus propios envíos, los despachos cerrados y envíos de correspondencia al descubierto que le son entregados por otra Administración. Esta obligación se aplica igualmente a la correspondencia-avión, tomen o no parte en su reencaminamiento las Administraciones postales intermediarias.
2. Los Países miembros que no participen en el intercambio de cartas que contengan materias biológicas perecederas o materias radiactivas tendrán la facultad de no admitir estos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio. También la tendrán con los envíos mencionados en el artículo 36, párrafo 8.
3. Los Países miembros que no realicen el servicio de cartas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores transportados por sus servicios marítimos o aéreos estarán sin embargo obligados a encaminar por las vías más rápidas los despachos cerrados que les sean entregados por las otras Administraciones, pero su responsabilidad quedará limitada a la que se fija para los envíos certificados.
4. La libertad de tránsito de las encomiendas postales a encaminar por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los países que participen en este servicio.
5. La libertad de tránsito de las encomiendas-avión estará garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países miembros que no sean parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales no podrán ser obligados a participar en el encaminamiento de encomiendas-avión por vía de superficie.
6. Los Países miembros que sean parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales, pero que no realicen el servicio de encomiendas postales con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores en los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos, estarán sin embargo obligados a encaminar por las vías más rápidas los despachos cerrados que les sean entregados por las otras Administraciones, pero su responsabilidad quedará limitada a la que se fija para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.

Artículo 2 - Inobservancia de la libertad de tránsito

Cuando un País miembro no observare las disposiciones del artículo 1 de la Constitución y del artículo 1 del Convenio relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones postales de los de

más Países miembros tendrán derecho a suprimir el servicio postal con ese país. Ellas deberán dar aviso previo de esta medida, por telegrama, a las Administraciones interesadas y comunicar el hecho a la Oficina Internacional.

Artículo 3 - Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado

El transporte en tránsito de correo a través de un país, sin participación de los servicios de ese país, estará subordinado a la autorización previa del país atravesado. Esta forma de tránsito no comprometerá la responsabilidad de este último país.

Artículo 4 - Suspensión temporal y reanudación de servicios

1. Cuando, debido a circunstancias extraordinarias, una Administración postal se vea obligada a suspender temporalmente y de manera general o parcial la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo sin demora, si es necesario por telegrama o por télex, a la Administración o a las Administraciones interesadas. Igual obligación tendrá cuando se reanuden los servicios suspendidos.
2. Si se juzgare necesario efectuar una notificación general, habrá que avisar a la Oficina Internacional sobre la suspensión o la reanudación del servicio. Dado el caso, la Oficina Internacional deberá avisar a las Administraciones por telegrama o por télex.

Artículo 5 - Pertenencia de los envíos postales

El envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del país de destino.

Artículo 6 - Creación de un nuevo servicio

Las Administraciones podrán, de común acuerdo, crear un nuevo servicio que no esté previsto en forma expresa en el Convenio. Las tasas relativas al nuevo servicio serán fijadas por la Administración interesada, teniendo en cuenta los gastos de explotación del servicio.

Artículo 7 - Tasas

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales internacionales se fijarán en el Convenio y en los Acuerdos.
2. Se prohíbe cobrar tasas postales de cualquier naturaleza, fuera de las que se determinan en el Convenio y los Acuerdos.

Artículo 8 - Moneda tipo. Equivalencias

1. La unidad monetaria utilizada en el Convenio y los Acuerdos, así como en sus Reglamentos de Ejecución, será el franco oro previsto en el artículo 7 de la Constitución, convertible a la unidad de cuenta del Fondo Monetario Internacional (FMI), que es actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), que es actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG).
2. Los Países miembros de la Unión tendrán derecho a elegir, de común acuerdo, otra unidad monetaria o una de sus monedas nacionales para la formulación y la liquidación de las cuentas.
3. En cada País miembro, las tasas se establecerán según una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al DEG en la moneda de dicho país.
4. Los Países miembros de la Unión para cuya moneda el FMI no calcule la cotización en relación con el DEG, o que no formen parte de esta institución especializada serán invitados a declarar unilateralmente una equivalencia entre sus monedas y el DEG.
5. Cada Administración postal tendrá la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.
6. Las Administraciones postales no estarán obligadas a modificar sus equivalencias de las tasas previstas en el Convenio y en los Acuerdos o el precio de venta de los cupones respuesta internacionales cuando, a raíz de fluctuaciones de la equivalencia utilizada para establecer las tasas conforme al presente artículo, no se excedan en más del 15% los límites autorizados por el Convenio.

Artículo 9 - Sellos de Correos

Los sellos de Correos destinados al franqueo serán emitidos únicamente por las Administraciones postales.

Artículo 10 - Fórmulas

1. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas deberán ser los que determinen los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.
2. Las fórmulas para uso de las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en lengua francesa, con o sin traducción interlineal, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.
3. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en lengua francesa cuando no estén impresas en esa lengua.

Artículo 11 - Tarjetas de identidad postales

1. Cada Administración postal podrá facilitar a las personas que lo soliciten tarjetas de identidad postales válidas como documento justificativo para las operaciones postales efectuadas en los Países miembros que no hayan notificado su negativa a admitirlas.
2. La Administración que entregue una tarjeta estará autorizada a cobrar por ese concepto una tasa que no podrá ser superior a 5 francos.
3. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones cuando se compruebe que la entrega de un envío postal o el pago de un efecto monetario se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta regular. No serán tampoco responsables de las consecuencias que pueda ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta regular.
4. La tarjeta tendrá validez por un plazo de cinco años a contar del día de su emisión. Sin embargo, cesará su validez cuando:
 - a) la fisonomía del titular se hubiere modificado hasta el punto de no corresponder ya a la fotografía o a las señas de identificación;
 - b) estuviere deteriorada de tal modo que ya no fuere posible verificar un dato determinado del texto;
 - c) presentare rastros de falsificación.

Artículo 12 - Liquidaciones de cuentas

Las liquidaciones, entre las Administraciones postales, de cuentas internacionales provenientes del tráfico postal podrán ser consideradas como transacciones corrientes y se efectuarán conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países miembros interesados cuando existan acuerdos al respecto. Cuando no hubiere acuerdos de este tipo, las liquidaciones de cuentas se efectuarán conforme a las disposiciones del Reglamento.

Artículo 13 - Compromisos relativos a medidas penales

- Los Gobiernos de los Países miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los poderes legislativos de sus países, las medidas necesarias:
- a) para castigar la falsificación de sellos de Correos, incluso retirados de la circulación, de cupones respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postales;
 - b) para castigar el uso o la puesta en circulación:
 - 1° de sellos de Correos falsos (incluso retirados de circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de imprenta;
 - 2° de cupones respuesta internacionales falsificados;
 - 3° de tarjetas de identidad postales falsificadas;
 - c) para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postales regulares;
 - d) para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración postal de alguno de los Países miembros;
 - e) para impedir y, dado el caso, castigar la inclusión de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, así como de materias explosivas, inflamables o de otras materias peligrosas en los envíos postales, a menos que su inclusión estuviere expresamente autorizada por el Convenio y los Acuerdos.

Capítulo II

Franquicias postales

Artículo 14 - Franquicia postal

Los casos de franquicia postal estarán expresamente determinados por el Convenio y los Acuerdos.

Artículo 15 - Franquicia postal concerniente a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal

Bajo reserva del artículo 69, párrafo 4, estarán exentos del pago de tasas postales los envíos de correspondencia relativos al servicio postal si son:

- a) expedidos por las Administraciones postales o por sus oficinas;
- b) intercambiados entre los órganos de la Unión Postal Universal y los órganos de las Uniones regionales, entre los órganos de esas Uniones o enviados por dichos órganos a las Administraciones postales o a sus oficinas.

Artículo 16 - Franquicia postal a favor de envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles

1. Bajo reserva del artículo 69, párrafo 2, estarán exentos de cualquier tasa postal los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los efectos monetarios dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, ya sea directamente o por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 122 de la Convención de Ginebra relativa al trato de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, y de la Agencia Central de Información sobre los prisioneros de guerra determinada en el artículo 123 de dicha Convención. Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones precedentes.
2. El párrafo 1 se aplicará igualmente a envíos de correspondencia, a encomiendas postales y a efectos monetarios, procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas mencionadas en la Convención de Ginebra relativa a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949, o expedidos por ellas, ya sea directamente o por mediación de las oficinas de información indicadas en el artículo 136 y de la Agencia Central de Información mencionada en el artículo 140 de la misma Convención.
3. Las Oficinas nacionales de información y las Agencias Centrales de Información precisadas gozarán igualmente de franquicia postal para los envíos de correspondencia, encomiendas postales y efectos monetarios relativos a las personas mencionadas en los párrafos 1 y 2, que expidan o reciban, ya sea directamente o en calidad de intermediarios, según las condiciones determinadas en dichos párrafos.
4. Las encomiendas se admitirán con franquicia postal hasta el peso de 5 kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que estén dirigidos a un campo o a sus responsables para ser distribuidos a los prisioneros.

Artículo 17 - Franquicia postal a favor de los cecogramas

Bajo reserva del artículo 69, párrafo 2, los cecogramas estarán exentos del pago de la tasa de franqueo, de las tasas especiales enumeradas en el artículo 24, párrafo 1 y de la tasa de reembolso.

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 18 - Envíos de correspondencia

Los envíos de correspondencia comprenden las cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas y pequeños paquetes.

Artículo 19 - Tasas de franqueo y límites de peso y dimensiones. Condiciones generales

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia en todo el ámbito de la Unión, así como los límites de peso y de dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones de las columnas 1, 2, 3, 6 y 7 del siguiente cuadro. Las tasas básicas (columna 3) podrán aumentarse en un 100 por ciento (columna 4) o reducirse en un 70 por ciento como máximo (columna 5). Salvo la excepción prevista en el artículo 25, párrafo 6, estas tasas incluyen la entrega de envíos en el domicilio de los destinatarios, siempre que los países de destino tengan un servicio de distribución para los envíos de que se trata.

Envíos	Escalones de peso	Tasas básicas	Límites superiores de las tasas (aumento del 100 %)	Límites inferiores de las tasas (reducción del 70 %)	Límites de peso	Límites de dimensiones
1	2	3	4	5	6	7
		c	c	c		
Cartas	hasta 20 g más de 20 g hasta 100 g más de 100 g hasta 250 g más de 250 g hasta 500 g más de 500 g hasta 1000 g más de 1000 g hasta 2000 g	75 180 360 690 1200 1950	150 360 720 1380 2400 3900	22,50 54 108 207 360 585	2 kg	Máximos: largo, ancho y alto sumados: 900 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 mm, con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 1040 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 mm, con una tolerancia de 2 mm. Mínimos: tener un frente cuyas dimensiones no sean inferiores a 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 170 mm, sin que la mayor dimensión sea inferior a 100 mm.
Tarjetas postales		52,50	105	15,75		Máximos: 105 x 148 mm, con una tolerancia de 2 mm. Mínimos: 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. Largo por lo menos igual al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado 1,4).
Impresos	hasta 20 g más de 20 g hasta 100 g más de 100 g hasta 250 g más de 250 g hasta 500 g más de 500 g hasta 1000 g más de 1000 g hasta 2000 g por escalón suplementario de 1000 g	37,50 82,50 150 270 450 630 315	75 165 300 540 900 1260 630	11,25 24,75 45 81 135 189 94,50	2 kg	Máximos: largo, ancho y alto sumados: 900 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 mm, con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 1040 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 mm, con una tolerancia de 2 mm. Mínimos: tener un frente cuyas dimensiones no sean inferiores a 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 170 mm, sin que la mayor dimensión sea inferior a 100 mm.
Cecogramas	Ver artículo 17				7 kg	
Pequeños paquetes	hasta 100 g más de 100 g hasta 250 g más de 250 g hasta 500 g más de 500 g hasta 1000 g	82,50 150 270 450	165 300 540 900	24,75 45 81 135	1 kg	

2. A título excepcional, los Países miembros podrán modificar la estructura de los escalones de peso indicados en el párrafo 1, bajo reserva de las condiciones siguientes:
- para cada categoría, el escalón de peso mínimo deberá ser el indicado en el párrafo 1;
 - para cada categoría, el último escalón de peso no deberá exceder del peso máximo indicado en el párrafo 1;
 - para cada categoría, las tasas correspondientes a los escalones de peso adoptados por un País miembro deberán tener entre ellas la misma proporción que la que existe entre las tasas básicas en la estructura de escalones de peso fijada en el párrafo 1.

3. A título excepcional, los Países miembros que han suprimido la tarjeta postal como categoría distinta de envío de correspondencia en su servicio interno tendrán la facultad de aplicar a las tarjetas postales del servicio internacional la tarifa de las cartas.

4. Por derogación de los párrafos 1 y 2, letra a), las Administraciones postales tendrán la facultad de aplicar a los impresos un primer escalón de peso de 50 gramos.

5. Bajo reserva del artículo 9, párrafo 5, las tasas adoptadas dentro de los límites fijados en el párrafo 1, en lo posible, guardarán entre sí la misma relación que las tasas básicas. A título excepcional y dentro de los límites establecidos en el párrafo 1, cada Administración postal podrá aplicar a las tasas de las tarjetas postales, de los impresos o de los pequeños paquetes una tasa de aumento o de reducción diferente de la que se aplica a las tasas de las cartas.

6. Cada Administración postal tendrá la facultad de conceder, a los diarios y publicaciones periódicas editados en su país, una reducción que no podrá exceder del 50 por ciento de la tarifa de impresos, reservándose el derecho de limitar esta reducción a los diarios y publicaciones periódicas que llenen las condiciones requeridas por la reglamentación interna para circular con la tarifa de diarios. Serán excluidos de la reducción, cualquiera sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, como los catálogos, prospectos, precios corrientes, etc., y de igual forma se procederá con la propaganda impresa en hojas adjuntas a los diarios y publicaciones periódicas.

7. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción a los libros y folletos, a las partituras de música y a los mapas que no contengan publicidad o propaganda alguna fuera de las que figuren en la tapa o en las páginas de guarda de esos envíos.

8. La tasa aplicable a los impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, incluidos en una o varias sacas especiales, se calculará por escalones de 1 kilogramo hasta llegar al peso total de cada saca. Las Administraciones tendrán la facultad de conceder a los impresos expedidos por sacas especiales una reducción de tasa que podrá alcanzar un 10 por ciento. Dichos envíos no estarán sujetos a los límites de pesos fijados en el párrafo 1. Sin embargo, no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos por saca.

9. La Administración de origen tendrá la facultad de aplicar a las cartas y a los impresos bajo sobre sin normalizar, del primer escalón de peso, así como a las cartas en forma de tarjetas que no llenen las condiciones indicadas en el artículo 20, párrafo 1, letra b), una tasa que no podrá ser superior a la que corresponde a los envíos del segundo escalón de peso. La Administración de origen podrá aplicar también, a las cartas y a los impresos bajo sobre de un peso superior a 20 gramos que no llenen las demás condiciones enunciadas en el artículo 20, párrafo 1, una tasa que no podrá ser superior a la correspondiente al escalón de peso situado inmediatamente por encima del escalón al cual pertenezca efectivamente el envío.

10. Se autoriza la reunión en un solo envío de objetos sujetos al pago de tasas diferentes con la condición de que el peso total no sea superior al peso máximo de la categoría cuya tarifa es más elevada. La tasa aplicable al peso total del envío será la de la categoría cuya tarifa sea más elevada.

11. Los envíos de correspondencia relativos al servicio postal de que trata el artículo 15 no estarán sujetos a los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1. Sin embargo, no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos por saca.

12. Las Administraciones podrán aplicar a los envíos de correspondencia depositados en su país el límite de peso máximo establecido para los envíos de la misma naturaleza en su servicio interno, siempre que los envíos no excedan del límite de peso mencionado en el párrafo 1.

Artículo 20 - Envíos normalizados

1. En el marco de las disposiciones del artículo 19, párrafo 1, se considerarán como normalizados los envíos de forma rectangular cuya longitud no sea inferior al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado: 1,4) y que respondan, según su presentación, a las condiciones siguientes:

a) envíos bajo sobre:

1º envíos bajo sobre ordinario:

dimensiones mínimas: 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm;

dimensiones máximas: 120 x 235 mm, con una tolerancia de 2 mm;

peso máximo: 20 g;

espesor máximo: 5 mm;

además, la dirección se escribirá en el lado liso del sobre, que no tiene neta, y en la zona rectangular situada a una distancia mínima de:

40 mm del borde superior del sobre (tolerancia 2 mm);

15 mm del borde lateral derecho;

15 mm del borde inferior;

y a una distancia máxima de 140 mm del borde lateral derecho;

2° envíos bajo sobre con ventana transparente:

dimensiones, peso y espesor de los envíos bajo sobre ordinario; además de las condiciones generales de admisión fijadas en el artículo 123 del Reglamento, estos envíos deberán llenar las condiciones siguientes:

- la ventana transparente deberá encontrarse a una distancia mínima de:
 - 40 mm del borde superior del sobre (tolerancia 2 mm);
 - 15 mm del borde lateral derecho;
 - 15 mm del borde lateral izquierdo;
 - 15 mm del borde inferior;

la ventana no podrá estar delimitada por una faja o un marco de color;

3° todos los envíos bajo sobre:

la dirección del expedidor, cuando figure en el anverso, deberá colocarse en el ángulo superior izquierdo; esta ubicación se reservará también para las indicaciones o etiquetas de servicio que, dado el caso, podrán colocarse debajo de la dirección del expedidor; la neta del sobre deberá estar pegada en forma continua;

b) envíos en forma de tarjetas:

dimensiones y consistencia de tarjetas postales;

c) envíos mencionados en las letras a) y b):

del lado del sobrescrito, que debe colocarse en el sentido de la longitud, una zona rectangular de 40 mm (- 2 mm) de altura a partir del borde superior y de 74 mm de longitud a partir del borde derecho deberá reservarse para el franqueo y las impresiones de matasellado. Dentro de esta zona, los sellos de Correos o impresiones de franqueo deberán colocarse en el ángulo superior derecho. Ninguna indicación o grafismo parásito de ningún tipo debe aparecer

- debajo de la dirección,

- a la derecha de la dirección a partir de la zona de franqueo y matasellado, y hasta el borde inferior del envío,

- a la izquierda de la dirección en una zona de un ancho de por lo menos 15 mm medidos desde la primera línea de la dirección hasta el borde inferior del envío,

- en una zona de 15 mm de altura a partir del borde inferior del envío y de 140 mm de largo a partir del borde derecho del envío. Esta zona podrá superponerse en parte con las que se definen precedentemente.

2. No se considerarán como envíos normalizados:

- las tarjetas dobladas;
- los envíos que estén cerrados por medio de grapas, de ojajillos metálicos o de ganchos doblados; las tarjetas perforadas expedidas al descubierto (sin sobre);
- los envíos cuyo sobre estuviera confeccionado con un material que posea propiedades físicas fundamentalmente diferentes de las del papel (con excepción del material utilizado para la confección de las ventanas de los sobres);
- los envíos que contengan objetos que sobresalgan;
- las cartas plegadas expedidas al descubierto (sin sobre) que no estuvieran cerradas en todos sus lados y que no presentaren una rigidez suficiente para permitir un tratamiento mecánico.

Artículo 21 - Materias biológicas perecederas. Materias radiactivas

1. Las materias biológicas perecederas y las materias radiactivas acondicionadas y embaladas según las disposiciones respectivas del Reglamento estarán sujetas al pago de la tarifa de las cartas y a la certificación. Su admisión se limitará a las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido. Estas materias se encaminarán por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes.

2. Además, las materias biológicas perecederas solo podrán intercambiarse entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos, mientras que las materias radiactivas solo podrán ser depositadas por expedidores debidamente autorizados.

Artículo 22 - Envíos admitidos por error

1. Salvo las excepciones determinadas por el Convenio y su Reglamento, no se admitirán los envíos que reúnan las condiciones requeridas por los artículos 19 y 21 y por el Reglamento. Los envíos de esta clase que hubieren sido admitidos por error se devolverán a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino estará autorizada para entregarlos a los destinatarios. En tal caso les aplicará, si correspondiere, las tasas previstas para la categoría de envíos de correspondencia a la que pertenezcan por sus formas de cierre, su contenido, su peso o sus dimensiones. Los envíos que excedan de los límites máximos de peso fijados en el artículo 19, párrafo 1, podrán ser tasados según su peso real.

2. El párrafo 1 se aplicará por analogía a los envíos indicados en el artículo 36, párrafos 2 y 3.

3. Los envíos que contengan los demás objetos prohibidos por el artículo 36, y que hubieren sido admitidos por error para su expedición, se tratarán según las disposiciones de dicho artículo.

Artículo 23 - Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. Ningún País miembro estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores domiciliados en su territorio depositen o hagan depositar en un país extranjero para beneficiarse con tasas más reducidas que las allí aplicadas. Lo mismo se aplicará para los envíos de esta clase depositados en gran cantidad, se hubieren o no efectuado tales depósitos con el fin de beneficiarse con tasas más reducidas.

2. El párrafo 1 se aplicará sin distinción, tanto a los envíos preparados en el país habitado por el expedidor y transportados luego a través de la frontera como a los envíos confeccionados en un país extranjero.

3. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los envíos a origen o de aplicarles sus tarifas internas. Si el expedidor rehusare pagar dichas tasas, podrá disponer de los envíos conforme a su legislación interna.

4. Ningún País miembro estará obligado a aceptar, a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores hubieren depositado o hecho depositar en gran cantidad en un país distinto de aquél en el cual tienen su domicilio. Las Administraciones interesadas tendrán la facultad de devolver dichos envíos a origen o de entregarlos a los expedidores sin restitución de la tasa.

Artículo 24 - Tasas especiales

1. Las tasas fijadas en el Convenio y que se cobran además de las tasas de franqueo indicadas en el artículo 19 se denominan "tasas especiales". Su monto se fijará de conformidad con las indicaciones del cuadro siguiente:

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
a) tasa por depósito a última hora (artículo 25, párrafo 1)	la misma tasa que en el régimen interno	
b) tasa de depósito fuera de las horas normales de apertura de ventanilla (artículo 25, párrafo 2)	la misma tasa que en el régimen interno	
c) tasa de recogida en el domicilio del expedidor (artículo 25, párrafo 3)	la misma tasa que en el régimen interno	
d) tasa de recogida fuera de las horas normales de apertura de ventanilla (artículo 25, párrafo 4)	la misma tasa que en el régimen interno	
e) tasa de Lista de Correos (artículo 25, párrafo 5)	la misma tasa que en el régimen interno	
f) tasa de entrega al destinatario de un pequeño paquete de más de 500 g (artículo 25, párrafo 6)	60 céntimos como máximo	Esta tasa podrá ser aumentada en 30 céntimos como máximo en caso de entrega a domicilio
g) tasa de almacenaje (artículo 26)	tasa cobrada según la tarifa fijada por la legislación interna para los envíos de correspondencia de más de 500 g, con excepción de los cecogramas	

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
h) tasa en caso de falta o insuficiencia de franqueo de los envíos ordinarios (artículo 30, párrafos 1 y 2)	tasa obtenida multiplicando la tasa del primer escalón de peso de la carta adoptada por el país de distribución por una fracción cuyo numerador es el monto del franqueo faltante y el denominador la misma tasa adoptada por el país de origen; a esta tasa se agregará la tasa de tratamiento de 1 franco como máximo o la tasa fijada por la legislación interna	Si lo desea, la Administración de distribución puede cobrar sólo la tasa de tratamiento.
i) tasa de expreso (artículo 32, párrafos 2, 3 y 6)	tasa que se eleva como mínimo al monto del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y como máximo a 5 francos	Por cada saca que contenga los envíos mencionados en el artículo 19, párrafo 8, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global que no excederá de cinco veces la tasa unitaria. Cuando la entrega por expreso origine dificultades especiales, podrá cobrarse una tasa complementaria, según las disposiciones relativas a los envíos de la misma naturaleza del régimen interno. Si el destinatario solicitare la entrega por expreso, podrá cobrarse la tasa del régimen interno.
j) tasa de petición de devolución o de modificación de dirección (artículo 33, párrafo 2)	4 francos como máximo	
k) tasa de petición de reexpedición (artículo 34, párrafo 3)	la misma tasa que en el régimen interno	
l) tasa de reexpedición o de devolución (artículo 34, párrafo 4 y artículo 35, párrafo 8)	la misma tasa que en el régimen interno	
m) tasa de presentación a la aduana (artículo 38)	8 francos como máximo	Por cada saca que contenga los envíos indicados en el artículo 19, párrafo 8, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global de 10 francos como máximo.
n) tasa cobrada por la entrega de un envío libre de tasas y derechos (artículo 40, párrafos 3, 4 y 5)	1º tasa de 3 francos como máximo, cobrada por la Administración de origen 2º tasa adicional de 4 francos como máximo, por petición formulada con posterioridad al depósito, cobrada por la Administración de origen 3º tasa de comisión de 3 francos como máximo, cobrada a favor de la Administración de destino	

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
o) tasa de reclamación (artículo 42, párrafo 4)	2 francos como máximo	
p) tasa de certificación (artículo 44, párrafos 1, letra b), y 2, y artículo 47, párrafos 1, letra b), y 2)	4 francos como máximo	1º Por cada saca que contenga los envíos indicados en el artículo 19, párrafo 8, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global que no excederá de cinco veces la tasa unitaria. 2º Además de la tasa unitaria o de la tasa global, las Administraciones podrán cobrar a los expedidores o a los destinatarios las tasas especiales previstas por su legislación interna para las medidas excepcionales de seguridad tomadas con respecto a los envíos certificados y a las cartas con valor declarado.
q) tasa de seguro (artículo 47, párrafo 1, letra c))	como máximo 1 franco cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados, o 1/2 % del escalón del valor declarado, cualquiera sea el país de destino, incluso en los países que asumen riesgos que puedan resultar de un caso de fuerza mayor	
r) tasa por riesgos de fuerza mayor (artículo 44, párrafo 3)	40 céntimos como máximo por cada envío certificado	
s) tasa de aviso de recibo (artículo 48, párrafo 1)	3 francos como máximo	
t) tasa de entrega en propia mano (artículo 49, párrafo 1)	50 céntimos como máximo	

2. Los Países miembros que aplicaren en su servicio interno tasas superiores a las indicadas en el párrafo 1 estarán autorizados a aplicar estas mismas tasas en el servicio internacional.

Artículo 25 - Tasa por depósito a última hora. Tasa por depósito fuera de las horas normales de apertura de ventanilla. Tasa de recogida en el domicilio del expedidor. Tasa de retiro fuera de las horas normales de apertura de ventanilla. Tasa de Lista de Correos (Poste Restante). Tasa de entrega de pequeños paquetes

1. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos entregados a última hora en sus servicios de expedición.
2. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos depositados en ventanilla fuera de las horas normales de apertura.
3. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos recogidos del domicilio por sus servicios.
4. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al destinatario una tasa adicional, según su legislación, por los envíos retirados en ventanilla fuera de las horas normales de apertura.
5. Los envíos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los países de destino con la tasa especial eventualmente fijada por su legislación para los envíos de la misma clase del régimen interno.

6. Las Administraciones de los países de destino estarán autorizadas a cobrar la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra f), por cada pequeño paquete que exceda del peso de 500 gramos entregado al destinatario.

Artículo 26 - Tasa de almacenaje

La Administración de destino estará autorizada a cobrar, según su legislación, una tasa de almacenaje por los envíos de correspondencia que excedan del peso de 500 gramos cuyo destinatario no los hubiere retirado dentro del plazo en el que el envío se mantiene a su disposición sin gastos. Esta tasa no se aplicará a los cecogramas.

Artículo 27 - Franqueo

1. Por regla general, los envíos enumerados en el artículo 18, con excepción de los que se indican en los artículos 15 a 17, deberán ser completamente franqueados por el expedidor.
2. La Administración del país de origen tendrá la facultad de devolver los envíos de correspondencia sin franqueo o con franqueo insuficiente a los expedidores, para que éstos completen su franqueo por sí mismos.
3. La Administración de origen también podrá encargarse de franquear los envíos de correspondencia sin franqueo o de completar el franqueo de los envíos con franqueo insuficiente y de cobrar el monto faltante al expedidor.
4. Si la Administración del país de origen no aplicare ninguna de las facultades previstas en los párrafos 2 y 3 o si el franqueo no pudiere ser completado por el expedidor, las cartas y las tarjetas postales sin franqueo o con franqueo insuficiente se encaminarán siempre al país de destino. Los demás envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente también podrán encaminarse.
5. Se considerarán como debidamente franqueados los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa se hubiere pagado antes de su reexpedición.

Artículo 28 - Modalidades de franqueo

1. El franqueo se efectuará por medio de cualquiera de las modalidades siguientes:
 - a) sellos de Correos impresos o adheridos a los envíos y válidos en el país de origen;
 - b) impresiones de máquinas de franquear, oficialmente adoptadas y que funcionen bajo el control directo de la Administración postal;
 - c) estampaciones de imprenta u otros procedimientos de impresión o sellado, cuando tal sistema fuese autorizado por la reglamentación de la Administración de origen;
 - d) la leyenda "Abonnement - Poste" ("Suscripción postal") seguida de una indicación de que el franqueo fue pagado, por ejemplo "Taxe perçue" ("Tasa cobrada") (T.P.), para los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas que se expidan en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas, con la condición de que estas indicaciones se consignen según uno de los procedimientos indicados en la letra c).
2. El franqueo de los impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, incluidos en una saca especial, se efectuará por uno de los medios fijados en el párrafo 1, indicándose el monto total en la etiqueta de dirección de la saca.

Artículo 29 - Franqueo de envíos de correspondencia a bordo de navíos

1. Los envíos depositados a bordo de un navío durante su estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias deberán ser franqueados por medio de sellos de Correos y según la tarifa del país en cuyas aguas se hallare el navío.
2. Si el depósito a bordo se efectuare en alta mar, los envíos podrán ser franqueados, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, por medio de sellos de Correos y según la tarifa del país al que pertenezca o del que dependa el navío. Los envíos franqueados en esas condiciones deberán ser entregados a la oficina de Correos de la escala lo más pronto posible después de la llegada del barco.

Artículo 30 - Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.

1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo, la Administración de origen que se encargue de franquear los envíos de correspondencia sin franqueo o de completar el franqueo de los envíos insuficientemente franqueados y de cobrar el importe faltante al expedidor estará autorizada a cobrar al expedidor también la tasa de tratamiento fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra h).
2. En caso de que no se aplique el párrafo 1, los envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente estarán sujetos al pago de la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra h), a cargo del destinatario, o del expedidor cuando se tratare de envíos devueltos.

3. Los envíos certificados y las cartas con valor declarado serán considerados a la llegada como debidamente franqueados.

Artículo 31 - Cupones respuesta internacionales

1. Las Administraciones postales tendrán la facultad de expender cupones respuesta internacionales emitidos por la Oficina Internacional y de limitar su venta conforme a su legislación interna.
2. El valor de los cupones respuesta será de 1,50 franco y el precio de venta fijado por las Administraciones interesadas no podrá ser inferior a ese valor.
3. Los cupones respuesta podrán canjearse en cualquier país miembro por uno o varios sellos de Correos que representen el franqueo mínimo de una carta ordinaria, expedida al extranjero por vía de superficie. Si los reglamentos de la Administración del país donde se efectúe el canje lo autorizan, los cupones respuesta serán también canjeables por enteros postales. A la presentación de una cantidad suficiente de cupones respuesta, las Administraciones suministrarán los sellos de Correos necesarios para el franqueo mínimo de una carta ordinaria, a expedirse por vía aérea como envío con sobretasa.
4. La Administración de un país miembro podrá, además, reservarse la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones respuesta y de los envíos a franquear a cambio de esos cupones respuesta.

Artículo 32 - Envíos por expreso

1. A petición de los expedidores, los envíos de correspondencia serán distribuidos por un distribuidor especial lo más pronto posible después de su llegada a la oficina de distribución, en los países cuyas Administraciones se encarguen de este servicio; no obstante, en lo que respecta a las cartas con valor declarado, la Administración de destino, cuando su reglamentación lo prevea, tendrá la facultad de disponer la entrega por expreso de un aviso de llegada del envío, pero no del envío mismo.
2. Estos envíos, denominados "express" ("Por expreso"), estarán sujetos, además del pago de la tasa de franqueo, al pago de la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra i). Esta tasa deberá abonarse completamente por anticipado.
3. Cuando la entrega por expreso origine dificultades especiales a la Administración de destino en lo que respecta a la situación del domicilio del destinatario o al día u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega del envío y el cobro eventual de una tasa complementaria se regirán por las disposiciones relativas a los envíos de la misma clase del régimen interno.
4. Los envíos por expreso que no estén completamente franqueados con el importe total de las tasas pagaderas por anticipado se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hubieren sido tratados como expresos por la oficina de origen. En este último caso, los envíos serán gravados de acuerdo con el artículo 30.
5. Les será permitido a las Administraciones limitarse a un solo intento de entrega por expreso. Si este intento resultare infructuoso, el envío podrá ser tratado como envío ordinario.
6. Si la reglamentación de la Administración de destino lo permitiere, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución que los envíos que le estén dirigidos sean distribuidos por expreso inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a cobrar, al distribuirlos, la tasa aplicable en su servicio interno.

Artículo 33 - Devolución, modificación o corrección de dirección a petición del expedidor

1. El expedidor de un envío de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su dirección mientras éste:
 - a) no haya sido entregado al destinatario;
 - b) no haya sido confiscado o destruido por la autoridad competente por infracción al artículo 36;
 - c) no haya sido secuestrado en virtud de la legislación del país de destino.
2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá por vía postal o telegráfica, por cuenta del expedidor, quien deberá pagar, por cada petición, la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra j). Si la petición debiere transmitirse por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la tasa telegráfica correspondiente. Si el envío estuviere aún en el país de origen, la petición de devolución, de modificación o de corrección de dirección será tratada según la legislación de dicho país.
3. Cuando su legislación lo permita, cada Administración deberá aceptar las peticiones de devolución o de modificación de dirección relativas a cualquier envío de correspondencia depositado en los servicios de otras Administraciones.
4. Si el expedidor deseara ser informado, por vía telegráfica, de las disposiciones adoptadas por la oficina de destino a raíz de su petición de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar, a este efecto, la tasa telegráfica correspondiente. En caso de utilización de telegramas, la tasa telegráfica será la de un telegrama con respuesta pagada, calculada en base a 15 palabras. Cuando

do se utilizare el télex, la tasa telegráfica cobrada al expedidor ascenderá, en principio, al mismo importe que se cobra por transmitir la petición por télex.

5. Por cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, se cobrará una sola de las tasas indicadas en el párrafo 2.

6. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o del título del destinatario) podrá ser solicitada directamente, por el expedidor, a la oficina de destino, es decir, sin cumplir las formalidades y sin pagar la tasa especial indicada en el párrafo 2.

7. La devolución a origen de un envío a raíz de una petición de devolución se efectuará por vía aérea cuando el expedidor se comprometa a pagar la sobretasa aérea correspondiente. Cuando un envío fuere reexpedido por vía aérea a raíz de una petición de modificación de dirección, la sobretasa aérea correspondiente al nuevo recorrido se cobrará al destinatario y quedará en poder de la Administración distribuidora.

Artículo 34 - Reexpedición

1. En caso de cambio de dirección del destinatario, los envíos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, en las condiciones prescritas para el servicio interno, a menos que el expedidor hubiere prohibido la reexpedición por medio de una anotación consignada en la cubierta en una lengua conocida en el país de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un país a otro no se efectuará si los envíos no reúnen las condiciones exigidas para el nuevo transporte. En caso de reexpedición por vía aérea, se aplicarán los artículos 76, párrafos 2 a 5, del Convenio y 195 del Reglamento.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un plazo de reexpedición conforme al que rige en su servicio interno.

3. Las Administraciones que cobren una tasa por las peticiones de reexpedición en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esa misma tasa en el servicio internacional.

4. Por la reexpedición de los envíos de correspondencia de país a país no se cobrará ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones determinadas en el Reglamento. No obstante, las Administraciones que cobren una tasa de reexpedición en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esta misma tasa por los envíos de correspondencia del régimen internacional reexpedidos en su propio servicio.

5. Los envíos de correspondencia que se reexpidan serán entregados a los destinatarios mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados a su expedición, a su llegada o durante su recorrido por haber sido reexpedidos más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el país de destino.

6. En caso de reexpedición a otro país, se anularán las tasas de Lista de Correos, de presentación a la aduana, de almacenaje, de comisión, la complementaria de expreso y la de entrega de pequeños paquetes a los destinatarios.

Artículo 35 - Envíos no distribuibles. Devolución al país de origen o al expedidor

1. Se considerarán como envíos no distribuibles los que, por cualquier motivo, no hubieren podido ser entregados al destinatario.

2. Los envíos no distribuibles se devolverán sin demora al país de origen.

3. El plazo de conservación de los envíos que estén a disposición de los destinatarios o dirigidos a Lista de Correos será establecido por la reglamentación de la Administración de destino. Sin embargo, por regla general, este plazo no podrá exceder de un mes, salvo casos especiales en que la Administración de destino juzgue necesario prolongarlo a dos meses como máximo. La devolución al país de origen se efectuará dentro de un plazo más reducido si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el sobrescrito en una lengua conocida en el país de destino.

4. Los envíos del régimen interno no distribuibles serán reexpedidos al extranjero para ser restituidos a los expedidores solo si llenan las condiciones requeridas para el nuevo transporte.

5. Las tarjetas postales sin dirección del expedidor no se devolverán. Sin embargo, las tarjetas postales certificadas siempre deberán devolverse.

6. La devolución a origen de los impresos no distribuibles no es obligatoria, salvo si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el envío en una lengua conocida en el país de destino. Los impresos certificados y los libros se devolverán en todos los casos.

7. En caso de devolución al país de origen por vía aérea, se aplicarán los artículos 77 del Convenio y 195 del Reglamento.

8. Los envíos de correspondencia no distribuibles devueltos al país de origen serán entregados a los expedidores en las condiciones fijadas en el artículo 34, párrafo 5. Estos envíos no darán lugar al cobro de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento. No obstante, las Administraciones que cobren una tasa de devolución en su servicio interno estarán autori-

zadas a cobrar esta misma tasa por los envíos de correspondencia del régimen internacional que les sean devueltos.

Artículo 36 - Prohibiciones

1. No se admitirán los envíos de correspondencia que, por su embalaje, puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar los otros envíos o el equipo postal. Las grapas metálicas que sirven para cerrar los envíos no deberán ser cortantes; tampoco deberán impedir la ejecución del servicio postal.

2. Los envíos distintos de las cartas certificadas bajo sobre cerrado y las cartas con valor declarado no podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

3. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los impresos, los cecogramas y los pequeños paquetes:

a) no podrán llevar ninguna nota ni contener ningún documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal;

b) no podrán contener ningún sello de Correos, ninguna fórmula de franqueo, matasellados o no, ni ningún papel representativo de valor.

4. Se prohíbe la inclusión en los envíos de correspondencia de los objetos mencionados a continuación:

a) los objetos que, por su naturaleza, pueden ofrecer los peligros o provocar los deterioros indicados en el párrafo 1;

b) los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;

c) los animales vivos, con excepción de:

1º las abejas, sanquiuelas y gusanos de seda;

2º los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos e intercambiados entre instituciones oficialmente reconocidas;

sin embargo, las excepciones mencionadas en los puntos 1º y 2º no se aplicarán a las cartas con valor declarado;

d) las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas; sin embargo, no están comprendidas en esta prohibición las materias biológicas perecederas y las materias radiactivas citadas en el artículo 21;

e) los objetos obscenos o inmorales;

f) los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino.

5. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 4 y admitidos por error en la expedición se tratarán de acuerdo con la legislación del país cuya Administración constate su presencia. Las cartas no podrán contener documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal intercambiados entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos. Si constatare su presencia, la Administración del país de origen o de destino los tratará según su legislación.

6. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en el párrafo 4, letras b), d) y e), no serán, en ningún caso, encaminados a destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a origen. La Administración de destino podrá entregar al destinatario la parte del contenido no alcanzada por la prohibición.

7. En el caso de que un envío admitido por error en la expedición no se devolviera a origen ni se entregara al destinatario, se informará sin demora a la Administración de origen sobre el tratamiento aplicado al envío.

8. Queda además reservado a todo País miembro el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descubierta de envíos de correspondencia, fuera de las cartas y tarjetas postales, que no se ajusten a las disposiciones legales que fijan las condiciones de su publicación o de su circulación en dicho país. Estos envíos se devolverán a la Administración de origen.

Artículo 37 - Control aduanero

La Administración postal del país de origen y la del país de destino estarán autorizadas a someter al control aduanero, según la legislación de estos países, los envíos de correspondencia y, dado el caso, a abrirlos de oficio.

Artículo 38 - Tasa de presentación a la aduana

Los envíos sometidos al control aduanero en el país de origen o en el de destino podrán, según el caso, ser gravados postalmente, ya sea por la entrega a la aduana y los trámites aduaneros o por la entrega a la aduana únicamente, con la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra m).

Artículo 39 - Derechos de aduana y otros derechos

Las Administraciones postales estarán autorizadas a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales.

JEFATURA DEL ESTADO

3834 INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Río de Janeiro el 26 de octubre (Continuación.) de 1919. (Continuación.)

Convenio Postal Universal. (Continuación.)

Artículo 40 - Envíos libres de tasas y derechos

1. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales lo hubieren convenido, los expedidores podrán hacerse cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, de la totalidad de las tasas y derechos que gravan los envíos en su entrega. Mientras un envío no hubiere sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad al depósito, solicitar que el envío se entregue libre de tasas y derechos.
2. En los casos indicados en el párrafo 1, los expedidores se comprometerán a pagar las cantidades que pudieren ser reclamadas por la oficina de destino y, dado el caso, a efectuar el depósito de garantía necesario.
3. La Administración de origen cobrará al expedidor la tasa prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra n), punto 1º, que conservará como remuneración por los servicios suministrados en el país de origen.
4. En caso de petición formulada con posterioridad al depósito, la Administración de origen cobrará además la tasa adicional fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra n), punto 2º. Si la petición hubiere de transmitirse por vía telegráfica, el expedidor pagará además la tasa telegráfica.
5. La Administración de destino estará autorizada a cobrar, por envío, la tasa de comisión fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra n), punto 3º. Esta tasa es independiente de la fijada en el artículo 38. Será cobrada al expedidor a favor de la Administración de destino.
6. Cualquier Administración tendrá el derecho de limitar a los envíos certificados y a las cartas con valor declarado el servicio de envíos libres de tasas y derechos.

Artículo 41 - Anulación de derechos de aduana y otros derechos

Las Administraciones postales se comprometen a gestionar, ante los servicios pertinentes de sus países, la anulación de los derechos de aduana y otros derechos correspondientes a los envíos devueltos a origen, destruidos por avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer país.

Artículo 42 - Reclamaciones

1. Las reclamaciones de los usuarios serán admitidas dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío.
2. Cada Administración tendrá la obligación de tramitar las reclamaciones lo más pronto posible.
3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a cualquier envío depositado en los servicios de las otras Administraciones.
4. Salvo si el expedidor hubiere pagado la tasa por un aviso de recibo, cada reclamación podrá dar lugar al cobro de la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra o). Si se solicitare el uso de la vía telegráfica, la tasa telegráfica de transmisión de la reclamación y, dado el caso, la de respuesta, se cobrarán además de la tasa de reclamación. En caso de utilización de telegramas para la respuesta, la tasa telegráfica será la de un telegrama con respuesta pagada, calculada en base a 15 palabras. Cuando se utilizare el télex, la tasa telegráfica cobrada al expedidor ascenderá, en principio, al mismo importe que la que se cobra por transmitir la reclamación por télex.
5. Si la reclamación se refiriere a varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor consignados a la dirección del mismo destinatario, no se cobrará más que una sola tasa. No obstante, si se tratare de envíos certificados o de cartas con valor declarado que la petición del expedidor hubieren debido ser encaminados por vías diferentes, se cobrará una tasa por cada una de las vías utilizadas.
6. Si la reclamación fuere motivada por una falta de servicio, la Administración que hubiere cobrado la tasa especial mencionada en el párrafo 4 la restituirá; sin embargo, en ningún caso podrá exigirse dicha tasa a la Administración a la cual corresponde pagar la indemnización.

Capítulo II

Envíos certificados y cartas con valor declarado

Artículo 43 - Admisión de envíos certificados

1. Los envíos de correspondencia designados en el artículo 18 podrán expedirse como certificados.
2. Al expedidor de un envío certificado se le entregará un recibo gratuito al depositarlo.
3. Si lo permitiere la legislación interna de los países de origen y de destino, las cartas certificadas bajo sobre cerrado podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o valores al por

tador de cualquier clase, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

Artículo 44 - Tasas de los envíos certificados

1. La tasa de los envíos certificados deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá:
 - a) de la tasa de franqueo del envío, según su categoría;
 - b) de la tasa fija de certificación establecida en el artículo 24, párrafo 1, letra p).
2. En los casos en que sean necesarias medidas excepcionales de seguridad, las Administraciones podrán cobrar las tasas especiales previstas en el artículo 24, párrafo 1, letra p), columna 3, punto 2°.
3. Las Administraciones postales que acepten los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor estarán autorizadas a cobrar la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra r).

Artículo 45 - Admisión de cartas con valor declarado

1. Podrán intercambiarse cartas que contengan valores en papel, documentos u objetos de valor, denominadas "lettres avec valeur déclarée" ("cartas con valor declarado"), asegurando el contenido por el valor declarado por el expedidor. Este intercambio se limitará a las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de dichos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.
2. Al expedidor de una carta con valor declarado se le entregará un recibo gratuito al depositarla.
3. Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el servicio de cartas con valor declarado en todas las oficinas de su país.

Artículo 46 - Cartas con valor declarado. Declaración de valor

1. En principio, el importe de la declaración de valor es ilimitado.
2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que a ella concierne, a un importe que no podrá ser inferior a 5.000 francos o al importe adoptado en su servicio interno, si éste fuere inferior a 5.000 francos.
3. En las relaciones entre países que hubieran adoptado máximos diferentes deberá observarse por una y otra parte el límite más bajo.
4. La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero se permitirá declarar sólo una parte de este valor; el importe de la declaración de los documentos que representen un valor en razón de los gastos de formalización no podrá exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.
5. Cualquier declaración fraudulenta, de un valor superior al valor real del contenido de un envío quedará sujeta al procedimiento judicial determinado por la legislación del país de origen.

Artículo 47 - Tasas de las cartas con valor declarado

1. La tasa de las cartas con valor declarado deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá:
 - a) de la tasa de franqueo ordinaria;
 - b) de la tasa fija de certificación establecida en el artículo 24, párrafo 1, letra p);
 - c) de la tasa de seguro establecida en el artículo 24, párrafo 1, letra q);
2. En los casos en que sean necesarias medidas excepcionales de seguridad, las Administraciones podrán cobrar las tasas especiales establecidas en el artículo 24, párrafo 1, letra p), columna 3, punto 2°.

Artículo 48 - Aviso de recibo

1. El expedidor de un envío certificado o de una carta con valor declarado podrá pedir un aviso de recibo al efectuar el depósito, pagando la tasa prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra s). El aviso de recibo se devolverá al expedidor por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. Cuando el expedidor reclamare un aviso de recibo que no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, no se cobrará una segunda tasa, ni la tasa fijada en el artículo 42 para las reclamaciones.

Artículo 49 - Entrega en propia mano

1. En las relaciones entre las Administraciones que hubieren manifestado su conformidad, y a petición del expedidor, los envíos certificados y las cartas con valor declarado se entregarán en pro-

pio menor. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para admitir esta facultad solamente para los envíos certificados y las cartas con valor declarado acompañados de un aviso de recibo. En ambos casos, el expedidor pagará la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra t).

2. Las Administraciones deberán realizar un segundo intento de entrega de estos envíos siempre que se suponga que éste tendrá resultado.

Capítulo III

Responsabilidad

Artículo 50 - Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados

1. Las Administraciones postales sólo responderán por la pérdida de los envíos certificados. Su responsabilidad quedará comprometida tanto por los envíos transportados al descubierto como por los que se encaminen en despachos cerrados.
2. La expoliación total o la averfa total del contenido de los envíos certificados será asimilada a la pérdida. Siempre que el embalaje haya sido reconocido suficiente para garantizar eficazmente el contenido contra los riesgos accidentales de expoliación o de averfa y que aquellas irregularidades hayan sido constatadas antes de que el destinatario, o el expedidor en caso de devolución a origen, tome posesión del envío.
3. Las Administraciones podrán comprometerse a cubrir también los riesgos que puedan derivar de un caso de fuerza mayor. En ese caso, serán responsables ante los expedidores de envíos depositados en su país, por las pérdidas debidas a un caso de fuerza mayor, que ocurran durante el recorrido total de los envíos incluyendo, eventualmente, el recorrido de reexpedición o de devolución a origen.
4. En caso de pérdida de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización cuyo monto se fija en 60 francos por envío; este monto podrá elevarse a 300 francos por cada una de las sacas especiales que contengan los impresos citados en el artículo 19, párrafo 8, expedidas en forma certificada.
5. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a ese derecho a favor del destinatario. El expedidor o el destinatario podrán autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización si la legislación interna lo permite.
6. Por derogación del párrafo 4, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de habersele entregado un envío totalmente expoliado o averfado. Podrá renunciar a sus derechos a favor del expedidor.
7. La Administración de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país las indemnizaciones previstas por su legislación interna para los envíos certificados, con la condición de que éstas no sean inferiores a las que se fijan en el párrafo 4. Sin embargo, los importes fijados en el párrafo 4 seguirán siendo aplicables:
 - 1° en caso de recurrir contra la Administración responsable;
 - 2° si el expedidor renuncia a sus derechos a favor del destinatario.

Artículo 51 - Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales. Cartas con valor declarado

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, la expoliación o la averfa de las cartas con valor declarado, con excepción de los casos previstos en el artículo 53. Su responsabilidad quedará comprometida, tanto por las cartas transportadas al descubierto, como por las que se encaminen en despachos cerrados.
2. Las Administraciones podrán comprometerse a cubrir también los riesgos que puedan derivar de un caso de fuerza mayor. En ese caso, serán responsables ante los expedidores de envíos depositados en su país, por las pérdidas, las expoliaciones o las averfas debidas a un caso de fuerza mayor, que ocurran durante el recorrido total de los envíos incluyendo, eventualmente, el recorrido de reexpedición o de devolución a origen.
3. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la pérdida, la expoliación o la averfa; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá, en ningún caso, exceder el importe, en francos oro, del valor declarado. En caso de reexpedición o de devolución a origen por vía de superficie, de una carta-avión con valor declarado, la responsabilidad quedará limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplique a los envíos encaminados por esa vía.
4. Por derogación del párrafo 3, el destinatario tendrá derecho a la indemnización después de habersele entregado una carta con valor declarado, expoliada o averfada.
5. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido en francos oro, de los objetos de valor de la misma clase, en el lugar y época en que hubieran sido aceptados para su transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos, estimado sobre las mismas bases.

6. Cuando deba pagarse una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la averfa total de una carta con valor declarado, el expedidor o, por aplicación del párrafo 4, el destinatario tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos pagados, con excepción de la tasa de seguro, que en todos los casos quedará a favor de la Administración de origen.

7. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 3, a favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 4, a favor del expedidor. Cuando la legislación interna lo permita, el expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

Artículo 52 - Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por los envíos certificados que hubieren entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación para los envíos de la misma clase, o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3.

2. No serán responsables:

1º por la pérdida de los envíos certificados:

- a) en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio hubiere tenido lugar la pérdida, deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 50, párrafo 3);
- b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
- c) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo fijado en el artículo 42, párrafo 1;

2º por los envíos certificados que, según notificación de la Administración del país de destino, hubieren sido incautados o confiscados en virtud de la legislación de dicho país;

3º por los envíos certificados confiscados o destruidos por la autoridad competente, cuando se tratare de envíos cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones indicadas en los artículos 36, párrafos 2 y 3, letra b), y 4;

4º por los envíos certificados que hayan sufrido una averfa originada por la naturaleza del contenido del envío.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana, de conformidad con el artículo 36, párrafo 4, letra f), al efectuar la verificación de los envíos de correspondencia sujetos a control aduanero.

Artículo 53 - Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Cartas con valor declarado

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las cartas con valor declarado que hubieran entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación interna para los envíos de la misma clase, o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3; la responsabilidad se mantendrá, sin embargo:

- a) cuando se hubiere constatado una expoliación o una averfa, ya sea antes de la entrega, o durante la entrega del envío, o si la reglamentación interna lo permite, cuando el destinatario, o dado el caso, el expedidor, si hubiere devolución a origen, formulare reservas al recibir un envío expoliado o averfado;
- b) cuando el destinatario, o en caso de devolución a origen, el expedidor, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declarare sin demora a la Administración que le entregó el envío, haber constatado un daño y aportare la prueba de que la expoliación o la averfa no se produjeron después de la entrega;

2. Las Administraciones postales no serán responsables:

1º por la pérdida, la expoliación o la averfa de las cartas con valor declarado:

- a) en caso de fuerza mayor, la Administración en cuyo servicio hubiera tenido lugar la pérdida, la expoliación o la averfa deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida, expoliación o averfa es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiera aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 51, párrafo 2);
- b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera, y no pudiere dar cuenta de los envíos debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
- c) cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido del envío;
- d) cuando se tratare de envíos cuyo contenido caiga dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 36, párrafo 4, y siempre que esos envíos hubieren sido confiscados o destruidos por la autoridad competente debido a su contenido;

e) cuando se tratare de envíos con declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío;

2º por las cartas con valor declarado incautadas en virtud de la legislación del país de destino;

3º en materia de transporte marítimo o aéreo, cuando ellas hubieren comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de los valores a bordo de los navíos o aviones que utilizan; sin embargo, por el tránsito de cartas con valor declarado en despachos cerrados asu mirán la responsabilidad prevista para los envíos certificados.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero.

Artículo 54 - Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de un envío de correspondencia será responsable, dentro de los mismos límites que las Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportistas no hubieren cometido falta o negligencia.

2. La aceptación de un envío de esta clase, por la oficina de depósito, no eximirá al expedidor de su responsabilidad.

3. La Administración que constatare un daño imputable al expedidor lo informará a la Administración de origen, a la cual corresponderá, dado el caso, iniciar acción contra el expedidor.

Artículo 55 - Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales. Envíos certificados.

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario ni, dado el caso, la transmisión regular a otra Administración.

2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva del párrafo 3, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermediaria o de destino:

- a) cuando hubiere observado el artículo 4, así como las disposiciones relativas a la verificación de los despachos y a la constatación de las irregularidades;
- b) cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación fijado en el artículo 107 del Reglamento; esta reserva no afectará los derechos del reclamante; cuando, en caso de inscripción individual de envíos certificados, la entrega regular del envío reclamado no pudiere establecerse porque la Administración de origen no ha observado el artículo 157, párrafo 1, del Reglamento en lo relativo a la inscripción detallada de los envíos certificados en la hoja de aviso C 12 o en las listas especiales C 13.

3. Sin embargo, si la pérdida se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

4. Cuando un envío certificado se hubiere perdido en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio ocurrió la pérdida sólo será responsable ante la Administración expedidora cuando ambos países acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Los derechos de aduana y de otra índole cuya anulación no pudiere obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

6. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor o contra terceros.

Artículo 56 - Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales. Cartas con valor declarado

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones, y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario, ni dado el caso, la transmisión regular a otra Administración.

2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva de los párrafos 5, 8 y 9, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermediaria o de destino:

Artículo 58 - Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiere efectuado el pago, de conformidad con el artículo 57 estará obligada a reembolsar a la Administración que hubiere efectuado el pago, y que se denomina Administración pagadora, el importe de la indemnización pagada al derechohabiente dentro de los límites del artículo 50, párrafo 4; este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la notificación del pago.
2. Si la indemnización debiere ser sufragada por varias Administraciones, de conformidad con los artículos 55 y 56, la totalidad de la indemnización adeudada deberá ser abonada a la Administración pagadora, dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente el envío reclamado, no pueda establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás Administraciones responsables la cuota-parte eventual de cada una de ellas en la compensación al derechohabiente.
3. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para que la Administración que deba efectuar el pago al derechohabiente tome a su cargo la totalidad del perjuicio.
4. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las normas de pago previstas en el artículo 12.
5. Cuando la responsabilidad se hubiere reconocido, como en el caso indicado en el artículo 57, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio por medio de una cuenta con la Administración responsable, ya sea directamente o por intermedio de una Administración que mantenga cuentas regularmente con la Administración responsable.
6. Inmediatamente después de haber pagado la indemnización, la Administración pagadora deberá comunicar a la Administración responsable la fecha y el monto del pago efectuado. Si, un año después de la fecha de expedición de la autorización de pago de la indemnización, la Administración pagadora no hubiere comunicado la fecha y el importe del pago o no hubiere debitado la cuenta de la Administración responsable, la autorización se considerará sin efecto y la Administración que la hubiere recibido ya no tendrá derecho a reclamar el reembolso de la indemnización eventualmente pagada.
7. La Administración cuya responsabilidad quedare debidamente demostrada y que hubiere, en un principio, rechazado el pago de la indemnización deberá cargar con todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.
8. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los derechohabientes y que consideren justificadas.

Artículo 59 - Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización se localizare un envío certificado o una carta con valor declarado, o una parte de dicho envío o de la carta anteriormente considerado como perdido, se notificará al expedidor, o por aplicación del artículo 50, párrafos 5 y 6, y del artículo 51, párrafo 7, al destinatario, que el envío estará a su disposición durante un plazo de tres meses, contra reembolso de la indemnización pagada. Al mismo tiempo, se le preguntará a quien debe entregarse el envío. Si se rehúsa o no respondiere dentro del plazo establecido se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso.
2. Si el expedidor o el destinatario recibiere el envío contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración o, si correspondiere, a las Administraciones que hayan soportado el perjuicio, en un plazo de un año a contar de la fecha del reembolso.
3. Si el expedidor y el destinatario rehúsa recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, si correspondiere, de las Administraciones que hayan soportado el perjuicio.
4. Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 57, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración intermediaria o de la de destino, si la suma pagada no pudiera, por cualquier razón, ser recuperada del expedidor.
5. En caso de localización ulterior de una carta con valor declarado cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor deberá reembolsar el importe de la misma contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor, mencionada en el artículo 46, párrafo 5.

Capítulo IV

Asignación de las tasas. Gastos de tránsito y gastos terminales

Artículo 60 - Asignación de las tasas

Salvo los casos determinados por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración postal se quedará con las tasas que haya cobrado.

a) cuando hubiere observado las disposiciones del artículo 165 del Reglamento relativas a la verificación individual de las cortas con valor declarado;

- b) cuando pudiese probar que no ha recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación fijado en el artículo 107 del Reglamento; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.
3. Cuando la pérdida, la explotación o la avería se produjere en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la explotación del país que cobra los gastos de transporte, según el artículo 82, párrafo 1, estará obligada, bajo reserva del artículo 1, párrafo 3, y del párrafo 6 del presente artículo, a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor. Le corresponderá recuperar dicho importe de la empresa de transporte aéreo responsable. Si, en virtud del artículo 82, párrafo 2, la Administración de origen liquidare los gastos de transporte directamente a la compañía aérea, deberá ser ella misma la que solicite el reembolso de la indemnización a esta compañía.
4. Salvo prueba en contrario, la Administración que hubiere entregado una carta con valor declarado a otra Administración estará exenta de toda responsabilidad, si la oficina de cambio que se hizo cargo del envío no hubiere cursado a la Administración expedidora, por el primer correo utilizable después de la verificación, un acta donde iniciere constar la falta o la alteración, ya sea del paquete entero de los valores declarados, ya sea del envío mismo.
5. Si la pérdida, la explotación o la avería se hubiere producido durante el transporte, sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales. No obstante, si la explotación o la avería se hubiere constatado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, corresponderá a la Administración de este país demostrar:
 - a) que ni el paquete, la cubierta o la saca y su cierre, ni el embalaje y el cierre del envío presentaban rastros visibles de explotación o avería;
 - b) que el peso constatado al efectuar el depósito no había variado.
 Cuando tal prueba fuere aportada por la Administración de destino o, dado el caso, por la Administración de origen, ninguna de las otras Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado el envío sin que la Administración siguiente hubiere formulado objeciones.
6. La responsabilidad de una Administración frente a las demás Administraciones no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.
7. Cuando una carta con valor declarado se hubiere perdido, fuere explotada o averiada en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o en cuyos servicios hubiere ocurrido la pérdida, la explotación o la avería, solo será responsable ante la Administración de origen cuando ambas accedieren a cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.
8. Si la pérdida, la explotación o la avería se produjere en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria que no efectúe el servicio de cartas con valor declarado o que hubiere adoptado un máximo inferior al monto de la pérdida, la Administración de origen soportará el perjuicio no cubierto por la Administración intermediaria en virtud del artículo 1, párrafo 3, y del párrafo 6 del presente artículo.
9. La norma prevista en el párrafo 3 se aplicará igualmente en caso de transporte marítimo o aéreo si la pérdida, la explotación o la avería se produjere en el servicio de una Administración que no acepte la responsabilidad (artículo 53, párrafo 2, punto 3°).
10. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no hubiere podido obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la explotación o de la avería.
11. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor, o contra terceros.

Artículo 57 - Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización corresponderá ya sea a la Administración de origen o a la Administración de destino en los casos mencionados en el artículo 50, párrafo 5 y en el artículo 51, párrafo 7.
2. Este pago deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.
3. Cuando la Administración a la que correspondía el pago no aceptare los riesgos derivados del caso de fuerza mayor y cuando, al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2, no se hubiere determinado claramente si la pérdida se debe a un caso de esta naturaleza, podrá diferir excepcionalmente el pago de la indemnización por un nuevo período de seis meses.
4. La Administración de origen o la de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de la Administración que, habiendo participado en el transporte y habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir cinco meses:
 - sin comunicar a la Administración el asunto, o
 - sin solicitar definitivamente el asunto, o
 - si aparecieran a un caso de fuerza mayor, o que el envío fue decomisado, confiscado o destruido por la autoridad competente debido a su contenido, o incautado en virtud de la legislación del país de destino.

Artículo 61 - Gastos de tránsito

1. Bajo reserva del artículo 63, los despachos cerrados intercambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo país por medio de los servicios de una o de varias otras Administraciones (servicios terceros) estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito indicados en el cuadro siguiente, a favor de cada uno de los países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte. Estos gastos estarán a cargo de la Administración del país de origen del despacho.

Recorrido	Gastos por kg bruto
1	2
fr	
1º Recorridos territoriales expresados en kilómetros	
Hasta 300 km.....	0,25
Más de 300 hasta 600	0,39
600 1000	0,53
1000 1500	0,70
1500 2000	0,88
2000 2500	1,04
2500 3000	1,20
3000 3800	1,40
3800 4600	1,64
4600 5500	1,89
5500 6500	2,15
6500 7500	2,42
7500 por cada 1000 km más	0,24
2º Recorridos marítimos	
a) expresados en millas marinas	b) expresados en kilómetros después de la conversión sobre la base de 1 milla marina= 1,852 km
Hasta 300 millas marinas	hasta 556 km
Más de 300 hasta 600	Más de 556 hasta 1 111
600 1000	1 111 1 852
1000 1500	1 852 2 778
1500 2000	2 778 3 704
2000 2500	3 704 4 630
2500 3000	4 630 5 556
3000 3500	5 556 6 482
3500 4000	6 482 7 408
4000 5000	7 408 9 260
5000 6000	9 260 11 112
6000 7000	11 112 12 964
7000 8000	12 964 14 816
8000 por cada 1000 millas marinas más	14 816 por 1852 km más

2. Cuando un país admitiere que su territorio sea atravesado por un servicio de transporte extranjero sin participación de sus servicios, según el artículo 3, el correo así encaminado no estará sujeto al pago de los gastos de tránsito.
3. Salvo acuerdo especial, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de navíos de uno de ellos.
4. Las distancias utilizadas para determinar los gastos de tránsito, según el cuadro del párrafo 1, se tomarán de la "Lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito" prevista en el artículo 111, párrafo 2, letra c), del Reglamento, para los recorridos territoriales y de la "Lista de las líneas de barcos" indicada en el artículo 111, párrafo 2, letra d), del Reglamento, para los recorridos marítimos.
5. El tránsito marítimo comienza al depositarse los despachos en el muelle marítimo que utiliza el navío en el puerto de partida y termina cuando se entregan en el muelle marítimo del puerto de destino.
6. Los despachos mal dirigidos se considerarán, en lo relativo al pago de los gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal; las Administraciones que participen en el transporte de dichos despachos no tendrán ningún derecho a percibir, por este concepto, bonificaciones de las Admi-

nistraciones expedidoras, pero estas últimas deberán pagar los gastos de tránsito correspondientes a los países cuya mediación utilicen regularmente.

7. Los nuevos despachos, que establecieron por primera vez una relación entre dos Administraciones y que hubieren sido creados durante el período trienal que es objeto de la estadística, no estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito sino a partir de la fecha de formación del primer despacho. Para los despachos formados antes del comienzo de las operaciones de estadística, el país de tránsito deberá deducir, al formularse la cuenta, el tiempo que hubiere transcurrido entre la fecha de iniciación del período trienal y el día de formación del primer despacho. En cuanto a los despachos formados después de la expiración del período de estadística, los gastos de tránsito que se adeuden hasta finalizar el período trienal se calcularán previo acuerdo entre las Administraciones, ya sea según los pesos reales o a partir de los resultados de la estadística siguiente. Las Administraciones de origen deberán informar a las Administraciones de tránsito sobre la fecha de creación de estos nuevos despachos.

Artículo 62 - Gastos terminales

1. Bajo reserva del artículo 63, cada Administración que, en sus intercambios por las vías aérea y de superficie con otra Administración, reciba una cantidad mayor de envíos de correspondencia que los que ha expedido tendrá derecho a cobrar a la Administración expedidora una remuneración, a título de compensación, por los gastos que le origine el correo internacional recibido en exceso.
2. La remuneración prevista en el párrafo 1, por kilogramo de correo recibido en exceso, será de:
 - a) 5,50 francos oro para los LC y AO (salvo para los impresos expedidos en sacas especiales mencionados en el artículo 19, párrafo 8);
 - b) 1,50 franco oro para los impresos expedidos en sacas especiales mencionados en el artículo 19, párrafo 8 (sacas M).
3. Cualquier Administración podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en el párrafo 1.
4. El artículo 61, párrafo 7, se aplicará por analogía a los gastos terminales.

Artículo 63 - Exención de gastos de tránsito y de gastos terminales

Estarán exentos de gastos de tránsito territorial o marítimo y de gastos terminales del correo de superficie, los envíos con franquicia postal mencionados en los artículos 15 a 17, así como los envíos de sacas postales vacías. Los envíos de sacas postales vacías también estarán exentos del pago de gastos terminales del correo avión.

Artículo 64 - Servicios extraordinarios

Los gastos de tránsito especificados en el artículo 61 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración postal a petición de una o de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transporte se reglamentarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 65 - Cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales

1. La cuenta general de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie, incluido el transportado por vía aérea, se realizará anualmente, de acuerdo con los datos de los estados estadísticos formulados cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que se formen menos de cinco veces por semana o que utilicen menos de cinco veces por semana los servicios del mismo país intermediario. El Reglamento determinará el período y el tiempo de aplicación de las estadísticas.
2. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que el correo de superficie transportado por vía aérea no esté comprendido en la estadística mencionada sino que sea contabilizado según su peso real o de manera diferente. Del mismo modo, podrán ponerse de acuerdo para que la cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie sea efectuada en base al peso real o sobre otra base.
3. Los gastos terminales relativos a la correspondencia-avión y, en caso de acuerdo entre Administraciones, a la correspondencia incluida en despachos de correo de superficie transportados por vía aérea, se calcularán de acuerdo con los pesos reales. Sin embargo, las Administraciones podrán convenir en aplicar en sus relaciones recíprocas un método estadístico simplificado para determinar dichos gastos.
4. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no excediere de 25 francos para los gastos de tránsito, la Administración deudora estará exenta de todo pago. La Administración deudora estará exenta del pago de los gastos terminales si la diferencia de peso entre el correo expedido y el correo recibido no excede de 100 kilogramos por año separadamente por vía de superficie y por vía aérea.

5. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, los despachos extraordinarios podrán estar exonerados de las operaciones de estadística ordinarias. La cuenta podrá realizarse sobre la base del peso real, tenga o no lugar la expedición de estos despachos durante el período de estadística.

6. Cualquier Administración estará autorizada a someter al juicio de una comisión de árbitros los resultados de una estadística cuando estime que difieren demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo determinado en el artículo 127 del Reglamento General.

7. Los árbitros tendrán el derecho de determinar justificadamente el importe de los gastos de tránsito o de los gastos terminales a pagar.

Artículo 66 - Intercambio de despachos cerrados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

1. Podrán intercambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y entre el comandante de una de estas unidades militares y el comandante de otra unidad militar puesta a disposición de la Organización de las Naciones Unidas, por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países.

2. Podrá efectuarse asimismo un intercambio de despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero o entre el comandante de una de estas divisiones navales o aéreas o de uno de estos barcos o aviones de guerra y el comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo país, por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países.

3. Los envíos de correspondencia incluidos en los despachos mencionados en los párrafos 1 y 2 deberán estar exclusivamente dirigidos a o provenir de miembros de unidades militares o de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. La Administración postal del país que ha puesto a disposición la unidad militar o al cual pertenezcan los barcos o aviones determinará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y las condiciones de envío que se les aplicarán.

4. Salvo acuerdo especial, la Administración del país que ha puesto a disposición la unidad militar o del que dependan los barcos o aviones de guerra, deberá acreditar a las Administraciones intermediarias los gastos de tránsito de los despachos calculados conforme al artículo 61 y los gastos de transporte aéreo calculados conforme al artículo 79.

Tercera parte

Transporte aéreo de los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 67 - Correspondencia-avión

Los envíos de correspondencia transportados por vía aérea se denominarán "correspondencia-avión".

Artículo 68 - Aerogramas

1. Cada Administración tendrá la facultad de admitir aerogramas, que son cartas-avión.

2. El aerograma estará constituido por una hoja de papel convenientemente plegada y pegada por todos sus lados y cuyas dimensiones, en esta forma, serán las siguientes:

- dimensiones mínimas: idénticas a las prescritas para las cartas;
- dimensiones máximas: 110 x 220 mm; y de manera que la longitud sea igual o superior al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado: 1,4).

3. El reverso del aerograma estará reservado para la dirección, el franqueo y las indicaciones o etiquetas de servicio. Llevará obligatoriamente la indicación impresa "Aérogramme" ("Aerograma") y, facultativamente, una indicación equivalente en la lengua del país de origen. El aerograma no deberá contener objeto alguno. Podrá expedirse como certificado si la reglamentación del país de origen lo permite.

4. Cada Administración fijará, dentro de los límites determinados en el párrafo 2, las condiciones de emisión, fabricación y venta de aerogramas.

5. La correspondencia-avión depositada como aerograma, pero que no llene las condiciones fijadas más arriba, se tratará conforme al artículo 73. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de transmitirla en todos los casos por vía de superficie.

Artículo 69 - Correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa

1. La correspondencia-avión se subdivide, con respecto a las tasas, en correspondencia-avión con sobretasa y correspondencia-avión sin sobretasa.

2. En principio, la correspondencia-avión pagará, además de las tasas autorizadas por el Convenio y los diversos Acuerdos, sobretasas de transporte aéreo; los envíos postales mencionados en los artículos 16 y 17 estarán sujetos al pago de las mismas sobretasas. Toda esta correspondencia se denominará correspondencia-avión con sobretasa.

3. Las Administraciones tendrán la facultad de no cobrar sobretasa alguna de transporte aéreo, siempre que lo comuniquen a las Administraciones de los países de destino; los envíos admitidos en estas condiciones se denominarán correspondencia-avión sin sobretasa. Esta denominación no se refiere a la correspondencia incluida en los despachos de correo de superficie transportados por vía aérea, los cuales son objeto de acuerdos especiales con las Administraciones que los reciben en los aeropuertos y los tratan ulteriormente como envíos de superficie.

4. Los envíos relativos al servicio postal mencionados en el artículo 15, con excepción de los que provengan de los órganos de la Unión Postal Universal y de las Uniones restringidas, no pagarán sobretasas aéreas.

5. Los aerogramas, tal como se describen en el artículo 68, pagarán una tasa igual, por lo menos, a la que se aplica en el país de origen a una carta sin sobretasa del primer escalón de peso del servicio internacional.

Artículo 70 - Sobretasas aéreas

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que cobrarán por el encaminamiento. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de adoptar escalones de peso inferiores a los determinados en el artículo 19.

2. Las sobretasas deberán guardar relación con los gastos del transporte aéreo. Por regla general, el conjunto del producto de las sobretasas no deberá exceder de los gastos que deban pagarse por este transporte.

3. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

4. Las Administraciones tendrán la facultad de fijar sobretasas aéreas medias, correspondiendo cada una a un grupo de países de destino.

5. Las sobretasas se pagarán a la salida.

6. Cada Administración estará autorizada a tomar en cuenta, para el cálculo de la sobretasa aplicable a una correspondencia-avión, el peso de las fórmulas para uso del público eventualmente adjuntas. El peso del aviso de recibo se tomará siempre en cuenta.

Artículo 71 - Tasas combinadas

1. Por derogación del artículo 70, las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia-avión, teniendo en cuenta:

- el coste de sus prestaciones postales;
- los gastos que deben pagarse por el transporte aéreo.

Las Administraciones tendrán la facultad de adoptar como coste mencionado en la letra a) las tasas básicas que hayan fijado conforme al artículo 19. Cuando los escalones de peso adoptados para fijar las tasas combinadas fueren inferiores a los previstos en el artículo 19, las tasas básicas podrán reducirse en la misma proporción.

2. Con excepción de los artículos 73 y 76, las disposiciones relativas a las sobretasas aéreas se aplicarán por analogía a las tasas combinadas.

Artículo 72 - Modalidades de franqueo

Además de las modalidades previstas en el artículo 28, el franqueo de la correspondencia-avión con sobretasa podrá representarse por una indicación que señale que se pagó la totalidad del franqueo, por ejemplo "Taxe perçue" ("Tasa cobrada"). Esta indicación deberá figurar en la parte superior de la recha del sobrescrito y deberá estar refrendada con una impresión del sello fechador de la oficina de origen.

Artículo 73 - Correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente

1. La correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente, cuya regularización por los expedidores no sea posible, se tratará como sigue:
 - a) en caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se tratará de acuerdo con los artículos 27 y 30; los envíos cuyo franqueo no sea obligatorio a la salida se encaminarán por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa;
 - b) en caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se transmitirá por la vía aérea, si las tasas pagadas representan, por lo menos, el monto de la sobretasa aérea; sin embargo, la Administración de origen tendrá la facultad de transmitir estos envíos por vía aérea cuando las tasas abonadas representen por lo menos el 75 por ciento de la sobretasa o el 50 por ciento de la tasa combinada. Por debajo de estos límites, los envíos se tratarán conforme al artículo 27. En los demás casos se aplicará el artículo 30.
2. Si los elementos necesarios para el cálculo del monto de la tasa que deberá cobrarse no hubieren sido indicados por la Administración de origen, la correspondencia-avión se considerará como debidamente franqueada, y será tratada en consecuencia.

Artículo 74 - Encaminamiento de la correspondencia-avión y de los despachos-avión en tránsito

1. Las Administraciones estarán obligadas a encaminar por las comunicaciones aéreas que utilicen para el transporte de su propia correspondencia-avión, los envíos de esta clase que reciban de las demás Administraciones.
2. Las Administraciones de los países que no dispongan de un servicio aéreo encaminarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo; lo mismo ocurrirá si, por alguna razón, el encaminamiento por vía de superficie ofreciere ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.
3. Los despachos-avión cerrados deberán encaminarse por el vuelo solicitado por la Administración del país de origen, siempre que este vuelo sea utilizado por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si no fuere este el caso, o si el tiempo para el transbordo fuere insuficiente, se notificará a la Administración del país de origen.
4. Cuando la Administración del país de origen lo desee, sus despachos serán transbordados directamente, en el aeropuerto de tránsito, entre dos compañías aéreas diferentes, siempre que las compañías aéreas interesadas acepten realizar el transbordo y que se informe previamente de ello a la Administración del país de tránsito.

Artículo 75 - Prioridad de tratamiento de la correspondencia-avión

Las Administraciones tomarán las medidas necesarias para:

- a) que la recepción y el reencaminamiento de los despachos-avión en los aeropuertos de sus países se realicen en las mejores condiciones;
- b) acelerar las operaciones relativas al control aduanero de la correspondencia-avión con destino a su país;
- c) reducir al estricto mínimo los plazos necesarios para encaminar a los países de destino la correspondencia-avión depositada en su país y para hacer distribuir a los destinatarios la correspondencia-avión que llega del extranjero.

Artículo 76 - Reexpedición de la correspondencia-avión

1. En principio, toda la correspondencia-avión dirigida a un destinatario que hubiere cambiado de dirección se reexpedirá al nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa. A tal efecto, se aplicará por analogía el artículo 34, párrafos 1 a 3.
2. A petición expresa del destinatario y siempre que éste se comprometa a pagar las sobretasas o las tasas combinadas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, o bien si esas sobretasas o tasas combinadas fueren pagadas a la oficina reexpedidora por una tercera persona, esa correspondencia podrá reencaminarse por vía aérea; en el primer caso, la sobretasa o la tasa combinada se cobrará, en principio, al efectuarse la entrega y quedará en poder de la Administración distribuidora.
3. Las Administraciones que apliquen tasas combinadas podrán fijar, para la reexpedición por vía aérea en las condiciones previstas en el párrafo 2, tasas especiales que no deberán exceder de las tasas combinadas.
4. La correspondencia transmitida en su primer recorrido por vía de superficie podrá reexpedirse al extranjero por vía aérea, en las condiciones indicadas en el párrafo 2. La reexpedición de tales envíos por vía aérea dentro del país de destino estará sujeta a la reglamentación interna de ese país.
5. Los sobres especiales C 6 y las sacas utilizados para la reexpedición colectiva se encaminarán a su nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin

sobretasa, a menos que las sobretasas, las tasas combinadas o las tasas especiales previstas en el párrafo 3 se paguen por anticipado a la oficina reexpedidora o que el destinatario tome a su cargo las tasas que correspondan al nuevo recorrido aéreo según el párrafo 2.

Artículo 77 - Devolución a origen de la correspondencia-avión

1. La correspondencia-avión no distribuíble se devolverá a origen por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa.
2. Para la devolución de correspondencia a origen por vía aérea a solicitud del expedidor, se aplicará por analogía el artículo 76, párrafos 2 a 5.

Capítulo II

Gastos de transporte aéreo

Artículo 78 - Principios generales

1. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán:
 - a) cuando se trate de despachos cerrados, a cargo de la Administración del país de origen;
 - b) cuando se trate de correspondencia-avión en tránsito al descubierto, inclusive la mal encaminada, a cargo de la Administración que entrega esa correspondencia a otra Administración.
2. Estas mismas reglas se aplicarán a los despachos-avión y a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto exentos de gastos de tránsito.
3. Los gastos de transporte para un mismo recorrido deberán ser uniformes para todas las Administraciones que utilicen este recorrido.
4. Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino deberán ser uniformes para todos los despachos-avión provenientes del extranjero, ya sea que ese correo se reencamine o no por vía aérea.
5. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, el artículo 61 se aplicará a la correspondencia-avión para sus recorridos territoriales o marítimos eventuales; sin embargo, no responderá pago alguno por gastos de tránsito por:
 - a) el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirven a una misma ciudad;
 - b) el transporte de esos despachos entre un aeropuerto que sirve a una ciudad y un depósito situado en esta misma ciudad y la devolución de esos mismos despachos para ser reencaminados.

Artículo 79 - Tasas básicas y cálculo de los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos cerrados.

1. La tasa básica aplicable a las liquidaciones de cuentas entre Administraciones por concepto de transporte aéreo se fijará en 1,74 milésimo de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; esa tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.
2. Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se calcularán de acuerdo con la tasa básica efectiva (inferior o, a lo sumo, igual a la tasa básica fijada en el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de las distancias aeropostales", por una parte y, por la otra, según el peso bruto de estos despachos; dado el caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.
3. Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo dentro del país de destino se fijarán, de el caso, en forma de precio unitario. Este precio unitario incluirá todos los gastos de transporte aéreo dentro del país, sea cual fuere el aeropuerto de llegada de los despachos. Se calculará sobre la base de la tasa efectivamente pagada por el transporte aéreo del correo dentro del país de destino, pero sin sobrepasar la tasa máxima establecida en el párrafo 1, y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión que lleguen al país de destino, inclusive el correo que no sea reencaminado por vía aérea dentro de ese país.
4. Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo, entre dos aeropuertos de un mismo país, de los despachos-avión en tránsito podrán también fijarse en forma de precio unitario. Dicho precio se calculará sobre la base de la tasa efectivamente pagada por el transporte aéreo del correo dentro del país de tránsito, pero sin sobrepasar la tasa máxima establecida en el párrafo 1, y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red aérea interna del país de tránsito. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión en tránsito por el país intermediario.
5. El monto de los gastos mencionados en los párrafos 3 y 4 no podrá exceder en conjunto de los que debieran pagarse realmente por el transporte.

6. Los precios para el transporte aéreo interno e internacional, obtenidos por la multiplicación de la tasa básica efectiva por la distancia y que sirven para calcular los gastos indicados en los párrafos 2, 3 y 4, se redondearán al décimo superior o inferior, según que la cantidad formada por la cifra de centésimos y la de milésimos exceda o no de 50.

Artículo 80 - Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descuberto

1. Los gastos de transporte aéreo relativos a la correspondencia-avión en tránsito al descuberto se calcularán en principio, según lo indicado en el artículo 79, párrafo 2, pero de acuerdo con el peso neto de esta correspondencia. Se fijarán sobre la base de cierto número de tarifas medias, las que no podrán exceder de 10 y cada una de las cuales, relativa a un grupo de países de destino, estará determinada en función del tonelaje del correo descargado en los diversos destinos de ese grupo. El monto de esos gastos, que no podrá exceder de los que deberán pagarse por el transporte, se aumentará en un 5 por ciento.

2. La cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descuberto se efectuará, en principio, de acuerdo con los datos de las estadísticas realizadas una vez por año durante un período de catorce días.

3. La cuenta se efectuará sobre la base del peso real cuando se trate de correspondencia mal encaiminada, depositada a bordo de los barcos o transmitida con frecuencia irregular o en cantidades demasiado variables. Sin embargo, esta cuenta sólo se formulará si la Administración intermediaria solicitare ser remunerada por el transporte de esa correspondencia.

Artículo 81 - Modificaciones de las tasas de los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino y de la correspondencia-avión en tránsito al descuberto

Las modificaciones introducidas en las tasas de los gastos de transporte aéreo a que se refieren los artículos 79, párrafo 3, y 80 deberán:

- a) entrar en vigor exclusivamente el 1º de enero;
- b) ser notificadas, por lo menos tres meses antes, a la Oficina Internacional la que las comunicará a todas las Administraciones por lo menos dos meses antes de la fecha fijada en la letra a).

Artículo 82 - Pago de los gastos de transporte aéreo

1. Salvo las excepciones indicadas en el párrafo 2, los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se pagarán a la Administración del país del cual dependa el servicio aéreo utilizado.

2. Por derogación del párrafo 1:

- a) los gastos de transporte podrán pagarse a la Administración del país donde se encuentre el aeropuerto en el cual los despachos-avión han sido aceptados por la empresa de transporte aéreo, bajo reserva de un acuerdo entre esta Administración y la del país del cual dependa el servicio aéreo interesado;
- b) la Administración que entregue despachos-avión a una empresa de transporte aéreo podrá liquidar directamente a esta empresa los gastos de transporte, por una parte o por la totalidad del recorrido, mediante acuerdo con la Administración de los países de los cuales dependen los servicios aéreos utilizados.

3. Los gastos relativos al transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descuberto se pagarán a la Administración que efectúe el reencaminamiento de esta correspondencia.

Artículo 83 - Gastos de transporte aéreo de los despachos o de las sacas desviados o mal encaminados

1. La Administración de origen de un despacho desviado durante el transporte deberá pagar los gastos de transporte de este despacho hasta el aeropuerto de descarga indicado inicialmente en la factura de entrega AV 7.

2. Liquidará igualmente los gastos de reencaminamiento relativos a los recorridos ulteriores realmente seguidos por el despacho desviado para llegar hasta su lugar de destino.

3. Los gastos suplementarios resultantes de los recorridos ulteriores seguidos por el despacho desviado se reembolsarán en las condiciones siguientes:

- a) por la Administración cuyos servicios hubieren cometido el error de encaminamiento;
- b) por la Administración que hubiere cobrado los gastos de transporte pagados a la compañía aérea que hubiere efectuado la descarga en otro lugar diferente al indicado en la factura de entrega AV 7.

4. Se aplicarán por analogía los párrafos 1 a 3 cuando solamente una parte de un despacho se desembarque en un aeropuerto distinto del indicado en la factura AV 7.

5. La Administración de origen de un despacho o de una saca mal encaminado a raíz de un error en el rotulado deberá pagar los gastos de transporte relativos a todo el recorrido aéreo, conforme al artículo 78, párrafo 1, letra a).

Artículo 84 - Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destruido

En caso de pérdida o de destrucción del correo a raíz de un accidente ocurrido a la aeronave o por cualquier otro motivo que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exenta de cualquier pago por el transporte aéreo del correo perdido o destruido en cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

Cuarta parte

Disposiciones finales

Artículo 85 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. Por lo menos la mitad de los Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán reunir:

- a) unanimidad de votos si se tratare de modificaciones a los artículos 1 a 17 (Primera parte), 18 a 23, 24, párrafo 1, letras h, p, q, r) y s), 27, 30, 36, párrafos 2, 3; y 5, 43 a 48, 50 a 66 (Segunda parte), 85 y 86 (Cuarta parte) del Convenio, a todos los artículos de su Protocolo Final y a los artículos 102 a 104, 105, párrafo 1, 126, 150, 151, párrafos 1 y 3, 170, 182 a 184 y 220 de su Reglamento;
- b) dos tercios de los votos si se tratare de modificaciones de fondo a disposiciones distintas de las mencionadas en la letra a);
- c) mayoría de votos si se tratare:
 - 1º de modificaciones de orden redaccional a las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en la letra a);
 - 2º de interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 86 - Entrada en vigor y duración del Convenio

El presente Convenio comenzará a regir el 1º de julio de 1981 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países miembros firman el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

Nota de la Oficina Internacional

En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C 29 del Congreso de Río de Janeiro 1979.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Al proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en el día de la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I - Pertenencia de los envíos postales

1. El artículo 5 no se aplicará a Australia, al Estado de Bahrein, a Barbados, a la República de Botswana, a Canadá, a la República Árabe de Egipto, a las Fiji, a la República de Gambia, a Ghana, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Granada, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a la República de Kenya, a Kuwait, al Reino de Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Malta, a Mauricio, a la República de Nauru, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, a Papúa-Nueva Guinea, al Estado de Qatar, a la República de Seychelles, a la República de Sierra Leona, a Singapur, al Reino de Swazilandia, a la República Unida de Tanzania, a la República de Trinidad y Tobago, a la República Árabe de Yemen, y a la República de Zambia.

2. Este artículo tampoco se aplicará al Reino de Dinamarca, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido.

Artículo II - Excepción a la franquicia postal a favor de los cecogramas

1. Por derogación del artículo 17, las Administraciones postales del Territorio de Ultramar de San Vicente cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las de Filipinas, Portugal y Turquía, que no conceden en su servicio interno franquicia postal a los cecogramas, tendrán la facultad de cobrar las tasas de franqueo y las tasas especiales indicadas en el artículo 17, que no podrán sin embargo ser superiores a las de su servicio interno.

2. Por derogación del artículo 17, las Administraciones de la República Federal de Alemania, de los Estados Unidos de América, de Canadá, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Japón tendrán la facultad de cobrar las tasas especiales enumeradas en el artículo 24, párrafo 1, y la tasa de reembolso que son aplicadas a los cecogramas en su servicio interno.

Artículo III - Equivalencias. Límites máximos

A título excepcional, los Países miembros estarán autorizados a excederse de los límites superiores indicados en el artículo 19, párrafo 1, si ello fuere necesario para que sus tasas estén en relación con los costes de explotación de sus servicios. Los Países miembros que desearan hacer uso de esta disposición deberán informar sobre ello a la Oficina Internacional lo antes posible.

Artículo IV - Onza y libra "avoirdupois"

Por derogación del artículo 19, párrafo 1, cuadro, los Países miembros que, a causa de su régimen interno, no pudieren adoptar el tipo de peso métrico-decimal tendrán la facultad de sustituir los escalones de peso fijados en el artículo 19, párrafo 1, por las siguientes equivalencias:

hasta	20 g	1 onz;
hasta	50 g	2 onz;
hasta	100 g	4 onz;
hasta	250 g	8 onz;
hasta	500 g	1 lb;
hasta	1000 g	2 lbs;
por cada	1000 g más	2 lbs.

Artículo V - Derogación de las dimensiones de los envíos bajo sobre

Las Administraciones de Canadá, de los Estados Unidos de América, de Kenia, de Uganda y de Tanzania no estarán obligadas a desaconsejar el empleo de sobres cuyo formato exceda de las dimensiones recomendadas, ya que esos sobres son muy utilizados en sus países.

Artículo VI - Pequeños paquetes

La obligación de participar en el intercambio de pequeños paquetes que excedan del peso de 500 gramos no se aplicará a las Administraciones de Australia, Bhután, Birmania, Bolivia, Canadá, Colombia, Cuba y Papúa-Nueva Guinea, que se encuentran en la imposibilidad de efectuar este intercambio.

Artículo VII - Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

La Administración postal de Gran Bretaña se reserva el derecho de cobrar una tasa equivalente al coste de los trabajos originados, a todas las Administraciones postales que, en virtud del artículo 23, párrafo 4, le devuelvan objetos que originalmente no hubieren sido expedidos como envíos postales por la Administración postal de Gran Bretaña.

Artículo VIII - Cupones respuesta internacionales emitidos antes del 1º de enero de 1975

A partir del 1º de enero de 1979, los cupones respuesta internacionales emitidos antes del 1º de enero de 1975 no darán lugar a una liquidación entre Administraciones, salvo acuerdo especial.

Artículo IX - Devolución, Modificación o corrección de dirección

El artículo 33 no se aplicará a Australia, al Commonwealth de las Bahamas, al Estado de Bahrein, a Barbados, a la República Socialista de la Unión de Birmania, a la República de Botswana, a Canadá, a las Fiji, a la República de Gambia, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a la República de Kenia, a la República de Kuwait, al Reino de Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Malta, a la República de Nauru, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, a Papúa-Nueva Guinea, al Estado de Qatar, a la República de Seychelles, a la República de Sierra Leona, a Singapur, al Reino de Swazilandia, a la República Unida de Tanzania, a la República de Trinidad y Tobago y a la República de Zambia, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor.

Artículo X - Tasas especiales

En vez de la tasa de certificación fijada en el artículo 47, párrafo 1, letra b), los Países miembros tendrán la facultad de aplicar, para las cartas con valor declarado, la tasa correspondiente de su servicio interno o, excepcionalmente, una tasa de 10 francos como máximo.

Artículo XI - Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

1. Con referencia al artículo 36, las Administraciones postales de los países siguientes: República Popular de Bangladesh, República Popular de China y República de El Salvador no aceptarán las cartas con valor declarado, que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

2. Con referencia al artículo 36, las Administraciones postales de los países siguientes: República Democrática de Afganistán, República Popular Socialista de Albania, Reino de Arabia Saudita, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Federativa del Brasil, República Popular de Bulgaria, Centroáfrica, Chile, República de Colombia, República de El Salvador, Etiopía, Italia, Kampuchea Democrática, Nepal, República de Panamá, República de Perú, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista de Rumania, República de San Marino, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y República de Venezuela no aceptarán las cartas ordinarias y certificadas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

3. Con referencia al artículo 36, las Administraciones postales de los países siguientes: República Popular de Benin, República de Costa de Marfil, República de Alto Volta, República de Malí, República de Níger, Sultanato de Omán, República de Senegal y República Árabe de Yemen no aceptarán las cartas ordinarias que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

4. No obstante los párrafos 1 a 3, se admitirán en todos los casos los envíos de sueros y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.

Artículo XII - Extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales de Bangladesh, Bélgica, Benín, República de Costa de Marfil, Alto Volta, India, Madagascar, Malí, Mauritania, México, Níger, Senegal, Togo y Turquía estarán autorizadas a no aplicar las disposiciones del artículo 50, párrafo 2.
2. La Administración postal de Brasil estará autorizada a no aplicar el artículo 50 en lo referente a la responsabilidad en caso de avería.

Artículo XIII - Pago de la indemnización

Las Administraciones postales de Bangladesh y de México no estarán obligadas a cumplir con el artículo 57, párrafo 4, del Convenio, en lo que se refiere a dar una solución definitiva en un plazo de cinco meses, o comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, cuando un envío postal hubiere sido retenido, confiscado o destruido por la autoridad competente debido a su contenido, o incautado en virtud de su legislación interna.

Artículo XIV - Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el lago Nasser

1. La Administración postal de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estará autorizada a cobrar un suplemento de 50 céntimos además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 61, párrafo 1, 1º recorridos territoriales, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportado en tránsito por el Transiberiano.
2. Las Administraciones postales de la República Árabe de Egipto y de la República Democrática de Sudán estarán autorizadas a cobrar un suplemento de 50 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 61, párrafo 1, por cada saca de correspondencia en tránsito por el lago Nasser entre El Shailal (Egipto) y Wadi Halfa (Sudán).

Artículo XV - Condiciones especiales de tránsito por Panamá (Rep.)

La Administración postal de la República de Panamá estará autorizada a cobrar un suplemento de 2 francos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 61, párrafo 1, por cada saca de envíos de correspondencia en tránsito por el Istmo de Panamá entre los puertos de Balboa en el Océano Pacífico y Cristóbal en el Océano Atlántico.

Artículo XVI - Condiciones especiales de tránsito por Afganistán

Por derogación del artículo 61, párrafo 1, la Administración postal de Afganistán estará provista normalmente autorizada, debido a las dificultades especiales que encuentra en materia de medios de transporte y de comunicación, a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y de correspondencia al descubierto a través de su país en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones postales interesadas.

Artículo XVII - Gastos especiales de depósito en Panamá

A título excepcional, la Administración postal de la República de Panamá estará autorizada a cobrar una tasa de 1 franco por saca por todos los despachos depositados o transbordados en los puertos de Balboa o de Cristóbal, siempre que esta Administración no reciba remuneración alguna por concepto de tránsito territorial o marítimo por estos despachos.

Artículo XVIII - Sobretasa aérea excepcional

Debido a la situación geográfica especial de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la Administración postal de este país se reservará el derecho de aplicar una sobretasa uniforme en todo su territorio, para todos los países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales originados por el transporte, por vía aérea, de los envíos de correspondencia.

Artículo XIX - Servicios extraordinarios

Sólo se considerarán como servicios extraordinarios que dan lugar al cobro de gastos de tránsito especiales los servicios automóviles Siria - Irak.

Artículo XX - Encaminamiento obligatorio indicado por el país de origen

Las Administraciones postales de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista de Rumania, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repú-

blicas Socialistas Soviéticas sólo reconocerán los gastos de transporte efectuado de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV 8) del despacho-avión y en las facturas de entrega AV 7.

Artículo XXI - Encaminamiento de los despachos-avión cerrados

Teniendo en cuenta el artículo XX, las Administraciones postales de Grecia, Italia y Senegal sólo realizarán el encaminamiento de los despachos-avión cerrados en las condiciones establecidas en el artículo 74, párrafo 3.

Artículo XXII - Fecha de aplicación de la nueva unidad monetaria para las cuentas generales

Por derogación del artículo 86, la unidad monetaria estipulada en el artículo 8, a saber el DEG, se rá utilizada a partir del 1º de enero de 1981 para formular la cuenta general anual de gastos de tránsito y de gastos terminales (artículo 181 del Reglamento de Ejecución del Convenio), así como la cuenta bienal de cupones respuesta internacionales (artículo 191 del Reglamento de Ejecución del Convenio).

Artículo XXIII - Aplicación de las tasas de gastos de tránsito y de gastos terminales

Por derogación del artículo 86 del Convenio, las tasas relativas a los gastos de tránsito y a los gastos terminales comenzarán a regir el 1º de enero de 1981.

Artículo XXIV - Aplicación de las tasas de franqueo

Por derogación del artículo 86, en caso de que los gastos de tránsito y los gastos terminales mencionados en los artículos 61 y 62 entren en vigor en una fecha anterior a la fecha en que comenzará a regir el Convenio y que está establecida en el artículo 86, las Administraciones postales de Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña y Yugoslavia se reservan el derecho de aplicar a partir de la misma fecha el artículo 19 relativo a las tasas de franqueo.

Artículo XXV - Aplicación de la tasa de transporte aéreo del correo

Por derogación del artículo 86, en caso de que los gastos de tránsito y los gastos terminales mencionados en los artículos 61 y 62 se aplicaran en una fecha anterior a la de la entrada en vigor del Convenio fijada en el artículo 86, la Administración de Estados Unidos de América se reservará el derecho de aplicar, a partir de la misma fecha, el artículo 79 relativo a la tasa de transporte aéreo del correo.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

Primera parte

Disposiciones generales

Capítulo I

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Art.

101. Formulación y liquidación de cuentas
102. Pago de los créditos expresados en DEG. Disposiciones generales
103. Normas de pago
104. Fijación de equivalencias
105. Sellos de Correos. Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones
106. Tarjetas de identidad postales
107. Plazo de conservación de documentos
108. Direcciones telegráficas

Capítulo II

Oficina Internacional. Informes a suministrar. Publicaciones

109. Comunicaciones e informes a transmitir a la Oficina Internacional
110. Informes recíprocos entre Administraciones
111. Publicaciones
112. Distribución de publicaciones

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Título I

Condiciones de aceptación de los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

113. Dirección. Acondicionamiento
114. Envíos dirigidos a Lista de Correos
115. Envíos expedidos con franquicia postal
116. Envíos sujetos a control aduanero
117. Envíos libres de tasas y derechos

capítulo II

Normas relativas al embalaje de los envíos

Art.

118. Acondicionamiento. Embalaje
119. Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas infecciosas
120. Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas no infecciosas
121. Acondicionamiento. Materias radiactivas
122. Acondicionamiento. Verificación del contenido
123. Envíos bajo sobre con ventana

Capítulo III

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

124. Cartas
125. Tarjetas postales
126. Impresos
127. Impresos. Anotaciones y anexos autorizados
128. Impresos en forma de tarjetas
129. Cecogramas
130. Pequeños paquetes

Título II

Envíos certificados y cartas con valor declarado

Capítulo I

Envíos certificados

131. Envíos certificados

Capítulo II

Cartas con valor declarado

132. Acondicionamiento de las cartas con valor declarado
133. Cartas con valor declarado. Declaración de valor
134. Cartas con valor declarado. Función de la oficina de origen

Capítulo III

Aviso de recibo y entrega en propia mano

135. Aviso de recibo
136. Entrega en propia mano

Título III

Operaciones a la salida y a la llegada

Capítulo Único

137. Aplicación del sello fechador
138. Envíos por expreso

Art.

- 139. Envíos no franqueados o con franqueo insuficiente
- 140. Devolución de boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos
- 141. Envíos reexpedidos
- 142. Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia
- 143. Envíos no distribuibles
- 144. Devolución. Modificación de dirección
- 145. Devolución. Modificación de dirección. Envíos depositados en un país diferente del que recibe la petición
- 146. Reclamaciones. Envíos ordinarios
- 147. Reclamaciones. Envíos certificados y cartas con valor declarado
- 148. Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país
- 149. Entrega de una carta con valor declarado expoliada o averiada

Título IV**Intercambio de envíos. Despachos****Capítulo Único**

- 150. Intercambio de envíos
- 151. Intercambio en despachos cerrados
- 152. Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado
- 153. Vías y formas de transmisión de las cartas con valor declarado
- 154. Tránsito al descubierto
- 155. Confección de despachos
- 156. Hojas de aviso
- 157. Transmisión de envíos certificados
- 158. Transmisión de cartas con valor declarado
- 159. Transmisión de giros postales
- 160. Transmisión de envíos por expreso y de correspondencia-avión incluidos en despachos de superficie
- 161. Transmisión de impresos a la dirección de un mismo destinatario
- 162. Rotulado de despachos
- 163. Encaminamiento de despachos y formulación de boletines de prueba
- 164. Entrega de despachos
- 165. Verificación de despachos y utilización del boletín de verificación
- 166. Envíos mal dirigidos
- 167. Medidas a tomar en caso de accidente ocurrido a los medios de transporte de superficie
- 168. Devolución de sacas vacías
- 169. Despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

Título V**Disposiciones relativas a gastos de tránsito y a gastos terminales****Capítulo I****Operaciones de estadística**

- 170. Periodo, duración y aplicación de la estadística
- 171. Despachos-avión
- 172. Confección y rotulado de despachos cerrados durante el periodo de estadística
- 173. Hoja de avisos especial
- 174. Verificación de los despachos cerrados y formulación, transmisión y aceptación de los estados estadísticos correspondientes
- 175. Despachos cerrados intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra
- 176. Boletín de tránsito
- 177. Transmisión de las fórmulas C 16, C 17, C 17bis y C 19. Derogaciones

Capítulo II**Formulación, transmisión y aceptación de los estados de pesos de los despachos-avión para el cálculo de los gastos terminales****Art.**

- 178. Formulación, transmisión y aceptación de los estados de pesos de los despachos-avión para el cálculo de los gastos terminales

Capítulo III**Formulación, liquidación y revisión de cuentas**

- 179. Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie
- 180. Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas anuales de los gastos terminales del correo aéreo
- 181. Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional
- 182. Pago de los gastos de tránsito y de los gastos terminales del correo de superficie
- 183. Pago de los gastos terminales del correo-avión
- 184. Revisión de las cuentas de gastos de tránsito
- 185. Revisión de las cuentas de gastos terminales del correo de superficie

Título VI**Disposiciones varias****Capítulo Único**

- 186. Correspondencia habitual entre Administraciones
- 187. Características de los sellos de Correos
- 188. Características de las impresiones de las máquinas franqueadoras
- 189. Características de las impresiones de franqueo (impresiones de imprenta, etc.)
- 190. Presunto uso fraudulento de sellos de Correos o de impresiones de franqueo
- 191. Cupones respuesta internacionales
- 192. Cuenta de gastos de aduana, etc., con la Administración de depósito de los envíos libres de tasas y derechos
- 193. Cuenta de las sumas adeudadas por concepto de indemnizaciones por envíos de correspondencia
- 194. Fórmulas para uso del público

Tercera parte**Disposiciones relativas al transporte aéreo****Capítulo I****Normas de expedición y de encaminamiento**

- 195. Singularización de la correspondencia-avión con sobretasa
- 196. Supresión de las indicaciones "Par avion" ("Por avión") y "Aérogramme" ("Aerograma")
- 197. Confección de despachos-avión
- 198. Constatación y verificación del peso de los despachos-avión
- 199. Sacas colectoras
- 200. Facturas de entrega AV 7 y C 18bis
- 201. Formulación y verificación de las facturas AV 7
- 202. Falta de la factura de entrega AV 7
- 203. Transbordo de los despachos-avión
- 204. Medidas que deben adoptarse cuando un transbordo directo de los despachos-avión no puede efectuarse como estaba previsto
- 205. Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo, de desviación o de encaminamiento erróneo del correo
- 206. Medidas que deben adoptarse en caso de accidente

- Art.
 207. Correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie
 208. Envío de correspondencia-avión en tránsito al descubierto
 209. Formulación y verificación de las facturas AV 2
 210. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística
 211. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística
 212. Devolución de sacas-avión vacías

Capítulo II

Contabilidad. Liquidación de cuentas

213. Modalidades de las cuentas de gastos de transporte aéreo
 214. Modalidades de las cuentas de gastos de tránsito de superficie relativos a despachos-avión
 215. Formulación de los estados de pesos AV 3 y AV 4
 216. Formulación de las cuentas particulares AV 5
 217. Transmisión y aceptación de los estados de pesos AV 3 y AV 4 y de las cuentas particulares AV 5

Capítulo III

Informes que suministrarán las Administraciones y la Oficina Internacional

218. Informes que suministrarán las Administraciones
 219. Documentación que suministrará la Oficina Internacional

Cuarta parte

Disposiciones finales

220. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

Nota de la Oficina Internacional

En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Convenio Postal Universal.

Primera parte

Disposiciones generales

Capítulo I

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Artículo 101 - Formulación y liquidación de cuentas

1. Cada Administración formulará sus cuentas y las someterá a las Administraciones corresponsales, por duplicado. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, se devolverá a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, dado el caso, para la formulación de la cuenta final entre ambas Administraciones.
2. En el importe de cada cuenta formulada en francos oro en las fórmulas C 20bis, C 21, C 21bis, C 23, C 24, C 31, CP 16, CP 18, AV 5, AV 11 y AV 12, se prescindirá de los céntimos en el total o en el saldo.
3. De conformidad con el artículo 113, párrafo 5, del Reglamento General, la Oficina Internacional efectuará la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio postal internacional. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre ellas y con esta Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de telecomunicaciones podrán también incluirse en estas cuentas especiales.

Artículo 102 - Pago de los créditos expresados en DEG. Disposiciones generales

1. Bajo reserva del artículo 12 del Convenio, las normas de pago indicadas a continuación se aplicarán a todos los créditos expresados en DEG y originados en un tráfico postal, ya resulten de cuentas generales o facturas determinadas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados formulados sin su intervención; se aplicarán igualmente a la liquidación de diferencias, de intereses o dado el caso, de pagos a cuenta.
2. Las Administraciones quedarán en libertad de cancelar sus deudas por medio de anticipos y en cuyo importe se imputarán sus deudas, una vez determinadas.
3. Cualquier Administración podrá cancelar por compensación créditos postales de la misma o distinta naturaleza, fijados en DEG, a su favor o en su contra, en sus relaciones con otra Administración, siempre que se observen los plazos de pago. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los servicios de telecomunicaciones cuando ambas Administraciones realicen los servicios postales y de telecomunicaciones. La compensación con créditos, resultante de tráficos de legados a un organismo o a una sociedad controlados por una Administración postal, no podrá realizarse si esta Administración se opone.

Artículo 103 - Normas de pago

1. Los créditos serán pagados en la moneda elegida por la Administración acreedora, previa consulta con la Administración deudora. En caso de desacuerdo, la elección de la Administración acreedora deberá prevalecer en todos los casos. Si la Administración acreedora no especificare una moneda particular, la elección corresponderá a la Administración deudora.

2. El monto del pago, tal como está determinado a continuación en la moneda elegida, deberá tener un valor equivalente al del saldo de la cuenta expresado en DEG.
3. Bajo reserva del párrafo 4, el monto a pagar en la moneda elegida (que equivale en valor al saldo de la cuenta expresado en DEG) se determinará convirtiendo el DEG a moneda de pago, conforme a las disposiciones que siguen:
- a) para las monedas cuya cotización con relación al DEG publique el Fondo Monetario Internacional (FMI): aplicar la cotización en vigor en vísperas del pago o el último valor publicado;
 - b) para otras monedas de pago: en una primera etapa convertir el monto en DEG a una moneda intermedia cuyo valor en DEG publique diariamente el FMI, mediante la aplicación del último valor publicado de dicha cotización y luego, en una segunda etapa, convertir el resultado así obtenido a la moneda de pago mediante la aplicación de la última cotización del mercado de cambios del país deudor.
4. Si, de común acuerdo, la Administración acreedora y la Administración deudora hubieren elegido la moneda de un país que no fuere miembro del FMI y cuyas leyes no permitieren la aplicación del párrafo 3, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo sobre la relación entre el DEG y el valor de la moneda elegida.
5. Para determinar el equivalente de una moneda en el mercado oficial de cambios o en el mercado normalmente admitido, será conveniente basarse en la cotización al cierre aplicable en la mayoría de las transacciones comerciales, para entrega inmediata por aviso telegráfico en el mercado oficial de cambios o en el mercado normalmente admitido en el principal centro financiero del país deudor, la víspera del pago, o en la tasa más reciente.
6. En la fecha de pago, la Administración deudora deberá transmitir el monto de la moneda elegida calculado como se indicó anteriormente, por medio de un cheque bancario, una transferencia o cualquier otro medio aceptable para las dos Administraciones. Si la Administración acreedora no tuviere preferencias, la elección corresponderá a la Administración deudora.
7. Los gastos de pago (derechos, gastos de "clearing", suministros, comisiones, etc.) cobrados en el país deudor correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos cobrados en el país acreedor, inclusive los gastos de pago deducidos por los Bancos intermediarios en los países terceros, serán de cargo de la Administración acreedora. Cuando se utilice la transferencia postal con franquicia de tasa, la franquicia también será otorgada por la oficina de cambio del (o de los) país(es) tercero(s) que sirven de intermediarios entre la Administración deudora y la Administración acreedora cuando no existan intercambios directos entre ellas.
8. Si, durante el período comprendido entre el envío del medio de pago (por ejemplo, cheque) y el momento de la recepción de este último por la Administración acreedora, se produjere una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en los párrafos 3, 4 o 5, y si la diferencia resultante de esta variación excediere del 5 por ciento del valor de la suma adeudada (calculada a raíz de dicha variación), la diferencia total se dividirá por mitades entre las dos Administraciones.
9. El pago se efectuará tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes del vencimiento de un plazo de seis semanas a partir de la fecha de recepción de las cuentas generales o particulares, cuentas o estados formulados de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; transcurrido este plazo, las sumas adeudadas reducirán intereses a razón del 6 por ciento por año, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo. Se entiende por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.), o el asiento en los libros de contabilidad de la orden de transferencia o depósito por el organismo encargado de transferirlo al país deudor.
10. Cuando se efectúe el pago, el cheque, la letra o la orden de transferencia serán acompañados de informes relativos al encabezamiento, al período y al monto en DEG de cada cuenta comprendida en la suma total pagada. Si no fuere posible que los detalles necesarios acompañen al título de pago, se transmitirá una carta explicativa por avión el día en que se efectúe el pago. La explicación detallada deberá darse en francés o en una lengua comprendida en la Administración donde se efectúe el pago.

Artículo 104 - Fijación de equivalencias

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de las tasas postales fijadas por el Convenio y los Acuerdos y sus Protocolos Finales, así como el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales. Los comunicarán a la Oficina Internacional con miras a su notificación a las Administraciones postales. A ese efecto, cada Administración hará conocer a la Oficina Internacional el valor medio del DEG en la moneda de su país según las disposiciones enunciadas en el párrafo 2.
2. El valor medio del DEG, que entrará en vigor el 1° de enero de cada año con la única finalidad de fijar las tasas, se determinará como sigue:
 - a) para una moneda cuyas cotizaciones diarias con relación al DEG del FMI se publiquen: calcular, hasta cuatro decimales, el valor medio del DEG en dicha moneda, obtenido según los valores diarios en vigor durante el período de por lo menos doce meses terminado el 30 de setiembre precedente;
 - b) para una moneda cuyas cotizaciones diarias con relación al DEG no se publiquen: calcular, hasta cuatro decimales, un valor medio del DEG en dicha moneda, como se indica en la letra a), pero por medio de una conversión a otra moneda para la cual existan cotizaciones diarias a la vez con respecto a la moneda de que se trata y con respecto al DEG;

- c) para la moneda de un país que no sea miembro del FMI y cuyas cotizaciones diarias con relación al DEG no se publiquen y que declare unilateralmente una equivalencia conforme al artículo 8, párrafo 4, del Convenio: calcular el promedio de las cotizaciones diarias así declaradas unilateralmente, aplicables al período de por lo menos doce meses terminado el 30 de setiembre precedente;
- d) como variante de las soluciones b) y c) para cualquier moneda cuya cotización con relación al DEG no se publique cotidianamente, el valor medio del DEG durante el período de por lo menos doce meses terminado en el mes de setiembre precedente puede calcularse primeramente para otra moneda cuyas equivalencias diarias con relación al DEG se publiquen, como en el método a). El valor medio así obtenido se convertirá entonces a la moneda en cuestión con la cotización de cierre entre las dos monedas aplicable el 30 de setiembre, efectuando el cálculo hasta cuatro decimales. El período para el cual se calculará el promedio será el aplicado por la Administración cuya moneda se utilice como moneda intermedia.

3. Las Administraciones postales deberán comunicar lo más pronto posible a la Oficina Internacional las equivalencias o los cambios de equivalencias de las tasas postales, indicando la fecha de su entrada en vigor.

4. La Oficina Internacional publicará una compilación indicando para cada país, las equivalencias de tasas, el valor medio del DEG y el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1, e informará, dado el caso, sobre el porcentaje del aumento o de la reducción de la tasa aplicada en virtud de los artículos 19, párrafo 1, del Convenio y III de su Protocolo Final.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para las indemnizaciones determinadas en el artículo 50, párrafo 4, del Convenio.

Artículo 105 - Sellos de Correos, Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones:

1. Cada nueva emisión de sellos de Correos será notificada por la Administración en causa a todas las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.
2. Las Administraciones intercambiarán, por intermedio de la Oficina Internacional, tres ejemplares de cada una de sus nuevas emisiones de sellos de Correos.

Artículo 106 - Tarjetas de identidad postales

1. Cada Administración designará las oficinas o los servicios que entregarán tarjetas de identidad postales.
2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C 25 adjunto y serán suministradas por la Oficina Internacional.
3. Al formular la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas sólo se entreguen luego de un minucioso examen de la identidad del solicitante.
4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará con tinta y en caracteres latinos, a mano o con máquina de escribir, sin raspaduras ni emiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula; fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado, adhiriendo, en parte sobre la fotografía y en parte sobre la tarjeta, sellos de Correos que representen la tasa cobrada. Es-tampará luego, en el lugar reservado para esta fin, una impresión bien clara del sello fechador o de un sello oficial, de manera que figure a la vez sobre el sello de Correos, sobre la fotografía y sobre la tarjeta. Finalmente, firmará la tarjeta y la entregará al interesado después de haberla hecho firmar.
5. Las Administraciones podrán emitir tarjetas de identidad sin adherir sellos de Correos y contabilizar de otra manera el importe de la tasa cobrada.
6. Cada Administración conservará la facultad de entregar las tarjetas del servicio internacional según las normas aplicables a las tarjetas utilizadas en su servicio interno.
7. Luego de ser completadas, las tarjetas de identidad postales podrán ser recubiertas de material plástico, a voluntad de cada Administración.

Artículo 107 - Plazo de conservación de documentos

1. Los documentos del servicio internacional se conservarán durante un período mínimo de diez y ocho meses a partir del día siguiente a la fecha a la cual se refieran.
2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la investigación, dejare transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará liquidado.

Artículo 108 - Direcciones telegráficas

1. Las Administraciones utilizarán, para las comunicaciones telegráficas que intercambien entre sí, las siguientes direcciones telegráficas:
 - a) "Postgen" para los telegramas destinados a Administraciones centrales;
 - b) "Postbur" para los telegramas destinados a oficinas de Correos;
 - c) "Postex" para los telegramas destinados a oficinas de cambio.
2. Estas direcciones telegráficas estarán seguidas de la indicación de la localidad de destino y, si correspondiere, de cualquier otra aclaración que se estime necesaria.
3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional es "UPOU Berne"
4. Las direcciones telegráficas indicadas en los párrafos 1 y 3, y completadas según el caso con la indicación de la oficina expedidora, servirán igualmente de firma de las comunicaciones telegráficas.

Capítulo II

Oficina Internacional. Informes a suministrar. Publicaciones

Artículo 109 - Comunicaciones e informes a transmitir a la Oficina Internacional

1. Las Administraciones deberán comunicar a la Oficina Internacional:
 - a) su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento;
 - b) la indicación que hubieren adoptado, en aplicación de los artículos 188, párrafo 1 y 189, para señalar que el franqueo ha sido pagado;
 - c) las tasas reducidas que hubieran adoptado en virtud del artículo 8 de la Constitución y la indicación de las relaciones a las cuales sean aplicables esas tasas;
 - d) los gastos de transporte extraordinarios cobrados en virtud del artículo 64, del Convenio, así como la lista de los países a los cuales se apliquen estos gastos y, si correspondiere, la indicación de los servicios que motiven su cobro;
 - e) la tarifa de las tasas de seguro aplicable en su servicio a las cartas con valor declarado, de conformidad con el artículo 47, párrafo 1, letra c);
 - f) el máximo admitido para la declaración de valor por las vías de superficie y aérea;
 - g) dado el caso, la lista de sus oficinas que participan en el servicio de cartas con valor declarado;
 - h) dado el caso, aquéllos de sus servicios marítimos o aéreos regulares, utilizados para el transporte de los envíos ordinarios de correspondencia que puedan emplearse, con garantías de responsabilidad, en el transporte de las cartas con valor declarado;
 - i) los informes útiles relativos a disposiciones aduaneras o de otra índole, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de envíos postales en sus servicios;
 - j) la cantidad de declaraciones de aduana eventualmente exigida para los envíos sujetos a control aduanero con destino a su país y las lenguas en las cuales pueden redactarse estas declaraciones o las etiquetas "Douane" ("Aduana");
 - k) la lista de distancias kilométricas de los recorridos territoriales seguidos en su país por los despachos en tránsito;
 - l) la lista de líneas de barcos que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de los despachos con indicación de recorridos, distancias y duración del recorrido entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los países a los cuales, en caso de utilización de los paquebotés, se pagarán los gastos de tránsito marítimo;
 - m) los informes útiles relativos a su organización y servicios internos;
 - n) sus tasas postales internas.
2. Cualquier modificación sobre los informes mencionados en el párrafo 1, se notificará sin demora.
3. Las Administraciones suministrarán a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto del servicio interno como del servicio internacional. Suministrarán igualmente, en la medida posible, los demás trabajos publicados en su país relativos al servicio postal.

Artículo 110 - Informes recíprocos entre Administraciones

Las Administraciones de los países que participan en el servicio de cartas con valor declarado que realicen intercambios directos se notificarán recíprocamente, por medio de cuadros conforme al modelo VD 1 anexo, los informes relativos al intercambio de cartas con valor declarado.

Artículo 111 - Publicaciones

1. La Oficina Internacional publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud del artículo 109, una compilación oficial de los informes de interés general relativos a la ejecución, en cada país miembro, del Convenio y de su Reglamento. Publicará igualmente compilaciones análogas referentes a la ejecución de los Acuerdos y de sus Reglamentos, según las informaciones suministradas por las Administraciones interesadas, en virtud de las disposiciones correspondientes del Reglamento de Ejecución de cada uno de los Acuerdos.
2. Publicará, además, mediante elementos facilitados por las Administraciones y, eventualmente, por las Uniones restringidas en lo que respecta a la letra a), o por la Organización de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la letra f):
 - a) una lista de las direcciones, de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales y de las Uniones restringidas;
 - b) un nomenclátor internacional de las oficinas de Correos;
 - c) una lista de las distancias kilométricas relativas a recorridos territoriales de los despachos en tránsito;
 - d) una lista de líneas de barcos;
 - e) una compilación de equivalencias;
 - f) una lista de objetos prohibidos; en esta lista se incluirán los estupefacientes comprendidos en las prohibiciones de los tratados multilaterales sobre estupefacientes;
 - g) una compilación de informes sobre la organización y los servicios internos de las Administraciones postales;
 - h) una compilación de las tasas internas de las Administraciones postales;
 - i) los datos estadísticos de los servicios postales (interno e internacional);
 - j) estudios, opiniones, informes y otras exposiciones relativas al servicio postal;
 - k) un catálogo general de informaciones de toda índole relativas al servicio postal y documentos del servicio de préstamo (Catálogo de la UPU).
3. Publicará asimismo un vocabulario poligloto del servicio postal internacional.
4. Las modificaciones introducidas a los diversos documentos enumerados en los párrafos 1 a 3 se notificarán por circular, boletín, suplemento o por cualquier otro medio conveniente.

Artículo 112 - Distribución de publicaciones

1. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán a las Administraciones según las normas siguientes:
 - a) todos los documentos, con excepción de los que se indican en la letra b); tres ejemplares, uno de los cuales en la lengua oficial y los otros dos, ya sea en la lengua oficial o en la lengua solicitada, según el artículo 107, del Reglamento General;
 - b) la revista "Union Postale" y el Nomenclátor internacional de las oficinas de Correos: en proporción a la cantidad de unidades contributivas asignadas a cada Administración por aplicación del artículo 125 del Reglamento General. No obstante, el Nomenclátor internacional de las oficinas de Correos podrá ser distribuido a las Administraciones que lo soliciten, a razón de 10 ejemplares, como máximo, por unidad contributiva.
2. Además de la cantidad de ejemplares distribuidos, en forma gratuita, en virtud del párrafo 1, las Administraciones podrán adquirir los documentos de la Oficina Internacional al precio de coste.
3. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se enviarán igualmente a las Uniones restringidas.

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Título I

Condiciones de aceptación de los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

Artículo 113 - Dirección. Acondicionamiento

1. Las Administraciones deberán recomendar a los usuarios:
 - a) que utilicen sobres adaptados a su contenido;
 - b) que pongan el sobrescrito del lado liso del sobre que no tiene nena;
 - c) que reserven la mitad derecha, por lo menos del lado del sobrescrito para la dirección del des-

- nario, así como para los sellos de Correos, las marcas o impresiones de franqueo o para las indicaciones que hagan sus veces;
- d) que consignen de manera bien legible la dirección con caracteres latinos y con cifras arábigas, colocándola en la parte derecha en el sentido de la longitud. Si se utilizaren otros caracteres y cifras en el país de destino, se recomienda consignar igualmente la dirección en estos caracteres y cifras;
 - e) que escriban con mayúsculas el nombre de la localidad, completado dado el caso, con el número de encaminamiento postal o con el número de la zona de distribución correspondiente, así como el nombre del país de destino;
 - f) que consignen la dirección en forma exacta y completa, agregando, dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número de la zona de distribución correspondiente, con el objeto de que el encaminamiento del envío y su entrega al destinatario puedan efectuarse sin indagaciones ni equívocos;
 - g) que indiquen el nombre y la dirección del expedidor con dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número de la zona de distribución. Cuando figuren en el lado del sobrescrito de los sobres, estas indicaciones deberán colocarse en el ángulo superior izquierdo;
 - h) que coloquen en los sobres las indicaciones y etiquetas de servicio del lado del sobrescrito en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor; que añadan la palabra "Lettre" ("Carta") del lado de la dirección de las cartas que, por su volumen o su acondicionamiento, pudieren confundirse con envíos franqueados con tasa reducida;
 - j) que indiquen las direcciones del expedidor y del destinatario en el interior del envío y en lo posible en el objeto incluido en el envío, o dado el caso, en una etiqueta volante, hecha de un material resistente, atada sólidamente al objeto, especialmente cuando se trate de envíos expedidos abiertos.
 - k) que indiquen asimismo la dirección del destinatario en cada paquete de impresos incluido en una saca especial y expedido a la dirección del mismo destinatario y al mismo destino.
2. No se admitirá ninguna clase de envíos en los cuales el espacio reservado para la dirección se hubiera dividido, total o parcialmente, en varias casillas destinadas a anotar direcciones sucesivas.
3. En todos los casos en que el envío se encuentre bajo faja, la dirección del destinatario deberá figurar en ésta, con excepción de los objetos expedidos según el artículo 122, párrafo 3.
4. Los sellos de Correos o las impresiones de franqueo se aplicarán del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior derecho. Sin embargo, corresponderá a la Administración de origen tratar según su legislación los envíos cuyo franqueo no se ajuste a estas condiciones.
5. Los sellos que no sean de Correos y las viñetas de beneficencia o de otra índole, así como los dibujos que puedan confundirse con los sellos de Correos o las etiquetas de servicio, no podrán colocarse ni imprimirse del lado del sobrescrito. La misma disposición se aplicará a las impresiones de sellos que pudieren confundirse con impresiones de franqueo.
6. Los sobres cuyos bordes estén provistos de bastones de colores estarán reservados para la correspondencia-avión.

Artículo 114 - Envíos dirigidos a Lista de Correos

En la dirección de los envíos dirigidos a Lista de Correos se indicará el nombre del destinatario. No se admitirá en estos envíos el uso de iniciales, de cifras, nombres solos, apellidos supuestos o siglas convencionales de clase alguna.

Artículo 115 - Envíos expedidos con franquicia postal

Los envíos que gocen de franquicia postal llevarán, del lado del sobrescrito, en el ángulo superior derecho, las siguientes indicaciones, las cuales podrán ir seguidas de una traducción:

- a) "Service des postes" ("Servicio de Correos") o una mención análoga, para los envíos indicados en el artículo 15 del Convenio;
- b) "Service des prisonniers de guerre" ("Servicio de prisioneros de guerra") o "Service des internés" ("Servicio de internados") para los envíos indicados en el artículo 16 del Convenio, así como las fórmulas relativas a los mismos;
- c) "Cecogrammes" ("Cecogramas"), para los envíos indicados en el artículo 17 del Convenio.

Artículo 116 - Envíos sujetos a control aduanero

- 1. Los envíos que deban someterse a control aduanero llevarán una etiqueta verde engomada, conforme al modelo C 1 adjunto, o una etiqueta volante del mismo modelo. La etiqueta engomada C 1 se colocará del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor. Con autorización de la Administración de origen, los usuarios podrán utilizar sobres o embalajes que ostenten preimpreso, en el lugar previsto para la colocación de la etiqueta C 1, un facsímil de la misma cuyas dimensiones y cuyo color deberán ajustarse a los de la etiqueta C 1. Si el valor del contenido declarado por el expedidor excediere de 300 francos o si el expedidor lo prefiriere, los envíos irán, además, acompañados de declaraciones de aduana por separado, conforme al modelo C 2/CP 3 adjunto y en la cantidad indicada. En este caso, sólo se colocará en el envío la parte superior de la etiqueta C 1.
- 2. Las declaraciones de aduana C 2/CP 3 se sujetarán fuertemente en el exterior del envío por medio de un cruzado de hilo o se incluirán dentro del mismo envío, si la Administración del país de

destino lo solicitare. A título excepcional, y si el expedidor lo prefiriere, estas declaraciones podrán incluirse igualmente en las cartas certificadas bajo sobre cerrado que contengan los valores indicados en el artículo 43, párrafo 3, del Convenio, o en las cartas con valor declarado.

- 3. Para los pequeños paquetes, el cumplimiento de las formalidades establecidas en el párrafo 1 se rá obligatorio en todos los casos.
- 4. La falta de la etiqueta C 1 no podrá ocasionar, en caso alguno, la devolución a la oficina de origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas, de materias biológicas perecederas, de materias radiactivas, así como de los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.
- 5. El contenido del envío se detallará en la declaración de aduana. No se admitirán indicaciones de carácter general.
- 6. Aunque no les corresponda responsabilidad alguna en lo relativo a las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la manera correcta de llenar las etiquetas C 1 o las declaraciones de aduana.

Artículo 117 - Envíos libres de tasas y derechos

- 1. Los envíos que deban entregarse a los destinatarios libres de tasas y derechos deberán llevar, en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") o una indicación análoga en la lengua del país de origen. Estos envíos llevarán una etiqueta de color amarillo con la indicación muy clara "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos"). El encabezamiento y la etiqueta deberán colocarse del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.
- 2. Los envíos expedidos libres de tasas y derechos llevarán un boletín de franqueo conforme al modelo C 3/CP 4 adjunto, confeccionado en papel amarillo. El expedidor del envío y siempre que se trate de indicaciones relativas al servicio postal- la oficina expedidora completarán el texto del boletín de franqueo en el anverso, del lado derecho de las partes A y B. Las indicaciones del expedidor podrán efectuarse por medio de papel carbónico. El texto deberá incluir el compromiso determinado en el artículo 40, párrafo 2, del Convenio. El boletín de franqueo debidamente completado se atará fuertemente al envío.
- 3. Cuando el expedidor solicitare, con posterioridad al depósito, que el envío se entregue libre de tasas y derechos, se procederá en la siguiente forma:
 - a) si la petición hubiere de transmitirse por vía postal, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. La misma, con el franqueo que represente la tasa adeudada, se transmitirá por certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. La oficina de destino colocará en el envío la etiqueta indicada en el párrafo 1;
 - b) si la petición hubiere de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen lo notificará por vía telegráfica a la oficina destinataria y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. La oficina de destino formulará de oficio un boletín de franqueo.

Capítulo II

Normas relativas al embalaje de los envíos

Artículo 118 - Acondicionamiento. Embalaje

- 1. Los envíos de correspondencia deberán acondicionarse sólidamente y de manera que otros envíos no corran el riesgo de mezclarse con ellos. El embalaje deberá adaptarse a la forma y a la naturaleza del contenido y a las condiciones del transporte. Los envíos deberán acondicionarse de modo que no amenacen la salud de los empleados y eviten cualquier daño si contienen objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularlos, manchar o deteriorar los demás envíos o el equipo postal.
- 2. Los envíos que contengan objetos de vidrio u otras materias frágiles, líquidos, materias grasas, polvos secos, sean o no colorantes, abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o los parásitos indicados en el artículo 36, párrafo 4, letra c, punto 2º del Convenio, deberán acondicionarse en la forma siguiente:
 - a) los objetos de vidrio u otros objetos frágiles deberán embalarse en una caja de metal, madera, material plástico resistente o cartón resistente, rellena de papel, viruta de madera o cualquier otro material protector adecuado que impida los roces o golpes durante el transporte, ya sea entre los objetos mismos o entre los objetos y las paredes de la caja;
 - b) los líquidos y materias fácilmente licuables se colocarán en envases perfectamente herméticos. Cada envase deberá colocarse en una caja especial de metal, madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, rellena de serrín, algodón o cualquier otro material protector adecuado en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del envase. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente.

- c) Las materias grasas difícilmente licuables, tales como ungüentos, jabón blanco, resinas, etc., así como las semillas de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán colocarse en un primer embalaje (caja, saca de tela, material plástico, etc.) colocado a su vez en una caja de madera, metal o cualquier otro material suficientemente resistente para impedir que se salga el contenido;
 - d) Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., sólo se admitirán en cajas de metal perfectamente herméticas, colocadas a su vez en cajas de madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad con serrín o cualquier otro material absorbente y protector adecuado entre ambos embalajes;
 - e) Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en envases (caja, saca) de metal, madera, material plástico resistente o cartón; estos envases deberán, a su vez, colocarse en una caja fabricada en uno de los materiales precitados;
 - f) Las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos se encerrarán en cajas acondicionadas para evitar cualquier peligro.
3. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como piezas de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbre embalar en el comercio. En este caso, la dirección del destinatario se consignará sobre el objeto mismo.

Artículo 119 - Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas infecciosas

1. Las materias biológicas perecederas que sean infecciosas, o que razonablemente pueda suponerse lo son para el ser humano y para los animales deberán ser declaradas "Sustancias infecciosas". Las cartas que contengan estas sustancias estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento especificadas en los párrafos siguientes.
2. Los expedidores de sustancias infecciosas deberán asegurarse de que los envíos han sido preparados de modo que lleguen a destino en buen estado y que no presenten, durante el transporte, ningún peligro para las personas o los animales. El embalaje estará compuesto por elementos esenciales, tales como:
 - a) un envase primario hermético;
 - b) un embalaje secundario hermético;
 - c) un material absorbente colocado entre el envase primario y el embalaje secundario. Si se colocaren varios envases primarios en un embalaje secundario único, habrá que envolverlos individualmente para evitar cualquier contacto entre los mismos. La cantidad de material absorbente, por ejemplo algodón, deberá ser suficiente para la totalidad del contenido. Podrá agregarse una materia no higroscópica que no se evapore en las condiciones de transporte y que no sea tóxica para los seres humanos;
 - d) un embalaje exterior suficientemente sólido como para satisfacer pruebas de resistencia equiva-lentes a las previstas por la reglamentación de los organismos internacionales competentes en la materia.
3. Si bien artículos excepcionales, tales como órganos enteros, pueden requerir un embalaje especial, la gran mayoría de las sustancias infecciosas podrá y deberá embalarse según las indicaciones siguientes:
 - a) cuando se tratare de una sustancia transportada a la temperatura ambiente o a una temperatura superior, los envases primarios podrán ser de vidrio, metal o plástico. Para garantizar su hermeticidad, deberán utilizarse medios eficaces, tales como sellado al calor, tapón envolvente o cápsula metálica. Si se utilizaren cápsulas de rosca habrá que reforzarlas con cinta adhesiva;
 - b) cuando se tratare de sustancias refrigeradas o congeladas durante el transporte (hielo húmedo, "botellas congeladas", hielo carbónico), no habrá que utilizar envases primarios cerrados mediante cápsulas de rosca. El hielo o el hielo carbónico deberán colocarse fuera del o de los embalaje(s) secundario(s). Habrá que prever puntales internos para mantener el o los embalaje(s) secundario(s) en la posición inicial una vez que se derrita el hielo o se evapore el hielo carbónico. Si se utiliza hielo, el embalaje deberá ser hermético y si se emplea hielo carbónico, el embalaje exterior deberá permitir el escape del gas carbónico.
4. La caja externa, así como el embalaje exterior, si lo hubiere, llevarán, del lado en el que figuran las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino debidamente autorizados, una etiqueta normalizada en forma de rombo de 10 x 10 cm o de 5 x 5 cm con letras negras sobre fondo blanco. La mitad superior ostentará el símbolo aprobado para las sustancias infecciosas y la mitad infe-

rior, las palabras "Substance infectieuse. En cas de dommage ou de fuite, avertir immédiatement les autorités de santé publique" ("Sustancia infecciosa. En caso de rotura o de pérdida, advertir inmediatamente a las autoridades de sanidad pública"). Dicha etiqueta se presenta de la manera siguiente:



Artículo 120 - Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas no infecciosas

Las cartas que contengan materias biológicas perecederas no infecciosas estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento siguientes: las materias biológicas perecederas que no contengan microorganismos patógenos vivos ni virus patógenos vivos se embalarán dentro de un envase impermeable interno, de un envase protector externo con una sustancia absorbente colocada ya sea en el envase interno o entre los envases interno y externo, en cantidad suficiente para absorber todo el líquido contenido, o que pueda formarse, en el envase interno en caso de rotura. Además, el contenido de los envases, tanto interno como externo, se acondicionará de manera que evite cualquier desplazamiento. Se adoptarán disposiciones especiales, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a elevadas temperaturas. El transporte por vía aérea, con sus cambios de presión atmosférica, exige, si el material se acondiciona en ampollas selladas o en botellas bien tapadas, que esos envases sean lo bastante sólidos para resistir las variaciones de presión. El envase externo, así como el embalaje exterior del envío, llevarán, del lado en que figuren las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino, una etiqueta color violeta con la indicación y el símbolo siguiente:



(Dimensiones 62 x 44 mm)

Artículo 121 - Acondicionamiento. Materias radiactivas

1. Los envíos de materias radiactivas cuyo contenido y acondicionamiento se ajusten a las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica que fijen excepciones especiales para ciertas categorías de envíos, se admitirán para el transporte por correo mediante autorización previa de los organismos competentes del país de origen.

2. El expedidor de envíos que contengan materias radiactivas les colocará una etiqueta especial de color blanco con la indicación "Matières radioactives" ("Materias radiactivas"), etiqueta que se anulará de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. Llevará además del nombre y la dirección del expedidor, una indicación bien visible, solicitando la devolución de los envíos en caso de falta de entrega.

3. El expedidor indicará en el embalaje interno, su nombre y dirección, así como el contenido del envío.

4. Las Administraciones podrán designar oficinas de Correos especiales para aceptar el depósito de envíos que contengan materias radiactivas.

Artículo 122 - Acondicionamiento, Verificación del contenido

1. Los impresos y cecogramas deberán acondicionarse de manera que su contenido esté suficientemente protegido, sin entorpecer por ello una verificación rápida y fácil. Deberán colocarse bajo faja, en rollo, entre cartones, en sobres o envases abiertos, en sobres o envases sin precintar pero cerrados de manera de poder abrirlos y cerrarlos con facilidad y sin ningún peligro, o atados con hilo fácil de desatar. La Administración de origen determinará si el cierre de estos envíos permite una verificación rápida y fácil del contenido. Los impresos que contengan libros y folletos podrán admitirse dentro del embalaje de origen cerrado y transparente. Las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario faciliten la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos que ellas designen o de otra manera satisfactoria.

2. Las Administraciones podrán autorizar el cierre de los impresos depositados en cantidad entregado, a este efecto, un permiso a los usuarios que lo solicitaran. Para que sean admitidos con la tarifa de impresos, los envíos cerrados en esas condiciones deberán llevar, del lado del sobrescrito, dentro de lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor, en caracteres bien visibles, la indicación "Imprimé" ("Impreso") o "Imprimé à taxe réduite" ("Impreso con tasa reducida") según el caso, o su equivalente en una lengua conocida en el país de destino, así como el número del permiso correspondiente. Estas indicaciones constituirán una autorización, en buena y debida forma, de verificación del contenido.

3. Los impresos depositados en cantidad en las condiciones previstas en el párrafo 2 podrán, por derogación del párrafo 1, incluirse en embalajes de material plástico cerrado, ya sea transparente u opaco. La dirección del destinatario, orientada en el sentido de la mayor dimensión, la dirección del expedidor y la impresión de franqueo establecida en el artículo 189, podrán colocarse bajo la película de plástico de manera que sean perfectamente legibles a través de la o de las ventanas transparentes previstas a tal efecto. El embalaje deberá tener, del lado del sobrescrito, una zona suficientemente grande que, al igual que el papel, permita indicar, ya sea a mano, mediante una etiqueta o por cualquier otro procedimiento, las indicaciones de servicio, los motivos eventuales de la falta de distribución o, dado el caso, la nueva dirección del destinatario; una zona bastante grande del embalaje del lado de la dirección deberá tener las cualidades del papel. Los envíos con embalajes de material plástico también podrán franquearse mediante impresiones de máquinas de franquear colocadas sobre una etiqueta autoadhesiva o en forma indeleble sobre el embalaje mismo.

4. No se exigirá para los pequeños paquetes ninguna condición especial de cierre; los envíos designados como tales podrán ser abiertos para verificar su contenido. Sin embargo, por analogía con las condiciones previstas en el párrafo 2 para los impresos, las Administraciones de origen podrán limitar la facultad de cerrar los pequeños paquetes a los envíos depositados en cantidad. Los objetos que puedan averiarse si se embalan según las normas generales, así como los envíos de mercancías colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, serán admitidos dentro de un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con los productos industriales y vegetales depositados en el Correo en un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de verificación del país de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario facilite la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos que ellas designen o de otra manera satisfactoria.

Artículo 123 - Envíos bajo sobre con ventana

1. Se admitirán los envíos bajo sobre con ventana transparente en las condiciones siguientes:
 - a) la ventana estará en el lado liso del sobre, que no tiene neta;
 - b) la ventana estará confeccionada en un material y de forma tales que permitan leer fácilmente la dirección a través de ella;
 - c) la ventana será rectangular, con su medida mayor paralela a la longitud del sobre, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y permita estampar el sello fechador sin dificultad;
 - d) todos los bordes de la ventana estarán impecablemente adheridos a los bordes interiores del corte del sobre. Con este fin, debe haber un espacio suficiente entre los bordes laterales e inferior del sobre y de la ventana;
 - e) a través de la ventana aparecerá solamente la dirección del destinatario, o, por lo menos, se destacará claramente de las demás indicaciones eventualmente visibles a través de la ventana;
 - f) el contenido del envío estará doblado de tal forma que, aún en caso de deslizarse en el interior del sobre, la dirección quede totalmente visible a través de la ventana.

2. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente, aunque estén provistos de una etiqueta-dirección, los envíos bajo sobre con ventana abierta ni los envíos bajo sobre que tengan más de una ventana.

3. Se considerarán como envíos normalizados los envíos bajo sobre con ventana transparente que respondan a las condiciones fijadas en el artículo 20, párrafo 1, letra a), punto 2º, del Convenio.

Capítulo III

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

Artículo 124 - Cartas

No se exigirá condición alguna de forma o cierre para las cartas, bajo reserva de las disposiciones relativas a los envíos normalizados y al embalaje de envíos. Sin embargo, las cartas bajo sobre deberán ser rectangulares, para no causar dificultades durante su tratamiento. También deberán colocarse bajo sobres rectangulares las cartas que tengan la consistencia de una tarjeta postal, pero que no tengan su forma. Del lado del sobrescrito, se dejará completamente libre el lugar necesario para la dirección, el franqueo y las anotaciones o etiquetas de servicio.

Artículo 125 - Tarjetas postales

1. Las tarjetas postales serán rectangulares y se confeccionarán en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer el tratamiento del correo. No deberán tener partes salientes o en relieve.

2. Las tarjetas postales llevarán en la parte superior del anverso, el título "Carte postale" ("Tarjeta postal") en francés, o su equivalente en otra lengua. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas ilustradas.

3. Las tarjetas postales se expedirán al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

4. La mitad derecha del anverso, por lo menos, se reservará para la dirección del destinatario, el franqueo y las anotaciones o etiquetas de servicio. El expedidor dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, bajo reserva del párrafo 5.

5. Se prohíbe adjuntar o fijar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u otros objetos análogos, así como adornarlas con tejidos, bordados, lentejuelas o materiales similares. Dichas tarjetas sólo podrán expedirse bajo sobre cerrado. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de cualquier especie, etiquetas o recortes de cualquier clase, de papel u otro material muy fino, así como fajas de dirección u hojas plegables podrán pegarse a las mismas, siempre que tales objetos no alteren el carácter de las tarjetas postales y que estén completamente adheridos a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas, neta o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso.

6. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones prescritas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, excepción hecha, no obstante, de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Por derogación del artículo 113, párrafo 4, estas últimas serán consideradas en todos los casos como no franqueadas y se tratarán en consecuencia.

Artículo 126 - Impresos

1. Podrán expedirse como impresos las reproducciones obtenidas sobre papel, cartón u otros materiales de uso corriente en la imprenta, en varios ejemplares idénticos, por medio de un procedimiento mecánico o fotográfico que implique el empleo de un cliché, de un molde o de un negativo. La Administración de origen decidirá si el objeto en cuestión ha sido reproducido sobre un material y por un procedimiento admitido; no estará obligada a admitir con la tarifa de los impresos envíos que no sean admitidos como impresos en su régimen interno.

2. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de admitir con la tarifa de impresos:

- a) las cartas y las tarjetas postales intercambiadas entre alumnos de escuelas, siempre que esos envíos se expidan por intermedio de los directores de las escuelas interesadas;
- b) las lecciones que remitan las escuelas por correspondencia a sus alumnos y los deberes originales y corregidos de alumnos, excluyendo cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo;
- c) los manuscritos de obras o diarios;
- d) las partituras de música manuscritas;
- e) las fotocopias;
- f) las impresiones obtenidas por medio de impresoras de ordenadores.

3. Los envíos a que se refiere el párrafo 2 también se registrarán por el artículo 122, en lo que se refiere a la forma y al acondicionamiento.
4. Los impresos deberán llevar en caracteres muy visibles, del lado del sobrescrito, en lo posible en el ángulo superior izquierdo dado el caso debajo del nombre y la dirección del expedidor, la indicación "Imprimé" ("Impreso") o "Imprimé à taxe réduite" ("Impreso con tasa reducida") según el caso, o su equivalente en una lengua conocida en el país de destino.
5. No podrán expedirse como impresos:
- las piezas obtenidas con máquina de escribir de cualquier tipo;
 - las copias obtenidas por medio de calco, las copias hechas a mano o a máquina de escribir, de cualquier tipo;
 - las reproducciones obtenidas por medio de sellos con caracteres móviles o no;
 - los artículos de papelería propiamente dichos, que tengan reproducciones, cuando resulte evidente que la parte impresa no es lo esencial del objeto;
 - los filmes y las grabaciones sonoras o visuales;
 - las cintas de papel perforado, así como las tarjetas del sistema mecanográfico que ostenten perforaciones, rasgos o marcas que puedan constituir anotaciones.
6. Podrán reunirse en un solo envío de impresos varias reproducciones obtenidas por los procedimientos admitidos; éstas no deberán llevar nombres y direcciones distintos de expedidores o de destinatarios.
7. Las tarjetas que lleven el título "Carte postale" ("Tarjeta postal") o su equivalente en cualquier lengua se admitirán con la tarifa de impresos, siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no llenen esas condiciones se tratarán como tarjetas postales o eventualmente como cartas, por aplicación del artículo 125, párrafo 6.

Artículo 127 - Impresos. Anotaciones y anexos autorizados

- Podrán indicarse en los impresos por cualquier procedimiento:
 - los nombres y direcciones del expedidor y del destinatario con o sin indicación de la calidad, profesión y razón social;
 - el lugar y fecha de expedición del envío;
 - los números de orden o de matrícula.
- Además de estas indicaciones se permitirá:
 - tachar, marcar o subrayar algunas palabras o algunas partes del texto impreso;
 - corregir los errores de imprenta.
- Los agregados y correcciones indicados en los párrafos 1 y 2 guardarán estrecha relación con el contenido de la reproducción y no deberán ser de naturaleza tal que constituyan un lenguaje convencional.
- Se permitirá, además, indicar o añadir:
 - en las órdenes de pedido, suscripción u ofrecimiento, relativas a obras de librería, libros, folletos, periódicos, grabados, partituras de música: las obras y la cantidad de ejemplares pedidos u ofrecidos, el precio de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, forma de pago, edición, nombres de autores y editores, el número de catálogo y las palabras "en rústica", "en cartón" o "encuadernado";
 - en las fórmulas utilizadas por los servicios de préstamo de las bibliotecas: los títulos de las obras, la cantidad de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, los números de catálogo, la cantidad de días otorgados para la lectura, el nombre de la persona que desea consultar la obra en cuestión;
 - en las tarjetas ilustradas, tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas impresas de felicitación o de condonencias: fórmulas de cortesía convencionales expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales, como máximo;
 - en las producciones literarias y artísticas impresas: una distinción dedicatoria consistente en un simple homenaje convencional;
 - en los recortes de periódicos y publicaciones periódicas: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la cual se hubiere extraído el artículo;
 - en las pruebas de imprenta: los cambios y agregados que se refieran a la corrección, a la forma e impresión, así como indicaciones tales como "Bon à tirer" ("Bueno para imprimir"), "Vu - Bon à tirer" ("Visto bueno para imprimir") o cualquier otra análoga que se refiera a la confección de la obra. En caso de falta de espacio, los agregados podrán hacerse en hojas especiales;
 - en los avisos de cambio de dirección: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.
- Finalmente se permitirá adjuntar:
 - a todos los impresos: una tarjeta, un sobre o una faja con la impresión de la dirección del expedidor del envío o la de su representante en el país de depósito del primer envío; éstos podrán franquearse para la vuelta por medio de sellos de Correos del país de destino del primer envío;
 - a las producciones literarias o artísticas impresas: la factura abierta relativa al objeto enviado, y reducida a sus enunciados constitutivos, así como copias de esta factura, fórmulas de depósito o fórmulas de giro postal del servicio internacional o del servicio interno del país de destino del envío, sobre las cuales se permitirá, previo acuerdo entre las Administraciones

- interesadas, indicar por cualquier procedimiento, el importe a depositar o pagar, así como la designación de la cuenta corriente postal o la dirección del beneficiario del título;
- c) a los periódicos de modas: moldes recortados que, según las indicaciones que figuren en ellos, formen un todo con el ejemplar con el que son expedidos.

Artículo 128 - Impresos en forma de tarjetas

- Los impresos que tengan la forma, la consistencia y las dimensiones de una tarjeta postal podrán expedirse al descubierto.
- La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos expedidos en forma de tarjeta, inclusive las tarjetas ilustradas que gocen de tasa reducida, se reservará para la dirección del destinatario, para el franqueo y para las indicaciones o etiquetas de servicio.
- Los impresos expedidos en forma de tarjeta que no llenen las condiciones fijadas en los párrafos 1 y 2 se tratarán como cartas, con excepción, sin embargo, de aquéllos cuya irregularidad consista únicamente en la aplicación del franqueo en el reverso y que, por derogación del artículo 113, párrafo 4, se considerarán en todos los casos como sin franquear y se tratarán en consecuencia.

Artículo 129 - Cecogramas

Podrán expedirse como cecogramas las cartas cecográficas depositadas abiertas y los clisés que lleven signos de cecografía. Lo mismo regirá para las grabaciones sonoras y el papel especial destinado únicamente para el uso de ciegos, siempre que se expidan por un instituto de ciegos oficialmente reconocido o que estén dirigidos a un instituto similar.

Artículo 130 - Pequeños paquetes

- Los pequeños paquetes llevarán, en caracteres muy visibles, del lado del sobrescrito, en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y la dirección del expedidor, que deben indicarse obligatoriamente en el exterior del envío, la indicación "Petit paquet" ("Pequeño paquete"), o su equivalente en otra lengua conocida en el país de destino.
- Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos e indicar en el exterior o en el interior de los envíos, en este último caso, en el objeto mismo o en una hoja especial, la dirección del destinatario y del expedidor con las indicaciones usuales en el tráfico comercial, una marca de fábrica o de comercio, una referencia a una correspondencia intercambiada entre el expedidor y el destinatario, una breve indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercadería o a la persona a quien va dirigida, así como números de orden o de matrícula, precios y cualquier otra anotación que represente elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, longitud y dimensiones, así como a la cantidad disponible, y las que sean imprescindibles para determinar la procedencia y naturaleza de la mercadería.
- También se permitirá incluir en ellos cualquier otro documento que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal, siempre que no esté dirigido a un destinatario y no provenga de un expedidor distintos a los del pequeño paquete. La Administración de origen decidirá si el o los documentos incluidos responden a estas condiciones. Lo mismo regirá para la inclusión en los pequeños paquetes de discos fonográficos, cintas, hilos con o sin grabación sonora o visual, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros sistemas similares, así como tarjetas QSL.

Título II

Envíos certificados y cartas con valor declarado

Capítulo I

Envíos certificados

Artículo 131 - Envíos certificados

- Los envíos certificados deberán llevar, claramente y en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Recommandé" ("Certificado") acompañado, dado el caso, de una indicación análoga en la lengua del país de origen.
- Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para los envíos certificados ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.
- Los envíos que lleven una dirección escrita con lápiz o constituida por iniciales no se admitirán como certificados. Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz tinta, con la excepción de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente.

4. Los envíos certificados deberán llevar una etiqueta conforme al modelo C 4 adjunto y que deberán adherirse perfectamente.
5. Se permitirá a las Administraciones que se vean imposibilitadas de confeccionar etiquetas conforme a dicho modelo con las indicaciones íntegramente impresas, utilizar etiquetas enmarcadas según las dimensiones del modelo C 4, en las cuales se habrá impreso solamente la letra R y agregado las demás indicaciones de dicho modelo de modo nítido, claro e indeleble por cualquier procedimiento. Asimismo, se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas C 4, aplazar la ejecución de esta medida y emplear para la designación de los envíos certificados un sello que reproduzca claramente las indicaciones de la etiqueta C 4.
6. La etiqueta o el sello, así como el encabezamiento "Recommandé" ("Certificado") deberán colocarse del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor o, si se trata de envíos en forma de tarjetas, arriba de la dirección, de modo de no perjudicar la claridad de ésta. Para las sacas especiales certificadas mencionadas en el artículo 24, párrafo 1, letra p), 3a. columna, punto 1º, del Convenio, la etiqueta C 4 deberá estar perfectamente pegada sobre las etiquetas-dirección provistas por el expedidor.
7. Las Administraciones que hubieren adoptado en su servicio interno el sistema de aceptación mecánica de envíos certificados podrán, en lugar de emplear la etiqueta C 4, imprimir directamente en dichos envíos, del lado del sobrescrito, las mismas indicaciones que figuran en dicha etiqueta, o, dado el caso, pegar en el mismo sitio la faja que imprime la máquina con las mismas indicaciones.
8. Con la autorización de la Administración de origen, los usuarios podrán utilizar para sus envíos certificados sobres que lleven preimpreso, en el lugar previsto para la colocación de la etiqueta C 4, un facsímil de dicha etiqueta, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a las de la etiqueta C 4. Si fuere necesario, el número de serie podrá indicarse en el por cualquier procedimiento, con la condición de que se agregue de modo nítido, claro e indeleble. Podrá también imprimirse un facsímil de la etiqueta C 4 en etiquetas-dirección o directamente en el contenido de los envíos expedidos bajo sobre con ventana transparente, con la condición, no obstante, de que dicho facsímil quede ubicado, en todos los casos, en el extremo izquierdo de la ventana.
9. Las Administraciones intermediarias no consignarán número alguno de orden en el reverso de los envíos certificados.
10. Las cintas adhesivas utilizadas eventualmente para el cierre de los envíos certificados deberán llevar el nombre, la marca, la rúbrica o la firma del expedidor.

Capítulo II

Cartas con valor declarado

Artículo 132 - Acondicionamiento de las cartas con valor declarado

1. Las cartas con valor declarado deberán reunir las siguientes condiciones para ser admitidas en la expedición:
 - a) éstas deberán estar precintadas, ya sea con sellos idénticos de lacre, con precintos o por otro medio eficaz, con impresión o marca especial uniforme del expedidor;
 - b) los sobres o los embalajes deberán ser resistentes y permitir la perfecta adherencia o fijación de los sellos según el caso; los sobres deberán estar confeccionados en una sola pieza. Se prohíbe emplear sobres o embalajes completamente transparentes o con ventana transparente;
 - c) el acondicionamiento deberá ser tal, que no pueda atentarse contra el contenido sin dañar de una manera visible el sobre, el embalaje o los sellos;
 - d) los sellos, los sellos de Correos que representan el franqueo y las etiquetas de servicio postal y de otros servicios oficiales deberán estar espaciados para que no puedan servir para ocultar roturas del sobre o del embalaje; los sellos de Correos y las etiquetas no deberán doblarse sobre las dos caras del sobre o del embalaje de modo tal que cubra el reborde. Está prohibido adherir en las cartas con valor declarado etiquetas ajenas, ya sea al servicio postal, o a los servicios oficiales cuya intervención pudiera requerirse en virtud de la legislación nacional del país de origen;
 - e) cuando estuvieren rodeadas por un cruzado de hilo y selladas de la manera indicada en la letra a) no será necesario sellar el hilo.
2. Las cartas con valor declarado cuyo exterior tenga forma de caja deberán reunir las condiciones suplementarias siguientes:
 - a) ser de madera, metal, o material plástico y suficientemente resistente;
 - b) las paredes de las cajas de madera deberán tener un espesor mínimo de 8 milímetros;
 - c) las caras superior e inferior deberán estar cubiertas de papel blanco para consignar la dirección del destinatario, la declaración del valor y la impresión de los sellos de servicio; estas cajas deberán estar selladas en las cuatro caras laterales, de la manera indicada en el párrafo 1, letra a); si fuere necesario para asegurar su inviolabilidad, las cajas deberán estar rodeadas por un cruzado de hilo muy resistente, sin nudos, con los dos extremos reunidos bajo un sello de lacre que lleve una impresión o una marca especial uniforme del expedidor.

3. Además, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - a) el franqueo podrá estar representado por una indicación que señale que se ha pagado la totalidad del franqueo; por ejemplo: "Taxe perçue" ("Tasa cobrada"); esta indicación deberá figurar en la parte superior derecha del sobrescrito y estará corroborada por una impresión del sello fechador de la oficina de origen;
 - b) no se admitirán los envíos dirigidos a iniciales o cuya dirección esté escrita a lápiz, así como los que tengan emiendas o raspaduras en el sobrescrito; tales envíos, si se hubieran admitido por error, se devolverán obligatoriamente a la oficina de origen.

Artículo 133 - Cartas con valor declarado. Declaración de valor

1. El valor declarado deberá expresarse en la moneda del país de origen y consignarse, por el expedidor o su mandatario, sobre la dirección del envío en caracteres latinos con todas las letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni emiendas aunque se salven; la indicación relativa al importe del valor declarado no podrá hacerse ni a lápiz, ni a lápiz tinta.
2. El importe del valor declarado deberá ser convertido en francos oro por el expedidor o por la oficina de origen. El resultado de la conversión redondeado, dado el caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras al lado o debajo de las que representen el valor en la moneda del país de origen. El importe en francos oro deberá subrayarse con un trazo fuerte de lápiz de color. Esta conversión no se operará en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.
3. Cuando una circunstancia cualquiera o las declaraciones de los interesados permitieren constatar la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real incluido en una carta, se pondrá en conocimiento de la Administración de origen, a la brevedad posible y, dado el caso, con los elementos de prueba en apoyo. Cuando la carta no hubiere sido aún entregada al destinatario, la Administración de origen tendrá la posibilidad de solicitar que se le devuelva.

Artículo 134 - Cartas con valor declarado. Función de la oficina de origen

1. Cuando la oficina de origen haya considerado como admisible una carta con valor declarado, procederá a las siguientes operaciones:
 - a) le adherirá una etiqueta rosada conforme al modelo VD 2 adjunto que llevará, en caracteres latinos, la letra "V", el nombre de la oficina de origen y el número de orden del envío. Anotará en éste el peso exacto en gramos. La etiqueta VD 2, así como la indicación del peso, se colocarán del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor. Las Administraciones tendrán sin embargo la facultad de reemplazar la etiqueta VD 2 por la etiqueta C 4 prevista en el artículo 131, párrafo 4, y una etiqueta rosada, de pequeñas dimensiones, que lleve en caracteres muy visibles la indicación "Valeur déclarée" ("Valor declarado").;
 - b) colocará del lado del sobrescrito una impresión del sello que indique la oficina y la fecha de depósito.
2. Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el reverso de las cartas con valor declarado.

Capítulo III

Aviso de recibo y entrega en propia mano

Artículo 135 - Aviso de recibo

1. Los envíos para los cuales el expedidor solicite aviso de recibo deberán llevar del lado del sobrescrito, en caracteres bien visibles, la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o la impresión del sello "A.R.". El expedidor deberá indicar, en el exterior del envío, su nombre y dirección en caracteres latinos. Esta última indicación, cuando figure del lado del sobrescrito, deberá colocarse en el ángulo superior izquierdo. Esta ubicación deberá reservarse también, en lo posible, para la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o para el sello "A.R.", que podrá, dado el caso, colocarse debajo del nombre y de la dirección del expedidor.
2. Los envíos indicados en el párrafo 1 se acompañarán con una fórmula que tenga la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C 5 adjunto. En el reverso de la fórmula, el expedidor escribirá su nombre y su dirección en caracteres latinos y con cualquier otro medio que no sea el lápiz común, y, en el reverso, las indicaciones relativas al envío y al destinatario, de conformidad con la textura de la fórmula. El reverso de esta última será completado por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración expedidora, y luego unida al envío de una manera sólida; si la fórmula no llegare a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.
3. Para el cálculo del franqueo de un envío con aviso de recibo, comprendido, dado el caso, el cálculo de la sobretasa aérea, se tendrá en cuenta el peso de la fórmula C 5. La tasa de aviso de recibo estará representada en el envío con las demás tasas.

4. La oficina de destino devolverá, a la dirección indicada por el expedidor, la fórmula C 5, debidamente completada; esta fórmula se transmitirá al descubierto y con franquicia postal por la vía más rápida (aérea o de superficie).

5. A petición del expedidor, un aviso de recibo que no hubiera sido devuelto dentro de los plazos normales se reclamará gratuitamente por medio de la fórmula C 9 prevista en el artículo 147. Un duplicado del aviso de recibo, que lleve en el anverso la indicación "Duplicata" ("Duplicado") en caracteres muy visibles, se adjuntará a la reclamación C 9. Esta última será tratada según el artículo 147. La fórmula C 5 permanecerá unida a la reclamación C 9, a menos que el envío hubiera sido regularmente distribuido, en cuyo caso la oficina de destino retirará esta fórmula para devolverla como se indica en el párrafo 4.

Artículo 136 - Entrega en propia mano

Los envíos certificados y las cartas con valor declarado a entregar en propia mano llevarán, en caracteres muy visibles, la indicación "A remettre en main propre" ("Para entregar en propia mano") o la indicación equivalente en una lengua conocida en el país de destino. Dicha indicación deberá figurar del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.

Título III

Operaciones a la salida y a la llegada

Capítulo único

Artículo 137 - Aplicación del sello fechador

- Los envíos de correspondencia serán marcados del lado del sobrescrito con una impresión de un sello fechador, que indicará en caracteres latinos el nombre de la oficina encargada del matasellado, así como la fecha de esta operación. Podrá agregarse una indicación equivalente en los caracteres de la lengua del país de origen.
- La aplicación del sello fechador indicado en el párrafo 1 no será obligatoria:
 - para los envíos franqueados por medio de impresiones de máquinas de franquear, si la indicación del lugar de origen y de la fecha del depósito en el Correo figuran en estas impresiones;
 - para los envíos franqueados por medio de impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión o de sellado;
 - para los envíos con tarifa reducida sin certificar, con la condición de que se indique en estos envíos el lugar de origen;
 - para los envíos de correspondencia relativos al servicio postal y enumerados en el artículo 15 del Convenio.
- Todos los sellos de Correos válidos para el franqueo deberán ser inutilizados.
- A menos que las Administraciones hubieren determinado la anulación por medio de un sello especial, los sellos de Correos no inutilizados en el servicio de origen a causa de error u omisión, deberán ser:
 - tachados con un fuerte trazo a tinta o a lápiz indeleble, por la oficina que constatare la irregularidad, o
 - anulados, por esta misma oficina, utilizando el borde del sello fechador de modo que la indicación de la oficina de Correos no sea identificable.
- Los envíos mal dirigidos, salvo aquéllos con tarifa reducida sin certificar, deberán ser marcados con la impresión del sello fechador de la oficina a la cual hubieren llegado por error. Esta obligación corresponderá no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión se estampará en el reverso de los envíos cuando se trate de cartas, y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.
- El matasellado de los envíos depositados en los navíos corresponderá al empleado postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, a falta de éstos, a la oficina de Correos de la escala en la cual se entreguen esos envíos. En este caso, la oficina estampará su sello fechador y pondrá la indicación "Navire" ("Navío"), "Paquebot" ("Barco") o cualquier otra análoga.
- La oficina de destino aplicará en el reverso de cada carta con valor declarado una impresión de su sello, indicando la fecha de recepción.

Artículo 138 - Envíos por expreso

Los envíos a entregarse por expreso deberán llevar ya sea una etiqueta especial impresa de color rojo claro, o una impresión de un sello del mismo color que llevará en caracteres muy visibles la in-

dicación "Expres" ("Por expreso"). A falta de etiqueta o de impresión de un sello, la palabra "Expres" ("Por expreso") se inscribirá de manera muy visible en letras mayúsculas, con tinta roja o con lápiz de color rojo. La etiqueta, la impresión o la indicación "Expres" ("Por expreso") deberán colocarse del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.

Artículo 139 - Envíos no franqueados o con franqueo insuficiente

- Cuando la Administración de origen se encargare de franquear de oficio los envíos no franqueados o de completar de oficio el franqueo de los envíos con franqueo insuficiente para cobrar ulteriormente el monto faltante al expedidor, el franqueo o el complemento de franqueo podrá estar representado:
 - por una de las modalidades de franqueo indicadas en el artículo 28, párrafo 1, del Convenio;
 - o por una indicación que señale que se ha pagado la totalidad del franqueo, por ejemplo "Taxe perçue" ("Tasa cobrada").Esta indicación deberá figurar en la parte superior derecha del sobrescrito y estar refrendada por una impresión del sello fechador de la oficina que hubiere franqueado el envío o completado su franqueo.
- Los envíos por los cuales, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, deba cobrarse la tasa especial prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra h, del Convenio, ya sea al destinatario o al expedidor, cuando se trate de envíos no distribuíbles, se marcarán con el sello T (tasa a pagar) en el centro de la parte superior del anverso; al lado de la impresión de este sello, la Administración de origen inscribirá muy legiblemente, en la moneda de su país, el importe del franqueo faltante y, bajo una barra de fracción, el de su tasa correspondiente al primer escalón de peso de las cartas expedidas por vía de superficie.
- En caso de reexpedición o de devolución, la aplicación del sello T, así como la indicación, con forme al párrafo 2, de los importes en forma de fracción, corresponderán a la Administración reexpedidora. Lo mismo ocurrirá si se tratare de envíos procedentes de países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora. En tal caso, la fracción se determinará según las tasas fijadas en el Convenio y válidas en el país de origen del envío.
- La Administración de distribución gravará los envíos con la tasa a cobrar. Ella determinará esta tasa multiplicando la fracción que resulte de los datos mencionados en el párrafo 2, por el importe, en su moneda nacional, de la tasa aplicable en su servicio internacional para el primer escalón de peso de las cartas expedidas por vía de superficie. A esta tasa, agregará la tasa de tratamiento indicada en el artículo 24, párrafo 1, letra h, del Convenio.
- Los envíos que no lleven la impresión del sello T se considerarán como debidamente franqueados y serán tratados en consecuencia.
- Si la fracción prevista en el párrafo 2 no se hubiere indicado al lado del sello T por la Administración de origen o por la Administración reexpedidora en caso de falta de entrega, la Administración de destino tendrá el derecho de distribuir el envío insuficientemente franqueado sin cobrar tasa.
- No se tendrán en cuenta los sellos de Correos y las impresiones de franqueo que no sean válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) se colocará al lado de estos sellos de Correos o de estas impresiones que deberán ser encuadradas con lápiz.

Artículo 140 - Devolución de boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos

- Efectuada la entrega al destinatario de un envío libre de tasas y derechos, la oficina que hubiere anticipado los gastos de aduana o de otra índole por cuenta del expedidor completará, en lo que a ella se refiera, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo. Remitirá a la oficina de origen del envío la parte A acompañada de los documentos justificativos; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino del envío para incluir en la cuenta con la Administración deudora.
- Sin embargo, cada Administración tendrá derecho a efectuar, por medio de oficinas especialmente designadas, la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos, y a solicitar que esta parte se remita a una oficina determinada.
- El nombre de la oficina a la cual deba ser devuelta la parte A de los boletines de franqueo será anotado, en todos los casos, por la oficina expedidora del envío, en el anverso de esta parte.
- Cuando un envío con la indicación "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos"), llegare al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros formulará un duplicado del boletín; en las partes A y B de ese boletín indicará el nombre del país de origen y, de ser posible, la fecha de depósito del envío.
- Cuando el boletín de franqueo se hubiere perdido después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.
- Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por cualquier motivo, se devuelvan a origen, deberán ser anuladas por la Administración de destino.

7. Al recibirse la parte A de un boleto de franqueo en el que se indiquen los gastos desembolsados por el servicio de destino, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos a su propia moneda, a un cambio que no deberá ser superior al fijado para la emisión de giros postales con destino al país correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de recuperado el importe de los gastos, la oficina designada a este fin entregará al expedidor el talón del boleto y, dado el caso, los documentos justificativos.

Artículo 141 - Envíos reexpedidos

1. Los envíos dirigidos a destinatarios que hubieran cambiado de dirección se considerarán como dirigidos directamente del lugar de origen al lugar del nuevo destino.
2. Las cartas con valor declarado cuyo destinatario se hubiere ausentado a otro país, podrán ser reexpedidas si dicho país realiza el servicio en sus relaciones con el país del primer destino. En caso contrario, el envío se devolverá inmediatamente a la Administración de origen para ser devuelto al expedidor.
3. Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados con la tasa que les correspondería si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.
4. Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no hubiera sido abonado antes de su reexpedición, serán gravados conforme a los artículos 24, párrafo 1, letra h) y 30, párrafo 2, del Convenio, con una tasa que represente la diferencia entre el franqueo ya pagado y el que se hubiera cobrado si los envíos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. A esta tasa se agregará la tasa de tratamiento. En caso de reexpedición por vía aérea, se aplicará además a los envíos, la sobretasa aérea por el recorrido ulterior, la tasa combinada o la tasa especial fijada en el artículo 76, párrafo 3.
5. Los envíos primitivamente dirigidos al interior de un país no serán reexpedidos a otro país si no satisfacen las condiciones requeridas para el nuevo transporte.
6. Los envíos que hubieran circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país serán gravados conforme a los artículos 24, párrafo 1, letra h) y 30, párrafos 1 y 2, del Convenio, con la tasa de franqueo que hubieran debido abonar si esos envíos hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino. A esta tasa se agregará la tasa de tratamiento.
7. Al efectuar la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello fechador en el anverso de los envíos en forma de tarjeta y en el reverso de todas las demás categorías de envíos.
8. Los envíos ordinarios o certificados devueltos a los expedidores para completar o rectificar la dirección no serán considerados, en el momento de la entrega en el servicio, como envíos reexpedidos; se tratarán como nuevos envíos y estarán sujetos, en consecuencia, al pago de una nueva tasa.
9. Los derechos de aduana y otros derechos cuya anulación no hubiera podido obtenerse en la reexpedición o en la devolución a origen (artículo 143) serán recuperados, por medio de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino adjuntará al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelos R 3, R 6 o R 8 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiere en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata se recuperarán por vía de correspondencia.
10. Si el intento de entrega de un envío por expreso a domicilio por un distribuidor especial resultare infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la indicación "Expres" ("Por expreso"), con dos gruesos trazos transversales.

Artículo 142 - Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia

1. Los envíos ordinarios a reexpedir a una misma persona que hubiera cambiado de dirección podrán incluirse en sobres especiales conforme al modelo C 6 adjunto, suministrados por las Administraciones y en los cuales se inscribirá solamente el nombre y la nueva dirección del destinatario. Además, cuando la cantidad de envíos a reexpedir colectivamente lo justifique, podrá emplearse una saca. En este caso, los detalles requeridos se anotarán en una etiqueta especial suministrada por la Administración e impresa, en general, según el mismo modelo que el sobre C 6.
2. No podrán incluirse en estos sobres o sacas, envíos a someter a control aduanero, ni envíos cuya forma, volumen y peso pudieran producir roturas.
3. El sobre o la saca se presentarán abiertos en la oficina reexpedidora para que pueda cobrar, si procediere, los complementos de tasa que pudieren devengar los envíos incluidos en ellos o indicar, sobre estos envíos, la tasa a cobrar a la llegada, cuando el complemento de franqueo no hubiere sido pagado. Después de la verificación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre o la saca y aplicará en el sobre o en la etiqueta, dado el caso, el sello T para indicar que deberán cobrarse tasas por todos o parte de los envíos incluidos en el sobre o la saca.
4. A su llegada a destino, el sobre o la saca podrán ser abiertos y su contenido verificado por la

oficina distribuidora, que cobrará, si correspondiere, los complementos de tasa no abonados. La tasa de tratamiento prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra h), del Convenio sólo se cobrará una vez para todos los envíos incluidos en los sobres o sacas.

5. Los envíos ordinarios dirigidos, ya sea a los marinos y a los pasajeros embarcados en un mismo navío, o a los participantes en un viaje colectivo, podrán tratarse igualmente como se indica en los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres o las etiquetas de saca deberán llevar la dirección del navío (de la agencia de navegación o de viajes, etc.) al cual deberán entregarse los sobres o las sacas.

Artículo 143 - Envíos no distribuibles

1. Antes de devolver a la Administración de origen los envíos no distribuibles por cualquier motivo, la oficina de destino indicará de manera clara y concisa, en lengua francesa y, de ser posible, en el anverso de estos envíos, la causa de la falta de entrega, en la forma siguiente: desconocido, rechazado, de viaje, ausente, no reclamado, fallecido, etc. En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjetas, la causa de la falta de entrega se indicará en la mitad derecha del anverso.
2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propia lengua, de la causa de la falta de entrega y demás indicaciones pertinentes. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en una sola lengua convenida. Asimismo las anotaciones manuscritas relativas a la falta de entrega que formulen los empleados o las oficinas de Correos podrán en este caso considerarse como suficientes.
3. La oficina de destino tachará las indicaciones de lugar que a ella se refieren, de manera que queden legibles, y consignará en el anverso del envío, la indicación "Retour" ("Devolución"), al lado de la indicación de la oficina de origen. Aplicará además su sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.
4. Los envíos no distribuibles serán devueltos a la oficina de cambio del país de origen, ya sea aisladamente o en un atado especial rotulado "Envois non distribuibles" ("Envíos no distribuibles"), como si se tratara de envíos dirigidos a este país. Los envíos no distribuibles y sin certificación que lleven indicaciones suficientes para su devolución serán devueltos directamente al expedidor.
5. Los envíos no distribuibles del régimen interno que, para ser restituidos a los expedidores, deban ser remitidos al extranjero, se tratarán según el artículo 141. Se procederá igualmente con los envíos del régimen internacional cuyo expedidor hubiera cambiado su residencia a otro país.
6. Los envíos para terceros, dirigidos a los servicios diplomáticos y consulares y devueltos por éstos a la oficina de Correos como no reclamados, así como los envíos para personas, dirigidos a hoteles o alojamientos o a agencias de compañías aéreas o marítimas y restituidos a la oficina de Correos en razón de la imposibilidad de entregarlos a los destinatarios, deberán tratarse como no distribuibles. En ningún caso se considerarán como nuevos envíos sujetos al pago de franqueo.
7. Las cartas con valor declarado que no hubieren sido distribuidas deberán devolverse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los plazos fijados en el artículo 35 del Convenio; estos envíos se anotarán en la hoja VD 3 y se incluirán en el paquete, el sobre o la saca que lleve la etiqueta "Valeurs déclarées" ("Valores declarados").

Artículo 144 - Devolución. Modificación de dirección

1. La petición de devolución de envíos o de modificación de dirección dará lugar a que el expedidor extienda una fórmula conforme al modelo C 7 adjunto; una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la oficina de Correos, el expedidor deberá justificar su identidad y exhibir, si correspondiere, el recibo de depósito. Después de dicha justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:
 - a) si la petición debiere transmitirse por vía postal, la fórmula acompañada, si fuere posible, de una fotocopia perfecta del sobre o del sobrescrito del envío, se expedirá directamente a la oficina de destino, bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie);
 - b) si la petición se cursare por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de Correos de destino.
2. Cualquier petición de modificación de dirección relativa a una carta con valor declarado, formulada por vía telegráfica deberá confirmarse postalmente, por el primer correo, en la forma prevista en el párrafo 1, letra a); la fórmula C 7 deberá llevar en su encabezamiento, en caracteres bien visibles, la indicación "Confirmation de la demande télégraphique du..." ("Confirmación de la petición telegráfica del..."); a la espera de esta confirmación, la oficina de destino se limitará a retener el envío. Sin embargo, la Administración de destino podrá dar curso a la petición telegráfica bajo su propia responsabilidad, sin esperar la confirmación postal.
3. Al recibirse la fórmula C 7 o el telegrama que la sustituya, la oficina destinataria buscará el envío señalado y dará el curso pertinente a la petición.

4. El trámite dado por la oficina de destino a las peticiones de devolución o de modificación de dirección será comunicado inmediatamente a la oficina de origen, por la vía más rápida (aérea o de superficie) mediante la parte "Réponse" ("Respuesta") de la fórmula C 7, extendida de oficio si la petición hubiere sido transmitida por vía telegráfica. La oficina de origen avisará al reclamante. De igual modo se procederá en los casos siguientes:

- averiguaciones infructuosas;
- envío ya entregado al destinatario;
- petición por vía telegráfica insuficientemente explícita para permitir que se identifique el envío con seguridad;
- envío confiscado, destruido o embargado.

Si el expedidor de una petición expedida por vía telegráfica hubiera solicitado ser informado por telegrama, la respuesta será enviada por esta vía a la oficina de origen, que avisará al reclamante lo más rápidamente posible.

5. Cualquier Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el intercambio de peticiones, en lo que a ella se refiere, se efectúe por mediación de su Administración central o de una oficina especialmente designada; en dicha notificación se consignará el nombre de esta oficina.

6. Si el intercambio de las peticiones se efectuare por mediación de las Administraciones centrales, la oficina de origen podrá expedir, en caso de urgencia, un duplicado de la petición directamente a la oficina de destino. Se tendrán en cuenta las peticiones expedidas directamente, en el sentido de que los envíos a que se refieren se excluyan de la distribución hasta recibirse la petición de la Administración central.

7. Las Administraciones que hagan uso de la facultad indicada en el párrafo 5 tomarán a su cargo los gastos que pudiera originar la transmisión, en su servicio interno, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones a intercambiar con la oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el expedidor hubiera utilizado esta vía y la oficina de destino no pudiere ser avisada a tiempo por vía postal.

Artículo 145 - Devolución, Modificación de dirección. Envíos depositados en un país diferente del que recibe la petición

1. La oficina que reciba una petición de devolución o de modificación de dirección presentada conforme al artículo 33, párrafo 3, del Convenio, verificará la identidad del expedidor del envío. Transmitirá la fórmula C 7 a la oficina de origen o de destino del envío. Se asegurará especialmente de que la dirección del expedidor figure en el lugar exacto previsto para este fin en la fórmula C 7 para poder, llegado el momento, comunicar a este expedidor el trámite dado a su petición o, dado el caso, restituirle el envío objeto de la devolución.

2. Si la devolución se refiere a un envío certificado o a una carta con valor declarado, el recibo de depósito deberá ser presentado por el expedidor, pero no se adjuntará a la fórmula C 7; esta última llevará la indicación: "Vu récépissé de dépôt N°... délivré le ... par le bureau de ..." ("Visto el recibo de depósito N°... extendido el ... por la oficina de ..."). El recibo de depósito llevará la indicación siguiente: "Demande de retrait (ou de modification d'adresse) déposée le ... au bureau de ..." ("Petición de devolución (o de modificación de dirección) presentada el ... en la oficina de ..."). Esta indicación será avalada por la impresión del sello fechador de la oficina que recibe la petición.

3. Las peticiones telegráficas presentadas en las condiciones indicadas en el párrafo 1 se transmitirán directamente a la oficina de destino del envío. Sin embargo, si se refirieren a un envío certificado o a una carta con valor declarado, deberá enviarse además a la oficina de origen del envío una fórmula C 7 acompañada si es posible del recibo de depósito y que lleve en forma visible la indicación "Demande télégraphique déposée le ... au bureau de ..." ("Petición telegráfica depositada el ... en la oficina de ..."). Después de verificar las indicaciones contenidas en ella, la oficina de origen anotará en el encabezamiento de la fórmula C 7, con lápiz de color, la indicación "Confirmation de la demande télégraphique du ..." ("Confirmación de la petición telegráfica del ...") y la transmitirá a la oficina de destino. La oficina de destino conservará el envío certificado o la carta con valor declarado hasta el recibo de esta confirmación.

4. Para permitirle avisar al expedidor, la oficina de destino del envío informará a la oficina que reciba la petición sobre el trámite dado a la misma. Sin embargo, cuando se tratare de un envío certificado o de una carta con valor declarado, esta información deberá pasar por la oficina de origen del envío. En caso de devolución, el envío retirado se agregará a esta información.

5. Por analogía, se aplicará el artículo 144 a la oficina que reciba la petición y a su Administración.

Artículo 146 - Reclamaciones. Envíos ordinarios

1. Cualquier reclamación relativa a un envío ordinario se extenderá en una fórmula conforme al modelo C 8 adjunto, que se acompañará, en lo posible, de un facsímil del sobrescrito del envío, redactado en una hoja de papel fino. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que requiere la contextura en forma bien legible, de preferencia con letras mayúsculas latinas y con cifras arábigas. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina.

2. La oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta fórmula de oficio, preferentemente en forma certificada, y por la vía más rápida (aérea o de superficie), sin carta de envío y bajo sobre a la oficina correspondiente. Esta, después de obtener los informes necesarios del destinatario o del expedidor, según el caso, devolverá la fórmula de oficio, preferentemente en forma certificada y bajo sobre por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina que la hubiere completado.

3. Si la reclamación se reconociere justificada, esta última oficina hará llegar la fórmula a su Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

4. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente por el mismo expedidor, a la dirección del mismo destinatario.

5. Cualquier Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. La fórmula C 8 se devolverá a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 147, párrafo 12.

7. Si se solicitare la transmisión telegráfica de una reclamación, se dirigirá un telegrama, en lugar de la fórmula C 8, directamente a la oficina de destino o, dado el caso, ya sea a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada. Si el expedidor hubiera solicitado que se le avise por vía telegráfica, la respuesta será transmitida por esta vía al servicio que hubiera presentado la reclamación telegráfica; si no, la respuesta podrá enviarse por vía postal.

Artículo 147 - Reclamaciones. Envíos certificados y cartas con valor declarado

1. Las reclamaciones relativas a un envío certificado o a una carta con valor declarado se extenderán en una fórmula conforme al modelo C 9 adjunto, al que acompañará, de ser posible, un facsímil del sobrescrito del envío, redactado en una hoja de papel fino. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que requiere la contextura y en forma bien legible, de preferencia con letras mayúsculas latinas y con cifras arábigas. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina. Para la búsqueda de los envíos certificados intercambiados según el sistema de inscripción global, el número y la fecha de expedición del despacho deberán ser consignados en la fórmula de reclamación C 9.

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, se acompañará, además, de un duplicado de giro R 3, R 6 o R 8 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso o de un boletín de depósito, según el caso.

3. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en una misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

4. La reclamación provista de los datos de encaminamiento se transmitirá de oficina a oficina, siguiendo la misma vía que el envío; esta transmisión se hará de oficio sin carta de envío y bajo sobre cerrado y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie). Sin embargo, la Administración de destino podrá solicitar que se le transmitan todas las reclamaciones en forma certificada.

5. Las Administraciones podrán solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a sus servicios se transmitan, debidamente llenadas con los datos de encaminamiento, a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. Si la Administración de origen o la Administración de destino lo solicitare, la reclamación se transmitirá directamente de la oficina de origen a la oficina de destino.

7. Si al recibir la reclamación, la oficina de destino o, según el caso, la Administración central del país de destino o la oficina especialmente designada estuviere en condiciones de facilitar los informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 3. En caso de entrega demorada, de que quedare pendiente de entrega o de devolución a origen, el motivo se indicará brevemente en la fórmula C 9.

8. La Administración que no pudiera determinar ni la entrega al destinatario ni la transmisión regular a otra Administración, ordenará sin demora la investigación necesaria. Ella consignará obligatoriamente su decisión sobre la responsabilidad, en el cuadro 4 de la fórmula C 9.

9. La fórmula debidamente completada según las condiciones fijadas en los párrafos 7 y 8, se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la dirección indicada al pie de la fórmula, o cuando faltare esta indicación, a la oficina que la hubiera completado.

10. La Administración intermediaria que transmita una fórmula C 9 a la Administración siguiente, tendrá la obligación de informarlo a la Administración de origen por medio de una fórmula conforme al modelo C 9 bis adjunto.

11. Si una reclamación no hubiere llegado de regreso dentro de un plazo de dos meses, un duplicado de la fórmula C 9, provisto de los datos de encaminamiento, se dirigirá a la Administración central del país de destino. El duplicado deberá llevar muy visiblemente la indicación "Duplicata" ("Duplicado") y mencionar asimismo la fecha de expedición de la reclamación original.

12. La fórmula C 9 y los documentos que se le adjunten, inclusive la declaración del destinatario ex

tendida en una fórmula conforme al modelo C 32 adjunto y certificando la falta de recibo del envío buscado, deberán, en todos los casos, ser devueltos a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve y a más tardar dentro de un plazo de cinco meses a partir de la fecha de la reclamación original.

13. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expropiación de un despacho, de falta de un despacho u otros casos semejantes que exijan un intercambio de correspondencia más extenso entre las Administraciones.

14. Si se solicitare la transmisión telegráfica de una reclamación, se dirigirá un telegrama, en lugar de la fórmula C 9, directamente a la oficina de destino o, dado el caso, a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada. Si el expedidor hubiere solicitado que se le avise por vía telegráfica, la respuesta será transmitida por esta vía al servicio que hubiera presentado la reclamación telegráfica; si no, la respuesta podrá enviarse por vía postal. Si la reclamación telegráfica no permite determinar la suerte corrida por el envío de que se trata, la reclamación deberá reiterarse por vía postal utilizando la fórmula C 9 antes de examinar el derecho a la indemnización.

Artículo 148 - Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país

1. En los casos indicados en el artículo 42, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C 8 y C 9 relativas a las reclamaciones se transmitirán a la oficina de origen del envío, a menos que la Administración interesada hubiere solicitado que estas fórmulas se dirijan a su Administración central o a una oficina especialmente designada. El recibo de depósito deberá presentarse, pero no se adjuntará a la fórmula C 9; ésta llevará la indicación "Vu réception de dépôt N°... délivré le... par le bureau de..." ("Visto el recibo de depósito N°... extendido el ... por la oficina de...").

2. La fórmula deberá llegar a la Administración de origen en el plazo indicado en el artículo 107, párrafo 1.

Artículo 149 - Entrega de una carta con valor declarado expropiada o averiada

1. En los casos previstos en el artículo 53, párrafo 1, letras a) y b) del Convenio, la oficina que efectúe la entrega levantará un acta de verificación VD 4 en presencia de las partes interesadas y la hará refrendar, en lo posible, por el destinatario. Una copia del acta será entregada al destinatario o, en caso de rechazo del envío o de reexpedición, anexada a éste. La otra será conservada por la Administración que hubiere levantado el acta.

2. La copia del acta VD 4 levantada de acuerdo con el artículo 165, párrafo 10, letra b), se aneja al envío y será tratada, en caso de entrega, según la reglamentación del país de destino; en caso de rechazo del envío, quedará anexada a éste.

3. Cuando la reglamentación interna lo exija, un envío tratado de acuerdo al párrafo 1 se devuelve al expedidor si el destinatario rehúsa refrendar el acta VD 4.

Título IV

Intercambio de envíos, Despachos

Capítulo único

Artículo 150 - Intercambio de envíos

Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente por intermedio de una o varias de ellas, tantos despachos cerrados como envíos al descubierto, según las necesidades y las conveniencias del servicio.

Artículo 151 - Intercambio en despachos cerrados

1. Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermediarias lo solicite, fundándose en el hecho de que la cantidad o el peso de los envíos al descubierto puede dificultar sus operaciones. Podrá considerarse que las expediciones de envíos al descubierto cuyo peso medio exceda de 5 kilogramos por despacho o por día (cuando se efectúen varias expediciones por día) pueden entorpecer las operaciones en lo que respecta al peso.

2. El intercambio de envíos en despachos cerrados se reglamentará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones por intermedio de las cuales hubieren de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4. En los casos de que una cantidad excepcionalmente importante de envíos sin certificar deba expedirse con destino a países para los cuales el correo es normalmente encaminado en tránsito al descubierto, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que el país de origen forme despachos cerrados sin hojas de aviso para el país de destino.

5. La Administración del país de origen advertirá a las Administraciones interesadas de la expedición de los despachos cerrados extraordinarios mencionados en el párrafo 4 por medio del boletín de verificación C 16 indicado en el artículo 174, párrafo 1, que les transmitirá directamente por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 152 - Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado

Cuando una Administración desee utilizar un servicio de transporte que efectúe un encaminamiento en tránsito a través de otro país sin participación de los servicios de este país según el artículo 3, del Convenio, dirigirá un pedido a estos efectos a la Administración postal del país atravesado; estará, además, obligada a proporcionar a dicha Administración, si ésta lo solicitare, todos los informes necesarios relativos al correo así encaminado.

Artículo 153 - Vías y formas de transmisión de las cartas con valor declarado

1. Cada Administración determinará las vías a emplear para la transmisión de sus cartas con valor declarado mediante los cuadros VD 1, recibidos de sus corresponsales.

2. La transmisión de las cartas con valor declarado entre países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo o aéreo directo, será efectuada por las oficinas de cambio que designen de común acuerdo las dos Administraciones interesadas.

3. En las relaciones entre países separados por uno o varios servicios intermediarios, las cartas con valor declarado deberán seguir la vía más directa. Sin embargo las Administraciones interesadas podrán también ponerse de acuerdo para efectuar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso de que la transmisión por la vía más directa no ofreciere garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

4. Según las conveniencias del servicio y bajo reserva del artículo 151, párrafo 1, las cartas con valor declarado podrán expedirse en despachos cerrados o ser entregadas al descubierto a la primera Administración intermediaria si ésta pudiere efectuar la transmisión en las condiciones fijadas por los cuadros VD 1.

5. Queda reservada a las Administraciones de origen y de destino la facultad de ponerse de acuerdo entre ellas para intercambiar cartas con valor declarado en despachos cerrados por medio de los servicios de uno o de varios países intermediarios que participen o no en el servicio de cartas con valor declarado. Deberán comunicarlo oportunamente a las Administraciones intermediarias.

Artículo 154 - Tránsito al descubierto

1. La transmisión de los envíos al descubierto a una Administración intermediaria se limitará estrictamente a los casos en que no esté justificada la formación de despachos cerrados para el país de destino, según el artículo 151, párrafo 1. La Administración expedidora deberá consultara las Administraciones intermediarias para saber si la vía por la cual desea expedir sus envíos al descubierto es favorable.

2. Salvo acuerdo especial, todos los envíos depositados a bordo de un navío y no incluidos en una saca cerrada como se indica en el artículo 66 del Convenio, deberán ser entregados al descubierto, por el empleado del navío, directamente a la oficina de Correos de la escala, hubieran sido estos envíos matasellados o no a bordo.

3. Cuando su cantidad y su acondicionamiento lo permitan, los envíos transmitidos al descubierto a una Administración se separarán por países de destino y se reunirán en atados, rotulados a nombre de cada uno de los países.

Artículo 155 - Confección de despachos

1. Los envíos ordinarios que puedan atarse, se clasificarán según su formato (envíos normalizados y otros envíos) y se atarán por categorías. Las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo atado y los diarios y publicaciones periódicas mencionados en el artículo 162, párrafo 1, letra b), punto 3º, en atados distintos de los demás envíos A0. Los atados se distinguirán por medio de etiquetas conforme a los modelos C 30 adjuntos, con la indicación de la oficina de destino o de la oficina reexpedidora de los envíos incluidos en los atados. Los envíos que puedan atarse se colocarán en el sentido de la dirección. Los envíos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente y las etiquetas de los atados de envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente llevarán la marca del sello T. Los atados de envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente deberán incluirse en la saca que contenga la hoja de aviso. El grosor de los atados de envíos normalizados estará limitado a 150, mm después de atados. El peso de los atados de envíos sin normalizar no podrá exceder de 5 kilogramos.

2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería llevarán una indicación del hecho y la impresión del sello fechador de la oficina que lo hubiera constatado. Además, cuando la seguridad de su contenido lo requiera, los envíos se incluirán de preferencia en un sobre transparente o en un nuevo embalaje, en el cual se reproducirán las indicaciones del sobre.
3. Los despachos, incluyendo aquéllos compuestos exclusivamente de sacas vacías, se incluirán en sacas cuya cantidad se reducirá al mínimo estricto. Estas sacas deberán estar en buen estado para proteger su contenido; igualmente, deberán estar convenientemente cerradas, preferentemente con precintos, y rotuladas. Los precintos podrán ser también de metal liviano o de material plástico, con la condición de que estén cerrados de tal modo que no puedan abrirse sin dejar señales de violación. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, las sacas que contengan únicamente envíos A0 no certificados, así como sacas vacías, podrán no estar precintadas; lo mismo se aplicará a las sacas que contengan LC o A0 sin certificar, si las sacas son transportadas por servicio directo en un contenedor precintado o encaminadas por un país de embarque que las ponga en contenedores de ese tipo para el país de destino. Cuando se utilice hilo, éste, antes de ser anudado, se pasará dos veces alrededor del cuello de la saca, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del hilo enrollado. Las marcas de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente para poder determinar esa oficina.
4. Las sacas indicarán de manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen y llevarán la indicación "Postes" ("Correos") u otra análoga que las distinga como despachos postales.
5. Salvo acuerdo especial, los despachos poco voluminosos serán envueltos simplemente en papel grueso, de manera que se evite el deterioro de su contenido, y después atados, lacrados, precintados o provistos de sellos de metal liviano o de material plástico. En caso de cierre por medio de precintos o de sellos de metal liviano o de material plástico, estos despachos se acondicionarán de tal manera que el hilo no pueda ser desatado. Cuando no contengan más que envíos ordinarios, podrán cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la oficina de la Administración expedidora. Bajo reserva del artículo 158, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizar el mismo cierre para los despachos que contengan envíos certificados que, en razón de su pequeña cantidad, se transporten en paquetes o bajo sobre. En este caso, los sobrescritos de los paquetes y de los sobres deberán ajustarse, en lo relativo a las indicaciones impresas y a los colores, a las disposiciones mencionadas en el artículo 162 para las etiquetas de las sacas de los despachos. En cambio, no se admitirá el cierre por medio de sellos engomados para los despachos que contengan cartas con valor declarado.
6. Cuando la cantidad o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:
- para las cartas y tarjetas postales, así como, dado el caso, para los diarios y publicaciones periódicas mencionados en el artículo 162, párrafo 1, letra b), punto 3°;
 - para las publicaciones periódicas mencionadas en el artículo 162, párrafo 1, letra c), y para los demás envíos; dado el caso, también se utilizarán sacas distintas para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la indicación "Petits paquets" ("Pequeños paquetes").
7. El paquete o la saca de envíos certificados o de cartas con valor declarado se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca distinta; la saca exterior llevará, en todos los casos, la etiqueta roja dispuesta en el artículo 162, párrafo 1, letra a). Cuando hubiere varias sacas de envíos certificados o de cartas con valor declarado, todas esas sacas deberán estar provistas de una etiqueta roja.
8. El sobre especial que contenga la hoja de aviso se tratará conforme al artículo 156, párrafo 1.
9. El peso de cada saca no deberá exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos.
10. Las oficinas de cambio incluirán, en lo posible, dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.
11. Con miras a su transporte, los despachos podrán incluirse en contenedores, bajo reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de la utilización de estos últimos.

Artículo 156 - Hojas de aviso

1. Una hoja de aviso, conforme al modelo C 12 adjunto, acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color rosado si el despacho contiene cartas con valor declarado, de color azul si no las contiene y que llevará, en caracteres muy visibles, la indicación "Feuille d'avis" ("Hoja de aviso"). Se fijará exteriormente este sobre al paquete o a la saca de envíos certificados; si no hubiere envíos certificados, se fijará el sobre, si fuere posible, a un atado de envíos ordinarios. En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, la oficina de cambio de expedición transmitirá por avión un ejemplar de la fórmula C 12 a la oficina de cambio de destino. Las Administraciones podrán convenir, por acuerdos especiales, en que los despachos que contengan exclusivamente envíos ordinarios de correspondencia o sacas vacías no vayan acompañados por una hoja de aviso.

2. La oficina expedidora llenará la hoja de aviso con todos los detalles que requiera su contextura teniendo en cuenta este artículo y los artículos 157, 158, 160 y 168:
- Encabezamiento: salvo acuerdo especial, las oficinas expedidoras no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez por día. En todos los demás casos, los numerarán según una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho llevará, en este caso, un número distinto. En la primera expedición de cada año, la hoja llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. Si un despacho fuere suprimido, la oficina expedidora consignará al lado del número del despacho, la indicación "Dernière dépêche" ("Último despacho"). El nombre del navío que transporte el despacho o la abreviatura oficial correspondiente a la línea aérea a utilizar, se indicará cuando la oficina expedidora esté en condiciones de conocerlos;
 - Cuadro I: la presencia de envíos ordinarios por expreso o por avión será señalada con una cruz (x) en la casilla correspondiente;
 - Cuadro II: se anotará en este cuadro la cantidad de sacas discriminadas por categorías. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que solamente las sacas provistas de etiquetas rojas se anoten en las hojas de aviso;
 - Cuadro III: la cantidad de sacas y de paquetes de envíos certificados o de cartas con valor declarado será consignada en este cuadro que incluye, además, la indicación de la cantidad de listas especiales de certificados (artículo 157), de hojas de envío VD 3 (artículo 158) y de facturas AV 2 (artículo 209); cuando el despacho no contenga sobres, paquetes o sacas con valor declarado, se consignará la indicación "Néant" ("Nada") en la columna "Con valor declarado" de dicho Cuadro;
 - Cuadro IV: este cuadro estará destinado a la inscripción de los despachos en tránsito de poca importancia que se incluirán en la saca de la oficina de cambio que reexpida el correo;
 - Cuadro V: se indicarán en este cuadro, por una parte, la cantidad de sacas utilizadas por la Administración expedidora, y por la otra, la cantidad de sacas vacías devueltas a la Administración destinataria; si procediere, la cantidad de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquélla a la cual el despacho esté dirigido se mencionará separadamente y con indicación de esta Administración. Cuando dos Administraciones se hubieren puesto de acuerdo para anotar solamente las sacas provistas de etiquetas rojas (letra c), la cantidad de sacas empleadas para la confección del despacho, y la cantidad de sacas vacías pertenecientes a la Administración de destino no se indicarán en el cuadro V. Se indicarán, además, en este cuadro, las notas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina expedidora relativas al servicio de intercambio;
 - Cuadro VI: este cuadro está destinado a la inscripción de envíos certificados cuando no se usen exclusivamente listas especiales. Si las Administraciones corresponsales se hubieren puesto de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados, la cantidad de estos envíos incluidos en la saca que contiene la hoja de aviso se indicará con números y con todas las letras (artículo 157, párrafo 2). Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se consignará la indicación "Néant" ("Nada") en el cuadro VI.
3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear cuadros o epígrafes suplementarios en la hoja de aviso o para modificar los cuadros de acuerdo a sus necesidades cuando lo estimen necesario.
4. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún envío que entregar a otra oficina corresponsal, y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2, letra a), esta oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa con el próximo despacho; si se trata de despachos numerados anualmente no se expedirá hoja de aviso negativa.

Artículo 157 - Transmisión de envíos certificados

1. Salvo cuando se aplicare el párrafo 2, los envíos certificados se transmitirán anotados individualmente en el cuadro VI de la hoja de aviso. Podrá hacerse uso de una o de varias listas especiales conforme al modelo C 13 adjunto, ya sea para sustituir al cuadro VI, o para servir como suplemento de la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio cuando la Administración de destino lo solicite. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales, éstas deberán además numerarse según una serie propia para cada despacho. La cantidad de envíos certificados que pueden ser anotados en una sola y misma lista especial o en el cuadro VI de la hoja de aviso se limitará a la cantidad que permita la contextura de la fórmula respectiva.
2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados. La cantidad total de envíos se anotará en el cuadro III de la hoja de aviso. Cuando el despacho incluye varias sacas de envíos certificados, cada saca, salvo aquélla en la cual va incluida la hoja de aviso, deberá contener una lista especial que indique, con números y letras en el lugar previsto, la cantidad total de envíos certificados que contenga. La cantidad de envíos incluidos en la saca que contiene la hoja de aviso se mencionará en esta última en la casilla del cuadro VI reservado a este efecto.
3. Las Administraciones podrán convenir en que el párrafo 2 no se aplique a los giros MP 1 sujetos a la certificación de oficio.
4. Los envíos certificados y, si correspondiere, las listas especiales mencionadas en el párrafo 1, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintos, que deberán ser convenientemente envueltos

o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los precintos podrán también ser de metal liviano o de material plástico. Las marcas de los lacres, plomos o precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificarla. Las sacas y los paquetes así confeccionados podrán ser reemplazados por sacas de material plástico cerradas mediante soldadura en caliente. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los envíos certificados respectivos y se colocará sobre el primer envío del atado. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial donde se anotarán los envíos que contenga.

5. Bajo reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el volumen de envíos certificados, estos envíos podrán incluirse en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá estar lacrado.

6. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo atado que los envíos ordinarios.

7. Dentro de lo posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

8. Si hubiere más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarias llevará una etiqueta roja indicadora de la naturaleza del contenido.

Artículo 158 - Transmisión de cartas con valor declarado

1. La oficina de cambio expedidora anotará las cartas con valor declarado en hojas de envío especiales conforme al modelo VD 3 anexo, con todos los detalles requeridos por estas fórmulas.

2. Las cartas con valor declarado formarán, con la hoja u hojas de envío, uno o varios paquetes especiales, que se atarán entre sí, envueltos en papel resistente, atados exteriormente y sellados con lacre de buena calidad en todos los dobleces, con el sello de la oficina de cambio expedidora; estos paquetes llevarán la indicación "Valeurs déclarées" ("Valores declarados").

3. En lugar de reunirse en un paquete, las cartas con valor declarado podrán incluirse en un sobre de papel resistente, cerrado con sellos de lacre.

4. Los paquetes o sobres de valores declarados podrán también cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la Administración de origen del despacho, a menos que la Administración de destino del despacho exija sellos de lacre o de plomo. Se colocará el sello fechado de la oficina expedidora sobre el precinto engomado de manera tal que figure, a la vez, sobre éste y sobre el embalaje.

5. Si la cantidad o el volumen de las cartas con valor declarado lo exigiere, podrán incluirse en una saca convenientemente cerrada y precintada con lacre o plomo.

6. El paquete, el sobre o la saca que contenga las cartas con valor declarado se incluirá en el paquete o la saca que contenga los envíos certificados, o, a falta de éstos, en el paquete o la saca que normalmente los contenga; cuando los envíos certificados fueren incluidos en varias sacas, el paquete, el sobre o la saca que contenga las cartas con valor declarado deberá colocarse en la saca en cuyo cuello se atará el sobre especial que contiene la hoja de aviso.

7. La saca exterior que contenga cartas con valor declarado deberá estar en perfecto estado y llevar, si fuere posible, en su borde superior, una pestaña que impida la apertura sin dejar rastros visibles.

Artículo 159 - Transmisión de giros postales

Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que se incluirá en un paquete o una saca que contenga envíos certificados, o, eventualmente, en el paquete o la saca con valores declarados. Se procederá de la misma manera con los envíos contra reembolso no certificados intercambiados según el artículo 2, párrafo 1, del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso. Si el despacho no contuviere envíos certificados ni valores declarados, los giros y, dado el caso, los envíos contra reembolso no certificados se colocarán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

Artículo 160 - Transmisión de envíos por expreso y de correspondencia-avión incluidos en despachos de superficie

1. La presencia de envíos ordinarios por expreso o avión será señalada con una cruz (x) en la casilla correspondiente del cuadro I de la hoja de aviso (artículo 156, párrafo 2, letra b)).

2. Los envíos ordinarios por expreso, por un lado, y la correspondencia-avión ordinaria, por otro lado, se reunirán en atados distintos provistos de etiquetas que llevarán, en caracteres muy visibles, ya sea la indicación "Expres" ("Por expreso"), o la indicación "Par avion" ("Por avión"). Estos atados serán incluidos, por las oficinas de cambio, en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

3. Sin embargo, si dicho sobre debiere unirse al paquete o a la saca de los envíos certificados (artículo 156, párrafo 1), los atados de los envíos por expreso y de la correspondencia-avión se colocarán en la saca exterior.

4. Los envíos certificados por expreso y la correspondencia-avión certificada se colocarán por su orden entre los demás envíos certificados y la indicación "Expres" ("Por expreso") o "Par avion" ("Por avión") se consignará en la columna "Observations" ("Observaciones") del cuadro VI de la hoja de aviso o de las listas especiales C 13, frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de dichos envíos certificados se señalará simplemente por la indicación "Expres" ("Por expreso") o "Par avion" ("Por avión") en el cuadro VI de la hoja de aviso. Se consignarán indicaciones análogas en la columna "Observations" ("Observaciones") de las hojas de envío VD 3, frente a la inscripción de las cartas con valor declarado a entregar por expreso o a transmitir por avión.

Artículo 161 - Transmisión de impresos a la dirección de un mismo destinatario

Cada saca especial que contenga impresos consignados a la dirección de un mismo destinatario y para el mismo destino deberá estar provista, además de la etiqueta C 28 o AV 8 - que en este caso llevará la letra M - de una etiqueta-dirección rectangular suministrada por el expedidor e indicando todos los datos relativos al destinatario. La etiqueta-dirección deberá ser de tela suficientemente rígida, cartulina gruesa, material plástico, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla, y estar provista de un ojajillo; sus dimensiones no deberán ser inferiores a 140 x 90 mm, con una tolerancia de 2 mm. Salvo aviso en contrario, las sacas de que se trata podrán ser expedidas en forma certificada. En este caso, serán anotadas en el cuadro VI de la hoja de aviso C 12 o en una lista especial C 13 como un solo envío certificado, debiendo consignarse la letra M en la columna "Observations". Si las sacas especiales contienen impresos que deban ser sometidos a control aduanero, la etiqueta-dirección deberá llevar obligatoriamente la etiqueta verde C 1, indicada en el artículo 116, párrafo 1.

Artículo 162 - Rotulado de despachos

1. Las etiquetas de las sacas deberán ser confeccionadas de tela suficientemente rígida, material plástico, cartulina gruesa, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla y estar provistas de un ojajillo. Su acondicionamiento y su texto se ajustarán al modelo C 28 adjunto. En las relaciones entre oficinas limitrofas podrá hacerse uso de etiquetas de papel grueso, que deberán tener, sin embargo, consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su transporte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

- a) en rojo bermellón, para las sacas que contengan envíos certificados, cartas con valor declarado y/o la hoja de aviso;
- b) en blanco, para las sacas que contengan solamente envíos ordinarios de las categorías siguientes:
 - 1º cartas y tarjetas postales expedidas por vía de superficie y aérea;
 - 2º envíos mixtos (cartas, tarjetas postales, diarios y publicaciones periódicas y otros envíos);
 - 3º diarios depositados en cantidad por los editores o sus agentes y expedidos por vía de superficie solamente, con excepción de aquellos que sean devueltos al expedidor; deberá consignarse la indicación "Journaux" ("Diarios") o la indicación "Jx" en la etiqueta blanca, cuando las sacas sólo contengan envíos de esta categoría. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de incluir también en las sacas con etiqueta blanca, que lleven la indicación "Journaux" ("Diarios") o la indicación "Jx", las publicaciones periódicas de actualidad publicadas por lo menos una vez por semana y depositadas en cantidad, a las cuales aplique en su servicio interno el tratamiento prioritario acordado a los diarios;
- c) en azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente impresos, cecogramas, pequeños paquetes ordinarios y publicaciones periódicas distintas de las mencionadas en la letra b), punto 3º. La indicación "Ecrits périodiques" ("Publicaciones periódicas") podrá colocarse en la etiqueta azul cuando las sacas sólo contengan envíos de esta categoría;
- d) en verde, para las sacas que contengan solamente sacas vacías devueltas a origen.

2. En la etiqueta de la saca o del paquete que contenga la hoja de aviso (artículo 156) se inscribirá siempre la letra F escrita en forma visible, pudiéndose indicar la cantidad de sacas de que se compone el despacho.

3. Igualmente, podrá utilizarse una etiqueta blanca conjuntamente con una ficha de 5 x 3 centímetros de uno de los colores indicados en el párrafo 1; también podrá utilizarse una etiqueta azul conjuntamente con una ficha análoga roja.

4. Las cartas que contengan materias biológicas perecederas infecciosas en el sentido del artículo 119 se incluirán en sacas distintas. Cada saca deberá llevar una ficha de singularización de color y de presentación semejantes a los de la etiqueta prevista en el artículo 119, pero de mayor tamaño, con el lugar necesario para la colocación del ojajillo. Además del símbolo especial de los envíos de sustancias infecciosas, esta ficha llevará las indicaciones: "Substance infectieuse" y "En cas de dommage ou de fuite, avertir immédiatement les autorités de santé publique" ("Sustancia infecciosa") y ("En caso de daño o de pérdida, advertir inmediatamente a las autoridades de sanidad pública").

5. Para los despachos no acompañados de una hoja de aviso, la etiqueta de la saca externa que contiene los envíos por expreso deberá llevar la etiqueta roja "Express" ("Por expreso") o la indicación "Express" ("Por expreso") escrita en rojo.
6. Las etiquetas llevarán impresa, en pequeños caracteres latinos, la indicación del nombre de la oficina expedidora y en caracteres latinos gruesos, el nombre de la oficina de destino, precedidos respectivamente de las palabras "de" ("de") y "para" ("para"), así como también dentro de lo posible, la indicación de la vía de transmisión y, si los despachos utilizan la vía marítima, el nombre del navío. El nombre de la oficina de destino se imprimirá igualmente en pequeños caracteres, en sentido vertical, de cada lado del ojajillo de la etiqueta. En los intercambios entre los países efectuados por vía marítima pero no por servicios directos y en las relaciones con otros países que lo soliciten expresamente, estas indicaciones se completarán con la indicación de la fecha de expedición, número del despacho y puerto de desembarque.
7. Las oficinas intermediarias no inscribirán número alguno de orden en las etiquetas de las sacas o de los paquetes de despachos cerrados en tránsito.
8. Cuando los despachos cerrados deban encaminarse por medio de navíos dependientes de la Administración intermediaria pero que ella no utilice regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y de los otros envíos se indicará en la etiqueta de estos despachos siempre que lo solicite la Administración a cargo del embarque.

Artículo 163 - Encaminamiento de despachos y formulación de boletines de prueba

1. Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas permanecerán reunidas y se encaminarán, dentro de lo posible, por el mismo correo.
2. La Administración del país de origen tendrá la facultad de indicar la vía que hubieran de seguir los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria. Los informes sobre la vía de encaminamiento se anotarán en la factura C 18 y en las etiquetas C 28.
3. Para determinar el recorrido más favorable y la duración de transmisión de un despacho, la oficina de cambio de origen podrá dirigir a la oficina de destino de este despacho un boletín de prueba conforme al modelo C 27 adjunto. Este boletín se incluirá en el despacho y se adjuntará a la hoja de aviso, inscribiendo la indicación "C 27" en el cuadro V. Si, a la llegada del despacho, faltare la fórmula C 27, la oficina de destino deberá formular un duplicado. El boletín de prueba, debidamente completado por la oficina de destino, se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie).
4. En caso de modificación en un servicio de intercambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno o de varios países terceros, la Administración de origen del despacho lo comunicará a las Administraciones de esos países.
5. Si se tratare de una modificación en la vía de encaminamiento de los despachos, la nueva vía a seguir se comunicará a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la vía anterior será señalada, como referencia, a las Administraciones que desde ese momento aseguren el tránsito.

Artículo 164 - Entrega de despachos

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos entre las oficinas corresponsales se efectuará por medio de una factura de entrega conforme al modelo C 18 adjunto. Esta factura se extenderá por duplicado. El primer ejemplar se destinará a la oficina receptora, el segundo a la oficina de entrega. La oficina receptora otorgará recibo en el segundo ejemplar de la factura de entrega y devolverá inmediatamente dicho ejemplar por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. La factura de entrega podrá llenarse por triplicado en los casos siguientes:
 - a) cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas corresponsales se realice por intermedio de un servicio de transporte. En este caso, el primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y acompañará a los despachos; el segundo será firmado por el servicio de transporte y quedará en la oficina de entrega; el tercero será conservado por el servicio de transporte después de la firma de la oficina receptora;
 - b) cuando la transmisión de los despachos se efectuare por conducto de un medio de transporte sin intervención de personal acompañante, los dos primeros ejemplares se transmitirán con los despachos y el tercero será conservado por la oficina de entrega. El primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y el segundo, debidamente firmado por esta última, será devuelto por la vía más rápida a la oficina de entrega.
3. Debido a su organización interna, algunas Administraciones podrán solicitar que se extiendan facturas C 18 distintas para los despachos de envíos de correspondencia, por una parte, y para las encomiendas postales, por la otra.
4. Cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas corresponsales se realice por medio de un servicio marítimo, la oficina de cambio de entrega podrá extender un cuarto ejemplar, que le devolverá la oficina de cambio receptora después de haberlo aprobado. En este caso, el tercer y el

cuarto ejemplares acompañarán a los despachos. En las relaciones entre los países cuyas Administraciones se hubieran declarado de acuerdo al respecto, se transmitirá por avión una copia de la factura C 18 a la oficina de cambio receptora o a su Administración central.

5. Solamente las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas se inscribirán detalladamente en la factura de entrega C 18. En cuanto a los restantes sacas y paquetes, se inscribirán globalmente por categoría en la factura precitada y cada categoría será remitida en bloque. No obstante, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que sólo las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas se inscriban en la factura de entrega.
6. Para la entrega de los despachos de superficie transportados por vía aérea, la factura C 18 será reemplazada por la factura C 18 bis adjunta.
7. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rechazarse un despacho por razones de avería o expoliación.
8. En caso de falta de la factura de entrega C 18, la oficina receptora deberá formular una por triplicado, de acuerdo con la carga recibida. Dos ejemplares, acompañados de un boletín de verificación C 14, se transmitirán a la oficina de entrega, la que devolverá un ejemplar luego de haberlo examinado y firmado.

Artículo 165 - Verificación de despachos y utilización del boletín de verificación

1. La oficina que reciba un despacho deberá verificar no solamente el origen y el destino de las sacas que compongan el despacho y que estén anotadas en la factura de entrega, sino también el cierre y el acondicionamiento de las sacas que lleven etiquetas rojas.
2. Cuando una oficina intermediaria reciba un despacho en mal estado, deberá verificar su contenido, si sospecha que no está intacto, y colocarlo tal cual esté en un nuevo embalaje. Dicha oficina deberá consignar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y colocar sobre ésta una impresión de su sello fechador, precedida de la indicación "Reballé a..." ("Reembalado en..."). Formulará un boletín de verificación conforme al modelo C 14 adjunto, ateniéndose a los párrafos 6, 8 y 11 e incluirá una copia de éste en el despacho reembalado.
3. En cuanto reciba un despacho, la oficina de destino verificará si está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, dado el caso, de las hojas de envío VD 3 y de las listas especiales de envíos certificados, son exactas. Se asegurará de que la saca exterior y el paquete, el sobre o la saca interior que contengan cartas con valor declarado no presenten ninguna anomalía en cuanto a su estado exterior y de que su confección se realizó según el artículo 158; procederá al punteo del número de cartas con valor declarado y a la verificación individual de las mismas. Controlará si el despacho llegó en el orden de su expedición. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de cartas con valor declarado, de envíos certificados, de una hoja de aviso, de una hoja de envío, de una lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho será constatado de inmediato con la intervención de dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, con la precaución, dado el caso, de tachar las indicaciones erróneas, pero en forma que queden legibles las inscripciones primitivas. Salvo error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original. En caso de falta de la hoja de aviso, de una hoja de envío o de una lista especial, la oficina de llegada deberá formular, además, una hoja de aviso, una hoja de envío o una lista especial suplementaria o tomará nota exacta de las cartas con valor declarado o de los envíos certificados recibidos.
4. A la apertura de los despachos, los elementos constitutivos del cierre (precintos de plomo, lares, precintos, hilos, etiquetas) deberán permanecer unidos, en la medida de lo posible; para lograr este fin, el hilo se cortará por un solo lugar.
5. Cuando una oficina recibiere hojas de aviso, hojas de envío o listas especiales que no le estén destinadas, remitirá estos documentos a la oficina de destino por la vía más rápida (aérea o de superficie) o, si su reglamentación lo prescribe, copias fieles certificadas.
6. Las irregularidades constatadas se señalarán inmediatamente, por medio de un boletín de verificación formulado por duplicado, a la oficina de origen del despacho y, si hubo tránsito, a la última oficina intermediaria que transmitió el despacho en mal estado, por la vía más rápida (aérea o de superficie) en seguida de la verificación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín de verificación, lo más exactamente posible, de qué saca, pliego, paquete o envío se trata. Si el despacho contuviere atados provistos de etiquetas C 30 y AV 10 previstas en el artículo 155, párrafo 1, y en el artículo 197, párrafo 1, respectivamente, estas etiquetas deberán, en caso de irregularidades, adjuntarse al boletín de verificación. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, deberá indicarse el estado en el cual se ha encontrado el embalaje del despacho, de manera lo más detallada posible, en el boletín de verificación.
7. Las irregularidades constatadas al recibir un despacho que contenga cartas con valor declarado serán inmediatamente objeto de reserva frente al servicio que efectúe la entrega. La constatación de una falta, alteración o cualquier otra irregularidad que pueda implicar responsabilidad para las Administraciones por concepto de las cartas con valor declarado se comunicará inmediatamente por télex o telegrama a la oficina de cambio expedidora o al servicio intermediario. Además, se levantará un acta conforme al modelo VD 4 anexo. Deberá indicarse en ésta el estado en el cual se ha encontrado el embalaje del despacho. El acta se enviará, en forma certificada, a la Administración central del

país al cual pertenezca la oficina de cambio expedidora, independientemente del boletín de verificación, que se transmitirá de inmediato a esta oficina. Un duplicado del acta se enviará al mismo tiempo a la Administración central de la cual depende la oficina de cambio receptora, o a cualquier otro órgano directivo designado por dicha Administración.

8. En los casos de irregularidades mencionadas en los párrafos 6 y 7, y salvo imposibilidad justificada, la saca, el sobre, con los hilos, etiquetas, lacres, precintos de plomo o precintos de cierre, así como todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en que estuvieren incluidas las cartas con valor declarado y los envíos certificados, así como el embalaje de los envíos dañados, cuya entrega pueda obtenerse del destinatario, se conservarán intactos durante seis semanas a contar de la fecha de la verificación y se transmitirán a la Administración de origen si ésta lo solicitare.

9. Cuando la transmisión de los despachos tuviere lugar por intermedio de un transportista, la factura de entrega C 18, C 18bis o AV 7 en la cual se mencionarán las irregularidades constatadas al hacerse cargo de los despachos la Administración intermediaria o de destino deberá, dentro de lo posible, ser refrendada por el transportista o su representante. Los ejemplares de la factura C 18, C 18bis o AV 7 -tercer y cuarto ejemplar de la factura C 18 prevista en el artículo 164, y cuarto y quinto ejemplar de las facturas AV 7 y C 18bis previstas en el artículo 200- deberán llevar obligatoriamente la indicación de las reservas formuladas ante el servicio transportador. En caso de transporte de los despachos en contenedores, estas reservas se formularán únicamente sobre el estado del contenedor, de sus elementos de cierre y de sus precintos.

10. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los párrafos 7 y 8, la oficina de cambio que reciba de una oficina corresponsal una carta con valor declarado averiada o embalada en forma insuficiente deberá darle curso, observando las siguientes reglas:

- si se tratare de un daño leve o de una destrucción parcial de los precintos, bastará precintarse de nuevo la carta con valor declarado para asegurar el contenido, con la condición, sin embargo, de que exista la plena evidencia de que el contenido no está dañado, ni el peso, previa constatación, ha disminuido. Los precintos existentes deberán respetarse; si fuere necesario se reembarcarán las cartas con valor declarado manteniendo, dentro de lo posible, el embalaje primitivo; dado el caso, podrá efectuarse el reembalaje incluyendo la carta dañada en una saca provista de una etiqueta y precintada. En dichos casos, es inútil volver a precintarse la carta dañada. La etiqueta de la saca deberá llevar la indicación "Lettre avec valeur déclarée endommagée" ("Carta con valor declarado dañada") así como los informes siguientes: número de registro, oficina de origen, importe del valor declarado, nombre y dirección del destinatario, impresión del sello fechador y firma del empleado que ensacó el envío;
- si el estado de la carta con valor declarado fuere tal, que se hubiera podido sustraer el contenido, la oficina deberá proceder a la apertura de oficio del envío y a la verificación de su contenido; el resultado de esta verificación figurará en un acta VD 4, de la cual se adjuntará una copia a la carta con valor declarado; ésta será reembalada;
- en todos los casos se constatarán y se indicarán en la cubierta el peso de la carta con valor declarado a la llegada y el peso que arroje después de ser reembalada; esta indicación irá seguida de la anotación "Scellé d'office à..." ("precintado de oficio en..." o "Reemballé à..." ("Reembalado en..."), de una impresión del sello fechador y de la firma de los empleados que pusieron los precintos o efectuaron el reembalaje.

11. En los casos determinados en los párrafos 2, 3 y 5, la oficina de origen y, dado el caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán, además, ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que un despacho presente señales evidentes de expoliación, para que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin demora a la instrucción del sumario y, dado el caso, avise igualmente por telegrama a la Administración precedente para que se prosiga la investigación.

12. Cuando la falta de un despacho fuere debida a una falta de enlace de los correos o cuando esté debidamente explicada en la factura de entrega, no será necesario formular un boletín de verificación sino en el caso de que el despacho no se recibiere en la oficina de destino por el próximo correo.

13. En cuanto llegué un despacho cuya falta hubiere sido señalada a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, corresponderá remitir a dichas oficinas, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de dicho despacho.

14. Cuando una oficina receptora a la que corresponda la verificación del despacho no hubiere hecho llegar a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya indicación se hubiera omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación; de igual modo se estimará, cuando no hubieran sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades a llenar.

15. Los boletines de verificación y las piezas adjuntas se transmitirán por certificado, por la vía más rápida (aérea o de superficie). Cuando la Administración de origen hubiere solicitado obtener los objetos indicados en el párrafo 8, éstos, acompañados de una copia del boletín de verificación, podrán ser enviados bajo sobre certificado por vía de superficie, si las dos Administraciones interesadas no hubieren convenido en transmitirlos por vía aérea.

16. Los boletines de verificación se expedirán en sobres que llevarán, en letras visibles, la indicación "Bulletin de vérification" ("Boletín de verificación"). Estos sobres podrán estar previamente impresos o singularizados por medio de un sello que reproduzca claramente dicha indicación.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4062

REAL DECRETO 4062/1982, de 22 de diciembre, por el que se modifica el artículo 5.º del Real Decreto 789/1982, de 28 de marzo, sobre reconversión del sector industrial de componentes electrónicos.

El artículo 5.º del Real Decreto citado establece que el Centro de Desarrollo Tecnológico Industrial podrá conceder subvenciones para investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos, siempre que dichas ayudas puedan coadyuvar al logro de los objetivos del Plan, y con esa finalidad se autorizan las transferencias de crédito necesarias dentro de los límites de lo establecido en la legislación vigente.

No obstante, la puesta en funcionamiento del Plan de Reconversión de la Industria de Componentes Electrónicos, ha puesto de manifiesto que resulta más operativa la concesión de las subvenciones por el propio Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 5.º del Real Decreto 789/1982, de 28 de marzo, que quedará redactado como sigue:

«El Ministerio de Industria y Energía podrá conceder subvenciones para investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos, siempre que dichas ayudas puedan coadyuvar al logro de los objetivos del Plan.»

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3834

INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Rio de Janeiro el 28 de octubre de 1979. (Continuación.)

Convenio Postal Universal. (Continuación.)

17. Las oficinas a las cuales se envían los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones, si correspondiere. Si estos boletines no fueren devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales fueron dirigidos.

Artículo 166 - Envíos mal dirigidos

Los envíos de cualquier clase mal dirigidos se reencaminarán sin demora a su destino por la vía más rápida.

Artículo 167 - Medidas a tomar en caso de accidente ocurrido a los medios de transporte de superficie

1. Cuando, a raíz de un accidente ocurrido durante el transporte de superficie, un barco, un tren o cualquier otro medio de transporte no pudiere proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas o las estaciones previstas, el personal deberá entregar los despachos en la oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o más calificada para el reencaminamiento del correo. En caso de imposibilidad del personal, esta oficina, informada del accidente, intervendrá sin demora para hacerse cargo del correo y hacerlo reencaminar a destino por la vía más rápida, previa constatación de su estado y, eventualmente, reacondicionamiento de la correspondencia dañada.
2. La Administración del país en el que hubiera ocurrido el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas o estaciones precedentes sobre la suerte corrida por el correo, y éstas avisarán a su vez por telegrama a todas las demás Administraciones interesadas.
3. Las Administraciones de origen cuyo correo estuviera en el medio de transporte accidentado deberán enviar una copia de las facturas de entrega de los despachos C 18 a la Administración del país donde hubiera ocurrido el accidente.
4. La oficina calificada señalará luego, por boletín de verificación C 14, a las oficinas de destino de los despachos accidentados, los detalles de las circunstancias del accidente y de las constataciones hechas; se dirigirá una copia de cada boletín a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del país del cual depende la compañía de transporte. Estos documentos serán expedidos por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 168 - Devolución de sacas vacías

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, las sacas se devolverán vacías, por el primer correo, en un despacho directo para el país al cual pertenezcan estas sacas y si fuera posible por la vía normal utilizada para la ida. La cantidad de sacas devueltas en cada despacho se inscribirá en el cuadro V de la hoja de aviso (artículo 156, párrafo 2, letra f), salvo cuando se aplique el artículo 156, párrafo 2, letra c).
2. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre las modalidades de devolución. En las relaciones a larga distancia, por regla general, se designará nada más que una sola oficina encargada de recibir las sacas vacías que le son devueltas.
3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes adecuados; dado el caso, las tablillas para etiquetas, así como las etiquetas de tela, pergamino u otro material sólido, deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes llevarán una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual se hubieran recibido las sacas, cada vez que sean devueltas por intermedio de otra oficina de cambio.
4. Cuando las sacas vacías que hubiere que devolver no fueren demasiado numerosas, podrán colocarse en sacas precintadas que contengan envíos de correspondencia; en caso contrario, se colocarán aparte en sacas precintadas o no (en las relaciones con las Administraciones que se hubieran puesto de acuerdo al respecto) rotuladas a nombre de las oficinas de cambio. Las etiquetas deberán llevar la indicación "Sacs vides" (Sacas vacías).
5. Las sacas que contengan impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino previstas en el artículo 161 deberán recuperarse al efectuar su entrega a los destinatarios y devolverse, según las disposiciones mencionadas, a las Administraciones de los países a los cuales pertenecen.
6. En el caso de que el control ejercido por una Administración demostrare que las sacas que le pertenecen no han sido devueltas a sus servicios dentro de un plazo superior al que requiere la duración del transporte (ida y vuelta), tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de las sacas indicado en el párrafo 7. La Administración en cuestión no podrá negarse a este reembolso, a no ser que esté en condiciones de probar la devolución de las sacas faltantes.
7. Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, un valor medio en francos para todas las clases de sacas utilizadas por sus oficinas de cambio y lo comunicará a las Administraciones interesadas por intermedio de la Oficina Internacional. En caso de reembolso, se tendrá en cuenta el coste del reemplazo de dichas sacas.

Artículo 169 - Despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

1. El establecimiento de un intercambio en despachos cerrados entre una Administración postal y de visiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o un barco de guerra y otra división naval u otro barco de guerra de la misma nacionalidad, se notificará en lo posible, con anticipación, a las Administraciones intermediarias.
2. El sobrescrito de estos despachos se redactará del modo siguiente:

De la oficina de
Para [la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en] (país)
[el barco (nacionalidad) (nombre del barco) en]

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en] (país)
Del barco (nacionalidad) (nombre del barco) en]
Para la oficina de

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en] (país)
Del barco (nacionalidad) (nombre del barco) en]
Para [la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en] (país)
[el barco (nacionalidad) (nombre del barco) en]

3. Los despachos de que se trata se encaminarán por la vía más rápida (aérea o de superficie), según la indicación colocada en la dirección y en las mismas condiciones que los despachos intercambiados entre oficinas de Correos.
4. El capitán de un barco correo que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra los tendrá a disposición del comandante de la división o del barco de destino en previsión de que éste solicite su entrega durante el viaje.
5. Si los barcos no se encontraren en el lugar de destino al llegar los despachos a ellos consignados, dichos despachos se conservarán en la oficina de Correos hasta su retiro por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá ser solicitada por la Administración de origen o por el comandante de la división naval o del barco de destino, o también por un cónsul de la misma nacionalidad.
6. Los despachos de que se trata que lleven la indicación "Aux soins du Consul de ..." ("Al cuidado del Cónsul de ...") se consignarán al consulado indicado. A petición del cónsul, podrán ser reintegrados ulteriormente al servicio postal y reexpedirse al punto de origen o a otro destino.
7. Los despachos con destino a un barco de guerra se considerarán como en tránsito hasta su entrega al comandante de este barco, aun cuando hubieren sido primitivamente consignados al cuidado de una oficina de Correos o a un cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; por consiguiente, no se considerarán como llegados a destino mientras no fueren entregados al barco de guerra de destino.
8. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, el procedimiento anterior se aplicará igualmente, dado el caso, a los despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con aviones de guerra.

Título V

Disposiciones relativas a gastos de tránsito y a gastos terminales

Capítulo I

Operaciones de estadística

Artículo 170 - Período, duración y aplicación de la estadística

1. Los gastos de tránsito indicados en el artículo 61, y salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, los gastos terminales del correo de superficie indicados en el artículo 62

del Convenio se determinarán, bajo reserva del artículo 65, párrafo 2, del Convenio, sobre la base de estadísticas efectuadas una vez cada tres años y, alternativamente, durante los catorce o veintiocho primeros días que comienzan el 2 de mayo o durante los catorce o veintiocho primeros días que comienzan el 15 de octubre.

2. La estadística se efectuará durante el segundo año de cada período trienal.
3. Los despachos confeccionados a bordo de los navíos se incluirán en las estadísticas cuando se desembarquen durante el período de estadística.
4. La estadística de mayo de 1979 se aplicará, de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Lausana 1974, a los años 1978, 1979 y 1980; la de octubre-noviembre de 1982 se aplicará a los años 1981, 1982 y 1983.
5. Los pagos anuales de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie que se efectúen sobre la base de una estadística deberán continuarse provisionalmente hasta que las cuentas formuladas de acuerdo con la estadística siguiente sean aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 179). En esta oportunidad se procederá a regularizar los pagos efectuados con carácter provisional.

Artículo 171 - Despachos-avión

Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, se incluirán igualmente en la estadística de gastos de tránsito los despachos-avión transportados por vía de superficie en un tramo de su recorrido en un país tercero.

Artículo 172 - Confección y rotulado de despachos cerrados durante el período de estadística

1. Durante el período de estadística, todas las sacas de los despachos de superficie deberán llevar, además de las etiquetas ordinarias, una etiqueta especial C 28bis conforme al modelo adjunto. Además, los despachos se confeccionarán en las condiciones habituales determinadas por el artículo 155, párrafo 3.
2. Cuando se tratare de las sacas que no contengan más que envíos exentos de gastos de tránsito y de gastos terminales (artículo 63 del Convenio), la etiqueta C 28bis deberá estar marcada con una cruz únicamente en la casilla "Exempt" ("Exento").

Artículo 173 - Hoja de aviso especial

1. En lo que se refiere a los despachos de superficie sujetos al pago de gastos de tránsito o de gastos terminales, la oficina de cambio expedidora utilizará una hoja de aviso especial conforme al modelo C 15 adjunto, que reemplazará al modelo C 12 durante el período de estadística. En esta hoja de aviso se inscribirá la cantidad de sacas clasificándolas, dado el caso, en las categorías que allí se mencionan. El primer y el último despacho del período de estadística se señalarán por medio de una cruz marcada en la casilla correspondiente en la fórmula C 15.
2. No obstante el artículo 156, párrafos 1 y 2, los despachos que no estuvieren habitualmente acompañados de una hoja de aviso, o cuyas hojas de aviso no estuvieren numeradas, irán acompañados de una hoja de aviso especial C 15, numerada en una serie especial, durante el período de estadística.
3. La cantidad de sacas exentas de gastos de tránsito y de gastos terminales deberá ser igual al total de las que sólo contienen sacas vacías y de las que llevan la indicación "Statistique-Exempt" ("Estadística-Exento"), según el artículo 172, párrafo 2.
4. Cuando la oficina expedidora no estuviere en condiciones de señalar el último despacho del período de estadística como se prevé en el párrafo 1, principalmente por inestabilidad de los enlaces, transmitirá una copia de la hoja de aviso correspondiente por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de destino.

Artículo 174 - Verificación de los despachos cerrados y formulación, transmisión y aceptación de los estados estadísticos correspondientes

1. Las indicaciones de las hojas de aviso serán verificadas por la oficina de cambio de destino. Si dicha oficina constatare un error en las cantidades anotadas, rectificará la hoja y advertirá inmediatamente del error a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación conforme al modelo C 16 adjunto. Sin embargo, en lo que concierne al peso de una saca, prevalecerá la indicación de la oficina de cambio expedidora, a menos que el peso real no exceda en más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en la cual esta saca hubiere sido inscrita.
2. Lo más pronto posible después de la recepción del último despacho formado durante el período de estadística, las oficinas destinatarias formularán:
 - a) para los despachos sujetos al pago de gastos de tránsito, estados conforme al modelo C 17 adjunto para cada vía de encaminamiento y en tantos ejemplares como Administraciones de tránsito más uno (para el país de origen); estos estados deberán indicar lo más detalladamente posible, la ruta seguida y los servicios utilizados;

- b) para los despachos de superficie sujetos al pago de gastos terminales, estados conforme al modelo C 17bis adjunto.
3. Las oficinas de destino transmitirán los estados C 17 y C 17bis a las oficinas de cambio de la Administración expedidora para que consignen en ellos su aceptación. Se utilizará la vía aérea cuando implique una ventaja. Después de aceptar los estados, las oficinas de cambio los transmitirán a su Administración central que distribuirá los estados C 17 a las Administraciones intermediarias y devolverá los estados C 17bis a las Administraciones de destino.
4. Si en el plazo de tres meses a contar del día de la expedición del último despacho que debe incluirse en la estadística, las oficinas de cambio de la Administración expedidora no hubieran recibido el número de estados C 17 indicado en el párrafo 2, letra a), estas oficinas los formularán según sus propias indicaciones e inscribirán en cada uno de ellos la indicación "Les relevés C 17 du bureau de destination ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire" ("Los estados C 17 de la oficina de destino no llegaron dentro del plazo reglamentario"). Luego, los transmitirán a su Administración central para su distribución entre las Administraciones interesadas.
5. Si en un plazo de seis meses después de la expiración del período de estadística, la Administración expedidora no hubiere distribuido los estados C 17 entre las Administraciones de los países intermediarios, éstas los solicitarán a la Administración expedidora, que deberá transmitirlos en un plazo de un mes. Expirado este último plazo, las Administraciones de los países intermediarios formularán dichos estados de oficio, según sus propias indicaciones. Estos documentos, que llevarán la indicación "Etabli d'office" ("Formulado de oficio"), deberán anexarse obligatoriamente a la cuenta C 20 dirigida a las Administraciones expedidoras, de acuerdo con el artículo 179, párrafo 7, letra a).
6. Si dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de formulación de los estados C 17bis, éstos no son devueltos a las Administraciones de destino, se considerarán aceptados.
7. Las Administraciones podrán, en sus relaciones recíprocas, convenir en que la oficina expedidora formule lo antes posible después de la expedición del último despacho confeccionado durante el período de estadística, los estados C 17 y C 17bis indicados en el párrafo 1. La oficina expedidora enviará los estados a la oficina de destino para su aceptación y devolución de las copias de los estados C 17 y C 17bis.

Artículo 175 - Despachos cerrados intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

- Corresponderá a las Administraciones postales de los países de que dependen las unidades militares, los barcos o los aviones de guerra formular los estados C 17 relativos a los despachos expedidos o recibidos por estas unidades militares, estos barcos o estos aviones. Los despachos expedidos durante el período de estadística, dirigidos a unidades militares, barcos o aviones de guerra, llevarán en las etiquetas la fecha de expedición.
- Si estos despachos fueren reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del país del que depende la unidad militar, el barco o el avión.

Artículo 176 - Boletín de tránsito

- Con el fin de obtener todos los informes necesarios para la formulación de los estados C 17, la Administración de destino podrá pedir a la Administración de origen que adjunte a cada despacho sujeto al pago de gastos de tránsito un boletín de tránsito de color verde conforme al modelo C 19 adjunto, cuando esta última no estuviere en condiciones de indicar con certeza los datos de encaminamiento en la hoja de aviso C 15. Esta petición deberá llegar a la Administración de origen tres meses antes de la iniciación de las operaciones de estadística.
- El boletín de tránsito se utilizará únicamente cuando, durante el período de estadística, la ruta seguida por los despachos fuere dudosa, o si los servicios de transporte utilizados fueren desconocidos por la Administración de origen o de destino. Antes de solicitar su formulación, esta última deberá asegurarse de que no posee ningún otro medio de conocer el encaminamiento de los despachos que recibe, si es necesario consultando previamente por escrito a la Administración de origen.
- La Administración de origen podrá, sin petición formal de la Administración de destino, adjuntar excepcionalmente un boletín de tránsito a sus despachos, cuando no estuviere en condiciones de conocer previamente su encaminamiento.
- La presencia del boletín de tránsito que acompaña un despacho se señalará con la indicación "C 19" consignada en caracteres muy visibles:
 - en el encabezamiento de la hoja de aviso de este despacho;
 - en la etiqueta especial C 28bis de la saca que contenga la hoja de aviso;
 - en la columna "Observations" ("Observaciones") de la factura de entrega C 18.
- El boletín de tránsito, agregado a la factura de entrega C 18, se transmitirá al descubierta con el despacho al cual se refiere, a los diferentes servicios que participen en el tránsito de este despacho. En cada país de tránsito, las oficinas de cambio de entrada y de salida, con exclusión de

cualquier otra oficina intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllas. La última oficina de cambio intermediaria transmitirá el boletín C 19 a la oficina de destino, la cual indicará en el mismo la fecha exacta de la llegada del despacho. El boletín C 19 se devolverá a la oficina de origen como comprobante del estado C 17.

6. Cuando faltare un boletín de tránsito cuya expedición conste en la factura de entrega o en las etiquetas especiales C 28bis, la oficina de cambio intermediaria o la de destino que compruebe la falta, estará obligada a reclamarlo sin demora a la oficina de cambio precedente; no obstante, la oficina de cambio intermediaria formulará, sin demora, uno nuevo con la indicación "Etabli d'office par le bureau de ..." ("Formulado de oficio por la oficina de ...") y lo transmitirá con el despacho. Cuando el boletín C 19 formulado por la oficina de origen llegue a la oficina que lo hubiere reclamado, ésta lo enviará directamente bajo sobre cerrado, a la oficina de destino, después de haberlo anotado como corresponda.

Artículo 177 - Transmisión de las fórmulas C 16, C 17, C 17bis y C 19 Derogaciones

- Cada Administración tendrá la facultad de notificar a las demás Administraciones, por medio de la Oficina Internacional, que los boletines de verificación C 16, los estados C 17 y C 17bis, así como los boletines de tránsito C 19 en devolución deberán remitirse a su Administración central.
- En este caso, ésta última sustituirá a las oficinas de cambio para la formulación de los estados C 17 conforme al artículo 174, párrafo 4.

Capítulo II

Formulación, transmisión y aceptación de los estados de pesos de los despachos-avión para el cálculo de los gastos terminales

Artículo 178 - Formulación, transmisión y aceptación de los estados de pesos de los despachos-avión para el cálculo de los gastos terminales

- Cada Administración de destino formulará para cada Administración de origen, mensual o trimestralmente a su elección y según las indicaciones consignadas en las facturas AV 7, un estado de pesos de los despachos-avión recibidos.
- La Administración de destino podrá usar a este efecto una copia del estado AV 3 distinto ("Servicio interno") si lo formula para los despachos-avión sujetos al pago de gastos de transporte aéreo dentro de su país, conforme al artículo 215, párrafo 1. Si no lo hiciera, el estado de pesos mencionado en el párrafo 1 se ajustará al modelo AV 3bis adjunto. Del mismo modo que para el estado AV 3 distinto, los despachos-avión recibidos se describirán en el estado AV 3bis por oficina de origen, luego por oficina de destino, en el orden cronológico de los despachos; la Administración de origen de los despachos podrá solicitar estados separados para cada oficina de cambio expedidora.
- Los estados AV 3 distintos o AV 3bis se resumirán en un estado de pesos de los despachos-avión recibidos conforme al modelo AV 5bis adjunto. Este resumen será efectuado ya sea por la oficina de origen y por la oficina de destino o de acuerdo al número de orden de los estados AV 3 distintos o AV 3bis, si se les ha asignado número de orden.
- El estado AV 5bis, formulado por duplicado, mensual o trimestralmente, según el caso, y acompañado de las copias de los estados AV 3 distintos o de los estados AV 3bis, se transmitirá a la Administración de origen de los despachos lo más pronto posible después de que finalice el período al cual se refiere.
- Después de aceptar el estado AV 5bis, la Administración de origen de los despachos lo devolverá a la Administración que lo hubiere formulado. Si esta última no hubiere recibido observación rectificativa alguna en un plazo de tres meses a contar del día del envío, considerará el estado como admitido de pleno derecho.
- En las relaciones para las cuales hubiere que formular estados AV 3bis, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que estos estados, así como, dado el caso, los estados AV 5bis, sean formulados por la Administración de origen de los despachos-avión. En este caso, el procedimiento de aceptación previsto en los párrafos 4 y 5 se adaptará en consecuencia.
- Las Administraciones que deban formular los estados AV 3bis podrán ponerse de acuerdo para redactar dichos estados sobre la base de un método simplificado.

Capítulo III

Formulación, liquidación y revisión de cuentas

Artículo 179 - Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie

1. Para la formulación de las cuentas de gastos de tránsito y de las cuentas de gastos terminales del correo de superficie, las sacas livianas, medianas o pesadas, tal como se definen en el artículo 173, se cargarán en cuenta, respectivamente, con los pesos medios de 3, 12 ó 26 kilogramos.
2. Los importes totales del haber, para los despachos cerrados, se multiplicarán por 26 o por 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares, determinándose en francos las cantidades anuales que correspondan a cada Administración.
3. Si la utilización del multiplicador 26 ó 13 arrojará un resultado que no corresponda al tráfico normal, cada Administración interesada podrá pedir la adopción de otro multiplicador. Este nuevo multiplicador regirá durante los años a los cuales se aplique la estadística.
4. A falta de acuerdo sobre este nuevo multiplicador, la Administración que se considere perjudicada podrá someter la cuestión a la Oficina Internacional o a una comisión de árbitros, a los fines previstos en el artículo 65, párrafo 6, del Convenio, siempre que facilite todos los comprobantes necesarios.
5. No obstante, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, sólo podrá adoptar se un nuevo multiplicador en el caso de que la diferencia constatada entre el tráfico medio revelado por la estadística y el tráfico real arroje una diferencia en la cuenta de gastos de tránsito o en la cuenta de gastos terminales del correo de superficie superior a 5 000 francos por año, con exclusión de cualquier otra condición.
6. La obligación de formular las cuentas corresponderá a la Administración acreedora, que las transmitirá a la Administración deudora. Sin embargo, no se requerirá la transmisión de las cuentas en la medida en que el saldo en cuestión sea inferior al mínimo previsto a estos efectos en el artículo 65, párrafo 4, del Convenio.
7. Las cuentas particulares se formularán por duplicado:
 - a) en una fórmula conforme al modelo C 20 adjunto y según los estados C 17 en lo que respecta a los gastos de tránsito;
 - b) en una fórmula conforme al modelo C 20bis adjunto y según los estados C 17bis relativos a los despachos de superficie en lo que respecta a los gastos terminales.
8. Además, se procederá de la manera siguiente:
 - a) las cuentas particulares C 20 y C 20bis relativas al año de la estadística y formuladas según los datos de la misma, servirán de base para la determinación de los gastos de tránsito y de los gastos terminales del año precedente y del año siguiente;
 - b) para las cuentas de los años siguientes y a falta de los datos de la estadística aplicable a esos años, se utilizarán los datos de la estadística anterior para los pagos provisionales fijados en el artículo 170, párrafo 5.
9. Las cuentas particulares C 20 y C 20bis se enviarán a la Administración expedidora sin demora al expirar el período de la estadística. Esta Administración no tendrá la obligación de aceptar las cuentas que no le hubieren sido transmitidas en el plazo de tres años que sigue a la expiración del período estadístico.
10. Los estados C 17 serán proporcionados como comprobantes de la cuenta C 20 únicamente si hubieren sido formulados de oficio por la Administración intermediaria (artículo 174, párrafo 5) o a petición de la Administración expedidora.
11. Si la Administración que hubiere enviado la cuenta particular no hubiere recibido observación rectificativa alguna en el plazo de tres meses a contar de su envío, dicha cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

Artículo 180 - Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas anuales de los gastos terminales del correo aéreo

1. La tarea de formular las cuentas anuales de los gastos terminales del correo aéreo corresponde a la Administración acreedora, la que las transmitirá a la Administración deudora.
2. Las cuentas particulares se formularán por duplicado en una fórmula conforme al modelo AV 12 adjunto y según los estados AV 5bis. Serán transmitidas a la Administración deudora lo más pronto posible después de que los estados AV 5bis hubieren sido aceptados o considerados como admitidos de pleno derecho. Estos últimos se suministrarán como justificativos de la cuenta AV 12 únicamente a solicitud de la Administración deudora.
3. Si la Administración que ha enviado la cuenta particular no hubiere recibido observación rectificativa alguna en un plazo de tres meses a contar de la fecha del envío, dicha cuenta será considerada como admitida de pleno derecho.

4. La Administración deudora no estará obligada a aceptar las cuentas que no le hubieren sido transmitidas dentro del plazo de los tres años siguientes a la expiración del año al cual se refieren.

Artículo 181 - Cuenta general anual, Intervención de la Oficina Internacional

1. La cuenta general anual formulada por la Oficina Internacional servirá de base para la liquidación de los gastos de tránsito y de los gastos terminales del correo de superficie entre Administraciones.
2. Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aceptadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 179, párrafo 11), cada una de estas Administraciones transmitirá sin demora a la Oficina Internacional un estado distinto para los gastos de tránsito y para los gastos terminales del correo de superficie conforme, respectivamente, a los modelos C 21 y C 21bis adjuntos donde se indicarán los importes totales de estas cuentas. Al mismo tiempo, se remitirá una copia de cada uno de los estados a la Administración interesada.
3. Se formularán un estado C 21 y un estado C 21bis para cada uno de los tres años a los cuales se aplique la estadística.
4. En caso de diferencia entre las indicaciones correspondientes proporcionadas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a indicarle las sumas definitivamente fijadas.
5. Cuando solamente una Administración hubiere proporcionado los estados C 21 o C 21bis, la Oficina Internacional informará de ello a la otra Administración interesada y le indicará los importes de los estados recibidos. Si en el plazo de un mes a contar del día del envío de los estados no se hubiere formulado observación alguna a la Oficina Internacional, los importes de esos estados se considerarán como admitidos de pleno derecho.
6. En el caso previsto en el artículo 179, párrafo 11, los estados llevarán la indicación "Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire" ("No llegó observación alguna de la Administración deudora en el plazo reglamentario").
7. La Oficina Internacional formulará, al final de cada año, sobre la base de los estados recibidos hasta entonces y que se consideran como admitidos de pleno derecho, una cuenta general anual de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie. Dado el caso, se ajustará al artículo 170, párrafo 5, para los pagos anuales.
8. La cuenta indicará por separado para los gastos de tránsito y para los gastos terminales del correo de superficie:
 - a) el debe y el haber de cada Administración;
 - b) el saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración;
 - c) las cantidades que deberán pagar las Administraciones deudoras;
 - d) las cantidades que deberán cobrar las Administraciones acreedoras.
9. La Oficina Internacional procederá por vía de compensación, tratando de restringir al mínimo la cantidad de pagos a efectuarse.
10. La Oficina Internacional transmitirá lo antes posible, a las Administraciones, las cuentas generales anuales y, a más tardar, antes de la terminación del primer trimestre del año siguiente al de su formulación.
11. Excepcionalmente, dos Administraciones podrán, si lo juzgaren indispensable, ponerse de acuerdo para liquidar sus cuentas directamente entre ellas. En este caso, no se transmitirá ningún estado C 21 ni C 21bis a la Oficina Internacional.

Artículo 182 - Pago de los gastos de tránsito y de los gastos terminales del correo de superficie

1. Cuando el pago del saldo resultante de la cuenta general anual de los gastos de tránsito o de los gastos terminales del correo de superficie de la Oficina Internacional no se hubiera efectuado un año después de la expiración del plazo reglamentario (artículo 103, párrafo 9), la Administración acreedora podrá informarlo a la Oficina, que invitará a la Administración deudora a pagar dentro de un plazo que no deberá exceder de cuatro meses.
2. Cuando el pago de las sumas adeudadas no se hubiera efectuado a la expiración de este nuevo plazo, la Oficina Internacional hará figurar esas sumas en la cuenta general anual siguiente, en el haber de la Administración acreedora. En este caso, se adeudarán intereses compuestos, es decir que al final de cada año el interés se agregará al capital, hasta su completo pago.
3. En caso de aplicación del párrafo 2, la cuenta general de que se trata y las de los cuatro años siguientes, dentro de lo posible, no deberán incluir en los saldos resultantes del cuadro de compensación sumas a pagar por la Administración que esté en falta a la Administración acreedora interesada.

Artículo 182 Pago de los gastos terminales del correo-avión

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, los pagos anuales adeudados por concepto de gastos terminales del correo-avión se liquidarán directamente entre las mismas sobre la base de las cuentas particulares AV 12 (artículo 180, párrafo 2).

2. Sin embargo, si de acuerdo con las cuentas particulares AV 12 la diferencia de peso entre el correo expedido y el correo recibido no excediere de 100 kilogramos la Administración deudora está exenta de todo pago.

Artículo 184 Revisión de las cuentas de gastos de tránsito

1. Cuando una Administración postal constate que el tráfico difiere en forma muy apreciable del que resulte de la estadística de gastos de tránsito, podrá solicitar la revisión de los resultados de esta estadística.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para efectuar esta revisión.

3. A falta de acuerdo, cada Administración podrá solicitar la realización de una estadística especial con miras a la revisión de las cuentas de gastos de tránsito en los siguientes casos:

- utilización de la vía aérea en lugar de la vía de superficie, para el transporte de los despachos;
- modificación importante en el encaminamiento por vía de superficie de los despachos de un país para uno o varios otros países;
- constatación por una Administración intermediaria, en el plazo de un año siguiente al período de estadística, de que existe, entre las expediciones efectuadas por una Administración durante el período de estadística y el tráfico normal, una diferencia del 20 por ciento por lo menos sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito calculando esos pesos sobre la base del producto de la cantidad de sacas de cada categoría por los pesos medios correspondientes;
- constatación por una Administración intermediaria, en cualquier momento durante el período de aplicación de la estadística, de que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado o disminuido por lo menos en un 50 por ciento con relación a los datos de la última estadística, calculando ese peso total sobre la base del producto de la cantidad de sacas de cada categoría por los pesos medios correspondientes.

4. Según las circunstancias, la estadística especial se referirá a la totalidad o a una parte solamente del tráfico.

5. Igualmente a falta de acuerdo, los resultados de una estadística de tránsito especial realizada sobre la base del párrafo 3, no se tomarán en consideración cuando no afecten en más de 5.000 francos anuales las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

6. Las modificaciones resultantes de la aplicación de los párrafos 3 y 5 tendrán efecto en las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hubieran efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo efectúen posteriormente a las modificaciones introducidas, aun cuando la modificación de las cuentas de ciertas Administraciones no alcance el mínimo fijado.

7. Por derogación de los párrafos 3, 5 y 6, y en caso de desviación completa y permanente de despachos de un país intermediario por otro país, los gastos de tránsito adeudados por la Administración de origen al país que hubiera efectuado el tránsito anteriormente sobre la base de la última estadística, salvo acuerdo especial, serán pagados por la Administración interesada al nuevo país de tránsito a partir de la fecha en que se comprobare dicha desviación.

Artículo 185 Revisión de las cuentas de gastos terminales del correo de superficie

1. Cuando una Administración postal constate que el tráfico difiere en forma muy apreciable del que resulte de la estadística de gastos terminales del correo de superficie, podrá solicitar la revisión de los resultados de esta estadística.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para efectuar esta revisión.

3. A falta de acuerdo, cada Administración podrá solicitar la realización de una estadística especial con miras a la revisión de las cuentas de gastos terminales del correo de superficie, en los casos siguientes:

- utilización de la vía aérea, en lugar de la vía de superficie para el transporte de los despachos;
- constatación, en el plazo de un año siguiente al período de estadística, de que existe, entre el tráfico observado durante el período de estadística y el tráfico normal, una diferencia del 20 por ciento por lo menos sobre los pesos totales de los despachos recibidos o expedidos, calculando esos pesos sobre la base del producto de la cantidad de sacas de cada categoría y de los pesos medios correspondientes;
- constatación, en cualquier momento durante el período de aplicación de la estadística, de que el peso total de los despachos de superficie recibidos o expedidos ha aumentado o disminuido por lo menos en un 50 por ciento con relación a los datos de la última estadística, calculando

ese peso total sobre la base del producto de la cantidad de sacas de cada categoría y de los pesos medios correspondientes.

4. Igualmente, a falta de acuerdo, los resultados de una estadística especial de gastos terminales del correo de superficie, realizada sobre la base del párrafo 3, no se tomarán en consideración cuando no afecten en más de 5 000 francos por año las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

Título VI

Disposiciones varias

Capítulo único

Artículo 186 Correspondencia habitual entre Administraciones

Las Administraciones tendrán la facultad de utilizar para el intercambio de su correspondencia habitual una fórmula conforme al modelo C 29 adjunto.

Artículo 187 Características de los sellos de Correos

- Los sellos de Correos deberán llevar la indicación del país de origen en caracteres latinos y de su valor de franqueo en cifras arábigas. Podrán llevar la indicación "Postes" ("Correos") en caracteres latinos u otros.
- Los sellos de Correos podrán tener cualquier forma, bajo reserva de que, en principio, sus dimensiones verticales u horizontales no sean inferiores a 15 mm ni superiores a 50 mm.
- Los sellos de Correos podrán ser marcados en forma visible con perforaciones obtenidas por medio de sacabocados o con impresiones en relieve hechas a punzón, según las condiciones fijadas por la Administración que los hubiere emitido, siempre que tales operaciones no perjudiquen la claridad de las indicaciones previstas en el párrafo 1.
- Los sellos de Correos conmemorativos o de beneficencia podrán llevar, en cualquier lengua, una indicación sobre el motivo de su emisión. Cuando deba pagarse una sobretasa aparte de su valor de franqueo, se confeccionarán de manera que se evite toda duda respecto de dicho valor.

Artículo 188 Características de las impresiones de las máquinas franqueadoras

- Las Administraciones postales podrán utilizar ellas mismas o autorizar la utilización de máquinas franqueadoras que reproduzcan sobre los envíos las indicaciones del país de origen y del valor del franqueo, así como las de la oficina y de la fecha de depósito. Sin embargo, estas dos últimas indicaciones no son obligatorias. Para las máquinas franqueadoras utilizadas por las propias Administraciones postales, la indicación del valor del franqueo podrá ser sustituida por una indicación que establezca que el franqueo fue pagado, por ejemplo: "Taxe perçue" ("Tasa cobrada").
- Las impresiones obtenidas por medio de máquinas de franquear deberán ser, en todos los casos, de color rojo vivo. Sin embargo, las impresiones de flámulas publicitarias que pudieren utilizarse con las máquinas de franquear podrán efectuarse en otro color distinto del rojo.
- Las indicaciones del país de origen y de la oficina de depósito deberán figurar en caracteres latinos completados eventualmente con las mismas indicaciones en otros caracteres. El valor del franqueo deberá indicarse en cifras arábigas.

Artículo 189 Características de las impresiones de franqueo (impresiones de imprenta, etc.)

Las impresiones de franqueo obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión o de sellado, en las condiciones previstas en el artículo 28 del Convenio, deberán llevar la indicación del país de origen o de la oficina de depósito en caracteres latinos, completada eventualmente con la misma indicación en otros caracteres y una indicación que establezca que el franqueo fue pagado, por ejemplo, "Taxe perçue" ("Tasa cobrada"). En todos los casos, la expresión adoptada deberá figurar con letras bien visibles dentro de un cuadro, en lo posible rectangular, trazado claramente, cuya superficie no sea inferior a 300 mm². El sello fechador, en el caso en que se aplique, no deberá figurar dentro de este cuadro.

Artículo 190 - Presunto uso fraudulento de sellos de Correos o de impresiones de franqueo

1. Bajo reserva expresa de las disposiciones de la legislación de cada país, se seguirá el procedimiento siguiente para constatar el uso fraudulento de sellos de Correos en el franqueo, así como de impresiones de máquinas de franquear o de imprenta:
 - a) cuando a la salida, un sello de Correos o una impresión de máquina de franquear o de imprenta sobre un envío cualquiera hiciera suponer un uso fraudulento (presunción de falsificación o de bife uso) y siempre que no se conociere el expedidor, la viñeta no se alterará en forma alguna, y el envío, acompañado de un aviso conforme al modelo C 10 adjunto, se remitirá de oficio, bajo sobre certificado, a la oficina de destino. Un ejemplar de este aviso se transmitirá, para información a las Administraciones de los países de origen y de destino. Cualquier Administración podrá solicitar, por medio de una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que los avisos C 10 que se refieran a su servicio sean transmitidos a su Administración central o a una oficina especialmente designada;
 - b) el envío sólo se entregará al destinatario, citado para constatar el hecho, si paga el porte adeudado, da a conocer el nombre y dirección del expedidor y pone a disposición del Correo después de enterarse del contenido, ya sea el envío entero si fuere inseparable del presunto cuerpo del delito, o bien la parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga el sobrescrito y la impresión o el sello señalado como dudoso. El resultado de estas diligencias se hará constar en un acta conforme al modelo C 11 adjunto, firmada por el empleado de Correos y por el destinatario. La negativa eventual de éste último se hará constar en dicho documento.
2. El acta se transmitirá con los elementos de prueba, certificada de oficio, a la Administración del país de origen, que le dará el trámite que establezca su legislación.
3. Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento indicado en el párrafo 1, letras a), y b), lo comunicarán a la Oficina Internacional para su notificación a las demás Administraciones.

Artículo 191 - Cupones respuesta internacionales

1. Los cupones respuesta internacionales se ajustarán al modelo C 22 adjunto. Serán impresos por la Oficina Internacional en papel con una filigrana que lleve las letras LPU en mayúsculas; esta Oficina los facilitará a las Administraciones con una factura de entrega conforme al modelo C 24 adjunto, extendida por duplicado. Previa verificación, la Administración de destino devolverá a la Oficina Internacional un ejemplar debidamente firmado.
2. Cada Administración tendrá la facultad:
 - a) de aplicar a los cupones respuesta una perforación distintiva, que no perjudique la lectura del texto ni dificulte la verificación de estos valores;
 - b) de indicar el precio de venta en los cupones respuesta por medio de un procedimiento de impresión o de pedir a la Oficina Internacional que se indique dicho precio al efectuarse la impresión.
3. El plazo de canje de los cupones respuesta será ilimitado. Las oficinas de Correos se asegurarán de la autenticidad de los valores en el momento de su canje y verificarán, sobre todo, la presencia de la filigrana. Deberá estamparse en ellos una impresión de control que permita identificar el país de origen. Los cupones respuesta cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial se rechazarán como no válidos. Los cupones respuesta canjeados ostentarán la impresión del sello fechador de la oficina que efectúe el canje.
4. Los cupones respuesta canjeados se devolverán a la Oficina Internacional en paquetes de mil y de cien, acompañados de un estado conforme al modelo C 23 adjunto, extendido por duplicado y que incluirá la indicación global de su cantidad y de su valor. Este último se calculará sobre la tasa prevista en el artículo 31, párrafo 2, del Convenio. En caso de modificación de esta tasa, todos los cupones respuesta canjeados con anterioridad a la fecha de modificación serán objeto de un envío único que incluirá excepcionalmente cupones sueltos. Se acompañarán de un estado C 23 especial contabilizado con el valor anterior.
5. La Oficina Internacional aceptará asimismo la devolución de los cupones respuesta deteriorados transmitidos con un estado C 23 separado, extendido por duplicado.
6. A título excepcional, la Oficina Internacional podrá tener en cuenta los cupones respuesta internacionales destruidos antes de su venta o después de su canje. En este caso, el estado C 23, extendido por duplicado por la Administración interesada, se acompañará de un testimonio oficial de destrucción.
7. La Oficina Internacional llevará una contabilidad apropiada donde se anotarán:
 - a) en el debe de cada Administración, el valor de los cupones respuesta suministrados, así como el monto de la bonificación otorgada a la Administración por concepto del período bienal precedente;
 - b) en el haber, el valor de los cupones respuesta canjeados que son devueltos a la Oficina Internacional.Se enviará un estado de cuentas a cada Administración interesada, para su aprobación. Si en el intervalo de un mes a contar desde el envío del estado no se hubiere hecho observación alguna a la Oficina Internacional, los montos de este estado se considerarán admitidos de pleno derecho.

8. La Oficina Internacional establecerá una cuenta general bienal que incluirá:
 - a) los debes y haberes de que trata el párrafo 7;
 - b) las bonificaciones otorgadas a las Administraciones por repartición del excedente global del valor de los cupones respuesta suministrados sobre el valor de los cupones respuesta canjeados durante el período bienal a razón del 80 por ciento como prorrato de los cupones respuesta entregados por la Oficina Internacional y del 20 por ciento como prorrato de los cupones respuesta canjeados por las Administraciones;
 - c) las sumas que deberán pagar y recibir las Administraciones.
9. La cuenta general se transmitirá a las Administraciones completada con un cuadro de compensación que servirá de base para las liquidaciones.
10. Serán aplicables los artículos 181, párrafos 9 y 10, y 182.

Artículo 192 - Cuenta de gastos de aduana, etc., con la Administración de depósito de los envíos libres de tasas y derechos

1. La cuenta relativa a gastos de aduana, etc., desembolsados por cada Administración por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales, conforme al modelo C 26 adjunto, que serán formuladas por la Administración acreedora en la moneda de su país. Las partes B de los boletines de franqueo que la misma hubiera conservado, se inscribirán por orden alfabético de las oficinas que hayan anticipado los gastos y siguiendo el orden numérico que se les haya adjudicado.
2. Si ambas Administraciones interesadas ejecutaren también el servicio de encomiendas postales en sus relaciones recíprocas, salvo aviso en contrario, podrán incluir en las cuentas de gastos de aduana etc., de este último servicio, las de envíos de correspondencia.
3. La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora a más tardar a la terminación del mes siguiente a aquél a que se refiera. No se formulará cuenta negativa.
4. La verificación de las cuentas se efectuará en las condiciones fijadas por el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
5. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las de giros postales, encomiendas postales CP 16 o, por último, con las cuentas R 5 de reembolsos, sin incorporarlas a dichas cuentas.

Artículo 193 - Cuenta de las sumas adeudadas por concepto de indemnizaciones por envíos de correspondencia

1. Cuando se deban imputar pagos a las Administraciones responsables conforme al artículo 58, párrafo 8, del Convenio, la Administración acreedora formulará cuentas mensuales o trimestrales conforme al modelo C 31 adjunto.
2. La cuenta C 31 se transmitirá por duplicado a la Administración deudora, por la vía más rápida (aérea o de superficie), a más tardar dentro de los dos meses siguientes al período a que se refiere. No se formulará cuenta negativa.
3. Una vez verificada y aceptada, una copia de la cuenta C 31 se devolverá a la Administración acreedora, a más tardar, a la expiración del plazo de dos meses contados desde la fecha del envío. Si la Administración acreedora no hubiere recibido notificación rectificativa alguna dentro del plazo establecido, la cuenta se considerará admitida de pleno derecho.
4. En principio, estas cuentas serán motivo de una liquidación especial. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que sean liquidadas con las cuentas particulares AV 5, con las cuentas generales AV 11 o, eventualmente, con las cuentas generales CP 18 de encomiendas postales.

Artículo 194 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- | | |
|----------|---|
| C 1 | (Etiqueta de Aduana), |
| C 2/CP 3 | (Declaración de Aduana), |
| C 3/CP 4 | (Boletín de franqueo), |
| C 5 | (Aviso de recibo), |
| C 6 | (Sobre de reexpedición), |
| C 7 | (Petición de devolución,
de modificación de dirección,
de anulación o de modificación del importe del reembolso), |
| C 8 | (Reclamación relativa a un envío ordinario), |
| C 9 | (Reclamación relativa a un envío certificado, etc.), |
| C 22 | (Cupón respuesta internacional), |
| C 25 | (Tarjeta de identidad postal). |

Tercera parte

Disposiciones relativas al transporte aéreo

Capítulo I

Normas de expedición y de encaminamiento

Artículo 195 Singularización de la correspondencia-avión con sobretasa

La correspondencia-avión con sobretasa deberá llevar a la salida ya sea una etiqueta especial de color azul o una impresión del mismo color con las palabras "Par avion" ("Por avión"), o por lo menos estas dos palabras en mayúsculas escritas a mano o a máquina, con traducción facultativa en la lengua del país de origen. Esta etiqueta, esta impresión o la indicación "Par avion" ("Por avión") deberá colocarse del lado del sobrescrito en lo posible en el ángulo superior izquierdo. En el caso, debajo del nombre y de la dirección del expedidor.

Artículo 196 Supresión de las indicaciones "Par avion" ("Por avión") y "Aérogramme" ("Aerograma")

1. La indicación "Par avion" ("Por avión") y cualquier anotación relativa al transporte aéreo se tacharán por medio de dos gruesos trazos transversales cuando el encaminamiento de la correspondencia-avión con sobretasa sin franqueo o con franqueo insuficiente o cuando la reexpedición o la devolución a origen de la correspondencia-avión con sobretasa se efectuare por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, en el primer caso deberán indicarse brevemente los motivos.

2. En caso de transmisión por avión de la correspondencia-avión depositada como aerograma pero que no llene las condiciones fijadas en el artículo 68, párrafos 1 a 4, del Convenio, la indicación "Aérogramme" ("Aerograma") se tachará con dos gruesos trazos transversales. En caso de transmisión de dicho envío por vía de superficie, conforme al artículo 68, párrafo 5, del Convenio, la indicación "Aérogramme" ("Aerograma") y, por analogía con el párrafo 1, la indicación "Par avion" ("Por avión") y cualquier anotación relativa al transporte aéreo se tacharán del mismo modo. Deberá indicarse brevemente el motivo de dicha supresión.

Artículo 197 Confección de despachos-avión

1. Los despachos-avión se componen de correspondencia-avión clasificada y atada por categoría (LC, AO), y singularizando los atados con las etiquetas correspondientes conforme a los modelos AV 10 adjuntos. Estos despachos deberán confeccionarse por medio de sacas enteramente azules o con anchas bandas azules que lleven las indicaciones de que trata el artículo 155, párrafo 4. Para la correspondencia-avión expedida en pequeña cantidad, podrán usarse sobres conforme al modelo AV 9 adjunto, confeccionados en papel resistente de color azul, en material plástico u otro y que lleven una etiqueta azul.

2. Las hojas de aviso y las hojas de envío VD 3 que acompañen los despachos-avión ostentarán en su encabezamiento la etiqueta "Par avion" ("Por avión") o la impresión mencionada en el artículo 195.

3. El acondicionamiento y el texto de las etiquetas de las sacas avión se ajustarán a los modelos AV 8 adjuntos. Las etiquetas propiamente dichas o las fichas facultativas de que trata el artículo 162, párrafo 3, deberán ser de los colores determinados en el artículo 162, párrafo 1, letras a) a d).

4. Salvo opinión en contrario de las Administraciones interesadas, los despachos podrán incluirse en otro despacho.

5. La correspondencia-avión, depositada en pequeña cantidad a última hora en las oficinas de Correos instaladas en los aeropuertos, se expedirá por los aviones a salir, en sobres AV 9 dirigidos a las oficinas de cambio de destino.

Artículo 198 Constatación y verificación del peso de los despachos-avión

1. El número del despacho y el peso bruto de cada saca, sobre o paquete que formen parte de este despacho se indicarán en la etiqueta AV 8 o en el sobrescrito exterior. En caso de utilizarse una saca colectora, no se tendrá en cuenta el peso de la misma.

2. El peso de cada saca del despacho-avión se redondeará al hectogrammo superior o inferior, según que la fracción de hectogrammo exceda o no de 50 gramos; la indicación del peso se reemplazará por la cifra 0 para los despachos-avión cuyo peso fuere de 50 gramos o inferior.

3. Cuando una oficina intermediaria o de destino constatare que el peso real de una de las sacas que forman un despacho difiere en más de 100 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta AV 8 y la factura de entrega AV 7 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria por boletín de verificación C 14. Si las diferencias constatadas quedaren dentro de los límites precisados, prevalecerán las indicaciones de la oficina expedidora.

Artículo 199 - Sacas colectoras

1. Cuando la cantidad de sacas livianas, sobres o paquetes a transportar por un mismo recorrido aéreo lo justifique, las oficinas de Correos encargadas de la entrega de los despachos-avión a la compañía aérea que efectúe el transporte utilizarán sacas colectoras, dentro de lo posible.

2. Las etiquetas de las sacas colectoras llevarán, en caracteres muy visibles, la indicación "Sac collecteur" ("Saca colectora"); las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección a consignar en estas etiquetas.

Artículo 200 - Facturas de entrega AV 7 y C 18bis

1. Los despachos que deben entregarse en el aeropuerto, excepto los que sean objeto del acuerdo especial con la Administración receptora previsto en el artículo 69, párrafo 3, del Convenio, estarán acompañados de cinco ejemplares, por escala aérea, de una factura de entrega de color blanco, conforme al modelo AV 7 adjunto.

2. Estos cinco ejemplares de la factura de entrega AV 7 se repartirán de la manera siguiente:

- un ejemplar, firmado por la compañía aérea o por el organismo encargado del servicio terrestre contra entrega de los despachos, se conservará en la oficina expedidora;
- dos ejemplares serán conservados en el aeropuerto de embarque por la compañía que transporta los despachos;
- dos ejemplares se incluirán en un sobre confeccionado en papel azul claro, conforme al modelo AV 6 adjunto, para ser transportados en la saca de a bordo del avión o en otra saca especial donde se conservan los documentos de a bordo.

Al llegar al aeropuerto de desembarque de los despachos, estos dos ejemplares se utilizarán de la manera siguiente:

- el primero, debidamente firmado contra entrega de los despachos, será conservado por la compañía aérea que haya transportado los despachos;
- el segundo, acompañará los despachos hasta la oficina de Correos a la cual estuviera dirigida la factura de entrega AV 7.

3. Los párrafos 1 y 2 también se aplicarán a la formulación y a la distribución de la factura de entrega C 18bis mencionada en el artículo 164, párrafo 6.

4. Cuando los despachos-avión se transmitieran por vía de superficie a una Administración intermedia para su reencaminamiento por vía aérea, estarán acompañados de una factura de entrega AV 7, destinada a la oficina intermediaria.

Artículo 201 - Formulación y verificación de las facturas AV 7

1. El número del despacho, el peso de cada saca, sobre o paquete, y cualquier otra indicación útil que figure en la etiqueta AV 8 o en el sobrescrito exterior se consignarán en la factura AV 7. Las sacas provistas de etiquetas rojas deberán indicarse en la factura AV 7 por medio de una "R" en la columna "Observaciones". Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieren declarado de acuerdo a este respecto, la indicación de la cantidad y del peso total de las sacas podrá reemplazar el peso de cada saca, sobre o paquete. En este caso, la cantidad y el peso de las sacas provistas de etiquetas rojas deberán indicarse aparte de la cantidad y el peso de las demás sacas y deberá anotarse una "R" en la columna "Observations" ("Observaciones") de la factura AV 7 para indicar que se trata de sacas provistas de etiquetas rojas.

2. Se detallarán igualmente en la factura AV 7:

- individualmente, los despachos incluidos en una saca colectora con indicación de que están dentro de esa saca;
- los despachos bajo sobre AV 9, confeccionados según el artículo 197, párrafos 1 y 5.

3. La oficina intermediaria o de destino que constatare errores en las indicaciones que figuran en la factura AV 7, los rectificará y los señalará sin demora por boletín de verificación C 14 a la última oficina de cambio expedidora, así como a la oficina de cambio que haya confeccionado el despacho.

4. Cuando los despachos expedidos fueren incluidos en contenedores precintados por el servicio postal, el número de orden y el número del precinto de cada contenedor se detallarán en la columna "Observations" ("Observaciones") de la factura de entrega AV 7.

Artículo 202 - Falta de la factura de entrega AV 7

1. Cuando un despacho llegue al aeropuerto de destino o a un aeropuerto intermediario que deba asegurar su reencaminamiento por medio de otra empresa de transporte sin estar acompañado de una factura de entrega AV 7, la Administración de la cual depende este aeropuerto formulará de oficio este documento, debidamente refrendado por el agente transportista de quien se recibió el despacho y señalará este hecho por boletín de verificación C 14, con dos ejemplares de la factura AV 7 así formulada, a la oficina responsable de la carga de este despacho, y le solicitará que le devuelva una copia debidamente autenticada.
2. Sin embargo, si la escala de carga no pudiera determinarse, el boletín de verificación, se dirigirá directamente a la oficina expedidora del despacho, encargándole que lo haga llegar a la oficina por la cual hubiera transitado el despacho.

Artículo 203 - Transbordo de los despachos-avión

1. En principio, el transbordo de los despachos durante el transporte, en un mismo aeropuerto, estará a cargo de la Administración del país en que éste tenga lugar.
2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el transbordo se realice entre:
 - a) aparatos de dos líneas sucesivas de la misma compañía aérea o
 - b) aparatos de dos compañías aéreas diferentes, según el artículo 74, párrafo 4, del Convenio.

Artículo 204 - Medidas que deben adoptarse cuando un transbordo directo de los despachos-avión no puede efectuarse como estaba previsto

1. Si en el aeropuerto de transbordo, los despachos que hubieran sido señalados en los documentos para ser transbordados directamente no hubieran podido ser reencaminados por el vuelo previsto, la compañía aérea entregará inmediatamente esos despachos a los funcionarios postales del aeropuerto de transbordo con miras a su reencaminamiento por las vías más rápidas (aéreas o de superficie).
2. El párrafo 1 no se aplicará cuando:
 - a) la Administración que expida los despachos haya tomado las disposiciones necesarias para asegurar su reencaminamiento por un vuelo ulterior;
 - b) a falta de las disposiciones de que trata la letra a), la compañía aérea encargada de la entrega de los despachos esté en condiciones de hacerlos reencaminar dentro de las 24 horas siguientes a su llegada al aeropuerto de transbordo.
3. En el caso de que trata el párrafo 1, la oficina que hubiere efectuado el reencaminamiento deberá informar a la oficina de origen de cada despacho por boletín de verificación C 14, indicando especialmente el servicio aéreo que lo entregó y los servicios utilizados (vía aérea o de superficie) para el reencaminamiento hasta destino.

Artículo 205 - Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo, de desviación o de encaminamiento erróneo del correo.

1. Cuando un avión interrumpa su viaje por un lapso capaz de ocasionar demora del correo o cuando, por una causa cualquiera, entregue el correo en un aeropuerto distinto al indicado en la factura AV 7, la compañía aérea entregará inmediatamente ese correo a los funcionarios de la Administración del país donde tuvo lugar la escala, quienes lo reencaminarán por las vías más rápidas (aéreas o de superficie).
2. La Administración que reciba despachos-avión o sacas mal encaminadas a raíz de un error en la etiqueta deberá colocar una nueva etiqueta sobre el despacho o la saca, indicando la oficina de origen y reencaminarlo a su destino verdadero.
3. Cuando el correo que forma parte de un despacho de superficie transportado por vía aérea fuere objeto de una interrupción de vuelo o fuere desembarcado en un aeropuerto distinto del indicado en la factura C 18 bis, se procederá del modo siguiente:
 - los empleados de la Administración del país donde se encuentre el correo en tránsito lo tomarán a su cargo y reencaminarán dicho correo por vía de superficie si las condiciones de reencaminamiento aseguran la transmisión al país de destino a la brevedad posible, informando al mismo tiempo por telegrama a la Administración de origen;
 - si no pudiere realizarse la transmisión rápida del correo por vía de superficie al país de destino, la Administración del país de tránsito hará contacto, por teléfono o por vía telegráfica, con la Administración de origen del correo para determinar de qué manera debe reencaminarse el correo a destino y cómo debe calcularse y pagarse la remuneración eventual para el nuevo encaminamiento;
 - la Administración del país de tránsito formulará una nueva factura de entrega (C 18, C 18bis o AV 7, según el caso) y reexpedirá el correo según las instrucciones recibidas de la Administración de origen.

4. En todos los casos, la oficina que hubiere efectuado el reencaminamiento deberá informar a la oficina de origen de cada despacho o saca por boletín de verificación C 14, indicando especialmente el servicio aéreo que lo entregó y los servicios utilizados (vía aérea o de superficie) para el reencaminamiento hasta destino.

Artículo 206 - Medidas que deben adoptarse en caso de accidente

1. Cuando a consecuencia de un accidente ocurrido durante el transporte, un avión no pudiere proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá remitir los despachos a la oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o a la más apropiada para el reencaminamiento del correo. En caso de impedimento del personal de a bordo, esta oficina, informada del accidente, intervendrá sin demora para hacerse cargo del correo y hacerlo reencaminar a destino por las vías más rápidas, después de constatar su estado y, eventualmente, reacondicionar la correspondencia dañada.
2. La Administración del país donde ocurrió el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas precedentes sobre la suerte del correo, las cuales a su vez avisarán por telegrama a todas las demás Administraciones interesadas.
3. Las Administraciones que hubieran embarcado correo en el avión accidentado deberán enviar una copia de las facturas de entrega AV 7 a la Administración del país donde ocurrió el accidente.
4. La oficina competente indicará luego a las oficinas de destino de los despachos accidentados, por medio de boletines de verificación, los detalles de las circunstancias del accidente y las constataciones efectuadas; una copia de cada boletín se remitirá a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del país del cual dependa la compañía aérea. Estos documentos se expedirán por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 207 - Correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie

Se aplicará el artículo 160 a la correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie.

Artículo 208 - Envío de correspondencia-avión en tránsito al descubierto

La Administración que transmita a otra Administración, en un despacho-avión o en un despacho de superficie, correspondencia-avión en tránsito al descubierto con miras a su reencaminamiento por vía aérea, la reunirá clasificada por categorías, en atados señalados por las etiquetas AV 10 correspondientes, por grupos de países de destino conforme a la información que figura en la Lista AV 1.

Artículo 209 - Formulación y verificación de las facturas AV 2

1. Cuando, en las condiciones establecidas en los artículos 210 y 211, la correspondencia-avión al descubierto estuviere acompañada de facturas conforme al modelo AV 2 adjunto, su peso se indicará separadamente para cada grupo de países de destino. Las facturas AV 2 estarán sujetas a una numeración especial según dos series correlativas, una para envíos sin certificar, otra para envíos certificados. La cantidad de facturas AV 2 será indicada en el rubro correspondiente del cuadro III de la hoja de aviso C 12. Las Administraciones de tránsito tendrán la facultad de solicitar el empleo de facturas especiales AV 2 que mencionen en un orden fijo los grupos de países más importantes.
2. El peso de la correspondencia al descubierto para cada grupo de países se redondeará al decagramo superior o inferior según que la fracción del decagramo exceda o no de 5 gramos.
3. Cuando la oficina intermediaria constatare que el peso real de la correspondencia al descubierto difiere en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la factura AV 2 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por un boletín de verificación C 14. Cuando la diferencia constatada quedare dentro del límite precitado, prevalecerán las indicaciones de la oficina expedidora.
4. En caso de falta de la factura AV 2, la correspondencia-avión al descubierto se reexpedirá por vía aérea, salvo que la vía de superficie fuere más rápida; en este caso, la factura AV 2 se redactará de oficio y la irregularidad será objeto de un boletín C 14 dirigido a la oficina de origen.

Artículo 210 - Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística

1. Los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto indicados en el artículo 80 del Convenio se calcularán sobre la base de estadísticas efectuadas anualmente durante los períodos del 2 al 15 de mayo inclusive y del 15 al 28 de octubre inclusive, de manera que estos períodos coincidan con los correspondientes a las estadísticas trienales relativas al correo de superficie en tránsito determinadas en el artículo 170.

2. Durante el período de estadística, la correspondencia-avión en tránsito al descubierto estará acompañada de facturas AV 2 que se formularán y verificarán según lo determina el artículo 209; la etiqueta del atado AV 10 y la factura AV 2 llevarán sobreimpresa la letra "S". Cuando no haya ninguna correspondencia-avión al descubierto en un despacho que habitualmente la incluya, la hoja de avi-so deberá acompañarse de una factura AV 2 con la indicación "Néant" ("Nada").
3. Cada Administración que expida correspondencia-avión en tránsito al descubierto estará obligada a informar a las Administraciones Intermediarias de cualquier modificación ocurrida en el curso de un período contable en las disposiciones tomadas para el intercambio de ese correo.

Artículo 211 - Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística

1. La correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística conforme al artículo 80, párrafo 3, del Convenio, y cuyas cuentas fueren formuladas sobre la base del peso real, estará acompañada de facturas AV 2 formuladas y verificadas según lo determina el artículo 209. Si el peso de la correspondencia-avión mal encaminada, originaria de una misma oficina de cambio y contenida en un despacho de esta oficina, no excediere de 50 gramos, no tendrá lugar la formulación de oficio de la factura AV 2 según el artículo 209, párrafo 4.
2. La correspondencia-avión depositada a bordo de un navío en alta mar, franqueada con sellos de Correos del país al cual pertenezca o del cual dependa el navío, deberá estar acompañada, al entregarse al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermedio, de una factura AV 2, o, si el navío no tuviere oficina de Correos, de un estado de peso que deberá servir de base a la Administración intermediaria para reclamar los gastos de transporte aéreo. La factura AV 2, o el estado de pesos, incluirá el peso de la correspondencia para cada país de destino, la fecha, el nombre y pa-bellón del navío, y se numerará siguiendo una serie anual correlativa para cada navío; estas indicaciones serán verificadas por la oficina a la cual el navío remita la correspondencia.

Artículo 212 - Devolución de sacas-avión vacías

1. Las sacas-avión vacías se devolverán a la Administración de origen según las estipulaciones del artículo 168. Sin embargo, será obligatoria la formación de despachos especiales cuando la cantidad de sacas de esta clase alcance a diez.
2. Las sacas-avión vacías devueltas por vía aérea se incluirán en despachos especiales anotados en facturas conforme al modelo AV 75 adjunto.
3. Mediante previo acuerdo, una Administración podrá utilizar para la formación de sus despachos, sacas pertenecientes a la Administración de destino.

Capítulo II

Contabilidad. Liquidación de cuentas

Artículo 213 - Modalidades de las cuentas de gastos de transporte aéreo

1. La cuenta de gastos de transporte aéreo se formulará de conformidad con los artículos 79 y 80 del Convenio.
2. Por derogación del párrafo 1, las Administraciones, de común acuerdo podrán resolver que las liquidaciones de cuentas por los despachos-avión, se realicen de acuerdo con los estados estadísticos en este caso, fijarán ellas mismas las modalidades de confección de estadísticas y formulación de cuentas.

Artículo 214 - Modalidades de las cuentas de gastos de tránsito de superficie relativos a despachos-avión

Quando los despachos-avión transportados por vía de superficie no fueren incluidos en las estadísticas previstas en el artículo 170, los gastos de tránsito territorial o marítimo relativos a esos despachos-avión se establecerán según su peso bruto real indicado en las facturas AV 7.

Artículo 215 - Formulación de los estados de pesos AV 3 y AV 4

1. Cada Administración acreedora formulará mensual o trimestralmente, a su elección, y según las indicaciones relativas a los despachos-avión consignados en las facturas AV 7, un estado conforme al modelo AV 3 adjunto. Los despachos transportados en un mismo recorrido aéreo se detallarán en ese estado por oficina de origen, luego por país y oficina de destino y para cada oficina de destino, en el orden cronológico de los despachos. Cuando se formulen estados AV 3 diferentes para el transporte aéreo dentro del país de destino según el artículo 78, párrafo 4 del Convenio, éstos llevarán la indicación "Service intérieur" ("Servicio interno").

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2324

(Continuación.)

REAL DECRETO 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación. (Continuación.)

Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, probados por Real Decreto 3936/1982 de 29 de diciembre. (Continuación.)

2. RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A ANDALUCÍA

2.1 Relación nominal de funcionarios.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3834

INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Río de Janeiro el 28 de octubre de 1979. (Continuación.)

Convenio Postal Universal. (Continuación.)

2. Para la correspondencia llegada al descubierto y reencaminada por vía aérea, la Administración acreedora formulará anualmente al finalizar cada período estadístico establecido en el artículo 210, párrafo 1, y conforme a las indicaciones que figuran en las facturas AV 2 "S", un estado de acuerdo al modelo AV 4 adjunto. Los pesos totales se multiplicarán por 26 en el estado AV 4. Cuando las cuentas deban formularse según el peso real de la correspondencia, los estados AV 4 se formularán según la periodicidad indicada en el párrafo 1 para los estados AV 3 y sobre la base de las facturas AV 2 correspondientes.

3. Cuando en el curso de un período contable, una modificación ocurrida en las disposiciones tomadas para el intercambio de correspondencia-avión en tránsito al descubierto provoque una modificación de por lo menos un 20 por ciento y superior en 500 francos al total de las sumas que debe pagar la Administración expedidora a la Administración Intermediaria, estas Administraciones, a petición de una u otra, se pondrán de acuerdo para reemplazar el multiplicador 26 mencionado en el párrafo 2, por otro que regirá solamente para el año considerado.

4. Cuando la Administración deudora lo solicitare, se formularán estados AV 3 y AV 4 separados, para cada oficina de cambio expedidora de despachos-avión o de correspondencia-avión en tránsito al descubierto.

Artículo 216 - Formulación de las cuentas particulares AV 5

1. La Administración acreedora incluirá, en una fórmula conforme al modelo AV 5 adjunto, las cuentas particulares indicando las sumas que le correspondan según los estados de pesos AV 3 y AV 4. Se formularán cuentas particulares distintas para los despachos-avión cerrados y para la correspondencia-avión al descubierto, según la periodicidad indicada en el artículo 215, párrafos 1 y 2 respectivamente.

2. Las sumas que se incluyan en las cuentas particulares AV 5 se calcularán:

- para los despachos cerrados, sobre la base de los pesos brutos que figuren en los estados AV 3;
- para la correspondencia-avión al descubierto, según los pesos netos que figuren en los estados AV 4, aumentados en un 5 por ciento.

3. Las cuentas AV 5 formuladas mensual o trimestralmente podrán ser resumidas por la Administración acreedora en una cuenta resumen trimestral, semestral o anual, según acuerdo entre las Administraciones interesadas.

4. Las cuentas particulares AV 5 podrán resumirse en una cuenta general trimestral conforme al modelo AV 11 adjunto, formulada por las Administraciones acreedoras que hayan adoptado el sistema de liquidación por compensación de cuentas; dicha cuenta podrá, sin embargo, formularse semestralmente, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas. Si el saldo de una cuenta general correo-avión AV 11 formulada trimestral o semestralmente no excediere de 25 francos oro, se transportará a la cuenta general AV 11 siguiente. En caso de constatar que al finalizar el año resulta un saldo inferior a 25 francos oro, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

Artículo 217 - Transmisión y aceptación de los estados de pesos AV 3 y AV 4 y de las cuentas particulares AV 5

1. Tan pronto como sea posible y en el plazo máximo de seis meses después de terminado el período al cual se refieren, la Administración acreedora transmitirá en conjunto y por duplicado, a la Administración deudora, los estados AV 3, los estados AV 4 cuando el pago se efectúe sobre la base del peso real de la correspondencia-avión al descubierto, y las cuentas particulares AV 5 correspondientes. La Administración deudora podrá negarse a aceptar las cuentas que no le hubieren sido transmitidas en ese plazo.

2. Después de haber verificado los estados AV 3 y AV 4 y aceptado las cuentas particulares AV 5 correspondientes, la Administración deudora devolverá un ejemplar de las cuentas AV 5 a la Administración acreedora. Si de las verificaciones surgieren divergencias, los estados AV 3 y AV 4 rectificandos deberán adjuntarse como comprobantes de las cuentas AV 5 debidamente rectificadas y aceptadas. Si la Administración acreedora objetare las modificaciones introducidas en los estados AV 3 o AV 4, la Administración deudora confirmará los datos reales transmitiendo fotocopias de las fórmulas AV 7 o AV 2 completadas por la oficina de origen en el momento de la expedición de los despachos en litigio. La Administración acreedora que no hubiera recibido observación rectificativa alguna en un plazo de tres meses a contar del día del envío, considerará las cuentas como admitidas de pleno derecho.

3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán igualmente a la correspondencia-avión cuyo pago se efectúe sobre la base de estadísticas.

4. Cada vez que las estadísticas dispuestas en el artículo 210, párrafo 1, tengan lugar en octubre, los pagos anuales relativos a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto podrán efectuarse provisionalmente sobre la base de las estadísticas formuladas en mayo del año precedente. Los pagos provisionales serán ajustados al año siguiente cuando las cuentas formuladas según las estadísticas de octubre sean aceptadas o se consideren admitidas de pleno derecho.

5. Las diferencias en las cuentas no se tomarán en consideración cuando no excedan en total de 10 francos por cuenta.

6. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, los estados AV 3 y AV 4 y las cuentas particulares AV 5 correspondientes se transmitirán siempre por la vía postal más rápida (aérea o de superficie).
7. Cuando el total de las cuentas particulares AV 5 no excediere de 25 francos por año, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

Capítulo III

Informes que suministrarán las Administraciones y la Oficina Internacional

Artículo 218 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración hará llegar a la Oficina Internacional, en fórmulas que le serán enviadas por ésta, los informes útiles relativos a la ejecución del servicio postal aéreo. Estos informes incluirán especialmente las siguientes indicaciones:
- a) respecto al servicio interno:
 - 1° las regiones y las ciudades principales a las cuales son reexpedidos, por servicios aéreos internos, los despachos o la correspondencia-avión originaria del extranjero;
 - 2° la tasa, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo, calculada según el artículo 79, párrafo 3° del Convenio y su fecha de aplicación;
 - b) respecto al servicio internacional:
 - 1° las decisiones adoptadas respecto a la aplicación de algunas disposiciones facultativas relativas al correo aéreo;
 - 2° las tasas, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo que cobra directamente, según el artículo 82 del Convenio y su fecha de aplicación;
 - 3° la tasa, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo de los despachos-avión en tránsito entre dos aeropuertos de un mismo país, fijada de acuerdo al artículo 79, párrafo 4, del Convenio y su fecha de aplicación;
 - 4° los países para los cuales se forman despachos-avión;
 - 5° las oficinas que efectúan el transbordo de los despachos-avión en tránsito de una línea aérea a otra y el mínimo de tiempo necesario para las operaciones de transbordo de los despachos-avión;
 - 6° las tasas de transporte aéreo fijadas para el reencaminamiento de la correspondencia-avión recibida al descubierto de acuerdo al sistema de las tarifas medias determinado en el artículo 80, párrafo 1, del Convenio y su fecha de aplicación;
 - 7° las sobretasas aéreas o las tasas combinadas para las distintas categorías de correspondencia-avión y para los diferentes países, con indicación de los nombres de los países para los cuales se admite el servicio de correo sin sobretasa;
 - 8° dado el caso, las tasas especiales de reexpedición o de devolución a origen fijadas según los artículos 76, párrafo 3, y 77, párrafo 2, del Convenio.
2. Las modificaciones a los informes señalados en el párrafo 1 deberán transmitirse sin demora a la Oficina Internacional por la vía más rápida. Las relativas a las indicaciones mencionadas en la letra a), punto 2° y letra b), punto 6° deberán llegar a la Oficina Internacional en el plazo previsto en el artículo 81 del Convenio.
3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para comunicarse directamente las informaciones relativas a los servicios aéreos que les interesen, en especial los horarios y las horas límite a las cuales deberá llegar la correspondencia-avión proveniente del extranjero para alcanzar las diversas distribuciones.

Artículo 219 - Documentación que suministrará la Oficina Internacional

1. La Oficina Internacional se encargará de elaborar y de distribuir a las Administraciones los siguientes documentos:
- a) "Lista General de los Servicios Aeronostales" (llamada "Lista AV 1") publicada por medio de informaciones suministradas por aplicación del artículo 218, párrafo 1;
 - b) "Lista de Distancias Aeronostales" redactada en colaboración con los transportistas aéreos;
 - c) "Lista de Sobretasas Aereas" (artículo 218, párrafo 1, letra b), puntos 7° y 8°).
2. La Oficina Internacional estará igualmente encargada de suministrar a las Administraciones, a su pedido y a título oneroso, mapas y horarios aéreos editados regularmente por un organismo privado especializado y reconocidos como los que mejor respondan a las necesidades de los servicios postales aéreos.
3. Cualquier modificación a los documentos señalados en el párrafo 1, así como la fecha de entrada en vigencia de esas modificaciones, se comunicarán a las Administraciones por la vía más rápida (aérea o de superficie) en los plazos más breves posible y en la forma más apropiada.

Cuarta parte

Disposiciones finales

Artículo 220 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Convenio Postal Universal.
2. Tendrá la misma duración que este Convenio, o menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979

Nota de la Oficina Internacional
 En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos) según la tasa de ajuste de 3,067 francos por = 1 DEG

ANEXOS. FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
C 1	Etiqueta "Douane" ("Aduana")	art. 116, párr. 1
C 2/CP 3	Declaración de Aduana	art. 116, párr. 1
C 3/CP 4	Boletín de franqueo	art. 117, párr. 2
C 4	Etiqueta "R", combinada con el nombre de la oficina de origen y el número de envío	art. 131, párr. 4
C 5	Aviso de recibo/de pago/de inscripción	art. 135, párr. 2
C 6	Sobre colector para reexpedición de envíos de correspondencia	art. 142, párr. 1
C 7	Petición de devolución de modificación de dirección de anulación o de modificación del importe del reembolso	art. 144, párr. 1
C 8	Reclamación relativa a un envío ordinario	art. 146, párr. 1
C 9	Reclamación relativa a un envío certificado, a una carta con valor declarado o a una encomienda postal	art. 147, párr. 1
C 9bis	Aviso de reexpedición de una fórmula C 9	art. 147, párr. 10
C 10	Aviso relativo al presunto uso fraudulento de sellos de Correos, de impresiones de máquina de franquear o de imprenta	art. 190, párr. 1 letra a)
C 11	Acta relativa al presunto uso fraudulento de sellos de Correos o de impresiones de franqueo	art. 190, párr. 1, letra b)
C 12	Hoja de aviso para intercambio de despachos	art. 156, párr. 1
C 13	Lista especial, envíos certificados	art. 157, párr. 1
C 14	Boletín de verificación relativo al intercambio de despachos	art. 165, párr. 2
C 15	Hoja de aviso especial con datos estadísticos	art. 172, párr. 1
C 16	Boletín de verificación relativo a datos estadísticos	art. 174, párr. 2, letra a)
C 17	Estado estadístico de despachos en tránsito	art. 174, párr. 2, letra b)
C 17bis	Estado estadístico de los despachos recibidos	art. 164, párr. 1
C 18	Factura de entrega, Despachos de superficie	art. 164, párr. 6
C 18bis	Factura de entrega de despachos de superficie transportados por vía aérea	art. 176, párr. 1
C 19	Boletín de tránsito relativo a la estadística de despachos	art. 179, párr. 7 letra a)
C 20	Cuenta particular de gastos de tránsito	art. 179, párr. 7 letra b)
C 20bis	Cuenta particular de gastos terminales del correo de superficie	art. 179, párr. 7 letra b)

Referencias

Denominación o naturaleza de la fórmula

Nº

C 21	Estado de gastos de tránsito	art. 181, párr. 2
C 21bis	Estado de gastos terminales del correo de superficie	art. 181, párr. 2
C 22	Cupón respuesta internacional	art. 191, párr. 1
C 23	Estado particular de cupones respuesta canjeados	art. 191, párr. 4
C 24	Estado particular de cupones respuesta entregados	art. 191, párr. 1
C 25	Tarjeta de identidad postal	art. 106, párr. 2
C 26	Cuenta particular mensual de gastos de aduana, etc.	art. 192, párr. 1
C 27	Boletín de prueba para determinar el recorrido más favorable de un despacho de cartas o de encomiendas	art. 163, párr. 4
C 28	Etiqueta de despacho	art. 162, párr. 1
C 28bis	Etiqueta estadística	art. 172, párr. 1
C 29	Correspondencia corriente	art. 186
C 30	Etiquetas de atados	art. 155, párr. 1
C 31	Cuenta de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por envíos de correspondencia	art. 193, párr. 1
C 32	Declaración relativa a la falta de recibo (o al recibo) de un envío postal	art. 147, párr. 12
VD 1	Cuadro VD 1	art. 110
VD 2	Etiqueta "R" combinada con el nombre de la oficina de origen y el número del envío	art. 134, párr. 1, letra a)
VD 3	Hoja de envío de las cartas con valor declarado	art. 158, párr. 1
VD 4	Acta relativa a la pérdida, la explotación, la averfa o irregularidades de una carta con valor declarado	art. 165, párr. 7
AV 1	Lista general de servicios aeropostales, Lista AV. I.	art. 219, párr. 1, letra a)
AV 2	Factura de pesos de la correspondencia-avión al descubierto	art. 209, párr. 1
AV 3	Estado de pesos de los despachos-avión	art. 215, párr. 1
AV 3bis	Estado de pesos (gastos terminales), Despachos-avión	art. 178, párr. 2
AV 4	Estado de pesos de la correspondencia-avión al descubierto	art. 215, párr. 2
AV 5	Cuenta particular relativa al correo-avión	art. 216, párr. 1
AV 5bis	Estado de pesos de los despachos-avión recibidos, gastos terminales del correo-avión	art. 178, párr. 3
AV 6	Sobre de transmisión de las facturas AV 7 y AV 7 S	art. 200, párr. 2, letra c)
AV 7	Factura de entrega de despachos-avión	art. 200, párr. 1
AV 7 S	Facturas de entrega de despachos-avión de sacas vacías	art. 212, párr. 2
AV 8	Etiqueta de saca-avión	art. 197, párr. 3
AV 9	Sobre para la confección de despachos-avión	art. 197, párr. 1
AV 10	Etiquetas de atados	art. 197, párr. 1
AV 11	Cuenta general correo-avión	art. 216, párr. 4
AV 12	Cuenta particular, Gastos terminales del correo-avión	art. 180, párr. 2

(reverso)

ADUANA C 1
Puede ser abierto de oficio

(Parte que se cortará si el envío está acompañado de declaraciones de aduana. Si no, deberá llenarse)
Ver instrucciones al dorso

Indicación detallada del contenido

Hacer una cruz si se trata de un regalo
de una muestra de mercancías

Valor (indicar la moneda) Foto esta

Convenio. Rio de Janeiro 1979, art. 116, párr. 1
Dimensiones: 52 x 74 mm, color verde

C 4

R LAUSANNE 1
N° 460

Convenio. Rio de Janeiro 1979, art. 131, párr. 4
Dimensiones mínimas: 37 x 13 mm
Dimensiones máximas: 50 x 20 mm

DECLARACION DE ADUANA C 2/CP 3 (anverso)

Administración de Correos (2) Eventualmente, número de referencia del expedidor

(1) Nombre y dirección del expedidor

(3) Nombre y dirección completa del destinatario, comprendido el país de destino

(4) Hacer una cruz (X) si se trata de un regalo de muestras de mercancías

(5) El suscrito certifica la exactitud de los informes dados en la presente declaración.

(6) Lugar y fecha

(8) Firma

(9) País de origen de las mercancías **(10) País de destino**

(11) Peso bruto total

(12) Descripción detallada del contenido **(13) País de origen** **(14) País de destino** **(15) Peso neto** **(16) Valor**

kg g

Convenio. Rio de Janeiro 1979, art. 116, párr. 1; Encuentados, Rio de Janeiro 1979, art. 106, párr. 1, letra b) -
Dimensiones: 210 x 148 mm

C 2/CP 3 (reverso)

INSTRUCCIONES

La declaración de aduana se formulará en francés o en otra lengua admitida en el país de destino. Para efectuar los trámites aduaneros de su envío, la aduana del país de destino debe conocer su contenido. En consecuencia, Ud. debe llenar la declaración en forma completa, exacta y legible. En caso contrario, pueden producirse demoras en el encaminamiento del envío y otros inconvenientes para el destinatario. Además, cualquier declaración falsa, ambigua o incompleta, puede originar la confiscación del envío.

Por otra parte, le corresponde a Ud. averiguar las posibilidades de importación y exportación (prohibiciones, acondicionamiento, etc.) e informarse sobre los documentos (certificados de origen, certificado sanitario, factura, etc.) que se pueden exigir eventualmente en el país de destino, y anexionarlos a la presente declaración.

Casilla (4) La indicación aquí exigida no dispensa de la obligación de llenar la declaración en forma detallada, y no implica necesariamente la admisión del envío con franquicia en el país de destino.

Casilla (5) Se considera que su firma en el anverso implica que su envío no contiene ningún objeto peligroso prohibido por la reglamentación postal.

Casilla (7) Ver al pie la llamada 1.

Casilla (13) Indicar por separado las diferentes clases de mercancías. No se admiten las indicaciones genéricas tales como: "productos alimenticios", "muestras", "prepuestos", etc.

Casilla (14) Indicar, si se conoce, el número tarifario del país de destino.

Casilla (15) Indicar el peso neto de cada clase de mercancía.

Casilla (16) Indicar el valor de cada clase de mercancía, especificando la unidad monetaria utilizada.

1 Dado el caso, poner en la casilla (7) cualquier otra indicación útil (por ejemplo, "mercadería en devolución", "admisión temporaria").

Borde superior de la fórmula cuando las partes A y B se doblan una sobre la otra

Parte A (reverso)

TALON A ENTREGAR AL EXPEDIDOR		C-3/CP 4	
DETALLE DE GASTOS ADEUDADOS		Parte B	
en moneda del país de destino del envío		Sello de la oficina que anticipó los gastos	
Tasa de franquicia en la entrega	Tasa de presentación a la Aduana	TOTAL DE GASTOS DESEMBOCADOS	Importe en números y en moneda del país de destino del envío Oficina que hizo el anticipo
Derchos de Aduana	Otros gastos		
Total		Fecha	
Total después de la conversión		Firma del empleado	
Sello de la oficina que cobró los gastos		N° de registro	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		Administración de Correos	
Sello de la oficina que cobró los gastos		C-3/CP 4	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		BOLETIN DE FRANQUEO	
Sello de la oficina que cobró los gastos		Parte A	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		Folio	
Sello de la oficina que cobró los gastos		Clase de envío	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		Valor declarado	
Sello de la oficina que cobró los gastos		Oficina de depósito	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		Nombre y dirección completa del expendedor	
Sello de la oficina que cobró los gastos		Nombre y dirección completa del destinatario	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		Nombre y dirección completa del destinatario	
Sello de la oficina que cobró los gastos		El expendedor pagó las tasas y derechos indicadas en el reverso	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		Sello de la oficina de origen	
Sello de la oficina que cobró los gastos		Firma del expendedor	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		A devolver a la oficina de	

Parte B (reverso)

Borde superior de la fórmula cuando las partes A y B se doblan una sobre la otra

Parte A (reverso)

TALON A ENTREGAR AL EXPEDIDOR		C-3/CP 4	
DETALLE DE GASTOS ADEUDADOS		Parte A	
en moneda del país de destino del envío		Sello de la oficina que anticipó los gastos	
Tasa de franquicia en la entrega	Tasa de presentación a la Aduana	TOTAL DE GASTOS DESEMBOCADOS	Importe en números y en moneda del país de destino del envío Oficina que hizo el anticipo
Derchos de Aduana	Otros gastos		
Total		Fecha	
Total después de la conversión		Firma del empleado	
Sello de la oficina que cobró los gastos		N° de registro	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		Administración de Correos	
Sello de la oficina que cobró los gastos		C-3/CP 4	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		BOLETIN DE FRANQUEO	
Sello de la oficina que cobró los gastos		Parte B	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		Folio	
Sello de la oficina que cobró los gastos		Clase de envío	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		Valor declarado	
Sello de la oficina que cobró los gastos		Oficina de depósito	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		Nombre y dirección completa del expendedor	
Sello de la oficina que cobró los gastos		Nombre y dirección completa del destinatario	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		Nombre y dirección completa del destinatario	
Sello de la oficina que cobró los gastos		El expendedor pagó las tasas y derechos indicadas en el reverso	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		Sello de la oficina de origen	
Sello de la oficina que cobró los gastos		Firma del expendedor	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe		A devolver a la oficina de	

Parte B (reverso)

1. A llenar sólo para las encomiendas
 2. También llamada "Tasa de conversión"
 3. Convenir, Río de Janeiro 1979, art. 117, párr. 2; Encomiendas, Río de Janeiro 1979, art. 110, párr. 3.
 letra b) - Dimensiones: 148 x 105 mm, color amarillo

(anverso)

Administración de Correos de origen		AVISO de recibo/de pago/de inscripción	C 5
A llenar por la oficina de origen Oficina de depósito N° Fecha de depósito		Servicio de Correos Sello de la oficina que devuelve el aviso 	
A devolver por la vía más rápida (aérea o de superficie), al desdoblado y con franquicia de porte.		Devolver a (a llenar por el expedidor) Nombre o razón social _____ Calle y número _____ Localidad _____ País _____	

Convenio, Año de Janeiro 1979, art. 135, párr. 2 - Dimensiones: 148 x 105 mm, con una tolerancia de 2 mm; color rojo claro

(reverso)

A llenar por el expedidor	Envío certificado		Encomienda ordinaria
	<input type="checkbox"/> Carta	<input type="checkbox"/> Impreso	
	Envío con valor declarado		Valor declarado
A completar en destino	<input type="checkbox"/> Carta	<input type="checkbox"/> Encomienda	
	<input type="checkbox"/> Giro postal	<input type="checkbox"/> Giro de depósito	Cheque de asignación
	Nombre o razón social del destinatario o titular de la CCP		Importe
Calle y n°		Localidad y país	
Este aviso deberá ser firmado por el destinatario o por una persona autorizada por él en virtud de los reglamentos del país de destino o, si estos reglamentos lo determinan, por el empleado de la oficina de destino, devolviéndose directamente al expedidor por el primer correo.			Sello de la oficina de destino
El envío arriba indicado fue debidamente			
<input type="checkbox"/> entregado	<input type="checkbox"/> pagado	<input type="checkbox"/> inscrito en CCP	
Fecha y firma del destinatario		Firma del funcionario	

(Continuad.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2324

(Continuación.)

REAL DECRETO 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación. (Continuación.)

Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, aprobados por Real Decreto 3936/1982 de 29 de diciembre. (Continuación.)

2. RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A ANDALUCIA

2.1. Relación nominal de funcionarios.

8. URSS.

En el momento de la adhesión.

a) Declaración relativa al párrafo 1 del artículo 52 del Convenio. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera que la disposición del párrafo 1 del artículo 52 del Convenio Aduanero de 1975, relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR), que limita la participación de algunos Estados en el Convenio, es contraria al principio generalmente reconocido de igualdad soberana de los Estados.

b) Declaración relativa al párrafo 3 del artículo 52 del Convenio. La participación de las uniones aduaneras o económicas en el Convenio Aduanero de 1975, relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR), no modifica la posición de la Unión Soviética relativa a diversas organizaciones internacionales.

c) Reserva relativa a los párrafos 2 a 6 del artículo 57 del Convenio. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se considera obligada por las disposiciones de los párrafos 2 a 6 del artículo 57 del Convenio Aduanero de 1975, relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR), que establece el sometimiento de controversias a petición de una de las Partes a un tribunal de arbitraje y declara que es necesario el acuerdo en cada caso en particular de todas las Partes en la controversia para el sometimiento de la misma a un tribunal de arbitraje.

(*) OBJECIONES

Bélgica, Dinamarca, Francia, la República Federal Alemana, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea.

Con respecto a la declaración hecha por Bulgaria: Debería recordarse que la conferencia, que tuvo lugar en Ginebra, del 8 al 14 de noviembre de 1975, bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, con el propósito de revisar el Convenio TIR, decidió que las uniones aduaneras o económicas podrían llegar a ser Partes Contratantes del Convenio, al mismo tiempo que todos sus Estados miembros o en cualquier momento después de que sus Estados miembros lo fuesen.

De conformidad con la disposición contenida en el artículo 52, 3, del Convenio, la Comunidad Económica Europea que participó en la mencionada Conferencia firmó el mismo el 30 de diciembre de 1976.

Debe recordarse igualmente que el Convenio TIR prohíbe cualquier reserva, con la excepción de las reservas a las disposiciones contenidas en el artículo 57, párrafos 2 al 6. La declaración de Bulgaria en relación con el artículo 52, 3, parece una reserva a esa disposición, a pesar de que tal reserva está prohibida expresamente por el Convenio.

La Comunidad y los Estados miembros consideran, por tanto, que bajo ninguna circunstancia puede ser invocada esta declaración en contra de ellos y la consideran nula.

Con respecto a la declaración hecha por la República Democrática Alemana, la misma objeción, «mutatis mutandis», con respecto a la de Bulgaria.

El presente Convenio entró en vigor el 20 de marzo de 1978 y para España entrará en vigor el 11 de febrero de 1983, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, 2, del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1983.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ramón Villanueva Etcheverría.

3834

INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Rio de Janeiro el 26 de octubre de 1979. (Continuación.)

Convenio Postal Universal. (Continuación.)

(anverso)

Administración de Correos de origen	SOBRE COLECTOR Reexpedición de envíos de correspondencia	SERVICIO DE CORREOS
		Sello fechador 
<p>Indicaciones Este sobre podrá ser abierto por la oficina distribuidora. No podrá incluirse en él ningún envío sujeto a control aduanero, o de naturaleza tal que pueda ocasionar returas. Si hubiera tasas a cobrar, aplicar el sello T en el centro de la parte superior del sobre colector. Si los envíos estuvieran destinados a marinos o pasajeros embarcados en la misma nave, o a personas que participen en común en un viaje, el sobre colector llevará la dirección de la nave o de la agencia a la que deberán ser entregados.</p>	<p>Dirección completa del destinatario</p> <hr/> <p>Nombre del destinatario</p> <hr/> <p>Al cuidado de (eventualmente)</p> <hr/> <p>Calle y n.º</p> <hr/> <p>Localidad u oficina de destino</p> <hr/> <p>País de destino</p> <hr/>	

Convenio, Año de Janeiro 1979, art. 142, párr. 3 - Dimensiones mínimas: largo, ancho y alto sumados: 900 mm; la mayor dimensión no podrá exceder de 600 mm

Administración de Correos de origen

Oficina o servicio de origen

Oficina de destino o servicio designado para que intervenga

A transmitir en forma certificada por la vía más rápida (aérea o de superficie); una sola fórmula basta para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y para el mismo destinatario

Peticion por vía postal

Clase de envío

Oficina de origen

Importe del reembolso originario en dólares (dado el caso)

Nombre y dirección completa del expedidor

Dirección completa del destinatario tal como está indicada en el envío

El facsímil adjunto se ajusta

Se ruega devolver el envío

Se ruega reexpedir el envío

Nueva dirección

Se ruega anular el reembolso

Se ruega modificar el importe del reembolso

Nuevo importe del reembolso, las unidades con todas las letras

Lugar y fecha

Firma del expedidor

Se adjunte el giro de reembolso rectificado

Sello de la oficina o servicio de depósito de la petición

Firma del jefe

Fecha de expedición

Nº del despacho

Importe del reembolso originario en dólares (dado el caso)

Nombre y dirección completa del expedidor

Dirección completa del destinatario tal como está indicada en el envío

El facsímil adjunto se ajusta

Se ruega devolver el envío

Se ruega reexpedir el envío

Nueva dirección

Se ruega anular el reembolso

Se ruega modificar el importe del reembolso

Nuevo importe del reembolso, las unidades con todas las letras

Lugar y fecha

Firma del expedidor

Se adjunte el giro de reembolso rectificado

Sello de la oficina o servicio de depósito de la petición

Firma del jefe

Fecha de expedición

Nº del despacho

Importe del reembolso originario en dólares (dado el caso)

Nombre y dirección completa del expedidor

Dirección completa del destinatario tal como está indicada en el envío

El facsímil adjunto se ajusta

Se ruega devolver el envío

Se ruega reexpedir el envío

Nueva dirección

Se ruega anular el reembolso

Se ruega modificar el importe del reembolso

Nuevo importe del reembolso, las unidades con todas las letras

Lugar y fecha

Firma del expedidor

Se adjunte el giro de reembolso rectificado

Sello de la oficina o servicio de depósito de la petición

Firma del jefe

Fecha de expedición

Nº del despacho

Importe del reembolso originario en dólares (dado el caso)

Nombre y dirección completa del expedidor

Dirección completa del destinatario tal como está indicada en el envío

El facsímil adjunto se ajusta

Se ruega devolver el envío

Se ruega reexpedir el envío

Nueva dirección

Se ruega anular el reembolso

Se ruega modificar el importe del reembolso

Nuevo importe del reembolso, las unidades con todas las letras

Lugar y fecha

Firma del expedidor

Se adjunte el giro de reembolso rectificado

Sello de la oficina o servicio de depósito de la petición

Firma del jefe

Fecha de expedición

Nº del despacho

Importe del reembolso originario en dólares (dado el caso)

Nombre y dirección completa del expedidor

Dirección completa del destinatario tal como está indicada en el envío

El facsímil adjunto se ajusta

Se ruega devolver el envío

Se ruega reexpedir el envío

Nueva dirección

Se ruega anular el reembolso

Se ruega modificar el importe del reembolso

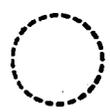
Nuevo importe del reembolso, las unidades con todas las letras

Lugar y fecha

Firma del expedidor

Presentar abierto en la oficina de Correos correspondiente

C 6 (reverso)



C7 (página 3)

Parte a llenar por la oficina o servicio de origen de la petición

Oficina o servicio de depósito de la petición

Esta página debe ser devuelta a la dirección que figure al lado por la vía más rápida (aérea o de superficie)

Descripción del envío

Clase de envío

Oficina de origen

Importe del reembolso originario en números (dado el caso)

Nombre y dirección completa del expedidor

Dirección completa del destinatario tal como está indicada en el envío

RESPUESTA DE LA OFICINA DE DESTINO que separará y devolverá esta página entera a la oficina de depósito de la petición o al servicio especialmente designado

I. Petición de devolución

El envío de que se trata fue debidamente devuelto a origen por vía aérea

Nº del despacho

Fecha del despacho

II. Petición de modificación de dirección

El envío de que se trata fue debidamente recuperado a la dirección abajo indicada por vía aérea

Nº del despacho

Fecha del despacho

III. Petición de anulación o de modificación del importe del reembolso

El importe del reembolso de que se trata fue debidamente anulado

Nuevo importe del reembolso

modificado como sigue

IV. Varios

El envío de que se trata fue entregado al destinatario

El envío de que se trata fue confiscado en virtud de la legislación interna de este país

La petición por vía telegráfica no es lo suficientemente explícita como para darle el curso necesario; se ruega comunicar los detalles complementarios

La investigación fue infructuosa

Sello de la oficina o servicio de destino

Firma del jefe

C7 (página 2)

Petición por vía telegráfica

Postbur Postex Postgen

Oficina o servicio de destino de la petición

Devolver por vía aérea

Clase de envío

de superficie

Nº de depósito

Fecha de depósito

de

Dirección completa del destinatario

a

Descripción

Indicación eventual del expedidor, formato y color del envío, etc.

Reemplazar por

Nueva indicación

Clase de envío

Nº de depósito

Fecha de depósito

de

Dirección completa del destinatario

a

Descripción

Indicación eventual del expedidor, formato y color del envío, etc.

resuspensión solicitada por vía aérea

II. Petición de modificación de dirección

Postbur Postex Postgen

Oficina o servicio de destino de la petición

Enviar reembolso con gravamen

Modificar así

Nuevo importe con todas las letras (dado el caso)

Clase de envío

Nº de depósito

Fecha de depósito

de

Dirección completa del destinatario

a

Descripción

Indicación eventual del expedidor, formato y color del envío, etc.

III. Petición de anulación o de modificación del importe del reembolso

Postbur Postex Postgen

Oficina o servicio de destino de la petición

Sello de la oficina de depósito de la petición

Firma del jefe

C 8 (anverso)

Administración de Correos de origen

RECLAMACION
Envío ordinario

Indicaciones. Una sola fórmula basta para varios envíos depositados simultáneamente por el mismo expedidor y para el mismo destinatario.

Oficina o servicio de origen: _____ Fecha: _____ Referencia: _____

Sello de la oficina de origen: 

3. Informes que debe suministrar el reclamante (expedidor o destinatario)

Objeto de la reclamación: que no llegó averiado con demora

Envío reclamado: Carta Tarjeta postal Diario Impreso Pequeño paquete

Menciones especiales: Expreso Avión Importe del reembolso y moneda Reembolso

Depósito: _____ Fecha exacta o aproximada: _____

Expedidor: _____ Nombre y dirección completa: _____

Destinatario: _____ Nombre y dirección limitados en el envío: _____

Contenido (descripción exacta): _____

Descripción anterior: _____ La dirección estaba escrita sobre el envío pagado

El envío encontrado deberá entregarse a: al expedidor al destinatario

Menciones especiales: _____

Facsimil: anexo no anexo

Convenio, N.º de Janeiro 1979, art. 146, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 237 mm

C 8 (reverso)

2. Informes que debe suministrar el expedidor

Fecha y hora: _____

Nombre de la oficina o ubicación del buzón: _____

Depósito: Por el expedidor mismo Por un tercero

Nombre del tercero: _____

Franqueo: Por vía aérea Por vía de superficie

Importe del franqueo: _____

Menciones especiales: Expreso Avión

Otras menciones eventuales: _____

3. Informes especiales suministrados por la oficina de origen

4. Informes que debe suministrar el destinatario

El envío fue recibido por el destinatario: Sí No

Nombre de la oficina: _____

Retiro en la oficina: Sí No

Nombre de la persona que toma posesión de los envíos: _____

Modo de distribución de los envíos de correspondencia: Entrega directa al destinatario Entrega a una persona al servicio del destinatario Depósito en un buzón particular El buzón está bien cerrado y se recoge regularmente

Procedencia de los envíos de correspondencia perdidos anteriormente: _____

5. Informes especiales suministrados por la oficina de destino

La presente fórmula deberá devolverse a: _____

*Para los resabios, sírvase indicar el modo de pago.

C 9 (página 1)

Administración de Correos de origen **RECLAMACION**
Envío certificado, carta con valor declarado e encomienda postal

Indicaciones: Una sola fórmula basta para varios envíos de la misma categoría envío certificado, carta con valor declarado, encomienda ordinaria, encomienda con valor declarado, depositados si, simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía al mismo destinatario.

Oficina o servicio de origen Sello de la oficina de origen

Fecha de la reclamación [Referencia]

Fecha de la agenda reclamación

1. Informes que debe suministrar el servicio de origen

Motivo de la reclamación

Envío que no llegó averiado con demora

servicio certificado averiado con demora

Carta Impreso Valor declarado

Envío con valor declarado Encomienda

Encomenda ordinaria

Excepciones especiales Por sorpresa Aviso de recibo

Avión Espalda del rembolso y moneda

Rembolso

Pago (no se refiere a los envíos de correspondencia)

Fecha de depósito Oficina de depósito N° del envío

Vía de encaminamiento (no se refiere a los envíos de correspondencia)

Nombre y dirección completa del expedidor

Nombre y dirección completa del destinatario

Contenido (descripción exacta)

Descripción anterior (no se refiere a los envíos de correspondencia)

Facsimil del sobrescrito del envío

anexo no anexo

Informes a suministrar por la oficina de origen y las oficinas receptoras

Despacho de transmisión del envío

Fecha	De	Para
<input type="checkbox"/> Avión	<input type="checkbox"/> Superficie	
<input type="checkbox"/> Avión	<input type="checkbox"/> Superficie	
<input type="checkbox"/> Avión	<input type="checkbox"/> Superficie	

Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 147, párr. 3 - Dimensiones: 210 x 297 mm

C 9 (página 2)

Informes a suministrar por la oficina de cambio de país de origen

Despacho de transmisión del envío

Avión Superficie

Oficina de cambio expedidora

Oficina de cambio de destino

Inscripción	N°	N° de inscripción	Sello de la oficina
<input type="checkbox"/> Inscripción global			
<input type="checkbox"/> Cuadro VI de la hoja de aviso (c 12)			
<input type="checkbox"/> Lista especial (c 13)			
<input type="checkbox"/> Hoja de envío (VO 3)			
<input type="checkbox"/> Hoja de ruta (CP 11 o CP 20)			

2. Informes que deben suministrar los servicios intermediarios o el servicio de destino en caso de devolución o de reexpedición (ver página 3, cuadro 3 b)

Despacho de transmisión del envío

Avión Superficie

Oficina de cambio expedidora

Oficina de cambio de destino

Inscripción	N°	N° de inscripción	Sello de la oficina
<input type="checkbox"/> Inscripción global			
<input type="checkbox"/> Cuadro VI de la hoja de aviso (c 12)			
<input type="checkbox"/> Lista especial (c 13)			
<input type="checkbox"/> Hoja de envío (VO 3)			
<input type="checkbox"/> Hoja de ruta (CP 11 o CP 20)			

Firma

Despacho de transmisión del envío

Avión Superficie

Oficina de cambio expedidora

Oficina de cambio de destino

Inscripción	N°	N° de inscripción	Sello de la oficina
<input type="checkbox"/> Inscripción global			
<input type="checkbox"/> Cuadro VI de la hoja de aviso (c 12)			
<input type="checkbox"/> Lista especial (c 13)			
<input type="checkbox"/> Hoja de envío (VO 3)			
<input type="checkbox"/> Hoja de ruta (CP 11 o CP 20)			

Firma

C 9 bis

Administración de Correos de origen
Oficina o servicio expedidor del aviso

AVISO
Reexpedición de una fórmula C 9

Administración de origen de la reclamación	Fecha del aviso
Nuestra referencia	Su referencia
Envío de que se trata	Envío certificado <input type="checkbox"/> Carta con valor declarado <input type="checkbox"/>
Clase de envío	Encomenda ordinaria <input type="checkbox"/> Encomenda con valor declarado <input type="checkbox"/>
Depósito	Fecha <input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> Número <input type="checkbox"/>
Menciones especiales	Valor declarado
Expedidor	Importe del reembolso
Destinatario	

Reexpedición de la fórmula C 9 hoy a	Nombre de la oficina
Informes sobre el reencaminamiento del envío de que se trata	
Despacho	De <input type="checkbox"/> Fecha <input type="checkbox"/>
	Nº del despacho <input type="checkbox"/>
Inscripción	Inscripción global <input type="checkbox"/> Nº de inscripción <input type="checkbox"/>
	Hoja de aviso <input type="checkbox"/> Nº <input type="checkbox"/>
	Lista especial <input type="checkbox"/> Nº de inscripción <input type="checkbox"/>
	Hoja de envío <input type="checkbox"/> Nº de inscripción <input type="checkbox"/>
Otros informes	Hoja de ruta <input type="checkbox"/> Nº de inscripción <input type="checkbox"/>

La oficina de cambio destinataria recibid el envío sin formular observaciones. Si la reclamación no obtuviera respuesta en el plazo estipulado, se ruega enviar una segunda reclamación al servicio al cual hemos recapado la reclamación, indicando los informes precisados. El asunto puede considerarse terminado en lo que respecta a nuestro servicio.

Firma

Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 147, párr. 10 - Dimensiones: 210 x 297 mm

C 9 (página 3)

3. Informes que debe suministrar el servicio de destino

A. En caso de distribución

El envío mencionado en otra parte fue debidamente entregado al derechohabiente

En caso de explotación, sujeta o entrega demorada, indicar brevemente el motivo en el cuadro 4.

“Otras comunicaciones eventuales”

El importe del reembolso fue

transmitido al expedidor del envío

transmitido a la oficina de cheques postales

Nombre de la oficina de cheques postales

anotado en cuenta corriente postal

Sello y firma del jefe de la oficina distribuidora

B. En caso de no distribución, indicar el motivo si se trata de pendiente de entrega o de devuelto a origen

Tratamiento del envío

Pendiente de entrega

Fue devuelto a la oficina de origen

Motivo

Fue reexpedido

No llegó a destino. Se adjunta la declaración del destinatario

Sello y firma del jefe de la oficina distribuidora

4. Respuesta definitiva

(a dar por la Administración de destino, o dado el caso por la Administración Intermediaria que no hubiere podido establecer la transmisión regular del envío reclamado a la Administración siguiente)

Las búsquedas ordenadas en nuestro servicio fueron infructuosas. Si el envío buscado no ha sido recibido de vuelta por el expedidor, autorizamos a Uds. a indemnizar al reclamante dentro de los límites reclamatorios

Referencia

Referencia

El importe completo pagado podrá anotarse en el debe de nuestro servicio en una cuenta resumen CP 16

Debido a la inscripción global, es imposible establecer dónde se produjo la pérdida. La mitad del importe se anotará en el debe de nuestro servicio en una cuenta resumen CP 16

Debido al acuerdo entre nuestras Administraciones, corresponde a su Administración indemnizar al reclamante

Otras comunicaciones eventuales (continuación en el reverso)

Sello, fecha y firma

La presente fórmula deberá ser devuelta a

1. Circulante, ver cuadro 2.
2. Conv., art. 55, párr. 3, y 56, párr. 5; Enc., art. 42, párr. 4.
3. Conv., art. 58, párr. 3; Enc., art. 44, párr. 4

C 11

Administración de Correos de origen

ACTA
Presunto uso fraudulento de sellos de Correos o de impresiones de franqueo

Oficina que levante el acta

A la Administración de

Indicaciones. A transmitir en forma certificada a la Administración de origen del envío.

Fecha del acta

Referencia

Oficina de origen

Peso del envío

Franqueo

Nombre y dirección del destinatario

Naturaleza del presunto fraude

Sello de Correos falsificado Sello de Correos ya usado

Impresión falsificada de máquina de franquear Impresión ya usada de máquina de franquear

Impresión falsificada de imprenta Impresión ya usada de imprenta

El destinatario declara

que desconoce al expedidor

que rehúsa indicar quién es el expedidor

que el envío fue expedido por la persona siguiente

Nombre y dirección del expedidor

Por consiguiente,

hemos entregado el envío al destinatario

hemos confiscado para la Administración de origen el envío

la parte del envío que contiene el sobrescrito y la impresión o el sello señalado como dudoso

Observaciones eventuales

En fe de lo cual hemos levantado la presente acta, en un ejemplar, para que se le dé curso de conformidad con el artículo 13 del Convenio y con el artículo 190 de su Reglamento.

Firma del destinatario o de su apoderado

Firma de la oficina que levante el acta y fecha

Jerarquía y firma del empleado

Convenio, Rfo de Janeiro 1979, art. 190, párr. 1, letra b) - Dimensiones: 210 x 297 mm

C 10

Administración de Correos de origen

AVISO
Presunto uso fraudulento de sellos de Correos o de impresiones de franqueo

Oficina expedidora del aviso

Fecha del aviso

Referencia

Indicaciones. Aviso de la expedición, en forma certificada, del envío de correspondencia descrito a continuación, que ostenta un sello de Correos o una impresión como la que se indica más abajo. Además del envío a la oficina de destino, se transmitirá un ejemplar de la fórmula C 10 a cada una de las Administraciones de origen y de destino.

Naturaleza del presunto fraude

Sello de Correos falsificado Sello de Correos ya usado

Impresión falsificada de máquina de franquear Impresión ya usada de máquina de franquear

Impresión falsificada de imprenta Impresión ya usada de imprenta

Clase de envío

Oficina de origen

Copia textual de la dirección

Fecha de depósito

Presunta irregularidad

Observaciones eventuales

Sello, fecha y firma

Convenio, Rfo de Janeiro 1979, art. 190, párr. 1, letra a) - Dimensiones: 210 x 297 mm

HOJA DE AVISO de Intercambio de despachos C 12 (reverso)

Administración expedidora: _____ Fecha de expedición: _____ Hora: _____ Despacho N°: _____

Oficina de cambio de destino: _____ Nombre del barco: _____

N° de la línea aérea: _____

Vía: _____

I. El despacho contiene envíos ordinarios por apuro Avión

II. Cantidad de sacas Cantidad: _____

Sacas con etiquetas rojas _____

Sacas con etiquetas blancas y azules _____

Bolsas de sacas vacías (SV) _____

Total de sacas _____

III. Resumen de los envíos anotados en el despacho

Certificadas	Con valor declarado
Cantidad de sacas que contienen envíos	Cantidad de envíos incluidos en la presente saca
Cantidad de paquetes que contienen envíos	Con letras
Cantidad de listas especiales (certificados) o de hojas de envío (valores)	Con números
Cantidad total de envíos comprendidos en el despacho	Inscripción Individual
Cantidad de facturas AY 2	Número del envío

IV. Despachos cerrados incluidos en el presente despacho

N° del despacho	Oficina de origen	Oficina de destino	Cantidad de sacas o paquetes	Observaciones
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				

Eventual continuación en el reverso

Sello de la oficina de cambio expedidora _____

Sello de la oficina de cambio de destino _____

Firma del empleado _____

VI. Lista de envíos certificadas (cont. y fin) C 12 (reverso)

Número del envío	Oficina de origen	Observaciones	Número del envío	Oficina de origen	Observaciones
10			40		
11			41		
12			42		
13			43		
14			44		
15			45		
16			46		
17			47		
18			48		
19			49		
20			50		
21			51		
22			52		
23			53		
24			54		
25			55		
26			56		
27			57		
28			58		
29			59		
30			60		
31			61		
32			62		
33			63		
34			64		
35			65		
36			66		
37			67		
38			68		
39			69		

C 13
LISTA ESPECIAL
Envíos certificados

Administración expedidora

Oficina de cambio expedidora		Fecha de expedición	hora	Despacho N°
Oficina de cambio de destino		Línea especial N°		
Inscripción global		Nombre del barco		
Cantidad (con lotes)		N° de la línea aérea		
Cantidad (con números)		Vía		
Número	Oficina de origen	Observaciones	Observaciones	Observaciones
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
35				
36				
37				
38				
39				
40				

Sello de la oficina de cambio expedidora
Firma del empleado

Sello de la oficina de cambio de destino
Firma del empleado

C 14 (anverso)
BOLETIN DE VERIFICACION
Intercambio de despachos

Administración de correo de origen

Oficina de origen del boletín	Fecha del boletín	N°	Despacho N°
Oficina de destino del boletín	Fecha de expedición	hora	
Nombre del barco			
Item n°, vuelo n°, etc.			
Oficina de cambio expedidora			
Oficina de cambio de destino			

1. Irregularidades relativas a las sacas o a los pliegos

Despacho n°	Oficina de origen	Oficina de destino	Cantidad de envases en litigio				
			sacas	pliegos	rojos	blancos	
					LC	AD	CP

Las sacas y pliegos arriba descritos

- no llegaron aquí llegaron en mal estado
- llegaron en exceso fueron reparados aquí
- llegaron a su oficina? llegaron sin etiqueta

2. Irregularidades relativas a los documentos

Documentos faltantes (se ruega transmitir una copia)

<input type="checkbox"/> Factura AV 7	<input type="checkbox"/> Hoja de aviso	Cantidad de envíos certificados recibidos
<input type="checkbox"/> Factura AV 2	<input type="checkbox"/> Lista especial	
<input type="checkbox"/> La factura AV 7 se corrigió así según las indicaciones. de peso de la etiqueta	LC	
<input type="checkbox"/> A causa de un error de cálculo, los totales de la factura AV 7 se corrigieron así	AD	
Irregularidades relativas a la hoja de aviso en los cuadros	CP	El peso total fue controlado aquí
<input type="checkbox"/> II Cantidad de sacas	Avanzado	Observaciones
<input type="checkbox"/> III Total de envíos certificados		
<input type="checkbox"/> Listas especiales		
<input type="checkbox"/> Hojas de envío		
<input type="checkbox"/> Total de envíos con valor declarado		
<input type="checkbox"/> V-Sacas en devolución, etc. Cantidad		
<input type="checkbox"/> A transmitir en forma certificada		

C 15 (anverso)

HOJA DE AVISO ESPECIAL
Datos estadísticos

Administración expedidora

Oficina de cambio expedidora		Fecha de expedición		Barras		Despacho a°	
Período de estadística <input type="checkbox"/> Primer despacho <input type="checkbox"/> Último despacho		Nombre del barco					
Oficina de cambio de destino		Vía					
Cantidad de sacas sujetas al pago de gastos de tránsito y/o gastos terminales cuyo peso bruto no exceda de 5 kg (sacas livianas) o de 15 kg sin exceder más de 15 kg sin exceder de 30 kg (sacas pesadas)							
Sacas LC y AD	Sacas M	Sacas LC y AD	Sacas M	Cantidad de sacas eventuales del pago de gastos de tránsito y de gastos terminales			
Sacas LC y AD	Sacas M	Sacas LC y AD	Sacas M				
I. El despacho contiene envíos ordinarios <input type="checkbox"/> por expreso <input type="checkbox"/> avión							
II. Cantidad de sacas							
Sacos con etiquetas rojas.....		Cantidad		Sacos de la Administración expedidora.....			
Sacos con etiquetas blancas y azules.....				Sacos vacíos en depósito pertenecientes a			
Bolsas de sacos vacíos (SV)				Otras indicaciones			
Total de sacas							
III. Resumen de envíos inscritos en el despacho							
Cantidad de sacos que contienen envíos.....	Certificados	Con valor de cerrado		Inscripción global			
				Cantidad de envíos incluidos en la presente zona			
Cantidad de paquetes que contienen envíos.....					Con sellos		
					Inscripción individual		
Cantidad de listas especiales (certificadas) o de bonos de envío (valores).....					Número		
					Oficina de origen		
Cantidad total de envíos incluidos en el despacho					Observaciones		
Cantidad de facturas AV 2							
IV. Despachos cerrados incluidos en el presente despacho							
N° del despacho	Oficina de origen	Oficina de destino	Cantidad de sacas o paquetes				
Continuación eventual en el reverso							
Sello de la oficina de cambio expedidora				Sello de la oficina de cambio de destino			
Firma del empleado				Firma del empleado			

Convenio, Rio de Janeiro 1979, art. 173, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

C 14 (reverso)

3. Otras frecuencias

Sello de la oficina que formula el boletín y fecha
Firma de los empleados

Visto y aceptado.
Sello de la oficina de destino del boletín y fecha
Firma del jefe

C 15 (reverso)

VI. Lista de envíos certificados (continuación y fin)			
Número	Oficina de origen	Observaciones	Número consecutivo del envío
7			37
8			38
9			39
10			40
11			41
12			42
13			43
14			44
15			45
16			46
17			47
18			48
19			49
20			50
21			51
22			52
23			53
24			54
25			55
26			56
27			57
28			58
29			59
30			60
31			61
32			62
33			63
34			64
35			65
36			66

C 16

BOLETIN DE VERIFICACION
Datos estadísticos

Administración de Correos de origen

Oficina de origen del boletín

Fecha del boletín

Despacho N°

Fecha de expedición

Oficina de cambio expedidora

Oficina de cambio de destino

Oficina de destino del boletín

Oficina de cambio expedidora

Oficina de cambio de destino

Fecha

Observaciones

Despachos cerrados sujetos al pago de gastos de tránsito y/o de gastos terminales

Cantidad de sacas		
según la declaración de la oficina expedidora		
según la constatación de la oficina de destino		
Sacas LC y AO	Sacas M	Sacas LC y AO Sacas M
Sacas livianas (hasta 5 kg)		
Sacas medianas (de más de 5 hasta 15 kg)		
Sacas pesadas (de más de 15 hasta 30 kg)		
Sacas enumeradas de gastos de tránsito y de gastos terminales		

Observaciones

La presente fórmula debe devolverse en forma certificada a

Jefe de la oficina que formula el boletín y fecha

Sello de la oficina de destino del boletín y fecha

Firma del jefe

Convenio, Rio de Janeiro 1979, art. 174, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 257 mm

Administración de Correos de origen

C 18bis

Oficina de origen de la factura C 18bis

FACTURA DE ENTREGA
Despachos de superficie transportados por vía aérea

Oficina de destino de la factura C 18bis: _____ hora: _____

Línea n°: _____

Número o fecha del despacho	Origen de los despachos	Destino de los despachos	Aeropuerto de embarco (art. 203, párr. 2)								Observaciones o, en caso de utilización de contenedores, indicación del
			Cantidad de:		sacas de encomendas con valor declarado		sacas de encomendas ordinarias		bolsas de sacas vacías		
			Sacas con etiqueta roja	Sacas de correo ordinario	Sacas de encomendas con valor declarado	Sacas de encomendas ordinarias	Sacas de encomendas fuera de saca	Bolsas de sacas vacías			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	

Totales

Sello de la oficina expedidora: _____ El empleado del aeropuerto o de la compañía aérea

Firma del empleado

Sello de la oficina de destino

Firma del empleado

Convencio, Rio de Janeiro 1979, art. 164, párr. 6 - Dimensiones: 210 x 297 mm

C 18

Administración de Correos de origen

Oficina de origen de la factura C 18

FACTURA DE ENTREGA
Despachos de superficie

Fecha de la entrega: _____

A llenar si la carga es entregada a una oficina o un tren

Nombre de la oficina, n° del tren o vía de encomendamiento

Compañía: _____

Nombre del barco: _____ Fecha de salida: _____

Puerto de desembarco: _____

Número o fecha del despacho	Origen de los despachos	Destino de los despachos	Cantidad de:								Observaciones o en caso de utilización de contenedores, indicaciones del
			sacas con etiqueta roja		sacas de correo ordinario		sacas de encomendas con valor declarado		sacas de encomendas ordinarias		
			4	5	6	7	8	9	10		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		

Totales

Sello de la oficina expedidora de la carga, fecha y firma

El infrascripto reconoce haber recibido en buen estado los despachos arriba mencionados

Fecha y firma

Convencio, Rio de Janeiro 1979, art. 164, párr. 5 - Dimensiones: 210 x 297 mm

C 19
(reverso)

Trayecto	1	2	3	4	5
1° trayecto					
4° trayecto					
5° trayecto					
6° trayecto					
7° trayecto					
8° trayecto					

Sello de la oficina de destino



(Continúa)

C 18
(reverso)

BOLETIN DE TRANSITO
Estadística de despachos

Oficina de destino	Despacho n°	Sello de la oficina expedidora
Administración de destino	Cantidad de sacos	

Se transportará agregado a la factura C 18 del despacho al cual se refiere este boletín y se llenará antes de la entrega. Colocar la indicación "C 18" en la columna "Observaciones" de la factura C 18.

ATENCIÓN: Cada Administración dispone de una sola línea horizontal de casillas para las indicaciones relativas al tránsito territorial y de una sola línea para el tránsito marítimo eventual.

Los informes relativos al tránsito deben ser indicados sucesivamente por la oficina de cambio de entrada y la oficina de cambio de salida. Además, la oficina intermediaria, con sujeción de cualquier otra oficina, comenzando por la primera oficina de cambio de entrada. La última oficina de cambio intermediaria debe transmitir el boletín directamente a la oficina de destino; ésta indica, en la fecha exacta de la llegada del despacho, adjunta el boletín al estado C 17 correspondiente y devuelve todo a la oficina expedidora.

Trayecto	1	2	3	5	6
1er. trayecto					
2o. trayecto					
3er. trayecto					

o Sin las sacos de envases vacíos y otros sacos "Exempt" ("Exentas")

Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 176, párr. 3 - Dimensiones 210 x 237 mm, color verde

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3834 INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Rio de Janeiro el 26 de octubre de 1979. (Continuación.)

Convenio Postal Universal. (Conclusión.)

Administración acreedora

C 20

CUENTA PARTICULAR Gastos de tránsito

Administración deudora	Fecha de la cuenta
	Servicios de tránsito
	Año

Oficina expedidora	Oficina de destino	Despachos expedidos durante el período estadístico							Gastos de tránsito por kg	Haber	Observaciones
		Cantidad de sacas de peso medio de			Pesos totales	Multiplicado por 13 & 26	Peso total anual				
		3 kg	12 kg	26 kg							
1	2	3	4	5	6	6bis	6ter	7	8	9	
					kg			kg	fr-oro	fr-oro	
Total a transportar al estado C 21											

La Administración acreedora Lugar, fecha y firma del empleado	Visto y aceptado por la Administración deudora Lugar, fecha y firma
--	--

Cuenta Particular
Gastos terminales del correo de superficie

C 20bis (anverso)

Administración acreedora: _____
 Fecha de la cuenta: _____
 Año: _____

I. DESPACHOS LC Y AO DE SUPERFICIE RECIBIDOS (EXCLUIDAS LAS SACAS M)

Oficina expedidora	Oficina de destino	Despachos recibidos durante el período estadístico					Multiplicado por 13 o 26	Peso total anual en kg
		3 kg	12 kg	25 kg	5	6		
1	2	3	4	5	6	7	8	
Total								

II. DESPACHOS LC Y AO DE SUPERFICIE EXPEDIDOS (EXCLUIDAS LAS SACAS M)

Oficina expedidora	Oficina de destino	Despachos expedidos durante el período estadístico					Multiplicado por 13 o 26	Peso total anual en kg
		3 kg	12 kg	25 kg	5	6		
1	2	3	4	5	6	7	8	
Total								

Pesos totales de los despachos LC y AO de superficie recibidos (incluidas las sacas M) kg
 Pesos totales de los despachos LC y AO de superficie expedidos (incluidas las sacas M) kg
 Diferencia de peso kg
 Multiplicada por la tasa de gastos terminales Fr. oro
 Total de gastos terminales de los LC/AO (incluidas las sacas M) Fr. oro

Convenio, Nro de Janeiro 1979, art. 179, párr. 7, letra b) - Dimensiones: 210 x 237 mm, color amarillo

III. SACAS ESPECIALES DE IMPRESOS (SACAS M) RECIBIDAS

C 20bis (reverso)

Despachos recibidos durante el período estadístico

Oficina expedidora	Oficina de destino	Despachos recibidos durante el período estadístico					Multiplicado por 13 o 26	Peso total anual en kg
		3 kg	12 kg	26 kg	5	6		
1	2	3	4	5	6	7	8	
Total								

IV. SACAS ESPECIALES DE IMPRESOS (SACAS M) EXPEDIDAS

Oficina expedidora	Oficina de destino	Despachos expedidos durante el período estadístico					Multiplicado por 13 o 26	Peso total anual en kg
		3 kg	12 kg	26 kg	5	6		
1	2	3	4	5	6	7	8	
Total								

Pesos totales de las Sacas M de superficie expedidas kg
 Pesos totales de las Sacas M de superficie recibidas kg
 Diferencia de peso kg
 Multiplicada por la tasa de gastos terminales Fr. oro
 Total de gastos terminales de las sacas M Fr. oro

V. RESUMEN

Total de gastos terminales de los LC y AO (incluidas las sacas M) Fr. oro
 Total de gastos terminales de las sacas M Fr. oro
 Total a transportar al estado C 21 bis

Administración acreedora: _____
 Visto y escipado por la Administración deudora: _____
 Lugar, fecha y firma

Administración de Correos

C 21bis

ESTADO
Gastos terminales del correo de superficie
Fecha del estado

Indicaciones. Estado que indica el saldo de la cuenta particular C 2014.

Suma adeudada por el año	Transporte de la cuenta particular C 2014		
	Administración que formula el		
			Administración correspondiente al estado
Año de la estadística de base del correo de superficie	ff	c	ff
Nombre de la Administración			
Importe del pago provisional efectuado por			
Totales			
Deducción			
Saldo a acreditar a			

Observaciones eventuales

La Administración que formula el estado
Firma del empleado

Correos, Mto de Janeiro 1979, art. 181, párr. 2 - Dimensiones: 210 x 297 mm, color amarillo

C 21

Administración de Correos

ESTADO
Gastos de tránsito
Fecha del estado

Indicaciones. Estado que indica los importes totales de las cuentas particulares recíprocas entre Administraciones.

Suma adeudada por el año	Transporte de las cuentas particulares C 20		
	Administración que formula el		
			Administración correspondiente al estado
Año de la estadística de base	ff	c	ff
Nombre de la Administración			
Importe del pago provisional efectuado por			
Totales			
Deducción			
Saldo a acreditar a			

Observaciones eventuales

La Administración que formula el estado
Firma del empleado

Correos, Mto de Janeiro 1979, art. 181, párr. 2 - Dimensiones: 210 x 297 mm

 UNIÓN POSTAL UNIVERSAL		CUPON RESPUESTA INTERNACIONAL	C 22
Este cupón podrá canjearse en todos los países de la Unión Postal Universal por uno o varios sellos de Correos que representen el franco mínimo de una carta ordinaria, expedida al extranjero por vía de superficie.			
Impresión de control del país de origen	Precio de venta (indicación facultativa)	Sello de la oficina que efectuó el canje 	

Esta explicación se repite en el reverso en las lenguas alemana, inglesa, árabe, china, española y rusa.

Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 191, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm.

Administración de Correos		ESTADO PARTICULAR Cupones respuesta canjeados		C 23
Administración que canjeó los cupones respuesta		Fecha del estado		
Cupones respuesta de 1,50 Franco oro canjeados por sellos de Correos y transmitidos a la Oficina Internacional		Cantidad	Importe	
La Administración que formuló el estado Lugar, fecha y firma		Visto y aceptado por la Oficina Internacional de la UPU Lugar, fecha y firma Berná.		

Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 191, párr. 4 - Dimensiones: 210 x 148 mm, color blanco

 <p>UNIÓN POSTAL UNIVERSAL Oficina Internacional</p>	<p>ESTADO PARTICULAR Cupones respuesta entregados</p>	<p>C 24</p>
Administración que recibió los cupones respuesta	Fecha del estado	
Indicaciones. Los envíos de cupones respuesta no deben incluir fracciones de centena.		
Cupones respuesta de 1,50 franco oro entregados por la Oficina Internacional	Cantidad	Importe fr
La Oficina Internacional de la UPU Lugar, fecha y firma Berná,	Visto y aceptado por la Administración deudora Lugar, fecha y firma	

Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 194, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 148 mm, color rosado

(anverso)

Administración de Correos de	TARJETA DE IDENTIDAD POSTAL
Fotografía	N° Válida hasta el
Sello de Correos (En parte sobre la fotografía)	Apellido
UNION POSTAL UNIVERSAL	Nombre(s)
(Señal postal)	Profesión
(Señal postal)	Nacionalidad
(Señal postal)	Domicilio
(Señal postal)	Firma del titular

Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 106, párr. 2 - Dimensiones: 105 x 74 mm

(reverso)

Filiación		
Fecha y lugar de nacimiento		
Estatura	Color del cabello	Color de los ojos
Otitis	Señas particulares	
Oficina de emisión		Firma del empleado

1. Esta tarjeta, extendida exclusivamente por el servicio de Correos se reconoce como documento probatorio de identidad para las operaciones postales.
2. Las Administraciones postales no se hacen responsables de las consecuencias derivadas de la pérdida, la sustracción o el uso fraudulento de la presente tarjeta.

Administración expedidora

C 27

BOLETÍN DE PRUEBA

Determinación del recorrido más favorable de un despacho de cartas o de encomiendas

Administración de destino	Fecha del boletín
Indicaciones. A devolver debidamente completado, por la vía más rápida.	
A llenar por la oficina expedidora	
Despacho	<input type="checkbox"/> Despacho de superficie de cartas <input type="checkbox"/> Despacho-avión de cartas <input type="checkbox"/> Despacho de superficie de encomiendas <input type="checkbox"/> Despacho-avión de encomiendas Número Oficina expedidora
Fecha de expedición	Oficina de destino
<input type="checkbox"/> Por la línea aérea Número <input type="checkbox"/> Por el barco Nombre del barco <input type="checkbox"/> Por	
Forma de encaminamiento	
Firma	

A llenar por la oficina de destino

Llegada	Oficina que recibió el despacho
Fecha de llegada	Fecha de llegada Hora
<input type="checkbox"/> Por la línea aérea Número <input type="checkbox"/> Por el barco Nombre del barco <input type="checkbox"/> Por	
Forma de llegada	
Otros informes	
Firma	

A devolver Nombre de la oficina

Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 163, párr. 3 - Dimensiones: 210 x 297 mm

C 26

CUENTA PARTICULAR MENSUAL

Gastos de aduana, etc.

Administración acreedora		Fecha de la cuenta		Mes		Año	
Administración deudora							
Número correlativo	Fecha del anti-cipo	Número del boletín de franqueo	Oficina que hizo el anticipo	Importe de cada boleto de franqueo	Observaciones		
1	2	3	4	5	6		
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
Total							

Administración acreedora

Lugar, fecha y firma

Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 162, párr. 3 - Dimensiones: 210 x 297 mm

C 29

CORRESPONDENCIA CORRIENTE

Administración expedidora	Fecha	Número
Administración de destino	Respuesta a la n.º	Fecha
Objeto	Una nota escrita en esta fórmula no necesita introducción, si todo el formulario de carcafe. La dirección del destinatario es necesaria sólo cuando se emplea un sobre con ventana transparente.	

C 28

de **JAKARTA** para **JAKARTA**

Gentivo I (Indonesio)

Residencia

Fecha de expedición

TIA

Barco

Punto de desembarque

ESTADISTICA

Convenio, Rfo de Janeiro 1979, art. 162, párr. 1 - Dimensiones: 125 x 60 mm, color rojo barnesión, blanco, azul claro o verde respectivamente.

Observación.- Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levantando el texto y las dimensiones de la fórmula, sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

C 28bis

Respacho n.º

Fecha de expedición

ESTADISTICA

Categoría de peso

Evento

Boletín de tránsito

5 kg

15 kg

30 kg

6.19

* Marcar con una cruz lo que corresponda

Convenio, Rfo de Janeiro 1979, art. 172, párr. 1 - Dimensiones: 100 x 60 mm color marrón claro

C 31

Administración acreedora

CUENTA
Sumas adeudadas por concepto de indemnización
por envíos de correspondencia

Fecha de la cuenta

Administración deudora

Indicaciones. Indemnización por envíos de correspondencia

Mes: Trimestre: Año:

Envíos de correspondencia		Importe
Nº corriente	Nº del envío y oficina de origen Destino	
1	2	3
4	5	6
7	8	9
10	11	12
13	14	15
16	17	18
Total		

Notas que autorizan los reintegros
(Nombre de la oficina, fecha, nº
del expediente de la Administra-
ción deudora)

Viso y aceptado por la Administración deudora
Lugar, fecha y firma

Viso y aceptado por la Administración acreedora
Lugar, fecha y firma

Las observaciones eventuales podrán indicarse en la parte libre del anverso o en el reverso de la fórmula.
Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 193, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

C 30

LC

Administración expedidora
Portugal
Oficina expedidora
Lisboa
Empleado expedidor
Oficina de destino

ANKARA

En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación
Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 155, párr. 1 -
Dimensiones: 105 x 74 mm, color blanco

C 30

AO

Administración expedidora
Portugal
Oficina expedidora
Lisboa
Empleado expedidor
Oficina de destino

ANKARA

En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación
Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 155, párr. 1 -
Dimensiones: 105 x 74 mm, color azul claro

C 30

R

Administración expedidora
Portugal
Oficina expedidora
Lisboa
Empleado expedidor
Oficina de destino

ANKARA

En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación
Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 155, párr. 1 -
Dimensiones: 105 x 74 mm, color rosado

Observación: Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, los expedidores podrán utilizar en sus formularios, sin apartarse de las dimensiones y el color de estas fórmulas, sin apartarse de ellas, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo

Administración de Correos

C 32

DECLARACION
relativa a la falta de recibo (o al recibo)
de un envío postal

Naturaleza del envío	Envío certificado	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/> carta <input type="checkbox"/> Envío con valor declarado <input type="checkbox"/> Impreso <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Carta <input type="checkbox"/> Encomienda	<input type="checkbox"/>
Indicaciones especiales	<input type="checkbox"/> Encomienda ordinaria Importe del valor declarado	
	<input type="checkbox"/> Por avión <input type="checkbox"/> Por expreso <input type="checkbox"/> Aviso de recibo <input type="checkbox"/> Rembolso Importe del reembolso y moneda	
Deposito	Pase (no se refiere a los envíos de correspondencia)	
	Fecha del depósito <input type="checkbox"/> Oficina de depósito <input type="checkbox"/> N° del envío <input type="checkbox"/>	
Expeditor	Nombre y dirección completa	
	Nombre y dirección completa	
Destinatario	Nombre y dirección completa	
	Descripción exacta del contenido	
Contenido	Fecha <input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/> Este envío me fue entregado el <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Este envío no me llegó por Correo ni por ninguna otra vía	
Declaración	En mis relaciones con <input type="checkbox"/> el expeditor <input type="checkbox"/> el destinatario este envío efectivamente me falta; ignoro lo que ocurrió con él	
	Lugar y fecha <input type="checkbox"/>	Firma <input type="checkbox"/>

Convenio, Río de Janeiro 1973, art. 147, párr.12 - Dimensiones: 210 x 297 mm

VD 1

CUADRO VD 1

Países para los cuales la Administración arriba citada acepta en tránsito las cartas con valor declarado en las condiciones indicadas a continuación

Países de destino	Vías de transmisión	Designación de los países intermediarios y de los servicios marítimos a utilizar	Límite de la declaración de valor	Observaciones
1	2	3	4	5

Convenio, Río de Janeiro 1973, art. 110 - Dimensiones: 210 x 297 mm

VD 2



Convenio, Río de Janeiro 1973, art. 134, párr. 1, letra a) - Dimensiones: 37 x 113 mm, color rosado

Administración de Correos **ACTA** Carta con valor declarado VD 4 (anverso)

A transmitir en forma certificada

Oficina que levanta el acta: Oficina: Pérdida Exposición Averfe Irregularidades

Fecha: _____ Referencia: _____

Motivo del acta: Oficina: _____

Depósito del envío: Fecha: _____ Número: _____

Nombre y dirección completa: _____

Expedidor: _____

Destinatario: _____

Indicaciones especiales: Valor declarado: _____

Importe de recambios y moneda: _____

Otras indicaciones: _____

Peso: _____ Peso constatado: _____

Descripción: _____

Embalaje: _____

Cantidad de precintos: _____

Seña especial de los precintos: _____

El embalaje deberá ser considerado como: reglamentario no reglamentario

Número: _____ Fecha de expedición: _____ hora: _____

Oficina expedidora: _____

Fecha de llegada: _____ hora: _____

Oficina de destino: _____

Despacho de transmisión del envío: El envío estaba incluido en una saca interna externa

El cierre (precinto) de la saca estaba: intacto no intacto

Nombre o número: _____

Modo de encaminamiento: Ambulante Furgón Barco Línea aérea

Convenio, E.O. de Janeiro 1979, art. 165, párr. 7 - Dimensiones: 210 x 297 mm

Administración expedidora **HOJA DE AVISO** Cartas con valor declarado VD 3

Oficina de cambio expedidora: _____

Oficina de cambio de destino: _____

Fecha de expedición: _____ hora: _____ Despacho n.º: _____

N.º de la hoja de envío: _____

Número de envío	Oficina de origen	Lugar de destino	Importe del valor declarado	Observaciones
1	2	3	4	5
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				

Sello de la oficina de cambio expedidora: _____

Firma del empleado: _____

Sello de la oficina de cambio de destino: _____

Firma del empleado: _____

Convenio, E.O. de Janeiro 1979, art. 158, párr. 1 - Dimensiones 210 x 297 mm

AV 1

LISTA GENERAL DE SERVICIOS AEROPOSTALES

LISTA AV 1

Nota: esta lista AV 1 es confeccionada y distribuida a las Administraciones por la Oficina Internacional
Convenio, Rfo de Janeiro 1979, art. 219, párr. 1, letra a)

VD 4 (reverso)

Contenido	<input type="checkbox"/> Según las indicaciones de la factura	<input type="checkbox"/> Según la declaración de aduana	<input type="checkbox"/> Según el destinatario o al expedidor
	El contenido fue examinado en presencia del destinatario <input type="checkbox"/> de <input type="checkbox"/> del expedidor		
Estimación del daño	Contenido conatado en el examen		
	Contenido averiado		
Causa	Contenido faltante		
	Según el destinatario <input type="checkbox"/> Según el expedidor <input type="checkbox"/>		
Tratamiento posterior del envío	El daño causado se estima en un importe de <input type="checkbox"/>		
	El daño es atribuible a <input type="checkbox"/>		
Firma del destinatario o del expedidor	<input type="checkbox"/> Después de reembalado y pasado, el envío fue reanclado a su destino nuevo peso		
	<input type="checkbox"/> El contenido fue destruido por la oficina que firma al pie		
Atestación. En fe de lo cual hemos levantado la presente acta, de la que se envía una copia al órgano indicado a continuación	<input type="checkbox"/> El embalaje se conserva aquí		
	<input type="checkbox"/> El destinatario rechazó el envío <input type="checkbox"/> El expedidor rechazó el envío		
Órgano al que debe transcribirse el acta	<input type="checkbox"/> El destinatario aceptó el envío <input type="checkbox"/> El expedidor aceptó el envío		
	Importe de la indemnización reclamada <input type="checkbox"/>		
Firma del destinatario o del expedidor			
Atestación. En fe de lo cual hemos levantado la presente acta, de la que se envía una copia al órgano indicado a continuación			
Órgano al que debe transcribirse el acta			
Sello de la oficina que levantó el acta y fecha			
Firma de los empleados postales			

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Administración expedidora del despacho</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Oficina expedidora</td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">DESPACHO-AVION</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;"> <input type="checkbox"/> n° _____ <input type="checkbox"/> Sin hoja </td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">PESO LC/AO</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">g</td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Línea n°</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Aeropuerto de transbordo</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">LONDON-HEATHROW (LHR)</td> </tr> </table>	Administración expedidora del despacho	Oficina expedidora	DESPACHO-AVION	<input type="checkbox"/> n° _____ <input type="checkbox"/> Sin hoja	PESO LC/AO	g	Línea n°	Aeropuerto de transbordo	LONDON-HEATHROW (LHR)	<p style="text-align: right;">AV 9</p>  <p>DESPACHO-AVION</p> <p>para</p> <p>MONROVIA (MLW)</p> <p>(Liberia)</p>
Administración expedidora del despacho										
Oficina expedidora										
DESPACHO-AVION										
<input type="checkbox"/> n° _____ <input type="checkbox"/> Sin hoja										
PESO LC/AO										
g										
Línea n°										
Aeropuerto de transbordo										
LONDON-HEATHROW (LHR)										

Convenio, Rfo de Janeiro 1979, art. 197, párr. 1 - Dimensiones: 176 x 250 mm, o 250 x 353 mm, color azul

LC	AV 10
Por avión	
Administración expedidora	
Subde	
Oficina expedidora	
Stockholm Flyg	
Empleado expedidor	
Oficina de destino	
MADRID AP	
En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boleto de verificación	

Convenio, Rfo de Janeiro 1979, art. 197, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm, color blanco

AO	AV 10
Por avión	
Administración expedidora	
Suede	
Oficina expedidora	
Stockholm Flyg	
Empleado expedidor	
Oficina de destino	
MADRID AP	
En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boleto de verificación	

Convenio, Rfo de Janeiro 1979, art. 197, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm, color azul claro

Observación.- Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto, las dimensiones y el color de las fórmulas AV 10, sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

R	<input type="checkbox"/> LC	Cantidad de certificados	AV 10
	<input type="checkbox"/> AO		
Administración expedidora			
Sede			
Oficina expedidora			
Stockholm Flyg			
Empleado expedidor			
Oficina de destino			
MADRID AP			
En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación			

Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 197, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm, color rosado

AO	Correspondencia al descubierto	Por avión	AV 10
Administración expedidora			
Sede			
Oficina expedidora			
Stockholm Flyg			
Empleado expedidor			
Oficina de destino del despacho			
MADRID AP			
N° del grupo de países de destino			
En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación			

Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 197, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm, color azul claro

LC	Correspondencia al descubierto	Por avión	AV 10
Administración expedidora			
Sede			
Oficina expedidora			
Stockholm Flyg			
Empleado expedidor			
Oficina de destino del despacho			
MADRID AP			
N° del grupo de países de destino			
En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación			

Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 197, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm, color blanco

Observación.- Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto, las dimensiones y el color de las fórmulas AV 10, sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

R	LC	Cantidad	Certificados al descubierto	AV 10
	AO			
Administración expedidora				
Sede				
Oficina expedidora				
Stockholm Flyg				
Empleado expedidor				
Oficina de destino del despacho				
MADRID AP				
N° del grupo de países de destino				
En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación				

Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 197, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm, color rosado

Observación.- Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto, las dimensiones y el color de las fórmulas AV 10, sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

AV 11

CUENTA GENERAL CORREO-AVION

Administración que formula la cuenta

Administración que formula la cuenta		Fecha de la cuenta		Año	
Administración correspondiente		Tramite		Año	
Sede		Sede		Sede	
Observaciones		Observaciones		Observaciones	
Saldo de las cuentas AV 5 a favor de la Administración que formula la cuenta		Saldo de las cuentas AV 5 a favor de la Administración que formula la cuenta		Saldo de las cuentas AV 5 a favor de la Administración que formula la cuenta	
Período		Período		Período	
1		2		3	
Intercambio		Intercambio		Intercambio	
Recibo por la Administración que formula la cuenta		Recibo por la Administración que formula la cuenta		Recibo por la Administración que formula la cuenta	
Expedición por la Administración que formula la cuenta		Expedición por la Administración que formula la cuenta		Expedición por la Administración que formula la cuenta	
Totales		Totales		Totales	
A deducir		A deducir		A deducir	
Saldo acreedor		Saldo acreedor		Saldo acreedor	
Firma de la Administración acreedora		Firma de la Administración acreedora		Firma de la Administración acreedora	
La Administración que formula la cuenta AV 11		La Administración que formula la cuenta AV 11		La Administración que formula la cuenta AV 11	
Lugar, fecha y firma		Lugar, fecha y firma		Lugar, fecha y firma	

Vista y aceptada por la Administración que recibe la cuenta AV 11
Lugar, fecha y firma

Vista y aceptada por la Administración que formula la cuenta AV 11
Lugar, fecha y firma

Convenio, Río de Janeiro 1979, art. 216, párr. 4 - Dimensiones: 210 x 297 mm

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Encomiendas Postales
3. Explotación del servicio por las empresas de transporte
4. Categorías de encomiendas
5. Fracciones de peso

Título I

Tasas y derechos

6. Composición de las tasas y de los derechos

Capítulo I

Tasas principales y sobretasas aéreas

7. Tasas principales
8. Sobretasas aéreas

Capítulo II

Tasas suplementarias y derechos

Sección I

Tasas aplicables a ciertas categorías de encomiendas

9. Encomiendas por expreso
10. Encomiendas libres de tasas y derechos
11. Encomiendas con valor declarado
12. Encomiendas frágiles. Encomiendas embarazosas

Sección II

Tasas y derechos aplicables a todas las categorías de encomiendas

13. Tasas suplementarias
14. Tarifas
15. Derechos

Capítulo III

Franquicias postales

16. Encomiendas de servicio

Art.

17. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados

Título II

Ejecución del servicio

Capítulo I

Condiciones de admisión

Sección I

Condiciones generales de admisión

18. Condiciones de aceptación
19. Prohibiciones
20. Límites de dimensiones
21. Tratamiento de las encomiendas admitidas por error
22. Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito

Sección II

Condiciones especiales de admisión

23. Encomiendas con valor declarado
24. Encomiendas libres de tasas y derechos

Capítulo I.

Condiciones de entrega y de reexpedición

Sección I

Entrega

25. Normas generales de entrega. Plazos de conservación
26. Entrega de encomiendas por expreso
27. Aviso de recibo
28. Falta de entrega al destinatario
29. Devolución a brigen de las encomiendas no entregadas
30. Abandono por el expedidor de una encomienda no entregada

Sección II

Reexpedición

31. Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o por modificación de dirección
32. Encomiendas recibidas con dirección falsa y que deban ser reexpedidas
33. Devolución a origen de las encomiendas aceptadas por error
34. Devolución a origen debido a una suspensión del servicio

Capítulo III

Disposiciones especiales

35. Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas
36. Encomiendas que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo

**PROTOCOLO FINAL
DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES**

- | | |
|--|--|
| <p>Art.</p> <p>37. Revolución, Modificación o corrección de dirección</p> <p>38. Reclamaciones</p> <p>Título III</p> <p>Responsabilidad</p> <p>39. Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales</p> <p>40. Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales</p> <p>41. Responsabilidad del expedidor</p> <p>42. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales</p> <p>43. Pago de la indemnización</p> <p>44. Reembolso de la indemnización</p> <p>45. Recuperación eventual de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago</p> <p>Título IV</p> <p>Cuotas-parte que corresponden a las administraciones</p> <p>Asignación de las cuotas parte</p> <p>Capítulo I</p> <p>Cuotas-parte</p> <p>46. Cuota-parte territorial de salida y de llegada</p> <p>47. Cuota-parte territorial de tránsito</p> <p>48. Reducción o aumento de la cuota-parte territorial de salida y de llegada</p> <p>49. Cuota-parte marítima</p> <p>50. Reducción o aumento de la cuota-parte marítima</p> <p>51. Aplicación de nuevas cuotas-parte a raíz de modificaciones imprevistas de encaminamiento</p> <p>52. Tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo</p> <p>53. Gastos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas</p> <p>54. Cuota-parte excepcional de llegada</p> <p>Capítulo II</p> <p>Asignación de cuotas-parte</p> <p>55. Principio general</p> <p>56. Encomiendas de servicio, Encomiendas de prisioneros de guerra e internados</p> <p>Título V</p> <p>Disposiciones varias</p> <p>57. Aplicación del Convenio</p> <p>58. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución</p> <p>59. Encomiendas con destino a o procedentes de países que no participen en el Acuerdo</p> <p>Título VI</p> <p>Disposiciones finales</p> <p>60. Entrada en vigor y duración del Acuerdo</p> | <p>Art.</p> <p>I. Cuotas-parte territoriales excepcionales</p> <p>II. Distancia media ponderada de transporte de las encomiendas en tránsito</p> <p>III. Cuotas-parte marítimas</p> <p>IV. Cuotas-parte suplementarias</p> <p>V. Tarifas especiales</p> <p>VI. Tasas suplementarias</p> <p>VII. Revolución, Modificación o corrección de dirección</p> <p>VIII. Excepciones al principio de la responsabilidad</p> <p>IX. Compensación</p> <p>X. Cesación de la responsabilidad de la Administración postal</p> |
|--|--|

Nota de la Oficina Internacional
En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C 29 del Congreso de Rio de Janeiro 1978.

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, vido el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3 de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Disposiciones preliminares

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo rige el intercambio de encomiendas postales entre los países contratantes.

Artículo 2 - Encomiendas postales

1. Podrán intercambiarse directamente o por intermedio de uno o de varios países, envíos denominados "encomiendas postales", cuyo peso unitario no podrá exceder de 20 kilogramos.
2. El intercambio de encomiendas postales que excedan de 10 kilogramos será facultativo. Los países que fijen un peso inferior a 20 kilogramos admitirán, sin embargo, las encomiendas que transiten en sacas o en otros envases cerrados de hasta 20 kilogramos de peso.
3. Por derogación de los párrafos 1 y 2, las encomiendas postales relativas al servicio postal e indicadas en el artículo 16 podrán alcanzar el peso máximo de 30 kilogramos.
4. En el presente Acuerdo, en su Protocolo Final y en su Reglamento de Ejecución, la abreviatura "encomienda" se aplicará a todas las encomiendas postales.

Artículo 3 - Explotación del servicio por las empresas de transporte

1. Cualquier país cuya Administración postal no se encargue del transporte de encomiendas y que adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer cumplir sus cláusulas por las empresas de transporte. Podrá, al mismo tiempo, limitar este servicio a las encomiendas procedentes de o con destino a localidades servidas por estas empresas.
2. La Administración postal de ese país deberá ponerse de acuerdo con las empresas de transporte para asegurar la ejecución completa, por estas últimas, de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de intercambio. Servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones de los otros países contratantes y con la Oficina Internacional.

Artículo 4 - Categorías de encomiendas

1. La "encomienda ordinaria" es la que no está sujeta a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.
2. Se denomina:
 - a) "encomienda con valor declarado", la encomienda que incluye una declaración de valor;
 - b) "encomienda libre de tasas y derechos", la encomienda por la cual el expedidor solicite hacerse cargo de la totalidad de las tasas postales y de los derechos con que se pudiera gravar su entrega; esta petición podrá hacerse al depositaria; podrá hacerse igualmente con posterioridad al depósito, hasta su entrega al destinatario, excepto en los países que no puedan aceptar este procedimiento;
 - c) "encomienda contra reembolso", la encomienda gravada con reembolso e indicada en el Acuerdo relativo a envíos contra reembolso;
 - d) "encomienda frágil", la encomienda que contenga objetos que puedan romperse con facilidad y cuya manipulación deba ser efectuada con especial cuidado;

(Continuad.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2324

(Continuación.)

REAL DECRETO 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación. (Continuación.)

Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, aprobados por Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre. (Continuación.)

2. RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A ANDALUCIA

2.1 Relación nominal de funcionarios.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4625

REAL DECRETO-LEY 1/1983, de 9 de febrero, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas en las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

La Ley 47/1980, de 1 de octubre, resultado de la tramitación parlamentaria del Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero, estableció una exacción reguladora de los precios de las gasolinas de automoción exigible en Canarias, Ceuta y Melilla, configurándola como un tributo estatal de naturaleza parafiscal destinado a la financiación de las Corporaciones Locales.

Posteriormente, con fecha 31 de julio se aprobó el Real Decreto 1752/1980 en el que se dictaban normas para la gestión de dicha exacción reguladora de precios y se fijaba su cuantía absoluta.

El artículo 24 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, dispuso que, a partir de 1982, los Ayuntamientos participaran en el 7 por 100 de la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios que no sean susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, sustituyendo esta participación a todas las compensaciones y participaciones existentes, excepto la que venían percibiendo los municipios mineros, en las circunstancias que expresa.

En el artículo 25 se determinaba que la mencionada participación del 7 por 100 se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, consignando, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, que los Ayuntamientos canarios participarán en dicho Fondo en la proporción que reglamentariamente se determine.

En el momento presente, dado el nuevo régimen de participación de los Ayuntamientos en los ingresos del Estado, que prescinde de fuentes concretas de financiación con destino al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, se estima conveniente derogar la referida exacción sobre el precio de las gasolinas.

En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Constitución, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias ha prestado su conformidad al presente Real Decreto-ley sobre la supresión en el ámbito territorial de Canarias de la exacción reguladora de precios de las gasolinas de automoción.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983 y en uso de la autorización contenida en el artículo 80 de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda derogada la exacción reguladora de precios en el ámbito territorial de Canarias, Ceuta y Melilla sobre las gasolinas de automoción, establecida por la Ley 47/1980, de 1 de octubre.

Art. 2.º 1. El importe de la recaudación líquida obtenida en Canarias por esta exacción durante 1982 y el de la que se obtenga por lo devengado por la misma durante el presente ejercicio hasta la fecha de su derogación será puesto a disposición de la Comunidad Autónoma de Canarias que a su vez lo distribuirá entre los municipios del archipiélago en proporción a sus respectivas poblaciones de derecho, según el último padrón municipal quinquenal aprobado, sin que proceda detracer cantidad alguna en concepto de gastos de administración y cobranza por dicha gestión.

2. El importe de la recaudación líquida obtenida por las Delegaciones de Hacienda de Ceuta y Melilla por esta exacción durante 1982 y el de la que se obtenga por lo devengado por la misma durante el presente ejercicio hasta la fecha de su derogación se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

3. En los Presupuestos Generales del Estado para 1983 se consignarán los créditos necesarios para hacer frente a las obligaciones previstas en los números anteriores de este artículo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente de Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

3834

INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Rio de Janeiro el 26 de octubre de 1979. (Continuación.)

Acuerdo relativo a encomiendas (paquetes, bultos) postales. (Continuación.)

Capítulo J**Tasas principales y sobretasas aéreas****Artículo 7 - Tasas principales**

1. Las Administraciones establecerán las tasas principales que cobrarán a los expedidores.
2. Las tasas principales deberán guardar estrecha relación con las cuotas-parte y, por regla general, su producto no deberá exceder en conjunto de las cuotas-parte que las Administraciones están autorizadas a reclamar y que se determinan en los artículos 46 a 51 y 54.

Artículo 8 - Sobretasas aéreas

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que cobrarán por el encaminamiento de encomiendas por vía aérea. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de adoptar escalones de peso inferiores a la primera fracción de peso.
2. Las sobretasas deberán guardar relación con los gastos de transporte aéreo y, por regla general, su producto no deberá exceder, en conjunto, de los gastos de dicho transporte.
3. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

Capítulo II**Tasas suplementarias y derechos****Sección I****Tasas aplicables a ciertas categorías de encomiendas****Artículo 9 - Encomiendas por expreso**

1. Las encomiendas por expreso estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria llamada "tasa de expreso" y cuyo importe fijado en 5 francos como máximo será pagado completamente y por adelantado en el momento del depósito, aun si la encomienda no pudiere ser distribuida por expreso, sino solamente el aviso de llegada.
2. Cuando la entrega por expreso origine dificultades especiales a la Administración de destino en lo que respecta a la situación del domicilio del destinatario, o al día u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega de la encomienda y el cobro eventual de una tasa complementaria se regirán por las disposiciones relativas a las encomiendas de la misma clase del régimen interno. Esta tasa complementaria se exigirá aun cuando la encomienda fuere devuelta a origen o reexpedida.
3. Si la reglamentación de la Administración de destino lo permitiere, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución, bajo reserva de lo que está previsto en el párrafo 1, que las encomiendas que les están destinadas sean entregadas por expreso en cuanto lleguen. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a cobrar, en el momento de la distribución, la tasa aplicable en su servicio interno.

Artículo 10 - Encomiendas libres de tasas y derechos

1. Las encomiendas libres de tasas y derechos estarán sujetas al pago de una tasa denominada "tasa de franquicia en la entrega", cuyo importe se fija en 3 francos por encomienda como máximo. Dicha tasa será cobrada por la Administración de origen, la cual la conservará como remuneración por los servicios prestados en el país de origen.
2. Cuando la franquicia en la entrega fuere solicitada con posterioridad al depósito de la encomienda, se cobrará al expedidor, en el momento de presentar la petición, una tasa adicional por petición de franquicia en la entrega. Esta tasa, cuyo importe se fija en 4 francos como máximo, será cobrada por la Administración de origen. Si la petición hubiere de ser transmitida por vía telegráfica, el expedidor también deberá pagar la tasa telegráfica.
3. La Administración de destino estará autorizada a cobrar una tasa de comisión de 3 francos por encomienda como máximo. Esta tasa es independiente de la tasa de presentación a la aduana mencionada en el artículo 14, letra b). Será cobrada al expedidor en provecho de la Administración de destino.

- a) "encomienda embarazosa".
1. La encomienda cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el artículo 20, párrafo 1, o los que las Administraciones pudieren fijar entre ellas;
2. La encomienda que, por su forma o su estructura, no se preste a ser cargada fácilmente con otras encomiendas o que exija precauciones especiales;
3. con carácter facultativo, la encomienda que llene las condiciones fijadas en el artículo 20, párrafo 4;
- f) "encomienda de servicio", la encomienda relativa al servicio postal e intercambiada según las condiciones fijadas en el artículo 16;
- g) "encomienda de prisioneros de guerra e internados", la encomienda destinada a los prisioneros y a los organismos mencionados en el artículo 16 del Convenio o expedidos por ellos.

3. Se denomina, según la forma de encaminamiento o de entrega:
 - a) "encomienda-avión", la encomienda admitida para el transporte aéreo entre dos países;
 - b) "encomienda por expreso", la encomienda que al llegar a la oficina de destino deba ser entregada a domicilio por un distribuidor especial o que, en los países cuyas Administraciones no efectúen la entrega a domicilio, dé lugar a la entrega de un aviso de llegada, por un distribuidor especial; sin embargo, si el domicilio del destinatario estuviere situado fuera del radio de distribución local de la oficina de llegada no será obligatorio la entrega por un distribuidor especial.
4. El intercambio de las encomiendas con "valor declarado", "libres de tasas y derechos", "contra reembolso", "frágiles", "embarazosas", "avión" y "por expreso", exigirá el acuerdo previo de las Administraciones de origen y de destino.
5. Para el intercambio de las encomiendas "con valor declarado" (transportadas al descubierta), de las encomiendas "frágiles" y "embarazosas", las Administraciones intermediarias deberán indicar, además, su asentimiento para el encaminamiento en tránsito.

Artículo 5 - Fracciones de peso

1. Las encomiendas definidas en el artículo 4 se ajustarán a las siguientes fracciones de peso:

de más de 1 hasta 1 kilogramo	hasta 1 kilogramo
de más de 3 hasta 3 kilogramos	3 - 5 kilogramos
de más de 5 hasta 10 kilogramos	5 - 10 kilogramos
de más de 10 hasta 15 kilogramos	10 - 15 kilogramos
de más de 15 hasta 20 kilogramos	15 - 20 kilogramos

2. Los países que, a causa de su régimen interno, no puedan adoptar el sistema de peso métrico decimal, tendrán la facultad de sustituir las fracciones de peso indicadas en el párrafo 1 por los equivalentes siguientes (en libras avoirdupois):

de más de 1 hasta 3 kg	hasta 2 lbs
de más de 3 hasta 5 kg	5 - 7 lbs
de más de 5 hasta 10 kg	11 - 11 lbs
de más de 10 hasta 15 kg	22 - 22 lbs
de más de 15 hasta 20 kg	33 - 44 lbs.

Título I**Tasas y derechos****Artículo 6 - Composición de las tasas y de los derechos**

1. Las tasas y los derechos que las Administraciones estarán autorizadas a cobrar a los expedidores y a los destinatarios de las encomiendas postales estarán constituidos por las tasas principales definidas en el artículo 7, y dado el caso por:
 - a) las sobretasas aéreas indicadas en el artículo 8;
 - b) las tasas suplementarias indicadas en los artículos 9 a 14;
 - c) las tasas y los derechos indicados en los artículos 29, párrafo 3, y 31, párrafo 6;
 - d) los derechos indicados en el artículo 15.
2. Excepto los casos previstos por el presente Acuerdo, las tasas serán conservadas por la Administración que las hubiere cobrado.

Artículo 11 - Encomendadas con valor declarado

1. Las encomendadas con valor declarado darán lugar a que se cobre al expedidor y por anticipado las siguientes tasas:
 - a) tasas autorizadas en el presente título;
 - b) con carácter facultativo, tasa de expedición que no exceda de la tasa de certificación fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra p); del Convenio o tasa correspondiente del Servicio Interno si ésta fuere más elevada o, excepcionalmente, tasa de 10 francos como máximo;
 - c) tasa ordinaria de seguro: como máximo 1 franco cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados o 1/2 por ciento del escalón de valor declarado.

2. Estará autorizado, además, el cobro por las Administraciones que aceptaren, cubrir los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, de una "tasa por riesgo de fuerza mayor", que se fijará de tal modo que la suma total constituida por esta tasa y la tasa normal de seguro no exceda del máximo de terminado en el párrafo 1, letra c).
3. Las Administraciones podrán cobrar, además, a los expedidores o a los destinatarios las tasas especiales fijadas por su legislación interna por las medidas excepcionales de seguridad tomadas con respecto a las encomendadas con valor declarado.

Artículo 12 - Encomendadas frágiles. Encomendadas embrazadas

Las encomendadas frágiles y las encomendadas embrazadas estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria igual al 50 por ciento de la tasa principal. Si la encomienda fuere frágil y embrazada, la tasa suplementaria precitada se cobrará una sola vez. Sin embargo, las sobretasas aéreas relativas a estas encomendadas no sufrirán aumento alguno.

Sección II

Tasas y derechos aplicables a todas las categorías de encomendadas

Artículo 13 - Tasas suplementarias

- Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar las tasas suplementarias siguientes:
- a) tasa de presentación a la aduana, cobrada por la Administración de origen; por lo general el cobro se operará al depositar la encomienda;
 - b) tasa de presentación a la aduana, cobrada por la Administración de destino, tanto por la entrega a la aduana y por los trámites aduaneros como por la entrega a la aduana solamente; salvo acuerdo especial, el cobro se efectuará cuando se entregue la encomienda al destinatario; sin embargo, cuando se trate de encomendadas libres de tasas y derechos, la tasa de presentación a la aduana será cobrada por la Administración de origen en provecho de la Administración de destino;
 - c) tasa de recogida en el domicilio del expedidor; esta tasa podrá ser cobrada por la Administración de origen por las encomendadas recogidas a domicilio por sus servicios;
 - d) tasa de entrega; esta tasa podrá ser cobrada por la Administración de destino cuantas veces se presentare a domicilio la encomienda; sin embargo, por las encomendadas por expreso, sólo podrá ser cobrada por las presentaciones a domicilio posteriores a la primera;
 - e) tasa de respuesta a un aviso de falta de entrega, cobrada en las condiciones fijadas en el artículo 26, párrafo 2;
 - f) tasa de aviso de llegada, cobrada por la Administración de destino cuando su legislación la obligare a ello y cuando esta Administración no realizare la entrega a domicilio, por todo aviso (primer aviso o avisos ulteriores) eventualmente remitido al domicilio del destinatario, excepto por el primer aviso de encomendadas por expreso;
 - g) tasa de reembolso, que corresponderá a la Administración del primero de los países en cuyo territorio hubiera debido reembalsarse una encomienda para proteger su contenido; se recuperará del destinatario o, dado el caso, del expedidor;
 - h) tasa de lista de Correos, cobrada por la Administración de destino al efectuar la entrega, por cualquier encomienda dirigida a Lista de Correos;
 - i) tasa de almacenaje por cualquier encomienda que no hubiere sido retirada en los plazos indicados, ya sea que esta encomienda esté dirigida a Lista de Correos o a domicilio. Esta tasa será cobrada por la Administración que efectúe la entrega en provecho de las Administraciones en cuyos servicios se hubiere guardado la encomienda más allá de los plazos admitidos;
 - j) tasa de aviso de recibo, cuando el expedidor solicitare un aviso de recibo conforme al artículo 27;
 - k) tasa de aviso de embarque, que se cobrará en las relaciones entre los países cuyas Administraciones acepten realizar este servicio, cuando el expedidor solicitare que se le dirija un aviso;
 - l) tasa de reclamación indicada en el artículo 38, párrafo 3;
 - m) tasa de petición de devolución o de modificación de dirección;
 - n) riesgos derivados de un caso de fuerza mayor. Los riesgos que aceptaren cubrir los

Artículo 14 - Tarifas

La tarifa de las tasas suplementarias definidas en el artículo 13 se fijará conforme a las indicaciones del cuadro siguiente:

Designación de la tasa	Importe	Observaciones
1	2	3
a) tasa de presentación a la aduana cobrada por la Administración de origen	1 franco por encomienda como máximo	
b) tasa de presentación a la aduana cobrada por la Administración de destino	10 francos por encomienda como máximo	
c) tasa de recogida en el domicilio del expedidor	La misma tasa que en el régimen interno	
d) tasa de entrega	La misma tasa que en el régimen interno	
e) tasa de respuesta a un aviso de falta de entrega	2 francos como máximo	Si luego de entregarse el aviso de falta de entrega debieren transmitirse nuevas instrucciones por vía telegráfica, el expedidor o el encargado deberá, además, pagar la tasa telegráfica.
f) tasa de aviso de llegada	Como máximo, tasa igual a la de una carta ordinaria del primer escalón de peso del régimen interno	Esta tasa sólo podrá aplicarse una vez durante su transporte de extremo a extremo.
g) tasa de reembolso	1 franco por encomienda como máximo	
h) tasa de lista de Correos	La misma tasa que en el régimen interno	
i) tasa de almacenaje	La misma tasa que en el régimen interno	Máximo 20 francos, o el máximo fijado por la legislación interna, si éste fuere más elevado. Sin embargo, en caso de devolución a origen o de reexpedición (artículos 29, párrafo 3, letra b) y 31, párrafo 6, letra c) el importe devuelto no podrá exceder de 20 francos.
j) tasa de aviso de recibo	3 francos como máximo	
k) tasa de aviso de embarque	1, 10 franco por encomienda como máximo	
l) tasa de reclamación	2 francos como máximo	Este tasa se agregará a la tasa telegráfica si el expedidor hubiere solicitado que su petición se transmita por vía telegráfica.
m) tasa de petición de devolución o de modificación de dirección	4 francos como máximo	Este tasa se agregará a la tasa telegráfica correspondiente, si la petición debiere transmitirse por vía telegráfica.
n) tasa por riesgo de fuerza mayor	a) importe fijado en el artículo 11, párrafo 2, en lo que respecta a las encomendadas con valor declarado b) 60 céntimos por encomienda como máximo en lo que respecta a las encomendadas sin valor declarado	

Artículo 19 - Prohibiciones

Se prohíbe la inclusión de los objetos mencionados a continuación:

- a) en todas las categorías de encomiendas:
 - 1º Los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, pudieran presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas o el equipo postal;
 - 2º Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos efectuados con fines médicos o científicos para los países que los admitan con esta condición;
 - 3º Los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como la correspondencia de cualquier clase intercambiada entre personas que no sean el expedidor ni el destinatario o las personas que convivan con ellos, con excepción:
 - de uno de los documentos siguientes, sin cerrar, reducido a sus enunciados constitutivos y que se refieran exclusivamente a las mercaderías transportadas: factura, planilla o aviso de expedición, certificado de entrega;
 - de los discos fonográficos, cintas e hilos sonetidos o no a una grabación sonora o visual, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros elementos similares y las tarjetas; Osi cuando la Administración de origen estime que no presentan el carácter de correspondencia actual y personal y cuando sean intercambiados entre el expedidor y el destinatario de la encomienda o personas que convivan con ellos;
 - correspondencia y documentos de cualquier clase, que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, distintos de los precedentes, intercambiados entre el expedidor y el destinatario de la encomienda o personas que convivan con ellos, si la reglamentación interna de las Administraciones interesadas lo permite;
 - 4º Los animales vivos, excepto cuando su transporte por correo estuviere autorizado por la reglamentación postal de los países interesados;
 - 5º Las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas;
 - 6º Las materias radiactivas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para aceptar las encomiendas que contienen estas materias, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido. En este caso, las materias radiactivas serán acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento y serán encaminadas por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. No podrán ser depositadas sino por expedidores debidamente autorizados;
 - 7º Los objetos obscenos o inmorales;
 - 8º Los objetos cuya importación o circulación estuviere prohibida en el país de destino;
- b) En las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor: las monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos. Esta disposición no se aplicará cuando el intercambio de encomiendas entre dos Administraciones que admiten las encomiendas con valor declarado sólo pueda efectuarse en tránsito al descubierto por medio de una Administración que no los admita. Cada Administración tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en limosnes, en los envíos con o sin valor declarado, procedentes de o con destino a su territorio o transmitidos en tránsito al descubierta a través de su territorio, o de limitar el valor real de estos envíos.

Artículo 20 - Límites de dimensiones

1. So pena de ser consideradas como encomiendas embarazosas por aplicación del artículo 4, párrafo 2, letra e), las encomiendas transportadas por vía de superficie, o por vía aérea no deberán exceder de 1,50 metros en cualquiera de sus dimensiones ni de 3 metros la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.
2. Las Administraciones que no estuvieren en condiciones de aceptar, para todas las encomiendas o para las encomiendas-avión solamente, las dimensiones fijadas en el párrafo 1, podrán adoptar en su lugar, las dimensiones siguientes: 1,05 metro para una cualquiera de sus dimensiones, 2 metros para la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.
3. Las encomiendas no deberán tener dimensiones inferiores a las dimensiones mínimas indicadas para las cartas en el artículo 19, párrafo 1, del Convenio, cualquiera sea su medio de transporte.
4. Las Administraciones que admitan las dimensiones fijadas en el párrafo 1 tendrán la facultad de cobrar, por las encomiendas cuyas dimensiones excedan de los límites indicados en el párrafo 2, pero cuyo peso sea inferior a 10 kg, una tasa suplementaria igual a la que se fija en el artículo 12.

Artículo 21 - Tratamiento de las encomiendas admitidas por error

1. Cuando las encomiendas que contengan los objetos citados en el artículo 19, letra a) hubieran sido aceptadas por error en la expedición, deberán tratarse según la legislación del país de la Administración que comprobó su presencia; sin embargo, las encomiendas que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra a), puntos 2.º, 5.º a 7.º, en caso alguno serán encaminadas a destino, entregadas a los destinatarios, ni devueltas a origen.
2. Si se tratare de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizado, en el sentido de del artículo 19, letra a), punto 3.º, esta correspondencia se tratará según lo que determina el artículo 30, del Convenio, y la encomienda no podrá ser devuelta a origen por este motivo.

Artículo 15 - Derechos

1. Las Administraciones de destino estarán autorizadas a cobrar a los destinatarios todos los derechos, principalmente los derechos de aduana, con los que se gravan los envíos en el país de destino.
 2. Las Administraciones se comprometerán a intervenir ante las autoridades competentes de sus países para que se anulen los derechos (los de aduana, entre ellos) cuando correspondieren a una encomienda:
 - a) devuelta a origen;
 - b) reexpedida a un tercer país;
 - c) abandonada por el expedidor;
 - d) perdida en su servicio o destruida por la avería total del contenido;
 - e) explotada o averiada en su servicio. En estos casos sólo se solicitará la anulación de los derechos por el valor del contenido faltante, o por la depreciación que hubiere sufrido el contenido.
- Capítulo III
- Franquicias postales
- Artículo 16 - Encomiendas de servicio
1. Estarán exoneradas del pago de tasas postales las encomiendas relativas al servicio postal intercambiadas entre:
 - a) Las Administraciones postales;
 - b) Las Administraciones postales y la Oficina Internacional;
 - c) Las Oficinas de Correos de los Países miembros;
 - d) Las Oficinas de Correos y las Administraciones postales.
 2. Las encomiendas-avión, con excepción de las que provengan de la Oficina Internacional, no pagarán sobretasas aéreas.

Artículo 17 - Encomiendas de prisioneros de guerra e internados

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados estarán exoneradas de todas las tasas en virtud del artículo 16 del Convenio. Sin embargo, las encomiendas-avión darán lugar al cobro de sobretasas aéreas.

Título II

Ejecución del servicio

Capítulo I

Condiciones de admisión

Sección 1

Condiciones generales de admisión

Artículo 18 - Condiciones de aceptación

Bajo reserva de que su contenido no se encuentre incluido entre las prohibiciones enumeradas en el artículo 19 o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o de varias Administraciones, que deban participar en el transporte, las encomiendas para ser admitidas en la expedición, deberán:

- a) pertenecer a una categoría de encomiendas admitida por aplicación del artículo 4;
- b) tener un embalaje adecuado a la naturaleza del contenido y a las condiciones de transporte;
- c) llevar el nombre y la dirección del destinatario y del expedidor;
- d) responder a las condiciones de peso y de dimensiones fijadas por los artículos 2 y 20;
- e) estar franquiciada con todas las tasas exigibles por la oficina de origen, por medio de sellos de Correos o por cualquier otro procedimiento autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.

Capítulo II

Condiciones de entrega y de reexpedición

Sección I

Entrega

Artículo 25 - Normas generales de entrega. Plazos de conservación

1. Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios dentro del plazo más breve posible y de conformidad con las disposiciones que rijan en el país de destino. Cuando las encomiendas no fueren entregadas a domicilio, su llegada deberá anunciarse a los destinatarios sin demora, salvo que sea imposible.
2. La encomienda cuya llegada se hubiere notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días, o a lo sumo un mes, a partir del día siguiente al del envío del aviso; este plazo podrá prolongarse excepcionalmente a dos meses si la reglamentación de la Administración de destino lo permite. El plazo de conservación previsto en este párrafo se renovará cuando el expedidor hubiere solicitado, según el artículo 26, párrafo 1, letras a), b) y c), punto 2, y d), que se avise al destinatario una vez más.
3. Cuando no hubiere podido notificarse al destinatario la llegada de la encomienda, el plazo de conservación será el que determine la reglamentación del país de destino; este plazo, aplicable también a las encomiendas dirigidas a Lista de Correos, comenzará a correr al día siguiente del día en que la encomienda se encuentre a disposición del destinatario y no podrá exceder, como norma general, de dos meses; la devolución de la encomienda a la oficina de origen deberá efectuarse en un plazo más breve, si el expedidor lo hubiere solicitado en una lengua conocida en el país de destino.
4. Los plazos de conservación indicados en los párrafos 2 y 3 serán aplicables, en caso de reexpedición, a las encomiendas que deban ser distribuidas por la nueva oficina de destino.

Artículo 26 - Entrega de encomiendas por expreso

1. La entrega, por distribuidor especial, de una encomienda por expreso o del aviso de llegada, no será intentada más que una vez.
2. Si el intento fuere infructuoso, la encomienda dejará de ser considerada por expreso.

Artículo 27 - Aviso de recibo

El expedidor de una encomienda podrá solicitar un aviso de recibo en las condiciones fijadas en el artículo 48 del Convenio. Sin embargo, las Administraciones podrán limitar este servicio a las encomiendas con valor declarado, cuando esta limitación se halle prevista en su régimen interno.

Artículo 28 - Falta de entrega al destinatario

1. Después de recibir el aviso de falta de entrega indicado en el artículo 22, párrafo 2, letras a) y b), corresponderá al expedidor o al tercero allí mencionado, dar sus instrucciones, que podrán ser únicamente las autorizadas por dicho artículo, párrafo 2, letras c) a g) y además, una de las siguientes:
 - a) avisar una segunda vez al destinatario;
 - b) rectificar o completar la dirección;
 - c) si se tratare de una encomienda contra reembolso:
 - 1º entregarla a otra persona distinta del destinatario contra reembolso de la suma indicada;
 - 2º entregarla al destinatario primitivo o a otro destinatario, sin reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la suma primitiva;
 - d) entregar la encomienda libre de tasas y derechos, el destinatario primitivo, o a otro destinatario.
2. El envío de las instrucciones indicadas en el párrafo 1 podrá dar lugar al cobro al expedidor, o al tercero, de la tasa indicada en el artículo 19, letra e); cuando el aviso se refiera a varias encomiendas consignadas simultáneamente en la misma oficina, por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, esta tasa se cobrará una sola vez. En caso de transmisión por vía telegráfica, se agregará la tasa telegráfica correspondiente.
3. Mientras no haya recibido instrucciones del expedidor o del tercero, la Administración de destino estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario designado primitivamente, o, dado el caso, a otro destinatario ulteriormente designado, o a reexpedirla a una nueva dirección. Luego de recibirse las nuevas instrucciones, solamente éstas tendrán validez y vigencia.

3. Cuando una encomienda sin valor declarado intercambiada entre dos países que admitan la declaración de valor y que contenga los objetos citados en el artículo 19, letra b), llegare a la Administración de destino, ésta estará autorizada a entregarla al destinatario, en las condiciones fijadas por su reglamentación. Si ésta no admitiere la entrega, la encomienda deberá ser devuelta a origen por aplicación del artículo 33.

4. El párrafo 3 se aplicará a las encomiendas cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos; sin embargo, estas encomiendas podrán ser entregadas, dado el caso, al destinatario, si éste hubiere abonado previamente las tasas eventuales.

5. Cuando una encomienda admitida por error no fuere entregada al destinatario ni devuelta a origen, la Administración de origen deberá ser informada, de manera exacta, sobre el tratamiento aplicado a esta encomienda.

Artículo 22 - Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito

1. Al depositar una encomienda, el expedidor deberá indicar el tratamiento que se aplicará en caso de falta de entrega.
2. El expedidor sólo podrá formular una de las instrucciones siguientes:
 - a) envío de un aviso de falta de entrega dirigido a su nombre;
 - b) envío de un aviso de falta de entrega a un tercero domiciliado en el país de destino;
 - c) devolución inmediata al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea;
 - d) devolución al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea, a la expiración de ciento plazos que no podrá exceder del plazo de custodia reglamentario en el país de destino;
 - e) entrega a otro destinatario, si fuere necesario luego de reexpedirla, por vía de superficie o por vía aérea (y bajo reserva de las particularidades previstas en el artículo 26, párrafo 1, letra c), punto 2º);
 - f) reexpedición por vía de superficie o por vía aérea, para su entrega al destinatario primitivo;
 - g) abandono de la encomienda por el expedidor.
3. Las encomiendas podrán devolverse sin aviso si el expedidor no hubiere formulado instrucciones o si éstas fueren contradictorias.
4. Cuando su legislación o su reglamentación no lo permita, las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las instrucciones indicadas en el párrafo 2, letras a) y b).

Sección II

Condiciones especiales de admisión

Artículo 23 - Encomiendas con valor declarado

1. La declaración de valor de las encomiendas con valor declarado se regirá por las normas siguientes:
 - a) en lo que se refiere a las Administraciones postales:
 - 1º facultad a cada Administración para limitar la declaración de valor, en lo que a ella se refiriere, a un importe que no podrá ser inferior a 5.000 francos o al importe adoptado en su servicio interno cuando éste fuere inferior a 5.000 francos;
 - 2º obligación, en las relaciones entre países cuyas Administraciones hubieran adoptado límites diferentes, de observar ambas partes el límite inferior;
 - b) en lo que se refiere a los expedidores:
 - 1º prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido de la encomienda;
 - 2º facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido de la encomienda.
2. La declaración fraudulenta de valor superior al valor real de la encomienda podrá ser objeto de las demandas judiciales determinadas por la legislación del país de origen.
3. Deberá entregarse, gratuitamente, un recibo al expedidor, al efectuarse el depósito de una encomienda con valor declarado.

Artículo 24 - Encomiendas libres de tasas y derechos

1. Una encomienda libre de tasas y derechos sólo se aceptará cuando el expedidor se comprometa a pagar cualquier suma que la oficina de destino tenga derecho a reclamar al destinatario, así como la tasa de comisión fijada en el artículo 10.
2. La oficina de origen podrá exigir el depósito de garantía suficiente.

Artículo 29 - Devolución a origen de las encomiendas no entregadas

1. La encomienda que no hubiere podido ser entregada, se devolverá a la oficina de origen de inmediato cuando:
 - a) el expedidor lo hubiere solicitado por aplicación del artículo 22, párrafo 2, letra c);
 - 2º el expedidor (o el tercero mencionado en el artículo 22, párrafo 2, letra b)) hubiere formulado una petición no autorizada;
 - 3º el expedidor o el tercero rehusaran satisfacer la tasa autorizada por el artículo 22, párrafo 2;
 - 4º las instrucciones del expedidor, o del tercero, no hubieren dado el resultado deseado; ya sea que estas instrucciones hubieren sido formuladas al efectuarse el depósito, o después de recibirse el aviso de falta de entrega;
 - b) inmediatamente después de la expiración:
 - 1º del plazo eventualmente fijado por el expedidor por aplicación del artículo 22, párrafo 2, letra d);
 - 2º de los plazos de conservación indicados en el artículo 25, cuando el expedidor no se hubiere ajustado al artículo 22. Sin embargo, en este caso, podrán solicitarse instrucciones; cuando de un plazo de dos meses a contar de la expedición del aviso de falta de entrega;
 - 3º de la oficina que formuló este aviso no hubiere recibido instrucciones suficientes del expedidor o del tercero, o cuando estas instrucciones no hubieren llegado a esta oficina.
2. En la medida de lo posible, una encomienda será devuelta por la misma vía utilizada a la ida. Sólo podrá ser devuelta por avión cuando el expedidor se hubiere comprometido a pagar las sobretasas aéreas.
3. Las encomiendas devueltas a origen por aplicación del presente artículo, estarán sujetas al pago de:
 - a) las cuotas-parte que implique la nueva transmisión hasta la oficina de origen;
 - b) las tasas y los derechos no anulados por los cuales la Administración de destino se encontrare al descubierto al efectuarse la devolución a origen, bajo reserva del artículo 14, letra 1), columna 3, segunda frase.
 4. Estas cuotas-parte, tasas y derechos serán cobrados al expedidor.

Artículo 30 - Abandono por el expedidor de una encomienda no entregada

Si el expedidor abandonare una encomienda que no hubiera podido entregarse al destinatario, la Administración de destino la tratará según su propia legislación.

Sección II

Reexpedición

Artículo 31 - Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o por modificación de dirección

1. La reexpedición por cambio de residencia del destinatario, o por modificación de dirección efectuada por aplicación del artículo 37, podrá realizarse dentro del país de destino o fuera de éste.
2. La reexpedición dentro del país de destino podrá efectuarse a petición del expedidor, del destinatario, o de oficio, si su reglamentación lo permitiere.
3. La reexpedición fuera del país de destino sólo podrá efectuarse a pedido del expedidor o del destinatario; en este caso, la encomienda deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.
4. La reexpedición en las condiciones enumeradas anteriormente podrá efectuarse también por avión a petición del expedidor o del destinatario, siempre que se hubiere garantizado el pago de las sobretasas aéreas correspondientes a la nueva transmisión.
5. El expedidor podrá prohibir cualquier reexpedición.
 6. Por la primera reexpedición o por cualquier reexpedición eventual ulterior de cada encomienda, podrán cobrarse:
 - a) las tasas autorizadas para esta reexpedición, por la reglamentación de la Administración interesada, en el caso de reexpedición dentro del país de destino;
 - b) las cuotas-parte y sobretasas aéreas correspondientes a la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del país de destino;
 - c) las tasas y los derechos cuya anulación no fuere aceptada por las Administraciones de destino anteriores, bajo reserva del artículo 14, letra i), columna 3, segunda frase.
7. Las cuotas-parte, tasas y derechos mencionados en el párrafo 6 serán cobrados al destinatario.

Artículo 32 - Encomiendas recibidas con dirección falsa y que deban ser reexpedidas

1. La encomienda recibida con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora, será reexpedida a su verdadero destino por la vía más directa utilizada por la Administración a la cual hubiera llegado la encomienda.
2. La encomienda-avión recibida con dirección falsa deberá ser reexpedida obligatoriamente por vía aérea.
3. La encomienda reexpedida por aplicación del presente artículo estará sujeta al pago de las cuotas-parte que correspondan a la transmisión a su verdadero destino y a las tasas y los derechos mencionados en el artículo 31, párrafo 6, letra c).
4. Estas cuotas-parte, tasas y derechos serán recuperados de la Administración de la que dependa la oficina de cambio que hubiera transmitido la encomienda con dirección falsa. Dado el caso, esta Administración los cobrará al expedidor.

Artículo 33 - Devolución a origen de las encomiendas aceptadas por error

1. Cualquier encomienda aceptada por error y devuelta a origen estará sujeta al pago de las cuotas-parte, tasas y derechos fijados en el artículo 29, párrafo 3.
 - a) Estas cuotas-parte, tasas y derechos estarán a cargo del expedidor, si la encomienda fue admitida por error debido a una equivocación de este último o si estuviere comprendida dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 19;
 - b) de la Administración responsable del error, si la encomienda fue admitida equivocadamente por error imputable al servicio postal. En este caso, el expedidor tendrá derecho a la restitución de las tasas abonadas.
3. Si las cuotas-parte asignadas a la Administración que devuelve la encomienda no fueren suficientes para cubrir las cuotas-parte, tasas y derechos, indicados en el párrafo 1, los gastos aun adeudados serán recuperados de la Administración de origen.
4. Si hubiere excedentes, la Administración que devuelva la encomienda restituirá a la Administración de origen el saldo de las cuotas-parte para su reembolso al expedidor.

Artículo 34 - Devolución a origen debido a una suspensión del servicio

La devolución de una encomienda a origen debido a una suspensión del servicio será gratuita; las cuotas-parte cobradas por el trayecto de ida que no hubieren sido asignadas serán acreditadas a la Administración de origen para ser reembolsadas al expedidor.

Capítulo III

Disposiciones especiales

Artículo 35 - Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas

1. Cuando la Administración de destino o una Administración intermediaria no hubiere observado las instrucciones dadas al efectuar el depósito, o posteriormente, estará obligada a tomar a su cargo las partes de transporte (ida y vuelta) y las otras tasas o derechos eventuales cuya anulación no se hubiere hecho; sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si éste, al hacer el depósito o posteriormente, hubiere declarado que, en caso de falta de entrega, haría abandono de la encomienda.
2. La Administración de origen estará autorizada a cargar en cuenta de oficio los gastos mencionados en el párrafo 1 a la Administración que no hubiere observado las instrucciones dadas y que, habiendo sido informada normalmente del caso, hubiere dejado transcurrir cinco meses desde el día en que hubiere sido informada sin solucionar en forma definitiva el asunto o sin comunicar a la Administración de origen que la inobservancia parecía deberse a un caso de fuerza mayor, o que la encomienda había sido retenida, incautada o confiscada en virtud de la reglamentación interna del país de destino.

Artículo 36 - Encomiendas que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo

Los objetos incluidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo, serán los únicos que podrán venderse inmediatamente, aun en camino, a la ida o a la vuelta, sin previo aviso y sin formalidad judicial, en beneficio de quien tuviere derecho; si, por cualquier causa, la venta fuere imposible, los objetos deteriorados o en descomposición serán destruidos.

Artículo 37 - Devolución. Modificación o corrección de dirección

1. El expedidor de una encomienda podrá, en las condiciones fijadas en el artículo 33 del Convenio, solicitar su devolución a origen o hacerle modificar la dirección, siempre que se comprometa a pagar las sumas exigibles por todas las nuevas transmisiones, en virtud de los artículos 29, párrafo 3, y 31, párrafo 6.
2. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las peticiones indicadas en el párrafo 1 cuando no las acepten en su régimen interno.

Artículo 38 - Reclamaciones

1. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a encomiendas depositadas en los servicios de otras Administraciones.
2. Las reclamaciones de los usuarios sólo se admitirán dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito de la encomienda.
3. Salvo si el expedidor hubiere satisfecho enteramente la tasa de aviso de recibo indicada en el artículo 13, letra c), cada reclamación dará lugar al cobro de una "tasa de reclamación" según la tarifa fijada en el artículo 14, letra 1).
4. Las encomiendas ordinarias y las encomiendas con valor declarado deberán ser objeto de reclamaciones distintas. Si la reclamación se refiriere a varias encomiendas de la misma categoría depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, y expedidas por la misma vía, la tasa será cobrada sólo una vez.
5. La tasa por reclamación será restituida si la reclamación fuere motivada por una falta de servicio.

Título III

Responsabilidad

Artículo 39 - Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, la expoliación o la avería de las encomiendas, con excepción de los casos previstos en el artículo 40. Su responsabilidad quedará comprometida tanto por las encomiendas transportadas al descubierto como por las que se encaminen en despachos cerrados.
2. Las Administraciones podrán comprometerse a cubrir también los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor. Serán responsables entonces, frente a los expedidores de las encomiendas depositadas en su país, por las pérdidas, expoliaciones o averías debidas a un caso de fuerza mayor que puedan ocurrir durante el recorrido completo de las encomiendas, comprendido eventualmente el recorrido de reexpedición o de devolución a origen.
3. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la pérdida, la expoliación o la avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso:
 - a) para las encomiendas con valor declarado, del importe, en francos oro, del valor declarado; en caso de reexpedición o de devolución a origen por vía de superficie de una encomienda-avión con valor declarado, la responsabilidad quedará limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplica a las encomiendas encaminadas por esta vía;
 - b) para las otras encomiendas, los importes siguientes:
 - 60 francos por encomienda hasta 5 kilogramos;
 - 90 francos por encomienda de más de 5 hasta 10 kilogramos;
 - 120 francos por encomienda de más de 10 hasta 15 kilogramos;
 - 150 francos por encomienda de más de 15 hasta 20 kilogramos.
4. Por derogación del párrafo 3, letra b), las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para aplicar el importe máximo de 150 francos por encomienda en sus relaciones recíprocas, sin tener en cuenta su peso.
5. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido a francos oro, de las merca derías de la misma clase en el lugar y época en que la encomienda hubiera sido aceptada para su transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía, estimado sobre las mismas bases.
6. Cuando hubiera que pagar una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de una encomienda, el expedidor o, por aplicación del párrafo 6, el destinatario, tendrá derecho, además a la restitución de las tasas pagadas, excepto la tasa de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rechazados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiére su responsabilidad.

7. Cuando la pérdida, la expoliación total o la avería total fuere debida a un caso de fuerza mayor que no diere lugar al pago de indemnización, el expedidor tendrá derecho a que se le restituyan no solamente las cuotas-parte territoriales y marítimas, así como las sobretasas aéreas correspondientes a un recorrido no efectuado por la encomienda, sino también las tasas de cualquier naturaleza correspondientes a un servicio pagado de antemano y no prestado.

8. Por derogación del párrafo 3, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de habersele entregado una encomienda expoliada o averiada, en los casos previstos en el artículo 40, párrafo 1, letras a) y b).

9. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 3 a favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 8 a favor del expedidor. El expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización si la legislación interna lo permitiere.

10. La Administración de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país por las encomiendas sin valor declarado las indemnizaciones previstas por su legislación interna para los envíos de la misma clase, con la condición de que estas indemnizaciones no sean inferiores a las que se fijan en el párrafo 3, letra b). Sin embargo, los importes fijados en el párrafo 3, letra b), seguirán siendo aplicables.

1.º en caso de recurrir contra la Administración responsable;

2.º si el expedidor renuncia a sus derechos a favor del destinatario.

Artículo 40 - Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las encomiendas que hubieran entregado en las condiciones determinadas por su legislación interna para los envíos de la misma clase o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3, del Convenio; la responsabilidad se mantendrá sin embargo:

a) cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería antes de la entrega o durante la entrega de una encomienda o cuando, si la reglamentación interna lo permite, el destinatario o el expedidor, si hubiere devolución a origen, formulare reservas al recibir una encomienda expoliada o averiada;

b) cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen el expedidor, a pesar de haber firmado el recibo reglamentario, declarare sin demora a la Administración que le entregó la encomienda, haber constatado un daño y aportare la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega.

2. Las Administraciones postales no serán responsables:

1.º por la pérdida, la expoliación o la avería de las encomiendas:

a) en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio hubiera tenido lugar la pérdida, la expoliación o la avería deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida, esta expoliación o esta avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; estas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiera aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 39, párrafo 2);

b) cuando la prueba de su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudiese dar cuenta de las encomiendas debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;

c) cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o prowenja de la naturaleza del contenido de la encomienda;

d) cuando se tratare de encomiendas con declaración fraudulenta de valor, superior al valor real del contenido;

e) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el artículo 38, párrafo 2;

f) cuando se tratare de encomiendas de prisioneros de guerra e internados;

2.º por las encomiendas incucladas en virtud de la legislación del país de destino;

3.º por las encomiendas confiscadas o destruidas por la autoridad competente, cuando se tratare de encomiendas cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 19, letra a), puntos 2.º, 4.º a 8.º, y letra b);

4.º en materia de transporte marítimo o aéreo, cuando ellas hubieren comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de las encomiendas con valor declarado, a bordo de los navíos o de los aviones que utilizan; sin embargo, por el tránsito de encomiendas con valor declarado en despachos cerrados, asumirán la responsabilidad prevista para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.

5. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, categorizadas en la forma en que esas fueren formuladas, ni por las resoluciones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de las encomiendas sujetas a control aduanero.

Artículo 41 - Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de una encomienda será responsable dentro de los mismos límites que las propias Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales, debido a la expedición de objetos no admitidos en el transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportadores no hubieren cometido falta o negligencia.
2. La aceptación por la oficina de depósito, de una encomienda de esta clase no eximirá al expedidor de su responsabilidad.
3. La Administración que constatare un daño debido a la falta del expedidor informará a la Administración de origen, a la cual corresponderá intentar, dado el caso, la acción contra el expedidor.

Artículo 42 - Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido la encomienda sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario, ni, si correspondiere, la transmisión regular a otra Administración.
2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva del párrafo 4, no corresponderá responsabilidad alguna, a la Administración inmediataria o de destino:
 - a) cuando hubiere observado las disposiciones relativas a la verificación de los despachos y de las encomiendas y a la constatación de las irregularidades;
 - b) cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación, sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos a la encomienda reclamada, una vez vencido el plazo de conservación reglamentario; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.
3. Cuando la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del país que cobre los gastos de transporte, según el artículo 82, párrafo 1, del Convenio, estará obligada, bajo reserva del artículo 1, párrafo 6, del Convenio y del párrafo 7 del presente artículo, a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor. Le corresponderá recuperar dicho importe de la empresa de transporte aéreo responsable. Si, en virtud del artículo 82, párrafo 2, del Convenio, la Administración de origen liquidare los gastos de transporte directamente a la compañía aérea, ella misma deberá solicitar el reembolso de la indemnización a dicha compañía.
4. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales; sin embargo, cuando se tratare de una encomienda ordinaria y el importe de la indemnización no excediere de 60 francos, esta suma será soportada, por partes iguales, por las Administraciones de origen y de destino, con exclusión de las Administraciones intermedias. Si la expoliación o la avería se hubiere constatado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, corresponderá a la Administración de este país demostrar:
 - a) que ni el embalaje ni el cierre de la encomienda presentaban rastros visibles de expoliación o de avería;
 - b) que, en el caso de encomiendas con valor declarado, el peso no ha variado en relación al consuntado cuando se hizo el depósito;
 - c) que, para las encomiendas transmitidas en envases cerrados, éstos y su cierre estaban intactos. Cuando tal prueba fuere aportada por la Administración de destino, o, dado el caso, por la Administración de origen, ninguna de las otras Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado la encomienda sin que la Administración siguiente hubiere formulado reservas.
5. En el caso de envíos transmitidos en cantidad por aplicación del artículo 55, párrafos 2 y 3, ninguna de las Administraciones en causa podrá, con el objeto de declinar su parte de responsabilidad, invocar el hecho de que la cantidad de encomiendas encontradas en el despacho difiere de la anunciada en la hoja de ruta.
6. Siempre dentro del caso de transmisión global, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para compartir la responsabilidad en caso de pérdida, de expoliación o de avería de ciertas categorías de encomiendas determinadas de común acuerdo.
7. En lo que concierne a las encomiendas con valor declarado, la responsabilidad de una Administración frente a las demás Administraciones, no podrá exceder en ningún caso, del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.
8. Cuando una encomienda se hubiere perdido, fuere expoliada o averiada en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o en cuyos servicios hubiere ocurrido la pérdida, la expoliación o la avería, sólo será responsable ante la Administración de origen cuando ambas Administraciones acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

9. Si la pérdida, la expoliación o la avería de una encomienda con valor declarado se produjera en el territorio o en el servicio de una Administración intermedaria que no admita las encomiendas con valor declarado o que haya adoptado un máximo de declaración de valor inferior al importe de la pérdida, la Administración de origen soportará el daño no cubierto por la Administración intermedaria, en virtud del párrafo 7 del presente artículo y del artículo 1, párrafo 6, del Convenio.

10. La norma fijada en el párrafo 9 se aplicará asimismo en caso de transporte marítimo o aéreo, si la pérdida, la expoliación o la avería se produjeren en el servicio de una Administración que dependa de un país contratante que no acepte la responsabilidad determinada para las encomiendas con valor declarado (artículo 40, párrafo 2, punto 4°).

11. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no pudiere obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.

12. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor, o contra terceros.

Artículo 43 - Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y derechos corresponderá, ya sea a la Administración de origen o a la Administración de destino en el caso mencionado en el artículo 39, párrafo 8.

2. Este pago deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a la que correspondiera el pago no aceptare tomar a su cargo los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, y cuando al vencimiento del plazo fijado en el párrafo 2, no se hubiere determinado claramente si la pérdida, la expoliación o la avería se debe a un caso de esta naturaleza, podrá admitir excepcionalmente el pago de la indemnización por un nuevo período de seis meses.

4. La Administración de origen o la de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de la Administración que, habiendo participado en el transporte y habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiera dejado transcurrir cinco meses:

- si solucionar en forma definitiva el asunto, o
- si comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida, la expoliación o la avería son debidas aparentemente a un caso de fuerza mayor, o que la encomienda fue retenida, confiscada o destruida por la autoridad competente debido a su contenido, o incautada en virtud de la legislación del país de destino.

Artículo 44 - Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiera efectuado el pago

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiera efectuado el pago de conformidad con el artículo 42, estará obligada a reembolsar a la Administración que hubiera efectuado el pago en virtud del artículo 43, y que se denomina "Administración pagadora" el monto de la indemnización pagada al derechohabiente dentro de los límites del artículo 39, párrafos 3 y 6; este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago.

2. Si la indemnización fuere soportada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 42, la totalidad de la indemnización adeudada deberá ser abonada a la Administración pagadora dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente la encomienda reclamada, no pueda establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás Administraciones responsables, la parte eventual de cada una de ellas, en la compensación al derechohabiente.

3. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las normas de pago fijadas en el artículo 12 del Convenio.

4. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para dejar la totalidad de la carga del daño causado a las encomiendas ordinarias a aquélla que deba efectuar el pago al derechohabiente.

5. Cuando la responsabilidad hubiere sido reconocida, así como en el caso mencionado en el artículo 43, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficina de la Administración responsable por medio de cuentas, ya sea directamente o por intermedio de la primera Administración de tránsito que debitará a su vez a la Administración siguiente, repitiéndose la operación hasta que la suma pagada haya sido debitada a la Administración responsable; dado el caso, corresponderá observar las disposiciones reglamentarias relativas a la formulación de cuentas.

6. Inmediatamente después de pagar la indemnización, la Administración pasadora deberá comunicar a la Administración responsable la fecha y el importe del pago efectuado. Esta no podrá reclamar el reembolso de dicha indemnización sino dentro del plazo de un año a contar de la fecha del envío de la notificación del pago, o si correspondiere, desde el día del vencimiento del plazo fijado en el artículo 43, párrafo 4.
7. La Administración cuya responsabilidad quedara debidamente demostrada y que hubiera, en un principio, rechazado el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resultaren de la demora injustificada del pago.

Artículo 45 - Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización, se localizara una encomienda o una parte de la misma considerada anteriormente como perdida, se informará al expedidor o al destinatario que puede tomar posesión del envío dentro de un plazo de tres meses, contra reembolso del importe de la indemnización recibida. Si dentro de este plazo, el expedidor o, dado el caso, el destinatario no reclamare la encomienda, se efectuará el mismo trámite ante el otro interesado.
2. Si el expedidor o el destinatario recibiere la encomienda o la parte encontrada de ésta, contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración, o, si correspondiere, a las Administraciones que hubieran soportado el perjuicio, dentro de un plazo de un año a contar de la fecha del reembolso.
3. Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir la encomienda, ésta pasará a ser propiedad de la Administración, o, si correspondiere, de las Administraciones que hayan soportado el perjuicio.
4. Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses fijado en el artículo 43, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración Intermediaria o de la de destino si la suma pagada no pudiera, por cualquier razón, ser recuperada del expedidor.
5. En caso de la localización ulterior de una encomienda con valor declarado, cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor o, en caso de aplicación del artículo 39, párrafo B, el destinatario, deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega de la encomienda con valor declarado, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor, mencionada en el artículo 23, párrafo 2.

Título IV

Cuotas-parte que corresponden a las Administraciones. Asignación de las cuotas-parte

Capítulo I
Cuotas-parte

Artículo 46 - Cuota-parte territorial de salida y de llegada

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos Administraciones estarán sujetas al pago de las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada fijadas como sigue, para cada país y para cada encomienda:

Fracciones de peso		Cuota-parte territorial de salida y de llegada	
		2	
		fr	
Hasta 1 kg.....	4,00		
De más de 1 hasta 3 kg.....	5,00		
De más de 3 hasta 5 kg.....	6,00		
De más de 5 hasta 10 kg.....	7,50		
De más de 10 hasta 15 kg.....	9,00		
De más de 15 hasta 20 kg.....	10,00		

Sin embargo, en lo que se refiere a las dos últimas fracciones de peso, las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad de fijar a su arbitrio las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada que les correspondan.

Las cuotas-parte fijadas en el párrafo 1 estarán a cargo de la Administración del país de origen, salvo que el presente Acuerdo prevea derogaciones a ese principio.

Las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada deberán ser uniformes para todo el territorio de cada país.

Artículo 47 - Cuota-parte territorial de tránsito

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo país, por medio de los servicios terrestres de una o de varias Administraciones estarán sujetas, en provecho de los países cuyos servicios participan en el encaminamiento territorial, al pago de las cuotas-parte territoriales de tránsito siguientes:

Escalones de distancia		Cuota-parte territorial de tránsito														
		hasta 1 kg			de más de 1 hasta 3 kg			de más de 3 hasta 5 kg			de más de 5 hasta 15 kg			de más de 15 hasta 20 kg		
		fr			fr			fr			fr			fr		
Hasta 600 km.....	0,30	0,80	1,40	2,60	4,20	6,90	9,50	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20
De más de 600 hasta 1000 km.....	0,50	1,30	2,40	4,20	6,30	10,30	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20
De más de 1000 hasta 2000	0,80	2,00	3,60	6,30	10,30	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20	14,20
De más de 2000 por cada 1000 km subsiguientes.....	0,30	0,70	1,30	2,30	3,80	5,20	5,20	5,20	5,20	5,20	5,20	5,20	5,20	5,20	5,20	5,20

2. Cada uno de los países indicados en el párrafo 1 estará autorizado a reclamar, por cada encomienda, las cuotas-parte territoriales de tránsito pertenecientes al escalón de distancia correspondiente a la distancia media ponderada de transporte de las encomiendas cuyo tránsito realiza. Esta distancia será calculada por la Oficina Internacional.
3. El reencaminamiento, dado el caso, después del almacenaje, por los servicios de un país intermediario de los despachos y de las encomiendas al descubierto que llegan y salen por un mismo puerto (tránsito sin recorrido territorial) estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 1 y 2.
4. Si se tratare de encomiendas-avión, la cuota-parte territorial de las Administraciones intermediarias sólo será aplicable en el caso en que la encomienda utilizare un transporte territorial intermediario.
5. Cuando un país admitiere que su territorio sea atravesado por un servicio de transporte extranjero sin participación de sus servicios, según el artículo 3 del Convenio, las encomiendas así encaminadas no darán lugar a la asignación de la cuota-parte territorial de tránsito a la Administración postal en causa.
6. Las cuotas-parte fijadas en el párrafo 1 estarán a cargo de la Administración del país de origen, salvo que el presente Acuerdo prevea derogaciones a ese principio.

Artículo 48 - Reducción o aumento de la cuota-parte territorial de salida y de llegada

1. Por derogación del artículo 46, párrafo 1, las Administraciones tendrán la facultad:
- a) de aumentar, a voluntad, sus cuotas-parte territoriales de salida para que éstas estén en relación con los gastos de su servicio. También podrán reducir las a voluntad, bajo reserva de que no sean inferiores a sus cuotas-parte territoriales de llegada;
- b) de reducir o aumentar sus cuotas-parte territoriales de llegada. El aumento, dado el caso, no podrá exceder, para las fracciones de peso de hasta 10 kilogramos, de los tres cuartos de la cuota-parte territorial de llegada fijada en el artículo 46, párrafo 1. La reducción podrá ser fijada a voluntad por las Administraciones interesadas.

Artículo 51 - Aplicación de nuevas cuotas-parte a raíz de modificaciones imprevisibles de encaminamiento

Cuando, por razones de fuerza mayor o con motivo de otro acontecimiento imprevisible, una Administración se veiere obligada a utilizar, para el transporte de sus propias encomiendas, una nueva vía de encaminamiento que le origine gastos suplementarios de transporte territorial o marítimo, ella tendrá la obligación de informar inmediatamente, por vía telegráfica, a todas las Administraciones cuyos despachos de encomiendas, o cuyas encomiendas al descubierto, fueren encaminadas en tránsito por su país. A partir del quinto día que sigue al envío de esta información, la Administración Intermediaria estará autorizada a cargar en la cuenta de la Administración de origen las cuotas-parte territoriales y marítimas que corresponden al nuevo trayecto.

Artículo 52 - Tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones por concepto de transporte aéreo se fija en 1,74 milésimo de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; esta tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.
2. Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos de encomiendas-avión se calcularán según la tasa básica efectiva indicada en el párrafo 1 y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de Distancias Aéropostales" prevista en el artículo 219, párrafo 1, letra b) del Reglamento de Ejecución del Convenio por una parte, y de acuerdo al peso bruto de los despachos, por otra.
3. Los gastos adeudados a la Administración Intermediaria por concepto de transporte aéreo de las encomiendas-avión al descubierto se fijarán, en principio, tal como se indica en el párrafo 1, pero por medio kilogramo para cada país de destino. Sin embargo, cuando el territorio del país de destino de estas encomiendas estuviere servido por una o varias líneas que incluyan diversas escalas en este territorio, los gastos de transporte se calcularán sobre la base de una tasa media ponderada determinada en función del peso de las encomiendas desembarcadas en cada escala. Los gastos a pagar se calcularán en función del peso de las encomiendas, redondeándose el peso de cada una, al medio kilogramo íntegro superior.
4. Cada Administración de destino que efectúe el transporte aéreo de encomiendas-avión dentro de su país, tendrá derecho al reembolso de los gastos correspondientes a ese transporte. Estos gastos serán un tercio para todos los despachos procedentes del extranjero, se reencaminen o no las encomiendas-avión por vía aérea.
5. Los gastos indicados en el párrafo 4 se fijarán en forma de precio unitario, calculado para todas las encomiendas-avión destinadas al país, sobre la base de la tasa efectivamente pagada por el transporte aéreo de las encomiendas-avión en el país de destino, sin poder exceder de la tasa máxima prevista en el párrafo 1 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por las encomiendas-avión del servicio internacional en la red aérea interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos de encomiendas-avión que lleguen al país de destino, incluyendo las encomiendas-avión que no sean reencaminadas por vía aérea dentro de este país.
6. El derecho al reembolso de los gastos indicados en el párrafo 4 estará subordinado a las condiciones fijadas en el artículo 48, párrafo 2.
7. El transbordo durante el trayecto, en un mismo aeropuerto, de las encomiendas-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes, se efectuarán sin remuneración.
8. No se pagará ninguna cuota-parte territorial de tránsito por:
 - a) el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirvan la misma ciudad;
 - b) el transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva a una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y la vuelta de estos mismos despachos para ser reencaminados.

Artículo 53 - Gastos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas

En caso de pérdida o de destrucción de las encomiendas-avión debido a un accidente ocurrido a la aeronave, o por cualquier otro motivo, que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exonerada de todo pago, por concepto de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas, sobre cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

Artículo 54 - Cuota-parte excepcional de llegada

Bajo reserva del artículo 48, párrafo 2, cada Administración tendrá la facultad de aplicar a las encomiendas destinadas a sus oficinas una cuota-parte excepcional de llegada de 1 franco como máximo.

2. Estas modificaciones o las modificaciones ulteriores de las cuotas-parte territoriales de llegada sólo podrán entrar en vigencia el 1º de enero y deberán ser notificadas a la Oficina Interna de la Oficina por lo menos tres meses antes de esa fecha. Cuando no se hubiere observado ese plazo, las modificaciones sólo entrarán en vigor el 1º de enero del año siguiente. Para ser aplicables, deberán ser comunicadas por la Oficina Internacional a las Administraciones interesadas, por lo menos dos meses antes de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 49 - Cuota-parte marítima

1. Cada uno de los países cuyos servicios participen en el transporte marítimo de las encomiendas estará autorizado a reclamar las cuotas-parte marítimas indicadas en el cuadro que figura en el párrafo 2. Estas cuotas-parte estarán a cargo de la Administración del país de origen, a menos que el presente Acuerdo determine derogaciones a este principio.
2. Por cada servicio marítimo utilizado, la cuota-parte marítima se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

Escalones de distancia		Fracciones de peso							
a) expresados en millas marinas	b) expresados en kilómetros previa conversión sobre la base de 1 milla marítima = 1,852 km	Hasta 1 kg		De más de 1 hasta 3 kg		De más de 3 hasta 5 kg		De más de 5 hasta 20 kg	
		fr	fr	fr	fr	fr	fr	fr	fr
1	2	0,30	0,50	0,80	1,20	1,50	2,10	2,70	4,30
Hasta 500 millas marinas.	Hasta 926 km	0,50	1,20	1,50	2,10	2,70	3,70	4,80	6,00
Más de 500 hasta 1000	Más de 926 hasta 1852	0,60	1,50	2,00	2,70	3,30	4,80	6,10	8,40
Más de 1000 hasta 2000	Más de 1852 hasta 3704	0,70	1,80	2,40	3,30	4,00	5,80	7,80	10,80
Más de 2000 hasta 3000	Más de 3704 hasta 5556	0,80	2,10	2,80	3,70	4,50	6,60	9,40	13,10
Más de 3000 hasta 4000	Más de 5556 hasta 7408	0,90	2,40	3,20	4,10	5,00	7,40	10,80	14,90
Más de 4000 hasta 5000	Más de 7408 hasta 9260	1,00	2,70	3,60	4,50	5,40	8,10	12,00	16,60
Más de 5000 hasta 6000	Más de 9260 hasta 11112	1,10	3,00	4,00	5,10	6,20	9,00	13,00	18,00
Más de 6000 hasta 7000	Más de 11112 hasta 12964	1,20	3,30	4,40	5,60	6,80	9,80	14,00	19,20
Más de 7000 hasta 8000	Más de 12964 hasta 14816	1,30	3,60	4,80	6,10	7,40	10,60	14,70	20,30
Más de 8000 por cada 1000 más	Más de 14816 por cada 1852 más	0,10	0,10	0,10	0,20	0,20	0,40	0,70	1,00

3. Dado el caso, los escalones de distancia que sirven para determinar el importe de la cuota-parte marítima que se aplicará entre dos países, se calcularán sobre la base de una distancia media ponderada, determinada en función del tonelaje de los despachos transportados entre los puertos respectivos de ambos países.
4. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país no podrá dar lugar al cobro de la cuota-parte fijada en el párrafo 2, cuando la Administración de este país cobrare ya, por las mismas encomiendas, la remuneración correspondiente al transporte territorial.
5. Tratándose de encomiendas-avión, la cuota-parte marítima de las Administraciones o servicios Intermediarios, sólo se aplicará en el caso de que la encomienda utilice un transporte marítimo intermedio; el servicio marítimo efectuado por el país de origen o de destino, se considerará a este efecto como servicio intermediario.

Artículo 50 - Reducción o aumento de la cuota-parte marítima

1. Las Administraciones tendrán la facultad de aumentar en un 50 por ciento como máximo, la cuota-parte marítima fijada en el artículo 49, párrafo 2. En cambio, podrán reducirla a voluntad.
2. Esta facultad estará subordinada a las condiciones fijadas en el artículo 48, párrafo 2.
3. En caso de aumento, éste deberá también aplicarse a las encomiendas originarias del país del que dependan los servicios que afecten el transporte marítimo; sin embargo, esta obligación no se aplicará ni a las relaciones entre un país y los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, ni a las relaciones entre estos territorios.

2. Para el tránsito, por los servicios terrestres, marítimos y aéreos de los países que participen en el Acuerdo, las encomiendas con destino a o procedente de un país no participante, se asignarán en lo referente al importe de las cuotas-parte territoriales y marítimas y de los gastos de transporte aéreo, a las encomiendas intercambiadas entre los países participantes. Se procederá de igual manera en lo que respecta a la responsabilidad, cada vez que se establezca que el daño ocurrió en el servicio de alguno de los países participantes y cuando la indemnización deba ser pagada en un país participante, ya sea al expedidor, o en caso de aplicación del artículo 39, párrafo 8 al destinatario.

Título VI

Disposiciones finales

Artículo 60 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de julio de 1981 y permanecerá en vigor hasta que coticen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979

Capítulo II

Asignación de cuotas-parte

Artículo 55 - Principio general

1. En principio, la asignación de cuotas-parte a las Administraciones interesadas se efectuará por encomienda.
2. Sin embargo, en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino para la asignación de las cuotas-parte en forma global por fracción de peso.
3. Siempre en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá con venir con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones intermedias, en acreditar las sumas calculadas por encomienda o por kilogramo de peso bruto de los despachos, sobre la base de las cuotas-parte territoriales y marítimas.

Artículo 56 - Encomiendas de servicio. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados

Las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra e internados no darán lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, con excepción de los gastos de transporte aéreo aplicables a las encomiendas-avión.

Título V

Disposiciones varias

Artículo 57 - Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 58 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) unanimidad de votos, si tuvieron por objeto la adición de nuevas disposiciones, o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo Final y del artículo 151 de su Reglamento;
 - b) dos tercios de los votos, si se tratare de la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo 151;
 - c) mayoría de votos, si cubrieren por objeto:
 - 1º. la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución;
 - 2º. modificaciones de orden redaccional a efectuar en las Actas enumeradas en el punto 1º.
3. Cuando un País miembro de la Unión, fuera del Congreso, expresare el deseo de adherir al presente Acuerdo, reclamando la facultad de cobrar cuotas-parte excepcionales de llegada con una tarifa superior a la que autoriza el artículo 54, la Oficina Internacional someterá la petición a todos los Países miembros signatarios del Acuerdo; si, dentro del plazo de seis meses, más de un tercio de estos Países miembros no se pronunciare en su contra, se considerará como admitida.

Artículo 59 - Encomiendas con destino a o procedentes de países que no participan en el Acuerdo

1. Las Administraciones de los países que participen en el presente Acuerdo y que mantengan intercambio de encomiendas con las Administraciones de países no participantes, admitirán, salvo oposición de estas últimas, que las Administraciones de todos los países participantes utilicen estas relaciones.

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
8	Bahamas	fr 5	5 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 4,50
9	Bahrein	fr 6	6 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 6,00
10	Bangladesh	fr 7	7 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 9,00
11	Barbados	fr 8	8 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,50
12	Bélgica	fr 5,00	
13	Benin	fr 9	9 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 4,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 5,00
14	Bhután	fr 4,00	
15	Bielorrusia	fr 10	10 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 12,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 15,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 18,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 22,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 28,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 35,00
16	Birmania	fr 0,75	
17	Bolivia	fr 11	11 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 5 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 10 hasta 20 kg..... 5,00
18	Botswana	fr 12	12 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 4,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 6,25 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 8,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 9,75 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 12,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 15,00
19	Brasil	fr 15,00	
20	Bulgaria	fr 5,00	

Nota de la Oficina Internacional
En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3,061 franco oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C-29 del Congreso de Rio de Janeiro 1973.

PROTOCOLO FINAL
DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Al procederse a la firma del Acuerdo relativo a encomiendas postales firmados en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo 1 - Cuotas-parte territoriales excepcionales

Las Administraciones que figuran en los cuadros 1 y 2 que siguen, estarán autorizadas a cobrar, con carácter provisional:

- a) las cuotas-parte excepcionales de llegada indicadas en el cuadro 1, que reemplazan a la cuota-parte excepcional de llegada autorizada en el artículo 34;
- b) las cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito indicadas en el cuadro 2, que se agrupan a las cuotas-parte de tránsito indicadas en el artículo 47, párrafo 1.

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
1	Afganistán	fr 1	1 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 4,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 7,00
2	Albania	fr 1,00	
3	Argelia	fr 2	2 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 4,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 10,00
4	Alemania, Rep. Fed. de	fr 5,00	
5	Angola	fr 3	3 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 4,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 5,50
6	Argentina	fr 5,00	
7	Australia	fr 4	4 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas de hasta 1 kg..... 1,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 1,25 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 2,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 5,00

3. Cuotas-parte excepcionales de Llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones	fr
1	2	3	4	5
21	Gamerón	15	15 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....	1,50 2,00 2,50 5,00 6,50
22	Africa Central	14	14 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....	fr 2,25 4,50 6,00 9,75 13,50
23	Chile	15	15 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....	fr 6,00 8,00 10,00 12,00 15,00 20,00
24	China (Rep. Pop.)	16	16 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....	fr 3,00 5,25 6,50 8,90 10,15 15,50
25	Chipre	17	17 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....	fr 4,00 5,00 6,50 7,50 10,00 13,00
26	Colombia	18	18 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 20 kg.....	fr 5,00 7,00 14,00 18,00
27	Comoras	5,50		
28	Congo (Rep. Pop.)	19	19 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....	fr 1,75 2,50 4,00 8,00 12,75 16,50
29	Corea (Rep.)	20	20 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 20 kg.....	fr 5,00 7,00 10,00
30	Costa Rica	21	21 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....	fr 1,00 1,50 2,00 2,50 5,00 6,50

1. Cuotas-parte excepcionales de Llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones	fr
1	2	3	4	5
31	Costa de Marfil (Rep.)	22	22 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....	fr 1,25 1,75 2,25 2,75 3,50 4,25
32	Djibuti	5,50		
33	Dominicana (Rep.)	1,25		
34	Egipto	7,00		
35	El Salvador	2,50		
36	Emiratos Arabes Unidos	25	23 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....	fr 2,50 3,00 3,50 5,00 7,00 9,00
37	Ecuador	24	24 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....	fr 4,00 5,00 6,00 10,00 14,00
38	España	5,00		
39	Etiopía	25	25 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....	fr 3,00 4,60 5,50 8,40 12,45 16,95
40	Fiji	26	26 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	fr 2,00 2,50 3,00 4,00
41	Finlandia	5,00		
42	Francia	27	27 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	fr 5,00 6,50 8,00 10,00
43	Gabón	28	28 La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....	fr 0,95 2,10 3,60 4,00 5,50 8,00
44	Gambia	29	29 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	fr 2,10 2,35 3,15 2,25

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de Administraciones orden autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones
1	2	3
84	Uganda	56 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 4,50
85	Paquistán	57 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 5 kg..... fr 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 4,50
86	Panamá (Rep.)	3,00
87	Papúa-Nueva Guinea	58 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 3,50 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg..... 4,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 6,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 12,50 Encomiendas de más de 20 kg..... 16,50
88	Paraguay	5,00
89	Países Bajos	5,00
90	Perú	4,50
91	Polonia (Rep. Pop.)	3,00
92	Qatar	59 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,10
93	Rep. Dem. Alemana	5,00
94	Rep. Dem. Pop. de Corea	5,00
95	Senegal	60 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 1,20 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 4,20 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 5,00
96	Seychelles	61 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 5,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 7,20 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 9,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 10,55
97	Sierra Leona	62 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 3,20 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 4,10
98	Singapur	63 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 4,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 8,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de Administraciones orden autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones
1	2	3
73	Mauricio	47 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 4,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 9,00
74	auritania	48 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 12,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 16,00
75	Mónaco	49 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 5,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 6,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 10,00
76	Mozambique	50 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 4,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 7,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 10,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 12,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 16,00
77	Nepal	51 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 4,00
78	Nicaragua	6,00
79	Níger	52 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 1,75 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 4,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 12,75 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 16,50
80	Nigeria	53 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 1,10
81	Noruega	10,00
82	Nueva Zelanda	54 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,05 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 2,55 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,60
83	Omán	55 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 5,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 7,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 9,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de Administraciones orden autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones
1	2	3
99	6,00	fr
100	64	64 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 7,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 9,00
101	6,00	
102	10,00	
103	65	65 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,10
104	66	66 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 9,00
105	67	67 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 4,50
106	68	68 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg..... fr 3,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 5,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 14,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 18,00
107	5,00	
108	5,00	
109	69	69 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 7,00
110	70	70 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 5,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 6,50
111	5,00	
112	71	71 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 12,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 15,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 18,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 22,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 28,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 35,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (fin)

Nº de Administraciones orden autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones
1	2	3
113	72	72 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 12,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 15,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 18,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 22,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 26,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 35,00
114	73	73 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg..... fr 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 2,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 6,50
115	5,00	
116	5,00	
117	74	74 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 5,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 7,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 10,00
118	75	75 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 3,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 5,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 6,50
119	5,00	
120	76	76 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 4,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 9,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 13,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 16,00
121	77	77 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 5,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 7,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 10,00

2. Cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial para las encomiendas de las fracciones de peso que siguen:							
		hasta 1 kg	de más de 1 hasta 3 kg	de más de 3 hasta 5 kg	de más de 5 hasta 10 kg	de más de 10 hasta 15 kg	de más de 15 hasta 20 kg	de más de 20 kg	de más de 20 kg
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	Afganistán	1,50	2,00	2,50	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
2	Argentina	2,00	3,00	4,00	6,00	8,00	10,00	10,00	10,00
3	Australia	0,90	1,20	1,60	2,40	3,30	4,20	4,20	4,20
4	Bahamas	2,00	2,25	2,50	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
5	Bahrein	1,70	1,80	1,75	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
6	Bangladesh	3,00	4,50	6,00	7,50	7,50	7,50	7,50	7,50
7	Barbados	2,50	2,75	2,70	2,40	2,40	2,40	2,40	2,40
8	Bélgica	0,50	1,30	2,40	4,20	6,90	9,50	9,50	9,50
9	Benin	0,60	1,00	1,50	3,00	4,50	6,00	6,00	6,00
10	Birmenia	0,70	0,60	0,60	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90
11	Bolivia	1,00	1,20	1,40	2,00	3,00	4,00	4,00	4,00
12	Botswana	4,00	5,00	6,00	7,50	9,00	10,00	10,00	10,00
13	Brasil	2,00	4,00	6,00	10,00	20,00	24,00	24,00	24,00
14	África Central	0,60	1,50	2,00	4,00	6,00	8,00	8,00	8,00
15	Chile	2,00	2,00	3,00	4,00	6,00	8,00	8,00	8,00
16	China (Rep. Po.)	4,00	7,20	9,20	10,50	12,00	15,00	15,00	15,00
17	Chipre	4,00	5,00	6,50	7,50	10,00	13,00	13,00	13,00
18	Congo (Rep. Pop.)	2,50	3,00	4,00	6,00	10,00	12,00	12,00	12,00
19	Costa de Marfil (Rep.)	0,60	1,00	1,50	3,00	5,00	7,00	7,00	7,00
20	Egipto	0,50	0,50	0,50	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
21	El Salvador	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
22	Emiratos Arabes Unidos	1,70	1,90	2,00	1,70	1,10	1,00	1,00	1,00
23	Ecuador	3,00	3,00	4,00	6,00	8,00	10,00	10,00	10,00
24	Francia	1,00	2,00	3,00	4,00	6,00	8,00	8,00	8,00
25	Gambia	1,70	1,80	1,75	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
26	Gran Bretaña y Territorios de Ultramar	9,20	11,00	11,85	15,15	18,80	21,90	21,90	21,90
27	Grenada	5,50	6,00	6,35	7,85	11,45	13,80	13,80	13,80
28	Guyana	1,00	1,10	1,20	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
29	India	1,80	1,80	1,80	2,40	2,40	2,40	2,40	2,40
30	Irán	1,00	1,20	1,40	1,60	2,00	2,60	2,60	2,60
31	Irak	1,00	1,20	1,50	2,00	4,00	5,00	5,00	5,00
32	Jamaica	2,00	2,50	3,00	4,00	6,00	8,00	8,00	8,00
33	Kenia	3,00	3,50	4,00	5,00	6,00	8,00	8,00	8,00
34	Madagascar	2,00	3,00	4,00	6,00	8,00	10,00	10,00	10,00
35	Malasia	1,00	1,10	1,20	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
36	Malawi	1,00	1,10	1,20	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
37	Malta	1,00	1,10	1,20	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
38	Mauricio	1,70	1,80	1,75	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
39	Nepal	1,00	1,50	2,00	2,50	3,50	4,50	4,50	4,50

2. Cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito (fin)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial para las encomiendas de las fracciones de peso que siguen:							
		hasta 1 kg	de más de 1 hasta 3 kg	de más de 3 hasta 5 kg	de más de 5 hasta 10 kg	de más de 10 hasta 15 kg	de más de 15 hasta 20 kg	de más de 20 kg	de más de 20 kg
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
40	Nigeria	1,00	1,10	1,20	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
41	Omán	3,50	3,70	4,00	4,50	4,50	4,50	4,50	4,50
42	Uganda	3,00	3,50	4,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00
43	Paquistán	2,00	3,00	4,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00
44	Panamá (Rep.)	1,00	1,50	2,00	3,00	4,00	4,00	4,00	4,00
45	Papúa-Nueva Guinea	0,45	0,75	0,95	1,65	2,00	2,40	2,40	2,40
46	Perú	1,00	1,20	1,40	2,00	3,00	4,00	4,00	4,00
47	Qatar	1,00	1,10	1,20	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
48	Seychelles	5,50	6,00	6,35	7,85	11,45	13,80	13,80	13,80
49	Sierra Leona	1,40	2,00	2,50	2,80	2,80	2,80	2,80	2,80
50	Singapur	1,00	1,10	1,20	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
51	Sudán	4,00	6,00	8,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00
52	Sri Lanka	3,00	4,00	6,00	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00
53	Tanzania (Rep. Unida)	3,00	3,50	4,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00
54	Tailandia	2,50	3,00	4,00	5,00	6,00	6,00	6,00	6,00
55	Trinidad y Tobago	2,00	2,50	3,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
56	Turquía	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00
57	Venezuela	1,50	3,00	4,50	6,50	9,00	12,00	12,00	12,00
58	Yemen (Rep. Dem. Pop.)	1,40	1,20	1,50	2,80	6,00	8,00	8,00	8,00
59	Zaire	0,80	1,80	3,00	6,00	10,00	12,00	12,00	12,00
60	Zambia	3,00	4,00	6,00	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00

Observaciones:

- Los importes que figuran en el cuadro se considerarán como máximos.
- Solamente por las encomiendas transportadas por el ferrocarril trasandino.
- Solamente por las encomiendas que utilizan los servicios automóviles de la ruta Qinghai (Chinghai) - Xizang (Tíbet)

Artículo II - Distancia media ponderada de transporte de las encomiendas en tránsito

El artículo 47, párrafo 2, última frase se aplicará a los siguientes países sólo a pedido de los mismos: República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, República de Camerún, República Popular de Mongolia, República Popular de Polonia, República Socialista de Rumanía, República Socialista Checoslovaca, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Artículo III - Cuotas-parte marítimas

Australia, el Commonwealth de las Bahamas, el Estado de Bahrein, Barbados, la República Federal Islámica de Comoras, la República de Djibuti, los Emiratos Arabes Unidos, Francia, la República de Gambia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales estén a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grenada, Guyana, India, Italia, Jamaica, Japón, la República de Kenia, Malasia, la República Demo-

Artículo VII - Devolución. Modificación o corrección de dirección

Por derogación del artículo 37, la República de El Salvador, la República de Ecuador, la República de Panamá y la República de Venezuela estarán autorizadas a no devolver las encomiendas postales des pués que el destinatario haya solicitado los trámites aduaneros, dado que su legislación aduanera se opone a ello.

Artículo VIII - Excepciones al principio de la responsabilidad

Por derogación del artículo 39, la República de Irak, la República Democrática de Sudán, la República Democrática Popular de Yemen y la República de Zaire estarán autorizadas a no pagar indemnización alguna por la avería de las encomiendas originarias de cualquier país con destino a Irak, a Sudán, a Yemen (Rep. Dem.Pop.), o a Zaire, y que contengan líquidos y cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y artículos de naturaleza igualmente frágil.

Artículo IX - Compensación

1. Por derogación del artículo 39, el Commonwealth de las Bahamas, Barbados, la República de Bolivia, la República de Botswana, Fiji, la República de Gambia, aquéllos Territorios de Ultramar, cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya reglamentación interna se oponga a ello, Grenada, Guyana, la República de Kenia, el Reino de Lesotho, Malawi, Malta, Mauricio, la República de Nauru, la República Federal de Nigeria, el Sultanato de Omán, Papúa-Nueva Guinea, Uganda, el Estado de Qatar, la República Socialista de Rumania, la República de Seychelles, la República de Sierra Leona, el Reino de Swazilandia, la República de Trinidad y Tobago y la República de Zambia, tendrán la facultad de no pagar una indemnización compensatoria por las encomiendas sin valor declarado, perdidas, expoliadas o averiadas en su servicio.

2. La Administración postal de la República Federativa de Brasil estará autorizada a no aplicar el artículo 39 en lo que respecta a la responsabilidad en caso de avería, inclusive en los casos de que trata el artículo 40.

Artículo X - Cesación de responsabilidad de la Administración postal

La Administración postal de Nepal está autorizada a no aplicar el artículo 40, párrafo 1, letra b).

En fe de lo cual, los infrascriptos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo al cual se refiere, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Rfo de Janeiro, el 26 de octubre de 1979

crítica de Madagascar, Malta, Mauricio, la República Federal de Nigeria, el Sultanato de Omán, Uganda, Paquistán, Papúa-Nueva Guinea, el Estado de Qatar, la República de Seychelles, la República de Sierra Leona, Singapur, la República Unida de Tailandia, Tailandia, la República de Trinidad y Tobago, la República Democrática Popular de Yemen y la República de Zambia, están autorizadas a aumentar en un 50 por ciento como máximo las cuotas-parte marítimas fijadas en los artículos 49 y 50.

Artículo IV - Cuotas-parte suplementarias

1. Las encomiendas encaminadas por vía de superficie o por vía aérea, con destino a Córcega, los Departamentos Franceses de Ultramar, los Territorios Franceses de Ultramar y la Colectividad de Mayot, estarán sujetas al pago de una cuota-parte territorial de llegada igual, como máximo, a la cuota-parte francesa correspondiente. Cuando tales encomiendas se encaminaren en tránsito por Francia continental, darán lugar, además, al cobro de las cuotas-parte y gastos suplementarios siguientes:

- a) encomiendas "vía de superficie":
 - 1º la cuota-parte territorial de tránsito francesa;
 - 2º la cuota-parte marítima francesa correspondiente al escalón de distancia que separa a Francia continental de cada uno de los Departamentos, Territorios y Colectividad en causa;
- b) encomiendas-avión
 - 1º los gastos de transporte aéreo correspondientes a la distancia aerpostal que separa a Francia continental de cada uno de los Departamentos, Territorios y Colectividad en causa;

2. La Administración portuguesa tendrá la facultad de cobrar una cuota-parte suplementaria de 3.50 francos como máximo por encomienda, por el transporte entre Portugal continental y las islas Madeira y Azores.

3. Por cualquier encomienda que utilice los servicios transdesérticos en automóvil Irak-Siria se cobrará una cuota-parte suplementaria, fijada así:

Fraciones de peso	Cuotas-parte suplementarias	Fraciones de peso	Cuotas-parte suplementarias
1	2	1	2
kg	fr	kg	fr
hasta 1.....	0,50	de más de 5 hasta 10.....	5,00
de más de 1 hasta 3.....	1,50	de más de 10 hasta 15.....	7,50
de más de 3 hasta 5.....	2,50	de más de 15 hasta 20.....	10,00

4. Las Administraciones postales de la República Árabe de Egipto y de la República Democrática de Sudán, estarán autorizadas a cobrar una cuota-parte suplementaria de 20 céntimos además de las cuotas-parte territoriales de tránsito fijadas en el artículo 47, párrafo 1, por cualquier encomienda que transite por el lago Nasser entre El Shaital (Egipto) y Wadi Haira (Sudán).

5. Las encomiendas encaminadas en tránsito entre Dinamarca y las Islas Feroé darán lugar al cobro de las cuotas-parte suplementarias siguientes:

- a) encomiendas por vía de superficie
 - 1º la cuota-parte territorial de tránsito danesa;
 - 2º la cuota-parte marítima danesa correspondiente al escalón de distancia que separa a Dinamarca de las Islas Feroé;
- b) encomiendas-avión
 - los gastos de transporte aéreo correspondientes a la distancia aerpostal que separa a Dinamarca de las Islas Feroé.

6. La Administración postal de Chile estará autorizada a cobrar una cuota-parte suplementaria de 8 francos por kilogramo, como máximo, por el transporte de las encomiendas destinadas a la Isla de Pascua.

Artículo V - Tarifas especiales

1. Las Administraciones de la República Popular de Bangladesh, de Paquistán y de la República de Venezuela estarán autorizadas a cobrar por las encomiendas de más de 1 hasta 3 kg, la tasa aplicable a las encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.

2. Las Administraciones belga y francesa tendrán la facultad de cobrar por las encomiendas-avión, el doble de las cuotas-parte territoriales y de los aumentos fijados en los artículos 46 a 48 del Acuerdo, y en el artículo 1, cuadro 1, números de orden 12 (Bélgica) y 42 (Francia), del presente Protocolo Final.

Artículo VI - Tasas suplementarias

Los países signatarios cuyas Administraciones cobren en su régimen interno tasas suplementarias superiores a las fijadas en el Acuerdo, estarán autorizados, cuando conserven estas últimas íntegramente, a aplicar las tasas del régimen interno en el servicio internacional.

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Vías de encaminamiento y cuotas-parte

Capítulo II

Tratamiento de las encomiendas por la oficina de origen

Sección I

Condiciones generales de admisión y de depósito

103. Direcciones del expedidor y del destinatario
104. Condiciones generales de embalaje
105. Embalajes especiales. Singularización de encomiendas que contengan animales vivos, maternas
106. Formalidades que deberá llenar el expedidor
107. Formalidades que deberá llenar la oficina de origen

Sección II

Condiciones especiales de admisión y de depósito de ciertas categorías de encomiendas

108. Encomiendas con valor declarado
109. Declaración fraudulenta de valor
110. Otras categorías de encomiendas

Sección III

Formalidades solicitadas después del depósito

111. Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito
112. Devolución. Modificación de dirección

Capítulo III

Tratamiento de las encomiendas por las oficinas de cambio

Sección I

Encaminamiento

113. Principio general del intercambio de encomiendas
114. Encaminamiento y trámites aduaneros de las encomiendas-avión
115. Transbordo de los despachos de encomiendas-avión
116. Trámites aduaneros de las encomiendas por expreso

Sección II

Formación y expedición de despachos

Art.

117. Diversas formas de transmisión
118. Hojas de ruta
119. Formulación simplificada de las hojas de ruta CP 11 y CP 20
120. Transmisión en despachos cerrados
121. Tratamiento de las encomiendas con aviso de embarque

Sección III

Entrega y verificación de despachos y encomiendas. Devolución de envases vacíos

122. Entrega de despachos
123. Verificación de despachos por las oficinas de cambio
124. Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas
125. Constatación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones
126. Recibo por una oficina de cambio de una encomienda averiada o insuficientemente embalada
127. Verificación de despachos de encomiendas transmitidas en cantidad
128. Reexpedición de una encomienda recibida con dirección falsa
129. Devolución de envases vacíos

Capítulo IV

Tratamiento de las encomiendas por la oficina de destino

Sección I

Entrega de las encomiendas

130. Reservas en la entrega de encomiendas expoliadas o averiadas
131. Tratamiento de los boletines de franqueo dispuestos de la entrega de una encomienda libre de tasas y derechos
132. Tratamiento de los avisos de recibo después de la entrega de la encomienda con aviso de recibo

Sección II

Tratamiento de las encomiendas no entregadas

133. Aviso de falta de entrega
134. Falta de entrega. Nuevas instrucciones del interesado
135. Devolución de encomiendas a origen
136. Reexpedición de una encomienda por cambio de dirección del destinatario
137. Encomiendas por expreso que deban ser reexpedidas
138. Tratamiento de las peticiones de devolución o de modificación de dirección
139. Venta. Destrucción

Capítulo V

Reclamaciones

140. Tratamiento de las reclamaciones
141. Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque que no ha llegado

Nota de la Oficina Internacional
 En vista de las disposiciones de los artículos 9 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones postales podrán en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o en unidades de cuenta de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,001 francos oro = 1 DEG.

**REGLAMENTO DE EJECUCION
 DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES**

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado, de común acuerdo en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales.

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración notificará a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional:
- a) Las cuotas-parte territoriales de llegada y, dado el caso, las cuotas-parte territoriales de tránsito y las cuotas-parte marítimas que cobre (Acuerdo, artículos 46 a 50 y 54; Protocolo Final, artículos 1 a V);
 - b) las disposiciones adoptadas en lo que respecta a:
 - 1º el límite de peso máximo de las encomiendas (Acuerdo, artículo 2, párrafo 2);
 - 2º la facultad de admitir o no las encomiendas especiales siguientes: con valor declarado, libros de tasas y derechos, reembolso, frágiles, embarazosas, avión y por expreso (Acuerdo, artículo 4, párrafos 2 a 5);
 - 3º las dimensiones máximas de las encomiendas transportadas por vía de superficie (Acuerdo, artículo 20, párrafos 1 y 2);
 - 4º el límite máximo de declaración de valor (Acuerdo, artículo 23, párrafo 1, letra a), punto 1º);
 - 5º las instrucciones de los expedidores que no admita el efectuarse el depósito conforme al artículo 22, párrafo 4, del Acuerdo;
 - 6º la admisión o la inadmisión del aviso de recibo para las encomiendas ordinarias conforme al artículo 27 del Acuerdo;
 - 7º la facultad de no admitir las peticiones de devolución y de modificación de dirección conforme al artículo 37, párrafo 2, del Acuerdo;
 - 8º la cantidad de declaraciones de aduana exigida para las encomiendas en tránsito y para las destinadas a su propio país, así como las lenguas en las cuales pueden ser redactadas estas declaraciones (artículo 106, párrafo 1, letra b));
 - 9º la admisión o la inadmisión de los boletines de expedición colectivos, por aplicación del artículo 106, párrafo 3;
 - c) los informes relativos al servicio de encomiendas-avión, principalmente las dimensiones que admite (Acuerdo, artículo 20, párrafos 1 y 2), previo acuerdo con las empresas de transporte aéreo, así como, si correspondiere, el importe de los gastos cobrados, según el artículo 52, párrafos 4 y 5 del Acuerdo, por el transporte dentro del país;
 - d) la lista de animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por su propia legislación postal (Acuerdo, artículo 19, letra a), punto 4º);
 - e) la notificación de que admite encomiendas para todas las localidades, o, en caso contrario, la lista de localidades que sirve (Acuerdo, artículo 3, párrafo 1);
 - f) las tasas aplicables en su servicio (Acuerdo, artículos 7 a 14; Protocolo Final, artículo VII);
 - g) los informes útiles relativos a reglamentos aduaneros o de otra índole, así como las prohibiciones que se apliquen a la importación y al tránsito de encomiendas en el territorio de su país (Acuerdo, artículo 19, letra a), punto 8º);
 - h) un resumen, en lengua inglesa, árabe, china, española, francesa o rusa, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas.
2. Las modificaciones a los informes comprendidos en el párrafo 1 se notificarán sin demora por la misma vía y, en lo que respecta a los incisos a) y e), teniendo en cuenta los artículos 46, párrafo 2, 50, párrafo 2, y 52, párrafo 6, del Acuerdo.

Capítulo VI

Contabilidad

Sección I

Asignación de cuotas-parte y de gastos

Art.

- 142. Cuotas-parte y gastos acreditados a otras Administraciones por la Administración de origen
- 143. Asignación y recuperación de cuotas-parte, tasas y derechos en caso de devolución a origen o de reexpedición
- 144. Casos especiales de recuperación de gastos
- 145. Determinación de las remuneraciones medias por encomienda o por kilogramo

Sección II

Formulación y liquidación de cuentas

- 146. Formulación de cuentas
- 147. Cuenta relativa a despachos de encomiendas-avión
- 148. Liquidación de cuentas

Capítulo VII

Disposiciones varias

- 149. Fórmulas para uso del público
- 150. Plazo de conservación de los documentos

Capítulo VIII

Disposiciones finales

- 151. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

5. Se aceptarán sin embalaje:

- los objetos que puedan ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida con precintos de plomo o lacre, formando una sola y única encomienda que no pueda disgregarse;
- las encomiendas de una sola pieza, como piezas de madera, piezas metálicas, etc. que no es costumbre embalar en el comercio.

Artículo 105 - Embalajes especiales. Singularización de encomiendas que contengan animales vivos y materias radiactivas

- Cualquier encomienda que contenga alguna de las materias siguientes, deberá acondicionarse de la manera indicada a continuación:
 - metales preciosos: el embalaje deberá estar constituido por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para las encomiendas de hasta 10 kilogramos y de 1 centímetro y 1/2 para las encomiendas de más de 10 kilogramos, o por dos sacos sin costura que formen un doble embalaje; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera terciada, su espesor podrá limitarse a 5 milímetros con la condición de que las aristas de estas cajas se refuercen por medio de cantoneras;
 - objetos de vidrio u otros objetos frágiles: deberán embalarse en una caja de metal, madera, material plástico resistente o cartón resistente, rellena de papel, viruta de madera o cualquier otro material protector adecuado que impida los roces o golpes durante el transporte, ya sea entre los objetos mismos o entre los objetos y las paredes de la caja;
 - líquidos y materias fácilmente licuables: deberán colocarse en envases perfectamente herméticos o cartón ondulado de buena calidad, rellena de serrín, de algodón o de cualquier otro material protector adecuado en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del envase. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente; materias grasas difícilmente licuables, tales como ungüentos, jabón blando, resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán colocarse en un primer embalaje (caja, saca de tela, material plástico, etc.) colocado a su vez en una caja de metal, madera o cualquier otro material suficientemente resistente para impedir que se salga el contenido;
 - polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc.: estos productos sólo se admitirán en cajas de metal perfectamente herméticas, colocadas a su vez en cajas de madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otro material absorbente y protector adecuado entre ambos embalajes;
 - polvos secos no colorantes: estos productos deberán colocarse en envases (caja, saca de metal, madera, material plástico resistente o cartón); estos envases deberán a su vez colocarse en una caja fabricada en uno de los materiales precitados;
 - animales vivos: el embalaje de la encomienda, así como su boletín de expedición, llevarán una etiqueta con la indicación en caracteres muy visibles "Animaux vivants" ("Animales vivos"); materias radiactivas: el expedidor de las encomiendas que contengan materias radiactivas deberá colocarles una etiqueta especial de color blanco con la indicación "Matières radioactives" ("Materias radiactivas"), etiqueta que será tachada de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. Asimismo deberán llevar, además del nombre y la dirección del expedidor, una indicación bien visible solicitando la devolución de las encomiendas en caso de falta de entrega. El expedidor deberá indicar en el embalaje interno su nombre y su dirección, así como el contenido de la encomienda.
- Las encomiendas que contengan materias de las citadas en el párrafo 1, letra h), sólo podrán ser aceptadas para su depósito en el caso de que las admitan todas las Administraciones que deban participar en su transporte.

Artículo 106 - Formalidades que deberá llenar el expedidor

- Cada encomienda deberá estar acompañada:
 - de un boletín de expedición de cartulina resistente de color blanco, conforme al modelo CP 2 adjunto;
 - de una declaración de aduana conforme al modelo C 2/CP 3 adjunto. La declaración de aduana se formulará en la cantidad exigida de ejemplares, que se unirán fuertemente al boletín de expedición.
- La dirección del expedidor y la del destinatario, así como todas las demás indicaciones que tendrá que suministrar el expedidor, deberán ser idénticas sobre la encomienda y sobre el boletín de expedición. En caso de divergencia, se tomarán como válidas las indicaciones que figuren sobre la encomienda.
- Salvo si se tratare de encomiendas con valor declarado, encomiendas libres de tasas y derechos y encomiendas contra reembolso, un mismo boletín de expedición, acompañado de la cantidad de declaraciones de aduana exigida para una encomienda aislada, servirá para tres encomiendas como máximo, siempre que sean depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y destinadas a la misma persona; cada Administración podrá sin embargo, exigir un boletín de expedición y la cantidad, reglamentaria de declaraciones de aduana por cada encomienda.

Artículo 102 - Vías de encaminamiento y cuotas-parte

- Por medio de cuadros conforme a los modelos CP 1 y CP 21 anexos, cada Administración indicará las condiciones de acuerdo a las cuales aceptará encomiendas en tránsito con destino a países para los cuales está en condiciones de servir de intermediaria, en especial, las cuotas-parte que deben asignarsele.
- Sobre la base de los informes que figuran en la Compilación oficial de informes de interés general referentes a la ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales y en los cuadros CP 1 y CP 21 de las Administraciones intermediarias, cada Administración determinará las vías que se utilizarán para el encaminamiento de sus encomiendas y las tasas que deben cobrarse a los expedidores.
- Las Administraciones se notificarán, por comunicación directa, por lo menos un mes antes de su aplicación, los cuadros CP 1 y CP 21, así como todas las modificaciones ulteriores a estos cuadros; ellas remitirán a la Oficina Internacional copias de sus cuadros CP 1 y CP 21.
- El plazo de notificación fijado en el párrafo 3 no se aplicará a los casos previstos en el artículo 51 del Acuerdo.

5. Para determinar el recorrido más favorable de los despachos de encomiendas, la oficina de cambio expedidora podrá enviar, a la oficina de cambio de destino, un boletín de prueba conforme al modelo C 27 indicado en el artículo 163, párrafo 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Este boletín se adjuntará a la hoja de ruta, en la cual se habrá indicado su presencia. Si faltare la fórmula C 27 en el momento en que llega el despacho, la oficina de destino deberá formular un duplicado. El boletín de prueba debidamente completado por la oficina de destino se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Capítulo II

Tratamiento de las encomiendas por la oficina de origen

Sección I

Condiciones generales de admisión y de depósito

Artículo 103 - Direcciones del expedidor y del destinatario

- Para ser admitida, cualquier encomienda al ser depositada llevará, en caracteres latinos y en cifras arábigas, sobre la encomienda misma o sobre una etiqueta fuertemente adherida a esta última, las direcciones exactas del destinatario y del expedidor. Si se utilizaran otros caracteres y cifras en el país de destino, se recomendará redactar la dirección también en esos caracteres y cifras. No se admitirán direcciones escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán encomiendas con la dirección escrita a lápiz-tinta, sobre un fondo previamente mojado.
- No podrá designarse más que una sola persona física o moral como destinataria. Sin embargo, las direcciones tales como "Sr. A de... para Sr. Z de..." o "Banco de A de... para Sr. Z de..." podrán admitirse, interpretándose que sólo la persona designada como A será considerada como destinataria por las Administraciones. Además, las direcciones de A y de Z deberán encontrarse en el mismo país.
- La oficina de origen deberá, además, recomendar al expedidor que incluya en la encomienda una copia de su dirección y de la del destinatario.

Artículo 104 - Condiciones generales de embalaje

- Las encomiendas se embalarán y cerrarán de una manera adecuada al peso, a la forma y a la naturaleza del contenido, así como al medio de transporte y a su duración. El embalaje y el cierre deberán proteger el contenido de modo que no pueda deteriorarse por la presión, ni por las manipulaciones sucesivas; deberán también impedir que se atente contra su contenido sin dejar rastros visibles de violación.
- Las encomiendas se acondicionarán muy sólidamente si deben:
 - ser transportadas a largas distancias;
 - sufrir numerosos transbordos o múltiples manipulaciones;
 - ser protegidas contra los cambios importantes de clima, de temperatura, o, en caso de transporte por vía aérea, contra las variaciones de presión atmosférica.
- Se embalarán y cerrarán de manera que no amenacen la salud de los empleados, así como para evitar cualquier peligro si contienen objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularlos, manchar o deteriorar las otras encomiendas o el equipo postal.
- Se dejarán, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la anotación de las indicaciones de servicio y la aplicación de sellos y etiquetas.

- d) el valor se declarará en moneda del país de origen, y el expedidor lo indicará en la encomienda y en el boletín de expedición, en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras arábicas, sin raspaduras ni emendas, aunque se saliente, el importe de declaración de valor no podrá indicarse a lápiz ni a lápiz-cinta;
- e) el expedidor o la oficina de origen deberán convertir a francos oro el importe de la declaración de valor; el resultado de la conversión redondeado, dado el caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del país de origen; el importe en francos oro se subrayará con una raya gruesa en lápiz de color, no operándose la conversión en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común;
- f) la oficina de origen indicará el peso en kilogramos y en decenas de gramos, por un lado, sobre la encomienda al lado del sobrescrito y, por otro, en el boletín de expedición en el lugar señalado, redondeando a la decena superior cualquier fracción de decena de gramo;
- g) las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las encomiendas con valor declarado.

Artículo 109 - Declaración fraudulenta de valor

Cuando cualquier circunstancia y, principalmente, una reclamación revelen una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de la encomienda, se notificará a la Administración de origen, en el plazo más breve posible, remitiéndole, dado el caso, los elementos de la investigación. Si la encomienda todavía no hubiere sido entregada al destinatario, la Administración de origen tendrá la posibilidad de solicitar que le sea devuelta.

Artículo 110 - Otras categorías de encomiendas

- 1. Encomiendas-avión. Las encomiendas-avión, así como el boletín de expedición correspondiente llevarán, a la salida, una etiqueta especial de color azul con las palabras "par avión" ("Por avión"), con traducción facultativa en la lengua del país de origen.
- 2. Encomiendas por expreso. Las encomiendas por expreso y su boletín de expedición llevarán una etiqueta rojo claro, con la indicación impresa bien visible "Expres" ("Por expreso"); la misma se colocará, en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino.
- 3. Encomiendas libres de tasas y derechos:
 - a) las encomiendas libres de tasas y derechos y su boletín de expedición llevarán:
 - 1º la indicación muy visible "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") (u otra equivalente en la lengua del país de origen);
 - 2º una etiqueta amarilla con la indicación también muy visible "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos").
 - b) la encomienda se acompañará con las declaraciones de aduana reglamentarias y con un boletín de franqueo conforme al modelo C 3/CP 4 anexo, confeccionado en papel de color amarillo. El expedidor de la encomienda y, cuando se trate de indicaciones referentes al servicio postal, la oficina expedidora completarán el texto, en el anverso, del lado derecho, de las partes A y B. Las anotaciones del expedidor podrán hacerse con papel carbónico. El texto incluirá el número mismo mencionado en el artículo 24, párrafo 1, del Acuerdo;
 - c) el boletín de expedición, las declaraciones de aduana y el boletín de franqueo deberán unirse fuertemente entre sí.
- 4. Encomiendas frágiles:
 - a) en las relaciones entre los países que admitan las encomiendas frágiles y bajo reserva de observar las normas generales de acondicionamiento y de embalaje, el expedidor o la oficina de origen deberá colocar sobre las encomiendas frágiles una etiqueta con la imagen de un vaso impreso en rojo sobre fondo blanco. La encomienda en la cual el expedidor haya indicado por una señal exterior cualquiera, la fragilidad del contenido, será caracterizada obligatoriamente por la oficina de origen con la misma etiqueta y se cobrará la tasa suplementaria correspondiente. Cuando el expedidor no deseara que la encomienda se trate como frágil, la oficina de origen tachará la señal colocada por el expedidor;
 - b) el boletín de expedición correspondiente llevará en el anverso, la indicación muy visible "Coflis fragile" ("Encomienda frágil"), manuscrita o impresa en una etiqueta.
- 5. Encomiendas embarazosas. Las encomiendas embarazosas, así como el anverso del boletín de expedición correspondiente, llevarán una etiqueta con la indicación en caracteres muy visibles "Embarazosa" ("Embarazosa"). Esta indicación deberá completarse, en el boletín de expedición solamente, con las palabras "en virtud del artículo 20, párrafo 4, del Acuerdo", cuando se trate de encomiendas tasadas como embarazosas por aplicación del artículo 20, párrafo 4, del Acuerdo.
- 6. Encomiendas de servicio. Las encomiendas de servicio y su boletín de expedición llevarán, la primera, al lado del sobrescrito y el segundo, en el anverso de la fórmula, la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos") u otra similar que podrá estar seguida de la traducción en otra lengua.

4. El expedidor podrá añadir al boletín de expedición CP 2, además de la declaración de aduana formulada en la cantidad exigida de ejemplares, conforme al párrafo 1, letra b), cualquier documento (factura, permiso de exportación, permiso de importación, certificado de origen, etc.) necesario para el trámite de aduana en el país de salida y en el de destino.

5. El contenido de la encomienda se indicará en detalle en la declaración de aduana, no admitiéndose indicaciones de carácter general.

6. Aunque no asuman responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la forma correcta de llenar estas declaraciones.

7. El expedidor indicará el modo en que habrá de tratarse la encomienda en caso de falta de entrega. A tal efecto, en el reverso del boletín de expedición, donde figuran las instrucciones indicadas en el artículo 22, párrafo 2 del Acuerdo, marcará una cruz en la casilla correspondiente a una de estas instrucciones; esta cruz podrá hacerse a mano, a máquina o estar impresa. Además, se permitirá al expedidor reproducir o imprimir en el reverso del boletín de expedición, solamente una de las instrucciones autorizadas. La instrucción marcada con la cruz en el boletín de expedición deberá reproducirse en la encomienda; deberá redactarse en francés o en otra lengua conocida en el país de destino. Podrá utilizarse a este efecto la fórmula conforme al modelo CP 2bis adjunto; una vez completada se fijará fuertemente a la encomienda.

Artículo 107 - Formalidades que deberá llenar la oficina de origen

- 1. La oficina de origen o la oficina de cambio expedidora estará obligada a aplicar o indicar:
 - a) en la encomienda, al lado del sobrescrito, y en el boletín de expedición, en los lugares ad hoc, una etiqueta conforme al modelo CP 8 anexo, indicando, de manera clara, el número de orden de la encomienda y el nombre de la oficina de origen. Cuando la Administración de origen lo permita, la parte de la etiqueta CP 8 que debe colocarse en el boletín de expedición podrá ser reemplazada por una indicación preimpresa con la misma presentación que la parte correspondiente de la etiqueta;
 - b) en el boletín de expedición solamente:
 - 1º la impresión del sello fechador;
 - 2º el peso, en kilogramos y centenas de gramos,
 - c) ya sea en la encomienda o en el boletín de expedición: los sellos de Correos o las indicaciones de franqueo, según cualquier otro procedimiento autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.
- 2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para no cumplir las formalidades indicadas en el párrafo 1.
- 3. Una misma oficina de origen, o una misma oficina de cambio expedidora no podrá emplear, al mismo tiempo, dos o varias series de etiquetas, salvo si las series se diferenciaren por un signo distintivo.

Sección II

Condiciones especiales de admisión y de depósito de ciertas categorías de encomiendas

Artículo 108 - Encomiendas con valor declarado

Las encomiendas con valor declarado estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento siguientes:

- a) deberán estar cerradas por uno o varios plomos o precintos de lacre idénticos u otro medio eficaz, con impresión o marca especial del expedidor; en una sola y misma encomienda podrá utilizarse una sola impresión o marca uniforme; si se tratare de una encomienda cuyo cierre está constituido por un hilo podrá ser cerrada con un solo plomo o precinto de lacre colocado de forma que el hilo no pueda ser desatado ni sacado sin dejar rastro de violación;
- b) los lacres o precintos, así como las etiquetas de cualquier clase y, dado el caso, los sellos de Correos adheridos a estas encomiendas, deberán estar expectados de modo que no puedan servir para ocultar roturas eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos de Correos no deberán doblarse sobre las dos caras del embalaje cubriendo un borde; las etiquetas en las que eventualmente figure la dirección podrán pegarse sobre el mismo embalaje con la condición de que el valor declarado no exceda de 1000 francos y de que las dimensiones de la etiqueta no excedan de 15 x 10,7 cm.;
- c) deberán estar provistas al igual que el boletín de expedición de una etiqueta rosada conforme al modelo CP 7 adjunto y que llevará en caracteres latinos la letra "v", el nombre de la oficina de origen y el número de orden de la encomienda; la etiqueta se pegará a la encomienda del lado de la dirección y junto a ésta; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP 8 indicada en el artículo 107, párrafo 1, letra a), y una etiqueta rosada, de pequeñas dimensiones, que llevará en caracteres muy visibles, la indicación "la valeur déclarée" ("Valor declarado");

Capítulo III

Tratamiento de las encomiendas por las oficinas de cambio

Sección I

Encaminamiento

Artículo 113 - Principio general del intercambio de encomiendas

1. Cada Administración estará obligada a encaminar, por las vías y los medios que utilice para sus propias encomiendas, las que le entreguen las demás Administraciones para ser expedidas en tránsito por su territorio.
2. En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que deban utilizarse se encaminarán por la vía disponible más conveniente.
3. Si la utilización de la nueva vía de encaminamiento ocasionare gastos más elevados (cuotas-parate suplementarias, territoriales, o marítimas); la Administración de tránsito procederá según el artículo 51 del Acuerdo.
4. El tránsito se efectuará según las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a encomiendas postales y por su Reglamento de Ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de las encomiendas no hubiere adherido al Acuerdo.
5. En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermediarios, las encomiendas seguirán las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

Artículo 114 - Encaminamiento y trámites aduaneros de las encomiendas-avión

1. La Administración que ejecute el servicio de encomiendas-avión encaminará por las rutas aéreas que utilice para sus propios envíos de la misma clase, las encomiendas-avión que le sean entregadas por otra Administración. Si por alguna razón el encaminamiento de las encomiendas-avión por otra vía ofreciere, en circunstancias especiales, ventajas sobre la vía aérea existente, las encomiendas-avión, deberán encaminarse por esta vía.
2. Las Administraciones que no participen en el servicio de encomiendas-avión encaminarán estas últimas por las vías de superficie ordinariamente utilizadas para las otras encomiendas.
3. Los despachos de encomiendas-avión se encaminarán por el vuelo solicitado por la Administración del país de origen, siempre que este vuelo sea utilizado por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si no fuere éste el caso, o si el tiempo para el transbordo fuere insuficiente, se notificará a la Administración del país de origen.
4. Los artículos 204 a 206 del Reglamento de Ejecución del Convenio se aplicarán respectivamente en caso:
 - a) de imposibilidad de transbordar despachos de encomiendas-avión directamente como esta previsión; de interrupción de vuelo o de desviación de los despachos de encomiendas-avión
 - b) de accidente.
5. Cuando las encomiendas-avión sean encaminadas por vía de superficie en los casos previstos en los párrafos 1, 2 y 4, la oficina de cambio expedidora formulará, para las Administraciones de tránsito interesadas, una hoja de ruta especial CP 12.
6. Las Administraciones tomarán medidas para acelerar, en lo posible, los trámites aduaneros de las encomiendas-avión.

Artículo 115 - Transbordo de los despachos de encomiendas-avión

1. En principio, el transbordo de los despachos de encomiendas-avión en las condiciones fijadas en el artículo 52, párrafo 7. del Acuerdo, se hará por intermedio de la Administración postal del país donde tenga lugar el transbordo.
2. Por derogación del párrafo 1, el transbordo de los despachos de encomiendas-avión podrá hacerse por intermedio de las compañías aéreas, según el artículo 203, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Artículo 116 - Trámites aduaneros de las encomiendas por expreso

Las Administraciones que participen en el intercambio de encomiendas por expreso, adoptarán todas las medidas para acelerar, en lo posible, los trámites aduaneros.

7. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados. Las encomiendas de prisioneros de guerra o internados y su boletín de expedición llevarán, la primera, al lado del sobrescrito y el segundo en el reverso de la fórmula, una de las indicaciones "Service des Prisonniers de guerre" ("Servicio de prisioneros de guerra") o "Service des internés" ("Servicio de internados"), que podrán estar seguidas de la traducción en otra lengua.

8. Encomiendas que contengan animales vivos. Las encomiendas, así como los boletines de expedición, llevarán la indicación mencionada en el artículo 105, párrafo 1, letra g).

9. Encomiendas que contengan materias radiactivas. Las encomiendas que contengan materias radiactivas, cuyo contenido y acondicionamiento estuvieran conformes a las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica que prevé exoneraciones especiales para ciertas categorías de envíos, se admitirán para el transporte por correo mediante autorización previa de los organismos competentes del país de origen. Las Administraciones podrán designar oficinas de Correos especialmente destinadas para aceptar el depósito de las encomiendas que contengan materias radiactivas.

10. Encomiendas con petición de aviso de recibido:

- a) Las encomiendas por las cuales el expedidor solicite un aviso de recibido al depositario, llevarán de manera más visible, va sea la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibido") o la impresión de un sello "A.R.", indicación que se reproducirá en el boletín de expedición;
- b) la encomienda se acompañará con un ejemplar, debidamente llenado, de la fórmula C 5 mencionada en el artículo 135, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Esta fórmula, completada por la oficina de origen (o por cualquier otra oficina designada por la Administración de origen) se adjuntará al boletín de expedición.

11. Encomiendas con petición de aviso de embarque:

- a) la encomienda, por la cual el expedidor solicite un aviso de embarque, deberá caracterizarse con una etiqueta "Avis d'embarquement" ("Aviso de embarque") colocada sobre la encomienda y en el boletín de expedición;
- b) esta encomienda se acompañará con una fórmula conforme al modelo CP 6 adjunto, que deberá indicarse claramente el puerto (o el país) desde donde deberá ser devuelto el aviso de embarque. Cada fórmula sólo podrá referirse a una encomienda aún cuando se trate de encomiendas anotadas en un solo boletín de expedición.

Sección III

Formalidades solicitadas después del depósito

Artículo 111 - Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito.

1. Si, con posterioridad al depósito, el expedidor de una encomienda solicitare que se entregue libre de tasas y derechos, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. Esta, provista de un sello de Correos que represente la tasa adeudada, se transmitirá en forma certificada y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. La oficina de destino colocará en la encomienda, cerca del sobrescrito, así como en el boletín de expedición, la etiqueta indicada en el artículo 110, párrafo 3, letra a), punto 2°.

2. Cuando esta solicitud deba cursarse por vía telegráfica, la oficina de origen lo advertirá por telegrama a la oficina de destino, y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. Esta última oficina formulará de oficio un boletín de franqueo.

Artículo 112 - Devolución. Modificación de dirección

1. Por regla general, las solicitudes de modificación de dirección o de devolución de una encomienda se tratarán según los artículos 144 y 145 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Las peticiones telegráficas de modificación de dirección relativas a las encomiendas con valor declarado, deberán confirmarse postalmente por el primer correo; esta confirmación extendida en la fórmula C 7 utilizada para los envíos de correspondencia, llevará la anotación con lápiz de color y subrayada "Confirmation de la demande télégraphique du..." ("Confirmación de la petición telegráfica del...") y estará acompañada del facsímil indicado en el artículo 144, párrafo 1, letra a), del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Sección II

Formación y expedición de despachos

Artículo 117 - Diversas formas de transmisión

1. El intercambio de los despachos de encomiendas postales será efectuado por oficinas llamadas "oficinas de cambio".
2. Este intercambio se efectuará, por regla general, por medio de envases (sacas, canastas, cajas, etc.). Las Administraciones limítrofes podrán, sin embargo, ponerse de acuerdo para la entrega de ciertas categorías de encomiendas fuera de envases.
3. En las relaciones entre países no limítrofes, el intercambio se efectuará, por regla general, por medio de despachos directos.
4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para establecer intercambios en tránsito al descubierto; sin embargo, será obligatorio formar despachos directos si, según la declaración de una Administración intermediaria, las encomiendas en tránsito al descubierto pudieran dificultar sus operaciones.

Artículo 118 - Hojas de ruta

1. Antes de su expedición, todas las encomiendas que deban encaminarse por vía de superficie serán anotadas por la oficina de cambio expedidora en una hoja de ruta conforme al modelo CP 11 adjunto. En las relaciones directas o en las relaciones en tránsito al descubierto, las oficinas de cambio usarán, para las encomiendas-avión, una hoja de ruta especial llamada "hoja de ruta-avión" conforme al modelo CP 20 adjunto.

2. En lo que se refiere a las encomiendas de servicio y a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados, las encomiendas-avión darán lugar a la inscripción de los gastos de transporte aéreo que habrán de acreditarse a las Administraciones interesadas.

3. La hoja de ruta estará acompañada de los documentos siguientes: boletines de expedición, fórmulas de giro de reembolso, declaraciones de aduana, boletines de franqueo, aviso de recibo y, dado el caso, cualquier otro documento exigido (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.). En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo al respecto, la hoja de ruta, así como sus documentos, se cursarán por avión al país de destino.

4. Cuando se trate de encomiendas intercambiadas en despachos directos, las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo previamente para que los documentos citados en el párrafo 3 acompañen a las encomiendas correspondientes.

5. Salvo acuerdo especial, las hojas de ruta se numerarán conforme a una serie anual para cada oficina de cambio expedidora y para cada oficina de cambio de destino, así como también para cada vía, si se utilizare más de una; el último número del año se indicará en la primera hoja de ruta del año siguiente. Si se suprímiese un despacho, la oficina expedidora colocará en la hoja de ruta al lado del número de despacho, la indicación "último despacho". En las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navío que efectúe el transporte o, dado el caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, en las hojas de ruta.

6. Si las encomiendas-avión se transmitieren de un país a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que las demás encomiendas, la presencia de encomiendas-avión con hoja de ruta-avión deberá señalarse con una indicación adecuada en la hoja de ruta CP 11.

7. Las encomiendas con valor declarado se anotarán en la hoja de ruta con la indicación "v" en la columna "Observations" ("observaciones").

8. En caso de intercambio de despachos directos entre países no limítrofes, la oficina de cambio expedidora formulará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial conforme al modelo CP 12 anexo; esta oficina anotará allí globalmente, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto del despacho. La hoja de ruta CP 12 se numerará según una serie anual para cada oficina de cambio expedidora y para cada una de las Administraciones intermediarias. Dicha hoja de ruta llevará, además, el número de orden del despacho correspondiente; el último número del año deberá mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente. En las relaciones marítimas, la hoja de ruta CP 12 deberá completarse, en lo posible, con el nombre del navío que efectúe el transporte.

Artículo 119 - Formulación simplificada de las hojas de ruta CP 11 y CP 20

1. Se formularán las hojas de ruta en forma simplificada en los casos indicados en el artículo 55, párrafos 3 del Acuerdo.

2. Cuando la asignación de las cuotas-parte se realice globalmente por fracción de peso, la cantidad de encomiendas por cada fracción de peso se anotará en la hoja de ruta.

b) globalmente por encomienda, la cantidad total de encomiendas se registrará en las hojas de ruta; globalmente sobre la base del peso total de las encomiendas, la cantidad de sacas que componen el despacho y el peso bruto total de este último se indicarán en las hojas de ruta.

3. En todos los casos de inscripción global, las encomiendas reexpedidas; devueltas a origen o en camino en tránsito al descubierto se anotarán siempre individualmente con indicación, frente a cada encomienda, del importe de los gastos que la gravan o de la cuota-parte correspondiente. La cantidad o el peso de estas encomiendas no deben estar comprendidos en la cantidad total o en el peso total de las encomiendas indicado en la hoja de ruta según el modo de inscripción global aplicado.

4. Las encomiendas con valor declarado también se inscribirán individualmente pero sin mencionar la cuota-parte correspondiente. Su cantidad o su peso deberán estar comprendidos en la cantidad total o en el peso total de las encomiendas indicado en la hoja de ruta según el modo de inscripción global aplicado.

5. Las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra e internados que, según el artículo 56 del Acuerdo no dan lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, no deberán estar comprendidas en la cantidad total o en el peso total de las encomiendas indicado en la hoja de ruta. Para la expedición de encomiendas por vía aérea se aplicará el artículo 118, párrafo 2.

Artículo 120 - Transmisión en despachos cerrados

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los envases (sacas, canastas, cajas, etc.) estarán señalados, cerrados y rotulados según lo indicado para las sacas de cartas en los artículos 155, párrafos 3 y 4, y 162, párrafos 1, 6 y 7, del Reglamento de Ejecución del Convenio, bajo reserva de las particularidades siguientes:

a) Las etiquetas serán de color amarillo ocre. Su texto y acondicionamiento se ajustarán a los modelos CP 23 y CP 24 adjuntos;

b) Para los envases que no sean sacas podrá adoptarse otro sistema especial de cierre con la condición de que el contenido quede suficientemente protegido;

c) Las etiquetas o sobrescritos de los envases cerrados que contengan encomiendas-avión llevarán la indicación o la etiqueta "par avión" ("por avión");

d) La saca exterior que contenga encomiendas con valor declarado deberá estar en buen estado y llevar, si fuere posible, en su borde superior, una pestaña que impida la apertura ilícita sin que queden rastros visibles.

2. La cantidad de envases de que se compone el despacho y la cantidad de envases que habrán de devolverse deberán anotarse en la hoja de ruta, siempre que las Administraciones interesadas no hubieren convenido algo diferente. Salvo acuerdo especial, las Administraciones numerarán los envases que componen un mismo despacho; el número de orden de cada envase deberá ser anotado en la etiqueta CP 23 o CP 24.

3. Se expedirán en envases distintos:

a) Las encomiendas con valor declarado; en caso de expedición, en una misma saca, de encomiendas sin y con valor declarado, las encomiendas con valor declarado serán incluidas en un envase inferior lacrado o precintado. Los envases que total o parcialmente las contengan llevarán anotada la letra "v". Sin embargo, deberán expedirse dentro de envases las encomiendas que se cursen por vía marítima.

b) Las encomiendas frágiles; los envases correspondientes llevarán la etiqueta indicada en el artículo 110, párrafo 4;

c) Las encomiendas por expreso, si su número lo justifica; los envases que las contengan total o parcialmente, llevarán la etiqueta o la indicación "Expres" ("por expreso").

4. Las encomiendas embarazosas, frágiles o aquéllas cuya naturaleza lo exigiere podrán ser transportadas fuera de envases; para determinar el despacho a que pertenecen llevarán una etiqueta CP 23. Las etiquetas de las encomiendas con valor declarado expedidas fuera de envases deberán llevar anotada la letra "v". Sin embargo, deberán expedirse dentro de envases las encomiendas que se cursen por vía marítima.

5. Por regla general, las sacas y demás envases que contengan encomiendas no deberán pesar más de 30 kilogramos.

6. La oficina de cambio expedidora incluirá la hoja de ruta, acompañada de los documentos mencionados en el artículo 118, párrafo 3, en uno de los envases que componen el despacho, dado el caso, en uno que contenga encomiendas con valor declarado o encomiendas por expreso; si la cantidad de los documentos adjuntos lo justificare, la hoja de ruta podrá ser incluida en una saca especial; la etiqueta del envase que contenga la hoja de ruta llevará la indicación "r", en todos los casos. Previo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, se podrá indicar en la etiqueta la cantidad de sacas que componen el despacho y, dado el caso, la cantidad de encomiendas transmitidas al descubierto. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para incluir los documentos que acompañen a las encomiendas correspondientes en el envase que las contenga. Los documentos que acompañen a encomiendas por expreso se colocarán en el atado antes de los demás documentos.

7. Las hojas de ruta relativas a los despachos que contengan encomiendas con valor declarado deberán incluirse en un sobre de color rosado. Si las encomiendas con valor declarado fueren colocadas en un envase interior lacrado o precintado, conforme al párrafo 3, letra a), el sobre rosado que contenga la hoja de ruta deberá atarse exteriormente a dicho envase.

4. Si la oficina de cambio de destino constatare errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas. De modo que se puedan leer las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se realizarán en presencia de dos empleados y sólo error evidente, prevalecerá sobre la declaración original. La oficina de cambio procederá igualmente a las constataciones reglamentarias cuando el envase o su etiqueta hagan presuntir que el contenido no quedó intacto que se cometió cualquier otra irregularidad. Las irregularidades constatadas, así como la falta de una o varias sacas que a el peritaje, o de la hoja de ruta, serán comunicadas sin demora a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación CP 13 formulado por duplicado y transmitido en el sobre especial indicado en el artículo 165, párrafo 16, del Reglamento de Ejecución del Convenio; dado el caso se transmitirá también una copia de dicho boletín a la oficina de cambio intermediaria de donde se recibió el despacho. La falta de un despacho de encomiendas-avión se señalará a más tardar en el momento de recibirse el primer despacho que siga al despacho faltante; asimismo, la falta de una o varias sacas en un despacho de encomiendas-avión se señalará a más tardar en el momento de recibirse el primer despacho que siga a dicho despacho. En caso de falta de la hoja de ruta, la oficina de llegada formulará, además, una hoja de ruta suplementaria o tomará nota exacta de las encomiendas recibidas (números de las encomiendas, oficinas de origen y de destino, pesos, valores declarados, etc.).
5. Los boletines de verificación y sus duplicados se transmitirán bajo sobre certificado por vía más rápida (aérea o de superficie). Las irregularidades relativas a las encomiendas con valor declarado que comprometan la responsabilidad de las Administraciones se comunicarán además inmediatamente por télex o telegrama. Cuando la oficina de cambio de destino no hubiere enviado un boletín CP 13, por el primer correo utilizable, se considerará, salvo prueba en contrario, que ha recibido las sacas o las encomiendas en buen estado.
6. Por derogación del párrafo 4, la oficina de cambio de destino tendrá la facultad de renunciar a efectuar las rectificaciones y a formular un boletín CP 13, cuando los errores u omisiones relativos a las cuotas-parte adeudadas fueren inferiores a 10 francos por hoja de ruta.
7. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación CP 13, los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y, si correspondiere, consignando sus observaciones y conservando las copias. Los boletines devueltos se anexarán a las hojas de ruta a que se refieren. Las correcciones recibidas en una hoja de ruta, sin estar apoyadas por los documentos justificativos, se considerarán nulas; sin embargo, si dichos boletines no se devolvieren a la oficina de cambio que los formuló, en el plazo de un mes a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales se hubieren devuelto.
8. Cuando las constataciones hechas por una oficina de cambio puedan poner en duda la responsabilidad de una empresa de transporte, deberán estar, en lo posible, referendadas por el representante de dicha empresa. Este viajero podrá figurar, ya sea en el boletín de verificación CP 13 del cual se entregará un ejemplar a la empresa, o, según el caso, en las facturas C 18, C 18bis o AV 7 que acompañan al despacho.
9. La constatación de cualquier irregularidad al efectuarse la verificación no podrá, en caso alguno, motivar la devolución de una encomienda a origen, excepto cuando se aplique el artículo 21, párrafos 3 y 4 del Acuerdo.
- Artículo 124 - Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas**
1. Salvo error evidente, prevalecerá el punto de vista de la oficina de origen en lo que se refiere a la determinación del peso o de las dimensiones de las encomiendas. Sin embargo, si las diferencias de peso constatadas provocaren una modificación de las cuotas-parte, tendrá validez el nuevo peso constatado.
2. En lo que se refiere a las encomiendas ordinarias, las diferencias de peso, dentro de la misma fracción, no podrán ser objeto de boletines de verificación ni autorizar la devolución de encomiendas; solamente se podrá extender boletín de verificación en caso de que la diferencia implique la modificación de las cuotas-parte.
3. En cuanto a las encomiendas con valor declarado, las diferencias de peso de hasta 10 gramos, en más o en menos, del peso indicado, no podrán ser objetadas por la Administración Intermediaria o de destino, a menos que el estado exterior de la encomienda lo exigiere.
- Artículo 125 - Constatación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones**
1. La oficina de cambio que a la llegada de un despacho constatare la falta, la expoliación o la avería de una o varias encomiendas, procederá como sigue:
- a) Indicará en el boletín de verificación CP 13 extendido según el artículo 123, o en el acta CP 14 previsto en el artículo 126, párrafo 2, de la manera lo más detallada posible, el estado en que encontró el embalaje exterior del despacho. Salvo en caso de imposibilidad justificada, el envase, el hilo, el lacre o el precinto de cierre y la etiqueta se conservarán intactos durante seis semanas a contar del día de la verificación y se transmitirán a la Administración de origen si ésta lo solicitare;

8. La hoja de ruta especial CP 12 indicada en el artículo 118, párrafo 8, se transmitirá al descubridor o de cualquier otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, cuando el caso, de los documentos solicitados por los países intermediarios.

9. Con miras a su transporte, las sacas de encomiendas postales y las encomiendas fuera de envases podrán incluirse en contenedores. Bajo reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de utilización de estos últimos.

Artículo 121 - Tratamiento de las encomiendas con aviso de embarque

1. Si una encomienda acompañada de un aviso de embarque se incluyere en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque correspondiente, la oficina de cambio expedidora del despacho retirará el aviso de embarque adjunto a los documentos que acompañen la encomienda y lo anexará a la hoja de ruta especial CP 12 correspondiente, mencionada en el artículo 118, párrafo 8, después de efectuar las anotaciones necesarias.

2. La oficina de cambio que efectúe el embarque, ya sea de una encomienda con aviso de embarque y recibida al descubridor del despacho cerrado en tránsito que la contenga, llenará convenientemente la fórmula CP 6 y la transmitirá directamente al expedidor.

Sección III

Entrega y verificación de despachos y encomiendas. Devolución de envases vacíos

Artículo 122 - Entrega de despachos

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos de encomiendas de superficie se efectuará por medio de una factura de entrega C 18, mencionada en el artículo 164, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Las Administraciones receptoras procurarán que los servicios transportadores puedan entregar los despachos a un servicio competente.

3. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rechazarse un despacho por razones de avería o de expoliación. Cuando un despacho fuere recibido en mal estado por una oficina intermediaria, ésta procederá a reembarcarlo tal como está. La oficina que efectuó el reembarco consignará las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta, y aplicará en ésta la impresión de su sello fechador, precedida de la indicación "Reemballe à...". ("Reembalado en...").

4. Los despachos de encomiendas-avión que se entreguen en el aeropuerto estarán acompañados de facturas AV 7, según las disposiciones del artículo 200 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

5. Los despachos de encomiendas de superficie transportados por vía aérea que deban entregarse en un aeropuerto irán acompañados de la fórmula C 18bis indicada en el artículo 164, párrafo 6, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

6. El peso de las sacas u otros envases que contengan encomiendas-avión con valor declarado se indicará en forma individual en la factura AV 7; además, se consignará la letra "v" frente a esta indicación, en la columna "Observaciones" ("Observaciones").

Artículo 123 - Verificación de despachos por las oficinas de cambio

1. La oficina que reciba un despacho procederá sin demora a la verificación de los envases y su cierre. Verificará también el origen y el destino de las sacas que componen el despacho anotadas en las facturas de entrega y luego las encomiendas y los diversos documentos adjuntos; estos controles serán hechos en presencia de los interesados siempre que sea posible. La oficina de destino realizará, además, un control eficaz a la llegada de los despachos en el orden de su expedición, especialmente de los despachos que contengan encomiendas con valor declarado.

2. En la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (hilo, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos; para lograr este fin, el hilo se cortará por un solo sitio.

3. Cuando una oficina intermediaria recibiere un despacho en mal estado, deberá verificar su contenido si presuntiere que no está intacto y colocarlo tal cual está dentro de un nuevo embalaje. Esta oficina deberá anotar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y colocar en ésta una impresión de su sello fechador, precedida de la indicación "Reemballe à...". ("Reembalado en..."). Formulará un boletín de verificación según el modelo CP 13 anexo. Este boletín será enviado a la oficina de cambio de donde hubiere sido recibido el despacho; se remitirá una copia a la oficina de origen y otra se incluirá en el despacho reembarcado. Se utilizará también el boletín de verificación CP 13 cuando las oficinas de cambio intermediarias constataren la falta de un despacho, de una o de varias sacas que formen parte del mismo o cualquier otra irregularidad. Sin embargo, las oficinas de cambio intermediarias no tendrán la obligación de verificar los documentos que acompañen a la hoja de ruta.

Artículo 129 - Devolución de envases vacíos

1. Los envases, en principio, deberán ser devueltos vacíos a la Administración a que pertenezcan, por el primer correo y salvo imposibilidad, por la vía utilizada para la ida.
2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que la Administración de destino devuelva las sacas o origen utilizándolas para la expedición de encomiendas.
3. La devolución de las sacas vacías será siempre gratuita.
4. La Administración que efectúe la devolución mencionará en las hojas de ruta, la cantidad de envases devueltos, salvo si las Administraciones interesadas se hubieren puesto de acuerdo para renunciar a esta indicación.
5. La formación de despachos especiales de sacas-avión vacías será obligatoria cuando la cantidad de sacas de esta clase alcance a diez.
6. Las sacas-avión vacías devueltas por vía aérea constituirán despachos especiales descritos en las facturas AV 7 S mencionadas en el artículo 212, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.
7. Se aplicará además, el artículo 168, párrafos 2 a 4 y 5, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Capítulo IV**Tratamiento de las encomiendas por la oficina de destino****Sección I****Entrega de las encomiendas****Artículo 130 - Reservas en la entrega de encomiendas expoliadas o averiadas**

1. En los casos determinados en el artículo 40, párrafo 1, letras a) y b), del Acuerdo, la oficina que efectúe la entrega levantará un acta de verificación CP 14 en presencia de las partes interesadas, haciéndola refrenar, en lo posible, por el destinatario. Una copia del acta se entregará al destinatario o, en caso de rechazo del envío o de reexpedición, se adjuntará a la encomienda. Una copia será conservada por la Administración que ha levantado el acta.
2. La copia del acta CP 14 levantada de acuerdo al artículo 126, párrafo 2, se adjuntará a la encomienda y se tratará, en caso de entrega, conforme a la reglamentación del país de destino; en caso de rechazo del envío, quedará anexada a la encomienda.
3. Cuando la reglamentación interna lo exija, una encomienda tratada de acuerdo con el párrafo 1, se devolverá al expedidor si el destinatario rehúsa refrenar el acta CP 14.

Artículo 131 - Tratamiento de los boletines de franqueo después de la entrega de una encomienda 11- bre de tasas y derechos

1. Después de la entrega al destinatario de una encomienda, libre de tasas y derechos, la oficina que anticipó todos los gastos por cuenta del expedidor, completará, en lo que le concierne, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo, el cual será formulado de oficio por la oficina de destino cuando la petición de entrega con franquicia de tasas y derechos se hubiere formulado posteriormente al depósito de la encomienda. Esta oficina transmitirá la parte A, acompañada de los documentos justificativos a la oficina de origen, bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino para ser incluida en la cuenta con la Administración deudora.
2. Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de la parte A de los boletines de franqueo, gravados con gastos o de recibir la parte A devuelta después de la entrega de la encomienda; la oficina de origen de la encomienda indicará en todos los casos en el reverso de la parte A, el nombre de la oficina a la que se devolverá esta parte.
3. Cuando una encomienda con la indicación "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") llegue sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros extenderá un duplicado del mismo. Mencionará en las partes A y B del boletín, el nombre del país de origen y, en lo posible, la fecha de depósito de la encomienda. Cuando se extraviare el boletín de franqueo después de la entrega de la encomienda, se extenderá un duplicado en las mismas condiciones.
4. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por cualquier motivo, fueren devueltos a origen, serán anuladas por la Administración destinataria y unidas al boletín de expedición.

b) cursará a la última oficina de cambio intermedia, si correspondiere, por el mismo correo que a la oficina de cambio expedidora, un duplicado del boletín de verificación.

2. Si lo estimare conveniente, la oficina de cambio de destino podrá, a expensas de su Administración, informar telegráficamente sobre sus constataciones a la oficina de cambio expedidora.
3. Si se tratare de oficinas de cambio en contacto inmediato, las Administraciones respectivas de esas oficinas podrán ponerse de acuerdo sobre la manera de proceder en caso de irregularidades que comprometan su responsabilidad.

Artículo 126 - Recibo por una oficina de cambio de una encomienda averiada o insuficientemente embalada

1. La oficina de cambio que reciba, de una oficina corresponsal, una encomienda averiada o insuficientemente embalada deberá darle curso después de haberla reembalado, una encomienda averiada o insuficientemente embalada, en lo posible el embalaje primitivo, el sobrecrito y las etiquetas. El peso de la encomienda, antes y después del embalaje, se indicará en el mismo embalaje de la encomienda; a esta indicación se le agregará la indicación "Reembalado a ..." ("Reembalado en ...") autenticada con el sello fechor y con la firma de los empleados que hubieren efectuado el reembalaje.
2. Si por el estado de la encomienda se dedujere que el contenido pudo sustraerse o averiarse, o si acusare una diferencia de peso tal que hiciere presumir la sustracción total o parcial del contenido, la oficina de cambio, sin perjuicio de la aplicación del artículo 125, párrafo 1, y del párrafo 1 precedente, procederá a la apertura de oficio de la encomienda y a la verificación de su contenido. El resultado de esta verificación se registrará en un acta conforme al modelo CP 14 adjunto, y una copia de la misma se adjuntará al envío.
3. Si la encomienda a que se refiere el párrafo 2 fuere una encomienda con valor declarado, se procederá además como sigue:
 - a) el acta original se remitirá bajo sobre certificado a la Administración central del país de origen, la cual dependa de la oficina de cambio expedidora o a un servicio designado por dicha Administración;
 - b) un duplicado del acta se enviará al mismo tiempo a la Administración central de la cual dependa la oficina de cambio de destino o a cualquier otro órgano de dirección designado por esta última.

Artículo 127 - Verificación de despachos de encomiendas transmitidas en cantidad

1. Los artículos 123 a 126 se aplicarán únicamente a las encomiendas expoliadas y averiadas, así como a las encomiendas anotadas individualmente en las hojas de ruta. Los demás envíos se revisarán simplemente en forma global.
2. La Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones intermedias, para limitar a ciertas categorías de encomiendas el registro detallado, así como la formulación de boletines de verificación CP 13 y de actas CP 14 indicados en los artículos 123 a 126.
3. Cuando una oficina de cambio constatare una diferencia entre la cantidad de encomiendas que figuren en la hoja de ruta y la cantidad de encomiendas que forman el despacho, o si el peso bruto del despacho indicado en la hoja de ruta no correspondiere al peso bruto constatado, el boletín de verificación CP 13 se formulará solamente para rectificar la cantidad de encomiendas por escala de peso, la cantidad total de encomiendas o el peso bruto del despacho.

Artículo 128 - Reexpedición de una encomienda recibida con dirección falsa

1. Las encomiendas recibidas con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora, se tratarán según el artículo 32 del Acuerdo.
2. La Administración que reexpida la encomienda señalará el hecho a aquélla que le hubiere enviado la encomienda, por un boletín de verificación CP 13.
3. La encomienda recibida con falsa dirección se tratará como recibida en tránsito al descubierta. Si las cuotas-parte que se le asignaron fueron insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondieren, la Administración reexpedidora asignará a la Administración del verdadero destino y, dado el caso, a las Administraciones intermedias que tomen parte en la reexpedición de la encomienda, las cuotas-parte de transporte correspondientes. Ella se acreditará, luego, por medio de un cargo contra la Administración de la cual depende la oficina de cambio que cursó, por falsa dirección la encomienda, la suma por la que se encuentre al descubierto. Se notificará al cargo y su motivo a esta oficina por medio de un boletín de verificación.

Artículo 134 - Falta de entrega. Nuevas instrucciones del interesado

1. El aviso de falta de entrega se devolverá bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o superficie) a la oficina que lo hubiere extendido, completado con las nuevas instrucciones del expedidor o del tercero y acompañado, dado el caso, del boletín de expedición; las nuevas instrucciones se transmitirán por vía telegráfica cuando se hubiere pagado la tasa telegráfica.
2. Si bien las únicas instrucciones nuevas que el expedidor o el tercero indicado en el artículo 22, párrafo 2, letra b), del Acuerdo, está autorizado a dar, figuran en el artículo 28, párrafo 1, citan a continuación:
 - a) si el expedidor o el tercero solicitare que una encomienda contra reembolso sea entregada con tra reembolso de una suma inferior a la suma primitiva, deberá extenderse una nueva fórmula R 4, R 7 o R 9, conforme al artículo 107, párrafo 3, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso;
 - b) si el expedidor o el tercero formulare instrucciones de que la encomienda se entregue libre de tasas y derechos, ya sea al destinatario primitivo o a otro destinatario, la oficina interesada aplicará el artículo 111.
3. Cuando una encomienda que hubiere sido objeto de un aviso de falta de entrega fuere entregada o reexpedida antes de recibirse nuevas instrucciones, el expedidor será informado de ello por intermedio de la oficina de origen. Si el aviso hubiere sido enviado a un tercero designado por el expedidor, este informe deberá remitirse al tercero. Si se tratare de una encomienda contra reembolso y si el giro R 4, R 7 o R 9, indicado en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso hubiere sido ya transmitido al expedidor, no será necesario avisar a este último.

Artículo 135 - Devolución de encomiendas a origen

1. La oficina que efectúe la devolución de una encomienda por cualquier razón, indicará la mano o por medio de un sello o de una etiqueta, en la encomienda y en el boletín de expedición que debe acompañarla, la causa de la falta de entrega. En caso de que faltare el boletín de expedición, el motivo de la devolución se anotará en la hoja de ruta. La indicación se redactará en lengua francesa, teniendo cada Administración la facultad de añadir, en su propia lengua, la traducción y cualquier otra indicación que le convenga; esta indicación, se hará en forma clara y concisa, tal como: desconocido, rechazado, de viaje, ausente, sin reclamar, fallado, etc.
2. La oficina de destino deberá tachar las indicaciones de lugar que a ella se refieren y colocar en el reverso de la encomienda y en el boletín de expedición la indicación "Retour" ("Devolución"); deberá además colocar su sello fechado al lado de la indicación "Devolución".
3. A menos que el expedidor solicitare que se haga por vía aérea, la devolución de una encomienda a origen se efectuará, salvo imposibilidad, por la vía seguida a la ida para las encomiendas de superficie, y por la vía de superficie más rápida para las encomiendas-avión.
4. Las encomiendas se devolverán a origen en su embalaje primitivo y se acompañarán con el boletín de expedición formulado por el expedidor. Si una encomienda, por cualquier motivo, debiere ser reembalada o el boletín de expedición primitivo reemplazado por otro boletín, será indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda, su primitivo número de orden, y, en lo posible, la fecha de depósito, figuren en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición.
5. Si la devolución de una encomienda-avión a origen se efectuare por vía de superficie, la etiqueta "Par avión" ("Por avión") y todas las indicaciones relativas a la transmisión por vía aérea, se tacharán de oficio con dos gruesos trazos transversales.
6. Las encomiendas devueltas a origen se anotarán en la hoja de ruta con la indicación "Retour à l'origine" ("Devolución a origen") en la columna "Observations" ("Observaciones").
7. La asignación y el reintegro de las cuotas-parte, tasas y derechos con los que se grava la encomienda por aplicación de los artículos 29, párrafo 3, 33, párrafo 1, y 37, párrafo 1, del Acuerdo, se efectuarán como se indica en el artículo 143. Se indicarán en detalle en una factura de tasas, conforme al modelo CP 25 anexo, que se pegará por un borde al boletín de expedición.

Artículo 136 - Reexpedición de una encomienda por cambio de dirección del destinatario

1. Cuando las cuotas-parte, tasas y derechos mencionados en el artículo 31, párrafo 6, del Acuerdo, se pagaren en el momento de la reexpedición, se tratará la encomienda como si fuere originaria del país de reexpedición y destinada al país de nuevo destino; la Administración de éste no cobrará tasa alguna de transporte al entregarla.
2. El artículo 126, párrafos 4 a 7, se aplicará a las encomiendas reexpedidas. En especial, la indicación "reexpedida" ("reexpedida") figurará en la hoja de ruta en la columna "Observations" ("Observaciones") frente a la anotación de la encomienda.

5. Al recibirse la parte A de un boletín de franco que indique los gastos abonados por la Administración de destino, la Administración de origen convertirá su importe a su propia moneda, a una tasa de cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al país correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en la fórmula y en el talón lateral de la misma. Después de haber cobrado el importe de los gastos, la oficina designada para ello, entregará al expedidor, el talón del boletín y, dado el caso, los documentos justificativos.

6. Cuando el expedidor objete el importe de los gastos mencionados en la parte A del boletín de franco, la Administración de destino verificará el importe de las sumas pagadas, interviene, de acuerdo con el caso ante los servicios de aduana de su país y, después de proceder eventualmente a las rectificaciones necesarias, devolverá la parte A del boletín en causa a la Administración de origen. Asimismo, cuando la Administración de destino constata un error o una omisión relativa a los gastos correspondientes a una encomienda libre de tasas y derechos, de la cual la parte A del boletín de franco hubiere sido devuelta a la Administración de origen, emitirá un duplicado rectificativo del que enviará la parte A a la Administración de origen para fines de regularización.

Artículo 132 - Tratamiento de los avisos de recibo después de la entrega de la encomienda con aviso de recibo

1. Una vez entregada la encomienda, la oficina de destino devolverá la fórmula C 5, debidamente completada, a la dirección indicada por el expedidor, al descubierto y con franquicia postal por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. Si la fórmula C 5 no llegare a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar de la misma.

Sección II

Tratamiento de las encomiendas no entregadas

Artículo 133 - Aviso de falta de entrega

1. Un aviso de falta de entrega, conforme al modelo CP 9 adjunto, y en el que deben retomarse todas las indicaciones que figuran en las etiquetas CP 7/CP 8, así como la fecha de depósito de la encomienda, será enviado bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la Administración de origen, después de haber sido completado debidamente:

- 1º en caso de falta de entrega, por cualquier encomienda cuyo expedidor hubiere solicitado ser avisado de la falta de entrega, o por aplicación del artículo 29, párrafo 1, letra b), punto 2º, última frase del Acuerdo;
- 2º por cualquier encomienda detenida de oficio o pendiente de entrega debido a expoliación o avería o por otro motivo semejante; sin embargo, esta medida no será obligatoria en caso de fuerza mayor o cuando la cantidad de encomiendas detenidas de oficio fuere tal, que resultare materialmente imposible enviar un aviso;
- b) por la Administración intermedia en causa: por cualquier encomienda detenida de oficio durante el transporte, ya sea por el servicio postal (interrupción accidental del tráfico) o por la aduana (medidas aduaneras) con la reserva prevista en la letra a), punto 2º.
2. El aviso de falta de entrega se acompañará con el boletín de expedición, salvo cuando este aviso se envíe a un tercero, conforme al artículo 22, párrafo 2, letra b), del Acuerdo; en los casos citados en el párrafo 1, letras a), punto 2º y b) del presente artículo, el aviso deberá llevar en caracteres muy visibles la indicación "Collis retenu d'office" ("Encomienda detenida de oficio"). Si la encomienda estuviere pendiente de entrega debido a expoliación o avería, deberá adjuntarse al aviso de falta de entrega una copia del acta CP 14 que informe sobre la importancia del daño.
3. Cuando se trate de varias encomiendas depositadas simultáneamente por el mismo expedidor, con signadas a la dirección del mismo destinatario, se permitirá enviar un solo aviso de falta de entrega, aun si dichas encomiendas estuvieren acompañadas de varios boletines de expedición; en este caso todos estos boletines se anexarán al aviso de falta de entrega.
4. Por regla general, los avisos de falta de entrega serán intercambiados entre la oficina de destino y la oficina de origen. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada; el nombre de esta oficina se indicará a las Administraciones por medio de la Oficina Internacional. Co-responderá a la Administración de origen notificar al expedidor. Las oficinas interesadas efectuarán el intercambio de avisos de falta de entrega, en la forma más rápida posible.

Capítulo VI

Contabilidad

Sección I

Asignación de cuotas-parte y de gastos

Artículo 142 - Cuotas-parte y gastos acreditados a otras Administraciones por la Administración de origen

1. En caso de intercambio en despachos cerrados, la Administración de origen acreditará a la Administración de destino y a cada Administración intermediaria, sus cuotas-parte territoriales y marítimas incluyendo las cuotas-parte excepcionales autorizadas por el Acuerdo o por el Protocolo Final anexo.
2. En caso de intercambio en tránsito al descubierta, la Administración de origen acreditará:
 - a) a la Administración de destino del despacho, sus cuotas-parte enumeradas en el párrafo 1, así como las cuotas-parte correspondientes a las Administraciones intermediarias subyacentes y a la Administración de destino;
 - b) a la Administración de destino del despacho, las sumas correspondientes a los gastos de transporte aéreo a que tiene derecho según el artículo 52, párrafos 3 y 4 del Acuerdo, por concepto de reencaminamiento de encomiendas-avión;
 - c) a las Administraciones intermediarias que preceden a la Administración de destino del despacho, las cuotas-parte enumeradas en el párrafo 1.
3. Cuando se aplique el artículo 55, párrafo 3, del Acuerdo, la Administración de origen acreditará a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones intermediarias, no ya las cuotas-parte comprendidas en el párrafo 1, sino sumas calculadas por encomienda o por kilogramo de peso bruto de los despachos.

Artículo 143 - Asignación y recuperación de cuotas-parte, tasas y derechos en caso de devolución a origen o de reexpedición

1. Cuando las cuotas-parte, las tasas y los derechos no hubieren sido satisfechos cuando se efectuó la devolución a origen o la reexpedición, la Administración de devolución o de recepción propondrá como se indica a continuación para la asignación y recuperación de estas cuotas-parte, tasas y derechos.
 - 1º Las cuotas-parte que le correspondan, así como a las Administraciones intermediarias;
 - 2º Las tasas siguientes indicadas en el artículo 13 del Acuerdo:
 - tasa de entrega;
 - tasa de aviso de llegada;
 - tasa de reembalaje;
 - tasa de Lista de Correos;
 - tasa de almacenaje;
 - tasa complementaria de expreso (artículo 9, párrafo 2, del Acuerdo), adeudada a la Administración que hubiere intentado la entrega, si esta tasa no hubiere sido cobrada en el acto de la presentación en el domicilio del destinatario;
 - 3º La tasa de reexpedición, indicada en el artículo 31, párrafo 5, letra a), del Acuerdo;
 - 4º Los derechos por los cuales se encontrare al descubierta (artículo 15 del Acuerdo);
2. En caso de intercambio en tránsito al descubierta, la Administración de origen, después que la Administración que devuelva o reexpida la encomienda le hubiere cargado en cuenta las sumas que correspondan a esta última Administración por concepto de las cuotas-parte y tasas enumeradas en el párrafo 2, letra a), se acreditará la suma que se le debe y la que corresponda a la Administración de devolución o reexpedición, debiéndola a la Administración a la que entregue la encomienda. Esta operación será repetida, si correspondiere, por cada Administración intermediaria.
3. Tratándose de encomiendas devueltas a origen o reexpedidas por vía aérea, los gastos de transporte aéreo se recuperarán, eventualmente, de la Administración de los países que hubieren enviado la petición de devolución o reexpedición.
4. La asignación y recuperación de las cuotas-parte, tasas y derechos, en caso de reexpedición de encomiendas recibidas con dirección falsa, se efectuarán de conformidad con el artículo 126, párrafo 3.

Artículo 137 - Encomiendas por expreso que deban ser reexpedidas

Si una encomienda por expreso que deba reexpedirse hubiere dado lugar a un intento infructuoso de entrega a domicilio por distribuidor especial, la oficina de reexpedición deberá tachar la etiqueta o la indicación "Expres" ("Por expreso") con dos gruesos trazos transversales.

Artículo 138 - Tratamiento de las peticiones de devolución o de modificación de dirección

1. Cuando reciba la petición de devolución o de modificación de dirección efectuada conforme al artículo 112, la oficina destinataria tratará de localizar la encomienda señalada y dará curso a la petición.
2. Cuando reciba la petición telegráfica prevista en el artículo 112, párrafo 2, la oficina de destino retendrá la encomienda y no dará curso a la petición hasta el recibo de la confirmación postal; sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración de destino podrá tramitar la petición telegráfica sin esperar esta confirmación.

Artículo 139 - Venta. Destrucción

1. Cuando se venda o se destruya una encomienda según el artículo 36 del Acuerdo, se levantará un acta de la venta o de la destrucción. Una copia del acta, acompañada del boletín de expedición, se remitirá a la oficina de origen.
2. El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que gravan la encomienda; dado el caso, el sobrante se remitirá a la oficina de origen para ser entregado al expedidor y éste se hará cargo de los gastos de envío.

Capítulo V

Reclamaciones

Artículo 140 - Tratamiento de las reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a una encomienda se tratará según el artículo 147, párrafos 1 a 4, del Reglamento de Ejecución del Convenio, bajo reserva de reemplazar la fórmula R 3, R 6 o R 8, utilizada para los envíos de correspondencia, por la fórmula R 4, R 7 o R 9, indicada en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
2. La fórmula C 9 relativa a una reclamación de una encomienda recibida por una Administración distinta de la Administración de origen será transmitida a ésta. La misma deberá llegar en el plazo previsto en el artículo 150, párrafo 1.
3. Si el expedidor puede presentar el recibo de depósito, la fórmula C 9 deberá llevar la indicación "vu récépissé de dépôt" ("visto el recibo de depósito").

Artículo 141 - Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque que no ha llegado

1. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiere llegado en un plazo normal, se procederá conforme al artículo 135, párrafo 5, del Reglamento de Ejecución del Convenio.
2. La reclamación del expedidor relativa a un aviso de embarque que no hubiere llegado en un plazo normal dará lugar a que se extienda una fórmula de reclamación C 9, mencionada en el artículo 140, párrafo 2, y exenta de tasa. Esta fórmula, acompañada de un duplicado del aviso de embarque C 9 en el cual la oficina de origen colocará la indicación "Duplicata" ("Duplicado"), se tratará según el artículo 140; la tasa de aviso de embarque no se cobrará por segunda vez.

Artículo 144 - Casos especiales de recuperación de gastos

Los gastos de transporte aéreo de los despachos de encomiendas-avión desviados durante el trayecto se liquidarán según el artículo 83 del Convenio.

Artículo 145 - Determinación de las remuneraciones medias por encomienda o por kilogramo

1. La remuneración media por encomienda, indicada en el artículo 55, párrafo 3, del Acuerdo, se obtendrá dividiendo el importe de las cuotas-parte territoriales y marítimas adeudado por la Administración de origen a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones Intermedias diarias de acuerdo a las encomiendas expedidas durante un periodo de tres meses como mínimo, entre la cantidad de estas encomiendas.
2. La remuneración media por kilogramo, indicada en el mismo artículo del Acuerdo, se obtendrá dividiendo el producto de las cuotas-parte territoriales y marítimas entre el peso bruto de los despachos expedidos a la Administración de destino durante el mismo periodo.
3. Estas remuneraciones medias podrán ser revisadas:
 - a) de oficio, en caso de modificación de las tasas, por aplicación de las nuevas tasas a los elementos estadísticos básicos;
 - b) a petición formulada por alguna de las Administraciones interesadas, un año después de la última revisión, por lo menos, utilizando nuevos elementos estadísticos.

Sección II**Formulación y liquidación de cuentas****Artículo 146 - Formulación de cuentas**

1. Cada Administración hará formular, mensual o trimestralmente, por sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración:
 - a) por las encomiendas transportadas por vía de superficie, un estado conforme al modelo CP 15 adjunto, mencionando, por oficina expedidora y por despacho:
 - 1º las sumas totales anotadas en su crédito y su débito en las hojas de ruta CP 11;
 - 2º según el caso, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto, inscripto en las hojas de ruta CP 11 y CP 12, con indicación de la tasa correspondiente y, del producto mensual o trimestral de la remuneración;
 - b) por las encomiendas-avión, un estado conforme al modelo CP 15bis adjunto mencionando, por oficina expedidora y por despacho:
 - 1º las sumas totales anotadas en su crédito y su débito en las hojas de ruta CP 20;
 - 2º según el caso, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto, inscripto en las hojas de ruta CP 20, con indicación de la tasa correspondiente y del producto mensual o trimestral de la remuneración.
2. En caso de rectificación de las hojas de ruta CP 11, CP 12 o CP 20, el número y la fecha del boletín de verificación CP 13 formulado por la oficina de cambio de entrega o cesionaria, se indicarán en la columna "Observations" ("Observaciones") de los estados CP 15 o CP 15bis.
3. Los estados CP 15 y CP 15bis se resumirán en una cuenta formulada por duplicado conforme al modelo CP 16 adjunto.
4. La cuenta CP 16, acompañada de los estados CP 15 y CP 15bis, pero sin las hojas de ruta, se enviará por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Administración interesada para su examen dentro de los dos meses siguientes a la llegada de la última hoja de ruta del periodo a que se refieran. No se formulará cuenta negativa. En el importe del saldo CP 16, se hará abandono de los céntimos. Los totales no se rectifican nunca; las diferencias observadas deberán ser objeto de estados conforme al modelo CP 17 adjunto. Esos estados se enviarán por duplicado a la Administración interesada, que deberá agregar el importe en su próxima cuenta CP 16; no se formulará ningún estado CP 17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 10 francos por cuenta.
5. Una vez verificados y aceptados, las cuentas CP 16 y los estados CP 15 y CP 15bis se devolverán a la Administración que los hubiere formulado, a más tardar a la expiración del tercer mes a partir del día del envío. Si la Administración que hubiere enviado la cuenta no hubiere recibido notificación alguna rectificativa durante este lapso, la cuenta se considerará como aceptada de pleno derecho. Las Administraciones deudoras podrán rehusarse a verificar y a aceptar las cuentas CP 16 que no hubieren sido presentadas por las Administraciones acreedoras dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de recepción de las hojas de ruta CP 11, CP 12 y CP 20 por parte de las oficinas de cambio.

(Continuad.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO2324
(Continuación.)

REAL DECRETO 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación. (Continuación.)

Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, aprobados por Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre. (Continuación.)

2. RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A ANDALUCIA

2.1 Relación nominal de funcionarios.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3834 INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Rio de Janeiro el 28 de octubre (Continuación.) de 1979. (Continuación.)

Acuerdo relativo a encomiendas (paquetes, bultos) postales. (Conclusión.)

Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje

6. En cuanto se acepten las cuentas CP 16 entre dos Administraciones, o se consideren como admitidas de pleno derecho, se resumirán en una cuenta general trimestral conforme al modelo CP 18 adjunto, formulada por la Administración acreedora; esta cuenta, no obstante, podrá formularse por semestre, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas. La cuenta CP 18 se transmitirá a la Administración deudora por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si en un plazo de un mes a contar del día del envío de la cuenta CP 18 la Administración deudora no planteara objeciones, el pago deberá efectuarse en provecho de la Administración acreedora.

7. Cuando el saldo de una cuenta general CP 18 formulada trimestral o semestralmente no excediere de 25 francos, se agregará en la cuenta general CP 18 siguiente. Si al proceder así durante todo el año la cuenta general CP 18 formulada al finalizar el año, arrojará un saldo que no excediere de 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

8. La cuenta de las sumas abonadas por cada Administración por cuenta de otra, en lo que se refiere a las encomiendas entregadas libres de tasas y derechos, se efectuará sobre las bases siguientes:

- La Administración acreedora formulará cada mes, en la moneda de su país, una cuenta particular mensual en una fórmula conforme al modelo CP 19 adjunto; las partes B de los boletines de franqueo que hubiere conservado serán anotadas por orden alfabético de las oficinas que anticiparon los gastos, según el orden numérico que se les hubiere dado;
- La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar al final del mes siguiente a aquél a que se refiere la cuenta; no se formulará cuenta negativa;
- La verificación de las cuentas se efectuará según las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje;
- Las cuentas darán lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las cuentas de giros postales, con las cuentas de encomiendas CP 16 o con las cuentas R 5 relativas a envíos contra reembolso, sin ser incorporadas a ellas.

9. Cuando corresponda imputar pagos a las Administraciones responsables, conforme al artículo 44 del Acuerdo, y se trate de varias cantidades, se hará un resumen de los mismos en una fórmula conforme al modelo CP 22 adjunto y el importe total se transportará a la cuenta CP 16.

Artículo 147 - Cuenta relativa a despachos de encomiendas-avión

La cuenta de los gastos de transporte aéreo por despachos de encomiendas-avión se efectuará de conformidad con los artículos 213 a 217 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Artículo 148 - Liquidación de cuentas

- El saldo del balance de las cuentas generales será pagado por la Administración deudora a la Administración acreedora según el artículo 12 del Convenio.
- La formulación y el envío de una cuenta general podrá hacerse sin esperar que las cuentas CP 16 sean devueltas y aceptadas, tan pronto como una Administración, al tener en su poder todas las cuentas correspondientes al período considerado, resulte acreedora. La verificación de la cuenta CP 18 por la Administración deudora, y el pago del saldo se efectuarán dentro del plazo de tres meses después de recibir la cuenta general.
- La Administración que, todos los meses y en forma reiterada, se hallare al descubierto con respecto a otra Administración por una cantidad superior a 30 000 francos, tendrá derecho a reclamar un pago parcial mensual hasta totalizar las tres cuartas partes del importe de su crédito; su petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses.

Capítulo VII

Disposiciones varias

Artículo 149 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:
 CP 2 (Boletín de expedición),
 CP 2 bis (Instrucciones del expedidor),
 C 2/CP 3 (Declaración de aduana),
 C 3/CP 4 (Boletín de franqueo),
 CP 6 (Aviso de embarque).

Artículo 150 - Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período mínimo de dieciocho meses a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran.
2. Los documentos relativos a un diferendo o a una reclamación, habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la investigación, hubiere dejado transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 151 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a encomiendas postales.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

Nota de la Oficina Internacional
 En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
CP 1	Cuadro CP 1	art.102,párr.1
CP 2	Boletín de expedición.....	art.106,párr.1,letra a)
CP 2bis	Instrucciones del expedidor.....	art.106,párr.7
C 2/CP 3	Declaración de aduana.....	art.106,párr.1,letra b)
C 3/CP 4	Boletín de franqueo.....	art.110,párr.3,letra b)
CP 5	Aviso de embarque.....	art.110,párr.11,letra b)
CP 7	Etiqueta "V" para encomiendas con valor declarado, combinada con el número de la encomienda y el nombre de la oficina de origen.....	art.108,letra c)
CP 8	Etiqueta para encomiendas, con el número de la encomienda y el nombre de la oficina de origen.....	art.107,párr.1,letra a)
CP 9	Aviso de falta de entrega.....	art.133,párr.1
CP 11	Hoja de ruta de encomiendas postales.....	art.118,párr.1
CP 12	Hoja de ruta especial.....	art.118,párr.8
CP 13	Boletín de verificación.....	art.123,párr.3
CP 14	Acta relativa a la expoliación, la averfa o la disminución de peso de una encomienda postal.....	art.126,párr.2
CP 15	Estado ^{mensual} _{trimestral} de sumas adeudadas por encomiendas expedidas por vía de superficie.....	art.146,párr.1,letra a)
CP 15bis	Estado ^{mensual} _{trimestral} de sumas adeudadas por encomiendas expedidas por vía aérea.....	art.146,párr.1,letra b)
CP 16	Cuenta resumen.....	art.146,párr.3
CP 17	Estado de las diferencias constatadas en la cuenta resumen.....	art.146,párr.4
CP 18	Cuenta general.....	art.146,párr.6
CP 19	Cuenta particular mensual de los gastos de aduana, etc.....	art.146,párr.8,letra a)
CP 20	Hoja de ruta-avión de las encomiendas-avión.....	art.118,párr.1
CP 21	Cuadro CP 21.....	art.102,párr.1
CP 22	Estado de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por encomiendas postales.....	art.146,párr.9
CP 23	Etiqueta de despacho de encomiendas postales.....	art.120,párr.1,letra a)
CP 24	Etiqueta de despacho de encomiendas-avión.....	art.120,párr.1,letra a)
CP 25	Factura de tasas.....	art.135,párr.7

Administración de Correos

CUADRO CP 1
Encomiendas de superficie

CP 1

Países para los cuales la Administración arriba mencionada acepta en tránsito las encomiendas postales en las condiciones indicadas a continuación

N° corriente	País de destino	Vías de transmisión	Límite de la declaración de valor	Fracciones de peso		Cuotas-parte que se asignarán a la Administración de		Cuotas-parte						Países y servicios marítimos a los que se adeudan	Cantidad de declaraciones de aduana	Observaciones			
								Descomposición de los importes de la columna 6											
								1 kg		3 kg		5 kg					10 kg		15 kg
a		b		c		d		e		f		8	9	10					
fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	fr	c								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Encomiendas, Rfo de Janeiro 1979, art. 102, párr. 1 - Dimensiones: 297 x 210 mm

(País de origen) **BOLETIN DE EXPEDICION** Número de la Lugar reservado pa (o de las) en ra las etiquetas comienda(s) CP 7 y CP 8 Sellos de Correos **CP 2(anverso)**

Nombre y dirección del expedidor

Nombre y dirección completa del destinatario, inclusive el país de destino

Vía de encaminamiento

Oficina de cambio

Valor declarado - letras cifras Val. decl. (r-or)

Importe del reembolso - letras cifras

Cuenta corriente postal n° oficina de cheques

Sello de la aduana Sello de la oficina de origen o de la oficina de cambio expedidora

Titular de la cuenta corriente postal

Derechos de aduana

Cantidad de Tipo de empaque

Encomiendas certificadas y facturas

declaraciones de aduana

Peso (bruto) kg c

*Cajón, paquete, caja, etc.

Encomiendas, Rfo de Janeiro 1979, art. 106, párr. 1, letra a) - Dimensiones 210 x 148 mm.

INSTRUCCIONES DEL EXPEDIDOR CP 246

(dar solamente una instrucción)

a Remitir aviso de falta de entrega al expedidor

b Remitir el aviso de falta de entrega a la dirección abajo indicada

c Devolver inmediatamente a origen por vía de superficie aérea

d Devolver a origen después de días por vía de superficie aérea

e Entregar o reexpedir a la dirección abajo indicada por vía de superficie aérea

f Reexpedir para entregar al destinatario primitivo de superficie aérea por vía de superficie aérea

g Tratar la encomienda como abandonada

Nombre y dirección (casos b ó e)

Firma del expedidor

Encomiendas, No. de Janeiro 1979, art. 106, párr. 7
Dimensiones: 74 x 105 mm

DECLARACION DE ADUANA C/P/CP 3 (reverso)

Administración de Correos

(1) Nombre y dirección del expedidor

(2) Eventualmente, número de referencia del expedidor

(3) Nombre y dirección completa del destinatario, con puntaje al país de destino

(4) Marcar una cruz (x) si se trata de un regalo de muestras de mercancías

(5) El suscrito certifica la exactitud de los informes dados en la presente declaración

(6) Lugar y fecha

(7) Observaciones

(8) Firma

(9) País de origen de las mercancías

(10) País de destino

(11) Peso bruto total

(12) Cantidad de envíos

(13) Descripción detallada del contenido (14) Caracterización

(15) Peso neto en kg

(16) Valor

ANTES DE LLENAR ESTA DECLARACION LEER ADELANTE LAS INSTRUCCIONES EN EL REVERSO

Convenio, No. de Janeiro 1979, art. 116, párr. 1; Encomiendas, No. de Janeiro 1979, art. 106, párr. 1, letra b) = Dimensiones: 210 x 140 mm

CP 2 (reverso)

INSTRUCCIONES QUE DEBE FORMULAR EL EXPEDIDOR
(dar solamente una instrucción)

El expedidor indicará, en el cuadro que figura al pie y en la misma encomienda, la manera como debe tratarse esta última en caso de falta de entrega.

Las encomiendas podrán ser devueltas sin aviso si el expedidor no hubiera formulado instrucciones si éstas fueran contradictorias. En este caso, así como en los casos de las instrucciones indicadas en las letras c, d, e y siguientes, el expedidor estará obligado a pagar los gastos ocasionados por toda nueva transmisión, así como los demás gastos cargados en cuenta por las Administraciones interesadas.

Si no pudiere efectuarse la entrega de la encomienda detallada en el anverso de la presente boletín, solicito

a que se me remita un aviso de falta de entrega

b que el aviso de falta de entrega se remita a Nombre y dirección de una tercera persona en el país de destino

c que la encomienda se devuelva a origen inmediatamente de superficie aérea por vía de superficie aérea

d que la encomienda se devuelva a origen al vencer el plazo siguiente por vía de superficie aérea Cantidad de días de plazo

e que la encomienda se entregue o se reembolsa por vía de superficie aérea (Mencionar eventualmente, si la encomienda debe ser entregada sin cobrar el importe del reembolso o contra el pago de una suma inferior a la suma primitiva) Nombre y dirección del nuevo destinatario

f que la encomienda sea reexpedida por vía de superficie aérea con el objeto de ser entregada a su destinatario primitivo

g que la encomienda se trate como abandonada

Firma del expedidor

RECIBO DEL DESTINATARIO

El suscrito declara haber recibido la (s) encomienda (s) en el anverso de este boletín

Fecha y firma

INSTRUCCIONES

La declaración de aduana se formulará en francés o en otra lengua admitida en el país de destino. Para efectuar los trámites aduaneros de su envío, la aduana del país de destino debe conocer su contenido. En consecuencia, Ud. debe llenar la declaración en forma completa, exacta y legible. En caso contrario, pueden producirse demoras en el encaminamiento del envío y otros inconvenientes para el destinatario. Además, cualquier declaración falsa, ambigua o incompleta, puede originar la confiscación del envío.

Por otra parte, le corresponde a Ud. averiguar las posibilidades de importación y exportación (prohibiciones, acondicionamiento, etc.) e informarse sobre los documentos (certificados de origen, certificado sanitario, factura, etc.) que se pueden exigir eventualmente en el país de destino, y anexarlos a la presente declaración.

Casilla (4) La indicación aquí exigida no dispensa de la obligación de llenar la declaración en forma detallada, y no implica necesariamente la admisión del envío con franquicia, en el país de destino.

Casilla (5) Se considera que su firma en el anverso implica que su envío no contiene ningún objeto peligroso prohibido por la reglamentación postal.

Casilla (7) Ver el pie la llamada 1.

Casilla (13) Indicar por separado las diferentes clases de mercancías. No se admiten las indicaciones genéricas tales como: "productos alimenticios", "muestras", "repuestos", etc.

Casilla (14) Indicar, si se conoce, el número tarifario del país de destino.

Casilla (15) Indicar el peso neto de cada clase de mercancía.

Casilla (16) Indicar el valor de cada clase de mercancía, especificando la unidad monetaria utilizada.

1 Dado el caso, poner en la casilla (7) cualquier otra indicación útil (por ejemplo, "mercadería en devolución", "admisión temporaria").

(anverso)

TALON A ENTREGAR AL EXPEDIDOR		C 3/CP 4		
DETALLE DE GASTOS ADEUDADOS		Parte A		
en moneda del país de destino del envío		Parte a llenar por la Administración de destino	Sello de la oficina que anticipó los gastos	
Tasa de franquicia en la entrega		TOTAL DE GASTOS DESEMBOCADOS		
Derechos de Aduana		Importe en números y en moneda del país de destino del envío		
Tasa de presentación a la Aduana		Oficina que hizo el anticipo	Fecha	
Otros gastos		N° de registro	Firma del empleado	
Total		Importe en números después de la conversión		
Total después de la conversión		Registro de llegada a	Sello de la oficina que cobró los gastos	
Sello de la oficina que cobró los gastos		Firma del empleado que hizo la conversión del importe		
También llenar "Tasa de conversión"		Administración de Correos		
		C 3/CP 4		
		BOLETIN DE FRANQUEO		
		Parte B		
		Clase de envío	N°	Peso
		Valor declarado	Oficina de depósito	
Nombre y dirección completa del expedidor				
Nombre y dirección completa del destinatario				
El envío deberá ser entregado libre de tasas y derechos, que me comprometo a pagar		Sello de la oficina de origen		
Firma del expedidor				

(anverso)

Convenio, Río de Janeiro 1973, art. 117, párr. 2; Encuentros, Río de Janeiro 1973, art. 110, párr. 3, letra b) - Dimensiones: 148 x 105 mm, color amarillo

(reverso)

DETALLE DE GASTOS ADEUDADOS		C 3/CP 4 Parte B	
en moneda del país de destino del envío		Parte a llenar por la Administración de destino	Sello de la oficina que anticipó los gastos
Tasa de franquicia en la entrega		TOTAL DE GASTOS DESEMBOLSADOS	
Derechos de aduana			
Tasa de presentación a la Aduana		Importe en números y en moneda del país de destino del envío	
Otros gastos		Oficina que hizo el anticipo	Fecha
Total		N° de registro	Firma del empleado
TALON		C 3/CP 4 BOLETIN DE FRANQUEO	
Clase del envío	Peso	Parte A	
N°	Valor declarado	Clase de envío	N°
			Peso
Oficina de depósito	Valor declarado	Oficina de depósito	
Nombre y dirección completa del destinatario	Nombre y dirección completa del expedidor		
	Nombre y dirección completa del destinatario		
El expedidor pagó las tasas y derechos indicados en el reverso	El envío deberá ser entregado libre de tasas y derechos, que se comprometo a pagar		Sello de la oficina de origen
Sello de la oficina de origen	Firma del expedidor		
	A devolver a la oficina de		

Parte B (reverso)

Borde superior de la fórmula cuando las partes A y B se doblan una sobre la otra

Parte A (anverso)

También llamada "tasas de costeo"

A llenar sólo para las encomiendas

(anverso)

Administración de Correos de origen		AVISO DE EMBARQUE	CP 6
A llenar por la oficina de origen		Servicio de Correos	Sello de la oficina que devuélve el aviso
Oficina de depósito			
Fecha	N° de la encomienda		
Valor declarado			
Nombre y dirección del destinatario		El expedidor de la encomienda indicará su dirección para la devolución del aviso	
		Nombre o razón social	
		Calle y N°	
El expedidor desea saber cuándo y en qué barco se embarca esta encomienda		Localidad	
Puerto o país de embarque		País	

Encomiendas, Río de Janeiro 1979, art. 110, párr. 11, letra b) - Dimensiones: 148 x 105 mm

(reverso)

A llenar por la oficina de cambio expedidora del despacho		
Despacho de expedición de la encomienda postal designada en el anverso		
Fecha	N°	
De		
Para		
A llenar por la oficina de cambio del puerto de embarque		
Embarque de la encomienda postal detallada en el anverso o del despacho mencionado precedentemente		
Puerto de embarque		
Barco		
Fecha de salida		

CP7

V	475 AMSTERDAM 1
	V 475 AMSTERDAM 1

CP8

475 GENÈVE 1
475 GENÈVE 1

Encomiendas, Rio de Janeiro 1979, art. 107, párr. 1, letra a) - Dimensiones: 52 x 37 mm

Administración de Correos de origen

AVISO DE FALTA DE ENTREGA

CP 9
(anverso)

Oficina de origen del aviso CP 9	Indicaciones. A transmitir en forma certificada y por la vía más rápida (aérea o de superficie). Una sola fórmula basta para varias encomiendas depositadas simultáneamente por el mismo expedidor a la misma dirección.
Oficina o servicio de destino del aviso CP 9	
Fecha del aviso	

Encomienda no entregada. Se adjunta el boletín de expedición	
Oficina de origen	Número y fecha de depósito de la encomienda
Cantidad de encomiendas	Cantidad de boletines de expedición

La encomienda se halla detenida en mi oficina por el motivo siguiente

<input type="checkbox"/>	La encomienda fue rechazada por el destinatario		
<input type="checkbox"/>	La encomienda no fue reclamada		
<input type="checkbox"/>	El destinatario es desconocido	<input type="checkbox"/>	El destinatario está ausente
<input type="checkbox"/>	El destinatario falleció	<input type="checkbox"/>	El destinatario se fue sin dejar dirección
<input type="checkbox"/>	El destinatario se fue	Nueva dirección	
<input type="checkbox"/>	La dirección es insuficiente		
<input type="checkbox"/>	La dirección de la encomienda no se ajusta a la del boletín de expedición		
<input type="checkbox"/>	El destinatario rehúsa pagar los derechos de aduana	<input type="checkbox"/>	El destinatario rehúsa pagar el reembolso
<input type="checkbox"/>	El destinatario rehúsa pagar las demás tasas y los demás derechos con que está gravada la encomienda		
<input type="checkbox"/>	La encomienda está gravada con derechos de aduana y otras tasas y derechos		
Suma actual (moneda del país que formula el aviso)		Por prolongación de almacenaje, esta suma se recarga en	
<input type="checkbox"/>	El destinatario no tiene autorización de importación		
<input type="checkbox"/>	La encomienda fue expoliada	<input type="checkbox"/>	La encomienda está averiada
Otros motivos			

Se ruega solicitar instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, la encomienda será devuelta a origen cobrándose los gastos. Mientras no se reciben las instrucciones, la oficina estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario primitivo o a otro destinatario indicado eventualmente en el reverso del boletín de expedición o a reexpedirla a una nueva dirección.

Tercera persona designada, en el reverso del boletín de expedición CP2, para responder al aviso CP 9

Sello de la oficina y firma

La presente fórmula debe devolverse a

Según la legislación del país del primer destino, indicar la dirección completa o el nombre del país del nuevo destino.
Encomiendas, Rio de Janeiro 1979, art. 133, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 137 mm

Oficina que contesta

CP 9

RESPUESTA

(reverso)

Oficina o servicio de destino	Fecha de la respuesta
-------------------------------	-----------------------

La encomienda debe ser

presentada una vez más al destinatario primitivo

entregada al destinatario primitivo o a la persona indicada a continuación

reexpedida al destinatario primitivo o a la persona indicada a continuación por vía de superficie aérea

Nombre y dirección completa del destinatario primitivo o de otra persona

sin cobro del importe del reembolso

contra el pago de un importe de reembolso reducido

Nuevo importe de reembolso

Adjunto un nuevo giro de reembolso

sin cobro de derechos de aduana o de otros gastos con que esté gravada la encomienda

Adjunto un boleto de franqueto

devuelta a la oficina de origen por vía de superficie aérea

inmediatamente al término de un plazo de _____

Cantidad de días

El expedidor se compromete a pagar los gastos de transporte y de otra índole

tratada como abandonada

Como el interesado no ha contestado a los pedidos de instrucciones que le fueron remitidos, la encomienda debe ser devuelta a la oficina de origen una vez vencido el plazo reglamentario

Sello de la oficina, fecha y firma

Administración expedidora

HOJA DE RUTA
Encomiendas postales

CP 11
(anverso)

Oficina de cambio expedidora	Fecha de salida	hora	Despacho n°
Oficina de cambio de destino	Cantidad de envases de que se compone el despacho		
	Cantidad de envases que deben devolverse	<input type="checkbox"/> Se adjunta un boleto n° 27 al despacho	
	N° de la hoja de ruta (si hubiera varias)		
	Barco		

Inscripción detallada

Número	Carriente de la encomienda	Cantidad de encomiendas	Oficina de origen	Lugar de destino ¹	Peso ² de cada encomienda con valor declarado	Valor declarado	Cuotas-parte adeudadas por la Administración				Observaciones	
							expedidora a la Administración correspondiente	correspondiente a la Administración expedidora	fr	c		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10			
					kg	g	fr	fr	c	fr	c	
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
Transporte del reverso												
Totales												

Inscripción global Anotar las encomiendas sujetas al pago de las cuotas-parte de llegada. Utilizar el rubro a, b o c según el caso

Cantidad de encomiendas por fracción de peso						b Cantidad total de encomiendas	c Peso bruto en kg
- 1 kg	1-3 kg	3-5 kg	5-10 kg	10-15 kg	15-20 kg		

Sello de la oficina de cambio expedidora Firma del empleado	Sello de la oficina de cambio de destino Firma del empleado
--	--

¹ No llenar si las encomiendas están dirigidas a la misma oficina que la hoja de ruta.
² Para las encomiendas postales en tránsito al descubierta, indicar el lugar y el país de destino.
 En caso necesario, esta columna puede servir para indicar el peso de las encomiendas distintas de las encomiendas con valor declarado.

CP 11
(reverso)

Número de la encomienda	Cantidad de encomiendas	Oficina de origen	Lugar de destino ¹	Peso ² de cada encomienda con valor declarado	Valor declarado	Cuotas-parte adeudadas por la Administración			Observaciones
						expedidora a la Administración correspondiente	Administración correspondiente	Administración expedidora	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
21									
22									
23									
24									
25									
26									
27									
28									
29									
30									
31									
32									
33									
34									
35									

¹ No llenar si las encomiendas están dirigidas a la misma oficina que la hoja de ruta.
² Para las encomiendas postales en tránsito al extranjero, indicar el lugar y el país de destino.
³ En caso necesario, esta columna puede servir para indicar el peso de las encomiendas distintas de las encomiendas con valor declarado.

CP 12

HOJA DE RUTA ESPECIAL
Bonificación de las cuotas-parte adeudadas por el tránsito de encomiendas

Administración expedidora _____
 Oficina de cambio expedidora _____ Fecha de la fórmula CP 12 _____ R* _____

Oficina de cambio intermediaria		Fecha de salida		hora	Despacho N°	
Administración de tránsito		Barco				
Oficina de destino del despacho						
Tránsito territorial			Tránsito marítimo			
a Cantidad de sacos por fracción de peso (utilizar el rubro a,b,o c, según el caso)					b Cantidad total de encomiendas	c Peso bruto en kg
-1 kg	1-3 kg	3-5 kg	5-10 kg	10-15 kg	15-20 kg	
Cantidad de envases		Cantidad de encomiendas en envases		Cantidad de encomiendas fuera de envases		
Encomiendas sin valor declarado						
Encomiendas con valor declarado						
Totales						
Sello de la Oficina de cambio expedidora Firma del empleado			Sello de la Oficina de cambio intermediaria Firma del empleado			

Oficina de origen del boletín	Fecha del boletín N°	Despacho N°
	Fecha de expedición hora	
Oficina de destino del boletín	Nombre del barco	Hoja de ruta n°
	Tren n°, vuelo n°, etc.	
	Oficina de cambio expedidora	
	Oficina de cambio de destino	

1. Encomiendas faltantes

Número de la encomienda	Oficina de origen	Dirección (lo más completa posible)	Bonificación		Rectificación		Observaciones
			fr	c	fr	c	
1	2	3	4		5		6

2. Encomiendas sobrantes

Número de la encomienda	Oficina de origen	Dirección completa		Peso		Valor declarado	Clase de envase (seca, cascote, etc.)
		del expedidor	del destinatario	kg	g		
1	2	3		4		5	6

3. Errores de inscripción detallada

Número de la encomienda	Oficina de origen	Nombre y dirección del destinatario	Peso		Inscripción de la oficina de cambio expedidora	Rectificación de la oficina de cambio de destino
			indicado	constatado		
1	2	3	4		5	6
			kg	g	kg	g
			fr	c	fr	c
Totales						

3b. Inscripción global

Inscripción de la oficina de cambio expedidora	* Cantidad de encomiendas por fracción de peso						b Cantidad total de encomiendas	c Peso bruto en kg
	-1 kg	1-3 kg	3-5 kg	5-10 kg	10-15 kg	15-20 kg		
Rectificación de la oficina de cambio de destino	-1 kg	1-3 kg	3-5 kg	5-10 kg	10-15 kg	15-20 kg	Cantidad total de encomiendas	Peso bruto en kg

* Col. 1 de la hoja de ruta

Encomiendas, Río de Janeiro 1979, art. 123, párr. 3 - Dimensiones: 210 x 297 mm

Encomiendas averiadas

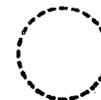
Número corriente	de la encomienda	Oficina de origen	Dirección del expedidor	Dirección del destinatario	Contenido	Peso		Valor declarado	Clase de envase (seca, cascote, etc.)
						Indicado	Constata-do		
1	2	3	4	5	6	kg	g	kg	g

Descripción y causa aparente de la avería u otras observaciones

5. Irregularidades

Falta de hoja de ruta, insuficiencia de embalaje o de cierre, etc.

Sello de la oficina de cambio de destino
Firma de los empleados



Visto y aceptado
Sello de la oficina de cambio expedidora
Firma del empleado



* Col. 1 de la hoja de ruta

Administración de Correos

ACTA
Encomienda postal
A transmitir en forma certificada

Primera parte
Oficina que lleva la primera parte
Fecha
Referencia

CP 14 (reverso)

Motivo del acta	Empollación	Avería	Disminución de peso
Depósito de la encomienda	Oficina	Fecha	N°
Expéditeur	Nombre y dirección completa		
Destinatario	Nombre y dirección completa		
Valor declarado	Peso constatado		
Imposta de reembolso y moneda			
Indicaciones especiales	Tasa suplementaria pagada por encomiendas frágiles		
	SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
	Otras indicaciones		
Peso	Peso indicado		
Embalaje	Embalaje exterior		
	Embalaje interior		
	El embalaje deberá ser considerado como		
	reglamentario <input type="checkbox"/> no reglamentario <input type="checkbox"/>		
	Fecha de expedición: Fecha de llegada: N°		
Respacho de transmisión de la encomienda	Oficina expedidora		
	Oficina de destino		
	Ambulante <input type="checkbox"/> Hombre o a°		
	Furgón <input type="checkbox"/>		
	Barco <input type="checkbox"/>		
	Línea aérea <input type="checkbox"/>		
Encomienda recibida.	En la seca <input type="checkbox"/> Fuera de la seca		
Descripción detallada de los hechos			

Salio de la oficina que levanta el acta
Firma



Recomendadas, ISO de Junio 1979, art. 126, párr. 2 - Dimensiones: 210 x 297 mm

Segunda parte

Oficina que lleva la segunda parte

Fecha

Referencia

CP 14 (reverso)

Según las indicaciones de la factura	Según la declaración de aduana	Según el destinatario o el expedidor
El contenido se examinó en presencia del destinatario	Contenido constatado en el mismo	
Contenido averiado	Contenido faltante	
Según el destinatario	Según el expedidor	
El daño causado se estima en un importe de	El daño es atribuible a	
Después de reembalado y pesado, el envío se reanuda a su destino nuevo peso		
El contenido fue destruido por la oficina que firma el pie	El embalaje se conserva aquí	
El destinatario rechazó el envío	El expedidor rechazó el envío	
El destinatario aceptó el envío	El expedidor aceptó el envío	
Importe de la indemnización reclamada		
Firma del destinatario o del expedidor		

Atención: En fe de lo cual hemos levantado la presente acta, de la que se envía una copia, junto con un boleto de verificación, al órgano indicado a continuación

Órgano al cual debe transcribirse el acta

Firma de los empleados postales

Firma del empleado de aduana

CUENTA GENERAL

Administración corresponsal	Fecha de la cuenta	
	Trimestre	Año
	Semestre	Año

Intercambio	Período	Saldo de las cuentas CP 16 a favor de la Administración		Observaciones
		que formula la cuenta	corresponsal	
1	2	3	4	5
Recibo por la Administración que formula la cuenta		fr	fr	
Expedición por la Administración que formula la cuenta				
Totales				
A deducir				
/ Nombre de la Administración acreedora				
Saldo acreedor.				

La Administración que formula la cuenta CP 18
Lugar, fecha y firma

CUENTA PARTICULAR MENSUAL
Gastos de aguas, etc.

Administración deudora	Fecha de la cuenta	
	Hes	Año

N° corriente	Fecha del anticipo	Número del boleto de franqueo	Oficina que hace el anticipo	Importe de cada boleto de franqueo	Observaciones
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
Total					

La Administración acreedora
Lugar, fecha y firma

Oficina de cambio expedidora	Fecha de salida	Hora	Despacho n°
Oficina de cambio de destino	Cantidad de envases de que se compone el despacho		
	Cantidad de envases que deben devolverse	Se adjunta un boletín C 27 al despacho	
	N° de la hoja (si hubiere varias)		
	Línea aérea		

Inscripción detallada

Número	de la encomienda	Cantidad de encomiendas	Oficina de origen	Lugar de destino ¹	Peso ² de cada encomienda con valor declarado		Valor declarado		Cuotas-parte territoriales adeudadas por la Administración				Observaciones
					kg	g	Fr	C	expedidora a la Administración	corresponsal a la Administración	expedidora a la Administración	corresponsal a la Administración	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	
1					Fr	C	Fr	C	Fr	C	Fr	C	
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													
10													
Transporte del reverso													
Totales													

Inscripción global. Anotar las encomiendas sujetas al pago de cuotas-parte de llegada. Utilizar el rubro a, b o c, según el caso

a Cantidad de encomiendas por fracción de peso						b Cantidad total de encomiendas	c Peso bruto en kg
- 1 kg	1-3 kg	3-5 kg	5-10 kg	10-15 kg	15-20 kg		

Sello de la oficina de cambio expedidora Firma del empleado	Sello de la oficina de cambio de destino Firma del empleado
--	--

¹No llenar cuando las encomiendas estén dirigidas a la misma oficina que la hoja de ruta
²En caso necesario, esta columna puede servir para indicar el peso de las encomiendas distintas de las encomiendas con valor declarado

Número	de la encomienda	Cantidad de encomiendas	Oficina de origen	Lugar de destino ¹	Peso ² de cada encomienda con valor declarado		Valor declarado	Cuotas-parte territoriales y marítimas adeudadas por la Administración		Gastos adeudados por el transporte aéreo por la Administración		Observaciones
					kg	g		expedidora a la Administración	corresponsal a la Administración	expedidora a la Administración	corresponsal a la Administración	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												
20												
21												
22												
23												
24												
25												
26												
27												
28												
29												
30												
A transportar al anverso												

¹No llenar cuando las encomiendas estén dirigidas a la misma oficina que la hoja de ruta.
²Para las encomiendas postales en tránsito al descubierto, indicar el lugar y el país de destino.
³En caso necesario, esta columna puede servir para indicar el peso de las encomiendas distintas de las encomiendas con valor declarado

**CUADRO CP 21
Encomiendas-avión**

Fecha del cuadro Referencia

La Administración arriba mencionada acepta, en las condiciones indicadas a continuación, las encomiendas-avión para su propio territorio y las encomiendas en tránsito con destino a los países para los que está en condiciones de servir de Intermediaria

Cuadro A. Informes sobre el servicio interno

Preguntas	Respuestas
1. ¿La Administración que completa el presente cuadro se encarga o no del reencaminamiento aéreo de las encomiendas-avión al interior de su país en la totalidad o en parte del trayecto?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
2. En caso afirmativo, ¿con destino a qué localidades? (Indicarlas en orden alfabético)	
3. ¿Las encomiendas-avión con destino a otros lugares pueden ser encaminadas a estas localidades a petición del expedidor?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

Cuadro B. Condiciones del servicio interno

Fraciones de peso	Cuotas-parte de llegada a asignar a la Administración de destino	Observaciones
1	2	3
kg	fr c	

Encomiendas, Río de Janeiro 1979, art. 102, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

Cuadro C. Servicio con destino a otros países

Los importes indicados en la columna 5 sólo representan, en principio, la cuota-parte de llegada que debe ser acreditada a la Administración de destino. Cuando corresponda asignar también cuotas-parte territoriales de tránsito o cuotas-parte marítimas, los importes se indicarán en la misma columna con una llamada correspondiente. Salvo indicación en contrario, los gastos indicados en la columna 7 deberán asignarse obligatoriamente a todas las encomiendas.

País de destino	Vías de transmisión	Trayectos aéreos utilizados	Fraciones de peso	Cuotas-parte de llegada que se asignarán a los servicios		Total de gastos adeudados por el transporte aéreo, según el peso, que se asignarán a los servicios		Observaciones	
				de	de	hasta el país de destino	dentro del país de destino		
1	2	3	4	5	6	7	8		
			kg	fr	c	fr	c	fr	c

Administración acreedora

CP 22

ESTADO
Sumas adeudadas por concepto de indemnización
por encomiendas postales

Fecha del estado

Administración deudora	Indicaciones. Indemnización por encomiendas postales extravíasadas, averiadas, vendidas, etc.
	Mes Trimestre Año

N° corriente	Encomiendas postales		Notas autorizando los reintegros (N° del estado, nombre de la oficina, fecha, n° del expediente de la Administración deudora)	Importe	
	N° de la encomienda y oficina de origen	Destino		1	2
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
Total (a transportar a la cuenta resumen CP 16)					

Las observaciones eventuales podrán indicarse en la parte libre del reverso o en el reverso de la fórmula

Encomiendas, Rfo de Janeiro 1979, art. 146, párr. 9 - Dimensiones: 210 x 237 mm

Montreal (Canada) Montreal (Canada)	ENCOMIENDAS POSTALES	para	CP 23
	de	MONTREAL	
	Liverpool	Canada	
	Despacho n°	Via	
	Fecha de expedición	Barco	
	Envas n°	Puerto de desembarque	

Encomiendas, Rfo de Janeiro 1979, art. 120, párr. 1, letra a) - Dimensiones: 125 x 60 mm o 148 x 52 mm, color amarillo ocre

Observación.- Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto y las dimensiones de la fórmula, pero sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

Rio de Janeiro (Brasil) Rio de Janeiro (Brasil)	ENCOMIENDAS POSTALES	Por avión	CP 24
	de	RIO DE JANEIRO	
	Stockholm Ban	para	
	Despacho n°	(Brést1)	
	Fecha de expedición	Línea n°	
	Envas n°	Antepuerto de transbordo	Antepuerto de descarga

Encomiendas, Rfo de Janeiro 1979, art. 120, párr. 1, letra e) - Dimensiones: 125 x 60 mm o 148 x 52 mm, color amarillo ocre

Observación.- Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto y las dimensiones de la fórmula, pero sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

CP 25

FACTURA DE TASAS

Administración de _____
 Oficina de cambio de _____

Sello de la oficina de cambio expedidora

Encomienda n° _____

Razón de la devolución

Desconocido Rechazada Importación prohibida

Ausente No reclamada

	fc	c
Tasa de presentación a la aduana	_____	_____
Tasa de almacenaje	_____	_____
Tasa de devolución	_____	_____
Tasa de reexpedición	_____	_____
Derechos no postales	_____	_____
Varios	_____	_____
Total	_____	_____

Encomiendas, Rfo de Janeiro 1979, art. 135, párr. 7 - Dimensiones: 105 x 148 mm

Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje

Acuerdo Reglamento de Ejecución — Fórmulas Protocolo Final del Reglamento de Ejecución

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

Y BONOS POSTALES DE VIAJE

INDICE DE MATERIAS

Título I

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo

Título II

Giros

Capítulo I

Disposiciones generales

2. Formas de intercambio

Capítulo II

Emisión de giros

3. Moneda. Conversión
4. Importe máximo de emisión
5. Depósito de fondos. Recibo
6. Tasas.
7. Franquicia de tasas
8. Disposiciones especiales para emisión de giros telegráficos

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

9. Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Comunicación destinada al beneficiario
10. Devolución. Modificación de dirección
11. Reexpedición
12. Endoso

Capítulo IV

Pago de giros

13. Plazo de validez. Reválida
14. Importe máximo de pago
15. Normas generales para pago de giros
16. Entrega por expreso
17. Tasas eventualmente cobradas al beneficiario
18. Disposiciones especiales para el pago de giros telegráficos

Capítulo V

Giros impagos. Autorizaciones de pago

Art.

19. Giros impagos
20. Autorización de pago
21. Giros prescritos

Capítulo VI

Responsabilidad

22. Principio y extensión de la responsabilidad
23. Excepciones al principio de la responsabilidad
24. Determinación de la responsabilidad
25. Pago de sumas adeudadas. Recursos
26. Plazo de pago
27. Reembolso a la Administración actuante

Capítulo VII

Contabilidad

28. Remuneración de la Administración de pago
29. Formulación de cuentas
30. Liquidación de cuentas

Capítulo VIII

Disposiciones varias

31. Oficinas que participan en el intercambio
32. Participación de organismos no postales
33. Prohibición de derechos fiscales o de otra índole

Título III

Giros de depósito

34. Naturaleza de los giros de depósito
35. Disposiciones generales
36. Importe máximo de emisión
37. Tasas
38. Aviso de inscripción
39. Prohibiciones

Título IV

Bonos postales de viaje

Capítulo I

Generalidades y emisión

40. Definición. Talonarios
41. Moneda. Importe máximo. Conversión
42. Tasa
43. Precio de venta

Capítulo II

Pago de bonos

Art.

- 44. Validez de los títulos. Entrega de fondos
- 45. Oposición al pago

Capítulo III

Reclamaciones. Responsabilidad. Contabilidad

- 46. Reclamaciones y responsabilidad
- 47. Remuneración de la Administración de pago. Formulación de cuentas

Título V

Disposiciones finales

- 48. Aplicación del presente Acuerdo a los bonos postales de viaje
- 49. Aplicación del Convenio
- 50. Excepción a la aplicación de la Constitución
- 51. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
- 52. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

Note de la Oficina Internacional
En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C 29 del Congreso de Río de Janeiro 1979.

**ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES
Y BONOS POSTALES DE VIAJE**

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Título I

Disposiciones preliminares

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el intercambio de giros postales, denominados a continuación "giros" y el servicio de bonos postales, de viaje, que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Título II

Giros

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 2 - Formas de intercambio

1. Los giros podrán intercambiarse por vía postal, o por vía telegráfica, cuando se admitan telegramas-giro en las relaciones entre los países interesados.
2. El intercambio por vía postal podrá, a elección de las Administraciones, efectuarse por medio de tarjetas o de listas. En el primer caso, los títulos se llamarán "giros-tarjeta" y en el segundo "giros de lista". Los giros podrán ser presentados en el país destinatario en cintas magnéticas o en cualquier otro soporte convenido entre las Administraciones. Las Administraciones de destino podrán utilizar fórmulas de su régimen interno en representación de los giros emitidos. Las condiciones de intercambio serán fijadas, en tal caso, en convenios especiales adoptados por las Administraciones involucradas.
3. El intercambio por vía telegráfica podrá efectuarse por giro-tarjeta telegráfica o por giro de lista telegráfica; ambas categorías se denominarán "giros telegráficos".

Capítulo II

Emisión de giros

Artículo 3 - Moneda. Conversión.

1. Salvo acuerdo especial, el importe del giro se expresará en la moneda del país de pago.
2. La Administración de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda en la del país de pago.

Artículo 4 - Importe máximo de emisión

1. El importe de un giro no podrá exceder del equivalente de 5.000 francos. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de fijar un máximo inferior.
2. Por excepción, no se estipulará máximo alguno para los giros citados en el artículo 7.

Artículo 5 - Depósito de fondos. Recibo

1. Cada Administración determinará la forma en que el expedidor de un giro depositará los fondos a transferir.
2. Al efectuar el depósito de fondos se entregará gratuitamente un recibo, con el número de giro, al expedidor.

Artículo 6 - Tasas

1. La Administración de emisión determinará libremente la tasa a cobrar al efectuarse la emisión. El monto de esta tasa no podrá exceder de 30 francos.
2. A esta tasa principal, agregará eventualmente, las tasas correspondientes a servicios especiales (petición de aviso de pago, de pago por expreso, etc.).
3. Los giros intercambiados por intermedio de un país que sea parte en el presente Acuerdo, entre un país contratante y un país no contratante, podrán ser gravados por la Administración intermedia-ria con una tasa suplementaria y proporcional del 1/4 por ciento, pero de 1,50 franco oro como míni-mo y de 3 francos como máximo, deducida del importe del título; sin embargo, esta tasa podrá co-brarse al expedidor y asignarse a la Administración del país intermediario, si las Administraciones interesadas se hubieren puesto de acuerdo a este efecto.

Artículo 7 - Franquicia de tasas

Estarán exonerados de cualquier tasa los giros relativos al servicio postal intercambiados en las condiciones fijadas en el artículo 15 del Convenio.

Artículo 8 - Disposiciones especiales para emisión de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos se registrarán por las disposiciones del Reglamento telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.
2. Además de la tasa postal, el expedidor de un giro telegráfico pagará la tasa del telegrama, in-cludiendo eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 9 - Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Comunicación destinada al beneficiario

1. El expedidor de un giro podrá pedir ser notificado del pago. Se aplicará el artículo 48, pá-rrafo 1 del Convenio a los avisos de pago.
2. Cuando el primer aviso de pago no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, el expedi-dor podrá depositar un segundo aviso previo pago de la tasa fijada. Si se hubiere efectuado el pa-go del giro antes del depósito de una segunda petición de aviso de pago, se reembolsará al expedi-dor la tasa cobrada.
3. Bajo reserva del artículo 16, el expedidor de un giro podrá pedir que la entrega de los fon-dos sea efectuada a domicilio, por expreso, tan pronto se reciba el giro; en este caso se aplicará el artículo 32 del Convenio.
4. En las relaciones con los países que admitan el pago en propia mano, el expedidor de un giro podrá pedir, mediante una indicación consignada en la fórmula, que el pago se haga exclusivamente en propia mano y contra recibo personal del beneficiario. En este caso, el expedidor pagará una tasa especial igual a la prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra t), del Convenio.
5. El expedidor podrá anotar, en el reverso del talón, una comunicación particular destinada al beneficiario del giro. En lo relativo a los giros de lista se admitirán únicamente referencias.

Artículo 10 - Devolución. Modificación de dirección

El expedidor de un giro podrá, según las condiciones fijadas en el artículo 33 del Convenio, hacer-lo retirar del servicio o modificar su dirección siempre que el título o los fondos no hubieren si-do entregados al beneficiario.

Artículo 11 - Reexpedición

1. En caso de cambio de residencia del beneficiario y dentro de los límites de la ejecución del servicio de giros entre el país reexpedidor y el del nuevo destino, cualquier giro podrá ser reexpe-dido por vía postal o telegráfica, ya sea a petición del expedidor o del beneficiario. En este ca-so, se aplicará por analogía el artículo 34, párrafos 1 a 3, del Convenio.
2. La reexpedición por vía postal, de los giros-tarjeta postales o telegráficos, se efectuará sin cobro de tasa y sin emisión de nuevos títulos, cuando el país del nuevo destino mantenga con el país de emisión un intercambio de giros-tarjeta sobre la base del presente Acuerdo.
3. En todos los otros casos, la reexpedición se hará por medio de un nuevo giro, cuyas tasas, in-cludiendo en las mismas, dado el caso, las tasas telegráficas, se deducirán del importe del giro reexpedido.
4. En caso de reexpedición, se aplicará el artículo 34, párrafo 6, del Convenio, en lo referente a la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de expreso.

Artículo 12 - Endoso

Cualquier país tendrá el derecho de declarar transferible por vía de endoso, en su territorio, la propiedad de los giros procedentes de otro país.

Capítulo IV

Pago de giros

Artículo 13 - Plazo de validez. Reválida

1. La validez de los giros se extenderá:
 - a) por regla general, hasta la expiración del primer mes siguiente al de la emisión;
 - b) previo acuerdo entre Administraciones interesadas, hasta la expiración del tercer mes siguien-te al de la emisión.
2. Después de estos plazos, los giros-tarjeta se pagarán únicamente cuando lleven la "reválida" extendida por el servicio designado por la Administración de emisión, a petición de la oficina de Correos de pago. Los giros de lista no podrán ser revalidados.
3. La reválida otorga al giro-tarjeta, desde la fecha en que es extendida, un nuevo período de va-lidez cuya duración será igual a la de un giro emitido en el mismo día.
4. Si la falta de pago antes de la expiración del plazo de validez no fuere debida a una falta de servicio, podrá cobrarse una tasa llamada "de visa pour date" ("de reválida") igual que la indicada en el artículo 24, párrafo 1, letra o), del Convenio.

Artículo 14 - Importe máximo de pago

1. Salvo acuerdo especial, el importe máximo de los giros pagaderos en un país, será el mismo que el que la Administración de este país hubiere adoptado para la emisión.
2. Cuando un mismo expedidor hiciere emitir, en el mismo día, para un mismo beneficiario, varios giros cuyo importe total excediere del máximo adoptado por la Administración de pago, ésta estará autorizada para pagar los títulos en forma escalonada, de manera que la cantidad pagada al benefi-ciario, en un mismo día, no exceda de dicho máximo.

Artículo 15 - Normas generales para pago de giros

1. El pago de giros se efectuará de acuerdo a la reglamentación del país de pago.
2. El importe de los giros será pagado al beneficiario en moneda legal del país de pago; previo acuerdo especial entre las Administraciones correspondientes, podrá pagarse en cualquier otra mone-da.
3. El pago podrá efectuarse válidamente por depósito en una cuenta corriente postal, según las normas en vigor en la Administración de pago.

4. Previo aviso a las Administraciones interesadas, la Administración de pago tendrá la facultad, si su legislación lo exigiere, ya sea de no tomar en cuenta las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria más próxima o a la decena de unidad más próxima.

Artículo 16 - Entrega por expreso

Si el expedidor hubiere solicitado el pago por expreso, la Administración de pago, siempre que su reglamentación lo prevea, tendrá la facultad de entregar en esa forma ya sea los fondos, el título mismo, o un aviso de llegada del giro.

Artículo 17 - Tasas eventualmente cobradas al beneficiario

Podrán cobrarse al beneficiario:

- una tasa de entrega, cuando el pago se efectúe a domicilio;
- la tasa de autorización de pago mencionada en el artículo 20, párrafo 5;
- eventualmente, la tasa de reválida indicada en el artículo 13, párrafo 4;
- la tasa señalada en el artículo 24, párrafo 1, letra e), del Convenio, cuando el giro estuviere dirigido a Lista de Correos.

Artículo 18 - Disposiciones especiales para el pago de giros telegráficos

- La entrega de giros telegráficos se efectuará siempre según las condiciones determinadas en el artículo 16.
- Cuando los fondos se entreguen a domicilio, por expreso, la Administración de pago podrá cobrar, por este concepto, una tasa especial.
- La entrega de un aviso de llegada o del título mismo se efectuará sin cargo para el beneficiario; sin embargo, cuando el domicilio de este último se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina de pago, la tasa de entrega por expreso podrá cobrarse al beneficiario.

Capítulo V

Giros impagos. Autorizaciones de pago

Artículo 19 - Giros impagos

- Serán devueltos de inmediato a la Administración de emisión los giros rechazados o los giros cuyos beneficiarios sean desconocidos, se hayan ausentado sin dejar dirección o ido a un país al que no pueda efectuarse la reexpedición.
- Todo giro cuyo pago no haya sido reclamado durante el plazo de validez será devuelto inmediatamente después de la expiración de ese plazo o en cuanto se presente en la oficina de pago, si hubiere sido enviado al beneficiario.
- El giro no pagado por una causa cualquiera será reembolsado al expedidor.
- El artículo 34, párrafo 6, del Convenio, se aplicará a la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de expreso.

Artículo 20 - Autorización de pago

- A petición del expedidor o del beneficiario, cualquier giro-tarjeta extraviado, perdido o destruido antes del pago podrá ser reemplazado por una autorización de pago extendida por la Administración de emisión.
- Cuando el expedidor y el beneficiario solicitaren simultáneamente, uno el reembolso, otro el pago del giro, la autorización de pago se extenderá:
 - a favor del expedidor, cuando la petición fuere formulada antes de la entrega del giro o del aviso de llegada al beneficiario;
 - a favor del beneficiario, cuando la petición fuere formulada después de la entrega del giro o del aviso de llegada.
- También se otorgará una autorización de pago cuando por un error de conversión imputable a la oficina de emisión, se requiera un depósito complementario a favor del beneficiario.
- El plazo de validez de una autorización de pago es el mismo que el de un giro emitido en la misma fecha.

5. Si no se hubiere cometido falta alguna de servicio, podrá cobrarse al expedidor o al beneficiario, una tasa llamada "d'autorisation de paiement" ("de autorización de pago") igual a la indicada en el artículo 24, párrafo 1, letra o) del Convenio, salvo que dicha tasa hubiere sido ya cobrada por la reclamación o el aviso de pago.

Artículo 21 - Giros prescriptos

Las sumas convertidas en giros cuyo importe no haya sido reclamado antes de su prescripción, serán definitivamente acreditadas a la Administración del país de emisión. El plazo de prescripción será fijado por la legislación de dicho país.

Capítulo VI

Responsabilidad

Artículo 22 - Principio y extensión de la responsabilidad

- Las Administraciones postales serán responsables por las sumas depositadas hasta el momento de efectuarse el pago regular de los giros.
- La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los de transmisión telegráfica.
- Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que pudieren producirse en la transmisión y el pago de giros.

Artículo 23 - Excepciones al principio de la responsabilidad

No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones postales:

- cundo no pudieren justificar el pago de un giro debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo;
- cundo hubiere vencido el plazo de prescripción mencionado en el artículo 21;
- cundo se tratase de una objeción a la regularidad del pago, al expirar el plazo previsto en el artículo 42, párrafo 1, del Convenio.

Artículo 24 - Determinación de la responsabilidad

- Bajo reserva de los párrafos 2 a 5 siguientes, la responsabilidad corresponderá a la Administración de emisión.
- La responsabilidad corresponderá a la Administración de pago si no estuviere en condiciones de demostrar que el pago se efectuó según las condiciones fijadas por su reglamentación.
- La responsabilidad corresponderá a la Administración postal del país donde se hubiere cometido el error:
 - si se tratase de un error de servicio, incluso el error de conversión;
 - si se tratase de un error de transmisión telegráfica cometido dentro del país de emisión o del país de pago.
- La responsabilidad corresponderá por partes iguales, a la Administración de emisión y a la Administración de pago:
 - si el error fuere imputable a ambas Administraciones o si no fuere posible determinar en qué país se produjo;
 - si se hubiere cometido un error de transmisión telegráfica en un país intermediario;
 - si no fuere posible determinar el país donde ocurrió el error de transmisión.
- Bajo reserva del párrafo 2, la responsabilidad corresponderá:
 - en caso de pago de un giro falso, a la Administración del país en cuyo territorio el giro fue introducido en el Servicio;
 - en caso de pago de un giro cuyo importe se hubiere aumentado en forma fraudulenta, a la Administración del país donde se falsificó el giro; sin embargo, el daño será soportado por partes iguales por las Administraciones de emisión y de pago, cuando no pudiere determinarse el país donde se comitió la falsificación, o cuando fuere posible obtener la compensación por una falsificación efectuada en un país intermediario que no participa en el servicio de giros sobre la base del presente Acuerdo.

Artículo 25 - Pago de sumas adeudadas. Recursps

1. La obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la Administración de pago, cuando los fondos deban entregarse al beneficiario; corresponderá a la Administración de emisión, cuando el reintegro deba efectuarse al expedidor.

2. Cualquiera sea la causa del reembolso, la suma que se reintegre no podrá ser superior a la que haya sido pagada.
3. La Administración que haya indemnizado al reclamante, tendrá derecho a recurrir contra la Administración responsable del pago irregular.
4. La Administración que haya soportado en último término el daño tendrá derecho a recurrir, contra el expedidor, el beneficiario o contra terceros, hasta el total de la suma pagada.

Artículo 26 - Plazo de pago

1. El depósito de las sumas adeudadas a los reclamantes se efectuará lo antes posible, dentro de un plazo límite de seis meses, a contar del día siguiente al de su reclamación.
2. La Administración que según el artículo 25, párrafo 1, deba indemnizar al reclamante, podrá excepcionalmente postergar el pago más allá de ese plazo si, a pesar de la diligencia empleada en la investigación realizada, dicho plazo no fuere suficiente para determinar la responsabilidad.
3. La Administración ante la cual se hubiera formulado la reclamación estará autorizada a indemnizar al reclamante, por cuenta de la Administración responsable, cuando ésta, regularmente notificada, hubiera dejado transcurrir cinco meses sin solucionar definitivamente la reclamación.

Artículo 27 - Reembolso a la Administración actuante

1. La Administración por cuenta de la cual hubiera sido indemnizado el reclamante estará obligada a reembolsar a la Administración actuante el importe de sus desembolsos, en un plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación de pago.
2. Este reembolso se efectuará sin cargo para la Administración acreedora:
 - a) por uno de los procedimientos de pago indicados en el artículo 103, párrafo 6, del Reglamento de Ejecución del Convenio;
 - b) bajo reserva de acuerdo, por inscripción en el haber de la Administración de ese país en la cuenta de giros.
3. Transcurrido el plazo de cuatro meses, la suma adeudada a la Administración acreedora redevendrá un interés del 6 % anual a contar de la fecha de expiración de dicho plazo.

Capítulo VII

Contabilidad

Artículo 28 - Remuneración de la Administración de pago

1. La Administración de emisión acreditará a la Administración de pago por cada giro pagado una remuneración cuya tasa se fijará en función del importe medio de los giros-tarjeta comprendidos en una misma cuenta mensual, en:
 - 1,80 franco hasta 200 francos;
 - 2,20 francos de más de 200 francos y hasta 400 francos;
 - 2,70 francos de más de 400 francos y hasta 600 francos;
 - 3,30 francos de más de 600 francos y hasta 800 francos;
 - 4,00 francos de más de 800 francos y hasta 1000 francos;
 - 4,80 francos de más de 1000 francos.
2. La remuneración adeudada a la Administración de pago por concepto de cada cuenta mensual se calculará de la manera siguiente:
 - a) la tasa de remuneración en DEG, que deberá aplicarse a cada giro pagado, se determinará después de convertir a DEG el importe medio de los giros sobre la base del valor promedio del DEG en la moneda del país de pago, tal como está definido en el artículo 104 del Reglamento del Convenio;
 - b) el importe total en DEG, obtenido para la remuneración relativa a cada cuenta, se convertirá a la moneda del país de pago sobre la base del valor real del DEG vigente el último día del mes al que se refiere la cuenta.
3. Sin embargo, las Administraciones involucradas podrán, a petición de la Administración de pago, convenir una remuneración superior a la que está fijada en el párrafo 1 cuando la tasa cobrada en el momento de la emisión fuere superior a 15 francos.
4. Los giros de depósito y los giros emitidos con franquicia no darán lugar a remuneración alguna.
5. Para los giros de lista, además de la remuneración prevista en el párrafo 1, se acreditará a la Administración de pago una remuneración suplementaria de 50 céntimos. El párrafo 3 se aplicará por analogía a los giros de lista.
6. La Administración de emisión asignará a la Administración de pago una remuneración adicional de 0,40 franco oro por cada giro pagado en propia mano.

7. En caso de reexpedición, la Administración del país del nuevo destino recibirá la remuneración que le habría correspondido de haber sido la Administración del país del primer destino.

Artículo 29 - Formulación de cuentas

1. Cada Administración de pago formulará para cada Administración de emisión, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los giros-tarjeta, o una cuenta mensual del importe de las listas recibidas durante el mes por los giros de lista; las cuentas mensuales se incluirán periódicamente, en una cuenta general, que dará lugar a la determinación de un saldo.
2. Cuando los giros se hubieren pagado en diferentes monedas, el crédito más bajo se convertirá a la moneda del crédito más alto, tomando como base de la conversión el promedio de la cotización oficial de cambio en el país de la Administración deudora, durante el período al cual se refiere la cuenta; esta cotización media se calculará siempre con cuatro decimales.
3. La liquidación de cuentas podrá también efectuarse sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación.

Artículo 30 - Liquidación de cuentas

1. Salvo acuerdo especial, el pago del saldo de la cuenta general, o del importe de las cuentas mensuales, se efectuará en la moneda utilizada por la Administración acreedora para el pago de giros.
2. Cualquier Administración podrá mantener, con la Administración del país corresponsal, un haber del cual se deducirán las sumas adeudadas.
3. Cualquier Administración que se encuentre al descubierto frente a otra Administración por una suma superior a los límites fijados por el Reglamento, tendrá derecho a reclamar el pago de un anticipo.
4. En caso de falta de pago dentro de los plazos fijados por el Reglamento, las sumas adeudadas redevendrán un interés del 6 % anual, a partir de la fecha de la expiración de dichos plazos hasta el día del pago.
5. Las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de Ejecución, relativas a la formulación y liquidación de cuentas, no podrán ser afectadas por ninguna medida unilateral, como moratoria, prohibición de transferencia, etc.

Capítulo VIII

Disposiciones varias

Artículo 31 - Oficinas que participan en el intercambio

Las Administraciones postales adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el pago de giros en todas las localidades de su país.

Artículo 32 - Participación de organismos no postales

1. Podrán participar en el intercambio que se rige por las disposiciones del presente Acuerdo, los países en los cuales el servicio de giros sea realizado por organismos no postales.
2. Corresponderá a estos organismos ponerse de acuerdo con la Administración postal de su país, para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo; la Administración postal servirá de intermediaria en sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

Artículo 33 - Prohibición de derechos fiscales o de otra índole

No podrá aplicarse ningún derecho o tasa a los giros, ni a los recibos dados por ellos, fuera de aquellos autorizados por el presente Acuerdo.

Título III

Giros de depósito

Artículo 34 - Naturaleza de los giros de depósito

Cuando la reglamentación del país de destino lo permita, el expedidor del giro podrá solicitar que, en lugar de pagarse en efectivo, se acredite el importe en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario.

Artículo 35 - Disposiciones generales

1. Bajo reserva de los artículos 36 a 39, los giros de depósito estarán sujetos a las disposiciones fijadas para los giros postales en el presente Acuerdo.
2. Una Administración que aún no haya creado servicio de cheques postales podrá participar en la emisión de giros de depósito.

Artículo 36 - Importe máximo de emisión

El importe de los giros de depósito es ilimitado. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de los giros de depósito que un depositante puede formular ya sea en un día, o durante un período determinado.

Artículo 37 - Tasas

1. La Administración de emisión determinará libremente la tasa a cobrar en el momento de la emisión. Esta tasa, que conservará en su totalidad, deberá ser inferior a la tasa de un giro del mismo importe.
2. A esta tasa principal agregará, eventualmente, las tasas correspondientes a servicios especiales (solicitud de aviso de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario, etc.).

Artículo 38 - Aviso de inscripción

En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieran puesto de acuerdo, el depositante podrá solicitar que se le remita el aviso de inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. El artículo 48 del Convenio se aplicará a los avisos de inscripción.

Artículo 39 - Prohibiciones

1. No se admitirá la reexpedición de un giro de depósito a otro país de destino.
2. Por derogación del artículo 12, no se admitirá el endoso para los giros de depósito.

Título IV

Bonos postales de viaje

Capítulo I

Generalidades y emisión

Artículo 40 - Definición. Talonarios

1. Los bonos postales de viaje son títulos que pueden ser emitidos y pagados por las Administraciones postales de los países contratantes, sobre la base de los principios del presente Acuerdo.
2. Estarán unidos en talonarios.

Artículo 41 - Moneda. Importe máximo. Conversión

1. Cada bono se extenderá en la moneda del país de pago, por una cantidad fija equivalente aproximadamente a 50, 100, 200 ó 500 francos y que se determinará por acuerdo entre las Administraciones postales interesadas.

2. En casos especiales, los bonos podrán extenderse en otra moneda que la del país de pago, o formularse por una suma muy alejada de una u otra de las equivalencias mencionadas en el párrafo 1.
3. La Administración de emisión fijará el tipo de conversión de su moneda a la del país de pago.
4. La cantidad de bonos de un talonario será de 10 como máximo; cada talonario podrá contener bonos de distintos importes.

Artículo 42 - Tasa

La Administración de emisión determinará libremente la tasa que debe cobrarse en el momento de la emisión.

Artículo 43 - Precio de venta

La Administración de emisión tendrá la facultad de cobrar, además del valor de los bonos y de las tasas, una suma que cubra el coste de los bonos, de sus tapas y de los diversos trabajos relativos a la confección de los talonarios.

Capítulo II

Pago de bonos

Artículo 44 - Validez de los títulos. Entrega de fondos

1. Los bonos tendrán una validez de doce meses a partir de la fecha de su emisión; los meses se contarán de fecha a fecha, sin tener en cuenta la cantidad de días de que se componen.
2. Cuando el servicio pagador no disponga de los fondos necesarios, podrá suspender el pago de los bonos hasta que pueda procurarse los medios de pago.
3. La propiedad de los talonarios y de los bonos no podrá transferirse por endoso ni por cesión; los talonarios y los bonos tampoco podrán darse en prenda.

Artículo 45 - Oposición al pago

Bajo reserva de la aplicación de la legislación de su país, las Administraciones no podrán tramitar las peticiones de oposición al pago de los bonos emitidos regularmente.

Capítulo III

Reclamaciones. Responsabilidad. Contabilidad

Artículo 46 - Reclamaciones y responsabilidad

1. No podrá formularse reclamación alguna contra la Administración de emisión sin presentar el talonario.
2. En caso de pérdida de un talonario o de bonos, el reclamante, para obtener el reembolso de las cantidades correspondientes probará, ante la Administración de emisión, que solicitó la entrega de un talonario de bonos y que pagó a tal efecto la cantidad total correspondiente.
3. Esta Administración podrá proceder al reembolso dentro de un plazo que no deberá exceder de seis meses del plazo de validez y cuando tuviere la seguridad de que los títulos declarados como perdidos no han sido pagados.
4. Las Administraciones no serán responsables de las consecuencias que pueda ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de talonarios o bonos.

Artículo 47 - Remuneración de la Administración de pago. Formulación de cuentas

1. La Administración de emisión asignará a la Administración de pago una remuneración uniforme de 1 franco por bono pagado.
2. La cuenta de los importes pagados por concepto de bonos se formulará cada mes juntamente con las sumas pagadas por concepto de giros.

TITULO V

Disposiciones finales

Artículo 48 - Aplicación del presente Acuerdo a los bonos postales de viaje

El título II del presente Acuerdo se aplicará a los bonos postales de viaje en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el título IV.

Artículo 49 - Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 50 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Artículo 51 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones, o de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 a 10, 11, párrafo 4, 12 a 14, 15, párrafos 1, 2 y 4, 16 a 18, 19, párrafo 4, 20, párrafo 5, 22 a 30, 33 y 48 a 52 del presente Acuerdo y 102 a 106, 109, 116, 119 a 121, 124, 129 a 133, 137, párrafo 1, y 158 de su Reglamento;
- b) dos tercios de los votos, si se tratare de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo que no fueren las mencionadas en las letras a) y c) de los artículos 107 y 108, 110, 112, 115, 117, 118, 122, 123, 125, 127, 134, 136 y 139 a 145 de su Reglamento;
- c) mayoría de votos, si se tratare de la modificación del artículo 20, párrafo 3, del Acuerdo, y de los otros artículos del Reglamento, o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 52 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de julio de 1981 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

REGLAMENTO DE EJECUCION

DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y BONOS POSTALES DE VIAJE

INDICE DE MATERIAS

Primera parte

Disposiciones preliminares

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio
103. Fórmulas para uso del público

Segunda parte

Giros

Título I

Giros-tarjeta

Capítulo I

Emisión. Transmisión

104. Fórmulas de giros-tarjeta
105. Formulación de giros-tarjeta
106. Indicaciones prohibidas o autorizadas
107. Certificación de oficio
108. Transmisión de giros-tarjeta

Capítulo II

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

109. Devolución. Modificación de dirección
110. Reexpedición de giros-tarjeta

Capítulo III

Tratamientos especiales. Reclamaciones

111. Giros-tarjeta irregulares
112. Formulación del aviso de pago
113. Reválida
114. Reclamaciones

Capítulo IV

Giros-tarjeta impagos

Art.

- 115. Devolución de giros-tarjeta impagos
- 116. Autorizaciones de pago
- 117. Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos antes del pago
- 118. Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos después del pago

Título II

Giros de lista

Capítulo I

Disposiciones preliminares

- 119. Disposiciones comunes a los giros de lista y a los giros-tarjeta

Capítulo II

Emisión. Transmisión

- 120. Oficinas de cambio
- 121. Transmisión de giros de lista
- 122. Listas especiales
- 123. Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

- 124. Devolución. Modificación de dirección
- 125. Reexpedición de giros de lista

Capítulo IV

Operaciones en el país de pago

- 126. Tratamiento de listas faltantes o irregulares
- 127. Envío del aviso de pago
- 128. Devolución de los giros de lista impagos

Título III

Giros telegráficos

Capítulo I

Disposiciones preliminares

- 129. Disposiciones comunes

Capítulo II

Emisión. Transmisión

Art.

- 130. Formulación de giros telegráficos
- 131. Aviso de emisión
- 132. Transmisión de giros de lista telegráficos

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

- 133. Modificación de dirección
- 134. Reexpedición de giros telegráficos

Capítulo IV

Operaciones en el país de pago

- 135. Tratamiento de giros telegráficos irregulares
- 136. Transcripción de los telegramas-giro
- 137. Pago de giros telegráficos
- 138. Formulación del aviso de pago
- 139. Devolución de giros-tarjeta telegráficos impagos

Título IV

Giros de depósito

- 140. Disposiciones generales
- 141. Formulación de giros de depósito
- 142. Lista de giros de depósito
- 143. Giros de depósito telegráficos
- 144. Giros de depósito extraviados, perdidos o destruidos después de la inscripción
- 145. Disposiciones contables relativas a giros de depósito

Título V

Disposiciones contables

Capítulo I

Normas comunes

- 146. Formulación de cuentas mensuales
- 147. Formulación de la cuenta general
- 148. Formas y plazos de pago
- 149. Anticipos

Capítulo II

Normas contables especiales para giros de lista y giros telegráficos

- 150. Formulación de cuentas mensuales

(Continuad.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3834 *INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Rio de Janeiro el 26 de octubre de 1976. (Continuación.)*

Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. (Conclusión.)

Acuerdo relativo al servicio de cheques postales.

Tercera parte

Bonos postales de viaje

Art.

151. Normas generales de emisión
152. Fórmulas de bonos y de tapas de talonarios. Aprovisionamiento
153. Formalización de bonos
154. Confección y formalización de talonarios
155. Pago a título excepcional de bonos extendidos en una moneda distinta de la del país donde se solicitó el pago
156. Bonos extraviados, perdidos o destruidos después del pago
157. Formulación de cuentas

Cuarta parte

Disposiciones finales

158. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

Nota de la Oficina Internacional

En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y BONOS POSTALES DE VIAJE

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Primera parte

Disposiciones preliminares

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

- Cada Administración notificará a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, los siguientes informes:
 - Servicio de giros
 - la lista de países con los cuales intercambie giros-tarjeta, giros de lista y giros de depósito sobre la base del Acuerdo;
 - ya sea la lista de oficinas autorizadas para emitir y pagar giros, o el aviso de que todas sus oficinas realizan el servicio;
 - dado el caso, el aviso de su participación en el intercambio de giros telegráficos;
 - el importe máximo adoptado para la emisión y el pago;
 - la moneda en la cual debe expresarse el importe de los giros destinados a su país;
 - la tasa aplicada a los giros emitidos;
 - ya sea la manera de indicar dicha tasa, o el aviso de que esta tasa no se indica;
 - dado el caso, las tasas cobradas respectivamente por el pago a domicilio, Lista de Correos, reválida, reclamación y autorización de pago;
 - la duración de los plazos, a cuyo vencimiento su legislación asigna definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no haya sido reclamado;
 - la tasa especial de entrega de fondos por expreso (giros telegráficos);
 - su decisión respecto a la posibilidad, en su país, de transmitir o no la propiedad de los giros por endoso;
 - un ejemplar de las fórmulas de giro que utilice, salvo cuando el intercambio de giros se efectúe por medio de listas;
 - la ortografía, en la lengua oficial de su país, de los números 1 a 1000, a utilizarse para expresar las cantidades que se inscriban en los giros;
 - la lista de los países que no participen en el Acuerdo y para los cuales pueda servir de intermediaria para el intercambio de giros;
 - el servicio al cual deberán transmitirse las reclamaciones, las peticiones de devolución y de modificación de dirección, así como las peticiones de "reválida", (Administración central, oficina de cambio u otra oficina especialmente designada);
 - Servicio de bonos postales de viaje
 - la lista de países con los cuales intercambie bonos postales de viaje sobre la base del Acuerdo;
 - ya sea la lista de oficinas autorizadas para emitir y pagar bonos o el aviso de que todas sus oficinas realizan este servicio;
 - el importe de cada bono postal de viaje, en la moneda de los países contra los cuales son librados los bonos;
 - las tasas que se apliquen a los bonos emitidos.
- Cualquier modificación a los informes indicados más arriba se notificará sin demora.
- Las Administraciones podrán convenir en comunicarse mutuamente las tasas de conversión que apliquen en el momento de la emisión en sus relaciones recíprocas, y todas las modificaciones introducidas en dichas tasas.

- Si el importe de los giros estuviere expresado en una moneda distinta de la del país de pago, la Administración de dicho país podrá aceptar comunicar la tasa de conversión que aplique en el momento del pago a los beneficiarios y todas las modificaciones de dichas tasas.

Artículo 102 - Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio

En todo aquello que no está expresamente previsto por el presente Reglamento, se aplicarán a los giros, las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Convenio y, en especial, las que figuran en los siguientes artículos:

- artículo 136 "Aviso de recibo";
- artículo 138 "Envíos por expreso";
- artículos 144 y 145 "Devolución. Modificación de dirección", completados por los artículos 109 y 124 del presente Reglamento.

Artículo 103 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público, las siguientes:

- MP 1 (Giro postal internacional),
- MP 4 (Reclamación relativa a un giro postal internacional),
- MP 10 (Bono postal de viaje),
- MP 11 (Talonario de bonos postales de viaje),
- MP 12 (Giro postal internacional para escritura a máquina)
- MP 16 (Giro de depósito internacional)

Segunda parte

Giros

Título I

Giros-tarjeta

Capítulo I

Emisión. Transmisión

Artículo 104 - Fórmulas de giros-tarjeta

- Los giros-tarjeta se extenderán en una fórmula de cartulina resistente de color rosado, conforme al modelo MP 1 adjunto.
- Las Administraciones que conviniere en acordar ciertas facilidades a los expedidores de una cantidad importante de giros, podrán autorizarlos a hacer uso de la fórmula conforme al modelo MP 12 adjunto.

Artículo 105 - Formulación de giros-tarjeta

- Los giros-tarjeta se redactarán en caracteres latinos y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven. Las anotaciones se harán a mano, si fuere posible con letras de imprenta, o a máquina. No se admitirán las anotaciones a lápiz; sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta las indicaciones de servicio. La fórmula MP 12 con excepción de las indicaciones de servicio, deberá ser completada íntegramente a máquina.
- El importe de los giros y el nombre de la unidad monetaria deberán indicarse con todas las letras. El importe también se indicará en cifras y, si fuese necesario, con la abreviatura del nombre de la unidad, siempre que sea usual y no se preste a confusión. Cuando la moneda utilizada se ajuste al sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria se expresarán, en la suma indicada en las cifras, por medio de dos (o tres) cifras, inclusive los ceros, correspondientes a los décimos, a los centésimos (y a los milésimos) respectivamente. Podrán expresarse en cifras, de la misma forma, en la suma en letras, a continuación de la indicación de la cantidad de unidades monetarias expresadas en letras, salvo cuando se tratara de una cantidad entera de unidades cuya indicación fuere suficiente. Cuando la moneda utilizada no se ajustare al sistema decimal, la cantidad de unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria se indicará siempre con todas las letras, mientras

que su nombre podrá ser abreviado, según lo indicado para el sistema decimal; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la suma en letras serán reemplazadas por ceros.

3. En las relaciones con las Administraciones que acepten el pago de dichos giros, la indicación con todas sus letras del importe de los giros MP 1 y MP 12 podrá reemplazarse por una indicación numerada impresa en una máquina denominada "protectora de cheques" y precedida de un signo que no sea una cifra o una letra. En tal caso el importe a pagar se indicará una sola vez en el texto del título. Las dimensiones de los caracteres utilizados no deberán dar lugar a confusiones.

4. Cuando los giros postales fueren formulados por un procedimiento mecanográfico, la firma manuscrita del empleado podrá reemplazarse por una característica numérica, en las relaciones con las Administraciones que acepten el pago de dichos giros.

5. La dirección de los giros deberá enunciarse de manera que determine claramente al beneficiario; no se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.

6. Los giros de servicio deberán llevar en el anverso la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos") u otra similar.

7. Los giros para entregar en propia mano, llevarán en el anverso y reverso la indicación "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), en caracteres muy visibles.

8. Los giros con aviso de pago llevarán en el encabezamiento del anverso, en caracteres muy visibles, la indicación "Avis de paiement" ("Aviso de pago").

9. La indicación, en el giro, de la tasa cobrada al expedidor no es obligatoria. Dado el caso, esta indicación se formulará, ya sea por la aplicación de sellos de Correos o por la inscripción de la tasa cobrada, en el lugar fijado en las fórmulas MP 1, MP 12 y MP 16.

Artículo 106 - Indicaciones prohibidas o autorizadas

Se prohíbe consignar en los giros, otras indicaciones diferentes de las que requiera la contextura de las fórmulas, con excepción de las indicaciones de servicio tales como "Service des postes" ("Servicio de Correos"), "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), "Avis de paiement" ("Aviso de pago"), "Par avion" ("Por avión"), "Par exprès" ("Por expreso"); el expedidor tendrá sin embargo, el derecho de anotar en el reverso del talón, una comunicación particular tal como se determina en el artículo 9, párrafo 6, del Acuerdo.

Artículo 107 - Certificación de oficio

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo sobre el importe a partir del cual los giros emitidos por ellas estarán sujetos a la certificación de oficio, con la condición de que este importe no sea inferior a 200 francos.

Artículo 108 - Transmisión de giros-tarjeta

1. Los giros se transmitirán por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, salvo acuerdo especial, al descubierto.

2. Los giros se incluirán en los despachos de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 157, párrafos 2 a 6, o en el artículo 159, del Reglamento de Ejecución del Convenio, según fueren o no, certificados de oficio.

Capítulo II

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 109 - Devolución. Modificación de dirección

1. Cualquier petición de devolución o de modificación de dirección por vía postal, se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP 4 adjunto.

2. Cualquier petición telegráfica de modificación de dirección o de devolución, deberá confirmarse postalmente por el primer correo. La fórmula MP 4 llevará en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz rojo "Confirmation de la demande télégraphique du..." ("Confirmación de la petición telegráfica de..."); la oficina de pago recibirá el giro hasta recibir esta confirmación.

3. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica de devolución o de modificación de dirección, sin esperar la confirmación postal.

Artículo 110 - Reexpedición de giros-tarjeta

1. La oficina que reexpida un giro-tarjeta por vía postal tachará, dado el caso, con una raya, las indicaciones del importe del giro, de manera que queden legibles las indicaciones primitivas; la indicación formulada en el título "Somme versée" ("Suma pagada"), deberá quedar intacta. El importe del giro se convertirá a la moneda del país del nuevo destino, según la tasa fijada para los giros que procedan del país reexpedidor; el resultado de la conversión se anotará en cifras y con todas sus letras, en el giro, y si fuere posible, sobre la indicación del importe primitivo. La indicación del nuevo importe será firmada por el funcionario de servicio. El mismo procedimiento deberá seguirse en caso de reexpediciones ulteriores.

2. En caso de reexpedición al país del primer destino, la oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo; si el giro se reexpidiera al país de emisión, la oficina reexpedidora sustituirá el importe indicado por el que figure en las indicaciones de servicio bajo el título "Somme versée" ("Suma pagada").

3. En caso de reexpedición por vía telegráfica, la oficina reexpedidora emitirá un giro telegráfico por la cantidad que resulte después de deducir las tasas postales y telegráficas. La tasa postal se calculará sobre la cantidad obtenida, deducción hecha del importe primitivo de la tasa telegráfica. La conversión a moneda del país del nuevo destino se efectuará según lo determinado en los párrafos 1 y 2 precedentes. La oficina reexpedidora dará recibo del giro primitivo; consignará en él la indicación "Réexpédié le montant de ... à ... sous déduction des taxes de ..." ("Reexpedido el importe de ... a ... previa deducción de las tasas de ...") y lo contabilizará como giro pagado. El talón del giro primitivo se anejará al aviso de emisión señalado en el artículo 131, para su entrega al beneficiario.

4. El párrafo 3 se aplicará:

- a) a los giros-tarjeta originarios de un país contratante, reexpedidos a otro país contratante con el cual el país de emisión no mantuviere intercambio de giros, o cuando este intercambio se efectuare por medio de listas;
- b) a los giros-tarjeta reexpedidos a un país que no sea parte en el Acuerdo;
- c) a los giros-tarjeta originarios de un país no contratante reexpedidos a un país contratante.

5. Las peticiones de reexpedición se registrarán, como antecedente, en la oficina de su primer destino y, dado el caso, en las oficinas de sus destinos ulteriores. La oficina que efectúe la reexpedición lo notificará a la oficina de emisión.

Capítulo III

Tratamientos especiales. Reclamaciones

Artículo 111 - Giros-tarjeta irregulares

1. Se devolverá a la oficina de emisión, para su regularización, por la vía más rápida (aérea o de superficie), y bajo sobre, acompañado de una fórmula conforme al modelo MP 14 adjunto, cualquier giro-tarjeta que presente alguna de las siguientes irregularidades:

- a) indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o del domicilio del beneficiario;
- b) diferencias u omisiones de nombres o de sumas;
- c) rebasamiento del importe máximo convenido entre las Administraciones interesadas;
- d) raspaduras o enmiendas en las anotaciones;
- e) omisión de sellos, firmas, características numéricas que reemplazan la firma, u otras indicaciones de servicio;
- f) indicación del importe a pagar, en una moneda distinta a la admitida u omisión del nombre de la unidad monetaria;
- g) error evidente en la equivalencia entre la moneda del país de emisión y la del país de pago, equivalencia que la oficina de pago no está, sin embargo, obligada a verificar;
- h) utilización de fórmulas no reglamentarias;
- i) falta de la certificación de oficio cuando ésta esté prevista por aplicación del artículo 107.

2. No obstante, en lo que se refiere a las irregularidades que fueren, o parecieren ser imputables al expedidor, la Administración de pago podrá, dado el caso, después de notificar al beneficiario, permitirle efectuar una petición de regularización. Esta podrá transmitirse, por vía aérea o telegráfica, por cuenta del beneficiario; estos gastos se serán reembolsados si se estableciera que el error se debe a una falta del servicio.

3. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su responsabilidad, rectificar de oficio errores de poca importancia. Estas rectificaciones se harán en tinta roja y serán firmadas por el encargado.

4. Cuando la rectificación de la irregularidad fuere solicitada por telegrama, el giro irregular será conservado por la oficina de pago, la que procederá a la regularización al recibir el telegrama rectificativo y adjuntará éste al giro.

5. Al recibo de una petición de regularización por avión o por telegrama, la oficina de emisión verificará si la irregularidad proviene de un error imputable al servicio; en caso afirmativo, la rectificará de inmediato por vía aérea o telegráfica. En caso contrario, advertirá al expedidor, quien quedará autorizado a corregir la irregularidad, por vía aérea o telegráfica y a sus expensas.

6. Si al término de un plazo de 30 días el expedidor no hubiere dado curso a una petición de regularización de un giro transmitido mediante una fórmula MP 14, el título se considerará como impago. Dicha fórmula, provista de la información adecuada, se devolverá a la oficina de destino por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 112 - Formulación del aviso de pago

Las Administraciones cuya reglamentación no permita el empleo de la fórmula adjuntada por la Administración de emisión, estarán autorizadas a extender el aviso de pago, en una fórmula de su propio servicio.

Artículo 113 - Reválida

La reválida se registrará en el mismo giro.

Artículo 114 - Reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a un giro-tarjeta se extenderá en una fórmula MP 4 y, por regla general, será transmitida por la oficina de emisión directamente a la oficina de pago. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios giros emitidos simultáneamente, a pedido de un mismo expedidor, y a favor de un mismo beneficiario. Las reclamaciones se transmitirán de oficio, y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie), según lo determinado en el artículo 42 del Convenio.

2. Cuando la oficina de pago pudiere suministrar informes definitivos sobre la suerte del título, devolverá la fórmula completada según el resultado de sus investigaciones, a la oficina que recibió la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas o de pago objetado, se transmitirá la fórmula a la Administración de emisión, por intermedio de la Administración de pago, adjuntando, si fue posible, una declaración del beneficiario donde conste que no ha recibido el importe del giro.

3. Cuando una reclamación se hubiere formulado en un país distinto al país de emisión o al país de pago, se transmitirá a la Administración de emisión la fórmula MP 4, acompañada del recibo de depósito. Si por razones especiales, el recibo presentado no pudiere adjuntarse a la fórmula MP 4, ésta deberá llevar la indicación: "Vu récépissé de dépôt N°... délivré le ... par le bureau de pour un montant de ... ("Visto recibo de depósito N°... entregado el ... por la oficina de... por un importe de ..."). Se aplicará el plazo fijado en el artículo 42, párrafo 1, del Convenio.

Capítulo IV

Giros-tarjeta impagos

Artículo 115 - Devolución de giros-tarjeta impagos

1. Los giros que, por cualquier motivo, no hubieran podido pagarse a los beneficiarios, se devolverán directamente a la oficina de emisión; previamente, la oficina de pago los inscribirá en un registro y les colocará el sello o la etiqueta cuyo uso determina el artículo 143, párrafos 1 a 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Sin embargo, los giros extendidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110, párrafos 3 y 4, se transmitirán a la Administración que los hubiere formulado. Esta pondrá el importe a disposición de la Administración de donde proviene el título original, mediante un nuevo giro con franquicia de tasa, o deduciendo de la cuenta mensual de giros pagados.

Artículo 116 - Autorizaciones de pago

Las autorizaciones de pago se extenderán en una fórmula de color rosado conforme al modelo MP 13 adjunto. Se transmitirán en las mismas condiciones que los giros a los que reemplazan.

Artículo 117 - Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos antes del pago

1. Antes de entregar una autorización de pago relativa a un giro extraviado, perdido o destruido antes del pago, la Administración de emisión deberá asegurarse, de acuerdo con la Administración de pago, que el giro no ha sido pagado, reembolsado, ni reexpedido, adoptándose las precauciones necesarias para que dicho giro no sea pagado ulteriormente.

2. En apoyo de su pedido de reembolso el expedidor deberá presentar el recibo de depósito del título extraviado, perdido o destruido.

3. Cuando la Administración de pago declare no haber recibido un giro, la Administración de emisión podrá entregar una autorización de pago, siempre que el giro en litigio no figure en ninguna de las cuentas mensuales correspondientes al período de validez del giro; sin embargo, si no se hubiere obtenido respuesta alguna de la Administración de pago dentro del plazo fijado en el artículo 26, párrafos 1 y 2, del Acuerdo para indemnizar al reclamante, y si el título no figurare en ninguna de las cuentas mensuales recibidas antes de la expiración del plazo, la Administración de emisión estará autorizada para proceder al reembolso de los fondos; se notificará este reembolso por carta certificada dirigida a la Administración de pago, y el giro, considerado desde ese momento como definitivamente perdido, no podrá incluirse posteriormente en cuenta.

Artículo 118 - Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos después del pago

1. Cualquier giro extraviado, perdido o destruido después del pago podrá ser reemplazado por la Administración de pago por un nuevo título extendido en una fórmula MP 1. Esta fórmula llevará todas las indicaciones necesarias del título original y la leyenda "Titre établi en remplacement d'un mandat égaré (perdu ou détruit) après paiement" ("Título extendido en sustitución de un giro extraviado (perdido o destruido) después del pago") y la impresión del sello fechador.

2. Una declaración del beneficiario donde conste que ha recibido los fondos, deberá colocarse de preferencia directamente en el reverso del título de sustitución. Excepcionalmente, esta declaración podrá ser formulada en una ficha anexa al título como comprobante; esta declaración reemplazará el recibo primitivo.

3. Si no fuere posible solicitar esta declaración al beneficiario, se formulará una anotación de oficio en el reverso del título de sustitución, o en un comprobante especial, precisando que el importe del giro postal ha sido efectivamente pagado.

Título II

Giros de lista

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 119 - Disposiciones comunes a los giros de lista y a los giros-tarjeta

Los siguientes artículos del presente Reglamento se aplicarán a los giros de lista:

- artículo 106 "Indicaciones prohibidas o autorizadas";
- artículo 109 "Devolución. Modificación de dirección", completado por las disposiciones del artículo 124;
- artículo 114 "Reclamaciones".

Capítulo II

Emisión. Transmisión

Artículo 120 - Oficinas de cambio

El intercambio de giros de lista se efectuará exclusivamente, por intermedio de oficinas llamadas "oficinas de cambio", designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Artículo 121 - Transmisión de giros de lista

1. La transmisión de giros de lista, entre la oficina de emisión y la oficina de cambio del país de emisión, o entre la oficina de cambio del país de pago y la oficina de pago, se efectuará por medio de fórmulas que cada una de las Administraciones interesadas determinará, según su propia conveniencia.

2. Entre oficinas de cambio de distintos países, la transmisión se efectuará de acuerdo a las siguientes normas:

- cada oficina de cambio formulará diariamente, o en fechas convenidas, listas conforme al modelo MP 2 adjunto, detallando los giros depositados en su país para ser pagados en otro;

- b) cualquier giro anotado en una lista llevará un número de orden llamado número internacional; ese número se asignará según una serie anual que, según acuerdo entre las Administraciones interesadas, comenzará el 1° de enero o el 1° de julio. Al cambiar la numeración, la primera lista siguiente llevará, además del número de la serie, el último número de la serie anterior;
- c) Las listas también se numerarán en orden correlativo, a partir del 1° de enero o del 1° de julio de cada año;
- d) Las listas se transmitirán con franquicia de porte, a la oficina de cambio correspondiente, por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, salvo acuerdo especial, sin acompañar los giros extendidos por las oficinas de emisión.
3. Las Administraciones interesadas podrán convenir en que se limite la descripción de los giros en la lista MP 2 a la indicación en la columna 7 del importe de los giros transmitidos. En este caso, el país de emisión anexará a la lista las fórmulas utilizadas para la transmisión de giros entre la oficina de emisión y su propia oficina de cambio, o cualquier otra fórmula que determinen las Administraciones.

Artículo 122 - Listas especiales

Se formulará una lista especial MP 2 para los giros con franquicia mencionados en el artículo 16 del Convenio y en el artículo 7 del Acuerdo; la lista llevará en el encabezamiento las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasa").

Artículo 123 - Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

1. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado su entrega por expreso, la indicación "Expres" ("Por expreso"), se consignará en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación correspondiente.
2. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado un aviso de pago, la indicación "AP" se indicará en la lista MP 2 en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación relativa al giro.
3. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado el pago en propia mano, la indicación "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), se consignará en la lista MP 2 en la columna "Observations" frente a la anotación relativa al giro.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 124 - Devolución. Modificación de dirección

Por derogación del artículo 144 del Reglamento de Ejecución del Convenio, las peticiones de devolución o de modificación de dirección MP 4, relativas a los giros de lista, se remitirán a la oficina de cambio del país de pago, por intermedio de la oficina de cambio del país de emisión.

Artículo 125 - Reexpedición de giros de lista

La oficina reexpedidora otorgará recibo por cualquier giro de lista reexpedido a otro país. Dado el caso, su importe se convertirá, una vez deducidas las tasas, a moneda del país del nuevo destino y se extenderá un nuevo giro.

Capítulo IV

Operaciones en el país de pago

Artículo 126 - Tratamiento de listas faltantes o irregulares

1. Si faltare una lista, la oficina de cambio que lo constatare la reclamará inmediatamente. La oficina de cambio del país de emisión enviará sin demora, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un duplicado de la lista faltante a la oficina de cambio que la hubiere reclamado.
2. Las listas serán verificadas cuidadosamente por la oficina de cambio del país de pago, rectificando de oficio los errores de poca importancia. La oficina de cambio del país de pago, al avisar recibo de la lista, notificará las correcciones a la oficina de cambio del país de emisión.
3. Cuando las listas presentaren irregularidades dignas de señalarse, la oficina de cambio del país de pago solicitará explicaciones a la oficina de cambio del país de emisión, la que contestará en el plazo más breve posible; mientras tanto, se suspenderá el pago de los giros que hubieren mo-

tivado la petición. Las peticiones de explicaciones y las respuestas relativas se intercambiarán, por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 127 - Envío del aviso de pago

El aviso de pago, extendido por la oficina de pago en una fórmula C 5, prevista en el artículo 135, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, se remitirá directamente al expedidor del giro.

Artículo 128 - Devolución de los giros de lista impagos

1. Serán devueltos a la oficina de cambio, anotándolos en la próxima lista MP 2, como si se tratara de un giro expedido del país de pago hacia el país de emisión:
 - a) los giros mencionados en el artículo 19 del Acuerdo;
 - b) los giros que hubieren sido objeto de una petición de devolución.
2. Se consignará una indicación adecuada, seguida del número internacional y de la descripción sumaria del giro primitivo, en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación.

Título III

Giros telegráficos

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 129 - Disposiciones comunes

Las disposiciones relativas a los giros-tarjeta y a los giros de lista se aplicarán a los giros telegráficos, para todo aquello que no esté expresamente determinado en el Título III del presente Reglamento.

Capítulo II

Emisión. Transmisión

Artículo 130 - Formulación de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos serán formulados por la oficina de Correos de emisión, remitiéndose los telegramas-giro directamente a la oficina de Correos de pago. Los telegramas-giro se redactarán en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:

La parte "Dirección" contendrá:

- MANDAT (GIRO) (precedido de otras indicaciones de servicio telegráficas, si correspondiere);
- número postal de emisión y las indicaciones de servicio postales, si correspondiere (AVIS PAIEMENT et PAIEMENT MAIN PROPRE) (AVISO PAGO y PAGO PROPIA MANO);
- nombre de la oficina de Correos de pago.

La parte "Texto" contendrá:

- nombre de la oficina de Correos de emisión, su número característico si correspondiere y el nombre del país de origen;
- nombre del expedidor;
- importe de la suma a pagar;
- designación exacta del beneficiario, su residencia y, de ser posible, su domicilio, de manera que el derechohabiente quede claramente determinado;
- comunicación particular (dado el caso).

2. El nombre del beneficiario se transformará en un grupo mixto compuesto por números, signos y letras. Esta transformación se hará de la siguiente manera:

- a) el número 1) se utilizará para identificar el grupo;
- b) todas las partes del nombre del beneficiario estarán separadas por una barra de fracción, de acuerdo al ejemplo siguiente:
La indicación "M Jean de Biasé" (Sr. Jean de Biasé) se transformará en "M JEAN 1) DE/BIASE" (Sr. JEAN 1) DE/BIASE).

3. Cuando el expedidor emitiere simultáneamente varios giros telegráficos a nombre del mismo beneficiario, podrá enviarse un solo telegrama-giro si la Administración de destino lo admitiere; en este caso el número de emisión se indicará como sigue: "Mandats 201-203" ("Giros 201-203") y la suma global que deba pagarse incluirá el detalle del importe de cada giro.

4. Si la localidad en que se encuentra la oficina postal de pago no contiene con oficina telegráfica, en el telegrama-giro se indicará la oficina postal de pago y la oficina telegráfica que la sirve. En caso de duda sobre la existencia de oficina telegráfica en la localidad de pago, o cuando la oficina telegráfica que la sirva no pudiere indicarse, el telegrama-giro llevará el nombre de la subdivisión territorial, o el del país de pago, o bien ambas indicaciones, o cualquier otra aclaración que se considerare conveniente para el encaminamiento del telegrama-giro.

5. El importe se expresará de la manera siguiente: cantidad completa de unidades monetarias en cifras, luego con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, dado el caso, fracción de unidad en cifras.

6. Cuando se tratare de un beneficiario femenino, se antepondrá al apellido aunque vaya acompañado del nombre de pila, una de las palabras "señora" o "señorita", a menos que esta indicación se superponga con alguna ocupación, título, función o profesión que permita determinar claramente al derechohabiente; ni el expedidor ni el beneficiario podrán ser designados con una abreviatura o una palabra convencionales.

7. El nombre de la residencia del beneficiario podrá omitirse cuando fuere el mismo que el de la oficina de pago. Cuando los giros telegráficos se dirigieren a "poste restante" ("Lista de Correos") o "télégraphe restant" ("Lista de Telégrafos") esas palabras (o su equivalente en una lengua del país de destino) deberán figurar en el texto del telegrama-giro después de la designación del beneficiario.

Artículo 131 - Aviso de emisión

1. Por cada giro teleográfico la oficina de emisión formulará en confirmación un aviso de emisión según el modelo MP 3 adjunto.

2. Se prohíbe aplicar sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.

3. El aviso de emisión se enviará bajo sobre, por el primer correo y por la vía más rápida (aérea o de superficie):

- a) directamente a la oficina de pago, si se tratare de un giro-tarjeta telegráfica;
- b) a la oficina de cambio del país de emisión, si se tratare de un giro de lista telegráfica.

Artículo 132 - Transmisión de giros de lista telegráficos

1. Los giros de lista telegráficos serán transmitidos directamente por la oficina de Correos de emisión a la oficina de Correos de pago, sin la mediación de las oficinas de cambio.

2. Por los giros de lista telegráficos se formulará una lista MP 2 especial que se encabezará con la indicación "Mandats télégraphiques" ("Giros telegráficos").

3. Las oficinas de cambio podrán asignar a los giros de lista telegráficos, anotados en dichas listas especiales, un número internacional de una serie especial para los giros telegráficos.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 133 - Modificación de dirección

1. Salvo que se tratare de una simple corrección de dirección prevista en el artículo 33, párrafo 6, del Convenio, la oficina de pago de un giro teleográfico deberá tener en su poder el aviso de emisión antes de dar curso a una petición de modificación de dirección.

2. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica de modificación de dirección, sin esperar la confirmación postal ni el aviso de emisión.

Artículo 134 - Reexpedición de giros telegráficos

1. La reexpedición (por vía postal o telegráfica), de un giro teleográfico se efectuará sin esperar el aviso de emisión.

2. En caso de reexpedición postal al país de emisión antes de la llegada del aviso de emisión, la oficina reexpedidora se limitará a modificar la dirección del beneficiario y tachará con un trazo las indicaciones del importe. El giro se transmitirá bajo sobre a la oficina del nuevo destino; se procederá en la misma forma con el aviso de emisión en cuanto se reciba en la oficina reexpedidora.

Capítulo IV

Operaciones en el país de pago

Artículo 135 - Tratamiento de giros telegráficos irregulares

1. Por cada giro teleográfico, cuya entrega no pueda efectuarse por dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa no imputable al beneficiario, se remitirá a la oficina de emisión un aviso de servicio teleográfico, que indique el motivo de la falta de entrega.

2. Al recibo de una petición de regularización por aviso de servicio teleográfico, la oficina de emisión procederá como está indicado en el artículo 111, párrafos 5 y 6.

3. El giro teleográfico cuya irregularidad no hubiera sido rectificadas dentro de un plazo normal por vía aérea o telegráfica, se regularizará en la forma determinada para los giros postales.

Artículo 136 - Transcripción de los telegramas-giro

Los telegramas-giro se transcribirán en una fórmula adaptada o en la fórmula MP 1 cuya contextura se modificará de la manera siguiente:

- el nombre del país de destino será sustituido por el nombre del país de emisión;
- la indicación "giro postal internacional" se completará con la palabra "teleográfico".

La fórmula utilizada se autenticará mediante el sello de la oficina que efectúe la transcripción.

Artículo 137 - Pago de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos se pagarán tan pronto se reciban y sin esperar el aviso de emisión; éste se unirá posteriormente, de ser posible, al giro firmado por el beneficiario.

2. Los giros telegráficos cuyo aviso de emisión llegare a la oficina de pago antes que el telegrama-giro, no se pagarán a la sola presentación del aviso de emisión; en este caso, se reclamará el telegrama-giro por medio de un aviso de servicio teleográfico. Los avisos de emisión que no se hubieran recibido en la oficina de pago por el primer correo después de la fecha del giro, se reclamarán por medio de una petición de regularización conforme al modelo MP 14.

3. Los giros de lista telegráficos cuyo telegrama-giro no hubiera sido recibido por la oficina de pago, sólo podrán pagarse al recibirse una ampliación del telegrama-giro, reclamada por aviso de servicio teleográfico.

4. Los giros de lista telegráficos cuya lista MP 2 no hubiera sido recibida dentro de un plazo normal por la oficina de cambio del país de pago serán objeto de peticiones de explicación dirigidas a la oficina de cambio del país de emisión, que contestará a la brevedad posible. En caso de no recibirse respuesta dentro de un plazo razonable, los giros de lista telegráficos efectivamente pagados podrán unirse de oficio a la primera lista MP 2 que se reciba de la Administración de emisión; si la lista MP 2 faltante llegare después de esta anotación de oficio, se anulará o rectificará en la oficina de cambio que la reciba.

Artículo 138 - Formulación del aviso de pago

La tarea de formular un aviso de pago por un giro teleográfico corresponderá a la oficina de pago, que lo enviará a la oficina de emisión tan pronto hubiere efectuado el pago, y sin esperar el aviso de emisión.

Artículo 139 - Devolución de giros-tarjeta telegráficos impagos

1. Los giros-tarjeta telegráficos que no hayan podido pagarse a los beneficiarios por cualquier causa estarán sujetos a las disposiciones del artículo 115.

2. Deberán devolverse bajo sobre, sin esperar la llegada de los avisos de emisión respectivos. Los avisos de emisión que llegaren posteriormente se devolverán igualmente bajo sobre.

Título IV

Giros de depósito

Artículo 140 - Disposiciones generales

Bajo reserva de lo expresamente previsto en este título, los giros de depósito se regirán por las disposiciones relativas a giros, cualquiera sea su forma de transmisión, por vía postal o por vía telegráfica, ya sean del sistema-tarjeta o del sistema de lista.

Artículo 141 - Formulación de giros de depósito

1. Los giros de depósito se extenderán en una fórmula de cartulina resistente de color amarillo, conforme al modelo MP 16 adjunto.
2. La dirección de los giros de depósito incluirá el apellido o la razón social del beneficiario, el número de su cuenta corriente postal, precedido de las palabras "compte courant postal" ("cuenta corriente postal") o la abreviatura "CCP", y el nombre de la oficina de cheques postales tenedora de la cuenta corriente postal del beneficiario.

Artículo 142 - Lista de giros de depósito

1. Los giros de depósito en el sistema de lista se transmitirán por medio de una lista especial MP 2, que se denomina "Mandats de versement" ("Giros de depósito").
2. Cuando el expedidor de un giro de depósito solicitare un aviso de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario, se colocará la indicación "AI" en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones") frente a la anotación relativa al giro.

Artículo 143 - Giros de depósito telegráficos

Los giros de depósito telegráficos se extenderán conforme al artículo 130. Se enviarán los telegramas-giro directamente a la oficina de cheques postales que lleva la cuenta corriente postal del beneficiario. Los telegramas-giro se redactarán en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:

- La parte "Dirección" contendrá:
- MANDAT (GIRO) (precedido de otras indicaciones de servicio telegráficas, si correspondiere);
 - número postal de emisión y la indicación de servicio postal si correspondiere (AVIS INSCRIPTION) ("AVISO INSCRIPCIÓN");
 - nombre de la oficina de cheques postales de destino.
- La parte "Texto" contendrá:
- nombre de la oficina de Correos de emisión, su número característico, si correspondiere, y el nombre del país de origen;
 - nombre del expedidor;
 - importe de la suma a incluir en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario;
 - designación exacta del beneficiario y del número de su cuenta corriente postal precedido de las iniciales CCP;
 - comunicación particular (dado el caso).

Artículo 144 - Giros de depósito extraviados, perdidos o destruidos después de la inscripción

Cualquier giro de depósito extraviado, perdido o destruido después de la inscripción del importe en el haber de una cuenta corriente postal podrá ser reemplazado por la Administración de destino por un nuevo título extendido en una fórmula MP 16, con las indicaciones determinadas en el artículo 118, párrafo 1, expresándose en el reverso la fecha de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario.

Artículo 145 - Disposiciones contables relativas a giros de depósito

Salvo acuerdo especial, los giros de depósito se registrarán en una lista MP 6 especial y se incluirán en la cuenta mensual de giros.

Título V,

Disposiciones contables

Capítulo I

Normas comunes

Artículo 146 - Formulación de cuentas mensuales

1. Cada Administración de pago formulará mensualmente, para cada una de las Administraciones de las que hubiera recibido giros, una cuenta mensual conforme al modelo MP 5 anexo, si se tratare de giros-tarjeta, o una cuenta mensual conforme al modelo MP 15 adjunto, si se tratare de giros de lista. En esta cuenta se detallarán todos los giros pagados durante el mes anterior por sus propios

oficinas por cuenta de la Administración corresponsal. Asimismo se detallarán en esta cuenta los giros debidamente revalidados que ya hubieran sido pagados durante otro mes, pero que por cualquier razón sólo hubieran podido ser incluidos en cuenta durante el mes al cual se refiere la cuenta. El resumen se hará respetando:

- a) el orden cronológico de los meses de emisión;
 - b) el orden alfabético o numérico de las oficinas de emisión, según lo que se hubiera convenido;
 - c) para cada oficina de emisión, el orden numérico de los giros.
2. En caso necesario, los giros pagados se detallarán en una lista especial, conforme al modelo MP 6 anexo, que se adjuntará a la cuenta mensual que, en este caso, se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP 7 adjunto.
 3. La Administración de pago incluirá también en esa cuenta:
 - a) el importe de las remuneraciones que le correspondieren en virtud del artículo 28 del Acuerdo;
 - b) dado el caso, el importe de los reembolsos señalados por el artículo 27, y el de los intereses previstos en los artículos 27, párrafo 3, y 30, párrafo 4, del Acuerdo.
 4. Las autorizaciones de pago abonadas se tratarán como giros y se incluirán en la cuenta MP 5 o, eventualmente, en la lista MP 6, en las mismas condiciones que si se tratara de los propios títulos.
 5. La cuenta mensual se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar antes de terminar el mes siguiente al cual se refiere, acompañada de los comprobantes (giros y autorizaciones de pago firmadas), clasificados en el mismo orden en que figuran en la lista resumen MP 6. Cuando, por cualquier motivo, la cuenta mensual no pudiere transmitirse a tiempo, se notificará a la Administración deudora, dentro de los ocho días subsiguientes a la expiración del plazo precitado, la presunta fecha de envío de la cuenta de que se trata. La información se suministrará por vía telegráfica.
 6. A falta de títulos pagados (giros, autorizaciones de pago), se enviará a la Administración corresponsal una cuenta mensual negativa.
 7. Las diferencias constatadas por la Administración deudora en las cuentas mensuales se incluirán en la primera cuenta mensual que se formule, no tomándolas en consideración cuando el importe fuere inferior a 10 francos por cuenta.
 8. Por acuerdos bilaterales, las Administraciones podrán convenir entre ellas en clasificar los títulos de manera distinta de la prevista en el párrafo 1 para la formulación de las listas resumen MP 6.

Artículo 147 - Formulación de la cuenta general

1. La Administración acreedora presentará la cuenta general, en una fórmula conforme al modelo MP 8 adjunto, tan pronto reciba las cuentas mensuales, aun antes de proceder a la verificación detallada de estas cuentas.
2. La cuenta se formulará en un plazo de dos meses, después de la expiración del mes al cual se refiere.
3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para formular la cuenta general por trimestre, semestre o por año.

Artículo 148 - Formas y plazos de pago

1. Salvo acuerdo especial y bajo reserva del párrafo 2, el saldo de la cuenta general, o los totales de las cuentas mensuales se liquidarán en la moneda del país acreedor, sin pérdida alguna para este último:
 - a) ya sea por medio de cheques o letras pagaderas a la vista, en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, o por medio de transferencias postales;
 - b) o por deducción sobre fondos eventuales constituidos en virtud del artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo.
2. Los gastos de pago (derechos, gastos de clearing, suministros, comisiones, etc.) cobrados en el país deudor, así como los gastos descontados por los bancos intermediarios en países terceros, estarán a cargo de la Administración deudora. Los gastos cobrados en el país acreedor estarán a cargo de la Administración acreedora.
3. El pago se efectuará a más tardar quince días después del recibo de la cuenta general, o después del recibo de la cuenta mensual, si las liquidaciones se operaren sobre la base de esta cuenta.
4. En caso de desacuerdo entre las dos Administraciones sobre el importe de la suma a pagar, solamente se podrá difirir el pago de la parte objetada; la Administración deudora notificará a la Administración acreedora los motivos de la objeción, dentro de los plazos fijados en el párrafo 3.

Artículo 149 - Anticipos

1. La Administración que se hallare al descubierto con respecto a otra Administración, por una suma superior a 30 000 francos por mes, tendrá derecho a reclamar el pago automático de un anticipo a más tardar el 15° día del mes durante el cual se emitieron los giros. El importe de este anticipo se calculará sobre la base del importe promedio de las tres últimas cuentas mensuales aceptadas y adaptadas en función:

- de la importancia de la cuenta relativa al período correspondiente del año precedente;
- de la evolución del tráfico durante el año en curso;
- de los 30 000 francos por debajo de los cuales no se debe pagar ningún anticipo y que, por consiguiente, deben deducirse del promedio obtenido.

En caso de falta de pago en el plazo antedicho, se aplicará el artículo 30, párrafo 4, del Acuerdo, salvo si la Administración deudora estuviere en condiciones de demostrar que la Administración acreedora no transmite regularmente sus cuentas dentro del plazo fijado por el artículo 146, párrafo 5.

2. La Administración deudora que desee beneficiarse con la facultad prevista en el artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo, sin haber recibido previamente una petición de anticipo de la Administración acreedora, determinará, según su conveniencia, el importe y la frecuencia de los pagos que estime que debe efectuar para asegurar la cobertura de sus emisiones.

3. Cuando la suma abonada por concepto de anticipo fuere superior al saldo real del período considerado, la diferencia se incluirá en la cuenta siguiente, o, dado el caso, en el haber mencionado en el artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo.

Capítulo II

Normas contables especiales para giros de lista y giros telegráficos

Artículo 150 - Formulación de cuentas mensuales

Los giros de lista y los giros telegráficos se registrarán por las disposiciones contables especiales siguientes:

- Giros de lista**
 - Las Administraciones detallarán, en la cuenta mensual, los totales de las listas recibidas durante el mes;
 - La cuenta mensual se transmitirá a la Administración deudora, tan pronto como se reciba la última lista del mes al cual se refiere;
 - Las Administraciones podrán, de común acuerdo, renunciar a la formulación de cuentas mensuales y cancelar el importe de cada lista por medio de un cheque o de una letra que se adjuntará a esta lista;
- Giros telegráficos**
 - Los giros telegráficos se detallarán según el caso, junto con los giros-tarjeta o con los giros de lista;
 - Los giros telegráficos acompañados, en lo posible, por los avisos de emisión correspondientes, se adjuntarán a la cuenta mensual; los avisos de emisión que llegaren a la Administración de pago después del envío de la cuenta en la cual se detallan los giros telegráficos a los cuales ella se refiere, se devolverán a la Administración de emisión agregados a una de las cuentas siguientes;
 - Las disposiciones de la letra b), punto 2°, no se aplicarán a los giros de lista telegráficos.

Tercera parte

Bonos postales de viaje

Artículo 151 - Normas generales de emisión

Bajo reserva de las particularidades señaladas a continuación, las disposiciones generales relativas a la emisión de giros se aplicarán a la confección de bonos y de tapas de talonarios.

Artículo 152 - Fórmulas de bonos y de tapas de talonarios. Aprovechamiento

1. Los bonos postales de viaje se extenderán en fórmulas conforme al modelo MP 10 adjunto; se confeccionarán en papel blanco y llevarán una filigrana sombreada representando una cabeza alegórica de alrededor de dos centímetros de altura. Se reservará una faja blanca de tres centímetros y medio de ancho en el costado izquierdo de la fórmula. En la parte alta de esta faja se colocará la filigrana; en el centro se aplicará un sello en seco en relieve, idéntico para todos los países y que

represente una cabeza de Mercurio; la parte inferior de esta faja se reservará para la impresión del sello en seco, que el servicio que entregue los bonos aplicará de acuerdo con el artículo 153. Con excepción de la faja blanca, la fórmula tendrá un fondo de seguridad constituido por la impresión muy clara, a tres colores, de la reproducción de una alegoría compuesta de algunos motivos grandes. La indicación "Bon postal de voyage" ("Bono postal de viaje"), se imprimirá al mismo tiempo que el fondo de seguridad y en los mismos colores. Se utilizarán tonos complementariamente distintos para los bonos de cada uno de los cuatro valores fijados en el artículo 41, párrafo 1, del Acuerdo.

2. Cada bono llevará las siguientes indicaciones impresas en el reverso:

- el número de serie de 1 a 100 000;
- el nombre del país de emisión;
- el valor del bono seguido del nombre de la moneda en que está extendido;
- el nombre del país en el cual puede pagarse exclusivamente.

3. Los bonos vendidos al público se unirán y encuadernarán en talonarios con tapas color celeste conforme al modelo MP 11 adjunto. El nombre del país de emisión y el nombre del país de pago se imprimirán en el reverso.

4. Las Administraciones serán provistas de bonos y de tapas de talonarios por la Oficina Internacional, la cual tendrá a su cargo la impresión.

Artículo 153 - Formalización de bonos

1. Al ser emitidos, los bonos llevarán, en la faja blanca reservada en el reverso y en el lugar señalado a este efecto, la impresión de un sello en seco en relieve, especial del servicio que los emita. En los bonos se indicarán además, a mano, a máquina o por medio de un sello, el primero y el último día de validez. Las Administraciones podrán convenir en autenticar los bonos mediante la impresión de un sello entintado similar al que se usa para la emisión de los giros postales.

2. Las Administraciones podrán convenir en indicar, por medio de una estampación especial, el nombre del servicio emisor.

Artículo 154 - Confección y formalización de talonario

1. Los bonos se colocarán en los talonarios en orden correlativo.

2. La oficina que emita el talonario indicará en la tapa, en el lugar reservado para ello, el primero y el último día de validez de los bonos. Llevará también en los filetes de esta tapa la cantidad de bonos emitidos, así como los números del primero y del último de esos bonos; el nombre del país de pago se indicará claramente en el talonario y en los bonos en los lugares señalados.

3. Las anotaciones se harán a mano, a máquina o por medio de un procedimiento mecánico de impresión.

4. Al confeccionar el talonario, se colocará en la tapa y en el lugar señalado a este efecto, la impresión del sello en seco en relieve o del sello entintado mencionados en el artículo 153, párrafo 1.

Artículo 155 - Pago a título excepcional de bonos extendidos en una moneda distinta a la del país donde se solicitó el pago

1. Cuando, debido a circunstancias excepcionales, y en las relaciones con los países que lo hubieran convenido previamente, el beneficiario deba solicitar el pago de sus bonos en un país que no sea el país de pago primitivamente indicado en los bonos, la suma a pagar por cada bono en moneda del país donde se solicite el pago se requerirá a la oficina de emisión, con cargo al beneficiario, por telegrama o por avión.

2. La oficina que efectúe el pago indicará, en el reverso del bono, la suma pagada en su moneda y anexará el telegrama, o el aviso de respuesta a los bonos pagados en las condiciones fijadas en el párrafo 1.

Artículo 156 - Bonos extraviados, perdidos o destruidos después del pago

Por analogía, se aplicará el artículo 118 en los casos de bonos postales de viaje extraviados, perdidos o destruidos después del pago. El título de sustitución se extenderá en una fórmula MP 10. La Administración de pago obtendrá, por intermedio de la Administración de origen, la declaración del beneficiario que servirá como recibo.

Artículo 157 - Formulación de cuentas

1. La cuenta mensual de bonos pagados se presentará en una fórmula conforme al modelo MP 9 adjunto.
2. Esta cuenta se adjuntará a la cuenta mensual MP 5 relativa a giros pagados durante el mismo período y el total se agregará a la de la cuenta MP 5.
3. Los bonos postales de viaje pagados con carácter excepcional por un país que no participe en el servicio, en las condiciones previstas en el artículo 155, figurarán en una cuenta mensual MP 5 especial, que se anexará a la cuenta de giros postales.

Cuarta parte

Disposiciones finales

Artículo 158 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado, de común acuerdo, entre las Partes interesadas.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

Nota de la Oficina Internacional

En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
MP 1	Giro postal internacional	art. 104,párr.1
MP 2	Lista de giros postales	art. 121,párr.2,letra a)
MP 3	Aviso de emisión de un giro telegráfico.	art. 131,párr.1
MP 4	Reclamación o petición de devolución o de modificación de dirección relativa a un giro postal internacional.	art. 109,párr.1
MP 6	Cuenta mensual de giros-tarjeta y autorizaciones de pago	art. 146,párr.1
MP 6	Lista resumen de los giros postales y autorizaciones de pago	art. 146,párr.2
MP 7	Cuenta mensual de giros postales, autorizaciones de pago y giros de reembolso.	art. 146,párr.2
MP 8	Cuenta general de giros postales	art. 147,párr.1
MP 9	Cuenta mensual de bonos postales de viaje.	art. 157,párr.1
MP 10	Bono postal de viaje	art. 152,párr.1
MP 11	Talonario de bonos postales de viaje	art. 152,párr.3
MP 12	Giro postal internacional para escritura a máquina	art. 104,párr.2
MP 13	Autorización de pago	art. 116
MP 14	Petición de regularización de un giro postal, de un giro de depósito o petición de autorización de pago	art. 111,párr.1
MP 15	Cuenta mensual de giros de lista	art. 146,párr.1
MP 16	Giro de depósito internacional.	art. 141,párr.1

Administración de Correos de origen

MP 4 (anverso)

Oficina de Correos o de cheques postales de origen

RECLAMACION

PETICION DE DEVOLUCION

PETICION DE MODIFICACION DE DIRECCION

Oficina de Correos o de cheques postales de destino		Fecha de la fórmula MP 4	
		Nuestra referencia	
		Su referencia	
Descripción del giro	<input type="checkbox"/> Giro tarjeta	<input type="checkbox"/> Giro de lista	<input type="checkbox"/> Giro de depósito
Forma de transmisión	<input type="checkbox"/> Vía de superficie o aérea	<input type="checkbox"/> Vía telegráfica	
Emisión	Oficina	N° del giro	Fecha
Importe	<input type="checkbox"/> En moneda del país de pago	<input type="checkbox"/> En moneda del país de emisión	
	Importe del giro		
Expedidor	Nombre y dirección completa		
Beneficiario	Nombre y dirección completa		
	Oficina de cheques postales	N° de la cuenta	
Reclamante o solicitante	Nombre y dirección completa		
Informaciones complementarias			
Motivo de la reclamación o de la petición	<input type="checkbox"/> Según la declaración del expedidor, el beneficiario no ha recibido el importe. Sírvase efectuar una averiguación al respecto y comunicarnos el resultado.		
	<input type="checkbox"/> Se ruega devolver el giro mencionado para entregarlo al expedidor		
	<input type="checkbox"/> Se ruega modificar como sigue		
	Dirección actual del giro		
	Dirección modificada		
	<input type="checkbox"/> El expedidor desea saber si el giro fue pagado al beneficiario		
	Otros motivos		
Si el giro se perdió, el importe debe pagarse	<input type="checkbox"/> al beneficiario primitivo		
	<input type="checkbox"/> al expedidor		
Forma de transmisión de la respuesta	<input type="checkbox"/> Vía de superficie	<input type="checkbox"/> Vía aérea	<input type="checkbox"/> Vía telegráfica
	La presente fórmula deberá devolverse a la oficina de origen de la petición		
Lugar y fecha	Sello de la oficina que emitió la petición		
	Firma del jefe		
Firma del reclamante o del solicitante			

Giros, Bfo de Janeiro 1979, art. 109, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

Oficina que expide la respuesta

MP 4 (reverso)

RESPUESTA A LA RECLAMACION O A LA PETICION

Oficina de Correos o de cheques postales de destino de la respuesta	Fecha de la respuesta
	Nuestra referencia
	Su referencia
Tratamiento del giro en cuestión	
<input type="checkbox"/> Fue debidamente pagado al beneficiario	Fecha del pago
<input type="checkbox"/> Fue acreditado en la cuenta del beneficiario	Fecha de la inscripción
<input type="checkbox"/> Está aún pendiente en la oficina de Correos	Nombre de la oficina
<input type="checkbox"/> Está aún pendiente en la oficina de cheques	Nombre de la oficina
<input type="checkbox"/> Fue entregado al beneficiario, que no ha cobrado aún el importe	
<input type="checkbox"/> Fue devuelto al país de emisión	Fecha
<input type="checkbox"/> Fue reexpedido	Fecha
Nueva dirección del giro reexpedido	
<input type="checkbox"/> No ha llegado a la oficina de Correos	Nombre de la oficina
<input type="checkbox"/> No ha llegado a la oficina de cheques	Nombre de la oficina
Otros motivos de la falta de pago del giro o de la falta de inscripción del importe de la cuenta	
Declaración del beneficiario (si fuere posible)	
Sello de la oficina que expide la respuesta	
Firma del jefe	

Administración que formula la cuenta

CUENTA MENSUAL
Giros postales, autorizaciones de pago y giros de reembolso

MP 7

Administración de emisión	Fecha de la cuenta
	Mes _____ Año _____

Indicaciones. En esta cuenta pueden incluirse también las sumas a reembolsar y los intereses fijados en los artículos 27 y 30 del Acuerdo.

Título	Cantidad de giros y autorizaciones de pago abonados	Importe de los giros y autorizaciones de pago abonados	Importe de las remuneraciones	
1	2	3	4	5
Giros y autorizaciones de pago tasados (Total anotado en las fórmulas MP 6 adjuntas)				
Importe medio				
Importe por giro				
Remuneración por giro				
Remuneración adicional por los giros pagados en propia mano				
Giros y autorizaciones de pago con franquicia de tasa (Total anotado en las fórmulas MP 6 adjuntas)				
Totales				
Giros de reembolso según la cuenta particular fórmula R 5				
A deducir las remuneraciones de los giros de reembolso				
Totales generales				
Total de las remuneraciones <input type="checkbox"/> a agregar <input type="checkbox"/> a deducir				
Anotaciones eventuales según los artículos 27 y 30 del Acuerdo (Sumas a reembolsar e intereses)				
Total general de las sumas adeudadas por la Administración de emisión				

La presente cuenta mensual se certifica conforme al total de los giros y autorizaciones de pago adjuntos
Sello, fecha y firma

Giros, Rfo de Janeiro 1979, art. 146, párr. 2 - Dimensiones: 210 x 297 mm

Administración que formula la cuenta

MP 8

CUENTA GENERAL
Giros postales

Administración corresponsal	Fecha de la cuenta
	Intercambios durante el período

Período	Haber de la administración que formula la cuenta		Haber de la Administración corresponsal	
	Giros	Remuneraciones	Giros	Remuneraciones
1	2	3	4	5
Totales				
Deducción después de la conversión				
Tasa de conversión				
Totales				
Balances				
Anticipos				
Saldo				

Detalle de los anticipos

Fechas	Nuestra referencia	Importes

Sello de la Administración
Fecha y firma

Vista y aceptada por la Administración corresponsal
Sello, fecha y firma

Giros, Rfo de Janeiro 1979, art. 147, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

Administración de emisión		Fecha de la cuenta		Apellidos	
		Mes		Año	
Número corriente de los bonos pagados	Emisión			Número	Importe en moneda del país pagador
	Año	Mes	Oficina		
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
Total de los bonos pagados					
Remuneración					
Total general de las sumas adeudadas por la Administración de emisión					
La presente cuenta mensual se certifica conforme al total de los bonos adjuntos					
Sello, fecha y firma					

(anverso)

Talón a disposición del titular BONO POSTAL DE VIAJE Importe (en moneda del país de pago)	ADMINISTRACION DE CORREOS de N° Oficina emisora Vétillo del al BONO POSTAL DE VIAJE por la suma de (en cifras arábigas, con indicación de la moneda) (con todas las letras) pagadero exclusivamente (Nombre del país de pago) en manos de la persona indicada en la tapa de la libreta Sello an seco de la oficina de emisión
--	--

Giros, Rfo de Janeiro 1979, art. 152, párr. 1 - Dimensiones: 162 x 114 mm

(reverso)

Documentos de identidad presentados	
.....	
Recibí contra este bono postal de viaje la suma indicada a continuación	
Importe	
Lugar	Fecha
Firma	
Sello fechador de la oficina de pago	Fecha de pago
	N° del pago
	Firma del pagador
	Debe ser igual a la que figure en la tapa

(1era. página de la tapa)

TALONARIO DE BONOS POSTALES DE VIAJE			
Administración de emisión		MP 11	
(Ver página 4 de la tapa)			
Validez	del		
	al (inclusive)		
Descripción de los bonos (en cifras arábigas)	Cantidad	Números (primero y último)	Valor
País de pago	Apellido y nombres		
	Dirección		
Titular	Lugar de domicilio		
	Firma		
	Sello en seco (en relieve) de la oficina emisora		

Giros, Año de Janeiro 1979, art. 152, párr. 3 - Dimensiones: 162 x 115 mm

(2a. página de la tapa)

<ol style="list-style-type: none"> 1. Los bonos postales de viaje se expresarán en moneda del país donde deben ser pagados; este país se indica en la 1a. página de la tapa del presente talonario. 2. En las oficinas que participan en el servicio, el pago se efectúa contra entrega del bono firmado con tinta. El derechoahabiente debe justificar su identidad, ya sea presentando su pasaporte o una tarjeta de identidad postal o por medio de otro documento admitido en el país pagador. 3. Cuando el servicio pagador no disponga de los fondos necesarios para el pago del o de los bonos que se le presenten, el pago podrá suspenderse hasta que este servicio hubiera obtenido los fondos. 4. Las sumas depositadas para ser convertidas en bonos estarán, dentro del plazo de prescripción fijado por la legislación del país de emisión, garantizadas a los derechoahabientes hasta el momento del pago regular de los bonos. La reclamación del derechoahabiente relativa al pago de un bono a una persona no autorizada sólo se admitirá dentro del plazo de un año a partir del día siguiente al de la emisión de este bono. 	<p>Las Administraciones postales no serán responsables de las consecuencias que pue- da originar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de talonarios o de cualquiera de los bonos que contienen.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. No podrá presentarse reclamación alguna contra la Administración del país de emisión si no se presenta el talonario que da origen a la reclamación. Sin embargo, en caso de extravío de un talonario o de uno o varios bonos, el interesado deberá probar a la Administración emisora que solicitó un talonario de bonos y que pagó con esa fin la suma total correspondiente. El reembolso no podrá efectuarse hasta que la mencionada Administración haya comprobado que los bonos que se declaran extraviados no han sido pagados. 6. Los talonarios o cualquiera de los bonos que contienen no son transferibles a terceros ni por endoso ni por cesión; tampoco pueden ser amparados. Bajo reserva de lo dispuesto por la legislación interna de cada país, no se dará curso a las peticiones que se presenten para cancelar el pago de bonos regularmente emitidos.
--	---

(anverso)

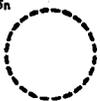
GIRO POSTAL INTERNACIONAL MP 12			
Administración de Correos		para escrituras e máquinas	
TALON (Puede ser desprendido por el beneficiario)		Cotización del cambio	
Importe en cifras arábigas	Importe en cifras arábigas	Suma pagada	Aplicación de los sellos de Correos o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere
Fecha de emisión	Importe en todas las letras y en caracteres latinos		
Nombre y dirección del expedidor		Beneficiario	
Sello de la oficina de emisión		Indicaciones de la oficina de emisión	
Sello de la oficina de emisión		Nº del giro	Suma depositada
		Oficina de emisión	Fecha
		Firma del empleado	

Giros, Año de Janeiro 1979, art. 104, párr. 2 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color rosado

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere	
Recibo del beneficiario	
Recibí la suma indicada al dorso	
Lugar y fecha	
Firma del beneficiario	
Registro de llegada	Sello de la oficina pagadora

(anverso)

Administración de Correos		AUTORIZACION DE PAGO MP 13	
Importe en cifras arábigas	Importe en cifras arábigas	N° de la autorización	<input type="checkbox"/> Reemplazo
Fecha del giro original	Importe con todas las letras y en caracteres latinos		<input type="checkbox"/> Complemento de un giro postal
Nombre y dirección del expedidor	Nombre del beneficiario	Indicaciones que hará la Administración de pago al realizar la conversión	
	Calle y n°	Cotización del cambio	
	Lugar de destino	Suma pagada	
	País de destino	Suma depositada	
Sello del servicio de emisión	Sello del servicio de emisión	N° del giro	Fecha
			
		Oficina de emisión del giro	
		Firma del empleado que extiende la autorización	

Giros, Rfo de Janeiro 1979, art. 116 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color rosado

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere	
<input type="checkbox"/> Reemplazo de un giro postal	
<input type="checkbox"/> Complemento de un giro postal	
Recibo del beneficiario	
Recibí la suma indicada al dorso	
Lugar y fecha	
Firma del beneficiario	
Registro de llegada	Sello de la oficina pagadora
N°	

MP 14 (anverso)

Administración de Correos de origen

Oficina de origen

I. PETICION DE REGULARIZACION

de un giro postal de un giro de depósito

II. PETICION DE AUTORIZACION

de pago (reverso)

Oficina de emisión del giro	Fecha de la petición
	Nuestra referencia
	Su referencia

Descripción del giro	<input type="checkbox"/> Giro-tarjeta <input type="checkbox"/> Giro telegráfico
Emisión	Oficina N° del giro Fecha
Importe	<input type="checkbox"/> En moneda del país de pago <input type="checkbox"/> En moneda del país de emisión
	Importe del giro
Expedidor	Nombre y dirección completa
Beneficiario	Nombre y dirección completa
	Oficina de cheques postales N° de la cuenta
Informes complementarios	

I. Petición de regularización de un giro

El giro detallado precedentemente, adjunto, no puede pagarse por el siguiente motivo:

- Indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o del domicilio del beneficiario
 - El número de la cuenta corriente postal indicado es erróneo
 - Diferencias u omisión de los nombres o de sumas
 - Raspaduras o enmiendas en las anotaciones
 - Omisión de sellos, de firma o de otras indicaciones de servicio
 - Indicación de la suma a pagar en una moneda distinta de la admitida
 - Excede del importe máximo autorizado
 - Error evidente en la relación entre la moneda del país de emisión y la del país de pago
 - Omisión del nombre de la unidad monetaria
 - Empleo de fórmula no reglamentaria
 - Plazo de validez vencido. A revalidad
 - El aviso de emisión (MP 3) no llegó. Sírvase enviar un duplicado o confirmar su emisión
- Otros motivos

Se ruega devolver el giro postal, bajo sobre, inmediatamente después de su regularización, acompañado por la presente fórmula

Giros, Rfo de Janeiro 1979, art. 11, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y BONOS POSTALES DE VIAJE

Al procederse a la firma del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje celebrado en la fecha, los que suscriben convinieron lo que sigue en nombre de sus Administraciones postales respectivas.

Artículo único

Anticipos

En razón de su legislación interna, la Administración postal de México no está obligada a observar las disposiciones del artículo 149, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, que tratan del pago de un anticipo el décimoquinto día del mes durante el cual se emitieron los giros cuya suma exceda de 30 000 francos oro por mes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios redactaron el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Reglamento al cual se refiere.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

(anverso)

TALÓN destinado al titular de CCP n°		Administración de Correos		GIRO DE DEPOSITO INTERNACIONAL		RBP 16
Importe en cifras arábigas	Importe en cifras arábigas	Cotización del cambio ¹	Aplicación de los sellos de Correos o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere			
Fecha de emisión	Importe con todas las letras y en caracteres latinos	Suma acreditada ²				
Nombre y dirección del expedidor	Nombre del beneficiario	Indicaciones que hará la Administración de pago al realizar la conversión				
	CCP n°					
	Oficina de cheques					
	País de destino					
Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	Indicaciones de la oficina de emisión		Suma depositada		
		N° del giro		Fecha		
		Oficina				
		Firma del empleado				

liras, Río de Janeiro 1979, art. 141, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color amarillo

(reverso)

	Cuadro reservado para el servicio de cheques postales
	Sello de la oficina de cheques postales que acreditó el giro en la cuenta corriente postal del beneficiario

Acuerdo relativo al servicio de cheques postales

Acuerdo Reglamento de Ejecución — Fórmulas

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Título I

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Relaciones financieras entre las Administraciones participantes
3. Alimentación de las cuentas corrientes postales de enlace. Intereses de mora
4. Oficinas de cambio
5. Aplicación del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución

Título II

Transferencias postales

Capítulo I

Condiciones de admisión y de ejecución de las órdenes de transferencia

6. Formas de intercambio
7. Moneda. Conversión
8. Importe máximo
9. Tasas
10. Franquicia de tasa
11. Aviso de transferencia
12. Disposiciones especiales para transferencias telegráficas
13. Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción
14. Notificación de transferencias

Capítulo II

Anulación. Reclamaciones

15. Anulación de transferencias
16. Reclamaciones
17. Transferencias no acreditadas en la cuenta del beneficiario

Capítulo III

Responsabilidad

18. Principio y extensión de la responsabilidad
19. Excepciones al principio de la responsabilidad
20. Determinación de la responsabilidad
21. Pago de sumas adeudadas. Recursos
22. Plazo de pago
23. Reembolso a la Administración actuante

Título III

Depósitos en las cuentas corrientes postales

Art.

24. Disposiciones generales
25. Formas de intercambio de depósitos

Título IV

Pagos efectuados por medio de cheques de asignación o giros postales

Capítulo I

Disposiciones generales

26. Modalidades de ejecución de los pagos

Capítulo II

Emisión de cheques de asignación

27. Moneda. Conversión
28. Importe máximo de emisión
29. Tasa a cobrar al librador
30. Utilización de la vía de las telecomunicaciones para la transmisión de cheques de asignación

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

31. Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Comunicación destinada al beneficiario. Devolución. Modificación de dirección. Endoso
32. Reexpedición

Capítulo IV

Pago de cheques de asignación

33. Disposiciones varias

Capítulo V

Cheques de asignación impagos. Autorización de pago

34. Cheques de asignación impagos
35. Autorización de pago
36. Cheques de asignación prescriptos

Capítulo VI

Responsabilidad

37. Principio y extensión de la responsabilidad

Capítulo VII

Remuneración de la Administración de pago

Art.

38. Remuneración de la Administración de pago

Título V

Otros pagos realizados debitándolos en las cuentas corrientes postales

39. Disposiciones generales

Título VI

Entrega de divisas a los viajeros

Capítulo I

Postcheques

40. Entrega de postcheques
41. Moneda. Tasa de conversión
42. Importe máximo
43. Plazo de validez
44. Normas generales de pago
45. Remuneración de la Administración de pago
46. Responsabilidad

Capítulo II

Cheques postales de viaje

47. Cheques postales de viaje

Título VII

Liquidación por transferencia de efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

48. Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales
49. Tasa
50. Responsabilidad

Título VIII

Disposiciones varias

51. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero
52. Franquicia postal
53. Lista de titulares de cuentas

Título IX

Disposiciones finales

54. Aplicación del Convenio
55. Excepción a la aplicación de la Constitución
56. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
57. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

Nota de la Oficina Internacional
En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C 29 del Congreso de Río de Janeiro 1978.

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Título I

Disposiciones preliminares

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el conjunto de las prestaciones que el servicio de cheques postales esté en condiciones de ofrecer a los usuarios de cuentas corrientes postales y que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Artículo 2 - Relaciones financieras entre las Administraciones participantes

1. Cuando las Administraciones dispongan de una institución de cheques postales, cada una de ellas se hará abrir, a su propio nombre en la Administración corresponsal, una cuenta corriente postal de enlace por medio de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los intercambios efectuados por concepto del servicio de cheques postales y, eventualmente, todas las demás operaciones que las Administraciones conviniere en liquidar por este medio.
2. Cuando la Administración de pago no disponga de una institución de cheques postales, la Administración de emisión de los cheques de asignación mantendrá correspondencia con ésta conforme a los artículos 29 y 30 del Acuerdo relativo a giros postales.

Artículo 3 - Alimentación de las cuentas corrientes postales de enlace. Intereses de mora

1. Cada Administración mantendrá con la Administración del país corresponsal, en moneda de este país, un haber del cual se deducirán las sumas adeudadas. Dado el caso, las sumas transferidas para constituir o alimentar este haber se acreditarán en la cuenta corriente postal de enlace abierta por la Administración de destino a nombre de la Administración de origen.
2. En ningún caso podrá darse otro destino a este haber sin el consentimiento de la Administración que lo haya constituido.
3. Si este haber fuere insuficiente para cubrir las órdenes recibidas, las transferencias, los depósitos y los pagos se ejecutarán sin embargo, bajo reserva de los párrafos 5 y 6 siguientes.
4. La Administración acreedora tendrá derecho a exigir, en cualquier momento, el pago de las sumas adeudadas; eventualmente fijará la fecha de pago, teniendo en cuenta los plazos de transferencia.
5. Cuando el descubierto fuere superior a 100 000 francos, las sumas a liquidar reeditarán interés, a la expiración de un plazo de quince días a partir de la notificación por vía telegráfica de la falta de cobertura. La tasa de este interés no podrá exceder del 6 por ciento anual.
6. Si, luego de aplicar el párrafo 5, la Administración deudora no procediere al pago dentro de los quince días siguientes, la Administración acreedora podrá suspender el servicio ocho días después del envío de un preaviso teleográfico.
7. No se admitirá medida unilateral alguna que pueda afectar al presente artículo, tales como moratoria, prohibición de transferencia, etc.

Artículo 4 - Oficinas de cambio

El intercambio de listas de transferencias, de depósitos o de cheques de asignación, las regularizaciones eventuales de cualquier tipo se efectuarán exclusivamente por intermedio de las oficinas de cheques llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Artículo 5 - Aplicación del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución

Bajo reserva de las disposiciones enunciadas en el presente Acuerdo, los intercambios de depósitos y de pagos estarán sujetos a las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

Título II

Transferencias postales

Capítulo I

Condiciones de admisión y de ejecución de las órdenes de transferencia

Artículo 6 - Formas de intercambio

Las transferencias postales podrán intercambiarse, ya sea por vía postal o por todos los medios de telecomunicaciones cuando se admitan las transferencias telegráficas en las relaciones entre los países interesados.

Artículo 7 - Moneda. Conversión

1. Salvo acuerdo especial, el importe de las transferencias se expresará en moneda del país de destino.
2. Cada Administración podrá admitir, sin embargo, que el titular de la cuenta a debitar indique el importe en moneda del país de origen.
3. La Administración de origen fijará la tasa de conversión de su moneda a la del país de destino.

Artículo 8 - Importe máximo

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de las transferencias que un titular de cuenta puede ordenar ya sea en un día o durante un período determinado.

Artículo 9 - Tasas

1. La Administración de emisión determinará la tasa que exige del librador de una transferencia postal, tasa que ella conservará en su totalidad.
2. Por la inscripción de una transferencia en el haber de una cuenta corriente postal no podrá cobrarse una tasa superior a la que eventualmente se cobre por la misma operación en el servicio in terno.

Artículo 10 - Franquicia de tasa

Estarán exoneradas de todas las tasas las transferencias relativas al servicio postal intercambiadas en las condiciones fijadas en el artículo 15 del Convenio.

Artículo 11 - Aviso de transferencia

1. El librador o la oficina de cheques postales que lleve su cuenta formularán un aviso de transferencia por cualquier transferencia transmitida por vía postal.
2. El reverso de este aviso o una parte determinada del anverso podrán utilizarse para una breve comunicación particular destinada al beneficiario.
3. Los avisos de transferencia se enviarán a los beneficiarios, sin gastos, previa inscripción de las sumas transferidas al haber de sus cuentas.

Artículo 12 - Disposiciones especiales para transferencias telegráficas

1. Las transferencias telegráficas estarán sujetas a las disposiciones del Reglamento Telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

2. Además de la tasa fijada en el artículo 9, el librador de una transferencia telegráfica pagará la tasa prevista para la transmisión por vía de telecomunicaciones, incluyendo eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario.

3. Por cada transferencia telegráfica, la oficina de cheques postales destinataria formulará un aviso de llegada o un aviso de transferencia del servicio interno o internacional y lo enviará, gratuitamente, al beneficiario.

Artículo 13 - Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción

1. Previo aviso a las Administraciones interesadas, la Administración de destino tendrá la facultad, al efectuar la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario y si su legislación lo exigiere, ya sea de no considerar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria más próxima o al décimo de unidad más próximo.

2. En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo, el librador podrá solicitar que se remita aviso de la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. El artículo 48 del Convenio se aplicará a los avisos de inscripción.

3. La tasa a cobrar, según el párrafo 2, se deducirá de la cuenta del librador.

Artículo 14 - Notificación de transferencias

1. La Administración de origen notificará las transferencias a la Administración de destino por medio de listas.

2. Salvo acuerdo especial, las sumas a transferir se expresarán, en la lista, en la moneda del país de destino.

Capítulo II

Anulación. Reclamaciones

Artículo 15 - Anulación de transferencias

El librador de una transferencia podrá, según las condiciones determinadas en el artículo 33 del Convenio, hacerla anular mientras no se haya efectuado la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. La petición de anulación deberá ser formulada por escrito y dirigida a la Administración a la cual el librador haya dado orden de transferencia.

Artículo 16 - Reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a la ejecución de una transferencia será remitida por el librador a la Administración a la cual ordenó la transferencia, salvo cuando hubiere autorizado al beneficiario a presentarse ante la Administración que lleva la cuenta de éste.

2. Se aplicará a las reclamaciones el artículo 42 del Convenio.

Artículo 17 - Transferencias no acreditadas en la cuenta del beneficiario

El importe de la transferencia que, por cualquier causa, no se hubiere incluido en el haber de la cuenta del beneficiario se transportará al haber de la cuenta del librador.

Capítulo III

Responsabilidad

Artículo 18 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por las sumas inscritas en el debe de la cuenta del librador hasta el momento en que la transferencia haya sido regularmente ejecutada.

2. Las Administraciones serán responsables por las indicaciones erróneas consignadas por su servicio en las listas de transferencias o en las transferencias telegráficas. La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los errores de transmisión.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que puedan producirse en la transmisión y la ejecución de las transferencias.

4. Las Administraciones podrán, asimismo, convenir entre ellas en aplicar condiciones más amplias de responsabilidad adaptadas a las necesidades de sus servicios internos.

Artículo 19 - Excepciones al principio de la responsabilidad

No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones:

- cuando no puedan justificar la ejecución de una transferencia debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo;
- cuando el librador no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el artículo 42, párrafo 1, del Convenio.

Artículo 20 - Determinación de la responsabilidad

Bajo reserva del artículo 24, párrafos 2 a 5, del Acuerdo relativo a giros postales y honos postales de viaje, la responsabilidad corresponderá a la Administración del país donde se hubiere cometido el error.

Artículo 21 - Pago de sumas adeudadas. Recurso

1. La obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la Administración ante la cual se formule la reclamación.

2. Cualquiera sea la causa del reembolso, la suma que se reembolse al librador de una transferencia no podrá ser superior a la inscrita en el debe de su cuenta.

3. La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

4. La Administración que haya soportado en último término el daño tendrá el derecho de recurrir contra la persona beneficiada con este error, hasta el total de la suma pagada.

Artículo 22 - Plazo de pago

1. El pago de las sumas adeudadas al reclamante se efectuará tan pronto se haya establecido la responsabilidad del servicio, dentro de un plazo límite de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración ante la cual se hubiere formulado la reclamación estará autorizada a indemnizar al reclamante por cuenta de la Administración presuntamente responsable cuando ésta, regularmente notificada, hubiere dejado transcurrir cinco meses sin solucionar definitivamente la reclamación.

Artículo 23 - Reembolso a la Administración actuante

1. La Administración responsable estará obligada a indemnizar a la Administración que haya reembolsado al reclamante, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de envío de la notificación de reembolso.

2. Transcurrido dicho plazo, la suma adeudada a la Administración que haya reembolsado al reclamante redevendrá intereses de mora a razón del 6 por ciento anual.

Título III

Depósitos en las cuentas corrientes postales

Artículo 24 - Disposiciones generales

1. Cualquier persona residente en alguno de los países que realizan el servicio de depósitos postales podrá ordenar depósitos en beneficio de una cuenta corriente postal abierta en otro de esos países.

2. Bajo reserva de las disposiciones especiales siguientes, todo aquello que esté expresamente previsto para las transferencias postales se aplicará igualmente a los depósitos.

3. La Administración de emisión determinará la tasa que exige al expedidor de un depósito postal, tasa que ella conservará en su totalidad. Esta tasa no podrá ser superior a la que se cobra por la emisión de un giro postal.

4. Al depositar los fondos se entregará un recibo gratuito al depositante.

5. Salvo acuerdo especial, los depósitos serán notificados por la Administración de origen a la Administración de destino por medio de listas.

Artículo 25 - Formas de intercambio de depósitos

1. Los intercambios de depósitos en las cuentas corrientes postales podrán realizarse en las condiciones previstas en el artículo 6. Se efectuarán por medio de un aviso de depósito o de giros de depósitos.

2. Las Administraciones se pondrán de acuerdo para adoptar, para el intercambio de depósitos por vía postal, el tipo de fórmula y la reglamentación que se adapten mejor a la organización de su servicio. Podrán ponerse de acuerdo, principalmente, para utilizar en sus relaciones recíprocas el aviso de depósito de su servicio interno.

3. El intercambio por vía de telecomunicaciones se realizará de acuerdo con las disposiciones eventualmente previstas para los giros telegráficos.

Título IV

Pagos efectuados por medio de cheques de asignación o giros postales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 26 - Modalidades de ejecución de los pagos

1. Los pagos internacionales efectuados debitando las cuentas corrientes postales podrán efectuarse por medio de cheques de asignación, de giros-tarjeta o de giros de lista.

2. Las Administraciones se pondrán de acuerdo para adoptar, para el servicio de pagos, la reglamentación que se adapte mejor a la organización de su servicio. Las Administraciones podrán utilizar fórmulas de su régimen interno en representación de cheques de asignación que se les envíen.

3. Los giros-tarjeta y los giros de lista emitidos en representación de sumas debitadas en las cuentas corrientes postales estarán sujetos a las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

Capítulo II

Emisión de cheques de asignación

Artículo 27 - Moneda. Conversión

Se aplicará a los cheques de asignación el artículo 7.

Artículo 28 - Importe máximo de emisión

La Administración de origen tendrá la facultad de limitar el importe de los pagos que cualquier librador puede ordenar ya sea en un día o durante un período determinado.

Artículo 29 - Tasa a cobrar al librador

La Administración de origen determinará la tasa que exigirá al librador de un cheque de asignación.

Artículo 30 - Utilización de la vía de las telecomunicaciones para la transmisión de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación podrán transmitirse por vía de las telecomunicaciones, ya sea entre la oficina de cambio de la Administración de origen y la oficina de cambio de la Administración de pago, o entre la oficina de cambio de la Administración de origen y la oficina de Correos encargada del pago, cuando las Administraciones se pongan de acuerdo para utilizar esta forma de transmisión.

2. Se aplicarán a los cheques de asignación telegráficos los artículos 4 y 8 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 31 - Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Comunicación destinada al beneficiario. Devolución. Modificación de dirección. Endoso

Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 9, 10 y 12 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 32 - Reexpedición

1. El cheque de asignación no podrá ser reexpedido fuera de los límites del país de destino.

2. Cuando el beneficiario hubiere fijado su residencia fuera del país del primer destino, el cheque de asignación será tratado como cheque impago. Si la reglamentación interna del país de origen lo permitiere, se comunicará al librador la nueva dirección del beneficiario.

Capítulo IV

Pago de cheques de asignación

Artículo 33 - Disposiciones varias

1. La Administración de pago no estará obligada a asegurar el pago a domicilio de los cheques de asignación cuyo importe exceda del de los giros postales habitualmente pagados a domicilio.

2. En lo que respecta al plazo de validez, la reválida, las normas generales de pago, la entrega por expreso, las tasas cobradas eventualmente al beneficiario y las disposiciones particulares al pago telegráfico, se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 13 a 18 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, siempre que las normas del servicio interno no se opongan a ello.

Capítulo V

Cheques de asignación impagos. Autorización de pago

Artículo 34 - Cheques de asignación impagos

El importe de cualquier cheque de asignación que no hubiere sido pagado por uno de los motivos indicados en el artículo 19 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje será puesto a disposición del servicio de cheques postales de la Administración de origen por intermedio de la oficina de cambio de cheques postales de la Administración de pago, para ser acreditado nuevamente en la cuenta del librador.

Artículo 35 - Autorización de pago

1. Cualquier cheque de asignación extraviado, perdido o destruido antes del pago, podrá, a pedido del librador o del beneficiario, ser reemplazado por una autorización de pago entregada por la Administración de pago.

2. Con excepción del párrafo 1, se aplicará el artículo 20 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje a las autorizaciones de pago extendidas en reemplazo de un cheque de asignación.

Artículo 36 - Cheques de asignación prescriptos

Se aplicará a los cheques de asignación prescriptos el artículo 21 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3834 INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Río de Janeiro el 26 de octubre de 1976. (Continuación.)

Acuerdo relativo al servicio de cheques postales. (Conclusión.)

Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

Capítulo VI

Responsabilidad

Artículo 37 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por las sumas debitadas en la cuenta del librador hasta el momento en que el cheque de asignación sea regularmente pagado.
2. Las Administraciones serán responsables por las indicaciones erróneas suministradas por su servicio en las listas de cheques de asignación o en los documentos remitidos al servicio telegráfico para la transmisión de cheques de asignación telegráficos. La responsabilidad comprenderá los errores de conversión y los errores de transmisión.
3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los atrasos que puedan producirse en la transmisión o en el pago de los cheques de asignación.
4. Las Administraciones podrán, asimismo convenir entre ellas en aplicar condiciones más amplias de responsabilidad adaptadas a las necesidades de sus servicios internos.
5. Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Capítulo VII

Remuneración de la Administración de pago

Artículo 38 - Remuneración de la Administración de pago

1. La Administración de emisión asignará a la Administración de pago, por cada cheque de asignación, una remuneración cuya tasa será fijada en función del importe medio de los cheques de asignación comprendidos en las cartas de envío dirigidas durante cada mes en:
 - 1,80 franco hasta 200 francos;
 - 2,20 francos más de 200 francos y hasta 400 francos;
 - 2,70 francos más de 400 francos y hasta 600 francos;
 - 3,30 francos más de 600 francos y hasta 800 francos;
 - 4,00 francos más de 800 francos y hasta 1 000 francos;
 - 4,80 francos más de 1 000 francos.
2. En lugar de las tasas previstas en el párrafo 1, las Administraciones podrán sin embargo, convenir en asignar una remuneración uniforme en DEG o en la moneda del país de pago, independiente del importe de los cheques de asignación.
3. La remuneración adeudada a la Administración de pago se calculará cada mes de la manera siguiente:
 - a) la tasa de remuneración en DEG que deberá aplicarse por cada cheque de asignación se determinará después de haber convertido a DEG el importe promedio de los cheques de asignación, sobre la base del valor promedio del DEG en la moneda del país de pago, tal como está definido en el artículo 104 del Reglamento del Convenio;
 - b) el importe total en DEG, obtenido para la remuneración relativa a cada cuenta, se convertirá a la moneda del país de pago sobre la base del valor real del DEG en vigencia el último día del mes al que se refiere la cuenta;
 - c) cuando la remuneración uniforme prevista en el párrafo 2 se fije en DEG, su conversión en la moneda del país de pago se realizará tal como lo establece el inciso b).

Título V

Otros pagos realizados debitándolos en las cuentas corrientes postales

Artículo 39 - Disposiciones generales

1. Los pagos internacionales que deban realizarse debitándolos en cuentas corrientes postales podrán efectuarse también por medio de cintas magnéticas o de cualquier otro soporte convenido entre las Administraciones.
2. Las Administraciones de destino podrán utilizar fórmulas de su régimen interno en representación de los órdenes de pago que les hubieren sido dirigidas de este modo. Las condiciones de intercambio se fijarán entonces en convenios particulares celebrados por las Administraciones interesadas.

Título VI

Entrega de divisas a los viajeros

Capítulo I

Postcheques

Artículo 40 - Entrega de postcheques

1. Cada Administración podrá entregar a los titulares de cuentas postales postcheques pagaderos a la vista en las ventanillas de las oficinas de Correos de los países contratantes que convengan en instituir este servicio en sus relaciones recíprocas. Los postcheques también podrán entregarse a terceros como forma de pago, previo acuerdo entre las Administraciones contratantes.
2. También se dará a los titulares de cuentas postales a quienes se hubiere entregado postcheques una tarjeta de garantía postcheque que deberá presentarse en el momento del pago.

Artículo 41 - Moneda. Tasa de conversión

1. El importe máximo garantido estará impreso, en el reverso de cada postcheque o en un anexo, en moneda de los diversos países contratantes.
2. Salvo acuerdo especial con la Administración de pago, la Administración de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda a la del país de pago.

Artículo 42 - Importe máximo

El importe máximo que puede pagarse por medio de un postcheque será fijado de común acuerdo por los países contratantes.

Artículo 43 - Plazo de validez

1. El plazo de validez de los postcheques será fijado eventualmente por la Administración de emisión.
2. Este se indicará en el postcheque mediante impresión de la última fecha de validez.
3. A falta de tal indicación, la validez de los postcheques será ilimitada.

Artículo 44 - Normas generales de pago

Se abonará al beneficiario, en moneda legal del país de pago, el importe de los postcheques en las ventanillas de las oficinas de Correos.

Artículo 45 - Remuneración de la Administración de pago

Las Administraciones que convinieren en participar en el servicio de postcheques fijarán, de común acuerdo, el importe de la remuneración que se asignará a la Administración de pago.

Artículo 46 - Responsabilidad

La Administración de pago no tendrá responsabilidad alguna cuando pueda establecer que el pago se efectuó en las condiciones reglamentarias.

Capítulo II

Cheques postales de viaje

Artículo 47 - Cheques postales de viaje

1. Al titular de una cuenta corriente postal abierta en alguno de los países que hayan convenido en intercambiar cheques postales de viaje, se le podrá entregar, cuando así lo solicite, cheques postales de viaje pagaderos en otro de esos países.

2. Las condiciones de admisión y el cumplimiento de los pagos por medio de cheques postales de viaje serán reglamentados por los países que convengan en intercambiarlos.

Título VII

Liquidación por transferencia de efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

Artículo 48 - Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

1. Bajo reserva de acuerdo con la Administración del país domiciliario, las oficinas de cheques postales que reciban para su cobro cheques bancarios o efectos comerciales domiciliados en una oficina de cheques postales extranjera, los transmitirán a la oficina domiciliaria, la que procederá a la liquidación por transferencia postal.
2. Los efectos deberán llenar las condiciones de forma fijadas para los efectos a cobrar.
3. Las Administraciones establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias para la ejecución de las formalidades de protesto, así como las condiciones en que se aceptarán los pagos parciales.

Artículo 49 - Tasa

Cualquier efecto aceptado al cobro por una oficina de cheques postales podrá dar lugar al cobro de una tasa de 20 céntimos como máximo, a favor de la Administración que lo reciba.

Artículo 50 - Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por el importe de los valores anotados en el debe de las cuentas.
2. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones por atrasos:
 - a) en la transmisión o en la presentación de efectos;
 - b) en la formalización de protestos o en el ejercicio de las demandas judiciales que se les encarguen por aplicación del artículo 48, párrafo 3.

Título VIII

Disposiciones varias

Artículo 51 - Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. En caso de petición de apertura de una cuenta corriente postal en un país que efectúe intercambio de transferencias postales con el país de residencia del solicitante, la Administración de dicho país estará obligada, con el fin de verificar la petición, a prestar su colaboración a la Administración encargada de llevar la cuenta.
2. Las Administraciones se comprometerán a efectuar dicha verificación con el mayor cuidado y atención posible, sin corresponderle, sin embargo, responsabilidad por este concepto.
3. A petición de la Administración que lleve la cuenta, la Administración del país de residencia intervendrá también, siempre que sea posible, en la verificación de los informes relativos a la modificación de la capacidad jurídica del afiliado.

Artículo 52 - Franquicia postal

1. Los pliegos que contengan extractos de cuentas remitidos por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas se enviarán con franquicia por la vía más rápida (aérea o de superficie) en cualquier país de la Unión.
2. La reexpedición de estos pliegos en cualquier país de la Unión no les quitará, en ningún caso, el beneficio de la franquicia.

Artículo 53 - Lista de titulares de cuentas

1. Los titulares de cuentas podrán obtener, por intermedio de la Administración que lleve sus cuentas, las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, a los precios determinados por éstas en su servicio interno.

2. Cada Administración entregará con carácter gratuito, a las Administraciones de los demás países contratantes, las listas necesarias para la ejecución del servicio.
3. No se verá comprometida la responsabilidad de las Administraciones debido a errores que figuren en la lista de los titulares de cuentas.

Título IX

Disposiciones finales

Artículo 54 - Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 55 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Artículo 56 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) dos tercios de los votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento;
 - b) mayoría de votos, si se tratare de la interpretación del presente Acuerdo y de su Reglamento salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 57 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de julio de 1981 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Título I

Disposiciones comunes a todos los servicios de cheques postales

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Fórmulas para uso del público

Título II

Disposiciones generales

103. Funcionamiento de la cuenta corriente postal de enlace

Título III

Transferencias

Capítulo I

Emisión. Notificación

104. Anotaciones en las fórmulas
105. Formulación de avisos de transferencia
106. Listas de transferencias
107. Formulación de cartas de envío
108. Notificación de transferencias

Capítulo II

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

109. Petición de aviso de inscripción
110. Petición de anulación de una transferencia
111. Reclamaciones

Capítulo III

Operaciones en la oficina de cheques destinataria

112. Devolución del aviso de inscripción
113. Verificación de envíos y tratamiento de las irregularidades
114. Anulación de una transferencia
115. Incumplimiento de una transferencia

Capítulo IV

Liquidaciones financieras entre Administraciones Art.

116. Pago de las sumas adeudadas

Capítulo V

Transferencias telegráficas

117. Disposiciones comunes
118. Formulación de transferencias telegráficas
119. Listas de transferencias telegráficas
120. Formulación de cartas de envío
121. Petición de aviso de inscripción
122. Inscripción de transferencias telegráficas
123. Aviso de inscripción
124. Verificación de envíos y tratamiento de irregularidades

Título IV

Depósitos postales

Capítulo I

Aviso de depósito

125. Disposiciones generales

Capítulo II

Giros de depósito. Tratamiento de los depósitos recibidos por giros de depósito MP 16 con destino a una Administración cuya organización de cheques postales esté basada en la utilización del aviso de depósito VP 1

126. Disposiciones generales
127. Encaminamiento de los giros de depósito
128. Formulación y liquidación de cuentas de giros de depósito MP 16 que llegan directamente a una oficina de cheques postales de destino que no utiliza los giros para acreditar sus cuentas de cheques postales

Título V

Pagos realizados por medio de cheques de asignación

Capítulo I

Emisión de cheques de asignación

129. Fórmula de cheques de asignación
130. Formulación de cheques de asignación
131. Indicações prohibidas o autorizadas. Certificaciones de oficio

Capítulo II

Notificación de los cheques de asignación

Art.

132. Lista de cheques de asignación
133. Formulación de cartas de envío
134. Servicios especiales. Indicações que deben consignarse en las listas
135. Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que disponen de una institución de cheques postales
136. Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que no disponen de un servicio de cheques postales
137. Devolución. Modificación de dirección

Capítulo III

Operaciones en la Administración de pago

138. Listas faltantes o irregulares
139. Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por el servicio de cheques postales de destino
140. Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por la Administración de destino que no dispone de un servicio de cheques postales
141. Cheques de asignación irregulares
142. Formulación del aviso de pago
143. Cheques de asignación impagos
144. Reclamaciones
145. Autorizaciones de pago. Cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago
146. Formulación de cheques de asignación telegráficos
147. Aviso de emisión
148. Transmisión de los cheques de asignación telegráficos

Título VI

Postcheques

Capítulo I

Fórmulas

149. Postcheques
150. Tarjeta de garantía postcheque

Capítulo II

Pago de los postcheques

151. Presentación de los postcheques
152. Condiciones de pago
153. Devolución de postcheques pagados al servicio de cheques postales de origen
154. Reemplazo de los postcheques perdidos después del pago

Título VII

Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

155. Aplicación del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar
156. Condiciones especiales que deberán llenar los efectos
157. Formulación y transmisión de facturas de envío de efectos
158. Envío de fondos

Título VIII

Disposiciones varias

159. Pliegos con franquicia que contengan extractos de cuentas
160. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

Título IX

Disposiciones finales

161. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

Nota de la Oficina Internacional
En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo al servicio de cheques postales:

Título I.

Disposiciones comunes a todos los servicios de cheques postales

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Las Administraciones deberán comunicar directamente:
 - a) los nombres de las oficinas de cambio mencionadas en el artículo 4 del Acuerdo;
 - b) los modelos de las impresiones de los sellos de autenticación en uso en las oficinas de cambio;
 - c) la lista - con la reproducción de sus firmas - de los funcionarios de esas oficinas calificados para firmar las cartas de envío; se suministrará la cantidad suficiente de ejemplares de esta lista para las necesidades del servicio. En caso de modificación, se transmitirá a la Administración correspondiente una nueva lista completa; sin embargo, si se tratare solamente de anular una de las firmas comunicadas, bastará tacharla de la lista existente, que seguirá utilizándose;
 - d) la tasa de conversión fijada para las órdenes de transferencia, de depósito, o para los cheques de asignación, cuando la petición se formule expresamente.
2. Además, cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, los informes siguientes:
 - a) la lista de países con los cuales intercambien transferencias, depósitos postales, cheques de asignación o postcheques y, eventualmente, transferencias, depósitos o cheques de asignación telegráficos;
 - b) los nombres de las oficinas de cambio mencionadas en el artículo 4 del Acuerdo.
3. Cualquier modificación a los informes indicados más arriba se notificará sin demora.

Artículo 102 - Fórmulas para uso del público

1. A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:
 - VP 1 (Aviso de transferencia o de depósito),
 - VP 7 (Reclamación relativa a una orden de transferencia o de depósito),
 - VP 10 (Aviso de inscripción),
 - VP 13 y VP 13bis (Cheque de asignación),
 - VP 14 (Postcheque),
 - VP 15 (Tarjeta de garantía postcheque).
2. No registrarán estas disposiciones para las fórmulas del servicio interno utilizadas como avisos de transferencia o eventualmente como avisos de depósito en las condiciones indicadas en los artículos 106, párrafo 1, y 125, párrafo 2.

Título II.

Disposiciones generales

Artículo 103 - Funcionamiento de la cuenta corriente postal de enlace

1. Se acreditarán especialmente en la cuenta corriente postal de enlace:
 - a) las sumas transferidas para constituir o aumentar un haber. Las transferencias correspondientes se operarán ya sea por medio de cheques bancarios o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor o por transferencia a un establecimiento bancario de esa capital o de esa plaza;

- b) las transferencias, depósitos y pagos que no hayan podido ser ejecutados.
2. Se debitarán especialmente en la cuenta corriente postal de enlace:
- el importe de las listas de transferencias o de depósitos indicadas en los artículos 106 y 125, y que la Administración de destino deberá anotar en el haber de las cuentas corrientes postales de los beneficiarios;
 - el importe de las listas de cheques de asignación indicadas en el artículo 132 y cuyo pago deberá efectuarse;
 - el importe de las listas de postcheques efectivamente pagados indicados en el artículo 152;
 - el importe de las remuneraciones indicadas en los artículos 38 y 45 del Acuerdo y que le sean bonificadas por la Administración de origen de los cheques de asignación y de los postcheques
 - las sumas cuya vuelta al país sea solicitada por la Administración titular de la cuenta corriente postal de enlace para la eventual nivelación del haber de esta última.

3. Las Administraciones podrán convenir en utilizar las cuentas corrientes postales de enlace para liquidar todas las demás operaciones que no tengan relación con el funcionamiento del servicio de cheques postales. Ellas determinarán, dado el caso, el procedimiento aplicable.

4. Los gastos eventuales correrán por cuenta de la Administración de origen, con excepción de los gastos extraordinarios, como los gastos de clearing impuestos por el país acreedor.

Título III

Transferencias

Capítulo I

Emisión. Notificación

Artículo 104 - Anotaciones en las fórmulas

- Las anotaciones de las transferencias en las fórmulas de servicio se efectuarán en caracteres latinos y en cifras arábigas, en forma muy clara, con preferencia a máquina.
- No se admitirán anotaciones hechas con lápiz común o lápiz tinta; sin embargo, para las firmas, se permitirá el uso del lápiz tinta.

Artículo 105 - Formulación de avisos de transferencia

- La oficina de cheques que lleva la cuenta o el titular de la cuenta a debitar extenderá los avisos de transferencia en fórmulas conforme al modelo VP 1 adjunto; sin embargo, cada Administración podrá, a título excepcional, autorizar el uso de las fórmulas de su servicio interno.
- Cuando el librador hubiere indicado el importe de la transferencia en moneda del país de origen, la oficina que reciba la orden de transferencia - o la oficina de cambio de la cual dependa - realizará la conversión e inscribirá en el aviso el importe de la transferencia en moneda del país de destino. Este importe deberá ir precedido de la abreviatura oficial del nombre de la unidad monetaria, tal como figura en la Compilación de Equivalencias.
- Los avisos de transferencia llevarán la impresión del sello fechador de la oficina de cheques de origen.

Artículo 106 - Listas de transferencias

- Las oficinas de cambio redactarán las listas de transferencias en fórmulas conforme al modelo VP 2 adjunto. Las Administraciones podrán convenir en que la columna 3 de la fórmula quede sin llenar. Cada lista llevará la impresión del sello de la oficina que la haya formulado.
- Las listas de transferencias a las cuales están anexados los avisos de transferencia transmitidos por vía postal se remitirán una vez por día hábil a las oficinas de cambio corresponsales; sin embargo, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para agrupar, en una misma lista, las transferencias de varios días.

Artículo 107 - Formulación de cartas de envío

- El total de cada una de las listas destinadas a la misma oficina de cambio se indicará en una carta de envío, extendida por duplicado, conforme al modelo VP 3 adjunto, cuyo total general se consignará con todas sus letras o se imprimirá en cifras por medio de una máquina protectora de cheques.

- El número de inscripción en la carta de envío se indicará en cada lista de transferencias.
- Las cartas de envío se marcarán con una impresión del sello de la oficina que las haya extendido y estarán firmadas por el o los funcionarios autorizados a este efecto. Cada carta recibirá un número de orden, cuya serie se renovará mensualmente para cada una de las oficinas de cambio.
- La carta de envío se expedirá por duplicado.

Artículo 108 - Notificación de transferencias

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias se agruparán en paquetes cerrados y se expedirán con franquicia de porte a la oficina de cambio destinataria, por la vía más rápida (aérea o de superficie); estos envíos podrán certificarse.

Capítulo II

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 109 - Petición de aviso de inscripción

- Cuando al ordenar la transferencia, el librador solicitare que se le dirija un aviso de inscripción según el artículo 13 del Acuerdo, la indicación "AI" se consignará en la lista VP 2 frente a la anotación correspondiente; si se tratare de una transferencia transmitida por vía postal, el aviso de transferencia llevará la indicación muy visible "Avis d'inscription" ("Aviso de inscripción").
- Una fórmula conforme al modelo VP 10 adjunto o una fórmula C 5, determinada en el artículo 135, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, debidamente completada en lo relativo a la dirección del librador (anverso) y la descripción de la transferencia (reverso) se unirá al aviso de transferencia correspondiente.

Artículo 110 - Petición de anulación de una transferencia

- Para cualquier petición de anulación a transmitirse por vía postal, la oficina de origen extenderá una fórmula conforme al modelo VP 5 adjunto y la transmitirá a la oficina de cambio de su país; esta oficina completará la fórmula consignando en ella los datos de la transmisión de la transferencia a la oficina de cambio del país de destino y la enviará bajo pliego certificado, por la vía rápida (aérea o de superficie).
- Si la petición se hiciera por vía de telecomunicaciones, la oficina de origen o la oficina de cambio del país de origen llenará una fórmula conforme al modelo VP 6 adjunto, y las indicaciones se transmitirán en forma de aviso de servicio tasado telegráfico a la oficina que lleva la cuenta, en la cual se acreditará. El aviso de servicio se confirmará de inmediato por correo mediante una fórmula VP 5, que deberá pasar por las oficinas de cambio de los dos países.

Artículo 111 - Reclamaciones

Por cualquier reclamación relativa a la ejecución de una orden de transferencia, la oficina de cheques tenedora de la cuenta debitada extenderá una fórmula conforme al modelo VP 7 adjunto, que remitirá, dado el caso, por intermedio de las oficinas de cambio de cada uno de los países a la oficina de cheques tenedora de la cuenta a acreditar, y se tratará de conformidad con el artículo 146, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Capítulo III

Operaciones en la oficina de cheques destinataria

Artículo 112 - Devolución del aviso de inscripción

El aviso de inscripción indicado en el artículo 109, debidamente completado por la oficina de cheques tenedora de la cuenta acreditada, se transmitirá directamente al librador, por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 113 - Verificación de envíos y tratamiento de las irregularidades

1. Al recibo de los paquetes que contengan las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación del envío. Si constatare cualquier irregularidad u omisión, lo informará inmediatamente por carta, conforme al modelo VP 4 ad junta a la oficina de cambio expedidora, que deberá responder por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, dado el caso, remitirá un duplicado de las piezas faltantes. Los duplicados de las piezas faltantes se intercambiarán también por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. Si la irregularidad se refiere a una diferencia de sumas entre el aviso de transferencia y la lista de transferencia, la oficina de cambio destinataria estará autorizada a dar curso a la transferencia por la suma menor; según el caso, el aviso de transferencia o la lista de transferencia y la carta de envío se rectificarán en consecuencia, con tinta roja, y se notificará la rectificación a la oficina de cambio corresponsal por carta VP 4.

Artículo 114 - Anulación de una transferencia

1. La anulación de una transferencia se realizará según las normas del artículo 115; cuando fuere solicitada por vía de telecomunicaciones, la oficina de cheques destinataria conservará en su poder el aviso de transferencia hasta recibir la confirmación postal.
2. El curso que la oficina de cheques destinataria haya dado a la petición de anulación se comunicará a la oficina de cheques de origen por la vía más rápida (aérea o de superficie); en caso de petición de anulación por vía de telecomunicaciones, no se esperará la llegada de la fórmula VP 5 para dar esta información.
3. No se tendrán en cuenta las peticiones de anulación que se formulen y transmitan en otras condiciones que las señaladas en el artículo 110.

Artículo 115 - Incumplimiento de una transferencia

1. Cuando por cualquier motivo una transferencia no pudiere acreditarse en la cuenta del beneficiario, se anotará en una fórmula VP 4 a la cual se adjuntará, dado el caso, el aviso de transferencia correspondiente. Eventualmente, la fórmula VP 4 podrá contener la anotación de varias transferencias no realizadas.
2. Las transferencias rechazadas se anotarán en la fórmula VP 4 por su importe expresado en la moneda del país del primer destino, tal como fue calculado por la Administración de origen de la transferencia.
3. El monto total de la fórmula VP 4 se acreditará en la cuenta corriente postal abierta a nombre de la Administración de origen de las transferencias rechazadas.
4. La fórmula VP 4 y los avisos de transferencia a ella anexados se adjuntarán al extracto de cuenta mencionado en el artículo 116, párrafo 2.

Capítulo IV

Liquidaciones financieras entre Administraciones

Artículo 116 - Pago de las sumas adeudadas

1. Después de la verificación de las listas VP 2 y de la carta de envío VP 3, se debitará el monto total de las transferencias recibidas en la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la Administración de origen de las transferencias.
2. Un ejemplar de la carta de envío VP 3, provisto de una impresión del sello fechador del servicio de cheques postales destinataria, se adjuntará al extracto de cuenta diario que se dirigirá el mismo día de la operación a la Administración titular de la cuenta corriente de enlace debitada.

Capítulo V

Transferencias telegráficas

Artículo 117 - Disposiciones comunes

Para todo aquello que no esté expresamente previsto en el presente Capítulo V se aplicarán a las transferencias telegráficas las disposiciones relativas a las transferencias intercambiadas por vía postal.

Artículo 118 - Formulación de transferencias telegráficas

1. Las transferencias telegráficas darán lugar al envío de telegramas-transferencia dirigidos directamente por la oficina de cheques de origen a la oficina de cheques que lleva la cuenta del beneficiario.
2. El telegrama-transferencia se redactará en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:
La parte "Dirección" contendrá:
 - VIREMENT (TRANSFERENCIA) (precedido, si correspondiere, de otras indicaciones de servicio telegráficas);
 - número postal de emisión y, si correspondiere, la indicación de servicio postal AVIS INSCRIPTION (AVISO INSCRIPCIÓN);
 - nombre de la oficina de cheques destinataria;La parte "Texto" contendrá:
 - nombre o designación del librador;
 - número de la cuenta debitada;
 - nombre de la oficina de cheques que lleva la cuenta del librador;
 - importe de la suma a acreditar;
 - nombre o designación del beneficiario;
 - número de la cuenta a acreditar;
 - comunicación particular (dado el caso).
3. Las Administraciones podrán convenir en una clave secreta para la indicación total o parcial del número de emisión y del importe de cada transferencia telegráfica.
4. La suma a acreditar se expresará en la forma siguiente: número completo de unidades monetarias en cifras y después con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, dado el caso, fracción de unidad en cifras.
5. Ni el librador ni el beneficiario podrán ser designados con una abreviatura o palabra convencionales.
6. Cuando las Administraciones convinieren en utilizar un medio de telecomunicaciones que no sea el telégrafo para la transmisión entre sus oficinas de cambio, determinarán las modalidades de ejecución.

Artículo 119 - Listas de transferencias telegráficas

Las transferencias telegráficas serán objeto de listas VP 2 distintas. No se adjuntará a estas listas ningún aviso de transferencia.

Artículo 120 - Formulación de cartas de envío

Cuando por las listas de transferencias telegráficas se formulen cartas de envío VP 3 distintas, éstas recibirán un número de orden de la misma serie que las cartas de envío de las listas de transferencias por vía postal.

Artículo 121 - Petición de aviso de inscripción

La oficina destinataria formulará el aviso de inscripción de una transferencia telegráfica tan pronto se haya acreditado en la cuenta del beneficiario.

Artículo 122 - Inscripción de transferencias telegráficas

La oficina de cheques destinataria inscribirá las transferencias telegráficas en el haber de la cuenta del beneficiario sin esperar la lista correspondiente.

Artículo 123 - Aviso de inscripción

El aviso de inscripción de una transferencia telegráfica, debidamente formulado por la oficina de cheques teredora de la cuenta acreditada, se transmitirá a la oficina de cheques que lleva la cuenta.

Artículo 124 - Verificación de envíos y tratamiento de irregularidades

1. Las transferencias telegráficas que, por cualquier motivo no imputable al beneficiario, no pudieren efectuarse darán lugar al envío, a la oficina de cheques postales de origen, de un aviso de servicio telegráfico indicando el motivo del incumplimiento. Si después de la verificación, la oficina de origen constatare que la irregularidad es imputable a una falta de servicio, la rectificará

en el acto por medio de un aviso de servicio telegráfico. En caso contrario, la rectificación se efectuará por vía postal, previa consulta al librador; sin embargo, si éste lo deseara y ofreciere pagar los gastos, la rectificación podrá hacerse por vía aérea o por medio de un aviso de servicio telegráfico tasado.

2. Las transferencias telegráficas cuya irregularidad no haya sido rectificadas dentro de un plazo razonable se rechazarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 115.

Título IV

Depósitos postales

Capítulo I

Aviso de depósito

Artículo 125 - Disposiciones generales

1. Bajo reserva de los párrafos siguientes, las disposiciones relativas a transferencias postales se aplicarán también a los depósitos postales.

2. Los avisos de depósito se extenderán en fórmulas VP 1 o, si las Administraciones conviniere en utilizarlas, en las fórmulas de aviso de depósito del servicio interno, ya sea por el depositante, por la oficina de Correos de depósito o por la oficina de cambio del país de origen. Llevarán la impresión del sello fechador de una de dichas oficinas.

3. Las listas de depósito a las cuales se agreguen los avisos de depósito serán extendidas por las oficinas de cambio en una fórmula VP 2.

4. El total de cada una de las listas de transferencias o de las listas de depósitos destinadas a una misma oficina de cambio se registrará en una carta de envío VP 3.

5. Salvo acuerdo especial, se aplicará el artículo 116 a las listas y cartas de envío de los depósitos.

6. Las disposiciones precedentes se aplicarán a los depósitos emitidos en la fórmula VP 1 con destino a una Administración cuya organización de cheques postales esté basada en la utilización del giro de depósito.

Capítulo II

Giros de depósito. Tratamiento de los depósitos recibidos por giros de depósito MP 16 con destino a una Administración cuya organización de cheques postales esté basada en la utilización del aviso de depósito VP 1

Artículo 126 - Disposiciones generales

Bajo reserva de lo previsto expresamente en este capítulo, los giros de depósito estarán sujetos a las disposiciones del título IV del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 127 - Encaminamiento de los giros de depósito

1. Los giros de depósito MP 16 serán encaminados directamente por la Administración de emisión a la oficina de cheques postales tenedora de la cuenta corriente postal del beneficiario.

2. Las listas especiales MP 2, en las cuales se anotan los giros de lista de depósito, se transmitirán:

- ya sea por intermedio de las oficinas de cambio del servicio de cheques postales, cuando ambas Administraciones dispongan de una institución de cheques postales;

- o por intermedio de la oficina de cambio de giros de lista y de la oficina de cambio del servicio de cheques postales, cuando la Administración de emisión no disponga de tal servicio.

Dado el caso, las listas MP 2 se anexarán a las listas de transferencia VP 2 y su total será transportado a la carta de envío VP 3.

Artículo 128 - Formulación y liquidación de cuentas de giros de depósito MP 16 que llegan directamente a una oficina de cheques postales de destino que no utiliza los giros para acreditar sus cuentas de cheques postales

1. Los giros de depósito MP 16 provenientes de un país determinado, luego de haber sido acreditados en la cuenta del beneficiario, serán registrados por la oficina de cheques de destino tenedora de la cuenta corriente de enlace de la Administración de emisión en una lista VP 2 cuyo título se modificará en consecuencia. Esta lista se formulará por duplicado.

2. El monto total de la lista VP 2 se debitará en la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la Administración de origen de los giros. La lista VP 2 y los giros MP 16 correspondientes se adjuntarán al extracto de cuenta transmitido a la Administración de emisión de los títulos. El giro llevará en el reverso una nota precisando la fecha de anotación del importe en el haber de la cuenta del beneficiario y una impresión del sello fechador de la oficina de cheques de destino. El talón del giro MP 16 podrá ser desprendido por el centro de cheques de destino y utilizado como aviso de depósito.

3. Cuando los giros de depósito MP 16 sean originarios de un país que aún no haya creado una institución de cheques postales, se utilizará la fórmula MP 8 para la cuenta relativa a los giros de depósito; ésta se dirigirá, acompañada de la lista VP 2 y de los giros, al servicio de la Administración de emisión encargado de proceder al intercambio de cuentas de giros. La liquidación de la cuenta MP 8 será efectuada directamente por la Administración de emisión a favor del servicio de cheques postales de destino de los giros.

Título V

Pagos realizados por medio de cheques de asignación

Capítulo I

Emisión de cheques de asignación

Artículo 129 - Fórmula de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación se extenderán en fórmulas de papel resistente de fondo blanco impreso en celeste claro de conformidad con los modelos VP 13 o VP 13bis adjuntos.

2. El papel utilizado para la confección de las fórmulas deberá ajustarse a las disposiciones técnicas de la lectura óptica.

3. La parte inferior de la fórmula deberá presentar una zona de lectura blanca de dimensiones conformes a los modelos adjuntos al presente Acuerdo.

4. Con excepción de la zona de lectura indicada en el párrafo 3, se colocará en la fórmula VP 13 o VP 13bis un fondo de seguridad constituido por la impresión repetida en celeste de las letras "CCP" entrelazadas, lo suficientemente tenue para no dificultar la lectura de la indicación de la suma a pagarse de la designación del librador y del beneficiario.

Artículo 130 - Formulación de cheques de asignación

1. El artículo 105 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje será aplicable a los cheques de asignación, bajo reserva de los párrafos 2, 3 y 4 siguientes. Sin embargo, no se admitirán los sellos de Correos.

2. Las indicaciones de servicio previstas en el reverso de la fórmula serán colocadas exclusivamente por la oficina de cambio de la Administración de destino.

3. En el reverso de la fórmula, la oficina de cambio de la Administración de origen de la orden de pago colocará, en los lugares previstos a este efecto, la impresión de su sello fechador y las diversas indicaciones de servicio que crea indispensables.

4. Cuando el librador solicitare la emisión simultánea de varios cheques de asignación, la Administración de origen podrá dispensarlo de colocar su firma en el reverso de las fórmulas VP 13 y VP 13bis.

Artículo 131 - Indicaciones prohibidas o autorizadas. Certificaciones de oficio

Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 106 y 107 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Capítulo II

Notificación de los cheques de asignación

Artículo 132 - Lista de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación se detallarán en una lista VP 2 formulada por duplicado por la oficina de cambio del servicio de cheques postales.
2. Se aplicará a las listas de cheques de asignación el artículo 106.

Artículo 133 - Formulación de cartas de envío

1. El total de cada lista de cheques de asignación destinada a una misma oficina de cambio se transportará a una carta de envío VP 3.
2. Se aplicará el artículo 107 a las cartas de envío VP 3 relativas a los cheques de asignación.

Artículo 134 - Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

Se aplicará el artículo 123 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje a las listas de cheques de asignación VP 2, siempre que el expedidor hubiere solicitado beneficiarse con servicios especiales.

Artículo 135 - Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que disponen de una institución de cheques postales

Las cartas de envío VP 3 y las listas VP 2, acompañadas de los cheques de asignación correspondientes, serán dirigidas por la oficina de cambio del servicio de cheques postales de origen a la oficina de cambio del servicio de cheques postales de destino.

Artículo 136 - Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que no disponen de un servicio de cheques postales

Las listas VP 2 y las cartas de envío VP 3 que sustituyan a las listas MP 2 mencionadas en el artículo 123, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se transmitirán, acompañadas de los cheques de asignación correspondientes, a la oficina de cambio del servicio de giros mencionada en el artículo 120 de dicho Reglamento.

Artículo 137 - Devolución. Modificación de dirección

Se aplicará a los cheques postales de asignación el artículo 124 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar las fórmulas VP 5 o VP 6 para las devoluciones y las modificaciones de dirección.

Capítulo III

Operaciones en la Administración de pago

Artículo 138 - Listas faltantes o irregulares

- Se aplicarán, según el caso:
- el artículo 113 del presente Reglamento;
 - el artículo 126 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 139 - Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por el servicio de cheques postales de destino

1. Después de la verificación de la lista y de la carta de envío, el servicio de cheques de destino debitará, en la cuenta corriente postal de enlace abierta en su servicio a nombre de la Administración de origen, el monto total de la carta de envío VP 3 y el monto de las remuneraciones o de las tasas accesorias que le correspondan por cada cheque de asignación adjunto a la lista. Este importe se transportará a la carta de envío VP 3 debajo del total de los cheques de asignación. Las

Administraciones podrán ponerse de acuerdo para incluir las remuneraciones en forma periódica en la cuenta de enlace; en este caso, el importe contabilizado podrá comunicarse por separado por medio de un extracto de cuenta.

2. El servicio de cheques de destino procederá a pagar los cheques de asignación haciendo aplicación de la reglamentación en vigor en su régimen interno.
3. El número de emisión que se da a cada cheque de asignación se transportará a los dos ejemplares de la lista VP 2.
4. Un extracto de la cuenta será transmitido a la Administración de origen, acompañado de un ejemplar de la lista VP 2 y de la carta de envío VP 3. La lista y la carta de envío llevarán una impresión del sello fechador del servicio de cheques de destino.

Artículo 140 - Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por la Administración de destino que no dispone de un servicio de cheques postales

1. Después de la verificación de las listas y de las cartas de envío recibidas, la Administración de destino procederá a pagar los cheques de asignación recibidos según el procedimiento que se adapte mejor a las exigencias de su servicio interno.
2. A la expiración del período contable, la Administración de destino recapitulará las cartas de envío recibidas de cada una de sus corresponsales en una cuenta MP 15, en la cual también incidirá el monto de las remuneraciones que le corresponden por aplicación del artículo 38 del Acuerdo. Esta cuenta, acompañada de un ejemplar de cada carta de envío, será transmitida para su aprobación al servicio de cheques postales de la Administración de origen de los órdenes de pago.
3. En cuanto reciba la cuenta MP 15, la Administración de origen procederá a la liquidación de su deuda, conforme a los artículos 148 y 149 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 141 - Cheques de asignación irregulares

1. Bajo reserva de los párrafos siguientes, se aplicará a los cheques de asignación irregulares el artículo 111 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. La regularización de los cheques de asignación irregulares será efectuada exclusivamente por intermedio de las oficinas de cambio de la Administración de destino y de la Administración de origen.
3. La falta de firma en el anverso de la fórmula VP 13 o VP 13bis no podrá considerarse, en ningún caso, como una irregularidad que se oponga al pago.
4. En caso de no recibir respuesta del librador, la fórmula MP 14 será devuelta a la Administración de destino por intermedio de las oficinas de cambio.

Artículo 142 - Formulación del aviso de pago

Las Administraciones cuya reglamentación no permita el empleo de la fórmula anexada por la Administración de origen estarán autorizadas a extender el aviso de pago en una fórmula de su propio servicio.

Artículo 143 - Cheques de asignación impagos

1. Cuando, por cualquier causa, un cheque de asignación transmitido en las condiciones previstas en el artículo 135 no hubiere podido ser pagado al beneficiario, se aplicará el artículo 115. El talón destinado al beneficiario se anexará a la fórmula VP 4.
2. Cuando el cheque de asignación impago hubiere sido transmitido en las condiciones previstas en el artículo 136, el importe del cheque de asignación será descontado del total de la primera cuenta MP 15 que se formule. El talón destinado al beneficiario se anexará a una fórmula MP 15 descriptiva adjunta a la cuenta MP 15.

Artículo 144 - Reclamaciones

1. Se aplicará a los cheques de asignación el artículo 111 o, dado el caso, el artículo 114 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. La fórmula VP 7 o, dado el caso, la fórmula MP 4 convenientemente adaptada se expedirá siempre por intermedio de las oficinas de cambio.

Artículo 145 - Autorizaciones de pago. Cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago.

1. Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 116 y 117 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. En lo que respecta a los cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago, se aplicará el artículo 118 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, pero la fórmula VP 13 sustituirá a la fórmula MP 1.

Artículo 146 - Formulación de cheques de asignación telegráficos

Se aplicará a los cheques de asignación telegráficos el artículo 130 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Sin embargo, las expresiones "nom du bureau de poste d'émission" ("nombre de la oficina de Correos de emisión") y "mandat . . . (número postal d'émission)" ("giro . . . (número postal de emisión)") se reemplazarán respectivamente por "nom du bureau d'échange d'émission" ("nombre de la oficina de cambio de emisión") y "MANDAT (número d'émission)" ("GIRO . . . (número de emisión)"). El término "chèque d'assignation" ("chèque de asignación") deberá figurar en el texto del telegrama.

Artículo 147 - Aviso de emisión

1. Cualquier cheque de asignación telegráfico dará lugar a la formulación, por parte de la oficina de cambio de la Administración de emisión, de un aviso de emisión confirmativo MP 3.
2. Estará prohibido colocar sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.
3. El aviso de emisión se enviará bajo sobre, por el primer correo y por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la oficina de cambio de destino.

Artículo 148 - Transmisión de los cheques de asignación telegráficos

1. Los cheques de asignación telegráficos darán lugar a la formulación de una lista VP 2 especial que llevará en el encabezamiento la indicación "Chèque d'assignation télégraphique" ("Cheque de asignación telegráfico"). Esta lista será enviada por el primer correo a la oficina de cambio de la Administración de destino.
2. El total de cada lista de cheques de asignación telegráficos destinada a una misma oficina de cambio será transportado a una carta de envío VP 3 especial.
3. Las cartas de envío VP 3 de las listas de cheques de asignación telegráficos recibirán un número de orden de la misma serie que las cartas de envío de las listas de cheques de asignación ordinarios.
4. La oficina de cambio de origen podrá dar a los cheques de asignación telegráficos anotados en la lista especial de ese tipo un número internacional de una serie propia de los cheques de asignación telegráficos.
5. Se aplicarán los artículos 139 o 140, según el caso, a las listas especiales de cheques de asignación telegráficos.
6. Cuando las Administraciones convengan en utilizar el télex para la transmisión entre sus oficinas de cambio, determinarán las modalidades de ejecución.

Título VI

Postcheques

Capítulo I

Fórmulas

Artículo 149 - Postcheques

1. Los postcheques serán extendidos en una fórmula de papel conforme al modelo VP 14 adjunto.
2. El papel tendrá, en la parte izquierda de la fórmula, una banda vertical de filigranas sombreadas o una filigrana en posición predeterminada, representando cada filigrana una cabeza alegórica. Las características técnicas de la fórmula se depositarán en la Oficina Internacional.
3. La fórmula tendrá, en el anverso y en el reverso, un fondo de seguridad.

4. Las indicaciones que figuren en los postcheques se colocarán en la o en las lenguas del país de emisión.

5. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar eventualmente una fórmula adaptada a las exigencias de su servicio interno.

Artículo 150 - Tarjeta de garantía postcheque

La tarjeta de garantía postcheque deberá ajustarse al modelo VP 15 adjunto, cuyas características técnicas están depositadas en la Oficina Internacional.

Capítulo II

Pago de los postcheques

Artículo 151 - Presentación de los postcheques

1. Cuando presente el postcheque en la ventanilla de pago, el beneficiario, siempre que no sea un tercero, indicará en el lugar reservado a este efecto, en cifras arábigas, la suma a pagar, expresada en moneda del país de pago.
2. El importe estará precedido de las iniciales reglamentarias que representen la abreviatura del nombre de la moneda de pago.
3. La indicación de la suma se colocará con tinta y no deberá presentar tachaduras, raspaduras ni emiendas, aunque se salven.

Artículo 152 - Condiciones de pago

1. El postcheque llevará la firma del beneficiario, siempre que no sea un tercero, colocada en presencia del empleado pagador.
2. Siempre que no sea un tercero, el beneficiario deberá presentar su tarjeta de garantía postcheque. Sin embargo, el empleado de ventanilla podrá solicitar un documento de identidad, pasaporte, tarjeta de identidad admitida para atravesar fronteras o tarjeta de identidad postal en los casos siguientes:
 - en los países cuya legislación lo exigiere;
 - en caso de duda acerca de la identidad de la persona que solicita el pago de los títulos o acerca de la autenticidad de dichos títulos o de la tarjeta de garantía;
 - a solicitud de cualquier Administración de emisión y por una duración limitada, en caso de robo o de fraude en relación con dichos títulos.
3. El empleado pagador deberá asegurarse de que concuerden las indicaciones (apellido y eventualmente nombre del titular de la cuenta, número de la cuenta postal y firma) que figuran en el postcheque y en la tarjeta de garantía.
4. El empleado pagador colocará en el postcheque una impresión del sello fechador de la oficina pagadora y anotará el número de la tarjeta de garantía postcheque en los lugares reservados a este efecto. Dado el caso, describirá en el reverso de uno de los postcheques pagados el documento de identidad presentado.
5. Las modalidades de entrega de postcheques a terceros como forma de pago se fijarán por acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 153 - Devolución de postcheques pagados al servicio de cheques postales de origen

1. Los postcheques pagados se centralizarán en la oficina de cambio de la Administración de pago.
2. Estos estarán anotados en una lista VP 2 o en una cuenta MP 5 donde conste el monto total de los pagos realizados, expresado en moneda del país de pago. Al monto total de la lista VP 2 o de la cuenta MP 5 se agregará el monto de las remuneraciones adeudadas por la Administración de emisión a la Administración de pago.
3. El monto total de la lista VP 2 será colocado en el debe de la cuenta corriente postal de encaje abierta a nombre de la Administración de emisión. La lista VP 2 y los postcheques pagados se adjuntarán al extracto de la cuenta correspondiente que será enviado a la Administración de emisión.
4. Eventualmente, se aplicará al pago de la cuenta MP 5 el artículo 148 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 154 - Reemplazo de los postcheques perdidos después del pago

1. Los postcheques perdidos o destruidos después del pago serán reemplazados por la Administración de pago mediante un duplicado extendido en una fórmula virgen. Esta fórmula deberá llevar todas las indicaciones necesarias del título original y estará provista de la indicación "Duplicata établi en remplacement d'un postcheque perdu après paiement" ("Duplicado extendido en reemplazo de un postcheque perdido después del pago"), así como de una impresión del sello fechador de la oficina de cambio de la Administración de pago.
2. La Administración emisora de los postcheques proporcionará a la Administración de pago las fórmulas de postcheques que necesite para extender los duplicados precisados.

Título VII

Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

Artículo 155 - Aplicación del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar

Bajo reserva de las particularidades señaladas más adelante, los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales se registrarán, en la medida en que les sean aplicables, por las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar, especialmente en cuanto a las condiciones que deberán llenar los efectos, el tratamiento de los envíos que llevar anotaciones o comunicaciones prohibidas, la presentación, los plazos de pago y la indicación de la causa de la falta de pago.

Artículo 156 - Condiciones especiales que deberán llenar los efectos

Los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales llevarán el número de la cuenta corriente postal a debitar y el nombre de la oficina de cheques postales que lleva esta cuenta.

Artículo 157 - Formulación y transmisión de facturas de envío de efectos

1. Los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales se anotarán en facturas conforme al modelo VP 12 adjunto, extendidas por triplicado.
2. La oficina de cheques de origen conservará el original y enviará directamente a la oficina de cheques domiciliaria los otros dos ejemplares de las facturas VP 12, adjuntando los efectos a cobrar.
3. Efectuado el cobro, la oficina domiciliaria devolverá uno de los ejemplares de la factura, en las condiciones fijadas en el artículo 108, a la Administración de origen de los efectos y adjuntará a ella, dado el caso, los efectos impagos.

Artículo 158 - Envío de fondos

En la oficina de cheques postales domiciliaria, después de deducir la tasa de transferencia del importe de los efectos cobrados, se emitirá una orden de transferencia a favor de la cuenta corriente postal designada por la oficina de cheques de origen.

Título VIII

Disposiciones varias

Artículo 159 - Pliegos con franquicia que contengan extractos de cuentas

Los pliegos que contengan extractos de cuentas, y transmitidos con franquicia por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas, llevarán la designación de la oficina de cheques expedidora y la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos").

Artículo 160 - Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. La petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero será redactada por el solicitante y dirigida a la Administración encargada de llevar la cuenta. Será transmitida a esa Administración ya sea directamente por el solicitante o por intermedio de la oficina de cheques en cuya jurisdicción se encuentre su residencia. Cuando el solicitante disponga ya de una cuenta corrien

te postal nacional, podrá transmitirse por intermedio de la oficina de cheques que administre la cuenta.

2. Esta oficina deberá, según las normas establecidas para la apertura de una cuenta en su propio país, proceder a la verificación de las peticiones hechas por su conducto, así como de las que le sean comunicadas por la Administración extranjera que las haya recibido directamente.

3. La oficina precitada, después de haber consultado al solicitante, rectificará, en caso necesario, las indicaciones erróneas de la petición y adjuntará a ésta una atestación, conforme al modelo VP 9 adjunto, debidamente completada. En ciertos casos especiales no previstos en la contextura de esta fórmula, la completará o la rectificará, si correspondiere, por medio de una carta explicativa; transmitirá todo ello a la oficina de cambio del país de destino por intermedio de la oficina de cambio de su propio país. Las atestaciones llevarán la impresión del sello en relieve de la oficina de cambio del país actuante y serán firmadas por el o los funcionarios designados para la certificación de cartas de envío.

Título IX

Disposiciones finales

Artículo 161 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo al servicio de cheques postales.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

Nota de la Oficina Internacional
 En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

Nº 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
VP 1	Aviso de transferencia o de depósito	art. 105, párr. 1
VP 2	Lista de transferencias de depósitos o de cheques de asignación	art. 106, párr. 1
VP 3	Carta de envío	art. 107, párr. 1
VP 4	Lista de regularización	art. 113, párr. 1
VP 5	Petición de anulación de una orden de transferencia, de depósito o de asignación por vía postal	art. 110, párr. 1
VP 6	Petición telegráfica de anulación de una orden de transferencia, de depósito o de asignación	art. 110, párr. 2
VP 7	Reclamación relativa a una orden de transferencia, de depósito o de asignación	art. 111
VP 9.	Atestación (apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero)	art. 160, párr. 3
VP 10	Aviso de inscripción	art. 109, párr. 2
VP 12	Factura de efectos bancarios a cobrar	art. 157, párr. 1
VP 13	Orden de transferencia o de cheque de asignación	art. 129, párr. 1
VP 13bis	Orden de transferencia o de cheque de asignación (modelo grande)	art. 129, párr. 1
VP 14	Postcheque	art. 149, párr. 1
VP 15	Tarjeta de garantía postcheque	art. 150

<input type="checkbox"/> Administración de Correos de origen		AVISO	VP 1																				
<input type="checkbox"/> Oficina de cheques postales o de depósito		<input type="checkbox"/> de transferencia																					
		<input type="checkbox"/> de depósito																					
Nombre y dirección del librador o del depositante																							
Nº de cuenta o de depósito		Fecha																					
Nombre y dirección del beneficiario																							
Nº de la cuenta del beneficiario		Oficina de cheques postales																					
Comunicaciones																							
Importe en cifras arábigas <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black; width: 50%;"></td> <td style="border-bottom: 1px solid black; width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> <td style="border-bottom: 1px solid black;"></td> </tr> </table>																							

Cheques, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm

LISTA

de transferencias de depósitos

Oficina de cheques postales

de asignaciones

Oficina de cheques postales de destino	Fecha de la lista	N° en la carta VP 3
	Cantidad de avisos VP 1, VP 13 o VP 13bis anejados	
	<input type="checkbox"/> Confirmación de una transmisión telegráfica	

Beneficiario		Nombre y lugar de domicilio	Librador o depositante Cuenta debitada o depósito		Importe
Cuenta (número de la fórmula de cheques en caso de asignaciones)			Número	Oficina	
Número	Oficina		Número	Oficina	
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
Total					

Sello (en relieve, si fuere posible) de la oficina de cheques de cambio y fecha

CARTA DE ENVIO

Listas de transferencias Listas de depósitos

Oficina de cheques postales

Listas de asignaciones

Oficina de cheques postales de destino	Fecha de la carta de envío
	N° de la carta
	Cantidad de listas VP 2 anejadas

Se ruega efectuar las órdenes que figuran en las listas VP 2 adjuntas, cuyos importes son los siguientes:

Número corriente	Importe	Número corriente	Importe	Número corriente	Importe
1	2	3	4	5	6
1		Transporte		Transporte	
2		13		24	
3		14		25	
4		15		26	
5		16		27	
6		17		28	
7		18		29	
8		19		30	
9		20		31	
10		21		32	
11		22		33	
12		23		34	
A transportar		A transportar		Total	

Liquidado por la suma de Con todos los importes

Sello (en relieve, si fuere posible) de la oficina de cheques de cambio y fecha
Firma

Cheques, Año de Janeiro 1979, art. 107, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

LISTA DE REGULARIZACION

- Transferencias no efectuadas
- Asignaciones no efectuadas
- Depósitos no efectuados
- Rectificación de una carta de envío
- Notificación de irregularidad

Oficina de cheques postales

Oficina de cambio expedidora		Fecha de la VP 4		
		Cantidad de anexas		
		Fecha de la carta de envío	N°	
Lista n°	N° corriente	Beneficiario CCP y nombre y lugar de domicilio	Librador o depositante CCP y nombre y lugar de domicilio	Importe
Motivo				
N° de la CCP de emisión a la cual se acredita el importe total		Total		

Motivos de la rectificación o de la notificación

Total de la carta de envío designada más arriba después de la rectificación¹

Sello (en relieve, si fuere posible) de la oficina de cheques de cambio y fecha Firma

¹ Solamente en caso de rectificación de la carta de envío.
Cheques, Rfo de Janeiro 1979, art. 113, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

PETICION DE ANULACION

- Transferencia
- Depósito
- Asignación

Oficina de cheques postales o de depósito

Oficina de cheques de destino

Fecha de la petición

Indicaciones. A transmitir en pliego certificado

Confirmación de una petición telegráfica

Confirmación de la petición telegráfica

Oficina de cheques o de depósito de origen

Fecha de la petición telegráfica

Oficina de cheques de destino

Se ruega anular la orden designada a continuación y devolvernos el aviso correspondiente

Librador o depositante

Oficina de cheques o de depósito de origen

N° de la cuenta o del depósito

Nombre y lugar de domicilio

Importe

En números, en moneda del país de destino

Beneficiario

Oficina de cheques

N° de la cuenta

Nombre y lugar de domicilio

Sello de la oficina de cheques o de depósito de origen y fecha Firma

Aviso expedido

Fecha

Carta de envío n°

N° de la lista

N° corriente

Sello de la oficina de cheques de cambio de la Administración de origen y fecha Firma

Cheques, Rfo de Janeiro 1979, art. 110, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

Administración de Correos de origen		PETICION TELEGRAFICA DE ANULACION		VP 6
		<input type="checkbox"/> Transferecia <input type="checkbox"/> Depósito <input type="checkbox"/> Asignación		
Postbur	Oficina que administra la cuenta del beneficiario	Fecha de la petición		
Anular	<input type="checkbox"/> transferecia <input type="checkbox"/> depósito			
Oficina de cheques o de depósito de origen		N° de la cuenta		
Nombre y lugar de domicilio del librador o del depositante				
Importe en cifras arábicas				
Oficina de cheques de destino		Número de la cuenta		
Nombre y lugar de domicilio del beneficiario				
<input type="checkbox"/> Postbur		<input type="checkbox"/> Postbur		Sello de la oficina de cheques o de depósito de origen y fecha
Indicações. Confirmar inmediatamente esta petición por escrito, por medio de una fórmula VP 5.				

Cheques, No de Janeiro 1979, art. 110, párr. 2 - Dimensiones: 210 x 148 mm

Administración de Correos de origen		RECLAMACION		VP 7
		<input type="checkbox"/> Transferecia <input type="checkbox"/> Depósito <input type="checkbox"/> Asignación		
Oficina de cheques postales o de depósito de origen		Fecha de la reclamación		
		Fecha del cobro o del depósito		
Librador o depositante	Nombre y lugar de domicilio	N° de la cuenta o del depósito		
Importe	En números, en moneda del país de destino			
Beneficiario	Nombre y lugar de domicilio			
	Oficina de cheques	N° de la cuenta		
	Oficina de cheques o de depósito	Sello		
	Oficina de cambio de origen			
	Lista n°	Fecha		
	Firma			
	Oficina de cambio de origen	Sello		
	Oficina de cambio de destino	N° corriente		
	Lista n°	Fecha		
	Firma			
	Oficina de cambio de destino	Sello		
	Oficina de cheque de destino	Fecha		
	Lista n°	Fecha		
	Firma			
Expedición por la oficina de cheques de cambio de la Administración de origen				
Expedición por la oficina de cheques de cambio de la Administración de destino				
Respuesta de la oficina de cheques de destino				
Sello de la oficina de cheques de destino y fecha Firma				

Cheques, No de Janeiro 1979, art. 111 - Dimensiones: 210 x 257 mm

ATESTACION
Apertura de una cuenta corriente postal
en el extranjero

Oficina de cheques postales	Fecha de la atestación
Oficina de cheques de destino	Indicaciones. No utilizar abreviaturas, excepto si el solicitante lo exigiere.
	Cantidad de anexos

Designación de la cuenta corriente solicitada

Informes sobre el solicitante

Indicar el o los solicitantes con más detalle en las líneas de puntos, por ejemplo: particular, cónyuge; establecimiento comercial o industrial no inscrito en el Registro de Comercio; sociedad no comercial no inscrita en el Registro de Sociedades; razón social registrada (indicando la naturaleza de la razón, por ejemplo: sociedad comercial colectiva, sociedad en comandita simple, sociedad por acciones, sociedad anónima por acciones, sociedad de responsabilidad limitada) - inscrita en el Registro de Comercio con el n° X-; sociedad cooperativa registrada - inscrita en el Registro de Cooperativas con el n° X-; sociedad no comercial registrada - inscrita en el Registro de sociedades no comerciales registradas con el n° X-; administración.

Domicilio

El solicitante acaba de instalarse es subarrendatario

Cheques, Rio de Janeiro 1979, art. 160, párr. 3 - Dimensiones: 210 x 297 mm

Designación de las personas que representan al solicitante

Nombre y designación detallada de las personas autorizadas para representar legalmente al solicitante según el Registro de Comercio, el Registro de Cooperativas, el Registro de sociedades no comerciales, el contrato de sociedad, los estatutos, etc.

Nombre y profesión	Pueden firmar o las	
	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No

En los poderes de las personas enumeradas arriba, figuran las siguientes restricciones:

Resultado del examen

La petición de apertura de una cuenta corriente postal adjunta fue verificada por nosotros de acuerdo a los reglamentos que rigen en nuestro país para la apertura de dicha cuenta

Del resultado de este examen se deduce que, dado el caso, no tendríamos objeciones en abrir una cuenta corriente en nuestro servicio a favor del solicitante, con la designación indicada arriba

Nosotros ya llevamos una cuenta con esta designación. El solicitante tiene derecho a firmar; su firma es igual a la registrada acá

Sello (en relieve, si fuere posible) de la oficina de cheques y fecha
Firma de los empleados

4172

15 Febrero 1983

BOE.—Núm. 39

37 mm		111 mm		(anverso)	
Administración de Correos de origen TALON destinado al beneficiario		Administración de Correos de origen Oficina de cheques postales		ORDEN Transferencia <input type="checkbox"/> Asignación <input type="checkbox"/>	
Nombre y n° CCP del librador		Nombre y n° CCP del librador		VP 13	
Importe en cifras arábigas		Importe en cifras arábigas			
Importe con todas las letras y en caracteres latinos		Importe con todas las letras y en caracteres latinos			
Nombre y dirección del beneficiario		Nombre y dirección del beneficiario			
Calle y n°		Calle y n°			
CCP del beneficiario		Lugar y país de destino		CCP del beneficiario	
Sello		Sello		Fecha y firma	
				Número de registro	
				Suma debitada en cifras	
Comunicaciones (ver al dorso)		Atención, no anotar nada			

Cheques, Rio de Janeiro 1979, art. 129, párr. 1 - Dimensiones: 140 x 105 mm

105 mm

25,4 mm
(= 1 pulgada)

74,9 mm		111 mm		(anverso)	
Administración de Correos de origen TALON destinado al beneficiario		Administración de Correos de origen Oficina de cheques postales		ORDEN Transferencia <input type="checkbox"/> Asignación <input type="checkbox"/>	
Nombre y n° CCP del librador		Nombre y n° CCP del librador		VP 13bis	
Importe en cifras arábigas		Importe en cifras arábigas			
Importe con todas las letras y en caracteres latinos		Importe con todas las letras y en caracteres latinos			
Nombre y dirección del beneficiario		Nombre y dirección del beneficiario			
Calle y n°		Calle y n°			
CCP del beneficiario		Lugar y país de destino		CCP del beneficiario	
Sello		Sello		Fecha y firma	
				Número de registro	
				Suma debitada en cifras	
COMUNICACIONES (ver al dorso)		ATENCIÓN NO ANOTAR NADA			

Cheques, Rio de Janeiro 1979, art. 129, párr. 1 - Dimensiones: 145,9 x 105 mm

105 mm

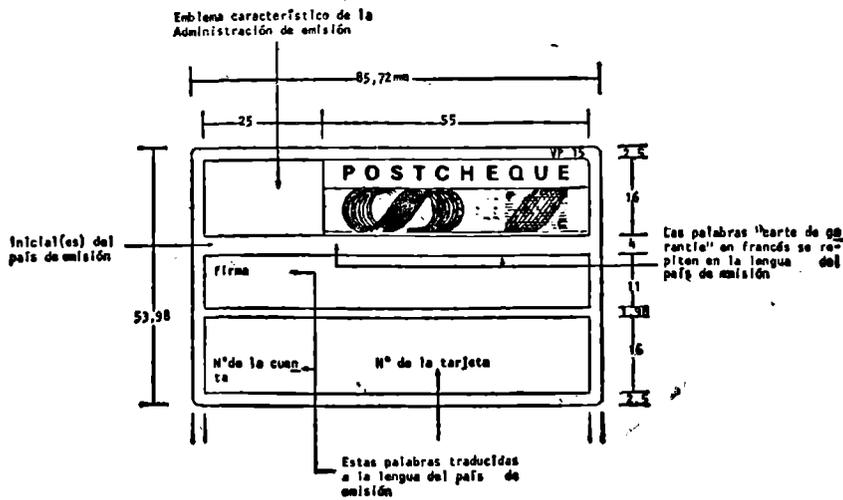
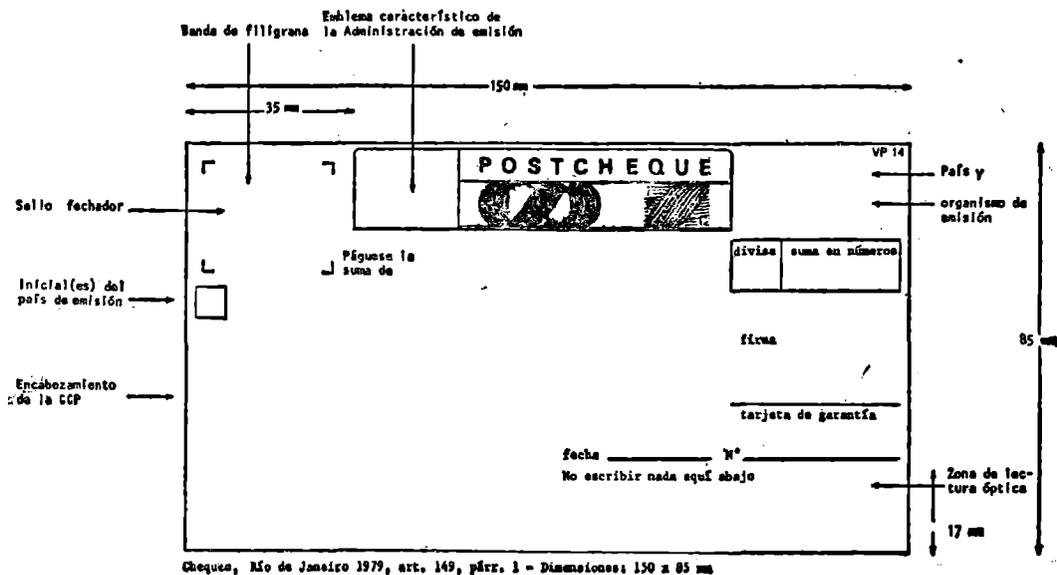
25,4 mm
(= 1 pulgada)

Reservado para la oficina de origen		Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere		Comunicaciones	
Valor equivalente					
Tasas					
Total					
SELLO		Recibo del beneficiario			
		Recibí la suma indicada al dorso			
		Lugar y fecha			
		Firma del beneficiario			
Reservado para la oficina de cambio de origen		N° de llegada		Sello	
		Documento de identidad			
Atención, no anotar nada		Atención, no anotar nada			

(reverso)

Reservado para la oficina de origen		Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere		Comunicaciones	
Valor equivalente					
Tasas					
Total					
SELLO		Recibo del beneficiario			
		Recibí la suma indicada al dorso			
		Lugar y fecha			
		Firma del beneficiario			
Reservado para la oficina de cambio de origen		N° de llegada		Sello	
		Documento de identidad			
ATENCIÓN NO ANOTAR NADA		ATENCIÓN NO ANOTAR NADA			

VP 13bis (reverso)



Acuerdo relativo a envíos contra reembolso

Acuerdo
Reglamento de Ejecución
— Fórmulas

ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo

Capítulo II

Condiciones generales. Tasas. Transferencia de fondos

2. Envíos admitidos
3. Importe máximo
4. Moneda
5. Formas de liquidación con el expedidor
6. Formas de intercambio de giros de reembolso
7. Tasas
8. Anulación o modificación del importe del reembolso
9. Giros de reembolso y giros de depósito-reembolso
10. Pago de los giros de reembolso relativos a encomiendas
11. Falta de pago al beneficiario

Capítulo III

Responsabilidad

12. Principio y extensión de la responsabilidad
13. Excepciones
14. Pago de la indemnización. Recursos. Plazos
15. Determinación de la responsabilidad en materia de cobro
16. Devolución al expedidor de un envío entregado al destinatario sin cobrar el importe del reembolso

Capítulo IV

Disposiciones varias y finales

17. Remuneración de la Administración de cobro
18. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
19. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
20. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

Nota de la Oficina Internacional
En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C 29 del Congreso de Rio de Janeiro 1979.

ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el intercambio de envíos contra reembolso que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Capítulo II

Condiciones generales. Tasas. Transferencia de fondos

Artículo 2 - Envíos admitidos

1. Podrán expedirse contra reembolso los envíos de correspondencia sin certificar cuyo importe de reembolso no exceda de 100 francos, los envíos certificados, las cartas con valor declarado, así como las encomiendas postales que se ajusten, respectivamente, a las condiciones determinadas por el Convenio, o el Acuerdo relativo a encomiendas postales.
2. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir en el servicio de envíos contra reembolso sino algunas de las categorías de envíos mencionadas anteriormente.

Artículo 3 - Importe máximo

Cuando la liquidación del reembolso se efectúe por medio de un giro de reembolso, el importe de éste no podrá exceder del máximo adoptado en el país de cobro para la emisión de los giros con destino al país de origen del envío. En cambio, cuando el pago al expedidor se efectúe por giro de depósito-reembolso o por transferencia, el importe máximo podrá adaptarse al importe que esté fijado para los giros de depósito o las transferencias. En ambos casos, podrá convenirse de común acuerdo un máximo más elevado.

Artículo 4 - Moneda

Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso se expresará en moneda del país de origen del envío; sin embargo, en caso de depósito o transferencia del reembolso a una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro, este importe se indicará en moneda de este país.

Artículo 5 - Formas de liquidación con el expedidor

Los fondos destinados al expedidor de los envíos se le enviarán:

- a) por giro de reembolso cuyo importe se paga en efectivo en el país de origen del envío; sin embargo, cuando la reglamentación de la Administración de pago lo permitiere, este importe podrá depositarse en una cuenta corriente postal abierta en dicho país;
- b) por giro de depósito-reembolso, cuyo importe deberá acreditarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, cuando la reglamentación de la Administración de dicho país lo permitiere;
- c) por transferencia o depósito en una cuenta corriente postal abierta ya sea en el país de cobro, o bien en el país de origen del envío, en los casos en que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos.

Artículo 6 - Formas de intercambio de giros de reembolso

A elección de las Administraciones, el intercambio de los giros de reembolso podrá efectuarse por medio de tarjetas o de listas. En el primer caso, los títulos se denominarán "mandats-carte de remboursement" ("giros-tarjetas de reembolso") y en el segundo "mandats-liste de remboursement" ("giros de lista de reembolso").

Artículo 7 - Tasas

1. La Administración de origen del envío determinará libremente la tasa que debe pagar el expedidor, además de las tasas postales aplicables a la categoría a la cual pertenece el envío, cuando la liquidación se realice por medio de un giro de reembolso o de un giro de depósito-reembolso.
2. La tasa aplicada a un envío contra reembolso liquidado por medio de un giro de depósito-reembolso deberá ser inferior a la que se aplicaría a un envío del mismo monto liquidado por medio de un giro de reembolso.
3. Los giros de reembolso y los giros de depósito-reembolso serán enviados de oficio por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina pagadora o a la oficina de cheques postales encargada de incluirlos en cuenta.
4. Si el importe del reembolso debiera ser pagado por medio de un boletín de depósito o de un aviso de depósito o de transferencia destinado a ser acreditado en una cuenta corriente postal, ya sea en el país de cobro o en el país de origen del envío, se cobrará al expedidor una tasa fija de 50 céntimos como máximo.
5. Además, por las transferencias o depósitos determinados en el párrafo 4, la Administración del país de cobro deducirá del importe del reembolso las tasas siguientes:
 - a) una tasa fija de 2 francos como máximo;
 - b) si correspondiere, la tasa interna aplicable a las transferencias o a los depósitos, cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro;
 - c) la tasa aplicable a las transferencias o a los depósitos internacionales, cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío.

Artículo 8 - Anulación o modificación del importe del reembolso

1. El expedidor de un envío contra reembolso podrá, según las condiciones fijadas en el artículo 33 del Convenio, solicitar ya sea la desgravación total o parcial o el aumento del importe del reembolso.
2. En caso de aumento del importe del reembolso, el expedidor pagará, por el aumento, la tasa fijada en el artículo 7, párrafo 1; esta tasa no se cobrará cuando el importe deba acreditarse en una cuenta corriente postal por medio de un boletín de depósito o de un aviso de depósito o de transferencia.

Artículo 9 - Giros de reembolso y giros de depósito-reembolso

1. Los giros de reembolso y los giros de depósito-reembolso se admitirán hasta los importes máximos adoptados en virtud del artículo 3.
2. Con las reservas establecidas en el Reglamento, los giros de reembolso y los giros de depósito-reembolso se regirán por las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 10 - Pago de los giros de reembolso relativos a encomiendas

Los giros de reembolso relativos a encomiendas contra reembolso se pagarán a los expedidores según las condiciones determinadas por la Administración de origen del envío.

Artículo 11 - Falta de pago al beneficiario

1. El importe de un giro de reembolso que, por cualquier causa, no hubiere sido pagado al beneficiario, será mantenido a disposición de éste por la Administración del país de origen del envío; pasará a ser propiedad definitiva de esta Administración al vencer el plazo legal de prescripción vigente en dicho país.
2. Cuando por cualquier motivo, la transferencia a o el depósito en una cuenta corriente postal solicitado de conformidad con el artículo 5, letra b), no pudiere efectuarse, la Administración que hubiere cobrado los fondos los convertirá en un giro de reembolso a favor del expedidor del envío.

Capítulo III

Responsabilidad

Artículo 12 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por los fondos cobrados hasta que el giro de reembolso sea regularmente pagado o hasta la inscripción regular en el haber de una cuenta corriente postal.
2. Las Administraciones serán responsables, además, hasta el total del importe del reembolso, de la entrega de los envíos sin cobro de fondos o contra el cobro de una suma inferior al importe del reembolso.
3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que pudieren producirse en el cobro y en el envío de los fondos.

Artículo 13 - Excepciones

No corresponderá indemnización alguna por concepto del importe del reembolso:

- a) cuando la omisión de cobro se debiere a una falta o negligencia del expedidor;
- b) cuando el envío no hubiere sido entregado por estar comprendido dentro de las prohibiciones de terminadas, ya sea en el Convenio - artículo 36, párrafos 1, 2 y 3 letra b)-, o en el Acuerdo relativo a encomiendas postales - artículo 19, letras a), puntos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, y b), y artículo 23-;
- c) cuando no se hubiere presentado reclamación alguna en el plazo definido por el artículo 42, párrafo 1, del Convenio.

Artículo 14 - Pago de la indemnización. Recursos. Plazos

1. La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de origen del envío; ésta podrá ejercer su derecho a recurrir contra la Administración responsable, que estará obligada a reembolsarle, en las condiciones fijadas por el artículo 58 del Convenio, las sumas que hubiere anticipado por su cuenta.
2. La Administración que hubiere soportado en último término, el pago de la indemnización, tendrá derecho a recurrir contra el destinatario, el expedidor o contra terceros, hasta el total del importe de esta indemnización.
3. El artículo 57 del Convenio relativo a los plazos de pago de la indemnización por la pérdida de un envío certificado se aplicará, para todas las categorías de envíos contra reembolso, al pago de las sumas cobradas o de la indemnización.

Artículo 15 - Determinación de la responsabilidad en materia de cobro

1. La Administración de cobro no será responsable de las irregularidades cometidas cuando pueda:
 - a) probar que la falta se debe al incumplimiento de una disposición reglamentaria por parte de la Administración del país de origen;
 - b) demostrar que, al ser transmitido a su servicio el envío y, si se tratase de una encomienda postal, el boletín de expedición correspondiente, no llevaban las designaciones reglamentarias.
2. Cuando la responsabilidad no pudiere ser claramente imputada a una de las dos Administraciones, ambas soportarán el daño por partes iguales.

Artículo 16 - Devolución al expedidor de un envío entregado al destinatario sin cobrar el importe del reembolso

1. Cuando el destinatario hubiere devuelto un envío que le hubiere sido entregado sin cobrar el importe del reembolso, se avisará al expedidor que puede retirarlo en un plazo de tres meses, siempre que renuncie al pago del importe del reembolso o que restituya el importe recibido en virtud del artículo 12, párrafo 2.
2. Si el expedidor recibiere el envío, el importe reembolsado se devolverá a la Administración o a las Administraciones que hubieren soportado el daño.
3. Si el expedidor renunciare a recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la o de las Administraciones que hubieren soportado el daño.

Capítulo IV

Disposiciones varias y finales

Artículo 17 - Remuneración de la Administración de cobro

1. La Administración de origen del envío asignará, a la Administración de cobro, sobre el monto de las tasas que cobró en aplicación del artículo 7, una remuneración cuyo importe se fija en 2 francos.
2. Los envíos contra reembolso liquidados por medio del giro de depósito-reembolso darán lugar a la asignación de la misma remuneración que la que se acredita cuando la liquidación se realiza por medio del giro de reembolso.

Artículo 18 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales y el Acuerdo relativo a encomiendas postales se aplicarán, dado el caso, en todo lo que no se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 19 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) unanimidad de votos, si se tratase de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 a 9, 11 a 17, 19 y 20 del presente Acuerdo, así como del artículo 123 de su Reglamento;
 - b) dos tercios de los votos, si se tratase de modificaciones a las disposiciones que no fueren las mencionadas en la letra a);
 - c) mayoría de votos, si se tratase de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 20 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de julio de 1981, y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

REGLAMENTO DE EJECUCION

DEL ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

- 101. Informes que suministrarán las Administraciones
- 102. Fórmulas para uso del público

Capítulo II

Depósito

- 103. Indicaciones que deben figurar en los envíos y en los boletines de expedición
- 104. Etiquetas
- 105. Fórmulas que deben adjuntarse a los envíos
- 106. Transmisión de los envíos de correspondencia sin certificar gravados con reembolso

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

- 107. Anulación o modificación del importe del reembolso
- 108. Reexpedición

Capítulo IV

Operaciones en la oficina de cobro

- 109. Conversión. Tratamiento de los títulos de pago
- 110. Tratamiento de irregularidades
- 111. Plazo de pago
- 112. Destrucción, anulación o sustitución de fórmulas de títulos de pago
- 113. Giros-tarjeta no entregados o no cobrados
- 114. Giros de reembolso que no han llegado a los beneficiarios

Capítulo V

Contabilidad

- 115. Formulación y liquidación de cuentas relativas a giros-tarjeta

Capítulo VI

Disposiciones especiales para giros de lista de reembolso

- 116. Oficinas de cambio de giros de lista de reembolso
- 117. Formulación y transmisión de listas de reembolso
- 118. Listas especiales de reembolso

Art.

- 119. Verificación y rectificación de las listas de reembolso
- 120. Pago de los giros de lista de reembolso
- 121. Giros no entregados o no cobrados
- 122. Formulación y liquidación de cuentas

Capítulo VII

Disposiciones finales

- 123. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS, FORMULAS

Nota de la Oficina Internacional
En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

DEL ACUERDO RELATIVO A ENVÍOS CONTRA REEMBOLSO

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración notificará a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, todos los informes útiles relativos al servicio de envíos contra reembolso.
2. Cualquier modificación se notificará sin demora.

Artículo 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- R 3 (Giro de reembolso internacional, servicio de envíos de correspondencia),
- R 4 (Giro de reembolso internacional, servicio de encomiendas postales),
- R 6 (Giro de depósito-reembolso internacional, servicio de envíos de correspondencia),
- R 7 (Giro de depósito-reembolso internacional, servicio de encomiendas postales),
- R 8 (Giro de reembolso internacional para escritura a máquina, servicio de envíos de correspondencia),
- R 9 (Giro de reembolso internacional para escritura a máquina, servicio de encomiendas postales).

Capítulo II

Depósito

Artículo 103 - Indicaciones que deben figurar en los envíos y en los boletines de expedición

1. Los envíos certificados o no, las cartas con valor declarado, las encomiendas postales gravadas con reembolso y los boletines de expedición correspondientes llevarán en el lado del sobrescrito, de manera muy visible, en lo que respecta a los envíos, el encabezamiento "Remboursement" ("Reembolso") seguido de la indicación del importe del reembolso en caracteres latinos y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven. La indicación relativa al importe del reembolso no podrá hacerse con lápiz ni con lápiz tinta; sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta las indicaciones de servicio.
2. En la indicación con letras del importe del reembolso, el nombre de las unidades monetarias se escribirá sin abreviaturas; cuando esta indicación se refiera a una moneda que se ajuste al sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria podrán expresarse sólo en cifras, pero obligatoriamente en centésimos (o milésimos) por medio de un número de dos (o tres) cifras y, en caso necesario, con un cero (o dos ceros). Cuando la moneda utilizada no se ajustare al sistema decimal, la cantidad y el nombre de las unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria se indicarán íntegramente con todas las letras; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la suma con letras se reemplazarán por ceros.
3. El expedidor indicará en el lado del sobrescrito del envío, y si se tratare de una encomienda, en el anverso del boletín de expedición, su nombre y dirección en caracteres latinos. Cuando la suma cobrada debiere acreditarse en una cuenta corriente postal, el envío y, dado el caso, el boletín de expedición llevarán además, del lado del sobrescrito, la anotación siguiente redactada en

francés o en otra lengua conocida en el país de destino: "A porter au crédit du compte courant postal N° ... de M ... à ... tenu par le bureau de chèques de ..." ("Para acreditar en la cuenta corriente postal N° ... del Sr ... de ... abierta en la oficina de cheques de ...").

Artículo 104 - Etiquetas

1. Cuando estén gravados con reembolso, los envíos de correspondencia llevarán del lado del sobrescrito y en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor, una etiqueta de color naranja conforme al modelo R 1 adjunto. La etiqueta del modelo C 4 determinada en el artículo 131, párrafo 4, del Reglamento de Ejecución del Convenio (o la impresión del sello especial que la suple) se aplicará, de ser posible, en el ángulo superior de la etiqueta R 1; sin embargo, se permitirá a las Administraciones emplear, en lugar de las dos etiquetas indicadas anteriormente, una sola etiqueta, conforme al modelo R 2 adjunto, que lleve en caracteres latinos el nombre de la oficina de origen, la letra R, el número de orden del envío y un triángulo color naranja en el que figure la palabra "Remboursement" ("Reembolso").
2. Las encomiendas postales contra reembolso, así como sus boletines de expedición llevarán, del lado del sobrescrito, la etiqueta R 1.

Artículo 105 - Fórmulas que deben adjuntarse a los envíos

1. Salvo los casos determinados en los párrafos 4 y 6, cualquier envío contra reembolso se acompañará con una fórmula de giro de reembolso en cartulina resistente, conforme a los modelos R 3, R 6 o R 8 adjuntos, color verde claro si se tratare de un envío de correspondencia, y conforme a los modelos R 4, R 7 o R 9 adjuntos, color blanco si se tratare de una encomienda. La fórmula de giro llevará la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de origen del envío y, por regla general, indicará al expedidor de este envío como beneficiario del giro.
2. Cuando el importe del giro de reembolso pudiere acreditarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, el expedidor que deseara beneficiarse con esta facultad deberá mencionar en el título, en lugar de su dirección, el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la oficina que lleva esta cuenta.
3. Cada Administración tendrá la facultad de transmitir a la oficina de origen del envío o a cualquier otra de sus oficinas, los giros relativos a los envíos originarios de su país. En este caso, el nombre de la oficina se indicará en la fórmula R 3, R 4, R 6, R 7, R 8 o R 9.
4. Si el expedidor solicitare que el importe del reembolso se deposite en una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro, el envío, salvo acuerdo especial, se acompañará con un boletín de depósito del modelo fijado por la reglamentación de ese país. El boletín designará al titular de la cuenta a acreditar y contendrá todas las otras indicaciones exigidas por la fórmula, excepto el importe que deba acreditarse, el cual será inscrito por la Administración de destino del envío una vez cobrado. Si el boletín de depósito tuviere un talón, el expedidor mencionará en él su nombre y su dirección, así como todas las demás indicaciones que juzgue necesarias.
5. El giro se unirá sólidamente al envío o, si se tratare de una encomienda, al boletín de expedición; se procederá en la misma forma, eventualmente, con el boletín de depósito.
6. Si el expedidor, por aplicación del artículo 5, letra c), del Acuerdo solicitare que el importe del reembolso se deposite en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, o se transfiera a una cuenta corriente postal, no se adjuntará fórmula alguna al envío, ni al boletín de expedición.

Artículo 106 - Transmisión de los envíos de correspondencia sin certificar gravados con reembolso

Los envíos de correspondencia ordinarios sin certificar gravados con reembolso serán incluidos en los despachos conforme al artículo 159, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 107 - Anulación o modificación del importe del reembolso

1. Cualquier petición de anulación o de modificación del importe del reembolso estará sujeta al artículo 144 del Reglamento de Ejecución del Convenio.
2. Si se tratare de una petición telegráfica, ésta deberá confirmarse postalmente por el primer correo, acompañando a la petición el facsímil de que trata el artículo 144, párrafo 1, arriba indicado. La oficina de cobro conservará el envío hasta recibir esta confirmación; sin embargo, la Administración de cobro podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar la confirmación postal.

3. Si el importe del reembolso debiere liquidarse por giro, la petición de modificación por vía postal se acompañará con una nueva fórmula R 3, R 4, R 6, R 7, R 8 o R 9, según el caso, indicando el importe rectificado. Cuando se tratase de una petición por vía telegráfica, el giro de reembolso se reemplazará en las condiciones determinadas en el artículo 112, párrafo 3, en la oficina de cobro.

Artículo 108 - Reexpedición

1. Cualquier envío gravado con reembolso podrá reexpedirse si el país del nuevo destino, en sus relaciones con el país de origen, efectúa el servicio de los envíos de esta categoría; en este caso, la fórmula de giro de reembolso permanecerá anexa al envío.

2. Si el expedidor solicitare la liquidación por inscripción en el haber de una cuenta corriente postal, y si el país del nuevo destino no admitiere este procedimiento de liquidación, se aplicará el artículo 11, párrafo 2, del Acuerdo. La oficina del nuevo destino convertirá el importe del reembolso a la moneda de su país, tomando como base la tasa indicada en el artículo 109, párrafo 1.

Capítulo IV

Operaciones en la oficina de cobro

Artículo 109 - Conversión. Tratamiento de los títulos de pago

1. Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso expresado en la moneda del país de origen del envío será convertido a la moneda del país de cobro por la Administración postal de este último país que se servirá de la tasa de conversión que utilice para los giros con destino al país de origen del envío.

2. La oficina de cobro o cualquier otra oficina designada por la Administración de cobro, tan pronto haya cobrado el importe del reembolso, llenará la parte "Indications de service" ("Indicaciones de servicio") del giro de reembolso y, después de colocar su sello fechador, lo enviará sin tasas a la dirección indicada o a su oficina de cambio, según el caso.

3. En caso de reexpedición y bajo reserva del artículo 108, párrafo 2, la Administración del nuevo destino procederá en la misma forma, como si los envíos le hubieran sido transmitidos directamente.

4. Los giros de reembolso y los giros de depósito-reembolso serán enviados de oficio por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina pagadora o a la oficina de cheques postales encargada de acreditarlos.

5. En caso de transferencia a o depósito de los fondos cobrados en una cuenta corriente postal, el aviso de transferencia o de depósito destinado al titular de la cuenta llevará, en el reverso, la indicación "Remboursement" ("Reembolso") y, en el reverso, la categoría, el número del envío contra reembolso y, dado el caso, el nombre del destinatario del envío.

6. Los boletines de depósito de los envíos contra reembolso, cuyo importe deba ser acreditado en una cuenta corriente postal en el país de cobro, se tratarán según la reglamentación de ese país.

Artículo 110 - Tratamiento de irregularidades

1. En caso de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso que figuren en el envío, por una parte, y en el giro o en el boletín de expedición, por otra parte, se cobrará al destinatario la suma más elevada.

2. Si el destinatario rehusare pagar esta suma, podrá entregarse el envío, salvo la excepción prevista en el párrafo 5, contra el pago de la suma menor, bajo reserva de que el destinatario se comprometa a efectuar, si correspondiere, un pago complementario, al recibirse los informes que facilitará la Administración de origen; si el destinatario no aceptare esta condición, se aplazará la entrega del envío.

3. En todos los casos, se transmitirá inmediatamente, por la vía más rápida (aérea o de superficie), una petición de informes al servicio indicado por la Administración de origen, el cual contestará a la brevedad posible y por la vía más rápida (aérea o de superficie), determinando el importe exacto del reembolso y aplicando, dado el caso, el artículo 107, párrafo 3.

4. Se aplazará el envío del giro de reembolso, del boletín de depósito o de la orden de transferencia hasta recibir la respuesta a la petición de informes.

5. Cuando el destinatario estuviere de paso o debiere ausentarse, se exigirá siempre el pago de la suma más elevada; si se negare, el envío no se entregará hasta la llegada de la respuesta a la petición de informes.

Artículo 111 - Plazo de pago

1. El importe del reembolso se pagará dentro de un plazo de siete días a contar del día siguiente a la llegada del envío a la oficina de cobro; este plazo podrá ampliarse hasta un mes como máximo, cuando la legislación del país de cobro lo permita.

2. Si se tratase de un envío de correspondencia, se devolverá a la oficina de origen al expirar el plazo de pago; el expedidor podrá pedir, sin embargo, por medio de una anotación, la devolución inmediata del objeto, en caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. Igualmente se efectuará la devolución inmediata, si el destinatario, en el momento de la presentación, se negare terminantemente al pago.

3. Si se tratase de una encomienda se procederá, al expirar el plazo de pago conforme a los artículos 22, 25, párrafos 2 y 3, 28 y 29, del Acuerdo relativo a encomiendas postales; el expedidor podrá, sin embargo, solicitar que sus instrucciones, en virtud del artículo 106, párrafo 7, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales, se ejecuten inmediatamente en el caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. La ejecución inmediata de estas disposiciones tendrá igualmente lugar si el destinatario, en el momento de la presentación, se negare terminantemente al pago. Si, en respuesta a un aviso de falta de entrega, el expedidor hubiere dado instrucciones a la oficina de cobro, los plazos precisados se contarán desde el día siguiente a la llegada de estas instrucciones.

Artículo 112 - Destrucción, anulación o sustitución de fórmulas de títulos de pago

1. Serán destruidas por la Administración de cobro:

a) las fórmulas de giro de reembolso inutilizadas a causa de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso o por anulación o modificación del importe;

b) las fórmulas de boletín de depósito inutilizadas en caso de anulación del importe del reembolso.

2. Será anulada por la oficina que efectúe la devolución, cualquier fórmula correspondiente a un envío devuelto a origen por cualquier motivo.

3. Cuando las fórmulas relativas a envíos gravados con reembolso se hubieren extraviado, perdido o destruido antes de efectuarse el cobro, la oficina de cobro extenderá duplicados en las fórmulas reglamentarias.

Artículo 113 - Giros-tarjeta no entregados o no cobrados

1. Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, después de haber estado eventualmente sujetos a la formalidad de reválida, serán firmados por la Administración de origen de los envíos a que se refieren los giros y se cargarán en cuenta a la Administración que los hubiera emitido.

2. Se procederá en la misma forma con los giros de reembolso que hubieran sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no hubiera sido cobrado. Estos títulos se reemplazarán previamente por autorizaciones de pago extendidas por la Administración de origen de los giros.

Artículo 114 - Giros de reembolso que no han llegado a los beneficiarios

Los giros de reembolso emitidos que fueren extraviados, perdidos o destruidos antes del pago podrán ser reemplazados por una autorización de pago extendida por la Administración de cobro en una fórmula de color verde conforme al modelo R 10 adjunto.

Capítulo V

Contabilidad

Artículo 115 - Formulación y liquidación de cuentas relativas a giros-tarjeta

1. Salvo acuerdo especial, las cuentas relativas a giros de reembolso pagados se presentará en una fórmula conforme al modelo R 5 adjunto. En caso de necesidad, los giros pagados se recapitularán en una lista especial conforme al modelo R 5bis adjunto, que acompañará a la cuenta mensual extendida en este caso en una fórmula conforme al modelo R 5ter adjunto.

2. Salvo acuerdo especial, las fórmulas R 5 podrán utilizarse para los giros de reembolso relativos a envíos de correspondencia o a encomiendas.

3. Los giros de reembolso pagados y por los cuales se hubiera dado recibo, acompañarán la cuenta particular R 5. Se inscribirán en el orden alfabético o numérico de las oficinas de emisión, mediante acuerdo, y siguiendo el orden numérico de la inscripción en los registros de estas oficinas, de ser posible por orden cronológico. La Administración que formuló la cuenta, deducirá del total de su crédito el importe de las tasas que correspondieren a la Administración correspondiente, conforme al artículo 17 del Acuerdo.

4. El saldo de la cuenta R 5 se agregará, si fuere posible, al de la cuenta mensual de los giros postales, formulada para el mismo período. La verificación y liquidación de la cuenta R 5 se efectuarán según el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y su Reglamento de Ejecución.

Capítulo VI

Disposiciones especiales para giros de lista de reembolso

Artículo 116 - Oficinas de cambio de giros de lista de reembolso

El intercambio de "giros de lista de reembolso" se efectuará exclusivamente por medio de oficinas llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Artículo 117 - Formulación y transmisión de listas de reembolso

1. Cada oficina de cambio formulará, diariamente o en las fechas convenidas, listas MP 2, que llevarán la indicación "Reboursement" ("Reembolso"), resumiendo los giros de lista de reembolso que le hubieran dirigido las oficinas de cobro. Si los giros no se adjuntaren, se mencionarán, en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones"), la categoría y el número del envío contra reembolso.
2. Cualquier giro de reembolso anotado en una lista llevará un número de orden llamado número de orden internacional; este número se asignará según una serie anual que comenzará, conforme a lo que determinen las Administraciones interesadas, el 1° de enero o el 1° de julio.
3. Cuando la numeración cambie, la primera lista siguiente deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie anterior.
4. Las listas serán numeradas de acuerdo al orden correlativo de los números, a partir del 1° de enero o del 1° de julio de cada año.
5. Las listas se transmitirán a la oficina de cambio corresponsal por el primer correo de la vía más rápida (aérea o de superficie) y salvo acuerdo especial, sin acompañar los giros de lista de reembolso relativos a los mismos.
6. La oficina de cambio corresponsal avisará recibo de cada lista, mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista expedida en dirección opuesta.
7. Salvo acuerdo especial, podrá utilizarse una misma lista para los reembolsos relativos a envíos de correspondencia y encomiendas.

Artículo 118 - Listas especiales de reembolso

Se formulará una lista MP 2 especial para los giros con franquicia indicados tanto en el artículo 16 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje; la lista llevará, en el encabezamiento, las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasa").

Artículo 119 - Verificación y rectificación de las listas de reembolso

Las operaciones de verificación, de rectificación de los importes y de las indicaciones introducidas en las listas de reembolso, así como el tratamiento de otras irregularidades, se regirán por el artículo 126 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 120 - Pago de los giros de lista de reembolso

Al recibir una lista MP 2, la oficina de cambio del país de origen del envío efectuará el pago a los beneficiarios de los giros de lista de reembolso, por medio de una fórmula que su Administración determinará según sus conveniencias.

Artículo 121 - Giros no entregados o no cobrados

1. Los giros de reembolso consignados en las listas, pero cuyos títulos de pago no hubieran podido entregarse a los beneficiarios, se asignarán a la Administración de origen de los envíos.
2. Se procederá de la misma manera cuando se trató de títulos de pago entregados a los derechohabientes, pero cuyos importes no hubieren sido cobrados.

Artículo 122 - Formulación y liquidación de cuentas

1. Bajo reserva de las disposiciones especiales siguientes. Los giros de lista de reembolso, en lo que se refiere a la formulación y liquidación de cuentas, se regirán por las disposiciones relativas a los giros de lista que figuran en el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. Cada Administración de origen de los envíos contra reembolso formulará al fin de cada mes, para cada una de las Administraciones de destino, una cuenta mensual R 5. Se detallarán en esta cuenta los totales de las listas recibidas en el curso del mes.
3. La Administración que hubiera formulado la cuenta deducirá del total el importe de las tasas que pertenezcan a la Administración corresponsal en aplicación del artículo 17 del Acuerdo.
4. Dado el caso, el importe de la tasa relativa a la devolución por avión de los giros de reembolso que deba acreditarse al país de cobro, se indicará en una columna especial de la fórmula R 5.
5. El saldo de la cuenta R 5 se agregará, de ser posible, al de la cuenta mensual de giros formulada para el mismo período. La verificación y la liquidación de la cuenta R 5 se efectuarán según las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 123 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

Nota de la Oficina Internacional
 En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las formulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
R 1	Etiqueta "Reembolso"	art. 104, párr. 1
R 2	Etiqueta "R" combinada con el nombre de la oficina de origen, el número del envío y el triángulo con la indicación "Reembolso"	art. 104, párr. 1
R 3	Giro de reembolso internacional (Envíos de correspondencia)	art. 105, párr. 1
R 4	Giro de reembolso internacional (Encomiendas postales)	art. 105, párr. 1
R 5	Cuenta particular de giros de reembolso	art. 115, párr. 1
R 5bis	Lista recapitulativa - Giros de reembolso	art. 115, párr. 1
R 5ter	Cuenta particular - Giros de reembolso	art. 115, párr. 1
R 6	Giro de depósito-reembolso internacional (Envíos de correspondencia)	art. 105, párr. 1
R 7	Giro de depósito-reembolso internacional (Encomiendas postales)	art. 105, párr. 1
R 8	Giro de reembolso internacional para escritura a máquina (Envíos de correspondencia)	art. 105, párr. 1
R 9	Giro de reembolso internacional para escritura a máquina (Encomiendas postales)	art. 105, párr. 1
R 10	Reemplazo de un giro de reembolso internacional	art. 114

R1



Reembolsos, Rfo de Janeiro 1929, art. 104, párr. 1 - Dimensiones: base 37 mm, altura 18 mm, color naranja

R2



Reembolsos, Rfo de Janeiro 1929, art. 104, párr. 1 - Dimensiones: 37 x 13 mm, el triángulo de color naranja

(anverso)

GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL R 3		Envíos de correspondencia
Expéditeur		Oficina de depósito del envío
Importe en cifras arábigas	Importe en cifras arábigas	
Envío n°	Importe con todas las letras y en caracteres latinos	País de destino del envío
Oficina		
Fecha de depósito	Apellido y nombres del beneficiario	Envío n°
Destinatario del envío	Calle y n°	Fecha de depósito
	Lugar de destino	Suma cobrada
	País de destino	
Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	N° del giro
		Oficina de emisión
		Firma del empleado
		Fecha

Indicaciones de servicio

Reembolsos, Rfo de Janeiro 1929, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color verde claro

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere.	
Recibo del beneficiario	
Recibí el importe indicado al dorso	
Lugar y fecha	
Firma del beneficiario	
Registro de llegada de	Sello de la oficina pagadora
N°	

(anverso)

TALON		GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL R 4	
Expedidor		Encomiendas postales	
Importe en cifras arábigas	Importe en cifras arábigas	Oficina de depósito de la encomienda	
Encomienda n°	Importe con todas las letras y en caracteres latinos	País de destino de la encomienda	
Oficina	Apellido y nombres del beneficiario	Encomienda n°	
Fecha de depósito	Calle y n°	Fecha de depósito	
Destinatario de la encomienda	Lugar de destino	Suma cobrada	
	País de destino	Fecha	
Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	n° del giro	Fecha
		Oficina de emisión	
		Firma del empleado	

Indicaciones de servicio

Reembolsos, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color blanco

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere	
Recibo del beneficiario	
Recibir el importe indicado al dorso	
Lugar y fecha	
Firma del beneficiario	
Registro de llegada	Sello de la oficina pagadora
	

Administración acreedora

CUENTA PARTICULAR
Giros de reembolso

R 5

Administración deudora		Fecha de expedición			
		Mes		Año	
Número	de emisión	Fecha de emisión	Oficina de emisión	Importe de los giros	Observaciones
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
Totales					
A deducir					
Remuneración (2 fr por giro)					
Saldo a favor de la Administración acreedora					

Reembolsos, Rfo de Janeiro 1979, art. 115, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

R 5bis (reverso)

N.º Corriente	Emisión		Número	Importe de los giros	Observaciones
	Fecha	Oficina			
1	2		4	5	6
1			Transporte.....		
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
0					
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
0					
				<input type="checkbox"/> A transportar.....	
				<input type="checkbox"/> Total	

R 5bis (anverso)

LISTA RESUMEN
Giros de resarcido

Administración acreedora: _____ Fecha de expedición: _____

Administración deudora: _____ Mes: _____ Año: _____

N.º Corriente	Emisión		Número	Importe de los giros	Observaciones
	Fecha	Oficina			
1	2		3	4	5
1			Transporte.....		
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
0					
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
0					
				<input type="checkbox"/> A transportar	
				<input type="checkbox"/> Total	

Seoul, Río de Janeiro 1979, art. 115, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

CUENTA PARTICULAR
Giros de reembolso

Administración deudora	Fecha de expedición	
	Mes	Año

Título	Cantidad de giros	Importe de los giros
Giros (total establecido en las fórmulas R 5bis adjuntas) ...		
Remuneración (2 fr por giro).....		
Modificaciones		
Totales.....		
Remuneración a deducir		
Saldo a favor de la Administración acreedora		

Reembolsos, Rfo de Janeiro 1979, art. 115, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

(anverso)

TALON destinado al titular de la CCP n°			GIRO DE DEPOSITO-REEMBOLSO INTERNACIONAL R 6 Envíos de correspondencia		
Expedidor	Importe en cifras arábigas	Importe en cifras arábigas	Oficina de depósito del envío		
Envío n°	Importe con todas las letras y en caracteres iguales		País de destino del envío		
Oficina	Apellido y nombres del beneficiario		Envío n°		
Fecha de depósito	Destinatario del envío		Fecha del depósito		
CCP n°	Oficina de cheques		Suma cobrada		
País de destino	País de destino		N° del giro		
Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	Fecha	Oficina de emisión		
			Firma del empleado		

Cada giro debe ser cobrado por el beneficiario en la oficina de destino.

Reembolsos, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color verde claro, cruzada por una barra amarilla

(reverso)

Cuadro reservado para el servicio de cheques postales
Sello de la oficina de cheques postales que acreditó el giro en la cuenta corriente postal del beneficiario

(anverso)

TALON destinado al titular de la CCP n°		GIRO DE DEPÓSITO-REEMBOLSO INTERNACIONAL R 7 Encargos postales	
Expedidor	Importe en cifras arábigas	Oficina de depósito de la encomienda	
Encomienda n°	Importe con todas las letras y en caracteres latinos	País de destino de la encomienda	
Fecha de depósito	Apellido y nombre del beneficiario	Encomienda n°	
Destinatario de la encomienda	CCP n°	Fecha de depósito	
	Oficina de chequeo	Suma cobrada	
	País de destino		
Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	N° del giro	Fecha
		Oficina de emisión	
		Firma del empleado	

Indicaciones de servicio
Acomodar después del cobro

Reembolsos, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color blanco cruzado por una barra amarilla

(reverso)

<p>Cuadro reservado para el servicio de cheques postales</p>	<p>Sello de la oficina de cheques postales que acredite al giro en la cuenta corriente postal del beneficiario</p>
--	--

(anverso)

TALON		GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL R 8 para escritura a máquina Envío de correspondencia	
Expedidor	Importe en cifras arábigas	Oficina de depósito del envío	
Envío n°	Importe con todas las letras y en caracteres latinos	País de destino del envío	
Fecha del depósito	Beneficiario	Envío n°	
Destinatario del envío		Fecha de depósito	
		Suma cobrada	
Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	N° del giro	Fecha
		Oficina de emisión	
		Firma del empleado	

Indicaciones de servicio

Reembolsos, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color verde claro

(reverso)

<p>Cuadro reservado para los endosos, al correspondiente</p>	<p>Recibo del beneficiario</p> <p>Recibí el importe indicado al dorso</p> <p>Lugar y fecha</p> <p>Firma del beneficiario</p>
<p>Registro de llegada</p>	<p>Sello de la oficina pagadora</p>

(Continuad.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3834 INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Rio de Janeiro el 28 de octubre de 1979. (Conclusión.)

Acuerdo relativo a envíos contra reembolso. (Conclusión.)

Declaraciones formuladas al firmar las Actas.

(anverso)

TALON		GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL para escritura a máquina Encomendas postales		R 9
Expedidor	Importe en cifras arábigas	Importe en cifras arábigas	Oficina de depósito de la encomienda	
Encomenda n°	Importe con todas las letras y en caracteres latinos		País de destino de la encomienda	
Oficina	Beneficiario		Encomenda n°	
Fecha de depósito	Destinatario de la encomienda		Fecha de depósito	
Sello de la oficina de emisión		Sello de la oficina de emisión	Suma cobrada	
N° del giro		Oficina de emisión		Indicaciones de servicio
Fecha		Firma del empleado		

Reembolso, Rio de Janeiro 1979, art. 195, párr. 1 - Dimensiones: 140 x 105 mm., color blanco

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere	
Recibo del beneficiario	
Recibir el importe indicado al dorso	
Lugar y fecha	
Firma del beneficiario	
Registro de llegada	Sello de la oficina pagadora
N°	

(anverso)

TALÓN AP	Número	Autorización de pago p°	REEMPLAZO DE UN GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL	R 10
Expedidor	Encomiendas postales o envíos de correspondencia			
Número del expediente	Número del expediente	Oficina de depósito del envío		
Importe en cifras arábigas	Importe en cifras arábigas			
Envío n°	Importe con todas las letras y en caracteres latinos		País de destino del envío	
Oficina				
Fecha de depósito	Nombres y apellido		Envío n°	
Destinatario del envío	Calle y n° n° de la CCP		Fecha de depósito	
	Lugar de destino o centro de cheques postales		Suma cobrada	
	País de destino			
Sello del servicio de emisión	Sello del servicio de emisión	N° del giro	Fecha	
		Oficina de emisión		
		Firma del empleado		

Indicaciones de servicio

Reembolsos, Río de Janeiro 1979, art. 114 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color verde

(reverso)

Reemplazo de un giro de reembolso	Cuadro reservado para el servicio de cheques postales	
	Recibo del beneficiario	
	Recibir el importe indicado al dorso	
	Lugar y fecha	
Firma del beneficiario		
Registro de llegada	Sello de la oficina pagadora	
N°		

Acuerdo relativo a efectos a cobrar

Acuerdo Reglamento de Ejecución — Fórmulas

ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Efectos admitidos al cobro
3. Protestos. Acciones judiciales
4. Moneda

Capítulo II

Depósito de los envíos de efectos a cobrar

5. Forma y tasa del envío
6. Cantidad de efectos por envío
7. Importe máximo
8. Prohibiciones

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

9. Devolución de los efectos. Rectificación de la factura
10. Reexpedición

Capítulo IV

Cobro de efectos. Envío al expedidor de los fondos cobrados. Devolución

11. Prohibición de pagos parciales
12. Formas de liquidación con el expedidor
13. Giros de efectos a cobrar
14. Formas de intercambio de giros de efectos a cobrar
15. Falta de pago al beneficiario
16. Tasas y derechos
17. Cálculo de ciertas tasas y determinación de las sumas a enviar
18. Devolución de efectos impagos, incobrables o mal dirigidos

Capítulo V

Responsabilidad

19. Principio y extensión de la responsabilidad

CAPITULO VI

Disposiciones varias y finales

Art.

20. Remuneración de la Administración de pago
21. Oficinas que participan en el servicio
22. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
23. Excepción a la aplicación de la Constitución
24. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
25. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

Nota de la Oficina Internacional
En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3.061 francos oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C 29 del Congreso de Río de Janeiro 1979.

ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el intercambio de efectos a cobrar que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Artículo 2 - Efectos admitidos al cobro

1. Serán admitidos al cobro los recibos, facturas, documentos a la orden, letras de cambio, cupones de intereses y de dividendos, títulos amortizados y, en general, todos los efectos comerciales de otra índole, pagaderos sin gastos.
2. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir al cobro sino algunas de las categorías de efectos mencionados en el párrafo 1.

Artículo 3 - Protestos. Acciones judiciales

Las Administraciones podrán encargarse del protesto de efectos comerciales y de promover acciones judiciales con respecto a los créditos. Establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias a este efecto.

Artículo 4 - Moneda

Salvo acuerdo especial, el monto de los efectos a cobrar se expresará en la moneda del país de cobro.

Capítulo II

Depósito de los envíos de efectos a cobrar

Artículo 5 - Forma y tasa del envío

El depósito de los efectos a cobrar se hará en forma de carta certificada debidamente franqueada, dirigida directamente por el expedidor a la oficina de Correos encargada de cobrar los fondos.

Artículo 6 - Cantidad de efectos por envío

La cantidad de efectos que podrán ser incluidos en un mismo envío no estará limitada. Los efectos podrán ser cobrables a deudores diferentes, bajo reserva de que éstos sean servidos por una misma oficina de Correos y que los cobros se efectúen a beneficio o por cuenta de una misma persona. Además, los efectos incluidos en el mismo envío, deberán ser pagaderos a la vista o con el mismo vencimiento.

Artículo 7 - Importe máximo

El importe total a cobrar no deberá exceder, por envío, del máximo admitido por la Administración de cobro para la emisión de giros postales destinados al país de origen del envío, a menos que se hubiera convenido de común acuerdo, un máximo más elevado.

Artículo 8 - Prohibiciones

Se prohíbe:

- a) consignar, en los efectos, notas que no se refieran al objeto del cobro;
- b) adjuntar a los efectos, cartas o notas que puedan constituir una correspondencia entre el acreedor y el deudor;
- c) consignar, en la factura de expedición, anotaciones distintas de las que requiere su contextura.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 9 - Devolución de los efectos. Rectificación de la factura

El expedidor podrá, según las condiciones fijadas en el artículo 33 del Convenio, ya sea retirar el envío o retirar los efectos en su totalidad o en parte, o, en caso de error, hacer rectificar la factura de expedición.

Artículo 10 - Reexpedición

1. La reexpedición de los efectos sólo se efectuará dentro del país de cobro y en los casos siguientes:
 - a) cuando el deudor hubiere cambiado de residencia;
 - b) cuando los efectos estuvieren dirigidos a personas que habiten en un lugar de la localidad servido por otra oficina;
 - c) cuando todos los deudores fueran servidos por otra oficina.
2. La reexpedición se efectuará sin cobrar la tasa.

Capítulo IV

Cobro de efectos. Envío al expedidor de los fondos cobrados. Devolución

Artículo 11 - Prohibición de pagos parciales

Cada efecto se pagará íntegramente y de una sola vez; de lo contrario se considerará como rechazado.

Artículo 12 - Formas de liquidación con el expedidor

Los fondos correspondientes a un mismo envío y destinados al expedidor de los efectos le serán enviados:

- a) ya sea por "mandat de recouvrement" ("giro de efecto a cobrar");
- b) o por depósito en o transferencia a una cuenta corriente postal abierta ya sea en el país de cobro, o en el país de origen de los efectos en el caso de que las Administraciones interesadas admitan esos procedimientos.

Artículo 13 - Giros de efectos a cobrar

1. Los giros de efectos a cobrar se admitirán hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 7.
2. Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de efectos a cobrar se regirán por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 14 - Formas de intercambio de giros de efectos a cobrar

El intercambio de giros de efectos a cobrar podrá operarse por medio de tarjetas o de listas, a elección de las Administraciones. En el primer caso, los títulos se denominarán "mandats-cartes de recouvrement" ("giros-tarjeta de efectos a cobrar") y en el segundo "mandats-listes de recouvrement" ("giros de lista de efectos a cobrar").

Artículo 15 - Falta de pago al beneficiario

El artículo 11, párrafo 2, del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso se aplicará a los giros de efectos a cobrar y a los depósitos o transferencias a cuentas corrientes postales del importe de los efectos cobrados.

Artículo 16 - Tasas y derechos

1. Salvo aplicación del párrafo 3, las tasas señaladas a continuación se deducirán del importe de los efectos cobrados:

- tasa fija de 60 céntimos por efecto cobrado, llamada "taxe d'encaissement" ("tasa de cobro");
- tasa fija de 60 céntimos por efecto no cobrado, llamada "taxe de présentation" ("tasa de presentación");
- tasas correspondientes al envío de fondos, a saber:
 - tasa correspondiente a los giros, si el envío se efectuare por giro de efecto a cobrar;
 - tasa interna aplicable, dado el caso, a las transferencias y a los depósitos, cuando éstos se efectúen a beneficio de una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro;
 - tasa aplicable a las transferencias o a los depósitos internacionales, cuando éstos se efectúen a beneficio de una cuenta corriente postal abierta en el país de origen de los efectos;
- salvo acuerdo especial y si el expedidor solicitare la devolución por avión de los documentos de liquidación del efecto a cobrar: sobretasa aérea calculada en función del peso;
- si correspondiere, derechos fiscales aplicables a los efectos.

2. Los efectos que no hubieran podido ponerse al cobro a raíz de cualquier irregularidad o de un error en la dirección, no estarán sometidos ni a la tasa de cobro ni a la tasa de presentación.

3. Cuando ninguno de los efectos de un envío se hubiere podido cobrar o cuando las sumas cobradas fueren insuficientes para permitir la deducción íntegra de las tasas de presentación, éstas se reclamarán al expedidor del envío.

Artículo 17 - Cálculo de ciertas tasas y determinación de las sumas a enviar

1. Las tasas señaladas en el artículo 16, párrafo 1, letra c), se calcularán sobre la base de las sumas restantes, una vez deducidas las tasas de cobro y de presentación, la sobretasa aérea indicada en el artículo 16, párrafo 1, letra d) y los derechos fiscales.

2. El importe de los fondos a enviar al expedidor de los efectos será el resultado de la diferencia entre las sumas cobradas y las tasas y derechos deducidos.

Artículo 18 - Devolución de efectos impagos, incobrables o mal dirigidos

1. A menos que puedan reexpedirse en virtud del artículo 10 y que deban ser entregados a un tercero designado, los efectos no cobrados por cualquier motivo se devolverán al expedidor por medio de la oficina de origen.

2. La devolución se realizará con franquicia de porte según la forma y los plazos determinados por el Reglamento.

3. La Administración de cobro no estará obligada a adoptar ninguna medida de conservación ni a realizar acto alguno para determinar la falta de pago de los efectos.

Capítulo V

Responsabilidad

Artículo 19 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones postales serán responsables de la pérdida de los efectos una vez abiertos los pliegos que los contengan, ya sea en el país de cobro, o al efectuarse la restitución al expedidor de los efectos no cobrados en el país de origen de los efectos.

2. La Administración del país donde hubiera ocurrido la pérdida estará obligada a reembolsar al expedidor el importe efectivo del perjuicio causado, sin que este importe pueda exceder del de la indemnización indicada en el artículo 30 del Convenio.

3. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones por concepto de retraso:

- en la transmisión o presentación de los efectos a cobrar;
- en la formalización de los protestos o en el ejercicio de las acciones judiciales que les correspondan por aplicación del artículo 3.

4. Bajo reserva de las disposiciones que preceden, los artículos 12 a 16 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso referentes a la responsabilidad de las Administraciones, serán aplicables al servicio de efectos a cobrar, sustituyendo el concepto de reembolso por el de efecto a cobrar.

Capítulo VI

Disposiciones varias y finales

Artículo 20 - Remuneración de la Administración de pago

El artículo 28 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se aplicará en el caso de las remuneraciones a asignar a algunas Administraciones, al emitir giros de efectos a cobrar.

Artículo 21 - Oficinas que participan en el servicio

El servicio de efectos a cobrar será ejecutado en todas las oficinas de Correos que participen en el servicio de giros internacionales.

Artículo 22 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, así como el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales se aplicarán, dado el caso, por analogía, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 23 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo

Artículo 24 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 a 20 y 22 a 25 del presente Acuerdo y 103 a 107, 110, 111, 113, párrafos 1 a 6, 114, 115, párrafos 1, 2 y 4 y 123 de su Reglamento;
- dos tercios de los votos, si se tratare de modificaciones a las disposiciones del presente Acuerdo, que no sean las mencionadas en el inciso precedente y a los artículos 108, 112, 113, párrafo 7, y 115, párrafo 3, de su Reglamento;
- mayoría de votos, si se tratare de modificaciones a los otros artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 25 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de julio de 1981 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

**REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR**

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

- 101. Informes que suministrarán las Administraciones
- 102. Fórmulas para uso del público

Capítulo II

Depósito de los envíos

- 103. Condiciones que deberán llenar los efectos
- 104. Composición de los envíos de efectos
- 105. Depósito

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

- 106. Devolución de efectos. Rectificación de la factura
- 107. Reexpedición
- 108. Reclamaciones

Capítulo IV

Operaciones en la oficina de cobro

- 109. Verificación de los envíos
- 110. Tratamiento de los envíos que incluyan anotaciones o comunicaciones prohibidas
- 111. Presentación. Plazo de pago

Capítulo V

Operaciones posteriores a la presentación

- 112. Liquidación de cuentas
- 113. Envío de fondos por giro
- 114. Liquidación por depósito en o transferencia a una cuenta corriente postal
- 115. Operaciones varias

Capítulo VI

Disposiciones especiales de los giros de lista de efectos a cobrar

Art.

116. Oficinas de cambio de giros de lista de efectos a cobrar
117. Formulación y transmisión de las listas de efectos a cobrar
118. Listas especiales de efectos a cobrar
119. Verificación y rectificación de las listas de efectos a cobrar
120. Pago de giros de lista de efectos a cobrar
121. Giros no entregados o no cobrados
122. Formulación y liquidación de cuentas

Capítulo VII

Disposiciones finales

123. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

Nota de la Oficina Internacional

En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 2,061 francos oro = 1 DEG.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964 han decretado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, un extracto de sus leyes o de su reglamentación aplicables al servicio de los efectos a cobrar, especialmente en lo que se relaciona con el cobro de los cupones de intereses o de dividendos y de los títulos amortizados. En esta oportunidad, también deberá indicar si se encarga del cobro de esos cupones y de esos títulos.
2. Cualquier modificación se notificará sin demora.

Artículo 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público:
RP 1 (Factura de efectos a cobrar);
RP 2 (Sobre "efectos a cobrar").

Capítulo II

Depósito de los envíos

Artículo 103 - Condiciones que deberán llenar los efectos

Para ser admitido al cobro, cada efecto deberá:

- a) indicar la suma a cobrar en caracteres latinos, si estuviere expresada en letras, y en cifras arábigas, si estuviere expresada en cifras;
- b) indicar el nombre y la dirección del deudor;
- c) llevar la indicación de la fecha y del lugar de emisión del efecto;
- d) si se tratare de una letra de cambio, de un cheque o de un documento a la orden, llevar la firma del librador o del firmante;
- e) haber satisfecho el derecho de timbre en el país de origen, si estuviere sujeto a ese derecho;
- f) tener por lo menos las dimensiones mínimas previstas para las cartas, en el artículo 19, párrafo 1 (cuadro, col.7), del Convenio.

Artículo 104 - Composición de los envíos de efectos

1. Los efectos a cobrar incluidos en un mismo envío se detallarán en una factura conforme al modelo RP 1 adjunto.
2. Los cupones de intereses o dividendos relativos a títulos de una misma categoría y a cobrar en la misma dirección se detallarán previamente en un boletín especial, considerándose entonces como un solo efecto.
3. Si el expedidor solicitare la devolución por avión de los documentos de liquidación del efecto a cobrar, lo indicará en la factura RP 1, en el lugar señalado.

4. Los efectos acompañados, dado el caso, de sus documentos justificativos (facturas, conocimientos, cuentas de resaca, actas de protesto, etc.) se incluirán con la factura de envío, en un sobre conforme al modelo RP 2 adjunto. Este sobre llevará, además del nombre y dirección exacta del expedidor, la indicación de la oficina de cobro; los anexos se unirán al efecto al cual se refieren.

5. Los envíos cuyos importes deban ser depositados en una cuenta corriente postal en el país de cobro se acompañarán, salvo acuerdo especial, con un boletín de depósito del modelo utilizado en el servicio interno de ese país. El boletín deberá indicar el titular de la cuenta en que deba acreditarse y contendrá las demás indicaciones que determine el texto de la fórmula, excepto la suma que, una vez abonada, será consignada por la oficina de cobro. Si el boletín de depósito tuviere un tache, el expedidor mencionará en él su nombre y su dirección, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias. El boletín de depósito se incluirá en el sobre RP 2.

6. Cuando el importe del giro de efectos a cobrar pueda acreditarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, el expedidor que desee beneficiarse con esta facultad deberá mencionar, en la factura RP 1, el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la oficina tenedora de la cuenta.

7. Las indicaciones del párrafo 6 se incluirán igualmente en la factura RP 1 cuando deba intervenir el servicio de cheques postales para las operaciones efectuadas por medio de transferencias o de depósitos en el caso de que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos.

Artículo 105 - Depósito

1. El sobre RP 2 que contengan los documentos señalados en el artículo 104, párrafo 4, será cerrado por el expedidor y entregado en la ventanilla.

2. Si el envío se hubiere encontrado en el buzón, debidamente franqueado, se tratará como si hubiera sido entregado en la ventanilla. No se dará curso a los envíos no franqueados o con franqueo insuficiente.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 106 - Devolución de efectos. Rectificación de la factura

1. Bajo reserva de los párrafos 2 a 4 se aplicará el artículo 144 del Reglamento de Ejecución del Convenio a las peticiones de devolución de los efectos y a las peticiones de rectificación de la factura de envío.

2. La petición de rectificación de una factura se acompañará de un duplicado de ésta.

3. Si esta petición se transmitiere por vía telegráfica, deberá ser confirmada por el primer correo, por una petición postal; el duplicado señalado en el párrafo 2 se adjuntará a esta petición. Al recibir el telegrama, la oficina de cobro retendrá el envío y esperará la confirmación postal para considerar la petición.

4. No obstante, la Administración de cobro podrá, bajo su responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar dicha confirmación.

Artículo 107 - Reexpedición

1. Si fuere reexpedida la totalidad de un envío de efectos a cobrar, se consignará en la factura la indicación "Réexpédié par le bureau de ..." ("Reexpedido por la oficina de ..."). La oficina en cargada de poner los efectos al cobro procederá como si éstos le hubieran sido dirigidos directamente por el expedidor.

2. Si se reexpidiere solamente una parte de los efectos incluidos en un envío, la oficina de cobro de estos efectos deberá enviar, sin deducción alguna de tasas, la suma cobrada a la oficina a la cual hubiera sido dirigida la factura por el expedidor; le devolverá los efectos no pagados, si correspondiere. Esta última oficina será la única encargada de la liquidación de las cuentas con el expedidor.

Artículo 108 - Reclamaciones

Las reclamaciones estarán sujetas a los artículos 147 y 148 del Reglamento de Ejecución del Convenio. El expedidor deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañaba a los efectos, para ser transmitido con la reclamación a la oficina de cobro.

Capítulo IV

Operaciones en la oficina de cobro

Artículo 109 - Verificación de los envíos

1. La oficina de cobro verificará los efectos incluidos en el envío, cotejará cada uno de ellos con las anotaciones correspondientes de la factura y consignará en ésta el resultado de la verificación.

2. Los efectos regulares que no figuren en la factura y cuya presencia se constatare se anotarán de oficio.

3. Cuando falten efectos anotados en la factura, la oficina de cobro informará inmediatamente a la oficina de origen, que avisará al expedidor.

4. Cuando algunos efectos estén anotados en la factura con un importe inexacto, o si fueren irregulares, se devolverán inmediatamente al expedidor por medio de la oficina de origen, acompañados con una ficha que indique el motivo de la falta de presentación y haciendo saber además, que la liquidación de la cuenta de los efectos conservados se efectuará posteriormente; una ficha recordatoria de la devolución anterior de los efectos no presentados se adjuntará a la factura RP 1 (2da. parte).

5. Los efectos que no sean los indicados en los párrafos 3 y 4 serán puestos normalmente al cobro.

6. En el caso de que todos los efectos de un envío fueren incobrables, se devolverán acompañados de una nota explicativa y de la segunda parte de la factura.

7. La devolución de los efectos que no pudieran ser puestos al cobro se hará bajo sobre conforme al modelo RP 3 adjunto, que se certificará de oficio.

Artículo 110 - Tratamiento de los envíos que incluyan anotaciones o comunicaciones prohibidas

1. No se tendrán en cuenta las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura. Las notas separadas o las cartas se tratarán como cartas no franqueadas procedentes del país de origen y en caso de cobrarse los efectos, se entregarán a los destinatarios previo cobro de la tasa correspondiente. En caso de rehusarse al pago de esta tasa, estas notas o estas cartas se considerarán como envíos no distribuíbles y se devolverán a la oficina de origen como comprobantes de la factura.

2. Cuando las anotaciones prohibidas figuren en los efectos mismos, éstos se pondrán al cobro y se entregarán previo pago de su importe y de la tasa de una carta no franqueada procedente del país de origen. En caso de rehusarse al pago de esta tasa, los efectos podrán entregarse, pero la tasa exigible se deducirá de las sumas cobradas; se adjuntará una nota explicativa a la factura RP 1 (2da. parte).

Artículo 111 - Presentación. Plazo de pago

1. Los efectos serán presentados a los deudores el día del vencimiento, si correspondiere, o lo antes posible.

2. Los efectos no pagados a su presentación y cuyo pago no hubiera sido expresamente rehusado por los deudores en persona, se tendrán a disposición de los interesados durante un plazo de siete días a contar del siguiente al de la presentación. Las Administraciones cuya legislación prescriba esta obligación podrán ampliar este plazo a un mes como máximo. Los deudores serán advertidos de que pueden cancelar su deuda en la oficina durante esos plazos; el expedidor podrá, no obstante, pedir, por una anotación consignada en la factura, que después de una presentación infructuosa, se le devuelvan los títulos inmediatamente o que se entreguen a personas expresamente designadas a estos efectos.

3. Los documentos justificativos señalados en el artículo 104, párrafo 4, sólo se entregarán al deudor en caso de pago de los efectos respectivos.

Capítulo V

Operaciones posteriores a la presentación

Artículo 112 - Liquidación de cuentas

La oficina de cobro extenderá la liquidación de cuentas en la factura RP 1 (2da. parte) cuidando de mencionar las indicaciones omitidas por el depositante y tachando las que sean inútiles.

Artículo 113 - Envío de fondos por giro

1. El giro-tarjeta, provisto en el anverso de la indicación "Recouvrement" ("Efecto a cobrar"), será transmitido, bajo sobre RP 3, a la oficina de depósito de los efectos, acompañada de la factura RP 1 (2da. parte) y de los efectos no cobrados.
2. Cuando el importe del giro del efecto a cobrar pudiera depositarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío y el expedidor hubiere solicitado beneficiarse con esta facultad, la formalización del giro, la devolución de los efectos no cobrados y la devolución de la fórmula RP 1 (2da. parte) se efectuarán conforme al artículo 114, párrafos 2 y 3.
3. En las relaciones que exijan la intervención de oficinas de cambio para el servicio de giros, el pliego se dirigirá a la oficina de cambio competente.
4. Cuando el expedidor hubiere solicitado la devolución de los documentos de liquidación del efecto a cobrar por vía aérea, el pliego, provisto de una etiqueta "Par avion" ("Por avión") y, si correspondiere, del franqueo que represente la sobretasa aérea autorizada por el artículo 16, párrafo 1, letra d), del Acuerdo, se expedirá por el primer correo aéreo.
5. Los pliegos señalados en los párrafos 1 a 4 se certificarán cuando contengan efectos no cobrados; las indicaciones impresas en el sobre RP 3, se completarán según corresponda.
6. Cuando deban cobrarse tasas al expedidor, ya sea por aplicación del artículo 16, párrafo 3, del Acuerdo, o en virtud del artículo 110 del presente Reglamento, se marcará el sobre RP 3 con el sello T y el importe de las tasas a cobrar se indicará en cifras visibles en el anverso del sobre.
7. Cuando el nombre y la dirección del expedidor no figuren en el sobre, ni en la factura, ni en los efectos mismos, la oficina de destino, si no pudiere obtener estos informes del o de los deudores, lo comunicará a la oficina de origen y procederá como se determina anteriormente, indicando a esta última oficina como beneficiaria en el giro del efecto a cobrar.

Artículo 114 - Liquidación por depósito o transferencia a una cuenta corriente postal

1. En caso de depósito o de transferencia de fondos a una cuenta corriente postal, el aviso de crédito o de transferencia destinado al titular de la cuenta llevará la indicación "Recouvrement" ("Efecto a cobrar").
2. Cuando la organización interna de la oficina de cobro no permitiere transferir las sumas cobradas a una cuenta corriente postal extranjera, el envío de fondos se efectuará por giro de efecto a cobrar, pero el título llevará, en lugar de la dirección completa del expedidor, el nombre del titular de la cuenta, seguido de la indicación "Compte courant postal N°... tenu par le bureau de ..." ("Cuenta corriente postal N°... abierta en la oficina de ..."). El giro se transmitirá directamente a la oficina de cheques interesada.
3. Una vez efectuadas las operaciones indicadas anteriormente en los párrafos 1 y 2, la factura RP 1 (2da. parte) acompañada, dado el caso, de los efectos no cobrados, se devolverá a la oficina de origen en la forma indicada en el artículo 113, párrafos 1 a 6.

Artículo 115 - Operaciones varias

1. Los efectos no cobrados, adjuntos eventualmente al giro emitido para liquidar los efectos cobrados, se devolverán bajo sobre RP 3, certificado de oficio en las condiciones fijadas por el artículo 113, párrafos 1 a 6.
2. La causa de la falta de cobro se consignará, sin ninguna otra constatación, en la forma determinada por el artículo 143, párrafos 1 a 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio en una ficha adjunta a los títulos o por medio de la factura RP 1 (2da. parte).
3. Las facturas RP 1 (2da. parte) faltantes o irregulares se reclamarán o devolverán directamente de oficina a oficina.
4. El artículo 113 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso se aplicará a los giros de efectos a cobrar.

Capítulo VI

Disposiciones especiales de los giros de lista de efectos a cobrar

Artículo 116 - Oficinas de cambio de giros de lista de efectos a cobrar

El intercambio de "mandats-listes de recouvrement" ("giros de lista de efectos a cobrar") se efectuará exclusivamente por intermedio de oficinas llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Artículo 117 - Formulación y transmisión de las listas de efectos a cobrar

1. Cada oficina de cambio formulará, diariamente o en fechas convenientes, listas MP 2 que llevarán la impresión "Recouvrements" ("Efectos a cobrar") y donde se detallarán los efectos cobrados por las oficinas de cobro.
2. Los giros de efectos a cobrar anotados en una lista llevarán un número de orden llamado número de orden internacional; este número se asignará según una serie anual que comenzará, por acuerdo entre las Administraciones interesadas, el 1° de enero o el 1° de julio.
3. Al cambiar la numeración, la primera lista que se remita llevará, además del número de la serie, el último número de la serie anterior.
4. Las listas se numerarán, en orden correlativo, a partir del 1° de enero o del 1° de julio de cada año.
5. Las listas se transmitirán a la oficina de cambio correspondiente por el primer correo de la vía más rápida (aérea o de superficie), acompañadas de las facturas RP 1 (2da. parte) a las cuales se adjuntarán, dado el caso, los efectos no cobrados.
6. La oficina de cambio correspondiente acusará recibo de cada lista mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista que expida en sentido opuesto.

Artículo 118 - Listas especiales de efectos a cobrar

- Se formulará una lista MP 2 especial, con la indicación "Recouvrements" ("Efectos a cobrar") para cada una de las siguientes categorías de giros:
- a) giros con franquicia mencionados tanto en el artículo 16 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje; la lista llevará, en el encabezamiento, las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasas");
 - b) giros para los cuales el expedidor del efecto a cobrar hubiera solicitado el encaminamiento por vía aérea; la lista llevará la indicación "Mandats par avion" ("Giros por avión") y se encaminará por el primer correo aéreo.

Artículo 119 - Verificación y rectificación de las listas de efectos a cobrar

Las operaciones de verificación, de rectificación de los importes y de las indicaciones que figuren en las listas de efectos a cobrar, así como el tratamiento de otras irregularidades, se regirán por el artículo 126 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 120 - Pago de giros de lista de efectos a cobrar

Al recibo de una lista MP 2, la oficina de cambio del país de depósito de los efectos procederá, mediante una fórmula que su Administración determinará según sus conveniencias, al pago a los beneficiarios de los giros de lista de efectos a cobrar.

Artículo 121 - Giros no entregados o no cobrados

1. Los giros de efectos a cobrar consignados en las listas pero cuyos títulos de pago no hubieran podido ser entregados a los beneficiarios se acreditarán a la Administración de depósito de los envíos.
2. Se procederá igualmente cuando se trate de títulos de pago entregados a los derechohabientes pero cuyos importes no hubieran sido cobrados.

Artículo 122 - Formulación y liquidación de cuentas

1. Bajo reserva de las disposiciones especiales siguientes, los giros de lista de efectos a cobrar se regirán, en cuanto a la formulación y liquidación de cuentas, por las disposiciones relativas a giros de lista que figuran en el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. Cada Administración de origen de envíos de efectos a cobrar formulará a fin de cada mes, para cada una de las Administraciones de cobro, una cuenta mensual MP 5 que llevará la impresión "Recouvrements" ("Efectos a cobrar"). Los totales de las listas recibidas en el curso del mes se resumirán en esa cuenta.
3. La Administración que hubiera formulado la cuenta agregará al total el importe de las remuneraciones que le correspondan por aplicación del artículo 20 del Acuerdo.
4. El saldo de la cuenta MP 5 se agregará, de ser posible, al de la cuenta mensual de giros formulados por el mismo período. La verificación y la liquidación de la cuenta MP 5 se efectuarán según las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 123 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a efectos a cobrar.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

Nota de la Oficina Internacional
 En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
RP 1	Factura de efectos a cobrar.....	art. 104,párr.1
RP 2	Sobre "Efectos a cobrar".....	art. 104,párr.4
RP 3	Sobre { "Efectos no cobrados"..... "Giros de liquidación de efectos cobrados"..... }	art. 109,párr.7

Administración de Correos de origen

RP 1 (1era.parte)

Oficina de depósito

FACTURA
Efectos a cobrar

Expedidor. Nombre o razón social y dirección completa		Fecha de la factura			
Indicaciones. Los efectos para deudores diferentes, cinco por factura como máximo, deberán ser cobrables por la misma oficina y tener la misma fecha de vencimiento. Los importes de los efectos deberán, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, expresarse en moneda del país de cobro.					
Número de orden	Nombre y dirección completa de los deudores	Importe de los efectos	Fecha de vencimiento	Observaciones	Resultado de la verificación de la oficina de destino
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
Total					

Forma de pago elegida	<input type="checkbox"/> Por giro de efecto a cobrar a la dirección arriba indicada
	transmitido por <input type="checkbox"/> vía de superficie <input type="checkbox"/> vía aérea
	<input type="checkbox"/> Por giro de efecto a cobrar a acreditar en la cuenta corriente postal indicada a continuación
	<input type="checkbox"/> Por transferencia a acreditar en la cuenta corriente postal indicada a continuación
	<input type="checkbox"/> Por depósito a acreditar en la cuenta corriente postal indicada a continuación
Cuenta corriente n°	
Nombre del beneficiario	
Nombre de la oficina de cheques	
Lugar y fecha	
Sello de la oficina de destino Firma del empleado	
Firma del expedidor	

Efectos a cobrar, Río de Janeiro 1979, art. 104, párr.1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

RP 1 (2da. parte)

Administración de Correos

**FACTURA
A devolver al expedidor**

Oficina de cobro		Fecha de expedición de los efectos	
Expedidor, Nombre o razón social y dirección completa (A llenar por el expedidor)		Oficina de depósito	
<p>Si los documentos debieran devolverse por avión, colocar una etiqueta o una impresión "por avión" a la derecha</p>			
Número de orden	Nombre de los deudores (A llenar por el expedidor)	Importe de los efectos no cobrados	Importe de los efectos cobrados
1	2	3	4
1			
2			
3			
4			
5			
Total de los efectos cobrados			
Tasa de cobro			
Tasa de presentación de los efectos impagos			
Derecho de timbra			
Tasa de devolución por avión de los documentos de liquidación			
Total de las deducciones			
Haber del expedidor		Sello de la oficina de cobro	
<input type="checkbox"/> Por giro adjunto n° del giro			
<input type="checkbox"/> Por transferencia acreditada en la cuenta corriente postal indicada a continuación.			
<input type="checkbox"/> Por depósito acreditado en la cuenta corriente postal indicada a continuación.			
Cuenta corriente n°			
Nombre del beneficiario			
Nombre de la oficina de cobro			
Cantidad de efectos no cobrados		Los efectos no cobrados se adjuntan a la presente factura	

RP 2

Administración de Correos de origen

CERTIFICADO.

Franqueo

EFFECTOS A COBRAR	Oficina de destino
Expedidor	OFICINA DE CORREOS
	de
	País de destino

Efectos a cobrar, Rfo de Janeiro 1979, art. 104, párr. 4 - Dimensiones: 114 x 162 mm ó 125 x 176 mm

RP 3

Administración de Correos

Servicio de Correos

Administración de Correos

EFECTOS NO COBRADOS

GIRO DE LIQUIDACION de efectos cobrados

Oficina de destino

OFICINA DE CORREOS

de

País de destino

Indicaciones

Pegar la etiqueta "Por avión" en la casi-lla prevista a este efecto en el ángulo superior izquierdo cuando el giro de liquidación deba ser transmitido por avión y abonar la sobretasa aérea correspondiente.

Si el envío conviere efectos no cobrados, certificarlo de oficio

Efectos a cobrar, Rfo de Janeiro 1979, art. 109, párr. 7 - Dimensiones: 114 x 162 mm ó 125 x 176 mm

Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro

Acuerdo Reglamento de Ejecución — Fórmulas

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

INDICE DE MATERIAS

Capítulo

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Funcionamiento del servicio y participación
3. Extensión del servicio

Capítulo II

Disposiciones generales

4. Transmisión de los fondos
5. Intereses
6. Transmisión de libretas y documentos varios
7. Disposiciones comunes a los depósitos y a las transferencias

Capítulo III

Depósitos

8. Entrega de los depósitos
9. Importe máximo
10. Procedimiento para redondear a la unidad monetaria
11. Devolución de la libreta

Capítulo IV

Reembolsos

12. Peticiones de reembolso
13. Autorizaciones de reembolso
14. Reembolsos
15. Reembolsos telegráficos
16. Otros procedimientos de reembolso

Capítulo V

Transferencias

17. Principios generales aplicables a las transferencias

Capítulo VI

Responsabilidad

Art.

18. Extensión de la responsabilidad
19. Determinación de la responsabilidad
20. Reconstitución de la cuenta de ahorro
21. Reembolso a la caja de ahorro acreedora

Capítulo VII

Disposiciones varias y finales

22. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
23. Excepción a la aplicación de la Constitución
24. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
25. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

Nota de la Oficina Internacional
En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C 29 del Congreso de Río de Janeiro 1978.

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964 han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el servicio del ahorro que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Artículo 2 - Funcionamiento del servicio y participación

1. Los países contratantes tendrán la facultad de efectuar solamente el servicio de una o varias de las categorías de operaciones regidas por el presente Acuerdo, a saber, los depósitos, los reembolsos y las transferencias.
2. Podrá participar en el servicio del ahorro cualquier caja de ahorro nacional que dependa de la Administración postal o cuya actividad se extienda al conjunto del territorio nacional por medio de las oficinas de Correos.
3. La Administración postal de los países donde la caja de ahorro nacional que participe en el servicio internacional dependa de una Administración que no sea la de Correos, estará obligada a ponerse de acuerdo con esta última, para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo. La primera de esas Administraciones servirá de intermediaria para las relaciones de la caja con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

Artículo 3 - Extensión del servicio

Las cajas de ahorro aceptarán servir de intermediarias para la apertura de libretas de ahorro, el reemplazo o la renovación de libretas, la inscripción de intereses en las libretas y la transmisión de todos los documentos que se necesitan generalmente para la buena marcha del servicio internacional del ahorro.

Capítulo II

Disposiciones generales

Artículo 4 - Transmisión de los fondos

1. La transmisión de los fondos en cumplimiento de una operación de ahorro se efectuará por giro postal del servicio internacional o por transferencia postal. Estará sujeta a las condiciones que rigen la modalidad elegida.
2. Los gastos de envío de los fondos estarán a cargo del ahorrador.

Artículo 5 - Intereses

Bajo reserva del artículo 17 relativo a las transferencias, la fecha para el cálculo de los intereses se establecerá en función del recibo o del envío de los fondos por la caja de ahorro tenedora de la cuenta acreditada o debitada.

Artículo 6 - Transmisión de libretas y documentos varios

1. Las oficinas de Correos de los países contratantes colaborarán recíprocamente para el retiro de las libretas que deban liquidarse o verificarse.
2. Las libretas, así como la correspondencia y los documentos que se necesitan generalmente para la buena marcha del servicio internacional del ahorro, se admitirán con franquicia de porte, cuando fueren expedidos por la Administración o la caja de un país contratante con destino a la Administración o a la caja de otro país contratante. Se admitirán además con franquicia de porte, los pliegos que contengan libretas, cuando éstos fueren expedidos por la Administración o la caja de un país contratante a los titulares de las libretas.
3. Las transmisiones se efectuarán por los medios más convenientes.
4. A petición del ahorrador, los gastos inherentes a la transmisión acelerada (vía aérea especial) podrán ponerse a cargo de éste.

Artículo 7 - Disposiciones comunes a los depósitos y a las transferencias

Los fondos depositados o transferidos estarán sujetos a las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que rijan el servicio de la caja a la cual están destinados los fondos, especialmente en lo que concierne a las tasas y al cálculo de los intereses, así como a las condiciones de reembolso.

Capítulo III

Depósitos

Artículo 8 - Entrega de los depósitos

1. El titular de una cuenta corriente de ahorro podrá efectuar depósitos en su cuenta depositando los fondos en la caja de ahorro o en la oficina de Correos del lugar donde se encuentre.
2. Salvo acuerdo especial, deberá presentarse la libreta.
3. Cualquier persona residente en un país contratante podrá hacer un depósito en la caja de ahorro de ese país o en una oficina de Correos a los efectos de obtener una libreta en la caja de ahorro de otro país contratante.

Artículo 9 - Importe máximo

1. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un mínimo y un máximo para los depósitos, que podrán anotarse en la libreta.
2. La caja de ahorro tenedora de la cuenta se reservará el derecho de rechazar, total o parcialmente, un depósito que daría como resultado llevar el haber de la cuenta más allá del límite máximo fijado por su reglamentación.
3. En el país donde se registre el depósito, el importe del depósito podrá limitarse a la parte exportable de los capitales.

Artículo 10 - Procedimiento para redondear a la unidad monetaria

Los depósitos expresados en moneda del país tenedor de la cuenta no deberán incluir fracciones de la unidad monetaria.

Artículo 11 - Devolución de la libreta

1. Una vez anotado el depósito, la libreta, si hubiere sido presentada, se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.
2. Si se tratare de una libreta abierta con un primer depósito, se transmitirá al titular por la misma vía.

Capítulo IV

Reembolsos

Artículo 12 - Peticiones de reembolso

1. El titular de una libreta de ahorro podrá obtener el reembolso parcial o total de su haber, dirigiendo una petición a la caja tenedora de su cuenta, por intermedio de la caja de ahorro del país contratante donde él se encuentra.
2. La suma cuyo reembolso se solicite se expresará en la moneda del país tenedor de la cuenta; en caso de reembolso parcial, éste no incluirá fracciones de unidad monetaria.
3. En las relaciones entre países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo al respecto, los ahorradores podrán dirigir directamente y a su cargo sus peticiones de reembolso, a la caja tenedora de su cuenta.

Artículo 13 - Autorizaciones de reembolso

1. Las autorizaciones de reembolso serán formuladas por la caja tenedora de la cuenta, en moneda del país donde resida el ahorrador y por la suma neta a pagar. Se enviarán, con los fondos correspondientes, a la caja encargada de efectuar los reembolsos.
2. La caja que formule una autorización de reembolso determinará por sí misma la tasa de conversión de la moneda de su país a la del país de residencia del ahorrador.

Artículo 14 - Reembolsos

1. Los reembolsos no tendrán otros límites de cantidad que los que resulten de la legislación de los países contratantes.
2. Los reembolsos se efectuarán en propia mano a la o a las personas habilitadas, de acuerdo a los términos del contrato de ahorro para otorgar recibo y designadas en la autorización.
3. La suma a pagar será la indicada en la autorización en la moneda del país de pago, sin descuento alguno en provecho de la caja pagadora. Sin embargo, cuando lo exigiere la legislación del país al cual pertenezca el servicio pagador, este servicio tendrá la facultad de no tomar en cuenta las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria.

Artículo 15 - Reembolsos telegráficos

En las relaciones entre los países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo a este respecto, los ahorradores podrán, a su cargo, solicitar y obtener reembolsos por vía telegráfica. Las Administraciones fijarán por sí mismas las normas de ejecución del servicio.

Artículo 16 - Otros procedimientos de reembolso

En las relaciones entre los países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo a este respecto, los reembolsos podrán ser efectuados sin cumplir las formalidades relativas a las peticiones de reembolso y a las autorizaciones de reembolso.

Capítulo V

Transferencias

Artículo 17 - Principios generales aplicables a las transferencias

1. El titular de una cuenta de ahorro podrá hacer transferir su haber, total o parcialmente, a otra caja de ahorro a su elección. Su petición de transferencia podrá depositarse en cualquier caja u oficina de Correos de los países contratantes.
2. Salvo acuerdo especial, el ahorrador deberá depositar su libreta en apoyo de su petición.
3. En las relaciones entre los países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo a este respecto, los ahorradores podrán dirigir directamente y a su cargo, a la caja tenedora de su cuenta, sus peticiones de transferencia, formuladas según la reglamentación interna y acompañadas eventualmente de la libreta.

4. Las sumas transferidas reeditarán intereses a cargo de la caja que primitivamente tuvo esos fondos (denominada "caja de origen"), hasta el fin del mes durante el cual la cuenta fue debitada y con cargo a la caja que recibió la transferencia (denominada "caja beneficiaria") a partir del primer día del mes siguiente.

Capítulo VI

Responsabilidad

Artículo 18 - Extensión de la responsabilidad

1. Las sumas convertidas en un giro postal internacional o en una transferencia postal para la ejecución de una operación de ahorro estarán amparadas por las garantías previstas para la forma de transmisión de fondos elegida.
2. Las cajas de ahorro serán responsables de los errores de conversión, de los errores de inscripción de las operaciones en las cuentas corrientes y, en general, de todos los errores que pudieran cometer en la formulación de documentos relativos al servicio internacional del ahorro.
3. Las cajas de ahorro, por mediación de las cuales se efectúen los reembolsos, serán responsables de los fondos que ellas hubieran recibido y de la regularidad de las operaciones de pago.
4. Las cajas de ahorro no tendrán responsabilidad alguna por concepto de los retrasos que pudieran producirse en la transmisión de los fondos.
5. Las cajas de ahorro no tendrán responsabilidad alguna por concepto de las inexactitudes que pudieran ser observadas en los informes facilitados por los usuarios para la ejecución de las operaciones previstas en el artículo 3.

Artículo 19 - Determinación de la responsabilidad

1. La responsabilidad corresponderá a la caja de ahorro en cuyo servicio se haya cometido el error.
2. Cuando el error fuere imputable a ambas cajas o cuando la responsabilidad no pudiera establecerse, las cajas intervendrán en la regularización por partes iguales.

Artículo 20 - Reconstitución de la cuenta de ahorro

La reconstitución de la cuenta de ahorro estará a cargo de la caja de ahorro que la lleve, bajo reserva de su derecho de reclamación contra la Administración responsable.

Artículo 21 - Reembolso a la caja de ahorro acreedora

1. La caja de ahorro responsable estará obligada a indemnizar a la caja que hubiera procedido a la regularización de la cuenta, dentro del plazo de los cuatro meses siguientes a la notificación de la reconstitución de la cuenta.
2. El reembolso a la caja de ahorro acreedora se efectuará sin gastos para esta caja. Transcurrido el plazo de cuatro meses, la suma adeudada a la caja acreedora reeditarán interés, a razón del 6 por ciento anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

Capítulo VII

Disposiciones varias y finales

Artículo 22 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, así como el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales se aplicarán, dado el caso, por analogía, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 23 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Artículo 24 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) dos tercios de los votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento;
 - b) mayoría de votos, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 25 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de julio de 1981 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

**REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO**

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

- 101. Informes que suministrarán las Administraciones
- 102. Fórmulas para uso del público
- 103. Correspondencia con franquicia

Capítulo II

Depósitos

- 104. Entrega de los depósitos
- 105. Carta de envío
- 106. Transmisión de las libretas y de los documentos de servicio
- 107. Derogación en materia de presentación de la libreta
- 108. Rechazo parcial o total de un depósito
- 109. Devolución de la libreta

Capítulo III

Reembolsos

- 110. Redacción y depósito de las peticiones de reembolso
- 111. Autorizaciones de reembolso
- 112. Tratamiento de la libreta
- 113. Pago de reembolsos
- 114. Validez de las autorizaciones
- 115. Devolución de las autorizaciones con recibo
- 116. Autorizaciones que hayan quedado sin efecto
- 117. Otros procedimientos de reembolso

Capítulo IV

Transferencias

- 118. Depósito de las peticiones
- 119. Tratamiento de las peticiones de transferencia
- 120. Emisión de nueva libreta
- 121. Transferencia a una cuenta ya abierta
- 122. Tratamiento de la libreta primitiva después de las operaciones de transferencia

Capítulo V

Operaciones varias

- 123. Sustitución de libretas
- 124. Determinación de intereses
- 125. Depósito de la libreta para inscripción de los intereses
- 126. Restitución de la libreta, después de la inscripción de los intereses

Capítulo VI

Disposiciones finales

Art.

- 127. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

Nota de la Oficina Internacional:
En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964 han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, los siguientes informes:
 - a) las operaciones que realice;
 - b) si participa o no en el servicio de reembolsos telegráficos;
 - c) el máximo y el mínimo admitidos en materia de depósito, reembolso y transferencia, respectivamente;
 - d) las operaciones para las cuales se exige la presentación de la libreta.
2. Cada Administración estará igualmente obligada a hacer conocer directamente a las demás Administraciones:
 - a) si admite la transmisión directa de las peticiones de reembolso y de transferencia por el ahorrador a la caja que lleve su cuenta;
 - b) si centraliza o no los boletines de depósito y las peticiones de reembolso.
3. Cualquier modificación a los informes indicados anteriormente se notificará sin demora.
4. Cada Administración podrá, además, solicitar directamente a las demás Administraciones que le comuniquen el procedimiento de autenticación de los documentos intercambiados y eventualmente los modelos de libretas y sellos usados en las cajas, así como la lista con reproducción de las firmas de los funcionarios autorizados en esas cajas para firmar las cartas de envío y las autorizaciones de reembolso respectivamente señaladas en los artículos 105, 111 y 114.
5. Cuando se modifique la lista indicada en el párrafo 4, se transmitirá una nueva lista completa a la Administración correspondiente; sin embargo, si se tratare solamente de anular una de las firmas comunicadas, bastará tacharla de la lista existente, que continuará siendo utilizada.

Artículo 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:
CE 1 (Boletín de depósito de ahorro),
CE 3 (Petición de reembolso),
CE 6 (Petición de transferencia).

Artículo 103 - Correspondencia con franquicia

La correspondencia admitida con franquicia de porte en las condiciones fijadas por el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo, llevará la designación de la caja poseedora de las cuentas de ahorro, así como la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos").

Capítulo II

Depósitos

Artículo 104 - Entrega de los depósitos

1. El titular de una libreta de caja de ahorro que desee efectuar un depósito entregará en la caja de ahorro o en una oficina de Correos del País de su residencia, contra recibo entregado gratui-

tamente, la libreta, un boletín de depósito de ahorro redactado en una fórmula conforme al modelo CE 1 adjunto, el importe de los fondos y los gastos de envío de estos fondos.

2. Si se tratare de un depósito efectuado para obtener una nueva libreta, el boletín de depósito de ahorro mencionará el lugar y la fecha de nacimiento del ahorrador, así como su estado civil. Estos informes serán verificados por medio de un documento de identidad.

3. La caja o la oficina de Correos que reciba el depósito completará el boletín redactado por el ahorrador e indicará la forma de transmisión de los fondos, señalando los gastos de envío correspondientes. Luego, se aplicará el sello de la caja o el sello fechador de la oficina de Correos al boletín de depósito de ahorro.

4. El boletín de depósito de ahorro, acompañado de la libreta, si la hubiere, se enviará a la caja de ahorro destinataria.

Artículo 105 - Carta de envío.

1. Las cajas de ahorro tendrán la facultad de centralizar los boletines de depósito de ahorro.
2. En este caso, los boletines se anotarán en la primera parte de la carta de envío conforme al modelo CE 2 adjunto, transmitida a la caja de ahorro destinataria. En la segunda parte llevará la constancia de la expedición de los fondos a la caja interesada, por giro postal o transferencia postal.
3. El total general de la constancia se indicará con todas sus letras y con números; este total podrá, sin embargo, indicarse con números solamente, si se utilizare un protectógrafo para su inscripción. La constancia llevará la impresión del sello del servicio de origen y la firma del representante de este servicio.
4. Dado el caso, las libretas de ahorro se adjuntarán a la carta de envío.

Artículo 106 - Transmisión de las libretas y de los documentos de servicio

Las libretas, los boletines de depósito de ahorro que estuvieren anexados a las libretas respectivas, y las cartas de envío, se expedirán certificados de oficio a la caja de ahorro destinataria.

Artículo 107 - Derogación en materia de presentación de la libreta

Por derogación de los artículos 104 a 106, un país contratante podrá disponer que no se exija la presentación de la libreta al efectuar el depósito de los fondos, siempre que lo informe previamente a los demás países contratantes por intermedio de la Oficina Internacional.

Artículo 108 - Rechazo parcial o total de un depósito

1. En caso de rechazo parcial o total de un depósito, la suma rechazada se devolverá al ahorrador, ya sea por giro postal o por transferencia postal con una nota explicativa, por intermedio de la caja o de la oficina de Correos que hubiera recibido el depósito.
2. Si el rechazo se debiere a una falta de servicio, los gastos de devolución estarán a cargo de la caja o de la Administración en cuyo servicio se hubiera cometido el error. En caso contrario, los gastos estarán a cargo del ahorrador.

Artículo 109 - Devolución de la libreta

1. Después de la anotación del depósito en la libreta, ésta, si correspondiere, se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.
2. Se procederá en la misma forma si se tratare de una nueva libreta.

Capítulo III

Reembolsos

Artículo 110 - Redacción y depósito de las peticiones de reembolso

1. Las peticiones de reembolso se redactarán en fórmulas conforme al modelo CE 3 adjunto.
2. Bajo reserva del artículo 12, párrafo 3, del Acuerdo, el ahorrador depositará su petición de reembolso en la caja del país donde resida o en las oficinas de Correos corresponsales de esta caja. El servicio que reciba la petición podrá verificar la ocupación e identidad del depositante de esta petición.

3. Las cajas podrán convenir en que las peticiones sean centralizadas por la caja del país donde reside el ahorrador, debiendo esta caja hacerlas llegar a destino después de haberlas agrupado. Las cajas podrán ponerse de acuerdo en tal caso, para que se efectúe una verificación antes de su envío a la caja poseedora de los fondos.

4. La caja que deba autorizar el reembolso podrá exigir la presentación de la libreta al depositarse la petición de reembolso, ya sea para controlar solamente el saldo de la libreta o para adjuntarla a la petición de reembolso. En este caso, el país contratante interesado deberá comunicarlo previamente a los demás países, por intermedio de la Oficina Internacional. Si la presentación de la libreta fuere exigida sólo para controlar el saldo, el empleado de servicio deberá dejar constancia en la fórmula CE 3 de que el saldo indicado por el titular corresponde al saldo que figura en la libreta.

Artículo 111 - Autorizaciones de reembolso

1. Las autorizaciones de reembolso se extenderán en fórmulas conforme al modelo CE 4 adjunto y llevarán:

- a) el número de la libreta de ahorro y la designación de su titular;
- b) la designación exacta de la o de las personas habilitadas para otorgar recibo, según el artículo 14, párrafo 2, del Acuerdo;
- c) la suma a pagar, expresada con números y con letras en la moneda del país de pago; bastará expresar esta suma en números solamente, si se utiliza un protectógrafo para su inscripción; la suma a inscribir en la libreta, expresada con números, en la moneda en la que se lleve la cuenta de ahorro y, eventualmente, el haber, antes y después del reembolso;
- d) la indicación del giro o de la transferencia colectiva o individual dirigida a la caja del país de pago o a la oficina de Correos pagadora.

2. Podrá adjuntarse a la autorización de reembolso CE 4 un documento que lleve la reproducción de la firma de la o de las personas indicadas en el párrafo 1, letra b).

3. Las autorizaciones de reembolso se transmitirán:

- a) ya sea individualmente a la caja, o a la oficina de Correos pagadora; o
- b) colectivamente a la caja pagadora; en este caso, se anotarán en la primera parte de la carta de envío conforme al modelo CE 5 adjunto, señalando, en moneda del país de pago, el total de las sumas netas a pagar. La segunda parte de la carta de envío llevará constancia del envío de fondos a la caja interesada, por giro postal o transferencia postal. El total general de la constancia se redactará con todas las letras y con números; este total podrá, sin embargo, indicarse con números solamente, si se utilizare un protectógrafo para su inscripción. La constancia llevará la impresión del sello del servicio de origen y la firma del representante de ese servicio.

4. Los gastos de envío de los fondos a esta caja se deducirán del haber del ahorrador.

Artículo 112 - Tratamiento de la libreta

En el caso de que fuere exigida la presentación de la libreta al efectuarse el depósito de la petición, la caja que autorice el reembolso mencionará en la libreta la suma a reembolsar más los gastos de expedición. Si se tratare de un reembolso íntegro del haber, conservará la libreta. En cambio, si se tratare de un reembolso parcial, devolverá la libreta directamente al ahorrador por carta certificada de oficio, a menos que esa libreta deba depositarse.

Artículo 113 - Pago de reembolsos

1. Los reembolsos se efectuarán en propia mano a la o a las personas habilitadas para otorgar recibo según el artículo 14, párrafo 2, del Acuerdo, contra presentación de la libreta, salvo que ésta hubiera sido presentada con anterioridad y de acuerdo a las garantías de identidad fijadas por la reglamentación de la caja pagadora.

2. Salvo cuando la operación de reembolso ya haya sido mencionada en la libreta por la caja que formalizo la autorización de reembolso, la suma reembolsada, tal como figura en la autorización en moneda del país donde se lleve la cuenta, aumentada con los gastos de envío, se inscribirá en la libreta y se deducirá del haber disponible. En uno u otro caso, la inscripción se refrendará con la impresión o sello del servicio pagador. En caso de reembolso parcial, si la libreta no debiere ser depositada, se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

3. La parte que hubiere cobrado dejará constancia en la autorización de reembolso CE 4. La firma de recibo, dado el caso, se ajustará al modelo adjunto a la fórmula.

4. Cuando el haber disponible fuere inferior al importe del reembolso, o cuando apareciere una diferencia entre el nuevo haber resultante de la libreta después del reembolso y el indicado por la caja de origen en la autorización de reembolso, se postergará la operación y se solicitarán instrucciones a la caja que hubiere extendido la fórmula CE 4.

5. Si la caja pagadora lo deseara, podrá obtener un segundo recibo en un duplicado de la autorización formulado por ella.

6. Las cajas podrán efectuar los reembolsos recién después de haber cobrado los giros o cheques de transferencia postales que transmitan los fondos correspondientes.

Artículo 114 - Validez de las autorizaciones

1. Las cajas se podrán de acuerdo sobre las condiciones de validez y autenticidad de las autorizaciones de reembolso que intercambien entre ellas. En especial, podrán convenir en que se acepten solamente las autorizaciones que lleven una firma, o la impresión de un sello cuyo modelo haya sido comunicado previamente.

2. Salvo acuerdo especial, el plazo de validez de las autorizaciones de reembolso expirará al finalizar el mes siguiente al de su formulación.

Artículo 115 - Devolución de las autorizaciones con recibo

Las autorizaciones de reembolso CE 4, con la constancia del recibo de las partes que hubieren cobrado, se devolverán, eventualmente, como comprobantes de las libretas canceladas, a la caja que las hubiere formulado.

Artículo 116 - Autorizaciones que hayan quedado sin efecto

1. Las autorizaciones de reembolso que hayan quedado sin efecto por cualquier causa se devolverán debidamente anotadas, a la caja que las haya formulado. Dado el caso, se acompañarán con la libreta correspondiente.

2. Una vez deducidos los gastos, los fondos correspondientes serán devueltos a ésta por alguno de los medios indicados en el artículo 4, párrafo 1, del Acuerdo. Sin embargo, las cajas podrán convenir en que, simplemente, se deduzcan de la próxima carta de envío CE 5.

3. Estos gastos estarán a cargo del ahorrador, a menos que la devolución sea el resultado de una falta cometida por una de las cajas. En este caso serán soportados por la caja que haya cometido el error.

Artículo 117 - Otros procedimientos de reembolso

Las medidas de aplicación relativas a los reembolsos efectuados sin cumplir las formalidades relativas a las peticiones de reembolso y a las autorizaciones de reembolso se fijarán de común acuerdo entre las Administraciones de los países que hayan convenido en establecer estos procedimientos simplificados.

Capítulo IV

Transferencias

Artículo 118 - Depósito de las peticiones

1. Bajo reserva del artículo 17, párrafo 3, del Acuerdo, las peticiones de transferencia extendidas por duplicado en fórmulas conforme al modelo CE 6 adjunto, se depositarán en la caja de ahorro o en la oficina de Correos del lugar en que se encuentre el titular de la cuenta. La libreta acompañará la petición de transferencia, salvo que esté depositada en la caja que la ha emitido.

2. Al titular de la libreta se le enviará gratuitamente un recibo por los documentos depositados.

3. Las libretas sujetas a condiciones especiales de reembolso podrán ser objeto de una transferencia, a menos que se hayan formulado reservas expresas por este motivo al emitirse la libreta o que la caja destinataria no admita esas condiciones.

4. Una vez verificada la identidad y, si correspondiere, los poderes del o de los firmantes, los dos ejemplares de la petición, acompañados eventualmente con la libreta, se enviarán a la caja de ahorro de origen.

Artículo 119 - Tratamiento de las peticiones de transferencia

1. Las peticiones de transferencia se registrarán por las disposiciones observadas por la caja de ahorro de origen respecto a las peticiones de reembolso.

2. En caso de transferencia total, la suma transferida incluirá además del saldo de capital de la cuenta del depositante, los intereses calculados según lo determinado en el artículo 17, párrafo 4, del Acuerdo.

3. En caso de transferencia parcial, los intereses de la suma transferida correrán a favor del depositante, en la cuenta abierta por la caja de origen, hasta el fin del mes en el cual la cuenta ha sido debitada y en la cuenta abierta por la caja destinataria a contar del primer día del mes siguiente.

4. Después de verificar la libreta, la caja de ahorro de origen inscribirá en ella la operación y completará el reverso de la petición de transferencia.

5. Los fondos correspondientes a la transferencia solicitada se enviarán a la caja beneficiaria según lo determinado en el artículo 4 del Acuerdo.

6. Uno de los ejemplares de la petición de transferencia, debidamente completado por la caja de origen, se adjuntará a la carta de envío CE 5; el segundo ejemplar se conservará en la caja de origen. Dado el caso, las condiciones especiales de reembolso estatuidas serán mencionadas por esta última caja en el reverso de la petición de transferencia, para su reproducción en la cuenta y en la libreta que emitirá la caja beneficiaria.

Artículo 120 - Emisión de nueva libreta

1. Inmediatamente después de recibir los fondos y los documentos mencionados en el artículo 119, la caja beneficiaria emitirá una libreta a nombre del titular por el monto de la suma recibida de la caja de origen.

2. A menos que deba depositarse, la libreta se remitirá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

Artículo 121 - Transferencia a una cuenta ya abierta

1. Si el ahorrador que solicita la transferencia tuviera ya una libreta de la caja a la cual deban ser transferidos sus fondos, la adjuntará al expediente constituido, o declarará que esa libreta está depositada en la caja de emisión.

2. La caja de origen adjuntará la libreta a la petición de transferencia y la hará llegar a la caja beneficiaria. Una vez cumplida la operación de transferencia e inscripción en la libreta de la suma transferida, la caja beneficiaria enviará la libreta directamente al titular por carta certificada de oficio, salvo que aquél la entregue en depósito.

Artículo 122 - Tratamiento de la libreta primitiva después de las operaciones de transferencia

1. En caso de transferencia total, ya sea a nueva cuenta o a una cuenta existente, la libreta de donde se haya deducido la suma transferida será conservada por la caja de origen.

2. A menos que deba ser depositada, la libreta se devolverá directamente al ahorrador, por carta certificada de oficio, si se tratare de una transferencia parcial.

Capítulo V

Operaciones varias

Artículo 123 - Sustitución de libretas

1. La caja o la oficina de Correos que reciba una libreta para ser reemplazada entregará un recibo al depositante.

2. La libreta será enviada por esta caja o por esta oficina de Correos a la caja de ahorro interesada.

3. La nueva libreta se enviará directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

Artículo 124 - Determinación de intereses

El importe de los intereses correspondientes a cada operación se determinará según las reglas en vigor en la caja que lleva la cuenta.

Artículo 125 - Depósito de la libreta para inscripción de los intereses

La libreta se depositará contra entrega gratuita de un recibo, en la caja de ahorro o en la oficina de Correos del país donde resida el titular; esta caja o esta oficina transmitirá la libreta a la caja de ahorro interesada.

Artículo 126 - Restitución de la libreta después de la inscripción de los intereses

Una vez anotados los intereses, la caja que lleve la cuenta devolverá la libreta directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 127 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

Nota de la Oficina Internacional
 En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
CE 1	Boletín de depósito de ahorro.....	art.104,párr.1
CE 2	Carta de envío de boletines de depósito de ahorro.....	art.105,párr.2
CE 3	Petición de reembolso.....	art.110,párr.1
CE 4	Autorización de reembolso.....	art.111,párr.1
CE 5	Carta de envío de autorizaciones de reembolso y de transferencia de ahorro.....	art.111,párr.3,letra b)
CE 6	Petición de transferencia.....	art.118,párr.1

SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

BOLETIN DE DEPOSITO DE AHORRO

CEI

Caja de ahorro	Fecha de expedición
----------------	---------------------

A llenar por el ahorrador

Caja que lleva (o llevará) la cuenta		Nº de la cuenta (si ya existe)
Titular	Apellido y nombres	
	Dirección actual	
	A llenar si se trata de una cuenta que se abre	
	Lugar de nacimiento	Fecha
Estado civil		
Importe a acreditar	En moneda del país en el cual se lleva la cuenta y sin fracciones de unidad monetaria	
	En cifras arábigas	
	Con codex las letras y en caracteres latinos	
Libreta	La libreta <input type="checkbox"/> se adjunta <input type="checkbox"/> está en depósito	
Devolución de la libreta	Dirección a la cual debe devolverse la libreta	
Lugar y fecha Firma del depositante		

A llenar por la caja o la oficina de Correos que recibe el depósito

Suma depositada	En moneda del país en el cual se hace el depósito	
Cotización del cambio		
Gastos de envío		
Transmisión del importe	<input type="checkbox"/> Gife postal	Nº <input type="checkbox"/> Transferencia postal
	<input type="checkbox"/> Individual	<input type="checkbox"/> Colectivo
	Fecha de emisión	
Lugar, fecha y firma	Sello del servicio de origen	
Ocupación del firmante		

Ahorro, Río de Janeiro 1979, art.104, párr.1 - Dimensiones: 210 x 297 mm.

Caja de ahorro	Fecha de expedición
	Indicación: Los importes en moneda del país en el que se lleva la cuenta.

Primera parte

Caja u Oficina de Correos que recibió los fondos	Denominación de la cuenta a acreditar		Depósitos	
	Números	Apellidos y nombres	Fecha	Importes
Total de los importes				
Cantidad de anexos	Boletines de depósito	Libretas		

Segunda parte

El suscrito certifica la expedición de la suma siguiente que representa el importe de los depósitos de ahorro detallados precedentemente

Suma	En cifras
	Con todas las letras
Transmisión del importe	<input type="checkbox"/> Giro postal
	<input type="checkbox"/> Transferencia postal
	Número
	Fecha de expedición
Caja u oficina postal de destino	
Lugar, fecha y firma	
Sello del servicio de origen	
Ocupación del firmante	

Ahorro, Río de Janeiro 1979, art. 105, párr. 2 - Dimensiones: 210 x 297 mm

(anverso)

SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO **PETICION DE REEMBOLSO** CE 3

Caja de ahorro tenedora de la cuenta	Fecha
Titular (apellido y nombres)	
Lugar de nacimiento	
Dirección en la cual el titular desea cobrar los fondos	
Importe a reembolsar ¹	En cifras arábigas
Con todas las letras y en caracteres latinos	
Reembolso total (capital e intereses)	N° de la libreta
Haber en cuenta ²	La libreta <input type="checkbox"/> se adjunta <input type="checkbox"/> está en depósito
El suscrito certifica que el haber indicado se ajusta al saldo anotado en la libreta	Lugar y fecha
Firma del empleador	Firma del titular

Indicaciones en el reverso

Ahorro, Río de Janeiro 1979, art. 110, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm

(reverso)

Indicaciones

1. El importe a reembolsar deberá indicarse en moneda del país en el cual se lleva la cuenta. No se admiten fracciones de unidad monetaria.
2. La indicación y la certificación del haber en cuenta sólo serán obligatorias cuando deba presentarse la libreta para controlar el saldo.

A llenar por el ahorrador

Caja que efectúa la transferencia	Fecha de la petición	
Caja beneficiaria de la transferencia		
Titular	Apellido y nombres (apellidos patronímicos y de casada, si correspondiere)	
	Nacionalidad Profesión	
	Lugar de nacimiento Fecha	
	Domicilio (calle, número, localidad, país)	
Transferencia	<input type="checkbox"/> Transferencia total (capital e intereses)	
	<input type="checkbox"/> Transferencia parcial Importe (en cifras arábigas)	
	Cuenta a debitar Libreta n° La libreta <input type="checkbox"/> se adjunta <input type="checkbox"/> está en depósito	
	Cuenta a acreditar Libreta n° La libreta está en <input type="checkbox"/> se adjunta <input type="checkbox"/> está en depósito	
	La libreta debitada deberá ser <input type="checkbox"/> devuelta al titular <input type="checkbox"/> depositada	
	La libreta acreditada deberá ser <input type="checkbox"/> enviada al titular <input type="checkbox"/> depositada	
	Dirección a la cual deberá enviarse la libreta debitada	
	Dirección a la cual deberá enviarse la libreta acreditada	
Firma	Firma(s)	
	Ocupación del o de los firmantes	

Anotaciones de servicio

Justificación de identidad	Sello del servicio que recibe la petición
Firma del empleado que recibe la petición	

Ahorro, Nfo de Janeiro 1979, art. 118, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

Detalle de la cuenta (en moneda del país de origen)	Importe total del haber en cuenta	
	Gastos de envío a cargo del ahorrador	
	Suma a transferir	
	Total a anotar	
Importe de la transferencia (en moneda del país de destino)	Nuevo haber	
	En cifras Cotización del cambio	
Intereses	Con todas las letras	
	Los intereses han sido bonificados (caso de transferencia total) hasta el Fecha	
Condiciones especiales de reembolso a las que están sujetos los fondos transferidos (a llenar dado el caso)	Los intereses han sido incluidos en la cuenta de origen (caso de transferencia parcial) hasta el Fecha	
Transmisión del importe	<input type="checkbox"/> Giro postal N° <input type="checkbox"/> Transferencia postal N°	
	<input type="checkbox"/> Individual <input type="checkbox"/> Colectivo	
Lugar, fecha y firma	Fecha de emisión	Sello de la caja de ahorro de origen 
Ocupación del firmante		

Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas

Acuerdo Reglamento de Ejecución — Fórmulas

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo

Capítulo II

Suscripciones

2. Suscripciones
3. Períodos de suscripción. Suscripciones solicitadas tardamente
4. Continuación de las suscripciones en caso de cesación del servicio

Capítulo III

Tasas y precios. Depósito y transmisión de fondos

5. Tasas
6. Precio de entrega
7. Tasa de conversión
8. Precio de suscripción
9. Cambios de los precios de entrega
10. Impresos insertos
11. Formas de transmisión de fondos al editor
12. Giros-suscripción

Capítulo IV

Disposiciones varias

13. Cambios de dirección
14. Reclamaciones
15. Responsabilidad
16. Asignación de tasas y derechos

Capítulo V

Disposiciones finales

17. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
18. Excepción a la aplicación de la Constitución
19. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
20. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

Nota de la Oficina Internacional
En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3,061 franco oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C 29 del Congreso de Rio de Janeiro 1979.

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el servicio de suscripciones a diarios y publicaciones periódicas que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Capítulo II

Suscripciones

Artículo 2 - Suscripciones

1. Las oficinas de Correos de cada país recibirán del público las suscripciones a los diarios publicados en los diversos países contratantes y cuyos editores hayan aceptado la intervención del Correo en el servicio internacional de suscripciones.
2. Podrán aceptar igualmente las suscripciones a diarios de cualesquiera otros países cuyas Administraciones postales estén en condiciones de suministrarlos.
3. En aplicación del artículo 36 del Convenio cada país tendrá el derecho de no admitir suscripciones a diarios cuyo transporte o distribución estuvieran prohibidos en su territorio.

Artículo 3 - Períodos de suscripción. Suscripciones solicitadas tardíamente

1. Las suscripciones podrán solicitarse por períodos de tres, seis o doce meses. Serán efectivas el primer día del mes solicitado por el suscriptor y podrán, con la conformidad de los editores, exceder el fin del año en curso.
2. Las Administraciones podrán convenir en admitir también suscripciones por uno o dos meses, con la condición de que el diario se publique por lo menos cuatro veces por mes.
3. Los suscriptores que no hubieran hecho su suscripción en tiempo oportuno no tendrán ningún derecho a los números publicados desde la iniciación del período de suscripción. Sin embargo, las Administraciones podrán intervenir para que, de ser posible, los suscriptores obtengan esos números.

Artículo 4 - Continuación de las suscripciones en caso de cesación del servicio

Cuando un país dejare de participar en el Acuerdo, deberán atenderse las suscripciones vigentes, según las condiciones fijadas, hasta la expiración del período por el cual se hubiera hecho la solicitud.

Capítulo III

Tasas y precios. Depósito y transmisión de fondos

Artículo 5 - Tasas

1. Las Administraciones fijarán, para los diarios destinados a los países contratantes y cuya suscripción se hubiera efectuado conforme a las disposiciones del presente Acuerdo u obtenido por los editores de alguna otra manera, una tasa especial comprendida dentro de los límites del 40 por ciento al 100 por ciento de la tasa ordinaria de los impresos.
2. En los casos de suscripción tardía mencionada en el artículo 3, párrafo 3, la tasa especial indicada en el párrafo 1 se aplicará al envío de los números publicados desde la iniciación del período de suscripción.
3. Cada Administración tendrá la facultad de fijar, respetando los límites de la tasa establecida en el párrafo 1, escalones de peso especiales y de efectuar modificaciones al sistema de tarificación que le permitan adaptar la tasa internacional a su sistema interno de cálculo de la tasa de los diarios.

Artículo 6 - Precio de entrega

1. Cada Administración publicará los precios a que suministrará los diarios a las demás Administraciones, basándose en los precios de entrega indicados por los editores y que incluirán la tasa fijada en el artículo 5, párrafo 1.
2. Los precios de entrega para las suscripciones por avión podrán publicarse de la misma manera.
3. Los precios de entrega deberán indicarse en la moneda empleada para los giros postales con destino al país de publicación.

Artículo 7 - Tasa de conversión

La Administración de destino convertirá el precio de entrega, a la moneda de su país, de acuerdo a la tasa aplicable a los giros postales.

Artículo 8 - Precio de suscripción

1. La Administración de destino fijará el precio a pagar por el suscriptor, añadiendo al precio de entrega:
 - a) la tasa de los giros-suscripción que se fijará según la forma de liquidación de acuerdo a los artículos 6 o 37 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje;
 - b) la tasa de comisión que juzgue conveniente, pero que, sin embargo, no deberá exceder de la cobrada eventualmente por las suscripciones del servicio interno;
 - c) el derecho de timbre que eventualmente corresponda en virtud de la legislación de su país.
2. El precio de la suscripción se exigirá al efectuarse la suscripción y por todo el período de la misma.

Artículo 9 - Cambios de los precios de entrega

1. Los cambios de los precios de entrega sólo podrán ser efectivos a partir del 1° de enero, 1° de abril, 1° de julio, o 1° de octubre.
2. Para que puedan ser tomadas en consideración, las notificaciones de cambio de los precios de entrega deberán llegar a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada, a más tardar el 20 de noviembre, el 20 de febrero, el 20 de mayo o el 20 de agosto.

Artículo 10 - Impresos insertos

1. Los precios corrientes, prospectos, propaganda, etc., insertos en un diario, pero que no forman parte integrante de éste, estarán sujetos, en principio, a la tasa de los impresos del servicio internacional. Si las condiciones de admisión de estas inserciones no estuvieren en contradicción con la reglamentación correspondiente del servicio interno, podrán someterse a una tasa más baja, que no deberá ser inferior a la tasa de los impresos insertos del servicio interno; esta tasa podrá a voluntad de la Administración de origen, ser contabilizada o representada, ya sea en la faja o en el sobre, o en el mismo impreso, por medio de uno de los procedimientos de franqueo previstos por el Convenio.

2. Las fórmulas, completadas o no, de giros-suscripción insertas en los diarios serán consideradas como formando parte integrante de ellos.

Artículo 11 - Formas de transmisión de fondos al editor

Los fondos destinados al editor se le enviarán por giro postal-suscripción o por giro de depósito-suscripción, denominándose a las dos categorías "giros-suscripción".

Artículo 12 - Giros-suscripción

Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros-suscripción estarán sometidos a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Capítulo IV

Disposiciones varias

Artículo 13 - Cambios de dirección

1. Los suscriptores podrán obtener, en caso de cambio de residencia y por una duración que no exceda del plazo de la suscripción, que el diario se expida directamente a su nueva dirección, ya sea dentro del país del primitivo destino, o a otro país contratante, comprendido el de la publicación, o a un país no contratante.

2. La petición de cambio de dirección, efectuada en la fórmula destinada a este fin, estará sujeta a la tasa de las tarjetas postales. Esta tasa será pagada por el expedidor. Si el suscriptor deseara que la petición de cambio de dirección se envíe por avión, deberá pagar, además, la sobretasa aérea correspondiente.

3. El cambio de dirección en las condiciones previstas en el párrafo 1 podrá efectuarse igualmente para los diarios cuya suscripción se haga en el país de publicación y que deban expedirse a una nueva dirección en otro país. La tasa a cobrar, será fijada por la Administración del país, de publicación, según su criterio.

Artículo 14 - Reclamaciones

Las Administraciones estarán obligadas a dar curso, sin gasto para los suscriptores, a las reclamaciones fundadas relativas a demoras o irregularidades de cualquier clase que se produzcan en el servicio de suscripciones.

Artículo 15 - Responsabilidad

Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los deberes y obligaciones que correspondan a los editores. No estarán obligadas a reembolso alguno en caso de cesar o interrumpirse la publicación de un diario durante el período de suscripción.

Artículo 16 - Asignación de tasas y derechos

Las tasas y los derechos quedarán en poder de la Administración que los hubiera cobrado, excepción hecha de la tasa de los giros postales-suscripción cobrada de acuerdo al artículo 8, párrafo 1, letra a), y que se repartirá conforme al artículo 28 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 17 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio y el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se aplicarán, dado el caso, por analogía, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 18 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Artículo 19 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones de fondo a los artículos 1 a 10 y 14 a 20 del presente Acuerdo, así como 101 a 105 y 112 de su Reglamento;
- b) dos tercios de los votos si se tratare de modificaciones de fondo a los artículos 106, 108, 109 y 111 del Reglamento;
- c) mayoría de votos, si se tratare:
 - 1° de modificaciones de fondo a los otros artículos del presente Acuerdo y de su Reglamento, así como de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.
 - 2° de modificaciones de orden redaccional a introducir en todas las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.

Artículo 20 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de julio de 1981 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS
Y PUBLICACIONES PERIODICAS

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones generales

Art.

- 101. Informes que suministrarán las Administraciones
- 102. Fórmulas para uso del público
- 103. Lista de diarios. Diarios prohibidos
- 104. Tarifa general de los diarios

Capítulo II

Ejecución de las peticiones de suscripción

- 105. Suscripción a un diario
- 106. Depósito y expedición de los diarios

Capítulo III

Casos especiales

- 107. Cambios de dirección
- 108. Irregularidades
- 109. Publicación interrumpida o suprimida
- 110. Suscripciones a diarios que no figuren en la lista

Capítulo IV

Contabilidad

- 111. Formulación de cuentas

Capítulo

Disposiciones finales

- 112. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

Nota de la Oficina Internacional

En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS
Y PUBLICACIONES PERIODICAS.

Los infrascriptos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964 han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional:
 - a) la lista de países con los cuales mantengan un servicio de suscripciones a diarios en base al Acuerdo;
 - b) la tasa de diarios aplicable en el servicio internacional;
 - c) la tasa de comisión y el derecho de timbre cobrados, dado el caso, en virtud del artículo 8, párrafo 1, letras b) y c) del Acuerdo;
 - d) su decisión en cuanto a la facultad de colocar las direcciones en los mismos diarios, conforme al artículo 106, párrafo 3;
 - e) un extracto de las disposiciones de sus leyes o de su reglamentación aplicables al servicio de suscripciones;
 - f) las oficinas designadas, dado el caso, para ocuparse de los asuntos que son generalmente de competencia de la Administración central.
2. Cualquier modificación ulterior se notificará sin demora.

Artículo 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio; se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- AP 4 (reclamación relativa a un diario).
- AP 5 (giro postal-suscripción internacional).
- AP 5bis (giro postal-suscripción internacional, talón grande).
- AP 6 (giro de depósito-suscripción internacional).
- AP 6bis (giro de depósito-suscripción internacional, talón grande).
- AP 9 (cambio de dirección de un diario)

Artículo 103 - Lista de diarios. Diarios prohibidos

1. Las Administraciones se comunicarán una lista de los diarios cuya suscripción pueda ser atendida conforme al Acuerdo. Esta lista se extenderá en una fórmula conforme al modelo AP 1 adjunto, y deberá llegar a las Administraciones interesadas, a más tardar, el 20 de noviembre, el 20 de febrero, el 20 de mayo o el 20 de agosto. Las Administraciones procurarán que la lista transmitida para el 20 de agosto a más tardar sea actualizada en forma completa en lo que atañe a los nombres y direcciones de los diarios.
2. Cualquier modificación ulterior relativa a las condiciones de suscripción sólo será válida cuando la comunicación respectiva se hubiera formulado dentro del plazo previsto en el párrafo 1. En caso contrario, la modificación tendrá efecto a partir del trimestre siguiente.
3. Las Administraciones se comunicarán, además, la lista de los diarios prohibidos.

Artículo 104.- Tarifa general de los diarios

Cada Administración establecerá, mediante listas proporcionadas en cumplimiento del artículo 103, una tarifa general que indique por país, los diarios, las condiciones de suscripción, los precios de entrega, así como las tasas y los derechos que se cobrarán.

Capítulo II

Ejecución de las peticiones de suscripción

Artículo 105 - Suscripción a un diario

1. La suscripción a un diario, que figure en la tarifa general mencionada en el artículo 104, deberá ser efectuada por el suscriptor por medio de una fórmula de giro-suscripción conforme a los modelos AP 5, AP 5bis, AP 6 o AP 6bis adjuntos.
2. El giro se completará a máquina o a mano, en caracteres de imprenta, y será verificado por la oficina de emisión. Después será tratado como un giro postal o un giro de depósito ordinario.
3. Si los giros fueren intercambiados por medio de listas, deberán emplearse listas MP 2 distintas con la indicación "Mandats-abonnement" ("Giros-suscripción"). Estas se acompañarán con los talones de giros AP 5, AP 5bis, AP 6 o AP 6bis, según el caso, con el fin de transmitirlos al beneficiario.
4. La tasa y el derecho mencionados en el artículo 8, párrafo 1, letras b) y c), podrán representarse en el giro-suscripción por medio de sellos de Correos o de impresiones de franqueo.

Artículo 106 - Depósito y expedición de los diarios

1. Al depositarlos, el editor deberá colocar los diarios en fajas o sobres abiertos con la dirección del suscriptor.
2. La Administración de origen resolverá, según sus exigencias de explotación, si los diarios con fajas o sobres se expedirán:
 - a) en forma individual, a la dirección de los suscriptores, o
 - b) reunidos en paquetes que lleven la dirección de la oficina de destino. Los paquetes serán preparados por el editor.
3. Las Administraciones podrán convenir en que las direcciones de los suscriptores se coloquen sobre los mismo diarios. En este caso, los diarios deberán reunirse en paquetes, preparados por el editor, los cuales llevarán la dirección de la oficina de destino.
4. Las fajas, sobres y paquetes llevarán la indicación "Abonnement-poste" ("Suscripción postal").
5. Estos envíos se franquearán según una de las formas de franqueo establecidas en el artículo 28, párrafo 1, letra d), del Convenio.

Capítulo III

Casos especiales

Artículo 107- Cambios de dirección

El suscriptor deberá, en cada caso, dirigir su petición de cambio de dirección al editor. La petición podrá hacerse en una fórmula conforme al modelo AP 9 adjunto.

Artículo 108 - Irregularidades

1. Las irregularidades en el servicio de suscripciones se señalarán, ya sea a la oficina de origen o a la Administración central, cuando ésta lo hubiere solicitado.
2. Cuando un suscriptor reclamare por no haber recibido números sueltos de un diario, la oficina de destino notificará el hecho al editor por medio de una fórmula conforme al modelo AP 4 adjunto.

Artículo 109 - Publicación interrumpida o suprimida

Cuando se interrumpiere o suprimiere la publicación de un diario, las Administraciones interpondrán sus buenos oficios con el objeto de obtener, en lo posible, el reembolso a los suscriptores, del

precio de la suscripción correspondiente al período durante el cual no se hubiera enviado el diario. También lo harán en lo que se refiere a los diarios prohibidos.

Artículo 110 - Suscripciones a diarios que no figuren en la lista

Cuando se solicitare la suscripción a un diario que no figure en la lista que las Administraciones deben comunicarse según el artículo 103, párrafo 1, éstas prestarán su ayuda con el fin de obtener de la Administración de origen los informes necesarios.

Capítulo IV

Contabilidad

Artículo 111 - Formulación de cuentas

1. Las cuentas relativas a giros postales-suscripción (tarjeta o de lista) y a giros de depósito-suscripción (tarjeta o de lista) pagados, se formularán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Sin embargo, para estas cuentas se emplearán fórmulas distintas, que lleven la indicación "Giros-suscripción".
2. Las Administraciones podrán convenir en agregar el total de estas cuentas al de la cuenta mensual de los giros, formulada por el mismo período.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 112 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

Nota de la Oficina Internacional

En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
AP 1	Lista de los precios y condiciones de entrega de los diarios	art. 103, párr. 1
AP 4	Reclamación relativa a un diario	art. 108, párr. 2
AP 5	Giro postal-suscripción internacional	art. 105, párr. 1
AP 5bis	Giro postal-suscripción internacional (modelo grande)	art. 105, párr. 1
AP 6	Giro de depósito-suscripción internacional	art. 105, párr. 1
AP 6bis	Giro de depósito-suscripción internacional (modelo grande)	art. 105, párr. 1
AP 9	Cambio de dirección de un diario	art. 107

Administración de Correos

LJS 1-4

AP 1

Precios y condiciones de entrega de los diarios

Título del diario	Dirección del diario ¹	Periodicidad	Período de suscripción	Precio de entrega ²	Observaciones ³
1	2	3	4	5	6
			Cantidad de meses		

¹ Eventualmente, dirección del servicio de mensajería que se encarga de la expedición y la contabilidad e inscripción del número de la CCP.

² En moneda aplicable a los giros postales para el país que suministra la lista.

³ Esta columna puede servir para la anotación de la oficina de Correos de origen del diario y para mencionar a los editores que aceptan suscripciones que excedan el fin del año en curso.

Suscripciones, Río de Janeiro 1973, art. 103, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

(anverso)

Administración de Correos	RECLAMACION Diario	AP 4
Oficina de distribución	País	
Nombre del diario	N°	
Lugar de publicación	Fecha	
<p>El suscriptor abajo indicado declara no haber recibido este número. Le ruega hacérselo llegar en forma gratuita, lo más pronto posible, acompañado de la presente tarjeta.</p>		
Nombre y dirección completa del suscriptor		
Fecha y firma del empleado de la oficina de distribución		

Suscripciones, Río de Janeiro 1979, art. 108, párr. 2 - Dimensiones: 148 x 105 mm

(reverso)

Administración de Correos	RECLAMACION Diario	Servicio de Correos
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p>Nombre del editor</p> <hr/> <p>Calle y número</p> <hr/> <p>Lugar de destino</p> <hr/> <p>País de destino</p> </div>		

(anverso)

Administración de Correos		AP 5
<p>TALÓN A llenar a máquina o con letras mayúsculas (ver reverso)</p>		
Precio de entrega en cifras arábicas <input type="text"/>	Importe en cifras arábicas <input type="text"/>	Cotización del cambio ¹ <input type="text"/>
Nombre del suscriptor <input type="text"/>		Suma pagada ¹ <input type="text"/>
Importe con todas las letras y en caracteres latinos. <input type="text"/>		
Aplicación de los sellos de Correos o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere		
Calle y n°	Nombre del editor	
Calle y n°		
Lugar	Lugar de destino	
País	País de destino	
Indicaciones que hará la Administración de pago al realizar la conversión		
Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	Indicaciones de la oficina de emisión
<input type="text"/>		N° del giro
<input type="text"/>		Suma pagada
<input type="text"/>		Fecha
Oficina <input type="text"/>		
Firma del empleado <input type="text"/>		

Suscripciones, Río de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm

(reverso)

El talón puede ser desprendido por el beneficiario		Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere
Nombre del diario	Edición	Renovación
Período de suscripción del	Cantidad de meses	
Nueva suscripción	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Recibo del beneficiario		
Recibí la suma indicada en el anverso		
Lugar y fecha		
Firma del beneficiario		
Registro de llegada		Sello de la oficina pagadora
N°	<input type="text"/>	<input type="text"/>

(anverso)

TALÓN A llenar a máquina o con letras mayúsculas.		Administración de Correos GIRO - SUSCRIPCIÓN INTERNACIONAL		AP 5bis		
Precio de entrega en cifras arábigas		Importe en cifras arábigas	Corización del cambio	Aplicación de los sellos de Correos o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere		
Nombre del suscriptor		Suma pagada ¹				
Calle y número		Importe con todas las letras y en caracteres latinos		Indicación que hará la Administración de pago al realizar la conversión		
Lugar de destino		Nombre del editor				
País de destino		Calle y número				
Nombre del diario		Lugar de destino				
		País de destino				
		Edición				
Perforación de suscripción	Del	<input type="checkbox"/> Nueva inscripción <input type="checkbox"/> Renovación	Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	Indicaciones de la oficina de emisión	
	Al				Nº del giro	Suma pagada
	Cantidad de meses				Oficina	Fecha
				Firma del empleado		

Suscripciones, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 105 mm

AP 5bis (reverso)

<p>El talón puede ser desprendido por el beneficiario</p>	<p>Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere</p>
	<p>Recibo del beneficiario</p> <p>Recibí la suma indicada en el anverso</p> <p>Lugar y fecha</p> <p>Firma del beneficiario</p>
	<p>Sello de la oficina pagadora</p>
	<p>Registro de llega de n°</p>

(anverso) AP 6

Administración de Correos
GIRO DE DEPÓSITO - SUSCRIPCIÓN INTERNACIONAL

TALON destinado al titular de la CCP n.º A llenar a máquina o con letras mayúsculas (ver reverso) Precio de entrega en cifras arábicas Nombre del suscriptor Calle y n.º Lugar de destino País de destino Nombre del diario Edición	Cotización del cambio Suma acreditada Aplicación de los sellos de Correos o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere Importe en cifras arábicas Importe con todas las letras y en caracteres latinos Nombre del editor CCP n.º Oficina de cheques País de destino Indicación que hará la Administración de pago al realizar la conversión Indicaciones de la oficina de emisión: N.º del giro Oficina Fecha Firma del empleado
---	--

Suscripciones, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm

(reverso)

Nombre del diario Edición Período de suscripción Cantidad de meses Nueva suscripción Renovación	Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere Sello de la oficina de cheques postales que acreditó el giro en la cuenta corriente postal del beneficiario
--	---

(anverso) AP 6bis

Administración de Correos
GIRO DE DEPÓSITO-SUSCRIPCIÓN INTERNACIONAL

TALON destinado al titular de la CCP n.º A llenar a máquina o con letras mayúsculas Precio de entrega en cifras arábicas Nombre del suscriptor Calle y número Lugar de destino País de destino Nombre del diario Edición		Cotización del cambio Suma acreditada Aplicación de los sellos postales o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere Importe en cifras arábicas Importe con todas las letras y en caracteres latinos Nombre del editor CCP n.º Oficina de cheques País de destino Indicación que hará la Administración de pago al realizar la conversión Indicaciones de la oficina de emisión: N.º del giro Oficina Fecha Firma del empleado					
Período de suscripción	Del	Al	Cantidad de meses	<input type="checkbox"/> Nueva suscripción	<input type="checkbox"/> Renovación	Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión

Suscripciones, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 105 mm

ESTADOS PARTE

	RG	CV	CP	MP	VP	R	RP	E	AP
Afganistán	R	R	R						
Albania									
Alemania, República Federal de	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Alto Volta	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Andorra									
Angola	S	S	S						
Antigua y Barbuda									
Arabia Saudita	S	S	S						
Argelia	S	S	S	S	S	S	S		
Argentina	S	S	S	S	S	S	S		S
Australia	X	X	X						
Austria	R	R	R	R	R	R	R		R
Bahamas	S	S	S						
Bahrein	S	S	S						
Bangladesh	R	R	R						
Barbados	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Bélgica	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Belice	A	A	A						
Benin	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Birmania	S	S	S						
Bolivia	R	R	R						
Botswana	R	R	R						
Brasil	S	S	S						
Bulgaria	X	X	X	X					X
Burundi	S	S	S	S	S	S			
Bután	R	R	R						
Cabo Verde	A	A	A	A		A			
Canadá	X	X							
Colombia	S	S	S	S	S	S	S		
Comoras									
Congo	S	S	S	S	S	S	S		
Costa de Marfil	S	S	S	S	S	S	S		
Costa Rica	S	S	S	S					
Cuba	S	S	S						
Chad	S	S	S	S	S	S		S	
Checoslovaquia	X	X	X	X		X			
Chile	R	R	R	R	R	R	R	R	R
China	X	X	X						
Chipre	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Dinamarca	SD	SD	SD	SD	SD	SD	R	R	SD
Djibouti									
Dominica									
Ecuador	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Egipto	R	R	R	R	R	R	R	R	R
El Salvador	R	R	R	R					
Emiratos Arabes Unidos	R	R	R						
España	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Estados Unidos de América				X					
Etiopía	R	R	R						
Fiji									
Filipinas	S	S							
Finlandia	S	S	S	S	S	S		S	S
Francia	X	X	X	X	X	X	X	X	
Gabón	S	S	S	S	S	S	S		
Gambia									
Ghana									
Granada									
Grecia	S	S	S	S	S	S	S		S
Guatemala									
Guinea	S	S	S	S					
Guinea Bissau	S	S	S						
Guinea Ecuatorial	A	A	A		A	A			
Guyana									
Haití	S	S	S	S					
Honduras	S	S	S						

	RG	CV	CP	MP	VP	R	RP	E	AP
Hungria	X	X	X	X		X			
India	X	X	X						
Indonesia	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Irak	S	R	R			R			
Irán	S	S	S						
Irlanda	S	S	S	S	S	S			
Islas Salomón									
Israel	S	S	S						
Italia	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Jamahiriyá Árabe Libia	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Jamaica	R	R	R						
Japón	X	X	X	X	X				
Jordania	S	S	S	S					
Kampuchea Democrática									
Kenia	S	S	S						
Kirguistán									
Kuwait	R	R	R	R					
Lesoto	X	X	X						
Libano	S	S	S	S		S			
Liberia	S	S	S						
Liechtenstein	R	R	R	R	R	R	R		R
Luxemburgo	R	R	R	R	R	R	R		R
Madagascar	X	X	X	X	X	X	X	X	
Malasia	R	R	R						
Malawi	S	S	S						
Maldivas	A	A	A						
Mali	S	S	S	S	S	S	S	S	
Malta									
Marruecos	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Mauricio	X	X	X	X	X	X	X		
Mauritania	X	X	X	X	X	X	X		
México	S	S	S	S					
Micronesia, Estados Federales de									
Mónaco	S	S	S	S	S	S	S		S
Mongolia	S	S	S	S					S
Mozambique	S	S	S	S					S
Namibia									
Nauru									
Nepal	S	S	S						
Nicaragua	S	S	S	S	S	S	S		S
Niger	X	X	X	X	X	X	X		
Nigeria	X	X	X	X	X	X	X		
Noruega	X	X	X	X	X	X		X	X
Nueva Zelanda	S	S	S						
Omán	R	R	R						
Países Bajos (a)	X	X	X	X	X	X		X	
Panamá	X	X	X						
Papúa Nueva Guinea	S	S	S						
Pakistán	S	S	S						
Paraguay	S	S	S						
Perú	S	S	S						
Polonia	S	S	S	S					
Portugal	S	S	S	S		S	S		S
Qatar	R	R	R	R					
Reino Unido (b)	S	S	S	S	S				
República Árabe Siria	R	R	R	R					
República Centroafricana	S	S	S	S					
República de Corea	X	X	X	X	X	X			X
República Democrática Alemana	X	X	X						
República Democrática Popular de Laos	A	A	A						
República Dominicana									
República Popular Democrática de Corea									
República Socialista Soviética de Bielorrusia	R	R	R						
República Socialista Soviética de Ucrania	S	S	S	S					
República Unida de Camerún	S	S	S	S	S	S	S	S	S
República Unida de Tanzania	S	S	S						
Ruanda	S	S	S	S	S				
Rumania	S	S	S	S					
Samoa	S	S	S						

San Marino	S	S	S	S	S	S	S	S	S
San Vicente y Las Granadinas	A	A	A	S	A	S	S	S	S
Santa Lucía	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Santa Sede	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Santo Tomé y Príncipe	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Senegal	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Seychelles	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Sierra Leona	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Singapur	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Somalia	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Sri Lanka	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Sudáfrica	A	A	A	S	A	S	S	S	S
Sudán	SD	SD	SD	SD	SD	S	S	S	S
Suecia	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Suiza	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Surinam	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Swazilandia	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Tailandia	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Taiwan	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Togo	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Tonga	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Trinidad y Tobago	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Túnez	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Turquía	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Tuvalu	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Uganda	S	S	S	S	S	S	S	S	S
URSS	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Uruguay	A	A	A	S	A	S	S	S	S
Vanuatu	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Venezuela	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Vietnam	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Yemen	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Yemen Democrático	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Yugoslavia	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Zaire	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Zambia	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Zimbabue	A	A	A	A	A	A	A	A	A

(a) Antillas Holandesas.

(b) Extensión a la firma a los territorios de Ultramar.

EQUIVALENCIAS

RG = Reglamento General de la Unión Postal Universal.

CV = Convenio Postal Universal.

CP = Acuerdo relativo a encomiendas postales.

MP = Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

VP = Acuerdo relativo al servicio de cheques postales.

R = Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

RP = Acuerdo relativo a efectos a cobrar.

E = Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.

AP = Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

S = Firma.

SD = Firma definitiva.

R = Ratificación.

X = Aprobación en virtud del artículo 25, párrafo 3.

A = Adhesión.

Declaraciones formuladas al firmar las Actas

DECLARACIONES FORMULADAS AL FIRMAR LAS ACTAS

I

En nombre de la República Argentina:

A

"Al ratificar la Constitución de la Unión Postal Universal suscrita en Viena (Austria) el 10 de Julio de 1964, el Gobierno argentino dejó expresa constancia de que el artículo 23 de dicha Carta Orgánica no se refiere ni comprende a las Islas Malvinas (Falkland), Islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur ni Antártida argentina, por cuanto forman parte del territorio argentino y dependen de su autoridad y soberanía. La República Argentina reserva especialmente sus legítimos derechos sobre las Islas Malvinas (Falkland), Georgias del Sur, Sandwich del Sur y Antártida argentina y por consiguiente no admitirá ninguna declaración ni reserva de parte de un miembro o de un grupo de Países miembros de la Unión que pueda afectar estos derechos."

B

"La República Argentina reserva especialmente sus legítimos títulos y derechos sobre las Islas Malvinas (Falkland), Islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur y Antártida argentina, señalando que la disposición contenida en el artículo 25, numeral 1, del Convenio Postal Universal sobre circulación de sellos de Correos válidos en el país de origen, no será considerada como obligatoria para la Argentina cuando en los mismos se desfigure la realidad geográfica y jurídica argentina, y sin perjuicio de la aplicación del párrafo 15 de la Declaración Conjunta argentino-británica del 1º de Julio de 1971 sobre comunicaciones y movimiento entre el territorio continental argentino y las Islas Malvinas (Falkland), aprobada por notas reservales intercambiadas entre ambos Gobiernos el 5 de agosto de 1971 y ratificadas por Ley N° 19.529."

(Congreso - Doc. 130)

II

En nombre de Estados Unidos de América:

"Estados Unidos de América considera que la resolución C 6 que pretende expulsar a un País miembro de la Unión es anticonstitucional y contraria al principio de universalidad en el cual se basa la Unión. La Constitución de la UPU no prevé la expulsión de miembros de la Unión y la tradición de la Organización no admite la idea de tal expulsión. Por consiguiente, en lo que respecta a sus relaciones postales, Estados Unidos de América continuará tratando como miembro de la Unión a todos los países contra los cuales se adopten medidas anticonstitucionales de este tipo."

(Congreso - Doc 130/Agr 1)

III

En nombre de Nueva Zelanda:

"Con referencia a la decisión del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal sobre la expulsión de Sudáfrica, la delegación de Nueva Zelanda desea formular reservas en cuanto a la legalidad y la constitucionalidad del procedimiento adoptado.

La delegación de Nueva Zelanda desea señalar que el Gobierno de Nueva Zelanda se opone totalmente a la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica.

Sin embargo, la delegación de Nueva Zelanda hace constar que considera que esta medida es anticonstitucional, dado que el documento constitutivo de la UPU no contiene ninguna disposición relativa a la expulsión de sus miembros. En opinión de esta delegación, no es excluyendo a los Estados miembros de una organización técnica tan indispensable como la UPU que se sirven los mejores intereses de la organización, y se preocupa asimismo por el precedente que esta decisión pueda crear.

(Congreso - Doc 130/Agr 2)

IV

En nombre de Canadá:

"Canadá condenó durante años la política de apartheid de Sudáfrica y tomó medidas para demostrar su oposición en la práctica. Sin embargo, Canadá opina que la resolución 0039 adoptada por el Congreso y que decreta la expulsión de un miembro de la Unión Postal Universal es directamente incompatible con las disposiciones de la Constitución que rigen la calidad de miembro. De ello resulta que la aplicación de esta resolución constituiría un acto ilícito y anticonstitucional. En estas condicio-

nes, Canadá desea hacer saber que deberá reexaminar sus relaciones y sus compromisos financieros con cualquier organización internacional cuyos miembros insistan en la adopción de medidas contrarias a la Constitución de la Organización considerada."

(Congreso - Doc 130/Agr 3)

V

A

En nombre de la República de Afganistán, de la República Argelina Democrática y Popular, del Reino de Arabia Saudita, del Estado de Bahrein, de la República Popular de Bangladesh, de Emiratos Arabes Unidos, de la República de Irak, de Al Jamahiriya Arabe Libia Popular Socialista, del Reino Hachemita de Jordania, de Kuwait, de la República Libanesa, de Malasia, del Reino de Marruecos, de la República Islámica de Mauritania, del Sultanato de Omán, de Paquistán, del Estado de Qatar, de la República Democrática de Somalia, de la República Democrática de Sudán, de la República Arabe Siria, de Túnez, de la República Arabe de Yemen y de la República Democrática Popular de Yemen:

"Las delegaciones arriba mencionadas,

considerando

por una parte, la cuarta Convención de Ginebra 1949 relativa a la protección de los civiles en tiempo de guerra y, por otra parte, la decisión de la Organización de las Naciones Unidas N°3379 - D.30 del 10 de noviembre de 1975 que califica al sionismo como forma de racismo y de discriminación racial,

recordando

que el sionismo presenta todas las características de imperialismo debido a que es una constante fuente de conflicto y de guerra con los países del Medio Oriente (limitrofes),

constatando

que el sionismo practica, debido a su filosofía fundamental, un expansionismo declarado ya que ocupa territorios reconocidos de facto y de jure como pertenecientes a países libres, independientes y miembros de la comunidad internacional,

conscientes

de que el pueblo palestino sufre la angustia de una guerra que le es impuesta y que, por consiguiente, su defensa es una causa justa puesto que tiene como objetivo la cesación de sumartirio, la recuperación de sus derechos humanos y sociales y el derecho a la autodeterminación y a la construcción de su Estado independiente en el territorio de Palestina,

considerando

que el denominado Israel es la punta de lanza de esta filosofía de imperialismo, expansionismo y racismo,

confirman

su declaración N°IX formulada en el Congreso de Viena 1964, su declaración N°III formulada en el Congreso de Tokio 1969 y su declaración N°III formulada en el Congreso de Lausana 1974,

y reiteran

que todas sus firmas de las Actas de la Unión Postal Universal (Congreso de Río de Janeiro 1979), así como la eventual ratificación posterior de dichas Actas por sus respectivos gobiernos no son válidas con respecto al miembro inscripto con el nombre de Israel y no implican de ninguna manera su reconocimiento."

B

Por los mismos motivos, la delegación de Irán formula la declaración siguiente:

"Su firma de todas las Actas de la Unión Postal Universal (Congreso de Río de Janeiro 1979), así como la eventual ratificación posterior de dichas Actas por su Gobierno no son válidas con respecto al miembro inscripto con el nombre de Israel y no implican de ninguna manera su reconocimiento."

(Congreso - Doc 130/Agr 4)

VI

En nombre de la República de Austria:

"Austria considera que la resolución C 6, por la que se pretende expulsar a un país miembro de la Unión, es anticonstitucional y contraria al espíritu y al principio de universalidad en el cual se basa la Unión. La Constitución de la UPU no prevé expulsión de miembros de la Unión y las tradiciones de la organización no concuerdan con dicha expulsión. Por consiguiente, en lo referente a sus

relaciones postales, Austria continuará tratando como miembro de la Unión a todos los países contra los cuales se tomen medidas anticonstitucionales."

(Congreso - Doc 130/Agr 5)

VII

En nombre de Japón:

"Con referencia a la resolución adoptada en el XVIII Congreso respecto a la expulsión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal, la delegación de Japón desea formular la siguiente declaración:

El Gobierno de Japón se opuso constantemente a la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica y adoptó numerosas medidas para expresar su desaprobación frente a la política infame de este país.

El Gobierno de Japón considera sin embargo, que la resolución es inoportuna, no solamente porque es una decisión, de tipo puramente político, fue adoptada en una organización técnica y especializada tal como la UPU, sino sobre todo porque es contraria al principio de universalidad de la UPU.

Además, el Gobierno de Japón expresa sus dudas en cuanto a la constitucionalidad y a la validez jurídica de esta resolución, ya que se adoptó sin que existan en la Constitución disposiciones relativas a la expulsión, y además, por mayoría simple, a pesar de la importancia del problema.

Por otra parte, esta resolución despierta grandes inquietudes en cuanto al futuro de las instituciones especializadas de la ONU, ya que la expulsión, por mayoría simple de votos, de cualquier país miembro de una institución especializada de la ONU, tendría graves repercusiones sobre la estabilidad jurídica y el buen funcionamiento de los organismos internacionales."

(Congreso - Doc 130/Agr 6)

VIII

En nombre de los nueve Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (República Federal de Alemania, Bélgica, Reino de Dinamarca, República de Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man, Irlanda, Italia, Luxemburgo y Países Bajos):

"Los nueve Estados miembros de la Comunidad Económica Europea condenan la política racial de Sudáfrica y están desplegando esfuerzos concretos y constructivos para mejorar la situación actual.

Sin embargo, la decisión del 18 de setiembre de 1979 relativa a la expulsión de un Estado miembro de la UPU fue adoptada en violación de la Constitución de esta organización, que no contiene disposiciones que prevean la expulsión de sus miembros. Por lo tanto, la decisión no tiene base jurídica y los nueve miembros de nuestra comunidad no pueden aceptarla. Consideran entonces que Sudáfrica sigue siendo miembro de la Unión Postal Universal y mantendrán sus relaciones con la Administración de Correos sudafricana.

Por otra parte, consideran la decisión del Congreso como contraria al principio de universalidad de las Naciones Unidas. Deploran además las iniciativas de carácter puramente político en organizaciones de vocación técnica, económica y humanitaria, tales como la UPU. Estas iniciativas, al afectar la Constitución de la UPU y la universalidad de la Unión, serán perjudiciales para la propia organización, que se basa en la cooperación internacional y el respeto de su Constitución y sus reglamentos."

(Congreso - Doc 130/Agr 7)

IX

En nombre de Israel:

"La delegación de Israel al XVIII Congreso de la Unión Postal Universal rechaza todas las declaraciones o reservas formuladas por ciertos países miembros de la Unión al XV Congreso de la Unión (Viena 1964), al XVI Congreso (Tokio 1969), al XVII Congreso (Lausana 1974) y al XVIII Congreso (Río de Janeiro 1979), como incompatibles con la posición del Estado de Israel en su calidad de miembro de la ONU y de la UPU. Además, estas declaraciones se formulan con el fin de no aplicar las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal y, por lo tanto, son contrarias al espíritu y a los fines de la Constitución, del Convenio y de los Acuerdos de la UPU.

Por estas razones, la delegación de Israel considera estas declaraciones y reservas como ilegales y, por consiguiente, como nulas y no ocurridas.

La delegación de Israel rechaza los pretextos hostiles, abusivos y totalmente falsos presentados por los países comprometidos en una tentativa de explicar su acción ilegal y provocativa. Es deplorable que una coalición de fanáticos encuentre conveniente transgredir el trabajo pacífico del XVIII Congreso de manera tan bárbara, para expandir el odio como apoyo a una política que busca en forma clara la destrucción de un Estado miembro.

La naturaleza de los regímenes cuya estampa caracteriza el contenido del Congreso - Doc 130/Agr 4 es evidente en la represión y el derramamiento de sangre del que son culpables a los ojos del mundo. Es especialmente lamentable que se tome una iniciativa tan violenta en un momento en que ha tenido lugar en nuestra región una ruptura histórica hacia la paz."

(Congreso - Doc 130/Agr 8)

X

En nombre de la Confederación Suiza

"Refiriéndose a la aprobación por mayoría simple, en la octava sesión plenaria, de la resolución C 6 relativa a la expulsión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal, la delegación suiza desea formular reserva expresa, tanto con respecto a la constitucionalidad de dicha decisión como con respecto al procedimiento que se siguió para aprobarla. La Constitución de la UPU no contiene ninguna disposición que permita expulsar a un Estado miembro de la Unión. Ahora bien, una decisión tan grave como la expulsión no puede tomarse si no existe una base legal en el Acta fundamental.

Por otra parte, la expulsión de cualquier País miembro lesiona el principio de la universalidad, sobre el cual se basan las actividades de la UPU. Por estas razones, Suiza no puede reconocer la validez jurídica de la decisión que es objeto de la resolución C 6."

(Congreso - Doc 130/Agr 9)

--

En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man:

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no duda de la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Malvinas (Falkland), las dependencias de las Islas Malvinas (Falkland) y el Territorio Británico Antártico. A este respecto, llama la atención sobre el Artículo IV del Tratado de la Antártida, en el cual son parte el Reino Unido y Argentina y que congela las reivindicaciones territoriales en la Antártida.

Por lo tanto, el Gobierno del Reino Unido no acepta la declaración de la República Argentina, que pretende poner en tela de juicio la soberanía del Reino Unido sobre los territorios mencionados más arriba, y tampoco acepta la declaración de la República Argentina relativa al artículo 25, párrafo 1, del Convenio Postal Universal."

(Congreso - Doc 130/Agr 10)

XII

En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man:

"El Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte deplora la decisión del XVIII Congreso con respecto a las tasas adoptadas para los gastos terminales. Esta decisión fue tomada sin reflexionar en forma debida y profunda sobre todos los elementos en causa y sus consecuencias, lo que a largo plazo no puede ser sino perjudicial para los servicios postales internacionales."

(Congreso - Doc 130/Agr 11)

XIII

En nombre de la Confederación Suiza

"La delegación Suiza deplora la decisión del XVIII Congreso relativa a las tasas adoptadas para los gastos terminales. Esta decisión fue adoptada sin tener suficientemente en cuenta todos los elementos que entran en consideración y las repercusiones que estas tasas pueden tener, a plazo más o menos largo, sobre el tráfico postal internacional."

(Congreso - Doc 130/Agr 12)

XIV

En nombre de España

"La delegación española deplora la decisión del XVIII Congreso relativa a las tasas adoptadas para los gastos terminales. Esta decisión se tomó sin tener suficientemente en cuenta todos los elementos que deben tomarse en consideración ni las repercusiones que pueden tener dichas tasas, a plazo más o menos largo, en el tráfico postal internacional."

(Congreso - Doc 130/Agr 13)

XV

En nombre de la República de Francia:

"La delegación francesa deplora la decisión del XVIII Congreso relativa a las tasas adoptadas para los gastos terminales. Esta decisión se tomó sin tener suficientemente en cuenta todos los elementos que deben tomarse en consideración ni las repercusiones que pueden tener dichas tasas, a plazo más o menos largo, en el tráfico postal internacional."

(Congreso - Doc 130/Agr 14)

XVI

En nombre de Países Bajos:

"Países Bajos desea declarar que deplora la decisión adoptada por el XVIII Congreso con respecto a las tasas de gastos terminales. Esta decisión fue tomada sin haber examinado y ponderado debidamente todos los elementos necesarios. Países Bajos considera que la decisión en cuestión influirá en forma desfavorable en el futuro del servicio postal internacional."

(Congreso - Doc 130/Agr 15)

XVII

En nombre de la República de Bolivia:

"La República de Bolivia reivindica su derecho innegable de recuperar el mar después de cien años de haber perdido su litoral, actualmente cautivo."

(Congreso - Doc 130/Agr 16)

XVIII

En nombre de la República de San Marino:

"La República de San Marino ha respetado en forma constante, en su acción política, los valores fundamentales de la libertad, la igualdad y la democracia y, desde este punto de vista, siempre ha condenado toda forma de discriminación racial.

Sin embargo, al referirse a la resolución C 6, que pretende expulsar a un País miembro de la UPU, la República de San Marino considera que dicha resolución es contraria al espíritu y al principio de universalidad en el cual se basa la Unión.

La República de San Marino formula también reservas sobre la validez jurídica de la resolución, en el sentido de que la Constitución de la UPU no prevé la expulsión de miembros de la Unión.

Por lo tanto, la República de San Marino continuará tratando como miembro de la Unión a cualquier país contra el cual se tomen medidas de este tipo."

(Congreso - Doc 130/Agr 17)

XIX

En nombre de Estados Unidos de América:

"Estados Unidos de América deplora la decisión del XVIII Congreso relativa a las tasas adoptadas para los gastos terminales. Esta decisión fue tomada sin reflexionar en forma debida y profunda sobre todos los elementos en cuestión y sus consecuencias, lo que a largo plazo no puede ser sino perjudicial para los servicios postales internacionales."

(Congreso - Doc 130/Agr 18/Rev 1)

XX

En nombre de la República de Alto Volta:

"La delegación de Alto Volta se alegra de que el XVIII Congreso de la UPU haya adoptado la resolución C 6 y desea afirmar que en ningún caso su territorio servirá de lugar de tránsito para documentos de cualquier naturaleza con destino a Sudáfrica."

(Congreso - Doc 130/Agr 19)

XXI

En nombre de Chile:

"La delegación de la República de Chile, ante la declaración formulada en el día de hoy por una de las delegaciones participantes en el XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, se hace un deber manifestar lo siguiente:

- 1° La declaración en cuestión no constituye más que una simple aspiración marítima del país que esa delegación representa, no guardando, por esta misma razón, atinencia alguna con los trabajos, temarios y fundamentos de este Congreso, los cuales son de aspectos técnicos multilaterales.
- 2° Por ser esta Unión un organismo técnico de la Organización de las Naciones Unidas, en su foro sólo pueden ser mencionados, tratados y debatidos aquellos temas cuyo contenido toque en alguna forma la problemática postal mundial.

3º Por las razones aludidas en los puntos 1º y 2º, la delegación de Chile rechaza categóricamente la declaración de ese país y sostiene y reafirma que el tema de dicha declaración no compete a las funciones propias de este organismo, considerándola absolutamente fuera de orden e improcedente."

(Congreso - Doc 130/Agr 20)

XXII

En nombre de la República Unida de Tanzania

"Por derogación del artículo 78, la Administración postal de Tanzania se reserva el derecho de aplicar, a partir del 1º de enero de 1981, las tasas de gastos terminales estipuladas en el artículo 53."

(Congreso - Doc 130/Agr 21)

XXIII

En nombre de Israel:

"Con respecto a la resolución C 6 del Congreso se ha encargado a la delegación de Israel que declare que su Gobierno no adhiere a resoluciones violatorias del principio de universalidad de la calidad de miembro de la Unión Postal Universal.

Esta posición no lesiona de ningún modo el hecho de que Israel rechaza totalmente cualquier política y cualquier práctica de discriminación racial."

(Congreso - Doc 130/Agr 22)

OTRAS COMUNICACIONES

Los Gobiernos de Francia, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América desean reafirmar que los Estados que no son parte en el Acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971 no tienen competencia para comentar las disposiciones de firma autorizada.

Los Gobiernos de Francia, del Reino Unido y de los Estados Unidos no estiman necesario y no tienen por otra parte intención de responder a otras comunicaciones de la misma naturaleza que emanen de Estados que no son parte en el Acuerdo cuatripartito.

La ausencia de respuesta no debe ser considerado como que implique que la posición de estos Gobiernos en la materia haya cambiado en modo alguno.

El Gobierno de la República Federal de Alemania tiene el honor de referirse a la nota número 245, de 29 de septiembre de 1982, que ha sido enviada al Departamento por la Embajada

de Francia en nombre de los Gobiernos de Francia, del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América, y de subrayar que el Gobierno de la República Federal de Alemania concuerda con la posición establecida en dicha nota.

El Gobierno de la República Federal de Alemania desea subrayar que una ausencia de respuesta a otras comunicaciones de la misma naturaleza no implica que su posición en la materia haya cambiado en modo alguno.

Estas actas entraron en vigor el 1 de julio de 1981 y para España el 15 de octubre de 1982, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de enero de 1983.—El Secretario general técnico,
Ramón Villanueva Etcheverría.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2324

(Continuación.)

REAL DECRETO 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación. (Continuación.)

Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, aprobados por Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre. (Continuación.)

1. RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A ANDALUCÍA

2.1 Relación nominal de funcionarios.